

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES

**Departamento de Economía Financiera y Contabilidad III
(Economía y Administración Financiera de la Empresa)**



**ESTUDIO DE LOS FLUJOS ECONÓMICO – FINANCIEROS
DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA
EDUCACIÓN: UN ENFOQUE DE CONCENTRACIÓN
EMPRESARIAL**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR

PRESENTADA POR

Josefina Fernández Guadaño

Bajo la dirección del doctor

Carlos García – Gutierrez Fernández

Madrid, 2001

ISBN: 84-669-2254-7

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA FINANCIERA Y CONTABILIDAD III
(Economía y Administración Financiera de la Empresa)
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y EMPRESARIALES
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID



**Estudio de los flujos económico-financieros de las sociedades
cooperativas en la educación: un enfoque de concentración
empresarial.**

Tesis doctoral que presenta: Josefina FERNÁNDEZ GUADAÑO

Director: Dr. D. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

Pozuelo de Alarcón, 2001

ÍNDICE

PRÓLOGO	I
AGRADECIMIENTOS	VIII
1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS	1
1.1. Introducción	1
1.2. La empresa	3
1.2.1. El concepto de empresa.	3
1.2.2. Consideraciones en torno al objetivo de la empresa.	4
1.3. Los centros docentes en el sistema educativo español	6
1.3.1. El sistema educativo.	6
1.3.1.1. La evolución histórica de la educación en España.....	6
1.3.1.2. El sistema educativo español y la reforma de 1990.	9
1.3.1.2.1. Las causas de la reforma del sistema educativo español.	10
1.3.1.2.2. Los objetivos de la reforma del sistema educativo español.	11
1.3.1.3. La ordenación general del sistema educativo español.	12
1.3.2. El sistema educativo y el Estado de Bienestar.....	16
1.3.2.1. Introducción.....	16
1.3.2.2. El papel del Estado Moderno en educación.....	18
1.3.2.3. El nuevo contexto para el sistema educativo.	20
1.3.2.3.1. La crisis estructural del Estado de Bienestar.	20
1.3.2.3.2. La crisis estructural del sistema educativo.	22
1.3.2.4. La reformulación del papel del Estado.	23
1.3.3. Las escuelas del pensamiento económico en torno a la educación.....	25
1.3.3.1. La escuela clásica.	25
1.3.3.2. La escuela neoclásica.....	26
1.3.3.3. La escuela institucionalista.	27
1.3.3.4. La escuela neomarxista.....	28
1.3.4. La estructura de la oferta educativa en España.	29
1.3.4.1. Los centros educativos públicos.	31
1.3.4.2. Los centros educativos privados.....	32
1.3.4.2.1. Los centros educativos privados concertados.....	34
1.4. Las empresas de participación	35
1.4.1. El concepto y las características de las empresas de participación.....	35
1.4.2. La sociedad cooperativa: el núcleo de las empresas de participación.....	36
1.4.2.1. Concepto.....	37
1.4.2.1.1. La concepción institucional de la sociedad cooperativa.....	37
1.4.2.1.2. La concepción jurídica de la sociedad cooperativa.....	38
1.4.2.1.3. La concepción socio-económica de la sociedad cooperativa.....	39
1.4.2.2. Aclaraciones acerca de la sociedad cooperativa.	40
1.4.2.3. Tipología de las sociedades cooperativas.	42
1.4.2.3.1. La tipología de la sociedad cooperativa según la legislación vigente.....	43
1.4.2.3.2. La tipología de la sociedad cooperativa según el régimen de vinculación de los socios a la sociedad cooperativa.	44
1.4.2.3.3. La tipología de la sociedad cooperativa según los miembros que las componen.	45
1.4.2.4. El pensamiento cooperativo.....	46
1.4.2.4.1. Los enfoques político-ideológicos.....	47
1.4.2.4.2. Los precursores del cooperativismo.	47
1.4.2.4.3. Breve referencia a la evolución del cooperativismo en España.....	48
1.4.2.5. Los fundamentos de la sociedad cooperativa.....	49
1.4.2.5.1. La primera sociedad cooperativa.	49
1.4.2.5.2. Evolución posterior: el papel de la Alianza Cooperativa Internacional.....	50
1.4.2.5.3. Los valores y los principios cooperativos.....	51
1.4.3. La denominada “economía social”.	53

1.4.3.1.	Concepto y características principales.....	53
1.4.3.2.	El campo de la “economía social” en España y sus orígenes.	54
1.5.	Las sociedades cooperativas en la educación.	56
1.5.1.	Concepto y clases de sociedades cooperativas con objeto social educativo.	56
1.5.1.1.	Las sociedades cooperativas de proveedores de educación.	61
1.5.1.1.1.	La sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación.	61
1.5.1.2.	Las sociedades cooperativas de consumidores de educación.	63
1.5.1.2.1.	Las sociedades cooperativas de padres de alumnos.....	63
1.5.1.2.2.	Las sociedades cooperativas de discentes mayores de edad.....	66
1.5.1.2.3.	Las sociedades cooperativas de discentes menores de edad: las denominadas “sociedades cooperativas educacionales o escolares”.	66
1.5.1.2.4.	Las sociedades cooperativas de servicios.....	68
1.5.1.3.	La sociedad cooperativa integral en la educación.....	69
1.5.2.	Evolución histórica del cooperativismo en la educación.	71
1.5.3.	Los objetivos de la sociedad cooperativa en la educación.....	75
1.5.3.1.	Los objetivos sociales.....	75
1.5.3.2.	Los objetivos económicos.....	76
1.5.3.3.	Los objetivos pedagógicos y androgógicos.	77
1.5.4.	Un sistema cooperativo en la educación.....	77
1.5.5.	El principio cooperativo de educación, formación e información: doble responsabilidad.	79
2.	EL ENTORNO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.	81
2.1.	El marco legal de las sociedades cooperativas en la educación.....	82
2.1.1.	El marco legal en la Unión Europea.	82
2.1.1.1.	El marco legal genérico: la política educativa comunitaria.	82
2.1.1.1.1.	Origen y evolución de la política educativa europea.	83
2.1.1.1.2.	La legislación vigente.	89
2.1.1.2.	El marco legal específico: la sociedad cooperativa europea.	90
2.1.2.	El marco legal en España.....	91
2.1.2.1.	El marco legal genérico de la educación en España.	92
2.1.2.1.1.	Los antecedentes legales.....	92
2.1.2.1.2.	La legislación vigente.	94
2.1.2.1.2.1.	La Constitución española de 1978.	94
2.1.2.1.2.2.	La Ley de Reforma Universitaria de 1983.....	96
2.1.2.1.2.3.	La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación de 1985.	97
2.1.2.1.2.4.	La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990.	98
2.1.2.1.2.5.	La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes de 1995.	98
2.1.2.2.	El marco legal específico de las sociedades cooperativas en la educación en España....	100
2.1.2.2.1.	Los antecedentes legales.....	101
2.1.2.2.1.1.	Los antecedentes en la legislación estatal.....	101
2.1.2.2.1.2.	Los antecedentes en la legislación autonómica.....	103
2.1.2.2.2.	La legislación vigente.	104
2.1.2.2.2.1.	La legislación estatal.	104
2.1.2.2.2.2.	La legislación autonómica.	105
2.2.	El marco socio-económico de las sociedades cooperativas en la educación.....	108
2.3.	El marco institucional de las sociedades cooperativas en la educación.....	115
2.3.1.	El marco institucional en la Unión Europea.	115
2.3.1.1.	El marco institucional genérico.	116
2.3.1.1.1.	La Dirección General de Educación y Cultura.	116
2.3.1.2.	El marco institucional específico.	117
2.3.1.2.1.	La Dirección General de Empresa.	117
2.3.2.	El marco institucional en España.....	119
2.3.2.1.	El marco institucional genérico.	119
2.3.2.1.1.	La Administración educativa del Estado.	120

2.3.2.1.1.1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.....	121
2.3.2.1.1.2. Los órganos consultivos.	123
2.3.2.1.2. La Administración educativa autonómica.	124
2.3.2.1.2.1. Las consejerías de educación.....	124
2.3.2.1.2.2. Los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas.	128
2.3.2.1.3. Los servicios educativos de las administraciones locales.	130
2.3.3. El marco institucional específico.....	131
2.3.3.1. Con ámbito nacional.	132
2.3.3.1.1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.....	132
2.3.3.1.2. Los órganos consultivos: El Consejo para el Fomento de la Economía Social.	135
2.3.3.2. Con ámbito autonómico.....	135
2.3.3.2.1. Las consejerías de trabajo.....	136
2.3.3.2.2. Los órganos consultivos: Los Consejos de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas.....	140
2.3.3.3. Con ámbito local.....	141
2.3.3.3.1. Las concejalías de trabajo.....	141
2.3.4. Las organizaciones representativas.....	142
2.3.4.1. Las organizaciones representativas de naturaleza no cooperativa.	144
2.3.4.1.1. De ámbito europeo.....	144
2.3.4.1.1.1. La Asociación Europea de Escuelas de Primaria.....	144
2.3.4.1.1.2. La Asociación Europea de Centros de Secundaria.	145
2.3.4.1.1.3. El Foro Europeo para la Formación Profesional.....	146
2.3.4.1.1.4. La Confederación de Asociaciones de Centros Privados de Enseñanza de la Unión Europea.....	147
2.3.4.1.2. De ámbito nacional.	147
2.3.4.1.2.1. La Confederación Española de Centros de Enseñanza.	147
2.3.4.1.2.2. La Federación Española de Religiosos de la Enseñanza.....	148
2.3.4.1.2.3. La Confederación de centros: Educación y Gestión.	149
2.3.4.1.2.4. La Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza.....	150
2.3.4.1.3. De ámbito autonómico.....	151
2.3.4.1.3.1. Las federaciones y asociaciones autonómicas de centros de enseñanza.	151
2.3.4.2. Las organizaciones representativas de naturaleza cooperativa.	152
2.3.4.2.1. De ámbito europeo.....	152
2.3.4.2.1.1. El Comité de Coordinación de las Asociación Cooperativas de la Comunidad Europea.	152
2.3.4.2.1.2. La Organización Europea de Cooperativas de Consumidores.....	153
2.3.4.2.1.3. El Comité Europeo de Cooperativas Obreras de Producción.	154
2.3.4.2.2. De ámbito nacional.....	155
2.3.4.2.2.1. La Confederación Empresarial Española de la Economía Social.	155
2.3.4.2.2.2. La Unión Española de Cooperativas de Enseñanza.	156
2.3.4.2.3. De ámbito autonómico.....	157
3. ANÁLISIS FUNCIONAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN...	159
3.1. El sistema de flujos informativo-decisionales.....	160
3.1.1. El derecho a la información de los socios.....	160
3.1.2. La organización de la sociedad cooperativa en la educación.....	161
3.1.2.1. La estructura orgánica de la sociedad cooperativa en la educación.	162
3.1.2.1.1. Los órganos de participación de los socios en la sociedad cooperativa.....	163
3.1.2.1.1.1. La asamblea general.	163
3.1.2.1.1.2. El consejo rector o de administración.....	165
3.1.2.1.1.3. Los interventores de cuentas.....	166
3.1.2.1.1.4. El Comité de Recursos.	167
3.1.2.1.1.5. Otros órganos.....	168
3.1.2.1.2. Los órganos de participación específicos de los centros educativos no universitarios.	170
3.1.2.1.2.1. Los órganos colegiados.	171
3.1.2.1.2.1.1. El consejo escolar.	171
3.1.2.1.2.1.2. El claustro de profesores.....	173

3.1.2.1.2.2.	Los órganos unipersonales.....	173
3.1.2.1.2.2.1.	El director.....	173
3.1.2.1.2.2.2.	El jefe de estudios y el secretario.....	175
3.1.2.1.2.3.	Otras vías de participación.....	175
3.1.2.1.2.3.1.	Las asociaciones de padres.....	175
3.1.2.1.2.3.2.	Las asociaciones de alumnos.....	176
3.1.2.1.3.	Los órganos de participación específicos de los centros educativos universitarios.....	177
3.1.2.2.	La estructura administrativa de la sociedad cooperativa en la educación.....	178
3.1.2.2.1.	Las unidades administrativas.....	179
3.1.2.2.1.1.	La dirección de la sociedad cooperativa en la educación.....	180
3.1.2.2.1.1.1.	Las características específicas del director de la sociedad cooperativa en la educación.....	180
3.1.2.2.1.1.2.	El órgano colegiado de dirección en la sociedad cooperativa en la educación.....	182
3.1.2.2.1.2.	La gestión de la sociedad cooperativa en la educación.....	183
3.1.2.2.1.3.	Las secciones de las sociedades cooperativas en la educación.....	184
3.1.2.3.	Los partícipes en la organización de la sociedad cooperativa en la educación.....	185
3.1.2.3.1.	Los socios de las sociedades cooperativas en la educación.....	186
3.1.2.3.1.1.	Los socios que participan en la actividad cooperativizada.....	187
3.1.2.3.1.1.1.	Disposiciones comunes.....	187
3.1.2.3.1.1.2.	Tipología.....	191
3.1.2.3.1.1.2.1.	Los socios usuarios.....	191
3.1.2.3.1.1.2.2.	Los socios trabajadores.....	192
3.1.2.3.1.1.2.3.	Los socios de trabajo.....	195
3.1.2.3.1.1.2.4.	Los socios de naturaleza o utilidad pública.....	196
3.1.2.3.1.2.	Los socios que no participan en la actividad cooperativizada: los socios colaboradores.....	196
3.1.2.3.2.	Otros colectivos.....	198
3.1.2.3.2.1.	Los trabajadores asalariados.....	198
3.1.2.3.2.2.	Los auditores externos.....	199
3.1.3.	La participación del socio en la estructura organizativa de la sociedad cooperativa en la educación.....	199
3.1.3.1.	La participación democrática.....	200
3.1.3.1.1.	La participación como factor esencial de calidad educativa.....	200
3.1.3.1.2.	La autonomía como factor esencial de participación efectiva.....	202
3.1.3.2.	Distorsiones en el funcionamiento democrático.....	203
3.1.3.2.1.	Problemas genéricos para cualquier sociedad cooperativa.....	203
3.1.3.2.2.	Problemas específicos para la sociedad cooperativa en la educación.....	207
3.2.	El sistema de flujos reales.....	209
3.2.1.	El proceso productivo de una empresa de prestación de servicios educativos.....	210
3.2.1.1.	La función de producción educativa.....	211
3.2.1.1.1.	Las deficiencias en el análisis de la producción de los centros escolares.....	213
3.2.1.1.2.	Los métodos alternativos para mejorar el proceso de producción educativo.....	213
3.2.1.2.	Las principales teorías de la educación desde la perspectiva del sistema productivo.....	215
3.2.2.	Las características de los mercados de servicios educativos.....	218
3.2.3.	Los factores que influyen en la prestación del servicio educativo.....	219
3.2.3.1.	Los factores externos.....	219
3.2.3.1.1.	El entorno.....	219
3.2.3.1.2.	Los aspectos relacionados con las características de la demanda.....	219
3.2.3.2.	Los factores internos.....	220
3.2.3.2.1.	Los aspectos relacionados con las características de la oferta.....	220
3.2.3.2.2.	Los recursos humanos.....	221
3.2.3.2.2.1.	Los docentes.....	221
3.2.3.2.2.2.	El resto del personal no docente.....	223
3.2.3.2.3.	Los recursos materiales.....	224
3.2.3.2.4.	Las nuevas tecnologías.....	224
3.2.4.	Los factores determinantes de los costes escolares.....	226

3.2.5.	La distribución del servicio educativo.....	227
3.2.5.1.	Los nuevos medios de enseñanza.....	228
3.2.6.	La prestación del servicio educativo a través de las sociedades cooperativas.....	230
3.2.6.1.	El proceso productivo de las sociedades cooperativas en la educación.....	230
3.2.6.1.1.	La prestación del servicio.....	231
3.2.6.1.2.	Otros servicios complementarios.....	232
3.2.6.1.3.	Los elementos de diferenciación.....	232
3.2.6.2.	Características de la sociedad cooperativa como unidad específica de producción y distribución de educación.....	233
3.2.6.2.1.	Las sociedades cooperativas en la educación respecto a los centros docentes públicos.....	233
3.2.6.2.2.	Las sociedades cooperativas en la educación respecto a los centros docentes privados convencionales.....	234
3.2.7.	La participación de los socios en los flujos reales.....	235
3.2.7.1.	Las prestaciones por la participación del socio en los flujos reales.....	235
3.2.7.2.	Las contraprestaciones por la participación del socio en los flujos reales.....	236
3.3.	El sistema de flujos económico-financieros.....	239
3.3.1.	Los objetivos financieros de las sociedades cooperativas en la educación.....	240
3.3.2.	El resultado económico-financiero.....	241
3.3.2.1.	Concepto de resultado y clases.....	241
3.3.2.2.	La formación del resultado.....	245
3.3.2.2.1.	La formación del Resultado Cooperativo.....	245
3.3.2.2.2.	La formación del Resultado No Cooperativo.....	246
3.3.2.3.	La distribución del resultado.....	248
3.3.2.3.1.	La distribución del beneficio.....	249
3.3.2.3.1.1.	La contabilización separada de Resultados Cooperativos (RC) y Resultados No Cooperativos (RNC).....	250
3.3.2.3.1.2.	La contabilización conjunta del Resultado Cooperativo y Extracooperativo. ¡Error! Marcador no definido.	
3.3.2.3.2.	La imputación de las pérdidas.....	255
3.3.3.	Análisis de la estructura financiera de la sociedad cooperativa que desarrolla su actividad en el ámbito educativo.....	261
3.3.3.1.	Fuentes de financiación propias.....	264
3.3.3.1.1.	El Fondo de Reserva Voluntario.....	265
3.3.3.1.2.	La Actualización de Aportaciones.....	266
3.3.3.1.3.	El Fondo de Reserva Obligatorio.....	267
3.3.3.1.4.	El Fondo de Educación y Promoción.....	269
3.3.3.2.	Fuentes de financiación ajena.....	273
3.3.3.2.1.	El capital social.....	276
3.3.3.2.1.1.	La constitución del capital social.....	276
3.3.3.2.1.2.	La transmisión de aportaciones.....	277
3.3.3.2.1.3.	El reembolso de aportaciones a los socios y asociados.....	282
3.3.3.2.2.	Aportaciones y financiación voluntaria de los socios que no integran el capital social.....	283
3.3.3.2.3.	El Empréstito de Obligaciones.....	285
3.3.3.2.4.	Las Participaciones Especiales.....	286
3.3.3.2.5.	Los Títulos Participativos.....	287
3.3.3.2.6.	Las Cuentas en Participación.....	289
3.3.4.	Análisis económico-financiero.....	290
3.3.4.1.	La participación de los socios en los flujos financieros.....	292
3.3.4.1.1.	Las prestaciones por la participación en la estructura financiera de los socios de la sociedad cooperativa en la educación.....	293
3.3.4.1.2.	Las contraprestaciones por la participación en los flujos financieros del socio de la sociedad cooperativa en la educación.....	294
3.3.4.1.2.1.	Estudio de la rentabilidad financiera del socio de la sociedad cooperativa en la educación.....	295
3.3.4.1.3.	Las contraprestaciones por la participación en los flujos reales del socio de la sociedad cooperativa en la educación.....	300

3.3.4.1.3.1.	Estudio de la rentabilidad económica del socio de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación.	300
3.3.4.1.3.2.	Estudio de la rentabilidad económica del socio de una sociedad cooperativa de consumo en la educación.	302
3.3.4.1.3.3.	Estudio de la rentabilidad económica del socio de una sociedad cooperativa integral en educación.	303
3.3.5.	La fiscalidad de la sociedad cooperativa en el ámbito educativo.	309
3.3.5.1.	El régimen fiscal vigente de las sociedades cooperativas.	309
3.3.5.2.	Clasificación a efectos fiscales de las sociedades cooperativas.	311
3.3.5.2.1.	Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.	312
3.3.5.2.2.	Sociedades cooperativas especialmente fiscalmente protegidas.	316
3.3.5.3.	Los beneficios fiscales específicos de las sociedades cooperativas en la educación.	317
3.3.5.3.1.	El Impuesto sobre la renta de las Sociedades.	324
3.3.5.3.2.	El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.	323
3.3.5.3.3.	El Impuesto sobre el Valor Añadido.	324
3.3.5.3.4.	El Impuesto sobre Actividades Económicas.	325
3.3.5.4.	Implicaciones fiscales para los socios de la sociedad cooperativa en la educación.	326
4.	LA CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.	330
4.1.	Análisis de la concentración empresarial.	330
4.1.1.	La concentración empresarial: el concepto.	331
4.1.2.	Los fundamentos de los procesos de concentración empresarial.	332
4.1.2.1.	De carácter interno.	332
4.1.2.1.1.	El principio empresarial del crecimiento.	332
4.1.2.1.1.1.	Las principales estrategias de crecimiento.	333
4.1.2.1.2.	La obtención de sinergias empresariales.	334
4.1.2.2.	De carácter externo.	335
4.1.3.	Limitaciones al proceso de concentración empresarial.	336
4.2.	La concentración empresarial de las sociedades cooperativas en la educación.	340
4.2.1.	La intercooperación en las sociedades cooperativas.	341
4.2.1.1.	El principio cooperativo de intercooperación.	341
4.2.1.2.	La finalidad de las relaciones intercooperativas.	342
4.2.1.3.	Las limitaciones específicas a la concentración en las sociedades cooperativas.	343
4.2.2.	La intercooperación de las sociedades cooperativas en la educación.	346
4.2.2.1.	Las relaciones entre las sociedades cooperativas en educación.	347
4.2.2.2.	Los objetivos de la intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa.	355
4.2.2.3.	Los conglomerados cooperativos en la actividad educativa.	357
4.3.	Las manifestaciones de la concentración empresarial de las sociedades cooperativas en el ámbito de la educación.	360
4.3.1.	Las formas de concentración sin vinculación patrimonial.	361
4.3.1.1.	Las formas de concentración genéricas.	364
4.3.1.1.1.	Las formas de concentración genéricas por razón funcional.	364
4.3.1.1.1.1.	La agrupación de interés económico.	364
4.3.1.1.1.2.	La sociedad de garantía recíproca.	366
4.3.1.1.1.3.	Las empresas de participación.	369
4.3.1.1.1.4.	La unión temporal de empresas.	370
4.3.1.1.1.5.	El consorcio.	371
4.3.1.1.2.	Las formas de concentración genéricas por razón de la dirección.	372
4.3.1.1.2.1.	Las asociaciones de empresas.	372
4.3.1.1.2.2.	El grupo de empresas.	373
4.3.1.1.3.	Las formas de concentración genéricas por ambas razones.	375
4.3.1.1.3.1.	Las sociedades de empresas.	375
4.3.1.1.3.2.	El "cártel".	376
4.3.1.1.3.3.	La central de compras y ventas.	377
4.3.1.2.	Las formas de concentración específicas.	378

4.3.1.2.1.	Las formas de concentración específicas por razón funcional.....	379
4.3.1.2.1.1.	La sociedad cooperativa de segundo grado.	379
4.3.1.2.2.	Las formas de concentración específicas por razón de la dirección.	383
4.3.1.2.2.1.	Las asociaciones de sociedades cooperativas.	383
4.3.1.2.2.2.	El grupo de sociedades cooperativas.	385
4.3.2.	Las formas de concentración con vinculación patrimonial.....	388
4.3.2.1.	La fusión y absorción de empresas: conceptos básicos.	389
4.3.2.2.	La fusión y absorción de sociedades cooperativas.....	391
4.3.2.3.	Los efectos financieros de la fusión de sociedades cooperativas.....	395
5.	RESUMEN Y CONCLUSIONES.	406
	BIBLIOGRAFÍA	432
	NORMATIVA	460

PRÓLOGO

1. Los objetivos.

El trabajo que se presenta tiene como objetivo ser una análisis formal y pormenorizado de las sociedades cooperativas en la educación, estableciendo su clasificación por razón de la contribución de los socios al proceso educativo, como proveedores de educación, consumidores o ambos, del servicio que produce la empresa de la que son socios.

Las sociedades cooperativas que desempeñan su actividad en la educación se conciben en su dimensión estrictamente empresarial mediante el análisis de los tres tipos de flujos que acontecen en toda empresa; pero a su vez teniendo en cuenta las características (reglas o principios cooperativos) que las diferencian del resto de formas jurídicas.

Con este trabajo se establece un estudio, desde la perspectiva y metodología de las Administración de Empresas, del funcionamiento y los aspectos diferentes, específicos y genuinos de la sociedad cooperativa en la educación respecto al resto de centros públicos y privados convencionales.

Por otro lado, se analiza la actividad educativa como mecanismo de intercooperación entre sociedades cooperativas a través de las diferentes manifestaciones de la concentración empresarial que pueden utilizar este tipo de empresas.

El estudio que contienen los cuatro capítulos se centra en el caso español, aunque se ocupa de las Comunidades Autónomas cuando presentan alguna particularidad o novedad.

2. El Método.

El trabajo se desarrolla mediante un estudio descriptivo, pormenorizado, sobre el funcionamiento de las sociedades cooperativas en la actividad educativa.

Para la realización del trabajo que se presenta se ha procedido al análisis de un amplio conjunto de información obtenida a través de distintas fuentes:

a) Documentación:

- Bibliografía genérica y específica (Las citas bibliográficas se han confeccionado según el documento normativo UNE 50-104: 1994. Equivalente a Normas ISO 690: 1987).
- Consultas a:
 - Bases de datos. En concreto, se ha obtenido información de la base de datos del Registro Estatal de Cooperativas y del Registro de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Madrid. Esta información se contrastó con la facilitada por la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza (UECOE) y la Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid (UCETAM) sobre sus entidades asociadas.
 - *Internet*. En concreto, toda la legislación, las estadísticas y la información referente a distintas instituciones públicas o privadas, y nacionales o internacionales se ha obtenido de la red.
- Informes, documentos de trabajo y memorias emitidas por las propias sociedades cooperativas, por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y otros entes públicos y privados.

b) Asistencia a cursos, congresos y otros foros de debate organizados por las entidades representativas de las sociedades cooperativas en la educación, las Administraciones Públicas y otros centros de investigación.

c) Visitas a sociedades cooperativas y contactos, unas veces personales y otros telefónicos, con sus directores, gerentes y socios.

3. Estructura.

El trabajo se compone de cinco partes:

1. Los fundamentos teóricos.
2. El entorno de las sociedades cooperativas en la educación.
3. El análisis funcional de las sociedades cooperativas en la educación.
4. La concentración empresarial de las sociedades cooperativas en la educación.
5. Las conclusiones.

1. La primera parte se ocupa de los fundamentos de los que parte el estudio y consta de cinco epígrafes que pretenden delimitar el concepto de empresa objeto de este estudio.
 - El primer epígrafe es la introducción que pone de manifiesto la importancia de la educación como base fundamental de desarrollo y progreso de las sociedades modernas, y el interés que tienen las empresas revestidas como sociedades cooperativas por presentarse como una oferta educativa diferente de la de los centros públicos y privados convencionales.
 - El segundo epígrafe realiza una aproximación al concepto de empresa prestando una especial atención al enfoque de los sistemas que es el utilizado en este trabajo para describir el funcionamiento de la sociedad cooperativa en la educación.
 - El tercer epígrafe se ocupa de describir el sistema educativo para conocer el contexto en el que actúan las sociedades cooperativas. Asimismo, se analiza el papel del Estado en la provisión de servicio educativo y se establece una visión general de la estructura de la oferta educativa en España en función de la naturaleza pública o privada de las entidades responsables.
 - El cuarto epígrafe estudia el concepto, los tipos, la evolución histórica y los principios y valores que caracterizan a la sociedad cooperativa como núcleo de las empresas de participación de la denominada “economía social”.
 - El último epígrafe analiza las diferentes manifestaciones cooperativas en el ámbito educativo para ello las identifica y clasifica, hace una breve mención histórica de su evolución y destaca los objetivos económicos, sociales y pedagógicos que cumplen en el desarrollo de su actividad.

2. La segunda parte describe el entorno en el que se desenvuelven las sociedades cooperativas en la educación a través de tres epígrafes:
 - El marco legal estudia la normativa aplicable a los centros docentes que realizan alguna actividad educativa como la que regula las sociedades cooperativas. Para ello, se repasa la normativa comunitaria a través de la política educativa europea y del estatuto de la sociedad cooperativa europea. Y del mismo modo, pero en España, se estudia las normas vigentes aplicables a

toda la actividad educativa y las que afectan de modo especial a las sociedades cooperativas, en concreto, la Ley 27/1999, de Cooperativas es la que se ha utilizado como referencia a lo largo de todo el trabajo.

- El segundo epígrafe es una descripción del marco socio-económico en el que exponen de forma concisa los principales rasgos económicos y sociológicos (la globalización de la economía, la sociedad de la información y los cambios en las tendencias de la demanda de educación) que afectan a los centros docentes obligándoles a adaptarse a las nuevas circunstancias y a responder a las nuevas demandas sociales.
 - El tercer y último epígrafe comprende el marco institucional que analiza, de una parte, las Administraciones Públicas, en el ámbito europeo, en España y en las distintas Comunidades Autónomas, distinguiendo entre las que se ocupan de la educación y las que se encargan de las sociedades cooperativas. También se estudian las organizaciones representativas de las sociedades cooperativas en la educación siguiendo el mismo esquema de más arriba.
3. La tercera parte del trabajo trata del análisis de los flujos de la sociedad cooperativa en la educación: los informativo-decisionales, los reales y los financieros.
- El primer epígrafe que estudia los flujos de información y decisión hace referencia, en primer lugar, al derecho a la información de los socios de la sociedad cooperativa que es la base fundamental que sustenta el correcto funcionamiento del sistema. También, se estudian las estructuras, orgánica y administrativa, a través de las que se canaliza la información, se toman las decisiones y se ejecutan, distinguiendo los órganos sociales propios de las sociedades cooperativas de los órganos específicos de los centros docentes. Asimismo, se estudian los partícipes de la sociedad cooperativa diferenciando los socios que participan en la actividad cooperativizada de aquellos que no lo hacen. Por último, se analiza la participación del socio en la estructura organizativa poniendo en evidencia algunos problemas que pueden menoscabar la participación democrática de los socios, para los cuales se pueden arbitrar mecanismos que lo corrijan.
 - El segundo epígrafe trata los flujos reales. Se analiza el proceso productivo de una empresa de prestación de servicios educativos, poniendo de manifiesto las

características de estos mercados, que lo hacen diferente a los procesos de producción de bienes. Asimismo, se tienen en cuenta los distintos factores que influyen en la prestación del servicio educativo diferenciando los aspectos externos al centro docente de los aspectos internos. Más abajo, se analiza la distribución del servicio educativo a través de los nuevos medios de enseñanza que hacen posible una nueva modalidad de acceso a los contenidos curriculares. Y por último, se estudia la prestación del servicio educativo a través de las sociedades cooperativas poniendo de manifiesto las características que hacen diferentes a la sociedad cooperativa como unidad específica de producción y distribución de educación respecto de los centros públicos y privados convencionales; y se analiza la participación de los socios de las sociedades cooperativas en los flujos reales mediante el estudio de las prestaciones que realiza el socio (que constituyen su actividad cooperativizada) y las contraprestaciones que recibe (medida por la rentabilidad económica).

- El tercer epígrafe estudia los flujos financieros, para ello se parte de los objetivos financieros de las sociedades cooperativas en la educación para realizar un estudio de la formación y distribución del resultado económico. Además, se analiza la estructura financiera de la sociedad cooperativa haciendo una descripción de cada una de las partidas específicas que constituyen los fondos propios y ajenos de la sociedad poniendo en evidencia las diferencias respecto a las partidas que configuran el pasivo de las empresas capitalistas convencionales. Por otro lado, se estudia la participación de los socios de las sociedades cooperativas en los flujos financieros mediante la valoración de las prestaciones que hace el socio (aportaciones de recursos financieros) y las contraprestaciones que recibe (medida por la rentabilidad financiera). Se concluye con el tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos en los principales tributos, en concreto, en aquellos en los que gozan de algún beneficio fiscal, y, con las implicaciones que el régimen fiscal de las sociedades cooperativas en la educación supone para sus socios.

4. La cuarta parte se centra en los aspectos relacionados con la concentración empresarial de las sociedades cooperativas en la educación, y se distinguen tres epígrafes.
 - El primer epígrafe contiene, de manera resumida, los fundamentos conceptuales de la concentración empresarial. Asimismo, se estudian tanto las causas que llevan a las empresas a acometer procesos de concentración como las limitaciones que afectan a los mismos.
 - El segundo epígrafe recoge el fenómeno de la concentración pero ahora para las sociedades cooperativas en la educación. Se parte del principio cooperativo de la intercooperación que afecta a todas las sociedades cooperativas para llegar a poner de manifiesto las distintas relaciones que hay entre las sociedades cooperativas en la educación y sus objetivos.
 - El tercer epígrafe estudia las distintas manifestaciones de la concentración empresarial. Para ello, se distingue, por un lado, las fórmulas aplicables a cualquier empresa de las que son específicas de la fórmula cooperativa; y por otro lado, si la concentración vincula o no los patrimonios de las empresas concentradas.

5. La quinta parte recoge las conclusiones que se han podido extraer de los cuatro capítulos que componen el trabajo.

Para realizar este trabajo se utiliza una amplia bibliografía sobre cada uno de los conceptos que se abordan en los diferentes capítulos que, dada su amplitud, sólo se recoge aquella bibliografía que se cita.

Por último, poner de manifiesto que este trabajo constituye el principio de una línea de investigación que pretende profundizar en este objeto de estudio en el futuro mediante el desarrollo de los siguientes asuntos:

- Análisis societario-laboral de las sociedades cooperativas en la educación: calidad y cantidad de empleo generado por las mismas.
- Análisis económico-financiero de las sociedades cooperativas de trabajo asociado y de consumo en la educación: rentabilidades y otros ratios.

- Desarrollo de redes de sociedades cooperativas en la educación a través de procesos de intercooperación.
- Análisis de la evolución de las actividades productivas de los centros docentes cooperativos ante la reducción de la demanda del servicio convencional.
- Estudio del papel de las sociedades cooperativas en la educación en el perfeccionamiento del principio de educación en el sistema empresarial cooperativo.
- Estudio de las “fusiones especiales” y sus implicaciones económicas y financieras.

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas e instituciones que han contribuido con su apoyo y consejos desinteresados a que este trabajo concluyera, por el momento. Quiero dejar constancia de mi gratitud hacia todos ellos, con la convicción de que sin su aportación, no hubiera sido posible su realización.

Mi más sincero y profundo agradecimiento al Profesor Dr. Carlos GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, director de la tesis doctoral, por su apoyo, dedicación, sugerencias, y estímulo.

Mi agradecimiento también a todos mis compañeros del Departamento de Economía Financiera y Contabilidad III de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid por su colaboración y amistad.

Mención especial merece la ayuda recibida por todos los miembros del equipo de investigadores de la Escuela de Estudios Cooperativos por las valiosas informaciones y conexiones que me han facilitado.

Una buena parte de la Tesis se ha realizado durante el periodo de disfrute de la Beca de Formación de Personal Investigador (F.P.I) en el programa sectorial de Formación de Profesorado Universitario otorgada por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, según resolución de 15 de febrero de 1996 de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior. Por esta razón mi gratitud a esta institución que me ha permitido realizar esta tarea tanto en España como en centros extranjeros: Co-operative Research Unit-Milton Keynes-Reino Unido, y .Facolta di Scienze Sociali de la Pontificia Università Gregoriana-Roma-Italia.

Asimismo, también quiero agradecer al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la Universidad Complutense de Madrid por haberme facilitado la estancia en otras universidades latinoamericanas, mediante el Programa Intercampus E/AL, Convocatorias 1995 y 1996, que facilitaron el inicio de mi investigación.

Por último, mi agradecimiento a la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza (UECOE) y a la Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid (UCETAM), por el apoyo y la información que me han facilitado y por permitirme participar en diferentes jornadas y congresos que han organizado.

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

1.1. Introducción.

La educación¹ se ha convertido en un servicio fundamental garantizado por aquellos países que han edificado estados sociales. Los avances de la ciencia y de la técnica obligan a la educación a tomar posición frente a las nuevas demandas sociales.

En el ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, establece²:

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada. El acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

Por su parte, en España la educación es un derecho social básico reconocido en la Constitución de 1978³, cuyas características fundamentales son la universalidad y la gratuidad hasta los dieciséis años, edad mínima legal de incorporación al mercado de trabajo.

La educación, por tanto, se considera la base fundamental del desarrollo y el bienestar de las sociedades modernas, sometidas a progresos acelerados y cambios revolucionarios, que demandan de los sistemas educativos una nueva concepción más participativa y de adaptación al entorno.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. [CD-ROM]. Versión 21.1.0, Madrid: Espasa Calpe, 1995.

Educación: del latín *educatio*, -onis.

1. [f.] Acción y efecto de educar.

2. [f.] Crianza, enseñanza y doctrina que se da a los niños y a los jóvenes.

3. [f.] Instrucción por medio de la acción docente.

4. [f.] Cortesía, urbanidad.

² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. O.N.U., 1948, artículo 26.

³ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311.1, de 29 de diciembre, artículo 27.

El sistema educativo español, sometido a un proceso de reforma durante la última década del siglo XX, pretende adaptarse a los cambios productivos, tecnológicos y de conocimientos, y a las exigencias derivadas de la incorporación de España a la Unión Europea⁴, así como al resto de profundas transformaciones que exigen cada vez más una formación permanente.

En este entramado económico se necesitan centros docentes capaces de adaptarse a las situaciones descritas; que requieran “como cualquier organización, una gestión apropiada, y los resultados educativos dependen en buena medida de cómo se administren -organicen y gestionen- los recursos disponibles”⁵.

Las sociedades cooperativas en la educación, a pesar de ser relativamente recientes en España, se presentan como una oferta educativa diferente frente a los centros públicos y privados convencionales. Contribuyen de manera significativa a la consecución de dos fines primordiales: la democratización del sistema escolar y la calidad de la enseñanza. El primero se puede conseguir con base en las características societarias y las reglas de funcionamiento (los principios cooperativos y en concreto el principio de gestión democrática en la toma de decisiones) que diferencian a la sociedad cooperativa del resto de formas jurídicas; y el segundo, se puede alcanzar con base en las reglas empresariales (eficiencia, productividad, rentabilidad, innovación y crecimiento) que caracterizan a la sociedad cooperativa como organización socioeconómica.

⁴ COMUNIDADES EUROPEAS. Reglamento 2224/1986/CEE del Consejo, por el que se incluyen entre los territorios beneficiados del Reglamento 1360/1978/CEE, la totalidad de España, Grecia y Portugal, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 124, de 17 de julio.

⁵ BOSH FONT, F.; DÍAZ MALLEDO, J. *La educación en España: una perspectiva económica*. Barcelona: Ariel, 1988, p. 15.

1.2. La empresa.

1.2.1. El concepto de empresa.

La empresa es una organización socio-económica que se puede definir desde múltiples perspectivas según la disciplina científica que la estudie; es, por tanto, una realidad compleja, y esta complejidad se hace aún mayor al considerar sus relaciones con el entorno⁶.

Desde un punto de vista económico, la empresa es una unidad jurídica, económica y social organizada para combinar un conjunto de factores de producción, bajo la dirección y control del empresario, cuyo objetivo es la creación de utilidad mediante la producción de bienes y servicios⁷.

Según el enfoque sistémico, la empresa constituye un sistema abierto en constante interacción con el entorno; “todo sistema se puede descomponer en subsistemas, que pueden ser considerados nuevamente como sistemas”⁸. Al objeto de este estudio interesa la descripción del sistema empresa en el que a su vez se distinguen tres tipos de subsistemas interdependientes⁹:

⁶ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Orden económico y libertad*. Madrid: Pirámide, 1981, p. 50.

⁷ DÍEZ DE CASTRO, L.T. La empresa. En: SUÁREZ SUÁREZ, A.S. y OTROS. *Diccionario económico de la empresa*. Madrid: Pirámide, 1977, p. 154.

⁸ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Curso de introducción a la economía de la empresa*. 4ª ed. Madrid: Pirámide, 1991, p. 29.

⁹ La descomposición del sistema empresa en subsistemas se puede realizar a partir de diferentes criterios, véase al respecto:

CUERVO GARCÍA, A. (Director) *Introducción a la administración de empresas*. Madrid: Civitas, 1994, pp. 30-32.

MENGUZZATO, M.; RENAU, J.J. *La dirección estratégica de la empresa. Un enfoque innovador del management*. 1ª ed. Barcelona: Ariel Economía, 1991, pp. 26-31.

TAUCHER, G. La empresa: un sistema. En: CUERVO GARCÍA, A.; ORTIGUEIRA BOUZADA, M.; SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Lecturas de introducción a la economía de la empresa*. Madrid: Pirámide, 1979, pp. 45-61.

- Subsistema de flujos físicos o reales; que comprende las funciones de aprovisionamiento, producción y distribución de los productos o servicios obtenidos.
- Subsistema de flujos financieros; comprende la captación, administración y control de los recursos financieros.
- Subsistema de flujos de información-decisión; comprende la dirección y la gestión de la empresa y engloba a los otros dos subsistemas.

Hay distintas teorías¹⁰ que intentan explicar el origen y funcionamiento de la empresa, quizás una de las tesis más reveladoras sea la de COASE¹¹, según la cual la empresa existe como una forma de asignación de recursos alternativa al mercado, ya que, las imperfecciones del mercado y los costes de transacción (costes de información, de negociación y de garantía) justifican la sustitución de los mecanismos del mercado por un sistema alternativo que reduzca los costes de esta naturaleza. En consecuencia, la empresa surge porque tiene la capacidad de llevar a cabo determinadas transacciones de forma más económica que a través del mercado. “A diferencia de la mano invisible del mercado en la empresa la mano visible del empresario consigue la coordinación de las tareas especializadas mediante el uso de la jerarquía para establecer objetivos conjuntos y planes de actuación”¹².

1.2.2. Consideraciones en torno al objetivo de la empresa.

Según la teoría neoclásica el objetivo que persigue la empresa es hacer máximo el beneficio. Sin embargo, hoy en día este objetivo se ha visto sometido a revisión, por varias razones¹³, entre otras, debido a las aportaciones de la teoría financiera que

¹⁰ En relación a las distintas teorías sobre la empresa, puede verse:

SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Curso de introducción...*, opus cit., pp. 45-58.

¹¹ COASE, R. The Nature of the Firm. *Economica*, n.º 4, 1937, pp. 386-405.

¹² CUERVO GARCÍA, A. (Director) *Introducción a la administración...*, opus cit., p. 51.

Cfr. CHANDLER, A.D. *La mano visible. La revolución en la dirección de la empresa norteamericana*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987.

¹³ Para una análisis detallado, puede verse:

MILGROM, P.; ROBERTS, J. *Economía, organización y gestión de la empresa*. Barcelona: Ariel, 1993, pp. 49-50.

defiende hacer máximo el valor de la empresa en el mercado; y la teoría del equilibrio en la organización que considera que los objetivos hacia los que tiende la empresa son producto de un proceso de negociación interna, los grupos con intereses en la empresa alcanzan una situación de equilibrio fijando un objetivo que integra el de todos los participantes¹⁴.

A pesar de las aportaciones de las distintas teorías, en la actualidad se acepta que los objetivos de la empresa son múltiples¹⁵; no obstante, se puede plantear la supervivencia como un objetivo de primer rango que jerarquiza los objetivos parciales para cada una de las áreas de la empresa en función de la contribución a su consecución.

Por tanto, el objetivo último de la empresa es la supervivencia, es decir, trascender a los individuos que la hacen posible, y esto sólo se alcanza con un permanente comportamiento de eficiencia, una empresa es eficiente cuando lo son los tres tipos de flujos que se verifican como consecuencia de la función que le es propia¹⁶.

¹⁴ NAVAS LÓPEZ, J.E.; GUERRAS MARTÍN, L.A. *La dirección estratégica de la empresa: teoría y aplicaciones*. Madrid: Civitas, 1996, pp. 61-63.

¹⁵ Véase:

MINTZBERG, H. *El poder en la organización*. 1ª ed. Barcelona: Ariel, 1992, p. 300.

BUENO CAMPOS, E. *Dirección estratégica de la empresa. Metodología, técnicas y casos*. Madrid: Pirámide, 1996, pp. 213-216.

¹⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 56 y 57, 1988-1989, pp. 83-121, pp. 89-90.

1.3. Los centros docentes en el sistema educativo español.

En este epígrafe se analiza el sistema educativo para conocer el contexto en el que se desenvuelven las distintas manifestaciones cooperativas en el ámbito educativo español. Dicho marco las influye y condiciona su futuro desarrollo.

Primero, se describe el sistema educativo actual¹⁷, siempre sin perder de vista la perspectiva histórica que es parte fundamental de su actual desarrollo. Posteriormente, se analiza el papel del Estado en la provisión del servicio educativo y, se pone de manifiesto la opinión de las distintas escuelas del pensamiento económico al respecto. Por último, se establece una visión general de la estructura de la oferta educativa en España en función de la naturaleza pública o privada de las entidades responsables.

1.3.1. El sistema educativo.

El sistema educativo español se caracteriza por ser un sistema mixto o dual. Coexisten dos tipos de centros según su titularidad: centros públicos y centros privados, aunque estos últimos, en el nivel no universitario, pueden estar concertados.

1.3.1.1. La evolución histórica de la educación en España.

La educación se empezó a realizar en el ámbito familiar de las primitivas comunidades humanas. Con el desarrollo de la humanidad y el enriquecimiento de la cultura, llegó un

¹⁷ Un análisis comparativo entre el sistema educativo español y el de algunos países europeos se contiene en:

CORUGEDO DE LAS CUEVAS, I.; GARCÍA PÉREZ, E.; HERNÁNDEZ MARCH, J. *El sistema educativo en España y la Unión Europea*. Documento de trabajo. Madrid : Universidad Complutense, 1994.

momento en el que la institución familiar precisó la ayuda de entidades específicamente dedicadas a la educación, dando así lugar a la institución escolar¹⁸.

Así es que hasta finales del siglo XVIII no se puede hablar de un sistema educativo como tal, la educación fue principalmente una tarea gremial o eclesiástica¹⁹.

La constitución del sistema educativo liberal en España, comienza con la Constitución de Cádiz de 1812; y finaliza con la Ley Moyano de 1857, que representa la consolidación de una reforma educativa desde la ideología del liberalismo moderado²⁰.

Desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la primera mitad del siglo XX, se gesta la consolidación del sistema educativo liberal, pero también su inevitable crisis²¹. Arranca el periodo con el triunfo de la Revolución “septembrina” de 1868 que proclama, como derecho humano, la más absoluta libertad de enseñanza²², y finaliza, tras un periodo de vaivenes políticos con posturas antagónicas en materia educativa, con el modelo educativo de la II República. Dicho modelo representa un ambicioso proyecto de reforma del sistema educativo²³, cuyo ideario se plasma en la Constitución de la República española de 1931.

Al producirse la guerra civil, la educación se convierte en un instrumento ideológico; esto es, en un factor indispensable de la revolución²⁴. Hay, pues, un salto de carácter cualitativo: de una política de reforma educativa, durante la II República, se pasa a una política en que la educación adquiere un carácter revolucionario²⁵.

¹⁸ GARCÍA DE LA HOZ, V. *La educación en la España del siglo XX*. Madrid: Rialp, 1980, p. 21.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ PUELLES BENÍTEZ, M. de. *Educación e ideología en la España contemporánea*. Barcelona: Labor, 1991, p. 12.

²¹ *Ibid.*, p. 13.

²² PUELLES BENÍTEZ, M. de. Introducción. En: *Historia de la educación en España: de las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Tomo I. Madrid: Central de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1985, p. 44.

²³ MOLERO PINTADO, A. Estudio preliminar. En: *Historia de la educación: la educación durante la II República y la Guerra Civil (1931-1939)*. Tomo II. Madrid: Central de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1991, p. 25.

²⁴ *Ibid.*, p. 89.

²⁵ VÁZQUEZ, M. La reforma educativa en la zona republicana durante la guerra civil. *Revista de Educación*, n.º 240, pp. 60-72.

Con el régimen político que nace después de la guerra civil, la educación pasa de nuevo a ser monopolio de la Iglesia²⁶. El Nuevo Estado supone la desaparición de la libre enseñanza, se declara el uso de la política educativa al servicio del poder político, con un sistema escolar que acentúa la importancia de la formación patriótica y religiosa²⁷.

La década de los sesenta, es la década del crecimiento económico y el desarrollo industrial, se van a producir cambios económicos y sociales importantes, a pesar, de que todavía subsiste el régimen autoritario. Se impuso pronto, pues, la necesidad de que el sistema educativo se sometiera a una reforma global, ya que se había quedado anquilosado en el pasado. Las principales causas que impulsaron tal reforma fueron²⁸:

- Un sistema educativo caracterizado por la falta de escolarización obligatoria, homogeneidad y coherencia interna.
- Desigualdad de oportunidades en el acceso a los estudios.
- No se contemplaba la educación de los niños menores de seis años, ni la de los adultos.
- Falta de preparación de la mano de obra cualificada.

Como respuesta a esta situación la Ley General de Educación de 1970²⁹, tiene como objetivo fundamental la reforma del sistema educativo, cuyos principios informadores son: “la democratización de la enseñanza; la flexibilidad y la unidad del sistema; el concepto de la educación como proceso permanente a lo largo de la vida; la educación como instrumento de promoción social; la preeminencia de los aspectos formativos sobre los meramente instructivos; la participación social en la gestión, promoción y financiación del nuevo sistema; y la utilización de métodos activos de aprendizaje”³⁰.

²⁶ RUÍZ RICO, J.J. *El papel político de la Iglesia católica en la España de Franco*. Madrid: Tecnos, 1977, p. 73.

²⁷ MOLERO PINTADO, A. Estudio preliminar..., *opus cit.*, p. 111.

²⁸ BASTIDA FERNÁNDEZ, F. Balance y prospectiva de la reforma educativa. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, n.º 84, julio-septiembre de 1991, p. 20.

²⁹ ESPAÑA. LEY 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto.

³⁰ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. *Informe sobre la educación en España: bases para una política educativa*. Volumen II. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, 1969, p. 87.

Sin embargo, se presentaron dificultades en la aplicación práctica de la Ley de 1970, de las que las más importantes fueron³¹: la insuficiencia de recursos financieros, la precipitación de su implantación, la ambigüedad en la redacción de algunos temas y la insuficiencia legislativa.

Frente a estas dificultades, la transición democrática permitió superar los residuos autoritarios subsistentes en la Ley de 1970, y abrir el sistema educativo a una nueva dinámica, muy especialmente a la derivada de la nueva ordenación territorial del Estado a que dio lugar la Constitución española³².

Las medidas que se tomaron fueron, la reforma de la enseñanza universitaria con la Ley de Reforma Universitaria³³; y la Ley Reguladora del Derecho a la Educación³⁴ que nace como una norma que desarrolla los principios de la Constitución española de 1978 en materia educativa.

Sin embargo, todavía estaba pendiente una reforma global que modificase la ordenación del sistema vigente desde 1970 y, “que lo adaptase en su estructura y funcionamiento a las grandes transformaciones producidas en los últimos veinte años”³⁵.

Más abajo, se procede a estudiar esta segunda reforma que supuso la Ley de 1990.

1.3.1.2. El sistema educativo español y la reforma de 1990.

La última reforma global del sistema educativo español se inició con la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo³⁶, y se estableció un plazo de diez años para la aplicación total de la misma.

³¹ GUTIÉRREZ ARANDA, C. El nuevo sistema educativo español. *Puerta Nueva*, n.º 23, 1995, p. 9.

³² ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 238, de 4 de octubre, Preámbulo.

³³ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 209, de 1 de septiembre.

³⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 159, de 4 de julio.

³⁵ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990..., *opus cit.*, Preámbulo.

³⁶ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990 ..., *opus cit.*

1.3.1.2.1. Las causas de la reforma del sistema educativo español³⁷.

La necesidad de realizar la reforma del sistema educativo español fue el resultado de un conjunto de factores que contribuyeron de manera decisiva a la nueva regulación y estructuración del sistema escolar, entre los que se destacan, sin ánimo de exhaustividad³⁸:

a.- Factores de tipo legal.

- Las limitaciones y disfunciones vinculadas a la ordenación del sistema vigente desde la Ley de 1970.
- La inadecuación de la Ley de 1970 con la nueva estructura organizativa del Estado establecida por la Constitución de 1978.

b.- Factores de tipo social y económico.

- La integración de España en la Unión Europea requiere que nuestros estudios y titulaciones sean homologables con los de otros países miembros.
- La aceleración del cambio tecnológico, la descentralización de los procesos productivos, las demandas fluctuantes del mercado de trabajo, la redistribución de la población activa, etcétera; que demandan una formación de base más amplia, y una nueva educación más polivalente y flexible.
- El desfase entre la conclusión de la escolaridad obligatoria (14 años) y la edad mínima para incorporarse al mercado de trabajo (16 años).
- El incremento continuo de la demanda social de educación, iniciándose antes el periodo de escolarización y ampliando el periodo de permanencia en el mismo.

³⁷ Para un estudio detallado puede consultarse:

BASTIDA FERNÁNDEZ, F. Balance..., *opus cit.*

FIERRO BARDAJI, A. Diseño y desafíos de la reforma educativa española. *Revista de Educación*, n.º 305, septiembre-diciembre de 1994, pp. 13-36.

GONZÁLEZ TEMPRANO, J.A.; GUINEA CABBILLA, F.; CERMEÑO GONZÁLEZ, F. *Guía para conocer el sistema educativo*. Madrid: Editorial Escuela Española, 1995.

SOLER GRACIA, M. Una experiencia de mejoramiento de la calidad: el proceso de reforma educativa en España. *Revista Iberoamericana de Educación*, n.º 5, 1994, p. 97-144.

TIANA FERRER, A. La reforma educativa y curricular de los noventa. *Bordon*, vol. 42, n.º 3, 1990, pp. 305-312.

c.- Factores de tipo pedagógico.

- La carencia de ordenación y regulación de la educación infantil.
- La existencia de una doble titulación al finalizar la Educación General Básica - Graduado Escolar y Certificado de Escolaridad-, que constituía una fuente de discriminación, ya que hacía posible el acceso a la formación profesional a los alumnos que no hubieran superado con éxito aquella.
- La insuficiente valoración social de la formación profesional, demasiado académica y poco vinculada al mundo laboral.
- Las enseñanzas artísticas se encontraban desconectadas del sistema educativo.

1.3.1.2.2. Los objetivos de la reforma del sistema educativo español³⁹.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo⁴⁰ pretende dar solución a los problemas planteados, y adaptar el sistema a los cambios que se han producido y a los que tendrán lugar en un futuro.

Concretamente, los objetivos que se persiguen con la reforma son⁴¹:

1. La ampliación de la educación obligatoria y gratuita hasta los dieciséis años.
2. La mejora de la calidad de la enseñanza, entre los factores capaces de contribuir a la consecución de este objetivo, se citan: la cualificación y

³⁸ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. *Libro blanco para la reforma del sistema educativo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1989, pp. 85-90.

³⁹ Para una información más exhaustiva ver:

EGIDO ÁLVAREZ, Y.; HERNÁNDEZ BLASI, C. La educación en España. *Cuadernos de Pedagogía*, n.º 210, 1993, pp. 23-24.

GONZÁLEZ TEMPRANO, J.A.; GUNIEA CABBILLA, F.; CERMEÑO GONZÁLEZ, F. *Guía para...*, *opus cit.*.

MARTÍNEZ RICO, P.M. Aproximación y síntesis de la LOGSE. *Escuela en Acción*, n.º 10522, 1992, pp. 27-38.

MARTÍN IBAÑEZ, R. *La reforma educativa española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1991.

SOLER GRACIA, M. Una experiencia de ..., *opus cit.*, pp. 101-102.

TIANA FERRER, A. La reforma educativa..., *opus cit.*.

ZAMARRIEGO, I. Aproximación crítica a la reforma educativa. *Educadores*, vol. XXXII, n.º 153, enero-marzo de 1990, pp. 7-21.

⁴⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990..., *opus cit.*.

⁴¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. *Libro blanco ...*, *opus cit.*, pp. 91-99.

formación del profesorado; la dotación de recursos educativos, materiales y humanos con autonomía por parte de los centros para la asignación de los mismos; el refuerzo de la innovación y la investigación educativa; la tutoría y orientación como parte de la función docente; la eficacia de la inspección educativa; y la evaluación del sistema educativo.

3. La reforma profunda de la formación profesional, más flexible y orientada a la práctica.
4. La reducción de las desigualdades en educación a través de medidas de carácter compensatorio.
5. La modificación estructural del sistema, que se estudia más abajo.

1.3.1.3. La ordenación general del sistema educativo español.

La nueva estructura establecida por la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo contempla un sistema integrado por enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial, cuyas características más significativas se contienen en los cuadros 1.1 y 1.2⁴².

⁴² Elaborados con base en: ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990..., *opus cit.*.

Cuadro 1.1
Las enseñanzas de régimen general.

Niveles de Enseñanza	Subniveles de Enseñanza	Estructura Organizativa	Características
Educación Infantil		<ul style="list-style-type: none"> • Es el primer nivel del sistema educativo. • Es una etapa de carácter voluntario. • Se organiza en dos ciclos de tres años cada uno desde los cero hasta los seis años. 	<ul style="list-style-type: none"> • La educación infantil tendrá por objeto contribuir al desarrollo físico, intelectual, y social de los niños. • Los objetivos generales, las áreas y características fundamentales de este nivel se regulan en el Real Decreto de 1991⁴³, para el territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, pero se concretan de modo diferente para cada una de las Comunidades Autónomas en ejercicio pleno de sus competencias.
Educación Primaria		<ul style="list-style-type: none"> • Es el primer nivel de la enseñanza básica. • Es una etapa obligatoria y gratuita. • Comprende de los seis a los doce años de edad. • Se organiza en tres ciclos de dos cursos cada uno. 	<ul style="list-style-type: none"> • Este nivel educativo contribuirá a proporcionar a todos los niños una educación común, de tal manera que adquieran los aprendizajes básicos y desarrollen un pensamiento reflexivo y crítico. • Las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria, su descripción, los objetivos generales y algunas orientaciones para la evaluación se regulan en el Real Decreto de 1991⁴⁴ para todo el territorio estatal.

⁴³ ESPAÑA. REAL DECRETO 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil, *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de septiembre.

⁴⁴ ESPAÑA. REAL DECRETO 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria, *Boletín Oficial del Estado*, de 26 de junio.

Educación Secundaria	Obligatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa final que completa la enseñanza básica. • Es una etapa obligatoria y gratuita. • Comprende desde los doce hasta los dieciséis años de edad. • Se organiza en dos ciclos de dos años cada uno. 	<ul style="list-style-type: none"> • La finalidad de esta etapa no es sólo estrictamente académica, sino también, preparar a los alumnos para su incorporación a la vida activa (función terminal) o para continuar sus estudios (función propedéutica). • Para alcanzar los objetivos de esta etapa se atiende a dos principios básicos: el de comprensividad (núcleo de contenidos comunes para todos los alumnos); y el de diversidad (atención a las distintas necesidades e intereses del alumnado). • Las enseñanzas mínimas obligatorias, los contenidos y objetivos de dichas áreas se regulan en el Real Decreto de 1991⁴⁵ para todo el territorio español. • Los alumnos que hayan superado con éxito esta etapa recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria.
	Bachillerato	<ul style="list-style-type: none"> • Etapa educativa no obligatoria. • Consta de dos cursos académicos de los dieciséis a los dieciocho años. • Pueden acceder los alumnos que obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Esta etapa atiende a una triple finalidad, procurar a los alumnos una mayor madurez intelectual y humana, y una mayor capacidad para adquirir otros conocimientos y habilidades (función formativa); hacer capaces a los alumnos para acceder a otros estudios (función propedéutica y orientadora) o su incorporación a la vida activa (función terminal y orientadora). • El bachillerato se organiza en materias comunes (principio de unidad), materias propias de cada modalidad y materias optativas (principio de diversidad y especialización). • La estructura fija del bachillerato para todo el Estado, las materias comunes y propias de cada modalidad, se regulan por Real Decreto de 1991⁴⁶. En un Decreto⁴⁷ posterior se establecen las enseñanzas mínimas de ámbito nacional. • Los alumnos que finalicen con éxito el bachillerato obtienen el título de Bachiller que les faculta para el acceso a los estudios universitarios y a la formación profesional de grado superior.
	Formación Profesional Grado Medio	<ul style="list-style-type: none"> • Para el acceso a este nivel es necesario el título de Graduado en Educación Secundaria, o a través, de una prueba regulada por las Administraciones educativas. • Este nivel comprende ciclos formativos con organización modular, de duración variable y formación teórico-práctica. • Los módulos se organizan, a su vez, en dos niveles; esta organización se inspira en la elaborada por la Comisión de las Comunidades Europeas. El segundo nivel se corresponde con la formación profesional específica de grado medio. 	<ul style="list-style-type: none"> • El objetivo de este nivel es permitir a los alumnos que superen sus enseñanzas adquirir los conocimientos y capacidades propios de un trabajador cualificado en una determinada profesión con una gran formación básica. • Los alumnos que superen estos estudios reciben el título de Técnico, que facultará para el acceso a ciertas modalidades de bachillerato.

⁴⁵ ESPAÑA. REAL DECRETO 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, *Boletín Oficial del Estado*, de 26 de junio.

⁴⁶ ESPAÑA. REAL DECRETO 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato, *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de diciembre.

⁴⁷ ESPAÑA. REAL DECRETO 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del bachillerato, *Boletín Oficial del Estado*, de 21 de octubre.

Formación Profesional Grado Superior ⁴⁸	<ul style="list-style-type: none"> • Para el acceso a este nivel es necesario poseer el título de Bachiller, o bien, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas. • Esta etapa comprende ciclos formativos, con una organización modular y constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas. • La formación profesional específica de grado superior se corresponde con el tercer nivel, según la estructura elaborada por la Comisión de la Comunidad Europea I 	<ul style="list-style-type: none"> • La finalidad de esta etapa es procurar que las personas que superen con éxito sus estudios adquieran los conocimientos y capacidades de un técnico intermedio con una formación polivalente. • Este nivel superado con éxito se acredita con el título de Técnico Superior, que permite el acceso directo a ciertos estudios universitarios.
Educación Universitaria	<ul style="list-style-type: none"> • La educación universitaria es el nivel superior de las enseñanzas de régimen general. • Los estudios universitarios se estructuran como máximo en tres ciclos, con objetivos formativos específicos y valor académico autónomo. • La autonomía docente de las Universidades implica que son ellas mismas las que establecen sus ofertas de estudios y configuran sus propios planes de estudios, ahora bien, dichos planes están sujetos a unas directrices generales comunes establecidas por las administraciones educativas. 	<ul style="list-style-type: none"> • El objetivo de este nivel es preparar a los alumnos para el ejercicio de actividades profesionales mediante la creación, el desarrollo, la transmisión y crítica de la ciencia, la técnica y la cultura. • Los títulos que se pueden obtener en función de los ciclos que se terminen son el de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico; licenciado, ingeniero o arquitecto; y doctor.

⁴⁸ La formación profesional que se recoge en este cuadro, tanto la de grado medio como la de grado superior, es reglada (existe otro subsistema que es la formación profesional ocupacional que prepara para ocupaciones concretas) y específica (La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, incluye la formación profesional de base y la formación profesional específica, esta última, tanto de grado medio como superior. La formación profesional de base se recibe en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, mientras que la formación profesional específica es una modalidad educativa dentro de la educación secundaria).

Cuadro 1.2
Las enseñanzas de régimen especial.

Tipología	Estructura organizativa	Características
Enseñanzas artísticas	<ul style="list-style-type: none"> • La música y la danza. • El arte dramático. • Las artes plásticas y el diseño. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad una formación de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño. • Este tipo de enseñanzas se organizan en distintos grados o ciclos cada uno de los cuales exige unos requerimientos y da lugar a una titulación diferente.
Enseñanzas idiomas	<ul style="list-style-type: none"> • La estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar se establecen en una legislación específica. • Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas se requiere haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria. 	<ul style="list-style-type: none"> • Las enseñanzas de idiomas tienen por objeto procurar el conocimiento de la lengua elegida, su comprensión y expresión oral y escrita.

1.3.2. El sistema educativo y el Estado de Bienestar.

1.3.2.1. Introducción.

La educación se considera un *bien preferente o social*, es decir, un bien “que el Sector Público subvenciona o provee gratuitamente por considerarlos esenciales para el desarrollo de una vida digna”⁴⁹. No es de extrañar, por tanto, que el derecho a la educación se haya ido configurando como un derecho básico, que reclama de los Poderes Públicos las acciones necesarias para su efectivo disfrute⁵⁰.

Para lograrlo el Estado, o bien provee el servicio gratuitamente como en el caso de la educación básica, o bien reduce el precio de mercado para los individuos, a través de

⁴⁹ ALBI, E.: CONTRERAS, C.; GONZÁLEZ-PARAMO J.M.; ZUBIRI, I. *Teoría de la Hacienda Pública*. 1ª ed. Barcelona: Ariel, 1992, p. 175.

⁵⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985 ..., *opus cit.*, Preámbulo.

distintos instrumentos como: las transferencias de renta directa al consumidor (becas para estudios) y subvenciones a los productores privados o públicos para que presten el servicio en el mercado a precios más reducidos⁵¹.

Los *principios* que justifican la intervención del Estado en educación, pero que no implican la propiedad por parte del mismo⁵², son:

- a) El principio de *protección* a la infancia, esto es, las obligaciones paternalistas que asume el Estado con lo menores.
- b) El principio de *externalidades*⁵³, que se manifiestan de dos maneras:
 - Mayores *beneficios sociales*, bajo la forma de: menor criminalidad, mayor cohesión social, igualdad de oportunidades, y transmisión de valores comunes.
 - Mayores *beneficios económicos*. La educación considerada como inversión genera ventajas económicas que no sólo son captadas por los educandos sino por la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, garantizar un nivel mínimo en las prestaciones del servicio educativo no obedece a la provisión pública general. De aquí las posturas encontradas de la educación como un derecho de libertad, propia del liberalismo, y como derecho social responsabilidad del Estado, reconocida en el Estado de Bienestar.

⁵¹ ALBI, E.; CONTRERAS, C.; GONZÁLEZ PARAMO, J.M.; ZUBIRI, I. *Teoría ..., opus cit.*, p. 175.

⁵² Acerca de la tesis que defiende la inexistencia de argumentos convincentes para defender la propiedad estatal de la industria de la educación, puede verse:

BLAUG, M. *Introducción a la economía de la educación*. México: Aguilar, 1982, pp. 103-120.

WEST, E.G. *La educación y el Estado*. 3ª ed. Madrid: Unión Editorial, 1994.

⁵³ Para un análisis detallado de los “efectos externos” de la educación, puede verse:

BOWEN, H.R. *Investment in Learning: The Individual and Social Value of American Higher Education*. California: Jossey Bass, 1977.

MCMAHON, W.W. Externalities in Education. En: PSACHAROPOULOS, G. *Economics of Education*. Londres: Pergamon Press, 1987, pp. 133-137.

WEISBROD, B.A. *External Benefits of Public Education: An Economic Analysis*. Research Report Industrial Relations Section, Department of Economics, Princeton University, New Jersey, n.º 105, 1964, pp. 1-143.

1.3.2.2. El papel del Estado Moderno en educación.

A lo largo de la historia, las distintas sociedades se han preocupado por la educación, sabedoras de que en ella estaban prefigurando su futuro, lo que algunas veces supuso sistemas privilegiados, cerrados y elitistas⁵⁴.

En distintas épocas el Estado renunció a sus responsabilidades en el ámbito educativo, y las abandonó en manos de instituciones privadas, con base en el principio de subsidiariedad⁵⁵. Con el Estado de Bienestar dichas deficiencias han sido superadas en busca de una mejora en el nivel de vida del ciudadano.

A) El Estado en el Antiguo Régimen.

En el Antiguo Régimen, el Estado permanece indiferente a la educación popular, que constituye un monopolio eclesiástico. No ocurre lo mismo con la educación superior, el Estado presenta aquí un mayor interés dada la incidencia de la Universidad en la formación de los cuadros dirigentes⁵⁶.

Sin embargo, esta indiferencia del Estado hacia la educación popular es, más aparente que real⁵⁷. Dependiendo de los países el Estado adopta un papel más activo, frente aquellos otros en los que no presta especial apoyo⁵⁸.

B) El Estado Liberal⁵⁹.

⁵⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990..., *opus cit.*, Preámbulo.

⁵⁵ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, Preámbulo.

⁵⁶ PUELLES BENÍTEZ, M. de. Estado y educación en las sociedades europeas. *Revista Iberoamericana de Educación*, n.º 1, 1993, pp. 35-36.

⁵⁷ *Ibid.*, p. 37.

⁵⁸ Véase FRIJHOFF, W. L'Etat et l'Education (XVI-XVII siècle: una perspective globale). En: *Culture et Idéologie dans la Genèse de l'Etat Moderne*. Actes de la Table ronde Organisée par le Centre National de la Recherche Scientifique et l'Ecole Française de Rome, Ecole Française de Rome, 1985.

⁵⁹ En este apartado se sigue a:

PUELLES BENÍTEZ, M. de. Estado y educación..., *opus cit.*, pp. 35-56.

PUELLES BENÍTEZ, M. de. *Educación e...*, *opus cit.*

Con el Estado Liberal aparece el sistema educativo en sentido estricto.

La concepción liberal del Estado supone la primacía de lo privado sobre lo público, propugna el abstencionismo del mismo en las relaciones sociales y económicas. El Estado no debe intervenir sólo le compete garantizar el orden público y los derechos de libertad de conciencia, expresión, etcétera.

Sin embargo, la educación para el Estado Liberal supuso un factor de integración política y un instrumento de cohesión social que generó un incremento de la intervención del Estado en educación. De aquí se deduce una situación contradictoria cuya solución hay que buscarla en el legado educativo de la Revolución Francesa.

Surgen dos modelos diferentes:

- El *liberal o dual*, que se impone durante el siglo XIX, con dos tramos educativos, el primero comprende una instrucción básica y gratuita, mientras que el segundo supone una instrucción superior que sólo alcanza a las capas medias y altas de la sociedad.
- El *jacobino o social*, que triunfa en el siglo XX, y propone la instrucción pública para toda la población.

C) El Estado de Bienestar.

La máxima expresión de la intervención del Estado en materia de educación llegó con el llamado Estado de Bienestar. En España no será hasta 1970⁶⁰ cuando se establece la obligatoriedad y gratuidad de la educación básica unificada.

El Estado de Bienestar supone la presencia en la sociedad del Estado como garante de un conjunto de servicios públicos de carácter social, “orientados a atender un conjunto de necesidades básicas y a incrementar la igualdad de los ciudadanos ante las leyes económicas”⁶¹.

⁶⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 14/1970..., *opus cit.*

⁶¹ RUÍZ-HUERTA CARBONELL, J. La crisis del Estado de Bienestar: algunas consideraciones sobre el caso español. En: RODRÍGUEZ CABRERO, G. (Compilador) *Estado, privatización y bienestar: un debate de la Europa actual*. Barcelona: Fuhem-Icaria, 1991, p. 188.

El Estado de Bienestar se gesta en el último tercio del siglo XIX, se consolida tras la crisis de los años treinta y alcanza su máxima expansión en las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial⁶². Aunque, en un principio nace para proteger a los grupos sociales más “en riesgo”, ha acabado abarcando a la totalidad de los ciudadanos⁶³.

En España habrá que esperar hasta bien entrado el siglo XX para el reconocimiento jurídico de los derechos sociales. En nuestro país, la guerra civil y el periodo franquista, condicionan de manera significativa el desarrollo del Estado de Bienestar⁶⁴.

1.3.2.3. El nuevo contexto para el sistema educativo.

1.3.2.3.1. La crisis estructural del Estado de Bienestar.

El Estado de Bienestar se caracteriza, en la actualidad, por la reestructuración de los servicios de bienestar y la alteración de sus modos de intervención, como consecuencia, de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales sufridos en las sociedades industrializadas⁶⁵. Estos cambios son provocados por una serie de factores, entre los que se pueden destacar sin ánimo de exhaustividad:⁶⁶:

- Factores de tipo social: los cambios demográficos (la disminución de la natalidad y el aumento de la esperanza de vida); la nueva concepción de la vida familiar; la

⁶² *Ibíd.*, pp. 189-190.

⁶³ ASCOLI, U. Lo público y lo privado en el sistema de bienestar: el caso italiano. En: RODRÍGUEZ CABRERO, G. (Compilador) *Estado ..., opus cit.*, p. 220.

⁶⁴ RUIZ-HUERTA CARBONELL, J. La crisis del Estado ..., *opus cit.*, p. 192.

⁶⁵ RODRÍGUEZ CABRERO, G. Estado de Bienestar y Sociedad de Bienestar. Realidad e ideología. En: RODRÍGUEZ CABRERO, G. (Compilador) *Estado..., opus cit.*, p. 44.

⁶⁶ Con base en:

FLORA, P. Los Estados de Bienestar y la integración europea. En: MORENO, L. (Compilador) *Intercambio social y desarrollo del bienestar*. Madrid: Instituto de Estudios Sociales Avanzados, 1993, p. 15-27, pp. 17-22.

MUÑOZ DELGADO, S.: GARCÍA DELGADO, J.L.; GONZÁLEZ SEARA, L. (Directores) *Las estructuras del bienestar. Derecho, economía y sociedad en España*. Madrid: Cívicas, 1997, pp. 11-14.

RODRÍGUEZ CABRERO, G. *Estado ..., opus cit.*

incorporación masiva de la mujer al mercado de trabajo; las nuevas pautas laborales; etcétera.

- Factores de tipo político: la reestructuración de los procesos de legitimación política; la frustración en la satisfacción de las expectativas por parte de los ciudadanos; etcétera.
- Factores de tipo económico: tienen su origen en la recesión económica de los años setenta, con la mayor o menor incidencia de la crisis del petróleo; la desaceleración del crecimiento económico; la sustitución del trabajo por el capital: el desempleo; etcétera.

La implicación directa de la crisis en los sistemas educativos, se manifiesta en la reducción del gasto público en educación, que tiene que competir con otras inversiones públicas cuyos resultados son mucho más visibles en el corto plazo.

A pesar de la incidencia directa de la crisis del Estado de Bienestar en el conjunto de los gastos educativos, la demanda de educación no deja de crecer y, el Estado se encuentra sobrecargado. Se plantean, entonces, dos posibles alternativas⁶⁷:

- La descentralización o desconcentración. El acercamiento entre quien provee y consume el servicio. El mismo argumento que aplican las organizaciones privadas para la consecución de una dirección eficiente se aplica al sector público en aras de la producción de eficiencia⁶⁸.
- La privatización del servicio público se considera por algunos autores⁶⁹ la panacea que supone mayor calidad a menor coste; o lo que es más frecuente, la adopción de criterios propios de la empresa privada para la administración y gestión de los servicios públicos.

⁶⁷ PEDRO, F. Estado y educación en Europa y los Estados Unidos: situación actual y tendencias de futuro. *Revista Iberoamericana de Educación*, n.º 1, 1993, p. 59-89, pp. 68-69.

⁶⁸ KLEES, S. Planning and Policy Analysis in Education: What Can Economists Tell Us?. *Comparative Education Review*, vol. 30, n.º 4, november 1986, p. 574-607, p. 588.

⁶⁹ Véase al respecto:

ATKINSON, G.W. Political Economy: Public Choice or Collective Action?. *Journal of Economic Issues*, vol. 17, n.º 4, december 1983, pp. 1057-1065.

COLLANDER, D.C. *Neoclassical Political Economy: The Analysis of Rent-Seeking and DUP Activities*. Cambridge: M.A: Ballinger, 1984.

1.3.2.3.2. La crisis estructural del sistema educativo⁷⁰.

Esta crisis de carácter estructural se produce por la necesidad de ajustar los sistemas educativos a un nuevo contexto social, económico, tecnológico y demográfico. La incorporación de la mujer al mundo laboral, la aceleración del progreso técnico, el cambio de los perfiles profesionales, etcétera; son entre otros factores que afectan de forma directa al sistema educativo.

La citada crisis estructural obliga a plantearse soluciones que contribuyan a equilibrar los actuales desajustes entre la oferta y la demanda del sistema educativo, y a dar respuestas más acordes con lo que la realidad social reclama, se plantean:

- La democratización y la participación en el gobierno de los sistemas educativos por parte de la comunidad educativa. Esto es, una mayor implicación de los profesores, los estudiantes, los padres y las autoridades en la vida escolar cotidiana y en la administración y gestión del centro.
- La apertura a los agentes económicos se considera imprescindible sobre todo en aquellos niveles donde los jóvenes están más cerca del mercado de trabajo. Ante la aparición de las nuevas tecnologías y los grandes cambios cualitativos que se están produciendo en las empresas, la mano de obra debe adaptarse continuamente a las nuevas exigencias que se plantean en los lugares de trabajo, al punto que el sistema educativo debe tenerlos en consideración⁷¹.

GRINDLE, M.S. The New Political Economy: Positive Economics and Negative Politics. *Development Discussion*, Cambridge M.A.: Harvard Institute for International Development, august 1989, Paper n° 311.

⁷⁰ PEDRO, F. Estado y educación..., *opus cit.*, pp. 69-75.

⁷¹ LEVIN, H.M.; RUMBERGER, R.W. Educación, trabajo y empleo en los países desarrollados: situación y desafíos para el futuro. *Perspectivas*, vol. XIX, n.º 2, 1989, pp. 221-242, pp. 221 y 240.

1.3.2.4. La reformulación del papel del Estado.

A pesar de que los profundos cambios habidos en las sociedades industrializadas han sometido al Estado de Bienestar a un proceso de reestructuración y de reorientación de objetivos y modos de intervención, esto no se ha traducido en un desmantelamiento de las instituciones fundamentales del mismo⁷², sino en su apertura hacia la producción colectiva del bienestar; en este sentido, se han desarrollado propuestas que van desde las más privatizadoras y promotoras del mercado hasta el desarrollo de un socialismo de la sociedad civil, aunque la tendencia en la práctica se aleja bastante de estas posturas teórico-ideológicas⁷³; y algunos abogan por el pluralismo del bienestar manifestado en fórmulas mixtas de bienestar, esto es, híbridos Estado-mercado-sociedad civil⁷⁴.

En el ámbito educativo, “la quiebra del Estado de Bienestar supone una ruptura del modelo educativo caracterizado porque el Estado se encarga de la provisión y el control de la educación para todos los ciudadanos”⁷⁵. El papel del Estado en los sistemas educativos ha evolucionado y registrado cambios a lo largo del siglo XX que apuntan a la búsqueda de nuevos modelos. Las propuestas que se debaten parten de las siguientes posturas ideológicas enfrentadas entre ellas:

- La defendida por los *conservadores*, que abogan por recortar la provisión pública de la enseñanza y fomentar las prestaciones por parte del sector privado, de modo que los demandantes de educación sean los que paguen la totalidad de los costes, mientras que la participación del gobierno se reduzca y oriente a la concesión de préstamos y becas para aquellos estudiantes que no puedan costearse los estudios⁷⁶.

⁷² RODRÍGUEZ CABRERO, G. La división social del bienestar: posibilidades y límites de la gestión mixta del Estado de Bienestar. *Economistas*, n.º 51, octubre-noviembre de 1991, pp. 42-47, p. 42.

⁷³ RODRÍGUEZ CABRERO, G. Estado de Bienestar..., *opus cit.*, p. 26-27 y 39-41.

⁷⁴ SAJARDO MORENO, A. Entidades no lucrativas, economía social y estado de bienestar. *CIRIEC-España*, n.º 16, junio de 1994, pp. 147-186, pp. 175-176.

⁷⁵ PEDRO, F. Estado y educación..., *opus cit.*, p. 59.

⁷⁶ KLEES, S.J. La economía de la educación: una panorámica algo más que ligeramente desilusionada de dónde estamos actualmente. En: OROVAL PLANAS, E. (Editor) *Economía de la educación*. Barcelona: Ariel, 1996, p. 65.

- La defendida por los *liberales*, que consideran necesaria la intervención del gobierno, porque de otro modo, si la educación fuese cedida al sector privado se podrían generar grados de poder en el mercado ineficientes⁷⁷.
- Y la avalada por los *neoconservadores*, que defienden el abandono por parte del Estado de muchas de sus actividades y su transferencia al sector privado⁷⁸; ya que consideran que el fracaso del Estado es mucho peor que el fracaso del sector privado⁷⁹.

Esta última opción de la privatización total del sistema educativo se ha considerado como mecanismo que tiene la capacidad de incrementar la competencia y mejorar la calidad del sistema educativo, frente a los monopolios estatales que se consideran por esencia burocráticos, ineficaces y altamente costosos⁸⁰.

Sin embargo, de todos los servicios susceptibles de ser privatizados, entendiendo la privatización como la liberalización o no intervención del Estado, la educación se considera uno de los menos adecuados; ya que, todas las personas deben tener garantizado el acceso a la educación sin discriminación alguna, y ese garante es el Estado. En el caso español es así como lo establece la Constitución española en su artículo veintisiete⁸¹:

“La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”. “Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes”.

Ahora bien, hay tres tipos de privatización⁸²: la liberalización o no intervención de Estado; el traspaso de ciertos activos del sector público al privado; y, el fomento de la prestación privada de servicios que son ofrecidos mayoritariamente por el sector público. Este último tipo de privatización es hacia el que tienden las propuestas que se han desarrollado encaminadas a fomentar la enseñanza privada y a reducir las

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ EASTON, P.; KLEES, S.J. Educación y economía: otras perspectivas. *Perspectivas*, vol. XX, n.º 4, 1990, pp.457-474, p. 463.

⁷⁹ LAVOIE, D. *National Economic Planning: What is Left?*. Cambridge: Mass:Ballinger, 1985, p. 74.

⁸⁰ BOLIVAR, A. La doble cara de la descentralización y la autonomía. *Organización y Gestión Educativa*, n.º 4, 1995, pp. 3-8, p. 6.

⁸¹ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..., *opus cit.*, artículo 27.4 y 27.5.

⁸² KAY, J.A.; SILBERSTON, Z.A. The New Industrial Policy -Privatisation and Competition. *Midland Bank Review*, spring 1984, pp. 8-16.

actividades del gobierno en educación, con el objeto de mejorar tanto los aspectos cualitativos como cuantitativos de los sistemas educativos⁸³.

La propuesta que se hace en este trabajo es la de complementar el sistema educativo público con un sistema privado cooperativo, dejando de jugar el Estado un papel dominante en la producción y provisión del servicio educativo, como se plantea más abajo⁸⁴.

1.3.3. Las escuelas del pensamiento económico en torno a la educación.

En lo que sigue, se desarrollan las diferentes posiciones de las distintas escuelas del pensamiento económico en torno al papel de la educación en la economía y el Estado en la educación.

1.3.3.1. La escuela clásica⁸⁵.

Los economistas clásicos prestaron cierta atención a la educación y reconocieron su valor; argumentaron en favor de una cierta intervención del Estado, aunque la concebían en términos muy restringidos.

Dentro de la citada escuela se destacan las aportaciones fundamentales de:

⁸³ Véase:

FRIEDMAN, M. The Role of Government in Education. En SOLOW, R.A.: *Economics and the Public Interest*. New Brunswick: Rutgers University Press, 1955, pp. 123-144.

PSACHAROPOULOS, G. Welfare Effects of Government Intervention in Education. *Contemporary Policy Issues*, July 1986, vol. 4, n.º 3, pp. 51-60.

⁸⁴ Vid. *supra* el epígrafe “Un sistema cooperativo en la educación”.

⁸⁵ Confeccionado con base en:

GRAO, J.; IPIÑA, A. Apuntes históricos de la relación entre economía y educación. En: GRAO, J.; IPIÑA, A. *Economía de la educación*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1996, pp. 11-19.

WEST, E.G. *La educación ...*, *opus cit.*, pp. 145-160.

- Adam SMITH (1725-1790) considera las cualificaciones o aptitudes adquiridas por los individuos como parte del capital fijo de la economía; y a su vez como medio para contrarrestar las consecuencias negativas del crecimiento económico; defiende una cierta intervención del gobierno, lo que no significa un sistema público de enseñanza, sino simplemente que el Estado ofrezca ayudas a las escuelas privadas. Para SMITH un sistema que estimule la competencia entre centros escolares contribuye a una mayor eficacia general del sistema educativo.
- David RICARDO (1772-1823) considera el capital técnico como el elemento estratégico en economía sin interesarse por el factor humano.
- Thomas MALTHUS (1776-1834) considera la educación como un medio eficaz para instruir a la población con objeto de limitar las tasas de crecimiento demográfico. También, defiende la idea de un sistema de pago de tasas que incentive la competencia entre centros y profesores.
- John STUART MILL (1806-1873) incluye las cualificaciones o aptitudes de los individuos en su definición de riqueza. Sostiene que el mecanismo de mercado falla en el caso de la educación debido a la incompetencia del consumidor para juzgar la calidad y el interés del servicio educativo. A pesar de lo anterior, no defiende un sistema estatal, sino que se limita a proponer una ley de educación obligatoria.

1.3.3.2. La escuela neoclásica.

Alfred MARSHALL (1842-1924), a pesar de ser el fundador de la escuela neoclásica, excluye el capital humano del concepto de riqueza y del capital en sentido amplio; a su vez, no se opone a la subvención de la educación por parte del Estado⁸⁶.

Tras un largo periodo de transición, a partir de los años sesenta del siglo XX, la escuela neoclásica ofrece el paradigma predominante de la función educativa en economía. El desarrollo de la teoría del capital humano⁸⁷, permite aplicar el modelo neoclásico al ámbito de la educación. Presentan la educación como un bien de inversión, lo que justifica la intervención del Estado como garante de unas oportunidades educativas justas.

⁸⁶ GRAO, J.; IPÍÑA, A. Apuntes históricos..., *opus cit.*, pp. 14-15.

Sin embargo, en este último punto se rompe el consenso entre los economistas neoclásicos; se enfrentan dos fracciones dentro de la misma escuela⁸⁸: los *liberales* frente a los *conservadores*.

1.3.3.3. La escuela institucionalista.

Los institucionalistas son los discípulos de la escuela histórica alemana, y sus teorías son fruto de la agitación intelectual del siglo XIX⁸⁹. Tras un periodo de hegemonía durante las décadas de los veinte y los treinta en el campo de la economía laboral, y su posterior decadencia⁹⁰, la corriente institucionalista ha experimentado un cierto resurgimiento en los últimos treinta y cinco años.

Los institucionalistas “consideran que la educación es una respuesta históricamente determinada a una demanda institucionalizada y creada por la sociedad, tiende a investigar las maneras en que los esquemas organizados de comportamiento social conforman la oferta y la demanda en el mercado de trabajo y cómo determinan la demanda en materia de educación y los usos a que ésta se destina”⁹¹.

Se debe a los institucionalistas el desarrollo de la teoría de los mercados laborales internos y la teoría de los mercados de trabajo segmentados; diseñadas para explicar las diferencias salariales entre individuos en las mismas condiciones, y minimizar los posibles focos de conflicto en la relación laboral.

Por lo que respecta a la planificación educativa, esta escuela desconfía del mercado, en favor de la intervención pública, fomentando la participación de todos los grupos afectados⁹².

⁸⁷ Vid. *supra* el epígrafe “La teoría del capital humano”.

⁸⁸ Vid. *infra* el epígrafe “La reformulación del papel del Estado”.

⁸⁹ Véase:

CHURCH, R.L. Economists as Experts: The Rise of an Academic Profession in the United States, 1870-1920. En: STONE, L. (Compilador) *The University in Society: Europe, Scotland, and the United States from the 16th to the 20th Century*. Princeton, N.J: Princeton University Press, 1972.

⁹⁰ KLEES, S.J. La economía de..., *opus cit.*, p. 72.

⁹¹ EASTON, P.; KLEES, S.J. Educación..., *opus cit.*, p. 466.

⁹² KLEES, S.J. Planning and Policy..., *opus cit.*, pp. 594-595.

1.3.3.4. La escuela neomarxista.

La economía radical o neomarxista, resurge notablemente a partir de la década de los sesenta, como crítica al paradigma predominante (neoclásico).

Para el planteamiento neomarxista la educación es el instrumento capitalista a través del cual se reproducen las relaciones sociales de producción, así la educación “en el capitalismo avanzado en realidad reproduce la desigualdad social en vez de atenuarla, y actúa más como una fuerza para reprimir el desarrollo personal que para estimularlo”⁹³. El orden jerárquico del sistema educativo, limita el desarrollo de las capacidades personales y refuerza la desigualdad social, preparando a los alumnos para sus futuras ocupaciones en la jerarquía de la producción⁹⁴.

Los centros docentes, para esta corriente del pensamiento, reproducen la división del trabajo, socializando a los jóvenes en un sistema de producción clasista, desigual e injusto⁹⁵.

Por lo que respecta al papel del Estado, para los radicales, la educación actúa como parte del aparato estatal represivo⁹⁶. Así, la educación “es también parte de un intento por parte del Estado de reproducir la división del trabajo en clases (desigualdad) y de reproducir las relaciones de producción (capitalistas/empresarios, controladores de la inversión y de su despliegue, por un lado, obreros, mano de obra salarial, por otro)...”⁹⁷.

⁹³ BOWLES, S.; GINTIS, H. La educación como escenario de las contradicciones en la reproducción de la relación capital-trabajo. *Educación y Sociedad*, n.º 2, 1983, pp. 7-23, p. 8.

⁹⁴ *Ibíd.*, p. 9.

⁹⁵ Véase al respecto:

BOWLES, S.; GINTIS, H. *Schooling in Capitalist America*. New York: Harper & Row, 1976.

CARNOY, M. Educación, economía y Estado. *Educación y Sociedad*, n.º 3, 1983, pp. 7-51.

⁹⁶ CARNOY, M. Educación..., *opus cit.*, p. 41.

⁹⁷ *Ibíd.*, pp. 42-43.

1.3.4. La estructura de la oferta educativa en España.

En España las prestaciones del servicio educativo, son realizadas tanto por la Administración Pública como por entidades privadas. Además, estas últimas en el nivel no universitario, pueden ejercer su actividad en colaboración con la Administración educativa. Más abajo se realiza un análisis de las entidades de uno y otro tipo.

Desde una perspectiva cronológica, el incremento de la oferta educativa en España se produce en un primer momento en el marco de expansión económica de los años sesenta; a su vez, el predominio de la oferta privada en manos de la Iglesia católica va dejando paso a una mayor intervención pública en la provisión de centros docentes; en un segundo momento el aumento de la oferta viene dado por la restauración democrática, que supone un decisivo impulso al crecimiento de los centros de carácter público⁹⁸. Sin embargo, en la última década se ha producido una estabilización en la creación de centros docentes, de la que no se han visto excluidas las sociedades cooperativas en la educación, derivado principalmente de los siguientes factores: la disminución de las tasas de natalidad; la recesión económica de la primera mitad de los noventa y la cuantiosa inversión que supone la apertura de un nuevo centro.

En el cuadro 1.3 y 1.4 se pone de manifiesto la importancia cuantitativa de los distintos tipos de centros docentes en España.

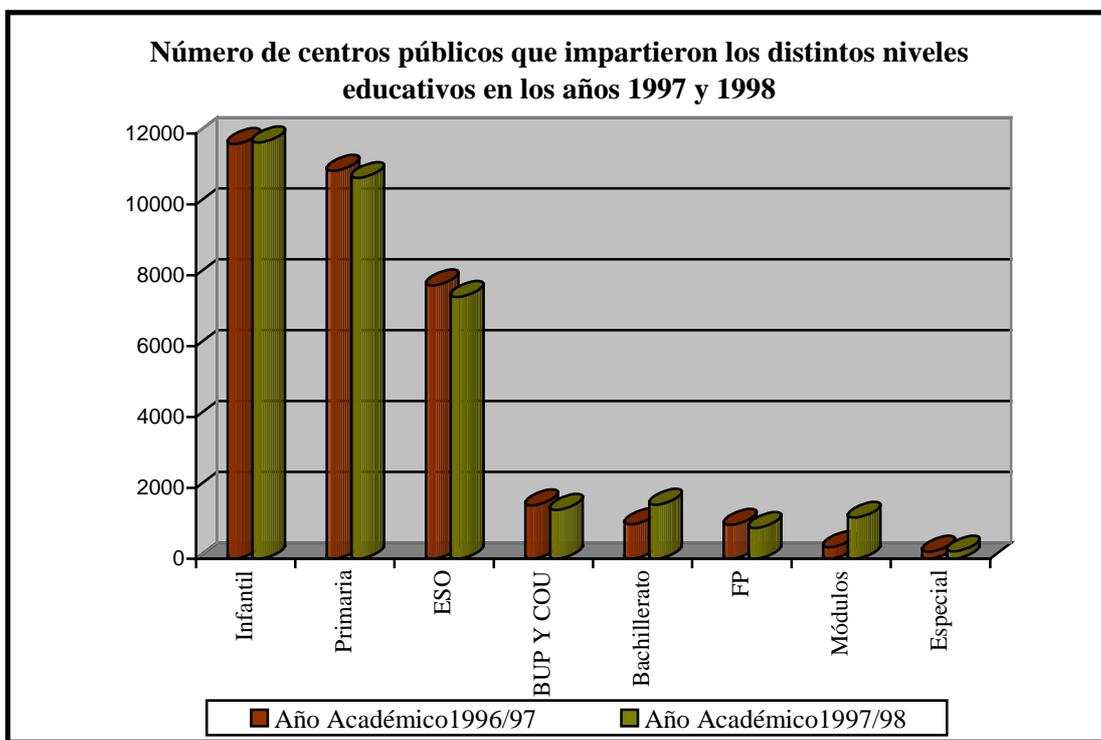
⁹⁸ BOSCH FONT, F.; DÍAZ MALLEDO, J.L. *La educación...*, opus cit., p. 107.

Cuadro 1.3
Número de centros públicos por nivel de enseñanza en España.

Enseñanzas	1997-98	1996-97	Var. absoluta
Educación Infantil	11.570	11.705	-135
Educación Primaria	10.743	10.946	-203
Educación Secundaria Obligatoria	7.388	7.714	-326
B.U.P. y C.O.U.	1.382	1.505	-123
Bachillerato L.O.G.S.E.	1.521	977	544
Bachillerato experimental	82	82	0
Formación Profesional	865	957	-92
Ciclos formativos/Módulos profesionales	1.158	322	836
Educación Especial	203	202	1

Fuente: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1999]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mec.es/estadistica/Avance98/RES01.html>>.

Gráfico 1.1

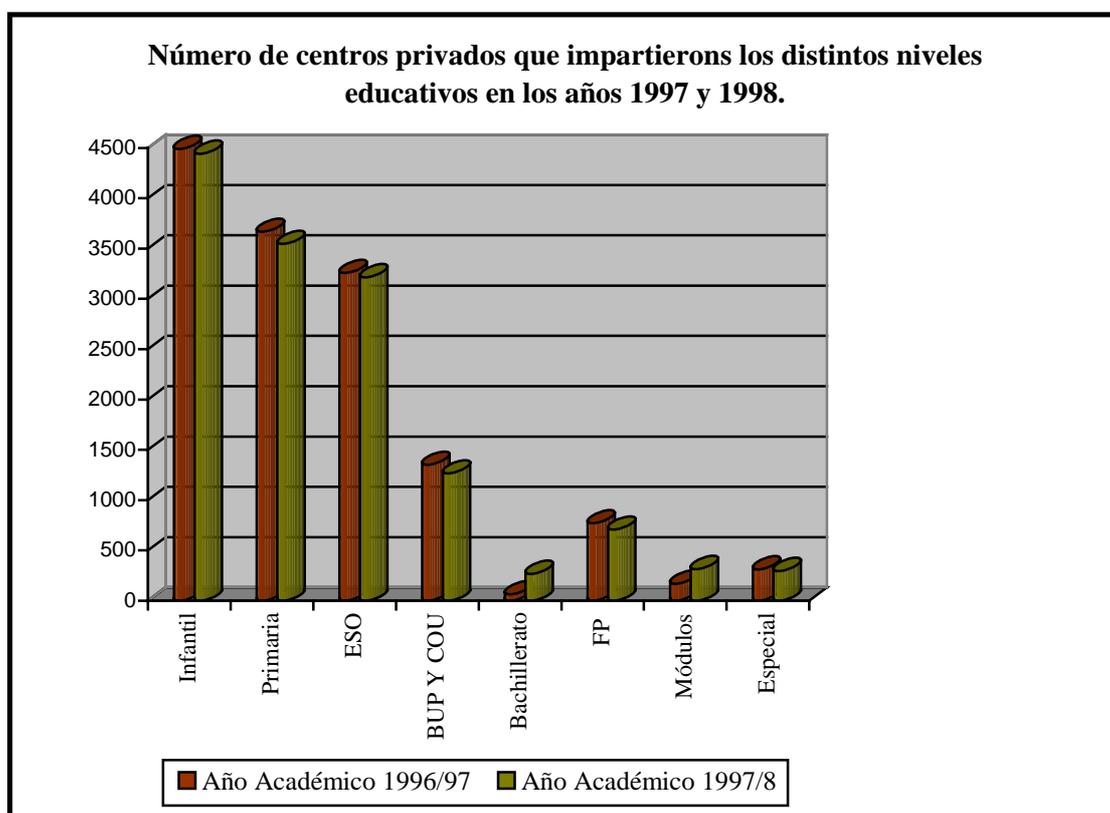


Cuadro 1.4
Número de centros privados por nivel de enseñanza en España.

Enseñanzas	1997-98	1996-97	Var. absoluta
Educación Infantil.	4.442	4.489	-47
Educación Primaria.	3.546	3.666	-120
Educación Secundaria Obligatoria.	3.215	3.257	-42
B.U.P. y C.O.U.	1.265	1.351	-86
Bachillerato L.O.G.S.E.	268	65	203
Bachillerato experimental	43	43	0
Formación Profesional	707	770	-63
Ciclos formativos/Módulos profesionales.	314	169	145
Educación especial.	296	311	-15

Gráfico 1.2

1.3.4.1. Los centros educativos públicos.



Los centros docentes públicos son aquellos financiados con fondos públicos y cuya titularidad la ostenta una institución pública.

Tanto los centros públicos como los privados concertados comparten una serie de características comunes⁹⁹:

1. La impartición gratuita de la enseñanza.
2. La participación de los miembros de la comunidad escolar en el control y gestión de los centros docentes a través del consejo escolar.
3. El régimen de admisión de alumnos.
4. El carácter no lucrativo de las actividades escolares complementarias, las extraescolares y de servicios.
5. La neutralidad ideológica y el respeto a las opciones religiosas y morales.

1.3.4.2. Los centros educativos privados.

La Constitución española¹⁰⁰ reconoce el derecho de las personas físicas y jurídicas privadas a crear y dirigir centros docentes y establecer su ideario.

Sin embargo, con el objeto de salvaguardar ese derecho la ley¹⁰¹ establece ciertas excepciones; como:

1. Las personas que prestan servicios en las Administraciones Públicas.
2. Las personas con antecedentes penales.
3. Las personas físicas o jurídicas privadas del derecho anterior por sentencia judicial.
4. Aquellas personas jurídicas en las que cualquiera de las personas incluidas en alguno de los apartados anteriores ostente más del veinte por ciento del capital social o desempeñe cargos rectores.

Un centro escolar privado “es una empresa que, organizada por su titular e integrada por una serie de elementos heterogéneos (personales y reales), tiene por finalidad impartir

⁹⁹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. El sistema educativo español 1995..., *opus cit.*, pp. 45-46.

¹⁰⁰ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA ..., *opus cit.*, artículo 27.6.

¹⁰¹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985 ..., *opus cit.*, artículo 1.2.

una enseñanza a terceros, que acuden a él para recibirla, mediante precio. Y concebido el centro escolar en este sentido, no puede negársele su carácter económico”¹⁰².

Los centros docentes privados funcionan en régimen de mercado, mediante precio, por tanto, el objetivo de los mismos es de carácter económico-social¹⁰³.

Las sociedades cooperativas en la educación, que son el objeto de este estudio, se califican como centros privados aunque muchas de ellas se acogen al régimen de conciertos para la prestación del servicio educativo.

La apertura y funcionamiento de los centros privados se somete al principio de autorización administrativa, que se concede siempre que los centros reúnan unos requisitos mínimos establecidos por la ley¹⁰⁴; a saber: los establecidos por la legislación en materia de higiene, seguridad y capacidad, así como titulación académica del profesorado, relación numérica alumnos-profesor, número de puestos escolares e instalaciones docentes y deportivas. Aún así, los centros privados no concertados tienen autonomía plena para establecer su régimen interior, seleccionar al profesorado, determinar el procedimiento de admisión de alumnos y establecer y definir las normas de convivencia y el régimen económico¹⁰⁵.

Según la forma jurídica que los distintos centros adopten se pueden distinguir sin ánimo de ser exhaustivos: sociedades cooperativas, sociedades laborales, capital de órdenes religiosas, sociedades capitalistas convencionales, asociaciones con fines educativos, etcétera.

¹⁰² CLÚA DE MIGUEL, M.D. La sociedad cooperativa como solución al problema de la enseñanza privada. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 51, 1983, p. 220.

¹⁰³ *Ibidem*.

¹⁰⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990 ..., *opus cit.*, Disposición Adicional Sexta.

¹⁰⁵ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985 ..., *opus cit.*, artículo 25.

1.3.4.2.1. Los centros educativos privados concertados.

Los centros privados concertados son aquellos centros escolares financiados con fondos públicos a través de los denominados conciertos educativos. Concretamente se establecerá en el concierto los derechos y obligaciones recíprocas en lo que respecta a la duración, prórroga y extinción, número de unidades escolares, régimen económico y demás condiciones de impartición de la enseñanza¹⁰⁶.

La Ley Orgánica del Derecho a la Educación da prioridad en la celebración de conciertos con la Administración a las sociedades cooperativas¹⁰⁷. Ahora bien, el reglamento que desarrolle el régimen de conciertos debe tener en cuenta las características específicas de las sociedades cooperativas en la educación, con el objeto de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos¹⁰⁸.

Por último, las causas de incumplimiento del concierto educativo, que dan lugar a una sanción pecuniaria o incluso a la rescisión del concierto, son las siguientes¹⁰⁹:

- a) Incumplir el principio de gratuidad en enseñanzas objeto del concierto.
- b) Cobrar por actividades escolares complementarias o extraescolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el consejo escolar del centro en su caso.
- c) Incumplir normas en el proceso de admisión de alumnos.
- d) Incumplir la legislación en el proceso de selección y despido del profesorado.
- e) Cualesquiera otras que transgredan lo establecido en la legislación o en el correspondiente concierto.

¹⁰⁶ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985 ..., *opus cit.*, artículo 48.1.

¹⁰⁷ *Ibid.*, artículo 48.3.

¹⁰⁸ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, de 21 de noviembre. Disposición Adicional Primera, apartado 1 (añade al artículo 49 de la LODE el punto 7).

¹⁰⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 62; modificado por la LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, Disposición Adicional Primera, apartado 9.

1.4. Las empresas de participación.

1.4.1. El concepto y las características de las empresas de participación.

Las empresas de participación son las organizaciones empresariales de la denominada “economía social”¹¹⁰ en las que “los empresarios lo son con base en su presencia protagonista en el proceso de producción y/o distribución; de manera que su presencia en la financiación no les confiere condición protagonista”¹¹¹, y esa participación activa en el proceso productivo les permite fijar democráticamente los objetivos de la empresa.

Las empresas de participación se caracterizan por convertir en normas de funcionamiento los valores de¹¹²:

- Libertad de participar en los procesos productivos.
- Igualdad en la capacidad de fijar los objetivos generales.
- Justicia en la distribución del valor añadido generado.

Ahora bien, dichos valores han de ser compatibles con las reglas genéricamente empresariales de productividad, rentabilidad, eficiencia, innovación y crecimiento¹¹³.

La sociedad cooperativa, la sociedad laboral¹¹⁴, la sociedad agraria de transformación¹¹⁵,

¹¹⁰ *Vid. supra* el epígrafe “El campo de la ‘economía social’ y sus orígenes”.

¹¹¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ, C.; LEJARRIAGA, G.R. Las empresas de participación de trabajo asociado: manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero. *CIRIEC-España*, n.º 22, julio de 1996, pp. 60-80, p. 67.

¹¹² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales). En : *En memoria de María Angeles GIL LUEZAS*. Madrid: Alfa Centauro, 1991, pp. 195-216, p. 197.

¹¹³ *Ibid.*, p. 202.

¹¹⁴ Un estudio detallado de esta forma jurídica, puede verse: ESPAÑA. LEY 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 72, de 25 de marzo.

LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresario: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la Ley*

la mutua de seguros¹¹⁶, la mutualidad de previsión social¹¹⁷ y la cofradía de pescadores¹¹⁸ son las distintas manifestaciones jurídicas de las empresas de participación¹¹⁹; cada una de las cuales tiene sus especiales características derivadas de la actividad que realizan, de los tipos de socios o de la normativa que las regulan, pero en todas ellas los socios participan en todos los procesos de la empresa.

1.4.2. La sociedad cooperativa: el núcleo de las empresas de participación.

En lo que sigue se procede a realizar un estudio de la sociedad cooperativa como núcleo de las empresas de participación con independencia del sector en el que operen.

19/1989 de Reforma de la Legislación mercantil en materia de sociedades). Madrid: ASALMA, 1992.

LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las sociedades anónimas laborales frente al concepto jurídico de sociedad cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 53-89.

¹¹⁵ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias: Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.

BEL DURÁN, P. Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 89-107.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 194, de 14 de agosto.

¹¹⁶ Para un análisis en profundidad de la mutua de seguros, puede verse:

CARRO DEL CASTILLO, J.A. Las mutuas de seguros. *Hacienda Pública Española*, 1986, n.º 98, pp. 71-89.

ESPAÑA. LEY 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 268, de 9 de noviembre, Título II, artículos 9 y 10.

MORENO RUÍZ, R. Las empresas de participación que realizan la actividad aseguradora: posibilidades actuales y tratamiento en el proyecto de ley de supervisión de los seguros privados. *Cuadernos de Trabajo*, Valencia: CIRIEC-España, n.º 25, 1995.

¹¹⁷ Para un tratamiento detallado de esta forma jurídica, véase:

AVALOS MUÑOZ, L.M. Antecedentes históricos del mutualismo. *CIRIEC-España*, n.º 12, diciembre de 1991, pp. 39-58.

ESPAÑA. LEY 30/1995..., *opus cit.*, Título VII.

GUELI BURGUES, J. Las mutualidades de previsión social. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 62, noviembre de 1996, pp. 93-99.

MORENO RUÍZ, R. Las empresas de participación..., *opus cit.*

PALOL i AGUSTI, J. Modalidades y características de la previsión social. *CIRIEC-España*, n.º 12, diciembre de 1991, pp. 59-80.

¹¹⁸ A este respecto puede verse:

ESPAÑA. REAL DECRETO 670/1978, de 11 de marzo, por el que se regula la creación y reconocimiento de las cofradías de pescadores, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 87, de 12 de abril.

¹¹⁹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Creación de empleo a través de la "economía social"?. En: *La contribución de l'Economie Sociale et la création d'emplois*. Seminaire Européen. París: Institut de Cooperation Social Internationale (ICOSI) y Laboratoire Social d'Actions, de Reflexions et d'Echanges (LASAIRE), 17 y 18 de junio de 1993, en prensa, pp. 1-15, p. 9.

1.4.2.1. Concepto.

La sociedad cooperativa es una forma jurídica de empresa que ha sido analizada por muchos autores¹²⁰ desde distintas disciplinas del conocimiento. En este epígrafe se estudian distintas concepciones que ponen de manifiesto algunas características que las diferencian del resto de empresas.

1.4.2.1.1. La concepción institucional de la sociedad cooperativa.

Las sociedades cooperativas “nacen, se comportan y se desarrollan de acuerdo con las reglas que se dan a sí mismas a través de la organización que las representa: la Alianza Cooperativa Internacional”¹²¹, organización mundial representativa de todas las sociedades cooperativas, que en su declaración sobre la identidad cooperativa establece que¹²²:

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

¹²⁰ A este respecto puede verse:

BANKS, J.A.; MEARS, R. *Co-operative democratic participation*. Milton Keynes: Open University-Cooperatives Research Unit, 1984.

DEFOURNY, J. *Entreprise Coopérative, Tradition et Renouveau*, Liège: CIRIEC, 1990.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 53-87.

LIDLAW, A.F. *Cooperatives in the Year 2000*. Geneva: International Cooperative Alliance/CEMAS, 1987.

NEWHOLM, T.; SPEAR, R.; THOMAS, A. *Trends in Co-operative Development*. Milton Keynes: Open University-Cooperatives Research Unit, 1993.

¹²¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de una revisión legal. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 60, diciembre de 1994, p. 61-75, p. 62.

Los aspectos más destacables que se subrayan de la declaración son la voluntariedad de asociación de las personas, su vinculación a una necesidad común y la administración democrática de la empresa.

1.4.2.1.2. La concepción jurídica de la sociedad cooperativa.

La sociedad cooperativa es una fórmula jurídica que se contempla en la legislación estatal, en las distintas legislaciones autonómicas con competencias en la materia¹²³, así como en el ámbito comunitario¹²⁴.

Según la Ley de Cooperativas¹²⁵:

¹²² INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity*. Manchester: International Cooperative Alliance (XXXI Congress International Cooperative Alliance), 1996.

¹²³ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 107, de 5 de mayo, artículo 2.1.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, *Boletín Oficial de Aragón*, n.º 151, de 31 de diciembre, artículo 2.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 1563, de 2 de marzo, artículo 1; modificado por COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 1829, de 3 de diciembre.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, *Diario Oficial de Extremadura*, n.º 49, de 2 de mayo, artículo 2.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 251, de 30 de diciembre, artículo 1.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, n.º 87, de 14 de abril.
COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, *Boletín Oficial de Navarra*, n.º 87, de 19 de julio, artículo 2.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 135, de 19 de julio, artículo 1; y LEY 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 146, de 1 de agosto.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Cooperativas, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 3275, de 30 de junio, artículo 1.2.

¹²⁴ *Vid. supra* el epígrafe “El marco legal específico: la sociedad cooperativa europea”.

¹²⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 170, de 17 de julio, artículo 1.

La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional.

1.4.2.1.3. La concepción socio-económica de la sociedad cooperativa.

La sociedad cooperativa se configura como una sociedad de personas, frente a las fórmulas capitalistas convencionales en las que la aportación del capital es lo que determina el poder de decisión. En la alternativa cooperativa son las personas las que rigen los destinos de la sociedad con independencia del capital aportado¹²⁶; por lo que, “planteado de esta forma la cooperativa es la empresa ‘humana’, la empresa ‘personalista’ por excelencia”¹²⁷.

Ahora bien, otro planteamiento señala que la sociedad cooperativa es una empresa de empresarios individuales con capacidad de asociarse por razón de su contribución al proceso productivo y que deciden democráticamente la marcha de la sociedad¹²⁸. De manera que los socios, titulares jurídicos y económicos de la empresa, participan en los tres tipos de flujos que la definen: reales, financieros y decisionales.

1.4.2.2. Aclaraciones acerca de la sociedad cooperativa¹²⁹.

¹²⁶ MORALES GUTIÉRREZ, A.C. *Ineficiencias del mercado y eficacia de las cooperativas*. Valencia: CIRIEC-España, 1996, p. 18.

¹²⁷ *Ibíd.*, p. 254.

¹²⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La formación de profesionales de la dirección de sociedades cooperativas: una fuente de sinergia para la intercooperación empresarial. En: *La formación de representantes de las empresas de la Economía Social* (Seminario Internacional del Instituto Antonio Sergio do sector Cooperativo). Lisboa: Ministério do Planeamento e Administração do Território, 1993, pp. 1-30, p. 13.

¹²⁹ Se sigue a:

A continuación se detallan, sin ánimo de exhaustividad, algunos aspectos que se le atribuyen a la sociedad cooperativa que generan controversia y la hacen aparecer con un carácter ambiguo:

- a) Se define la sociedad cooperativa como sociedad de personas para diferenciarla de la de capitales, aún más, se suele incluir dentro de un *tercer sector* distinto del sector público y el privado capitalista¹³⁰.

Sin embargo, “todas las organizaciones empresariales son ‘de personas’ y captan capitales financieros para utilizar medios para poder desarrollar el proceso de producción y distribución que las caracteriza”¹³¹. Por tanto, la sociedad cooperativa es una empresa capitalista “no convencional”, es una empresa capitalista, porque incurre en compromisos financieros con personas e instituciones, para el desarrollo del proceso productivo, ahora bien, es “no convencional”, porque los proveedores de capital financiero no tienen capacidad para fijar los objetivos de la empresa¹³².

- b) El carácter mercantil de la sociedad cooperativa no aparece suficientemente claro en nuestro ordenamiento jurídico.

El Código de Comercio establece que “Las Compañías mutuas de seguros contra incendios,..., y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad...”¹³³. Según este precepto y para el caso de nuestro objeto de estudio, cuando una sociedad cooperativa opera con terceros no socios se convierte en sociedad mercantil, “pero se

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la sociedad cooperativa. En: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*. Santiago de Compostela: Editorial Milladoiro, 1992, pp. 155-168.

¹³⁰ A este respecto puede verse:

MONZÓN, J.L.; DEFOURNY, J. (Directores) *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*. Valencia: CIRIEC-España, 1987.

¹³¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Precisiones..., *opus cit.*, p. 160.

¹³² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Método de valoración económico-financiera de la sociedad cooperativa: una propuesta. En: *VII Congreso Nacional y IX Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Administración y Dirección de la Empresa*. Cáceres: Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, 1994, pp. 237-256, p. 10.

¹³³ ESPAÑA. *Código de Comercio*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (Colección de Textos Legales), 1993, artículo 124.

admite pacíficamente por el legislador que pueda operar con terceros no socios y conservar su estatuto no mercantil, mientras que los beneficios de esas operaciones no se repartan entre los socios...”¹³⁴, siendo esto así, como la legislación cooperativa vigente¹³⁵ permite la distribución de parte del resultado obtenido por operaciones con terceros, se confirma el carácter mercantil de la sociedad cooperativa.

Abundando en esta línea, se han promulgado normas que se remiten a actuaciones mercantiles como el depósito de las cuentas anuales y la legalización de los libros sociales por parte del Registrador Mercantil¹³⁶; también, hay que tener en consideración que la Ley de las Sociedades de Responsabilidad Limitada¹³⁷ permite la transformación de dicha forma jurídica en sociedad cooperativa y viceversa; de igual forma, la Ley de Cooperativas¹³⁸ contempla la posibilidad de transformación de cualquier sociedad que no tenga carácter cooperativo o agrupación de interés económico en sociedad cooperativa y viceversa.

- c) La concepción mutualista de la sociedad cooperativa, es un carácter que se le asigna con frecuencia, a pesar de no estar recogido en ningún principio cooperativo. La sociedad cooperativa no es una sociedad mutualista, ya que, “la actividad de la cooperativa es una actividad de empresa que va mucho más lejos de la simple ayuda mutua con ocasión de un evento”¹³⁹.

Es decir, la sociedad cooperativa no responde a la doble fórmula mutual que implica¹⁴⁰: prestar servicios a sus socios exclusivamente con ocasión de un evento

¹³⁴ FAJARDO GARCÍA, G. Marco jurídico del sector no lucrativo en España. *CIRIEC-España*, n.º 20, noviembre de 1996, pp. 30-33, p. 31.

¹³⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 58.2.

¹³⁶ ESPAÑA. INSTRUCCIÓN de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre la legalización de los libros y depósito de las cuentas de las entidades jurídicas, *Boletín Oficial del Estado*, de 9 de julio.

ESPAÑA. LEY 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 108, de 5 de mayo, Disposición Final Tercera, modifica el artículo 90.3 de la LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. Queda redactado como sigue: “Todos los libros sociales serán legalizados por el Registrador Mercantil del domicilio de la cooperativa en los términos prevenidos por el Reglamento del Registro Mercantil”.

¹³⁷ ESPAÑA. LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 71, de 24 de marzo, artículos 87.3 y 93.

¹³⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo, artículo 69.

¹³⁹ BALLESTERO PAREJA, E. *Teoría económica de las cooperativas*. Madrid: Alianza Universidad, 1983, p. 26.

¹⁴⁰ *Ibid.*, p. 55.

que se produce independientemente de su voluntad, y operar nula o mínimamente con terceros.

d) La consideración de la sociedad cooperativa como una entidad sin ánimo de lucro suscita una controversia que se fundamenta en la falta de distinción entre lucro y beneficio; por ausencia de lucro en la sociedad cooperativa se entiende, el que ninguno de los socios pueda obtener ganancias a costa de otros, lo que no impide que se produzcan beneficios¹⁴¹, ahora bien, la diferencia fundamental con el resto de empresas capitalistas convencionales se encuentra en la formación y la distribución de los mismos.

1.4.2.3. Tipología de las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas se pueden clasificar atendiendo a varios criterios, entre ellos se destacan los que las diferencian con base en la legislación vigente; según el régimen de vinculación de los socios en el proceso de producción y distribución de bienes y servicios; y en función de los miembros que las componen.

¹⁴¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Precisiones..., *opus cit.*, p. 159.

1.4.2.3.1. La tipología de la sociedad cooperativa según la legislación vigente.

La Ley de Cooperativas¹⁴² clasifica las distintas sociedades cooperativas según la actividad cooperativizada en:

1. Sociedades cooperativas agrarias.
2. Sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.
3. Sociedades cooperativas de crédito.
4. Sociedades cooperativas de enseñanza.
5. Sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
6. Sociedades cooperativas del mar.
7. Sociedades cooperativas sanitarias.
8. Sociedades cooperativas de seguros.
9. Sociedades cooperativas de servicios.
10. Sociedades cooperativas de trabajo asociado.
11. Sociedades cooperativas de transportistas.
12. Sociedades cooperativas de viviendas.

Asimismo, las distintas legislaciones autonómicas en materia de cooperativas proponen una clasificación semejante a la de la Ley General diferenciándose únicamente en la inclusión¹⁴³ o exclusión¹⁴⁴ de algunos tipos; a excepción de la Ley de Andalucía¹⁴⁵ que establece una clasificación atendiendo a la participación del socio en la sociedad, distingue las de trabajo asociado, consumo y servicios; la Comunidad de Madrid¹⁴⁶ que propone una clasificación innovadora distinguiendo las sociedades cooperativas de trabajadores asociados, de apoyo empresarial, de autoayuda consumidora y de sectores

¹⁴² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 6, Capítulo X.

¹⁴³ Por ejemplo la Comunidad Valenciana regula la sociedad cooperativa de servicios públicos; la Comunidad Gallega regula la sociedad cooperativa de explotación de los recursos acuícolas y la Comunidad de Madrid regula la sociedad cooperativa de comercio ambulante.

¹⁴⁴ Por ejemplo las sociedades cooperativas del mar, del transporte, de enseñanza, de iniciativa social y de integración social no se recogen en todas las legislaciones autonómicas.

¹⁴⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 119.

¹⁴⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*,

o funciones sociales especiales; y la Ley de la Comunidad Valenciana¹⁴⁷ que establece su clasificación de acuerdo con la estructura socio-económica en sociedades cooperativas de producción o de consumo.

Por otro lado, la Ley de Cooperativas¹⁴⁸ regula las *sociedades cooperativas integrales* como aquéllas *cuya actividad cooperativizada es doble o plural cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas*, mientras que la Ley de Cooperativas de Cataluña¹⁴⁹, la Ley de Cooperativas Valenciana¹⁵⁰, y la Ley de Cooperativas de Aragón¹⁵¹ proponen una sociedad cooperativa con la misma finalidad pero la denominan sociedad cooperativa mixta.

También, la Ley de Cooperativas¹⁵² recoge la posibilidad de constitución de *sociedades cooperativas mixtas* pero en este caso son aquéllas que *admiten socios de capital cuyo derecho de voto está en función de esa aportación*; sólo se contempla de la misma forma este tipo de sociedad cooperativa con esas características en la Ley de Cooperativas del País Vasco¹⁵³.

1.4.2.3.2. La tipología de la sociedad cooperativa según el régimen de vinculación de los socios a la sociedad cooperativa.

De acuerdo con la participación del socio en los flujos reales de la empresa, las sociedades cooperativas se pueden clasificar como¹⁵⁴:

¹⁴⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 75.b.

¹⁴⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo, artículo 105.

¹⁴⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 106.

¹⁵⁰ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998... *opus cit.*, artículos 87 y 88. Tan sólo establece la posibilidad de constitución de una sociedad cooperativa mixta para el caso de las sociedades cooperativas de enseñanza y las sociedades cooperativas de transportes.

¹⁵¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 71.3.

¹⁵² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo, artículo 107.

¹⁵³ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 136.

- a) De proveedores; los socios participan en el proceso de producción y/o distribución aportando bienes y/o servicios¹⁵⁵.
- b) De consumidores; los socios participan en el proceso productivo adquiriendo bienes y/o servicios producidos y/o adquiridos por la sociedad.

En el cuadro 1.5 se recogen cada una de las clases de sociedad cooperativa que contempla la Ley de Cooperativas de acuerdo con la clasificación propuesta.

Cuadro 1.5

Las sociedades cooperativas con base en la participación de socio en el proceso productivo.

Sociedad cooperativa de proveedores de bienes y/o servicios.	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad cooperativa de trabajo asociado. • Sociedad cooperativa agraria. • Sociedad cooperativa de explotación comunitaria de la tierra. • Sociedad cooperativa del mar. • Sociedad cooperativa de transportes. • Sociedad cooperativa sanitaria. • Sociedad cooperativa de enseñanza.
Sociedad cooperativa de consumidores de bienes y/o servicios.	<ul style="list-style-type: none"> • Sociedad cooperativa de consumidores y usuarios. • Sociedad cooperativa de viviendas. • Sociedad cooperativa agraria. • Sociedad cooperativa de servicios. • Sociedad cooperativa del mar. • Sociedad cooperativa de transportes. • Sociedad cooperativa de seguros. • Sociedad cooperativa sanitaria. • Sociedad cooperativa de enseñanza. • Sociedad cooperativa de crédito.

1.4.2.3.3. La tipología de la sociedad cooperativa según los miembros que las componen.

Si se tiene en cuenta los miembros partícipes en la sociedad cooperativa, ésta se puede clasificar como:

¹⁵⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema..., *opus cit.*, p. 104.

¹⁵⁵ Dentro de los servicios se incluye la aportación de trabajo de los socios de la sociedad cooperativa de trabajo asociado.

- a) Sociedad cooperativa de primer grado, formadas por al menos tres socios¹⁵⁶ que pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes¹⁵⁷.
- b) Sociedad cooperativa de segundo grado, constituida por al menos dos cooperativas, aunque también pueden integrarse como socios otras personas jurídicas, públicas o privadas, y empresarios individuales hasta un máximo de un cuarenta y cinco por ciento del total de socios¹⁵⁸. Ahora bien, considerar la posibilidad de que en las sociedades cooperativas de primer grado haya socios que sean personas jurídicas confunde a la sociedad cooperativa de primer grado con la de segundo grado¹⁵⁹.

1.4.2.4. El pensamiento cooperativo¹⁶⁰.

La concepción actual del cooperativismo surge en la primera mitad del siglo XIX como reacción de las masas obreras y campesinas a la situación creada por el capitalismo.

No obstante, las ideas de asociación humana y mutua ayuda se han manifestado desde tiempos lejanos. Así pues, se han encontrado numerosas analogías entre ciertas instituciones de la antigüedad, la Edad Media y la Edad Moderna, con las instituciones cooperativas contemporáneas.

¹⁵⁶ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 8.

¹⁵⁷ *Ibid.*, artículo 12.

¹⁵⁸ *Ibid.*, artículo 77.

¹⁵⁹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las personas jurídicas..., *opus cit.*, p. 75.

¹⁶⁰ Este epígrafe se ha confeccionado con base en:

HERRANZ GUILLEN, J.L. Reflexiones para una teoría de la cooperación: el cooperativismo como caso especial de cooperación organizada. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 60, 1994, pp. 35-53.

LAMBERT, P. *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: Intercoop, 1959.

SALINAS RAMOS, F. *Temas cooperativos*. Madrid: Cáritas Española, 1982, pp. 110-119.

SANZ JARQUE, J.J. *Cooperación: teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Valencia: Universidad Politécnica, 1974.

SOLDEVILLA Y VILLAR, A.D. *El movimiento cooperativista mundial: sus orígenes, desarrollo y problemática actual*. Valladolid: CERES, 1973.

1.4.2.4.1. Los enfoques político-ideológicos.

Entre las principales corrientes intelectuales que contribuyeron a la construcción del cooperativismo moderno son destacables el reformismo social-cristiano del siglo XIX y el socialismo.

Los movimientos sociales de inspiración cristiana han desarrollado una especial misión en los movimientos obreros mundiales y calaron profundamente en los primeros experimentos cooperativos. Asimismo, las tesis cooperativistas han recibido el apoyo tanto implícito como explícito de la doctrina social de la Iglesia católica.

Por lo que respecta al socialismo es difícil encontrar criterios unánimemente aceptados para caracterizar el pensamiento socialista. Sin embargo, hay un rasgo común y “es precisamente querer elevar a los hombres gracias a una organización colectiva en la que sólo el trabajo es remunerado, y en la que las cualidades personales y la confianza de los demás son las únicas fuentes de autoridad”¹⁶¹. Para los socialistas utópicos esa organización colectiva es la sociedad cooperativa.

1.4.2.4.2. Los precursores del cooperativismo¹⁶².

Es necesario destacar de entre los principales precursores del cooperativismo al inglés Robert OWEN (1771-1837) y al francés Charles FOURIER (1772-1837) considerados los padres de la cooperación, sobre todo por haber expresado sus principios fundamentales: de asociación, naturaleza voluntaria de la cooperación, democracia y empresa aspirando al servicio y no al lucro.

¹⁶¹ LAMBERT, P. *La doctrina...*, *opus cit.*, p. 32.

¹⁶² *Ibid.*, pp. 29-54.

Posteriormente sus discípulos Willian KING y Michel DERRION crean, el primero numerosas cooperativas de consumo, y el segundo precooperativas con remuneración variable del capital, que fracasaron.

También merecen destacarse pensadores como Claude-Henry SAINT-SIMON, Philippe Benjamin Joseph BUCHEZ, Louis BLANC, Hermann SCHULZE-DELITZSCH, Frederix RAIFFEISEN y muchos otros que han contribuido al desarrollo del movimiento cooperativo.

Con todo, a pesar de que muchas experiencias prácticas de estos precursores fracasaron no ocurrió así con sus ideas, “de este prodigioso movimiento de pensamiento, iba a nacer, gracias a los pioneros de Rochdale, un movimiento de realizaciones, que, sin cesar, iría creciendo y ampliándose, en todo el mundo”¹⁶³.

1.4.2.4.3. Breve referencia a la evolución del cooperativismo en España.

En España, al igual que en el resto de los países, se pueden encontrar antecedentes remotos del cooperativismo en ciertas figuras asociativas y formas de convivencia tales como los pósitos y las cofradías marítimas. No obstante, el precedente inmediato del cooperativismo moderno hay que buscarlo en el siglo XIX¹⁶⁴, aunque es a principios del siglo XX cuando se desarrolla el gran movimiento cooperativo en España¹⁶⁵.

Así, con la llegada de la II República nace la primera Ley de cooperación en 1931 considerada imprescindible dado el número de cooperativas existentes en España¹⁶⁶. Posteriormente la Guerra Civil supuso uno de los períodos más difíciles que ha atravesado el cooperativismo¹⁶⁷. Asimismo durante el periodo franquista la actividad de las cooperativas se vio frenada seriamente cuando no intervenida por las autoridades

¹⁶³ *Ibíd.*, p. 54.

¹⁶⁴ SOLDEVILLA Y VILLAR, A.D *El movimiento...*, *opus cit.*, p. 233.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, p. 229.

¹⁶⁶ SANZ JARQUE, J.J. *Cooperación...*, *opus cit.*, p. 78.

¹⁶⁷ *Ibíd.*, p. 82.

públicas; aunque al final de esta etapa se produce un avance significativo de esta forma societaria¹⁶⁸ que se consolida con el reconocimiento expreso de estas empresas por la Constitución española que en su artículo 129.2 establece¹⁶⁹:

Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

1.4.2.5. Los fundamentos de la sociedad cooperativa.

1.4.2.5.1. La primera sociedad cooperativa¹⁷⁰.

En 1844 se constituye la que se conoce como primera sociedad cooperativa¹⁷¹, la *Rochdale Society of Equitable Pioneers* creada por veintiocho obreros industriales en Rochdale, localidad inglesa próxima a Manchester.

Los estatutos internos de esta sociedad cooperativa, en esencia, establecen las bases de los principios cooperativos, objeto de modificación con el paso del tiempo.

¹⁶⁸ PISON FERNÁNDEZ, I.C.; RAMOS STOLLE, A.; CABALEIRO CASAL, M.J. *et al.* La evolución del pensamiento cooperativo en Europa y su concreción en una forma empresarial. En: *XI Congreso Nacional y VII Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa*. Lérida: Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, 1996, pp. 233-242, p. 239.

¹⁶⁹ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..., *opus cit.*, artículo 129.2.

¹⁷⁰ Al respecto puede consultarse:

BONNER, A. *British Co-operation. The History, Principles and Organisation of British Cooperative Movement*. Manchester: Cooperative Union Ltd, 1960.

HOLYOAKE, G.J. *Historia de los pioneros de Rochdale*. Zaragoza: CENEC, 1975.

¹⁷¹ Aunque no fue la primera cooperativa propiamente dicha, fue, sin embargo, considerada como la iniciadora del movimiento cooperativo ya que sus normas internas de funcionamiento sentaron las bases ideológicas del pensamiento cooperativo.

1.4.2.5.2. Evolución posterior: el papel de la Alianza Cooperativa Internacional.

Desde la primera formulación *Rochdaliana*, los principios cooperativos se han visto sometidos a revisión. La institución encargada de ello es la Alianza Cooperativa Internacional¹⁷².

La Alianza Cooperativa Internacional es una organización no gubernamental que agrupa a muchas sociedades cooperativas de todo el mundo. Creada en 1895, tiene como objetivo fundamental desde su constitución, establecer los principios cooperativos comunes a todas las sociedades cooperativas y darlos a conocer¹⁷³.

A través de sucesivos congresos¹⁷⁴ se han ido modificando los citados principios de acuerdo con las nuevas necesidades humanas, tendencias económicas y requerimientos de las sociedades cooperativas.

¹⁷² Sobre el papel fundamental jugado por esta institución en el desarrollo cooperativo mundial, pueden verse:

LAMBERT, P. *Los principios cooperativos y la Alianza Cooperativa Internacional*. Zaragoza: Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1975.

RODES, R. The Role of the Ideology and Organisation in the ICA's Survival between 1910-1950. *Review of International Cooperation*, n.º 2, 1996, pp. 47-53.

THORDARSON, B. La Alianza Cooperativa Internacional ante la reforma de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, n.º 14, septiembre de 1993, pp. 10-14.

WATKINS, W.P. *La Alianza Cooperativa Internacional 1895-1970*. Buenos Aires: Intercoop, 1973.

¹⁷³ WATKINS, W.P. *La Alianza...*, *opus cit.*, pp. 127-128.

¹⁷⁴ La primera revisión de los principios cooperativos se produce en el XV Congreso de la A.C.I. de París de 1937 y quedan divididos en cuatro principios primarios: la libre adhesión, control democrático, la distribución de los excedentes a prorrata de las transacciones efectuadas, y el interés limitado al capital, y tres principios adicionales: neutralidad política y religiosa, compras y ventas al contado, y promoción de la educación; la segunda revisión tiene lugar en el XXIII Congreso de la A.C.I. de Viena de 1966 y los define como: libre adhesión gestión democrática, interés limitado al capital, reparto de excedentes en proporción a las transacciones efectuadas, educación y cooperación entre cooperativas; y la tercera y última revisión en el XXXI Congreso Centenario de la A.C.I. de Manchester de 1995.

1.4.2.5.3. Los valores y los principios cooperativos¹⁷⁵.

En la actual formulación sobre la identidad cooperativa se recoge: “los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores”¹⁷⁶.

Por tanto, los valores constituyen la base de los principios cooperativos, “y por ello, a diferencia de lo sucedido con anterioridad, la Alianza se va a ocupar primero de los valores y a su luz se plantea la reforma de los principios”¹⁷⁷. Los citados valores se recogen en el cuadro 1.6:

Cuadro 1.6
Los valores cooperativos.

Valores básicos de las cooperativas	Valores éticos del cooperativista
<ul style="list-style-type: none"> • Autoayuda • Autoresponsabilidad • Democracia • Igualdad • Equidad • Solidaridad 	<ul style="list-style-type: none"> • Honestidad • Transparencia • Responsabilidad • Vocación social

Fuente: INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity*. Manchester: International Cooperative Alliance (XXXI Congress International Cooperative Alliance), 1996.

Asimismo, los principios cooperativos vigentes hoy en día son también producto de la última reformulación tras el XXXI Congreso del centenario de la Alianza Cooperativa

¹⁷⁵ Para un estudio específico de los valores y principios cooperativos pueden verse:

BÖÖK, S.A. Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos. *CIRIEC-España*, n.º 9, diciembre de 1990, pp. 15-30.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las sociedades cooperativas de derecho..., *opus cit.*

MONZÓN CAMPOS, J.L.; ZEVI, A. (Directores) *Cooperativas, mercado, principios cooperativos*. Valencia: CIRIEC-España, 1994.

PAZ CANALEJO, N. Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 15-33.

PINHO, D.B. *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop, 1987.

VARGAS SÁNCHEZ, A. La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 179-191.

¹⁷⁶ INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE: *The International...*, *opus cit.*

¹⁷⁷ MARTÍNEZ CHARTERINA, A. Los valores y los principios cooperativos. *Revista de Estudios Cooperativos*, n. 61, 1995, pp. 35-52, p. 37.

Internacional de Manchester celebrado en septiembre de 1995 y quedan contemplados en el cuadro 1.7 tal y como fueron formulados:

Cuadro 1.7
Los principios cooperativos.

<i>Los principios cooperativos.</i>	
Primer principio: Adhesión voluntaria y abierta	<i>Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.</i>
Segundo principio: Gestión democrática por parte de los socios.	<i>Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por sus socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.</i>
Tercer principio: Participación económica de los socios.	<i>Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Normalmente, al menos una parte de ese capital es de propiedad común de la cooperativa. Usualmente los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.</i>
Cuarto principio: Autonomía e independencia.	<i>Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.</i>
Quinto principio: Educación, formación e información.	<i>Las cooperativas proporcionan educación, formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación.</i>
Sexto principio: Cooperación entre cooperativas.	<i>Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.</i>
Séptimo principio: Interés por la comunidad.	<i>Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.</i>

Fuente: INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity*. Manchester: International Cooperative Alliance (XXXI Congress International Cooperative Alliance), 1996.

1.4.3. La denominada “economía social”.

1.4.3.1. Concepto y características principales.

Economía social, tercer sector, economía del no beneficio son términos que en los últimos años han puesto de manifiesto un interés creciente por actividades económicas llevadas a cabo por un conjunto de organizaciones que no forman parte ni del sector público ni del sector privado convencional¹⁷⁸.

De toda la variada gama de denominaciones la que ha tenido un mayor arraigo en los países de la Unión Europea del área mediterránea es la de “economía social”¹⁷⁹.

Aunque no existe una delimitación conceptual unánimemente aceptada se pueden destacar las siguientes definiciones:

- *Comprende las empresas que actúan en el mercado con el fin de producir, asegurar, financiar o de distribuir bienes o servicios, pero en las que la repartición (sic) de beneficios no está directamente relacionada con el capital aportado por cada miembro; y en las que las decisiones no se toman teniendo en cuenta el capital de cada socio; el peso a la hora de tomar decisiones es el mismo para todos, independientemente del capital aportado por cada uno*¹⁸⁰.
- *Aquellas organizaciones que encuentran su razón de ser en la producción de bienes y servicios y se caracterizan por unas específicas y diferenciadas relaciones de propiedad de los medios de producción. Unas veces la propiedad de los medios de producción corresponde a los trabajadores y otras a los usuarios*¹⁸¹.

De los anteriores enfoques conceptuales se deduce que hay diversidad de experiencias que pueden formar parte de la “economía social” según las singularidades de cada país.

¹⁷⁸ DEFOURNY, J. Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector. En: MONZÓN, J.L.; DEFOURNY, J. (Directores) *Economía social...*, opus cit., pp. 17-39, p. 17..

¹⁷⁹ BAREA TEJEIRO, J. La economía social en España. *Economía y Sociología del Trabajo*, n.º 12, 1991, pp. 8-15, p. 8.

¹⁸⁰ BAREA TEJEIRO, J. Concepto y agentes de la economía social. *CIRIEC-España*, n.º 8, octubre de 1990, pp. 109-118, p. 110.

¹⁸¹ TOMAS CARPI, J.A. La economía social en un mundo en transformación. *CIRIEC-España*, n.º 25, abril de 1997, pp. 85-115, p. 86.

Sin embargo, todas tienen unas características comunes que pueden permitir diferenciarlas¹⁸²:

- a) Son organizaciones formales, legalmente constituidas que responden a iniciativas privadas.
- b) Realizan una actividad económica de la que pueden obtener beneficios, a su vez, incorporan a sus objetivos una orientación social.
- c) Requieren capital para el desarrollo de su actividad productiva.
- d) La atribución del beneficio no está ligada, de manera directa, con la posesión del capital.
- e) Establecen los objetivos con base en la regla de una persona un voto.

En este contexto descrito más arriba, se puede intuir que el término “economía social” es un concepto, poco claro, difuso, pero que en última instancia tiene la ventaja de ser “una expresión que tiene de conveniente lo bien implantada y generalizada que se encuentra, aunque sea una etiqueta que signifique cosas distintas según quien la utiliza”¹⁸³.

1.4.3.2. El campo de la “economía social” en España y sus orígenes.

La expresión “economía social” se utilizó por primera vez en el siglo XIX, concretamente en 1830 Charles DUNOYER publica el *Nuevo Tratado de Economía Social*, para designar un conjunto de estudios económicos sensibilizados por el abrumador coste humano de la revolución industrial y preocupados por la dimensión social de los problemas económicos¹⁸⁴.

Sin embargo, en los años setenta del siglo XX surge en Francia la idea de impulsar la delimitación de las organizaciones integrantes de la “economía social” que incluye a las cooperativas, a las mutualidades y a las asociaciones. Esta iniciativa se produce por

¹⁸² Ver:

BAREA TEJEIRO, J. Concepto y agentes..., *opus cit.*, pp. 110-111.

¹⁸³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social..., *opus cit.*, p. 196.

parte de las propias entidades que pretendían la coordinación de los tres movimientos de caracteres afines que más tarde se materializaría en la creación de estructuras institucionales y su reconocimiento público¹⁸⁵. Otros piensan que nace del pensamiento socialista ante la perspectiva de la desaparición del Estado de Bienestar.

Además, este proceso iniciado en Francia traspasa las fronteras y se consolida con el reconocimiento por parte de las instancias comunitarias de una unidad de “economía social” dentro de la Dirección General de Empresa.

No obstante, las entidades involucradas en este tercer sector en cada país no se tienen que corresponder con las tres organizaciones del caso francés. Así, por ejemplo, en el cuadro 1.8 se ofrece una clasificación de las entidades genuinamente españolas que componen la denominada “economía social” atendiendo al carácter empresarial o no de las mismas¹⁸⁶.

Cuadro 1.8
Las entidades de la “economía social” en España.

<p>Las organizaciones empresariales: las empresas de participación.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las sociedades cooperativas. • Las mutuas de seguros. • Las mutualidades de previsión social. • Las sociedades laborales. • Las sociedades agrarias de transformación. • Las cofradías de pescadores.
<p>Las organizaciones no empresariales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las asociaciones. • Las fundaciones. • Las organizaciones de voluntariado social. • Otras.

¹⁸⁴ DEFOURNY, J. Orígenes..., *opus cit.*, p. 19.

¹⁸⁵ *Ibid.*, p. 22.

¹⁸⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Creación de empleo..., *opus cit.*, pp. 8-9.

1.5. Las sociedades cooperativas en la educación.

En lo que sigue se analizan las diferentes manifestaciones cooperativas en la actividad educativa. Para ello, primero se procede a su identificación y clasificación, para después realizar una breve mención histórica de su evolución y en último lugar, destacar los objetivos que las caracterizan como empresas que son, sin olvidar su importante función social y pedagógica.

1.5.1. Concepto y clases de sociedades cooperativas con objeto social educativo.

Las sociedades cooperativas en la educación tienen un carácter económico a la vez que social, se presentan como una oferta educativa diferente frente a la situación actual demasiado polarizada entre los centros públicos y privados convencionales; según la Ley de Cooperativas¹⁸⁷, estas sociedades cooperativas son:

las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.

Tanto en la legislación del Estado¹⁸⁸ como en la mayoría de las Comunidades Autónomas¹⁸⁹ con competencias en materia cooperativa, aparecen referencias

¹⁸⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 103.1.

¹⁸⁸ *Ibidem.*

¹⁸⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículos 76 y 82.3.
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 93.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 145.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 124.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 120.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 69.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 106.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 87.

específicas a las sociedades cooperativas que operan en esta actividad¹⁹⁰. Según la legislación del Estado estas sociedades cooperativas revisten dos modalidades:

- *A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando asocien a los padres de alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos*¹⁹¹.
- *Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado*¹⁹².

Por otra parte, del concepto legal se deduce que “las posibilidades de enseñanza mediante formas cooperativizadas son tan amplias que cabe cualquier iniciativa en este campo”¹⁹³.

Aquí, se propone una clasificación de las sociedades cooperativas¹⁹⁴ en la educación atendiendo a la contribución de los socios al proceso educativo, que permite diferenciar entre sociedades cooperativas de proveedores, de consumidores, e integrales, tal y como refleja el figura 1.1:

¹⁹⁰ *Vid. supra* el epígrafe “El marco legal específico de las sociedades cooperativas en la educación en España”.

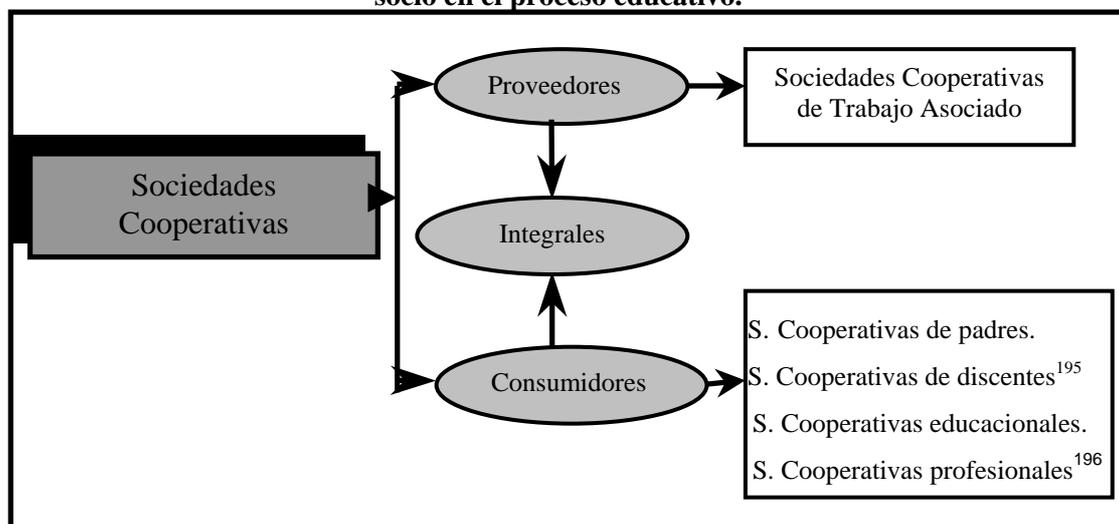
¹⁹¹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 103.2.

¹⁹² *Ibid.*, artículo 103.3.

¹⁹³ MORENO MARTÍNEZ, P.L. El ordenamiento jurídico y las cooperativas de enseñanza. *Anales de Pedagogía*, n.º 2, 1984, pp. 205-230, p. 210.

¹⁹⁴ GARCÍA GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La formación de profesionales..., *opus cit.*, p. 8.

Figura 1.1
Clasificación de las sociedades cooperativas en la educación según la participación del socio en el proceso educativo.



Fuente. Elaboración propia.

Sin embargo, a pesar de que hay otras fórmulas cooperativas relacionadas directa o indirectamente con las actividades culturales o educativas (por ejemplo, las sociedades cooperativas de servicios sociales, las sociedades cooperativas de conducción de vehículos, etcétera), el objeto de este estudio se centra en las sociedades cooperativas de proveedores y/o consumidores de educación. Es decir, el análisis se limita a las sociedades cooperativas que desarrollan cualquier tipo de actividad docente y las actividades complementarias que la faciliten; se incluyen tanto las enseñanzas regladas como las no regladas¹⁹⁷; entre éstas, las escuelas de idiomas, las academias, etcétera. Del mismo modo, por heterogénea que sea la actividad, se incluyen servicios complementarios tales como el comedor, los transportes, etcétera; aunque “esos otros campos de actividad de la Cooperativa tienen un carácter complementario o subordinado, lo que significa que ni pueden constituir por sí solos, el objeto de una Cooperativa de Enseñanza, ni pueden configurar el núcleo esencial o básico de una entidad con actividad docente”¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Se trata de una sociedad cooperativa de discentes mayores de edad.

¹⁹⁶ Se hace referencia a las sociedades cooperativas de consumidores profesionales, empresariales o institucionales.

¹⁹⁷ Aunque, se trata de manera mucho más exhaustiva a lo largo del trabajo los centros docentes cooperativos que imparten enseñanzas oficiales; y se hace, cuando procede, una permanente referencia al resto de sociedades cooperativas que desarrollan su actividad productiva en la educación.

¹⁹⁸ PAZ CANALEJO, N.; VICENT CHULIÁ, F. Ley General de Cooperativas. Vol. 3º. Artículos 67 al final. En: SÁNCHEZ CALERO, F.; ALBADALEJO, M. (Directores) *Comentarios al Código de*

En suma, este trabajo se centra en aquellas sociedades cooperativas que desarrollan su actividad productiva en la educación delimitando el campo de actuación de acuerdo con lo que establece en sus once subepígrafes la Clasificación Nacional de Actividades Económicas¹⁹⁹.

Teniendo en cuenta este último criterio se muestra a continuación un gráfico en el que se observa la importancia cuantitativa de cada uno de los tipos de sociedades cooperativas definidos. La fuente es la Seguridad Social, luego están registradas todas las sociedades cooperativas que tengan al menos un trabajador dado de alta.

Comercio y legislación mercantil especial. Tomo XX. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1994, p. 825.

¹⁹⁹ ESPAÑA. DECRETO 1560/1992, de 18 de diciembre, del Ministerio de Economía y Hacienda, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.-93), *Boletín Oficial del Estado*, del 22 de diciembre.

80 EDUCACION

80.1 Enseñanza primaria.

80.10 Enseñanza primaria.

80.101 Enseñanza infantil.

80.102 Enseñanza primaria.

80.2 Enseñanza secundaria.

80.21 Enseñanza secundaria de formación general.

80.210 Enseñanza secundaria de formación general.

80.22 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.

80.221 Enseñanza secundaria de formación profesional específica.

80.222 Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.

80.3 Enseñanza superior.

80.30 Enseñanza superior.

80.301 Enseñanza superior no universitaria.

80.302 Enseñanza superior universitaria.

80.303 Enseñanza superior de especialización y postgrado.

80.4 Formación permanente y otras actividades de enseñanza.

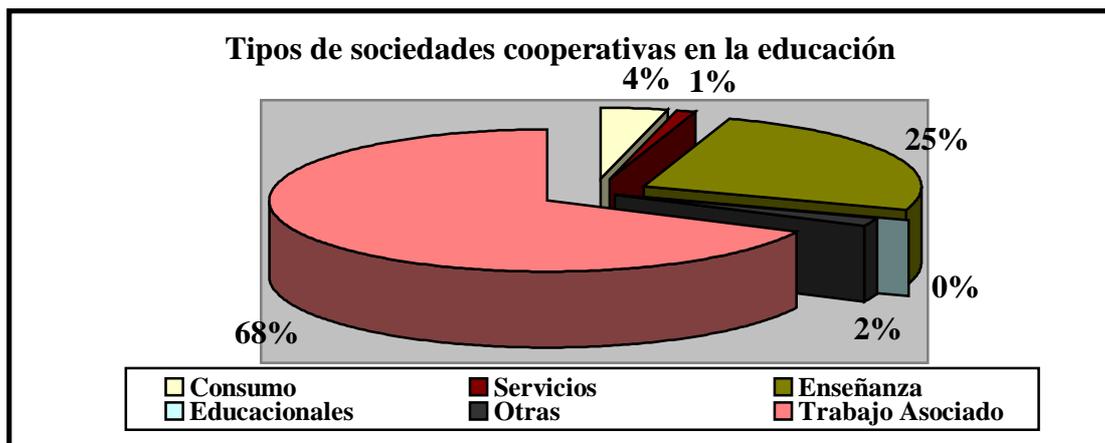
80.42 Enseñanza para adultos y otro tipo de enseñanza.

80.421 Formación para adultos y formación profesional continua.

80.422 Academias.

80.423 Otras enseñanzas.

Gráfico 1.3



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del fichero de Cuentas de Cotización de la Seguridad Social.

Como se puede apreciar el mayor peso en España los tienen las sociedades cooperativas de trabajo asociado (68 por ciento), le siguen en importancia paradójicamente las sociedades cooperativas de enseñanza (25 por ciento). Se dice “paradójicamente” porque ese veinticinco por ciento son todas o bien sociedades cooperativas de trabajo asociado o bien sociedades cooperativas de consumo, es decir, deberían engrosar el 68 por ciento de las de trabajo asociado o el 4 por ciento de las de consumo. Y esto es así porque tanto para el Registro de Sociedades Cooperativas como para la Seguridad Social sus criterios de clasificación son dos: la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.), que en el caso de la educación es el epígrafe 80; y la clase legal, y es en este último criterio donde se plantean los problemas, puesto que la Ley de Cooperativas reconoce doce clases, las mismas que el Registro y la Seguridad Social, sin embargo, aparecen entonces las de trabajo asociado, las de consumo y las de enseñanza por separado cuando en realidad las sociedades cooperativas de clase enseñanza sólo pueden ser o de trabajo asociado o de consumo.

Asimismo, del gráfico también se desprende que las sociedades cooperativas de consumo (4 por ciento), las de servicios (1 por ciento), y las contenidas en el epígrafe “Otras” (2 por ciento) que son las “integrales” tienen una importancia mucho menor. En último lugar se encuentran las “educativas” que no son representativas en España por haber tan sólo dos empresas ubicadas en Cataluña.

1.5.1.1. Las sociedades cooperativas de proveedores de educación.

1.5.1.1.1. La sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación.

La sociedad cooperativa de trabajo asociado agrupa a las personas cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal, con el objeto de producir un servicio que será ofrecido a terceros. Los socios trabajadores, personal docente y de administración y servicios, sólo pueden ser personas físicas.

En la actualidad, este tipo de sociedad cooperativa es el que predomina en España, aún considerando únicamente las que ofrecen enseñanzas regladas²⁰⁰. Además, la fórmula de trabajo asociado en la educación “tiene la tradición de florecer en tiempos de crisis por su mayor flexibilidad ante las circunstancias del mercado y su adaptabilidad para ajustarse a las condiciones reales de trabajo”²⁰¹.

En lo que sigue se destacan los aspectos, tanto positivos como negativos, más significativos de este tipo de sociedades cooperativas²⁰²:

a) Con respecto a las ventajas, son destacables:

- Los beneficios derivados de la interrelación entre la estructura social y la estructura empresarial donde se encuentran las mismas personas físicas, esto es, los docentes que constituyen un grupo de cualificaciones similares, lo que facilita que las resoluciones satisfagan las expectativas del colectivo en su conjunto.
- Los socios trabajadores del centro docente cooperativo se relacionan entre si en términos de igualdad, lo que supone un estímulo a la creatividad. Por el contrario, este estímulo se encuentra más reprimido en un trabajador que forma parte de una

²⁰⁰ A este respecto puede verse el Anexo estadístico del estudio empírico realizado por: PEDREÑO FRUTOS, J.A.; FERNÁNDEZ BLANCO, F. *Las cooperativas de enseñanza en España*. Madrid: Unión Española de Cooperativas de Enseñanza, 1994, pp. 137-157.

²⁰¹ *Ibíd.*, p. 37.

²⁰² Se sigue a:

BRAGULAT CAVALLERO, J. *Sistema cooperativo de enseñanza: aplicación a nivel infantil*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987, pp. 81-88.

organización burocrática y compleja donde las posibles iniciativas se ven sometidas a procesos laboriosos y tediosos.

- La estabilidad del proyecto empresarial se garantiza, entre otras cosas, por la relación societaria, que no laboral, del socio trabajador de la sociedad cooperativa. No sólo hay una aportación real al proceso de producción de la entidad sino también financiera, este doble compromiso refuerza la vinculación del socio a la sociedad cooperativa.
- b) En cuanto a los inconvenientes, se pueden reseñar:
- La falta de integración de los padres como socios de la sociedad cooperativa²⁰³, aunque, de hecho haya otros cauces habilitados para que los padres o tutores legales participen en la educación de sus hijos. Esta vinculación siempre es externa aunque pueden participar como socios colaboradores.
 - La integración como socios trabajadores del personal no docente, que participa, por derecho propio en las estructuras sociales Aunque, en última instancia este problema se puede resolver por distintas vías que se estudian más abajo²⁰⁴.
 - Las dificultades que se pueden presentar en la organización provocadas por la confusión entre los roles y las funciones de los socios de la sociedad cooperativa²⁰⁵, que por un lado, fijan democráticamente los objetivos de la sociedad, y por otro, participan activamente en el proceso de producción y distribución.

²⁰³ Nótese que este inconveniente hace referencia a una sociedad cooperativa que imparte enseñanzas a niños dónde los padres participan activamente en el proceso educativo de sus hijos.

²⁰⁴ *Vid supra* el epígrafe “Problemas específicos para la sociedad cooperativa en la educación”.

²⁰⁵ *Vid supra* el epígrafe “Problemas genéricos para cualquier sociedad cooperativa”.

1.5.1.2. Las sociedades cooperativas de consumidores de educación.

1.5.1.2.1. Las sociedades cooperativas de padres de alumnos.

Los promotores y creadores del centro escolar son los padres o los representantes legales de los alumnos, que son los socios de la sociedad cooperativa, cuya actividad cooperativizada consiste en el consumo del servicio de la enseñanza en las mejores condiciones de calidad y precio, para lo que se contrata los servicios del personal docente y no docente.

Los motivos que impulsan a los padres de familia o tutores a crear y financiar un centro docente en régimen cooperativo son múltiples. Entre otros, se pueden destacar “organizar la enseñanza para la formación y educación de los hijos, supliendo carencias e insuficiencias, pero también conseguir la mejor enseñanza, y aún históricamente ha contado además impartir la enseñanza en catalán o en euskera en tiempos en que estas enseñanzas eran imposibles de hallar en los centros escolares de entonces”²⁰⁶. En efecto, en Cataluña y en el País Vasco es donde las sociedades cooperativas de padres son más numerosas, habiéndose mantenido esta tendencia desde sus orígenes²⁰⁷.

Con todo, esta fórmula jurídica presenta, tanto ventajas como inconvenientes, que sin ánimo de exhaustividad, se enumeran a continuación²⁰⁸:

a) Por lo que respecta a las ventajas:

- Se garantiza la participación activa de los padres en todos los aspectos de la educación de sus hijos.

²⁰⁶ CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa de enseñanza*. Barcelona: CEAC, 1985, p. 40.

²⁰⁷ Véase el estudio empírico en PEDREÑO FRUTOS, J.A. y FERNÁNDEZ BLANCO, F. *Las cooperativas...*, opus cit., p. 137.

²⁰⁸ Se sigue a:

BRAGULAT CAVALLERO, J. *Sistema cooperativo...*, opus cit., pp. 69-75.

- Los padres se encuentran más comprometidos con las necesidades del centro docente todo ello en orden a garantizar una enseñanza de calidad que exige contar con buenos profesores, instalaciones, innovaciones tecnológicas, etcétera.
- Los padres o tutores pretenden garantizar que la educación no se produzca al margen de la vida familiar sino que se adapte a las necesidades y características de su entorno más próximo.

b) En cuanto a los inconvenientes:

- Los padres constituyen un grupo muy heterogéneo lo que provoca en algunos casos exceso de asamblearismo y escasa capacidad resolutoria. La solución se puede encontrar en la transformación en una sociedad cooperativa integral o con la incorporación como socios de trabajo de los docentes que se encuentran permanentemente involucrados en los asuntos de la sociedad cooperativa.
- No se favorece la participación de los docentes que se ven abocados a una situación de dependencia. El problema se puede resolver de diversas formas, así es posible: establecer un estatuto interno del trabajador; permitir la conversión del personal asalariado en socios de trabajo; convertir la sociedad cooperativa de padres en una sociedad cooperativa integral con la inclusión como socios de pleno derecho tanto a los padres como a los docentes; organizarse el colectivo docente en otra sociedad cooperativa de trabajo asociado y prestar sus servicios mediante un acuerdo de colaboración con la sociedad cooperativa de padres.
- Se puede constituir una sociedad cooperativa de padres de alumnos para mantener y fomentar hechos diferentes de signo ideológico, político o religioso, la defensa de tales valores es legítima siempre que la docencia impartida no sea sectaria y promueva la convivencia y el respeto a las demás creencias²⁰⁹. El ideario de un centro escolar cooperativo no vulnera el primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta, si queda perfectamente reflejado en los estatutos sociales. “El socio es muy libre de ingresar en la cooperativa con el ideario, y si lo hace sabe de antemano que orientación tiene el centro escolar”²¹⁰. Por ejemplo, si en los estatutos sociales y en el ideario educativo se reconoce que el objetivo es impartir una educación de inspiración cristiana, esto no da lugar a que la sociedad cooperativa,

²⁰⁹ ARCO ÁLVAREZ, J.L. del. Las cooperativas en la enseñanza. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 35, enero-abril de 1975, pp. 25-45, p. 36.

aunque confesional, se salga fuera de la ortodoxia cooperativa²¹¹. En España, se han dado casos de padres de alumnos promotores de experiencias cooperativas para ofrecer a sus hijos una enseñanza, en su lengua vernácula (por ejemplo el catalán), o de otra religión poco frecuente en nuestro país (por ejemplo la judía), o incluso de una educación especial (por ejemplo una minusvalía física o psíquica)²¹².

- La sociedad cooperativa de padres se expone por su propia naturaleza al problema de la *temporalidad de los socios*, lo que supone, que “los padres de los alumnos sólo están interesados en permanecer en la Cooperativa mientras sus hijos necesitan la enseñanza, y al causar baja pretenderán recuperar las aportaciones dinerarias que hicieron a la Cooperativa”²¹³. Este factor de temporalidad se ha intentado soslayar con: la aplicación del principio de puertas abiertas, las bajas de los antiguos alumnos se compensan con las altas de los nuevos; procurando mantener a los padres de los antiguos alumnos vinculados al centro como socios colaboradores; ofreciendo otros servicios deportivos, culturales, etcétera, que ligen al padre como socio a la sociedad cooperativa aún después de haber finalizado el discente sus estudios reglados; y por último, utilizando el plazo que permite la Ley para la devolución de las aportaciones a capital social a los socios en caso de baja²¹⁴

Con todo, este problema se puede aminorar con lo que determina la Ley General de Cooperativas en su artículo 88.2, que establece que las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios podrán realizar operaciones con terceros no socios si así lo establecen sus estatutos sin tener todo el resultado de estas operaciones como destino final el fondo de reserva irrepartible²¹⁵.

²¹⁰ CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa...*, opus cit., pp. 51-52.

²¹¹ *Ibidem*.

²¹² *Ibidem*.

²¹³ ARCO ÁLVAREZ, J.L. del. *Las cooperativas...*, opus cit., p. 35.

²¹⁴ PAZ CANALEJO, N. Consideraciones sobre las llamadas “cooperativas de enseñanza”. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 44, enero-abril de 1978, pp. 3-31, pp. 21-22.

²¹⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., opus cit. artículo 58.2.

1.5.1.2.2. Las sociedades cooperativas de discentes mayores de edad.

La sociedad cooperativa de discentes mayores de edad, agrupa a aquellos adultos que se procuran, en régimen cooperativo, el acceso a determinadas actividades educativas y culturales. Se puede pensar en cualquier evento académico, cultural, deportivo u otro. En cualquier caso, los socios comparten necesidades o inquietudes culturales comunes y se organizan bajo la forma jurídica de sociedad cooperativa por las ventajas que esto les reporta.

1.5.1.2.3. Las sociedades cooperativas de discentes menores de edad: las denominadas “sociedades cooperativas educacionales o escolares”.

Las sociedades cooperativas de discentes menores de edad; son las denominadas según la legislación vigente²¹⁶ *sociedades cooperativas educacionales o escolares, asocian a los alumnos de uno o varios centros escolares y tienen por objeto procurarse, para el uso o consumo, bienes y servicios necesarios para la vida docente y el cultivo del tiempo libre, al mismo tiempo, que hacen posible el acceso de los alumnos al conocimiento de la doctrina y prácticas cooperativas*²¹⁷.

Las sociedades cooperativas educacionales o escolares se caracterizan, por la naturaleza de sus miembros ya que son asociaciones de alumnos de uno o varios centros escolares

²¹⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999... *opus cit.*, artículo 147.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998... *opus cit.*, artículo 89.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992... *opus cit.*, artículo 94.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998... *opus cit.*, artículo 148.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999... *opus cit.*, artículo 113.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996... *opus cit.*, artículo 73

²¹⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999... *opus cit.*, artículo 147.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998... *opus cit.*, artículo 89.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992... *opus cit.*, artículo 94.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998... *opus cit.*, artículo 148.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999... *opus cit.*, artículo 113.5.

que actúan por sí mismos con la orientación y asesoramiento de algún profesor o tutor; por su medio de actuación, administran pequeñas empresas que se desenvuelven dentro del ámbito de los centros docentes; y, por la finalidad educativa que llevan a cabo²¹⁸.

Las sociedades cooperativas educacionales o escolares pueden adoptar dos modalidades²¹⁹: de suministro de todo tipo de material escolar y artículos deportivos y recreativos; y de servicios directamente relacionados con la actividad de estudio, cultural, deportiva y recreativa de sus socios.

Aunque a finales del siglo pasado pueden encontrarse vestigios de experiencias escolares semejantes, las sociedades cooperativas educacionales o escolares surgen en Francia en la primera mitad de siglo XX, contaron como principal impulsor con el inspector francés de enseñanza primaria M. PROFIT²²⁰. En un principio, nacen para atender una finalidad puramente económica tras la devastadora Guerra Mundial; hoy en día, tienen una propósito eminentemente pedagógico²²¹. Se han desarrollado en un gran número de países; sin embargo, España es una excepción, ya que su progreso no ha sido relevante a pesar de estar reguladas en distintas normas autonómicas²²².

Estas entidades cumplen una triple función²²³:

- Pedagógica: se fomenta, por medio de la participación activa de los alumnos en diversos aspectos que configuran la personalidad. También, suponen un complemento y perfeccionamiento de la enseñanza, así como la posibilidad de aplicar en la práctica los conocimientos adquiridos.
- Social: se prepara para la vida en sociedad, a la vez que se forma a los futuros ciudadanos y cooperativistas mediante el aprendizaje de los métodos cooperativos de organización y administración.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 73.

²¹⁸ KAPLAN DRIMER, A.; DRIMER, B. *Las cooperativas escolares*. 3ª ed. Buenos Aires: Intercoop, 1987, p. 13.

²¹⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999... *opus cit.*, artículo 147.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 148.2

²²⁰ SÁNCHEZ RUIZ, S. *Cooperativas escolares*. Madrid: Aguilar, 1965, pp. 26-27.

²²¹ GÓMEZ URÍA, M.A. Estudio sobre cooperativismo escolar. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 19, 1969, pp. 5-80, p. 73.

²²² LUIS DURÁN, M.V. *Educación cooperativa: cooperativas escolares y pedagogía*. Zaragoza: Asociación para la Formación Social, febrero-marzo de 1988, p. 1.

²²³ KAPLAN DRIMER, A.; DRIMER, B. *Las cooperativas...*, *opus cit.*, pp. 53-61.

- Económica: procuran satisfacer las necesidades de sus socios en las mejores condiciones de calidad, información y precio. A su vez, mediante el desarrollo de su actividad contribuyen, en muchos casos, a la mejora de las instalaciones y el equipamiento del centro docente.

No obstante, estas organizaciones también se enfrentan a ciertos riesgos que comprometen su existencia: en ocasiones, se acentúan demasiado los aspectos puramente comerciales en detrimento de la finalidad educativa; otras veces, hay obstáculos de tipo burocrático en el seno de los centros escolares o de tipo educativo que pueden presentarse por la falta de preparación o información cooperativa de los propios educadores; y también, la falta de participación de los propios alumnos e incluso el desconocimiento de los padres de esta forma jurídica conllevan a dificultades de funcionamiento en muchos casos insalvables²²⁴.

1.5.1.2.4. Las sociedades cooperativas de servicios.

Las sociedades cooperativas de consumidores profesionales, empresariales o institucionales, son sociedades cooperativas de servicios, *en las que los socios, personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones industriales o de servicios y profesionales, ejercen su actividad por cuenta propia y tienen por objeto la prestación de servicios de enseñanza*²²⁵. Existe la posibilidad de realizar actividades y servicios educativos con terceros no socios hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios²²⁶.

Las posibilidades de constitución de este tipo de sociedad cooperativa en la actividad que nos ocupa son múltiples. Sin ánimo de ser exhaustivos, se puede pensar, por ejemplo, en profesionales de cualquier actividad económica que deciden constituir una sociedad cooperativa de servicios para procurarse una determinada formación

²²⁴ Véase:

LUIS DURÁN, M.V. *Educación cooperativa...*, opus cit., pp. 17-18.

KAPLAN DRIMER, A.; DRIMER, B. *Las cooperativas...*, opus cit., pp. 63-67.

²²⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., opus cit., artículo 98.1.

²²⁶ *Ibíd.*, artículo 98.2.

relacionada con su actividad profesional; o bien, en titulares de sociedades capitalistas convencionales, fundaciones, asociaciones, organismos públicos, etcétera, que deciden crear una sociedad cooperativa de servicios educativos con el objeto de organizar cursos de formación, jornadas o cualquier tipo de actividad relacionada con su campo de actividad.

1.5.1.3. La sociedad cooperativa integral en la educación.

La sociedad cooperativa integral²²⁷, es aquella *cuya actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una misma sociedad.*

En el caso de nuestro objeto de estudio, la sociedad cooperativa integral en la educación, es aquella que reúne, tanto a quienes reciben las prestaciones docentes o representan a los alumnos, como a los proveedores, profesionales docentes y no docentes, en la misma entidad.

Tradicionalmente, esta opción se ha revelado como una solución²²⁸ al problema de la temporalidad de los socios usuarios en las sociedades cooperativas de padres de alumnos o al problema de la ausencia de los padres en las sociedades cooperativas de profesores²²⁹.

No obstante, para algunos autores²³⁰ esta posibilidad de integrar en la misma sociedad los intereses, tanto de los padres de los discentes como de los docentes, no es viable porque aúna intereses divergentes.

Sin embargo, se pueden prever distintas medidas de equilibrio que garanticen la viabilidad de esta forma integradora de intereses aparentemente opuestos²³¹. Así, en las

²²⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 105.

²²⁸ *Vid. infra* los epígrafes “La sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación” y “La sociedad cooperativa de padres de alumnos”.

²²⁹ CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa...*, *opus cit.*, p. 45.

²³⁰ ARCO ÁLVAREZ, J.L. del. *Las cooperativas...*, *opus cit.*, p. 37.

legislaciones cooperativas del País Vasco y Valencia se pueden encontrar algunas iniciativas que tratan de paliar los posibles desequilibrios²³²:

- a) Los Estatutos podrán prever el funcionamiento de cada uno de los órganos sociales necesarios por mayorías reforzadas que no excedan las tres cuartas partes de *quorum* de constitución respectivo.
- b) Para el caso de que no se alcance la citada mayoría, o en su caso con independencia de ello, los Estatutos podrán fijar el número máximo, tanto de consejeros como de votos en la Asamblea General que, podrán adjudicarse al colectivo de socios usuarios, con el objeto de evitar situaciones de desigualdad con respecto a los socios de trabajo.
- c) Regular el ejercicio de los derechos sociales de asistencia y la voz en las Asambleas Generales. Para esto último, en el caso del colectivo de socios usuarios, se puede prever la existencia de Juntas especiales de donde salgan elegidos sus representantes en la Asamblea General.
- d) Asimismo, se podrán prever que las presidencias de cada órgano colegiado sean ocupadas alternativamente por socios pertenecientes a cada uno de los colectivos existentes.
- e) En caso de empates no superados en el seno de los órganos sociales, se podrá regular la existencia de una comisión dirimente, de composición paritaria y con la posible asistencia de expertos, para alcanzar los acuerdos que no fueron posibles en el seno de los citados órganos.
- f) En la constitución de la sociedad cooperativa se diferenciarán las aportaciones patrimoniales, dinerarias o no dinerarias, que integran el capital social, de las prestaciones accesorias de trabajo, servicios o asistencia técnica que no integran el capital social; asimismo, deberán establecerse los módulos de participación en el excedente de los socios usuarios y, por otro lado, de los socios que aporten también, o exclusivamente, su trabajo.

²³¹ La defensa de la sociedad cooperativa integral en la educación como fórmula integradora de intereses más convergentes que divergentes puede verse en:

BRAGULAT CAVALLERO, J. *Sistema cooperativo...*, *opus cit.*, pp. 76-77.

CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa...*, *opus cit.*, p. 46.

PAZ CANALEJO, N. Consideraciones..., *opus cit.*, pp. 12-19.

²³² COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 107.1..

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998 ..., *opus cit.*, artículo 87.2.c.

En cualquier caso, las sociedades cooperativas integrales en la educación son viables y de hecho existen en España, y los problemas que puedan producirse no presentan mayor trascendencia que los que ocurren en una sociedad cooperativa integral de cualquier otro sector de actividad; aunque siempre se debe evitar que el equilibrio en la citada sociedad provenga del voto plural ponderado de cualquiera de las partes, debiéndose establecer, eso sí, otros requisitos que garanticen la igualdad entre ambos colectivos, como los vistos más arriba.

1.5.2. Evolución histórica del cooperativismo en la educación²³³.

Los orígenes del cooperativismo en educación en España son muy recientes²³⁴. En 1966 se crea la primera sociedad cooperativa de padres “La Vilarnau” en Cataluña²³⁵, con la finalidad de suplir las carencias o insuficiencias en la instrucción de sus hijos, tanto en calidad como en falta de recursos.

Las iniciativas para la constitución de este tipo de sociedades en un principio provienen de padres insatisfechos con la oferta educativa existente²³⁶, pública o privada convencional, que promueven la creación de centros educativos en régimen cooperativo de consumo, más acorde con sus ideas políticas, de libertad y democracia, y con sus estándares de calidad.

²³³ Véase al respecto:

PARRA GUERRERO, F.; GONZÁLEZ ROBLES, E.M. *et al.* Las cooperativas de enseñanza de trabajo asociado en la provincia de Málaga. En: *V Conferencia Internacional*. Praga: Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, 1996, pp. 199-207.

PEDREÑO FRUTOS, J.A.; FERNÁNDEZ BLANCO, F. *Las cooperativas...*, *opus cit.*, pp.29-37.

PÉREZ-JIMÉNEZ PEÑA, G. Las cooperativas de enseñanza en España. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 35, enero-abril de 1975, pp. 25-45, p. 36.

²³⁴ No obstante, se pueden encontrar algunas experiencias significativas en la primera mitad del siglo XX, tales como “La Cooperativa Pedagógica Española” y la “Mutua Escolar Blanquerna”, aunque estas experiencias no se corresponden con lo que actualmente se regula como sociedades cooperativas en la educación. *Vid.* MORENO MARTÍNEZ, P.L. *La organización en las cooperativas de enseñanza (Fundamentos teóricos y jurídicos)*. Tesina: Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación, Murcia, 1983, pp. 57-58.

²³⁵ CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa...*, *opus cit.*, p. 55.

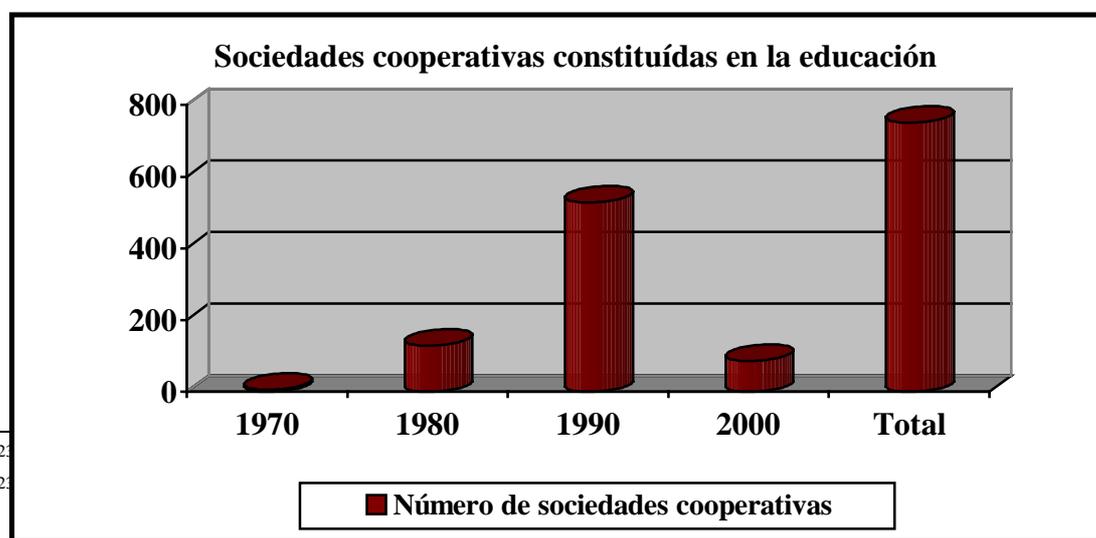
²³⁶ En algunas zonas geográficas, principalmente rurales, la oferta pública era insuficiente y la oferta privada inexistente.

La siguiente etapa es de crecimiento y consolidación como consecuencia de factores como, la crisis económica que obliga a grupos de trabajadores a hacerse cargo de centros educativos para evitar su cierre ante el abandono de los empresarios, las elevadas tasas de desempleo que sufre el sector que promueve la asociación de profesores, y la organización de sociedades cooperativas de forma voluntaria por aquellos trabajadores que deciden aprovechar los últimos coletazos del crecimiento demográfico²³⁷.

En la actualidad, el descenso de la tasa de natalidad, los nuevos requisitos de la Ley General de Ordenación del Sistema Educativo²³⁸, las mayores exigencias de calidad y demanda de adecuación al sistema productivo por parte de los consumidores, la aceleración de las nuevas tecnologías y la globalización de los mercados que impone una educación permanente y a la medida del consumidor; y la cuantiosa inversión que supone la apertura de un nuevo centro docente, hacen que cada vez sea más difícil la creación de sociedades cooperativas en la educación.

La tendencia en la constitución de este tipo de empresas desde su aparición en los años sesenta ha sido creciente hasta los años noventa, en los últimos años se ha producido una deceleración considerable, y las previsiones de futuro apuntan, tal y como se ha señalado más arriba, a un estancamiento e incluso recesión, es decir, cierre de centros en el futuro. En el gráfico 1.4 se muestra el número de sociedades cooperativas constituidas en las tres últimas décadas desde sus orígenes.

Gráfico 1.4

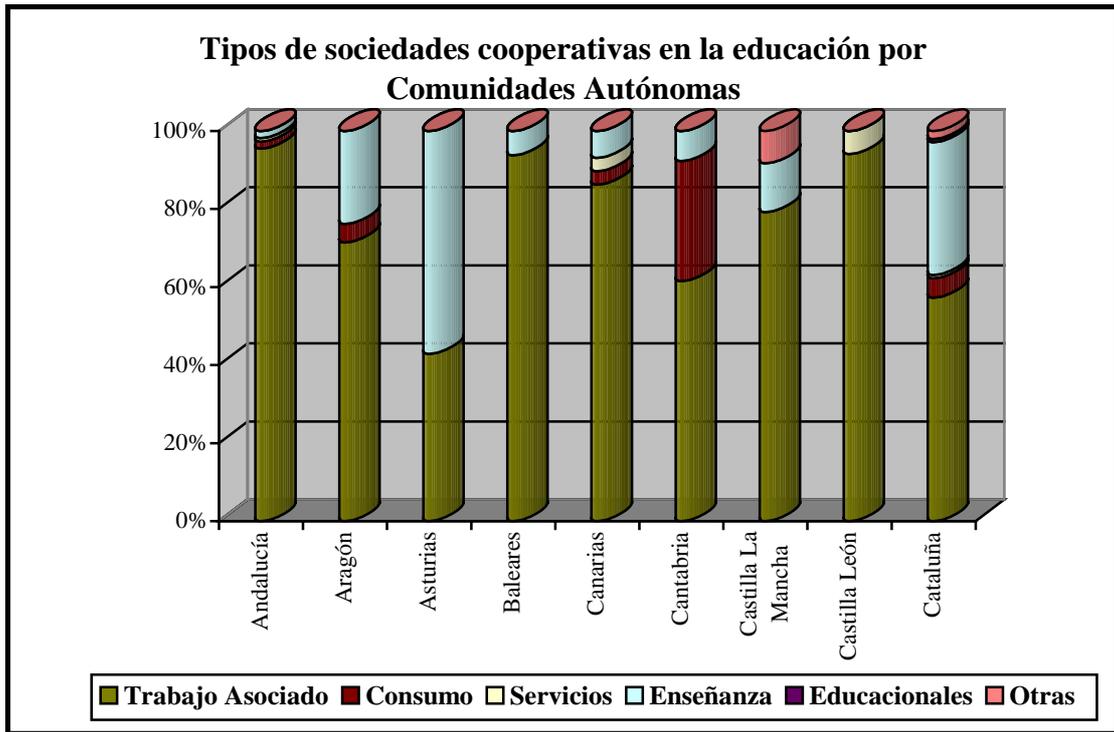


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Registro Estatal de Sociedades Cooperativas.

Como se observa el periodo comprendido entre 1980-1990 ha sido el más prolífico en la creación de este tipo de entidades; seguido del periodo precedente que abarca desde 1970-1980. Según el Registro estatal hay en la actualidad setecientas cincuenta y una sociedades cooperativas que desarrollan alguna actividad educativa.

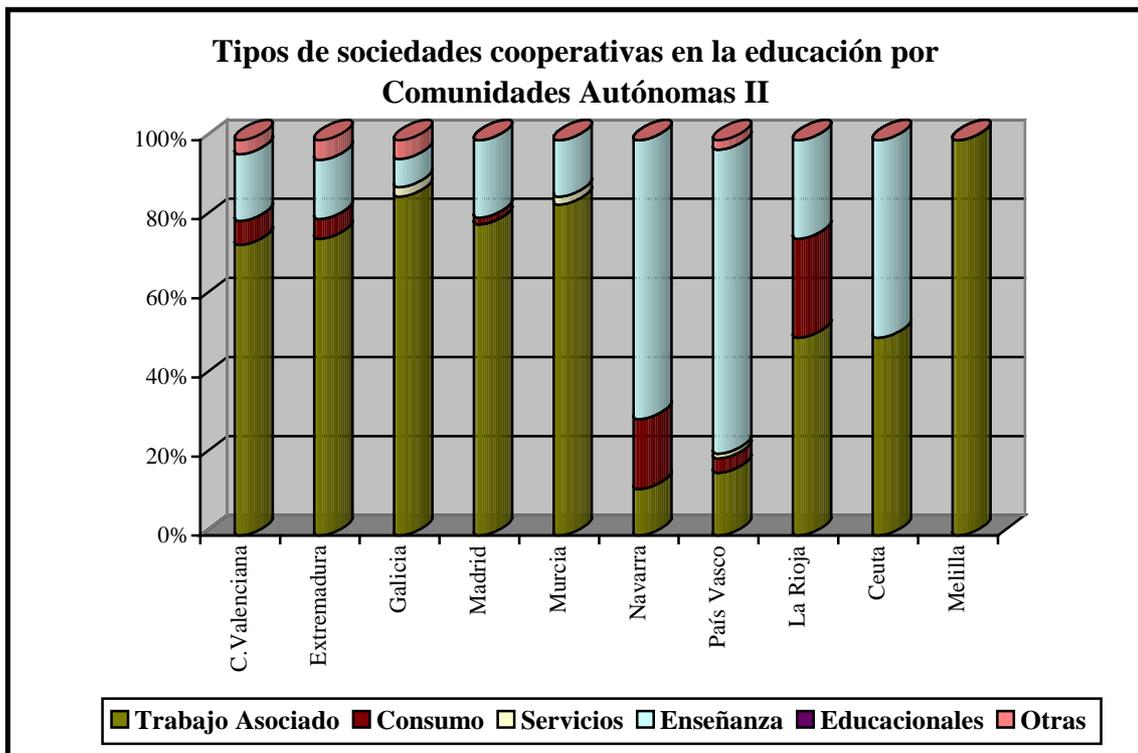
Si ahora se tiene en cuenta la importancia de los distintos tipos de sociedades cooperativas en esta actividad (trabajo asociado, consumo, servicios, enseñanza, educacionales e integrales u otras) y la Comunidad Autónoma de procedencia, se puede observar en los siguientes gráficos las Comunidades donde este tipo de sociedades cooperativas proliferan más.

Gráfico 1.5



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del fichero de Cuentas de Cotización de la Seguridad Social.

Gráfico 1.6



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del fichero de Cuentas de Cotización de la Seguridad Social.

En todas las Comunidades Autónomas las sociedades cooperativas más relevantes son las de trabajo asociado, seguidas de las de enseñanza²³⁹. Las sociedades cooperativas de consumo sólo tienen cierta importancia en las Comunidades de: Aragón, Canarias, Cantabria, Cataluña, Valencia, Extremadura, Navarra, País Vasco y La Rioja. Lo mismo ocurre con las sociedades cooperativas de servicios que sólo son relevantes en Canarias, Castilla y León, Galicia y Murcia.

1.5.3. Los objetivos de la sociedad cooperativa en la educación.

Las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad en el ámbito educativo, son empresas de participación, que realizan una actividad empresarial a la vez que pedagógica y social; ocupan un lugar equidistante entre las iniciativas públicas y privadas convencionales intentando superar las dificultades y conjugar las virtudes de ambas posibilidades. La opción cooperativa en educación se caracteriza por ser una experiencia original y renovadora, laica y progresista, que surge de la propia comunidad, gestionada democráticamente e implicada con el entorno social más cercano²⁴⁰. En efecto, la fórmula cooperativa en la educación, en especial la sociedad cooperativa integral, se presenta como una solución para unir los intereses de los distintos colectivos que participan en la prestación y el consumo de la educación.

1.5.3.1. Los objetivos sociales.

La educación es un bien social ampliamente reconocido, enunciado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos²⁴¹, en la Declaración de los Derechos del Niño²⁴² y en la Constitución española²⁴³.

²³⁹ Véase la explicación al gráfico 1.1, ya que, contiene la justificación a la existencia de esta clase de sociedad cooperativa en la educación.

²⁴⁰ PEDREÑO FRUTOS, J.A.; FERNÁNDEZ BLANCO, F. *Las cooperativas...*, opus cit., pp. 132-133.

²⁴¹ ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal...*, opus cit..

²⁴² UNICEF. *Declaración de los Derechos del Niño*. UNICEF, 1959, Principio VII.

²⁴³ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..., opus cit.

Además, la educación no sólo es un fin en si misma, que socializa al individuo moralmente, y un medio o instrumento para la consecución de otros fines²⁴⁴, sino que es para las sociedades cooperativas un principio cooperativo.

En consecuencia, las sociedades cooperativas en la educación coadyuvan al bienestar social por lo que respecta al servicio que producen: la educación, y con carácter general, por la regla instrumental que las caracteriza, el principio cooperativo de educación.

Es innegable la importante función social que cumplen las sociedades cooperativas en la educación, precisamente consecuencia de las características del servicio que producen. En efecto, las sociedades cooperativas en la educación pueden contribuir en el desarrollo de su actividad a potenciar:

- La igualdad de oportunidades con base en el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta.
- La participación de la comunidad educativa en los asuntos del centro docente cooperativo, a través de los órganos sociales correspondientes, con base en el principio cooperativo de gestión democrática.
- La atención de las necesidades educativas de su entorno local más próximo con base en el principio cooperativo de interés por la comunidad.

1.5.3.2. Los objetivos económicos.

La sociedad cooperativa en la educación es una empresa, y como tal, persigue la consecución de unos objetivos económicos. Compite en el mercado para ofrecer un servicio educativo en las mejores condiciones de calidad, información y precio. En efecto, como organización socio-económica ha de ser eficiente al estar sometida a las leyes del mercado, por un lado, favorece la intervención de los usuarios en tanto que

²⁴⁴ UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE MADRID.
Demanda de plazas escolares en centros cooperativos. Madrid: UCETAM, 1994, p. 31.

clientes, y por otro, condiciona la oferta del servicio educativo en términos de cantidad y calidad²⁴⁵.

Con todo, la obtención de una ganancia no es incompatible con la prestación del servicio educativo. Ahora bien, esto no quiere decir que se pueda mercantilizar la enseñanza con comportamientos especulativos. Lo que se trata de poner de manifiesto es que “el alumno no es un producto material, pero si no hay control de la productividad docente, si falta evaluación de resultados, muchas energías pueden desaprovecharse e, incluso no conseguir los fines educativos que se creen estar consiguiendo”²⁴⁶.

1.5.3.3. Los objetivos pedagógicos y androgógicos²⁴⁷.

El proyecto pedagógico y/o androgógico del centro docente cooperativo es consustancial con la actividad que desarrolla. La acción educativa pretende socializar al discente técnica y moralmente; la institución educativa contribuye a formarle para una vida en sociedad educándole en valores democráticos y solidarios, y fomentando el pensamiento crítico y reflexivo, todo ello con el respeto a la diversidad cultural.

La sociedad cooperativa en la educación puede cumplir satisfactoriamente con las funciones sociales, económicas y pedagógicas, que son coherentes con su esencia.

1.5.4. Un sistema cooperativo en la educación.

La sociedad cooperativa en la educación es el centro docente en el que la participación alcanza su máximo exponente, ya que, los socios participan activamente en los tres

²⁴⁵ UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE MADRID. *Demanda...*, *opus cit.*, pp. 46-47.

²⁴⁶ SÁNCHEZ ALONSO, M. Cinco consideraciones sobre las cooperativas de enseñanza. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 35, enero-abril de 1975, pp. 47-59, p. 51.

²⁴⁷ La ciencia de la educación para los niños se llama pedagogía, y para los adultos androgogía. Como la sociedad cooperativa atiende necesidades educativas tanto de los niños como de los adultos los objetivos son pedagógicos y androgógicos.

tipos de flujos que acontecen en toda empresa²⁴⁸: en los flujos reales, proveyendo o consumiendo los servicios que la empresa produce; en los flujos financieros, aportando recursos a la estructura financiera de la empresa; y en los flujos informativo-decisionales, estableciendo democráticamente los objetivos de la empresa.

Al hablar de sistema cooperativo en la educación lo que se pretende es desburocratizar las instituciones educativas y desatar procesos de participación activa de educadores, educandos y padres en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Por eso la fórmula cooperativa, con base en la participación democrática de los demandantes, en el caso de una sociedad cooperativa de consumo, de los oferentes, en el caso de una sociedad cooperativa de trabajo asociado, o de ambos, en el caso de una sociedad cooperativa integral, supone un modelo en el que la contribución de los distintos colectivos en el gobierno del centro educativo se hace efectiva desde el momento en el que se ejercita la actividad cooperativizada del socio con la sociedad cooperativa.

Las sociedades cooperativas en la educación coadyuvan con el desarrollo de su actividad a fomentar la democratización del sistema escolar, como consecuencia de sus características societarias y reglas de funcionamiento, en concreto, el principio cooperativo de gestión democrática en la toma de decisiones; y a potenciar la calidad de la enseñanza, como consecuencia de las reglas empresariales que caracterizan a toda empresa privada sometida a las leyes del mercado cada vez más globalizado y competitivo. Así, lo que se pretende es potenciar la enseñanza privada en régimen cooperativo y complementarla con la enseñanza pública, encargándose las sociedades cooperativas de la producción y la distribución del servicio educativo y descargando al Estado de estas funciones aunque éste continua apareciendo como mecanismo principal de racionalización social del servicio educativo.

²⁴⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social..., *opus cit.*, p. 197.

1.5.5. El principio cooperativo de educación, formación e información: doble responsabilidad.

La formación y la educación han sido una preocupación constante desde los orígenes del movimiento cooperativo que queda patente, desde la primera formulación de los Estatutos de la sociedad cooperativa de los pioneros de Rochdale hasta la más reciente reformulación de los principios cooperativos por la Alianza Cooperativa Internacional. Se le considera “un principio fundamental del cooperativismo si éste quiere conseguir sus objetivos y si quiere que la democracia sea efectiva”²⁴⁹.

El principio cooperativo de educación y formación a los socios y al resto de personal, e información a la sociedad en su conjunto²⁵⁰, obliga a todas las sociedades cooperativas sea cual sea su tipo y sector de actividad. Pero en el caso de las sociedades cooperativas dedicadas a la enseñanza, este compromiso conlleva una doble responsabilidad, por la actividad productiva que les es propia y, al mismo tiempo como sociedades cooperativas que son.

Las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad productiva en la educación, se encuentran con ventajas evidentes para la aplicación práctica de este principio cooperativo, respecto al resto de sociedades cooperativas que desarrollan otras actividades. En efecto, se puede sacar doble utilidad al uso productivo del centro docente cooperativo aprovechando tanto la infraestructura humana como la material.

Al haber una correspondencia entre el objeto social del centro docente cooperativo y el quinto principio cooperativo, su puesta en práctica puede tener un efecto más que proporcional en comparación con el resto de sociedades cooperativas, fruto de las sinergias que se obtienen del desarrollo de la actividad que les es propia.

²⁴⁹ ARANZADI, D. Actualidad de los valores y de la formación en el cooperativismo. *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1989, pp. 167-182, p. 177.

²⁵⁰ *Vid. infra* el epígrafe “Los valores y los principios cooperativos”.

Cumplir con este principio cooperativo conlleva consumir una serie de recursos con el correspondiente coste. Por ello tanto la Ley de Cooperativas²⁵¹ como las distintas Leyes Autonómicas²⁵² regulan la existencia del Fondo de Educación y Promoción, cuyo objetivo es hacer efectivo este principio cooperativo. Aunque, “la creación de un Fondo es condición ‘necesaria’ pero ‘no suficiente’ de su efectiva utilización, por más que la ley intente inducir a los socios a utilizarlo”²⁵³.

²⁵¹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 56.

²⁵² COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999., *opus cit.*, artículo 96.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 59.4.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 66.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 65.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 68.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 64.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 50.3.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 68.3.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 62.5.

²⁵³ GÓMEZ CABRANES, L.; BONILLA MANZANO, P. El quinto principio cooperativo (estudio del caso extremeño). *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, pp. 133-145, p. 135.

2. EL ENTORNO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.

Las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad productiva en la educación actúan como cualquier empresa en un entorno que las influye y condiciona su funcionamiento. En este epígrafe se estudian tres factores fundamentales que forman parte del entorno en el que se desenvuelven las sociedades cooperativas en la educación que son:

- El marco legal, se estudian tanto las normas jurídicas que afectan a la actividad educativa en general como las que regulan las sociedades cooperativas en particular.
- El marco socio-económico, se exponen de forma resumida los rasgos económicos, sociológicos y políticos que afectan a los centros docentes cooperativos.
- El marco institucional, se analizan las distintas entidades públicas responsables y las organizaciones representativas de las distintas fuerzas sociales que actúan en la actividad educativa.

2.1. El marco legal de las sociedades cooperativas en la educación.

El entramado jurídico de la educación en España condiciona el funcionamiento de los centros docentes, y por ende, de las sociedades cooperativas. A su vez, éstas se encuentran reguladas por un conjunto de normas específicas para esta forma jurídica. Pero además, España forma parte de la Unión Europea de donde surgen una serie de disposiciones normativas que hay que tener en consideración. Todo ello establece un marco legal de necesaria referencia.

2.1.1. El marco legal en la Unión Europea.

La Unión Europea es un ámbito de actuación supranacional que las sociedades cooperativas en la educación españolas deben considerar, principalmente, por dos motivos: por las nuevas posibilidades que las ofrece (programas europeos en educación; posibilidad de constitución de una sociedad cooperativa europea en la educación, etcétera); y por la legislación comunitaria que las afecta (directivas, reglamentos, etcétera). En este epígrafe se estudian ambos aspectos.

2.1.1.1. El marco legal genérico: la política educativa comunitaria.

La política educativa comunitaria hace referencia a todos los acuerdos tomados y actuaciones llevadas a cabo en materia educativa por parte de las instituciones comunitarias.

En realidad la educación no ha sido objeto de atención en el proceso de construcción europea hasta el último cuarto del siglo XX. Esta despreocupación inicial por los temas educativos encuentra una justificación en el celo de los distintos países miembros por

mantener las competencias nacionales en educación al considerarla como un instrumento de diferenciación y configuración de una identidad nacional.

2.1.1.1.1. Origen y evolución de la política educativa europea.

La política educativa comunitaria ha tenido distintas fases en la construcción europea: la primera etapa, se caracteriza por la despreocupación total por las cuestiones educativas (1957-1970); en la segunda etapa se encuentran las primeras aportaciones en materia de educación, pero con muy poca incidencia en la práctica (1971-1986); la tercera etapa es la de los programas comunitarios en materia educativa (1986-1992); y la última y actual etapa es la de la reorganización y armonización de los programas educativos europeos (1993)¹.

En lo que sigue se analizan los acontecimientos más importantes (Tratados, Resoluciones, programas, etcétera) emitidos en cada una de las etapas mencionadas más arriba y que han ido configurando la política educativa comunitaria:

- El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea firmado en Roma el 25 de marzo de 1957², no hace mención alguna en su articulado a la educación, aunque sí contempla política común de formación profesional “capaz de contribuir al desarrollo armonioso de las economías nacionales y del mercado común”³.
- La Resolución de los ministros de educación de 1971, relativa a la cooperación en el ámbito de la educación⁴ es la primera actuación en materia educativa después de catorce años desde la firma del Tratado de Roma. A esta resolución inicial le siguen

¹ ETXEBERRIA BALERDI, F. La política educativa europea y la dimensión europea de la educación. En: *La política educativa europea y la dimensión europea de la educación. La participación como factor de calidad educativa* (V Jornadas de Consejos Escolares de Comunidades Autónomas y del Estado), San Sebastián: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1994, pp. 15-103, p. 25.

² COMUNIDADES EUROPEAS. *Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se crean la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)*. Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1987, pp. 207-484.

³ *Ibid.*, artículo 128.

⁴ ETXEBERRIA BALERDI, F. La política educativa..., *opus cit.*, p. 28.

otras “cuya naturaleza jurídica es la de acuerdos intergubernamentales que carecen de carácter vinculante”⁵.

- La firma del Acta Unica Europea en 1986⁶ no incorpora ninguna mención a las competencias comunitarias en materia educativa y sí lo hace respecto a la investigación, aunque “el objetivo del artículo 8^a del TCEE (Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea) sobre la consecución de un mercado interior como un espacio sin fronteras interiores, incorporado por el Acta Unica Europea, propiciará una intensificación de la actividad comunitaria en educación”⁷.
- Los programas comunitarios puestos en marcha entre 1986 y 1992 en el ámbito de la educación, “han ido permitiendo el mutuo conocimiento y acercamiento entre los sistemas educativos de los distintos países europeos, generando una cultura de cooperación comunitaria y favoreciendo que las políticas nacionales adopten, sin alterar el marco competencial y de gestión de cada país, enfoques globales más próximos y no exclusivamente nacionales”⁸. Entre los principales programas se destacan: Comett I y II (Cooperación entre la Universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías)⁹; Erasmus (Programa de acción de la Comunidad para la movilidad de los estudiantes universitarios)¹⁰; Petra (Programa para la formación y la preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional)¹¹;

⁵ PUEYO LOSA, J.; LIROLA DELGADO, I. La política educativa en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. Aspectos jurídicos y distintos ámbitos de actuación. En: *Política Educativa en la Unión Europea después de Maastricht*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1997, pp. 125-169, p. 129.

⁶ COMUNIDADES EUROPEAS. Acta Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 169, de 29 de junio de 1987.

⁷ PUEYO LOSA, J.; LIROLA DELGADO, I. La política educativa..., *opus cit.*, p.130.

⁸ MEDINA RUBIO, R. El marco competencial de la educación y de la cultura en el Tratado de la Unión Europea. En: *Política Educativa...*, *opus cit.*, pp. 71-91, p. 75.

⁹ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 365/86/CEE, del Consejo, de 24 de julio de 1986, por la que se aprueba el programa de cooperación entre la Universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 222, de 8 de agosto.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 27/89/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, por la que se aprueba la segunda fase del programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT II) (1990-1994), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 13, de 17 de enero de 1989.

¹⁰ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 327/87/CEE, del Consejo, de 15 de junio de 1987, por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (ERASMUS), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 166, de 25 de junio.

¹¹ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 569/87/CEE, del Consejo, de 1 de diciembre de 1987, sobre un programa de acción para la formación y preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional (1988-1992), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 346, de 10 de diciembre.

Lingua (Programa para promover el conocimiento de las lenguas extranjeras)¹²;
Tempus (Programa para la movilidad transeuropea en materia de estudios
universitarios)¹³; Force (Programa para el desarrollo de la formación profesional
continuada)¹⁴.

- El Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht en 1992¹⁵, contempla por primera vez una serie de artículos relacionados con la educación y la cultura. En lo que afecta a la educación¹⁶, el artículo 126 recoge el objetivo de la Comunidad de contribuir al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los países miembros así como las medidas de acción para la consecución del mencionado objetivo; y el artículo 127 establece el desarrollo por parte de la Comunidad de una política de formación profesional que refuerce la que llevan a cabo los Estados miembros respetando plenamente sus responsabilidades en la materia.
- El Libro Verde sobre la Dimensión Europea de la Educación¹⁷, “pretende sentar las bases para una reflexión sobre las posibles orientaciones de una acción comunitaria en el ámbito de la educación”¹⁸, con el objeto de “contribuir al desarrollo de la ciudadanía europea; ofrecer oportunidades para mejorar la calidad de la enseñanza y preparar a los jóvenes para una mejor inserción social y profesional”¹⁹, con la colaboración de una serie de agentes (padres, profesores, responsables educativos, etcétera.), la utilización de una serie de instrumentos (medios y métodos didácticos y pedagógicos, recursos materiales, etcétera.) y la puesta en práctica de estrategias innovadoras (cooperación mediante movilidad e intercambios, aumento de la

¹² COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 489/89CEE, del Consejo, de 28 de julio de 1989, por la que se establece un programa de acción para promover el conocimiento de lenguas extranjeras en la Comunidad Europea (LINGUA), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 239, de 16 de agosto.

¹³ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 233/90/CEE, del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea el Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios (TEMPUS), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 131, de 25 de mayo.

¹⁴ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 267/90/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990, por el que se crea un Programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continuada en la Comunidad Europea (FORCE), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 156, de 21 de junio.

¹⁵ COMUNIDADES EUROPEAS. *Tratado de la Unión Europea junto con el texto completo del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea*, C. 224, de 31 de agosto de 1992.

¹⁶ *Ibid.*, Título VIII, Capítulo III, Educación, Formación Profesional y Juventud, artículos 126 y 127. (Añadidos al Título II, artículo G.36 del TUE).

¹⁷ COMUNIDADES EUROPEAS. *Libro Verde sobre la Dimensión Europea de la Educación*, COM (93) 457 final, de 29 de septiembre.

¹⁸ *Ibid.*, p. 2.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 6-7.

enseñanza de idiomas, enseñanza a distancia y contribución de los sistemas multimedia, etcétera.)²⁰. El eje donde interactúan todos estos factores es el centro escolar.

- El Libro Blanco sobre la educación y la formación²¹ se inscribe dentro de “un proceso que tiende, a la vez, a proponer un análisis y orientaciones de acción en los ámbitos de la educación y la formación. Llevar a la práctica el Libro Blanco ‘Crecimiento, competitividad y empleo’, que subrayó la importancia para Europa de la inversión inmateral, en particular en educación e investigación”²², para ello aborda, por una parte los retos que suponen para los ciudadanos europeos la educación y la formación en el contexto socio-económico actual, y por otro propone una serie de orientaciones y líneas de actuación para el desarrollo de una educación y formación de calidad.
- Los nuevos programas comunitarios en el ámbito de la educación, la formación y la juventud, puestos en marcha en 1995 pero que ahora se encuentran en la segunda fase que arranca en el año 2000, son²³:
 - a) El programa Sócrates II²⁴, tiene por objeto promover la dimensión europea y mejorar la calidad de la educación en todos los niveles de la enseñanza: desde preescolar hasta la enseñanza superior de tercer ciclo, fomentando la cooperación entre los Estados miembros. Sócrates comprende las siguientes grandes acciones:

²⁰ *Ibíd.*, pp. 8-9.

²¹ COMUNIDADES EUROPEAS. *Enseñar y aprender. Hacia la sociedad cognitiva. Libro Blanco sobre la educación y la formación*, COM (95) 590 final, de 29 de noviembre.
UNIÓN EUROPEA. WHITE PAPER ON EDUCATION AND TRAINING-MEMO/96/162. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/en/comm/dg22/news/memo162.html>>.

²² *Ibíd.*, p. 2.

²³ Ver:

COMISIÓN EUROPEA. *Guía de programas*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1997.
EUROPEAN COMMISSION- DGXXII. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/progr.html>>.

²⁴ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 253/2000/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de enero de 2000, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación SOCRATES. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 28, de 3 de febrero.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 819/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se crea el programa de acción comunitario SOCRATES, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 87, de 20 de abril.

UNIÓN EUROPEA. SOCRATES: Community Action Programme in The Field of Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates.html>>.

- a.1 Erasmus: enseñanza superior²⁵.
 - a.2 Comenius: educación escolar²⁶.
 - a.3 Lingua²⁷: Promoción de las competencias lingüísticas en la Comunidad.
 - a.4 Educación de adultos (GRUNDTVIG)²⁸.
 - a.5 Minerva comprende: Enseñanza abierta y a distancia (EAD) e Información y Comunicación en tecnologías de la educación (ICT en educación)²⁹.
 - a.6 Acción sexta: Observación e innovación³⁰.
 - a.7 Acción séptima: Acciones conjuntas con los programas comunitarios Leonardo Da Vinci y Juventud con Europa³¹.
 - a.8 Acción octava: Medidas de acompañamiento que pretenden contribuir a alcanzar los objetivos de los distintos programas³².
- b) El programa Leonardo Da Vinci (Segunda fase: 2000-2006)³³, se ocupa de la formación profesional inicial y continua, incluida la cooperación entre las universidades y las empresas. Comprende tres grandes líneas de actuación:

²⁵ UNIÓN EUROPEA. ERASMUS: European Cooperation in Higher Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/erasmus.html>>.

²⁶ UNIÓN EUROPEA. COMENIUS: European Cooperation on School Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/comenius.html>>.

²⁷ UNIÓN EUROPEA. LINGUA: Language teaching and learning. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/lingua.html>>.

²⁸ UNIÓN EUROPEA. GRUNDTVIG: Adult Education and other Educational Pathways. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/adult/home.html>>.

²⁹ UNIÓN EUROPEA. MINERVA: ODL and ICT in Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/minerva/descrip1.html>>.

³⁰ UNIÓN EUROPEA. SOCRATES. ACTION 6- OBSERVATION AND INNOVATION. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/action6.html>>.

³¹ UNIÓN EUROPEA. SOCRATES. ACTION 7. JOINT ACTIONS WITH OTHER COMMUNITY PROGRAMMES. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/action7.html>>.

³² UNIÓN EUROPEA. SOCRATES. ACTION 8. ACCOMPANYING MEASURES. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/action8.html>>.

³³ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional LEONARDO DA VINCI. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 146, de 11 de junio. COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 819/94/CE, del Consejo, de 6 de diciembre de 1994, para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 340, de 29 de diciembre.

UNIÓN EUROPEA. LEONARDO DA VINCI- Second Phase (2000-2006). [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/sommaire_en.html>.

- b.1 Apoyo a la mejora de los sistemas y de los dispositivos de formación profesional de los Estados miembros.
- b.2 Apoyo a la mejora de las acciones de formación profesional, incluso mediante cooperación universidad-empresa, relativas a las empresas y los trabajadores.
- b.3 Apoyo al desarrollo de las competencias lingüísticas, de los conocimientos y de la difusión de las innovaciones en el ámbito de la formación profesional.
- c) El programa Juventud³⁴, pretende ampliar las posibilidades ofrecidas para que los jóvenes entren en contacto con Europa y contribuir al proceso educativo de los mismos. Este programa comprende cinco grandes líneas de acción:
 - Acción 1: Juventud con Europa, intercambio con terceros países.
 - Acción 2: Servicio de voluntariado europeo.
 - Acción 3: Iniciativas puestas en marcha por jóvenes en sus pueblos y ciudades.
 - Acción 4: Acciones conjuntas. Cooperación, información y formación entre y para los jóvenes de los distintos Estados Miembros.
 - Acción 5: Medidas de apoyo.
- d) Otros programas como Tempus³⁵, Cooperación CE-Estados Unidos³⁶ y Cooperación CE-Canadá³⁷, contemplan iniciativas de ayuda al desarrollo y

³⁴ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 1031/2000/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario JUVENTUD. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 117, de 18 de mayo.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 818/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se adopta el programa Juventud con Europa, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 87, de 20 de abril.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 395/91/CEE, del Consejo, de 29 de julio de 1991, por la que se adopta el programa "Juventud con Europa". *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 217, de 6 de agosto.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 348/88/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1988, por el que se establece un programa de acción "La Juventud con Europa", para el fomento de intercambios de jóvenes en la Comunidad. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 158, de 25 de junio.

UNIÓN EUROPEA. YOUTH. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en Internet: <<http://europa.eu.int/comm/education/youth.html>>.

³⁵ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación (TEMPUS III) (2000-2006). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 120, de 8 de mayo.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 663/96/CE, del Consejo, de 21 de noviembre de 1996, que modifica la Decisión 93/246/CEE por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (TEMPUS II) (1994-1998), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 306, de 28 de noviembre.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 246/93/CEE, del Consejo, de 29 de abril de 1993, por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (TEMPUS II) (1994-1998), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 112, de 6 de mayo.

reestructuración de programas de enseñanza (caso Tempus), colaboración e intercambio en el ámbito educativo.

2.1.1.1.2. La legislación vigente.

El marco jurídico actual que permite a la Comunidad proponer acciones de cooperación en el ámbito de la educación en general y de la formación profesional en particular, son respectivamente los artículos 126 y 127 del Tratado de la Unión Europea; sin perjuicio de que también en otras políticas comunitarias se tiene en cuenta la educación como en la investigación y el desarrollo, la salud, etcétera.

No obstante, la aplicación del principio de subsidiariedad que con carácter general se recoge en el artículo 3B del Tratado de la Unión Europea, es el criterio a seguir para el caso de la educación y la formación (artículos 126 y 127 del TUE), esto es, se trata de competencias que se articulan en el pleno respeto a las responsabilidades de los distintos Estados miembros.

Además, para dar cumplimiento al artículo 8A del Tratado de Roma que implica un espacio sin fronteras interiores, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3c del

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 233/90/CEE, de 7 de mayo de 1990, por la que se crea un programa de movilidad transeuropeo en materia de estudios universitarios. (TEMPUS). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 131, de 23 de mayo.

UNIÓN EUROPEA. TEMPUS. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/tempus/intro.html>>.

³⁶ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 487/95/CE, del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se crea un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, *D.O.C.E.*, L. 279, de 22 de noviembre.

UNIÓN EUROPEA. EC/USA COOPERATION. MULTINATIONAL PARTNERSHIPS FOR COOPERATION IN HIGHER EDUCATION. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/usa/usa.html>>.

³⁷ COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 523/95/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá por el que se crea un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 300, de 13 de diciembre.

UNIÓN EUROPEA. EC/CANADA COOPERATION. MULTINATIONAL PARTNERSHIPS IN HIGHER EDUCATION AND TRAINING. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/canada/canada.html>>.

mismo Tratado en relación con la supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios³⁸, se dictaron:

- La Directiva 48/89/CEE³⁹, que regula el reconocimiento de títulos que requieran una formación superior mínima de tres años y que no cuenten con una directiva específica⁴⁰.
- La Directiva 51/92/CEE⁴¹, que pretende ampliar el sistema de reconocimiento de títulos abarcando niveles de formación no cubiertos por el sistema general inicial, a saber los correspondientes a la enseñanza secundaria de corta y larga duración y postsecundaria.
- La Directiva 96/93/CEE⁴², que garantiza el derecho de residencia de los estudiantes para facilitar en condiciones de igualdad el acceso a la formación profesional en los distintos Estados miembros.

2.1.1.2. El marco legal específico: la sociedad cooperativa europea.

Como consecuencia de las disparidades existentes en las distintas legislaciones de los Estados miembros de la Unión Europea, en materia de sociedades cooperativas, surge el

³⁸ COMUNIDADES EUROPEAS. *Tratado de Roma...*, *opus cit.*, artículos 8A (artículo G.C del Tratado de la Unión Europea) y 3c (artículo G.3 del Tratado de la Unión Europea).

³⁹ COMUNIDADES EUROPEAS. Directiva 48/89/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de duración mínima tres años, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 19, de 24 de enero de 1989.

⁴⁰ Existen profesiones como la medicina, la abogacía, la farmacia, etcétera, que cuentan con directivas específicas, pero que no se incluyen en este trabajo por exceder el objeto del mismo.

⁴¹ COMUNIDADES EUROPEAS. Directiva 43/95/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, por la que se modifican los anexos C y D de la Directiva 92/51CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la directiva 89/48/CEE, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 184, de 3 de agosto.

COMUNIDADES EUROPEAS. Directiva 51/92/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la directiva 48/89/CEE, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 209, de 24 de julio.

⁴² COMUNIDADES EUROPEAS. Directiva 96/93/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 317, de 18 de diciembre.

proyecto de estatuto de la sociedad cooperativa europea⁴³, con el intento de armonizar las distintas legislaciones cooperativas; pero en realidad no contribuye a ello porque no implica una modificación de las mismas. Cuestión distinta, es el efecto armonizador que indirectamente provoca⁴⁴.

Con todo, la sociedad cooperativa europea es una “nueva entidad” jurídica con una reglamentación propia⁴⁵, para el desarrollo de actividades transnacionales en el ámbito de la Unión Europea, cuyo objetivo “es la satisfacción de necesidades y la promoción de las actividades económicas y sociales de los socios”⁴⁶. Estos últimos pueden ser tanto personas físicas, se requieren un mínimo de cinco socios que residan la menos en dos Estados miembros, como personas jurídicas, se necesitan como mínimo dos socios constituidos con arreglo a la legislación de un Estado miembro que tengan su domicilio y su administración central en, al menos, dos Estados miembros⁴⁷.

Para el caso español pueden ser socios de una sociedad cooperativa europea: las sociedades cooperativas, las sociedades laborales, las mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social⁴⁸.

2.1.2. El marco legal en España.

Las sociedades cooperativas en la educación se encuentran afectadas, con carácter general, por las disposiciones propias de ordenamiento jurídico español que regulan la

⁴³ COMUNIDADES EUROPEAS. Propuesta modificada del Reglamento del Consejo, por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, *D.O.C.E.*, C. 236, de 31 de agosto de 1993.

COMUNIDADES EUROPEAS. Propuesta modificada de la Directiva del Consejo, por la que se contempla el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea respecto al cometido de los trabajadores, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 236, de 31 de agosto de 1993.

⁴⁴ FAJARDO GARCÍA, G. La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea. *CIRIEC-España*, n.º 17, diciembre de 1994, pp. 39-119, p. 40.

⁴⁵ DABORMIDA, R. El estatuto de la sociedad cooperativa europea: evolución, actualidad y perspectivas. *CIRIEC-España*, n.º 17, diciembre de 1994, pp. 121-145, p. 126.

⁴⁶ COMUNIDADES EUROPEAS. Propuesta modificada del Reglamento del Consejo..., *opus cit.*, artículo 1.e.3.

⁴⁷ *Ibíd.*, artículo 9.1.

⁴⁸ *Ibíd.*, Anexo.

actividad educativa; y con carácter específico, por las disposiciones normativas que rigen a estas sociedades.

2.1.2.1. El marco legal genérico de la educación en España.

2.1.2.1.1. Los antecedentes legales.

El sistema educativo moderno español nace en la primera mitad del siglo XIX. Desde entonces se han sucedido innumerables disposiciones cuyo análisis tiene entidad suficiente para un tratamiento específico⁴⁹. Este trabajo se limita a mencionar las normas jurídicas más importantes que han configurado el actual sistema.

- La Constitución de 1812 dedica el título IX a la enseñanza y establece escuelas de primeras letras en todos los pueblos del reino; esto es, la universalidad de la instrucción primaria a toda la población⁵⁰.
- El Reglamento General de Instrucción Pública de 1821 que supone la primera estructura moderna de la enseñanza articulada en tres grados, lo cual era inexistente en el Antiguo Régimen⁵¹.
- La Ley de Instrucción Pública de 1857, más conocida como *Ley Moyano*, que supuso la primera definición del sistema educativo contemporáneo, y lo estructuró en tres niveles: la primera enseñanza dividida en elemental y superior, la segunda enseñanza

⁴⁹ Véanse para un tratamiento específico sobre el tema:

CAPITÁN DÍAZ, A. *Historia de la educación en España*. Tomo I y II. Madrid: Dykinson, 1994.

GIL ZARATE, A. *De la instrucción pública en España*. Tomo I, II y III. Oviedo: Pentalfa, 1995.

DÍAZ DE LA GUARDIA, E. *Evolución y desarrollo de la enseñanza media en España de 1875 a 1930. Un conflicto político-pedagógico*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, 1988.

CALATAYUD, R.; FERNÁNDEZ, J.M.; LÁZARO, L.M.; LÓPEZ, R.; PALACIO, I.; RUIZ, C. *Cuestiones histórico-educativas. Siglos XVIII-XX*. Valencia: Departamento de Historia de la Educación-Universitat de Valencia, 1991.

⁵⁰ ESTEBAN, J. de. *Constituciones españolas y extranjeras*. Madrid: Taurus, 1977, pp. 122-123.

⁵¹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. *Sistemas educativos nacionales*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, 1997, p. 15.

que comprende estudios generales y de aplicación a las profesiones industriales y, las enseñanzas superiores y profesionales. Reconoce: la red de centros privados y establece los requisitos para su creación; la obligatoriedad de la enseñanza elemental y la gratuidad para quien no pueda costearla; y la uniformidad de los planes de estudios⁵².

- El Real Decreto de 1885, por el que se establecen las reglas a las que han de someterse los establecimientos libres de enseñanza. Aparece una figura nueva, los *centros asimilados*. Asimismo, se regulan minuciosamente las condiciones que deben reunir los centros libres que deseen asimilarse a los centros oficiales⁵³.
- La reforma de Romanones que abarca innumerables disposiciones legales. Las más importantes son el Real Decreto de abril de 1901⁵⁴, por el que se regulan los exámenes en los establecimientos de enseñanza oficial; el Real Decreto de agosto de 1901⁵⁵, por el que se reorganiza la enseñanza secundaria; y el Real Decreto de octubre de 1901⁵⁶, por el que se reorganiza la primera enseñanza.
- La Ley de reforma de la enseñanza media de 1938, cuyos principios inspiradores son la formación clásica y humanista acompañada de un contenido eminentemente católico y patriótico⁵⁷.
- La Ley de Universidades de 1943 que regula la ordenación de la Universidad española, su objeto es la reforma universitaria, devolviéndola sus funciones tradicionales y reorganizándola o creando los órganos adecuados⁵⁸.

⁵² Colección Legislativa de España. Año 1857. Tomo LXXIII. Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1874, pp. 256-306.

⁵³ Colección Legislativa de España. Año 1885. Tomo CXXXV. Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, pp. 426-453.

⁵⁴ Anuario Legislativo de Instrucción Pública de 1901. Madrid: Sección de Estadística de Instrucción Pública, 1902, pp. 205-282.

⁵⁵ *Ibíd.*, pp. 445-484.

⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 744-757.

⁵⁷ ESPAÑA. LEY de 20 de septiembre de 1938, reguladora de los estudios de Bachillerato, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 85, de 23 de septiembre.

⁵⁸ ESPAÑA. LEY de 29 de julio de 1943, sobre Ordenación de la Universidad Española, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 212, de 31 de julio.

- La Ley de enseñanza primaria de 1945, que la divide en dos etapas: una general, de los seis a los diez años, y otra especial de los diez a los doce años; todo ello bajo unos principios de inspiración religiosa y patriótica⁵⁹.
- Ley General de Educación de 1970, que es la base del sistema educativo actual. Su objetivo es la nueva ordenación del sistema educativo español, y lo más significativo es la consideración de la enseñanza como un *servicio público fundamental* (art. 3.1) y la obligatoriedad y gratuidad de la educación hasta los catorce años (art. 2.2)⁶⁰.
- La Ley reguladora del Estatuto de Centros Escolares de 1980⁶¹, supuso un desarrollo parcial del artículo 27 de la Constitución española de 1978.

2.1.2.1.2. La legislación vigente.

El amplio entramado legislativo en materia educativa tiene su reconocimiento en la Constitución de 1978. Esta norma se complementa con numerosas disposiciones de diferente rango que desarrollan los principios y derechos establecidos en ella.

2.1.2.1.2.1. La Constitución española de 1978.

El marco jurídico fundamental de la legislación educativa en España viene determinado por la Constitución española, que recoge las orientaciones básicas que presiden el actual sistema educativo.

⁵⁹ ESPAÑA. LEY de 17 de julio de 1945, sobre Educación Primaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 199, de 18 de julio.

⁶⁰ ESPAÑA. LEY 14/1970 ..., *opus cit.*.

⁶¹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 5/1980, de 19 de junio, reguladora del Estatuto de Centros Escolares, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 154, de 27 de junio.

El derecho a la educación se regula en el artículo 27 que es el estricta y eminentemente educativo. Los diez puntos que se desarrollan, establecen los principios y normas básicas a que debe responder la educación en España:

- “1. Se reconoce el derecho de todos a la educación y la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca”⁶².

También a la educación se refieren otros artículos de la Constitución, entre los que se destacan⁶³:

1. Los derechos humanos en general.
2. La libertad de cátedra.
3. Los derechos de los niños según los acuerdos internacionales.

⁶² ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..., *opus cit.*, artículo 27.

⁶³ *Ibíd.*, artículos 10.2, 20.1.c., 39, 44, 148 y 149.

4. El derecho a la cultura.
5. La asignación de las competencias en materia de educación al Estado y a las Comunidades Autónomas.

2.1.2.1.2.2. La Ley de Reforma Universitaria de 1983.

La Ley de Reforma Universitaria⁶⁴ tiene por objeto la reforma de la universidad para adaptarla al proceso de modernización de la sociedad española. Regula diferentes aspectos entre los que merecen mención:

1. Se desarrolla el precepto constitucional de autonomía universitaria⁶⁵, que se contempla desde una triple perspectiva:
 - Estatutaria o de gobierno.
 - Académica o de planes de estudio.
 - Económica o financiera.
2. Se efectúa un nuevo reparto de competencias en materia de educación universitaria entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades⁶⁶.
3. Se asegura la libertad docente e investigadora amparándose en el principio constitucional de libertad de cátedra⁶⁷.
4. Se reforma la organización y el funcionamiento de la Universidad, para ello, se establece una estructura departamental que sustituye a la anterior organización facultativa⁶⁸.
5. Se garantiza el derecho de todos los españoles a la educación; en este caso a la educación superior. Para ello se establecen los requisitos y procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, requisitos que se exigen en

⁶⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 11/1983 ..., *opus cit.*

⁶⁵ *Ibíd.*, artículo 3.2.

⁶⁶ *Ibíd.*, referencias en todo el articulado.

⁶⁷ *Ibíd.*, artículo 2.

⁶⁸ *Ibíd.*, artículos 7 y 8.

función de la capacidad intelectual, nunca de la económica. Esta es la razón por la que se habilitan ayudas al estudio⁶⁹.

2.1.2.1.2.3. La Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación de 1985.

La Ley Orgánica del Derecho a la Educación⁷⁰, es un desarrollo de los principios constitucionales en materia educativa. Los principales objetivos son:

1. Garantizar el derecho a la educación, se establece una educación básica obligatoria y gratuita; así como el derecho a acceder a niveles superiores de educación en función de sus aptitudes y vocación⁷¹.
2. Fomentar la participación de la comunidad educativa, en la programación general de la enseñanza, a través del Consejo Escolar del Estado⁷²; y en el gobierno y control de los centros públicos y de los centros privados concertados, a través de los consejos escolares⁷³.
3. La racionalización de puestos escolares financiados con fondos públicos, que permita alcanzar: una asignación racional de recursos públicos; y a su vez, asegure el derecho a la educación y la libertad de elección de centro dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos⁷⁴.

⁶⁹ *Ibíd.*, artículos 25 y 26.

⁷⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*.

⁷¹ *Ibíd.*, artículos 1.1 y 1.2

⁷² *Ibíd.*, artículo 30.

⁷³ *Ibíd.*, artículos 41, 42, 56 y 57.

⁷⁴ *Ibíd.*, Preámbulo.

2.1.2.1.2.4. La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990.

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo⁷⁵, regula la nueva estructura del sistema educativo español, con importantes modificaciones respecto a la ordenación mantenida desde la Ley General de Educación; aunque esta Ley sigue parcialmente vigente hasta que se vayan implantando las nuevas enseñanzas establecidas en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo⁷⁶.

Los principales objetivos de esta norma son: la nueva ordenación del sistema educativo⁷⁷, la ampliación de la educación obligatoria hasta los 16 años y la mejora de la calidad de la enseñanza⁷⁸.

2.1.2.1.2.5. La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes de 1995.

La Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes⁷⁹ profundiza en lo dispuesto en la Ley reguladora del Derecho a la Educación, concretamente en el aspecto participativo; y completa la organización y funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos para adaptarlos a lo establecido en la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo⁸⁰.

⁷⁵ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990..., *opus cit.*

⁷⁶ *Ibid.*, Disposición Adicional Primera.

⁷⁷ *Vid. infra* el epígrafe “La ordenación general del sistema educativo”.

⁷⁸ *Vid. infra* el epígrafe “Los objetivos de la reforma”.

⁷⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*

⁸⁰ *Ibid.*, Exposición de Motivos.

En esta norma se desarrollan los principios que rigen la actuación de los poderes públicos para garantizar el cumplimiento de los principios y fines educativos así como una enseñanza de calidad. Estos principios son⁸¹:

1. El fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros financiados con fondos públicos⁸².
2. El apoyo del funcionamiento de los órganos de gobierno - Consejo Escolar, Claustro de profesores, Director, Jefe de Estudios y Secretario- de los centros sostenidos con fondos públicos⁸³.
3. El establecimiento de los contenidos y modalidades de la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente y los cargos directivos⁸⁴. La evaluación general del sistema educativo se encomienda al *Instituto Nacional de Calidad y Evaluación*⁸⁵.
4. Organizar la inspección de la actividad educativa, para ello se crea el *Cuerpo de Inspectores de Educación*. Las Comunidades Autónomas ordenarán la función inspectora en el marco de sus competencias.

Un resumen del marco legislativo actual se contiene en el cuadro 2.1:

⁸¹ *Ibíd.*, artículo 1.

⁸² *Ibíd.*, Título I.

⁸³ *Ibíd.*, Título II.

⁸⁴ *Ibíd.*, Título III.

⁸⁵ ESPAÑA. REAL DECRETO 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, *Boletín Oficial del Estado*, del 6 de julio.

Cuadro 2.1
El marco legal genérico del sistema educativo.

El marco legal del sistema educativo			
La Constitución de 1978			
<ul style="list-style-type: none"> • Marco jurídico fundamental de la legislación educativa en España. - Reconoce el derecho a la educación como derecho fundamental (art. 27). - Distribuye competencias educativas entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas. - Establece otros derechos básicos relacionados con la educación. 			
Ley de Reforma Universitaria. 1983	Ley reguladora del Derecho a la Educación. 1985	Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. 1990	Ley de Participación, Evaluación y Gobierno de Centros Docentes. 1995
<ul style="list-style-type: none"> • Autonomía universitaria. • Reforma de la organización y funcionamiento de la Universidad. • Distribución de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las Universidades. 	<ul style="list-style-type: none"> • Derechos y fines de la educación. • Participación de la comunidad educativa: <ul style="list-style-type: none"> - En la programación general de la enseñanza a través del Consejo Escolar del Estado. - En el gobierno de los centros financiados con fondos públicos a través del Consejo Escolar. • Clasificación de los centros atendiendo a su titularidad jurídica y origen de su financiación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma estructural del sistema educativo: <ul style="list-style-type: none"> - Enseñanzas de régimen general: infantil, primaria, secundaria y formación profesional. - Enseñanzas de régimen especial: artísticas e idiomas. • Garantizar la calidad de la enseñanza. • Evitar desigualdades en educación a través de medidas compensatorias. 	<ul style="list-style-type: none"> • Participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes financiados con fondos públicos. • La evaluación del sistema educativo. • La inspección de la actividad educativa.

2.1.2.2. El marco legal específico de las sociedades cooperativas en la educación en España.

Se procede en lo que sigue a analizar las disposiciones que afectan a las sociedades cooperativas en la educación.

El entramado legislativo español en materia de sociedades cooperativas se caracteriza por su complejidad, debido a la actual coexistencia de las legislaciones tanto del Estado español como de algunas Comunidades Autónomas, consecuencia de la asunción de competencias del Estado por parte de las Comunidades Autónomas reconocidas en la

Constitución española de 1978⁸⁶. Por todo ello, en el análisis que sigue se hace una distinción entre la legislación general y la autonómica, y además, una referencia a sus antecedentes históricos.

2.1.2.2.1. Los antecedentes legales.

2.1.2.2.1.1.1. Los antecedentes en la legislación estatal.

Las sociedades cooperativas en la educación encuentran sus antecedentes en diversas disposiciones propias de las sociedades cooperativas que se han sucedido a lo largo de siglo XX:

- El primer antecedente, la Ley y el Reglamento de Sociedades Cooperativas de 1931⁸⁷, que recogía en su articulado dos referencias específicas para las sociedades cooperativas en la educación, la primera a propósito de las cooperativas de consumidores y usuarios entre las que distinguía las cooperativas de servicios diversos y en concreto la enseñanza⁸⁸; y la segunda, al regular de manera separada las cooperativas escolares⁸⁹.
- Posteriormente, la Ley de Cooperación de 1942 y su Reglamento de 1943⁹⁰, no hacen mención de las sociedades cooperativas en la educación, tan sólo regulaba un tipo muy particular y novedoso hasta la fecha que eran las Cooperativas de Frente de Juventudes⁹¹, que en poco o nada tenían que ver con las que aquí se estudian. Habrá

⁸⁶ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..., *opus cit.*, artículos 148 y 149.

⁸⁷ ESPAÑA. LEY de 4 de julio de 1931, de Sociedades Cooperativas, *G.M.*, n.º 188, de 7 de julio; y su reglamento aprobado por REAL DECRETO de 2 de octubre de 1931, *Gaceta de Madrid* n.º 249, de 21 de octubre.

⁸⁸ *Ibíd.*, artículo 18.4.

⁸⁹ *Ibíd.*, artículo 23.

⁹⁰ ESPAÑA. LEY de 2 de enero de 1942, de Cooperación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 12, de 12 de enero; y su reglamento aprobado por REAL DECRETO de 11 de noviembre de 1943, *Boletines Oficiales*, n.º 55 y 76, de 24 de febrero y de 16 de marzo de 1944.

⁹¹ *Ibíd.*, artículo 45.

que esperar al Reglamento de 1971⁹², que deroga al anterior, para encontrar de nuevo referencias expresas a las sociedades cooperativas en la educación, concretamente Cooperativas de la Organización Juvenil y Escolares⁹³, y además dentro de las de consumo mención especial para las de servicios de enseñanza⁹⁴.

- La Ley de Cooperativas de 1974 remite a normas reglamentarias la clasificación de las sociedades cooperativas⁹⁵. El Reglamento de 1978⁹⁶, que desarrolla dicha ley se ocupa por primera vez de las sociedades cooperativas de enseñanza y su diferencia entre las de consumo y las de trabajo asociado⁹⁷. Y continúa regulando al igual que en normas precedentes a las cooperativas escolares integradas por los alumnos de distintos centros docentes⁹⁸.
- Por último, la Ley General de Cooperativas de 1987⁹⁹, ha regulado en detalle tanto las sociedades cooperativas de enseñanza como a las sociedades cooperativas educacionales. En cuanto a las sociedades cooperativas de enseñanza regula su objeto y las clasifica en trabajo asociado (cuando asocian a profesores y a personal no docente y de servicios), y consumo (cuando asocia a los padres de alumnos o a los propios alumnos)¹⁰⁰. Por lo que respecta a las sociedades cooperativas educacionales establece tanto sus características y modalidades como su funcionamiento y régimen económico distinto al del resto de las sociedades cooperativas¹⁰¹.

⁹² ESPAÑA. REAL DECRETO 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por Ley de 2 de enero de 1942, *Boletines Oficiales*, de 4 de noviembre de 1971 y 8 de mayo de 1972.

⁹³ *Ibíd.*, artículo 52.

⁹⁴ *Ibíd.*, artículo 50.2.b.

⁹⁵ ESPAÑA. LEY 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado* n.º 305, de 21 de diciembre, artículo 49.

⁹⁶ ESPAÑA. REAL DECRETO 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las sociedades cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, *Boletines Oficiales del Estado*, n.º 275, 276 y 277, del 17, 18 y 20 de noviembre.

⁹⁷ *Ibíd.*, artículo 118.

⁹⁸ *Ibíd.*, artículo 119.

⁹⁹ ESPAÑA. LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 84, del 8 de abril.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, artículo 145.

¹⁰¹ *Ibíd.*, artículo 146.

2.1.2.2.1.1.2. Los antecedentes en la legislación autonómica.

Por lo que respecta a la legislación autonómica, se pueden encontrar antecedentes remotos en la Ley catalana de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos agrícolas de 1934, que ya recogía referencias específicas para las sociedades cooperativas objeto de nuestro estudio¹⁰²; después de la Constitución de 1978 surgen distintas leyes de cooperativas en algunas Comunidades Autónomas. Los antecedentes son las que hoy no se encuentran vigentes, a saber:

- La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco de 1982 incluía a las sociedades cooperativas de enseñanza y además su diferenciación entre las de trabajo asociado y las de consumo¹⁰³.
- La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña de 1983 regulaba tanto las sociedades cooperativas de enseñanza y su clasificación en trabajo asociado, consumo y mixtas como las sociedades cooperativas escolares y su diferenciación por niveles de enseñanza¹⁰⁴. Posteriormente esta norma fue reformada por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Cataluña de 1991. Esta modificación en lo que aquí se estudia, tan sólo afectó al objeto de las sociedades cooperativas escolares restringiendo las operaciones de la sociedad cooperativa a sus socios exclusivamente¹⁰⁵.

¹⁰² COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY de 17 de febrero de 1934, de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas, *Diario Oficial de la Generalidad Cataluña*, n.º 51, de 20 de febrero; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 17 de marzo de 1934, de Cooperativas, *Diario Oficial de la Generalidad Cataluña*, n.º 81, de 22 de marzo.

¹⁰³ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 33, de 10 de marzo, artículo 59.

¹⁰⁴ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad Cataluña*, n.º 313, de 18 de marzo, artículos 95 y 96.

¹⁰⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 13/1991, de 1 de julio, de Reforma de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad Cataluña*, n.º 1469, de 19 de julio, artículo 57.

- La Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía de 1985¹⁰⁶, recientemente derogada, no incluía ninguna referencia específica para las sociedades cooperativas en la educación, aunque aparecen como una de las modalidades que pueden adoptar las cooperativas de consumo en concreto en servicios diversos¹⁰⁷.
- La Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia de 1985, hacía referencia tanto a las sociedades cooperativas de enseñanza como a las sociedades cooperativas estudiantiles o escolares¹⁰⁸, sin embargo estas últimas fueron posteriormente suprimidas por la Ley Valenciana de 1995 que modificaba a la anterior y que ha sido recientemente derogada.
- La Ley de la Comunidad Foral de Navarra de 1989 regulaba por separado las sociedades cooperativas de enseñanza y las sociedades cooperativas educacionales¹⁰⁹.

2.1.2.2.2. La legislación vigente.

2.1.2.2.2.1. La legislación estatal.

Son varias las disposiciones normativas que de forma directa o indirecta afectan a las sociedades cooperativas objeto de nuestro estudio, en concreto:

- a) La Ley de Cooperativas de 1999¹¹⁰, es la referencia obligada en el estudio de las sociedades cooperativas en la educación cuando “desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias comunidades autónomas, excepto cuando en

¹⁰⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 42, de 4 de mayo.

¹⁰⁷ *Ibid.*, artículo 78.2.b.

¹⁰⁸ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. LEY 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 300, de 31 de octubre, artículos 79 y 81; modificada por COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. LEY 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 2467, de 10 de marzo, artículo 79.

¹⁰⁹ COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, *Boletín Oficial del Estado* n.º 244, de 11 de octubre, artículos 68 y 72.

una de ellas se desarrolle con carácter principal”¹¹¹ o en las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como en aquellas Comunidades Autónomas donde no haya legislación al respecto.

b) La Ley sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas¹¹².

c) El Real Decreto de regulación tributaria de los grupos cooperativos de 1992¹¹³.

Las dos últimas disposiciones normativas serán analizadas más abajo.

2.1.2.2.2.2. La legislación autonómica.

Las diversas leyes autonómicas de sociedades cooperativas contemplan a las sociedades cooperativas en la educación en términos similares a los de la Ley General.

En el cuadro 2.2, se pone de manifiesto el tratamiento que hacen las distintas legislaciones autonómicas acerca de las sociedades cooperativas en la educación.

¹¹⁰ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*.

¹¹¹ *Ibid.*, artículo 2.

¹¹² ESPAÑA. LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado* n.º 304, de 20 de diciembre.

¹¹³ ESPAÑA. REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 292, de 5 de diciembre.

Cuadro 2.2

Las sociedades cooperativas en la educación en las distintas legislaciones en materia de sociedades cooperativas.

Comunidad Autónoma de Andalucía ¹¹⁴ .	<p>“Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán adoptar la modalidad de servicios de enseñanza”.</p> <p>“Son cooperativas educacionales las que asocian a los alumnos de uno o más centros docentes y tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio para el uso o consumo, bienes y servicios necesarios para la vida docente y el cultivo del tiempo libre de los socios”.</p>
Comunidad Autónoma de Aragón ¹¹⁵ .	<p>“Cooperativas de enseñanza de trabajo asociado; son aquellas que asocian a profesores y personal no docente y de servicios al objeto de desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles, etapas y modalidades, pudiendo realizar también actividades extraescolares, conexas y complementarias”.</p> <p>“Cooperativas de enseñanza de consumidores y usuarios; agrupa a los padres de los alumnos, tutores o a los propios alumnos, al objeto de desarrollar y procurar a los mismos actividades docentes en sus distintos niveles”.</p> <p>“Cooperativas escolares; son aquellas que tienen como finalidad formar a los alumnos de centros de enseñanza en los principios y práctica cooperativa. Su actividad consistirá en procurar a los socios, en las mejores condiciones posibles de calidad y precio, los bienes y servicios necesarios para su desarrollo educativo y cultural”.</p>
Comunidad Autónoma de Cataluña ¹¹⁶ .	<p>“Se consideran cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar u organizar cualquier tipo de actividad docente, en alguna rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Estas cooperativas están formadas por la libre asociación de padres, de alumnos o sus representantes legales, de educadores y personal no docente, excepto lo dispuesto en los estatutos sociales”.</p> <p>“Son cooperativas escolares las que tienen como finalidad educar a los alumnos de los distintos centros escolares en la doctrina y la práctica cooperativistas; a tal efecto, pueden producir y distribuir, exclusivamente entre sus socios, bienes y servicios que sean de utilidad escolar o que tengan aplicación en el progreso cultural de los socios”.</p>
Comunidad Autónoma de Extremadura ¹¹⁷ .	<p>“Son sociedades cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras. Podrán realizar también como complementarias, actividades conexas o que faciliten las actividades docentes”.</p> <p>“Las sociedades cooperativas educacionales, que posibilitan el acceso de los jóvenes al conocimiento práctico de las técnicas de organización empresarial, enmarcadas en criterios democráticos y de solidaridad propios de la estructura cooperativa, asocian a los alumnos de uno o más centros docentes y tienen por objeto procurar, en las mejores condiciones de calidad, información y precio para el uso o consumo, bienes y servicios necesarios para la vida docente y el cultivo del tiempo libre de los socios. Los mencionados bienes y servicios puede adquirirlos la sociedad cooperativa o ser producidos por la misma”.</p>
Comunidad Autónoma de Galicia ¹¹⁸ .	<p>“Son cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto desarrollar actividades docentes en sus distintos niveles y modalidades, pudiendo realizar con carácter complementario actividades conexas o que faciliten su objeto principal”.</p>

¹¹⁴ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículos 131.2 y 147.

¹¹⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículos 76, 82.3 y 89.

¹¹⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículos 93.1 y 94.1.

¹¹⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículos 145.1 y 148.1.

¹¹⁸ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 124.1, 124.2 y 124.3..

<p>Comunidad Autónoma de Madrid¹¹⁹.</p>	<p>“Cooperativas de sectores; conforme al principio de libertad de empresa, garantizado constitucionalmente, podrán constituirse Cooperativas en cualquier sector económico respetando las normas de ordenación sectorial correspondiente”.</p> <p>“Como una variante de las cooperativas de consumidores y usuarios se podrán constituir Cooperativas de escolares, que asociarán a los alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto procurar aquellos bienes y servicios necesarios para la formación en la teoría y la práctica cooperativista para la vida docente y para el cultivo del tiempo libre de sus socios”.</p>
<p>Comunidad Foral de Navarra¹²⁰.</p>	<p>“Se consideran cooperativas de enseñanza las que tengan por objeto procurar y organizar cualquier tipo de actividad docente en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras”.</p> <p>“Son cooperativas educacionales las que asocian a los alumnos de uno o más centros docentes, teniendo por objeto procurar bienes y servicios necesarios para la vida docente y para el cultivo del tiempo libre de sus socios”.</p>
<p>Comunidad Autónoma del País Vasco¹²¹.</p>	<p>“Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes en sus distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades, en cualesquiera ramas del saber o de la formación. Podrán realizar también actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios escolares complementarios y cuantos faciliten las actividades docentes”.</p>
<p>Comunidad Autónoma de Valencia¹²².</p>	<p>“Las cooperativas de enseñanza tendrán por objeto organizar y prestar servicios de enseñanza, actividad docente o formativa, en cualquier rama del saber, de la formación, o del aprendizaje técnico, artístico, deportivo u otros”.</p>

¹¹⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículos 113.5 y 120.

¹²⁰ COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 69.1 y 73.

¹²¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 106.1.

¹²² COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 87.1.

2.2. El marco socio-económico de las sociedades cooperativas en la educación.

El entorno socio-económico en el que se desenvuelven las sociedades cooperativas en la educación determina su actividad y sus perspectivas de futuro. En este epígrafe, se analizan las principales características de este entorno y sus efectos sobre todos los centros docentes y por extensión sobre las sociedades cooperativas.

Fruto de las profundas transformaciones tecnológicas y económicas actuales “se asiste a una amplia y profunda redefinición de las demandas sociales de todo tipo que recaen sobre la escuela en particular y sobre el hecho educativo en general”¹²³. En efecto, la inversión en educación es determinante para el desarrollo y el progreso técnico-económico de cualquier país, “invertir en lo inmaterial y valorizar (*sic*) el recurso humano aumentará la competitividad global, desarrollará el empleo y permitirá conservar las conquistas sociales”¹²⁴. Como consecuencia, todas las expectativas se centran en los centros docentes sometidos a una gran presión que les obliga a adaptarse a las nuevas circunstancias y a orientar su oferta hacia procesos de diferenciación que satisfagan las expectativas del cliente en las mejores condiciones de calidad, información y precio. Frente a la interactividad de todos estos aspectos que configuran el nuevo marco de actuación, los centros docentes no pueden abstraerse de conceptos como: la flexibilidad, la innovación, la calidad, la participación, la información, etcétera.

A continuación se analizan las principales características del entorno específico que condicionan la actividad de los centros educativos en general y de las sociedades cooperativas en particular.

A) La globalización de la economía.

¹²³ UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE MADRID.
Demanda de plazas escolares..., opus cit., p. 1.

¹²⁴ COMUNIDADES EUROPEAS. *Enseñar y aprender...*, opus cit., p. 2.

La reducción de las barreras al comercio, el incremento de la competitividad entre las empresas, los acelerados cambios en los métodos de producción, la automatización de procesos de producción, la aparición de algunas actividades económicas, la reconversión de algunos sectores económicos, los cambios en los modelos de organización de las empresas, etcétera, son algunos de los fenómenos que provocan:

- Una modificación de las competencias adquiridas que exige una formación permanente. En efecto frente a las grandes transformaciones económicas y técnicas, la exigencia de formación supera el marco de la formación inicial y pone de manifiesto la necesidad de una capacitación permanente de las personas en activo mediante la renovación de sus conocimientos técnicos y profesionales¹²⁵.
- La transformación del mercado de trabajo, que requiere una mano de obra cualificada, flexible y transferible; es decir, que haga posible adscribir al trabajador a distintas funciones y permita formarlos específicamente para una pluralidad de tareas¹²⁶. En consecuencia, “la desaparición de puestos de trabajo de baja cualificación profesional y formativa, la creciente tecnificación del empleo, la constante variación de las competencias profesionales y las modificaciones de los perfiles profesionales que demanda el mercado de trabajo, ponen de manifiesto la necesidad de que la escuela se adapte a las nuevas exigencias del mercado sociolaboral”¹²⁷.

B) *La sociedad de la información.*

Los avances en las tecnologías de la información y las comunicaciones están produciendo cambios revolucionarios en todos los órdenes de la vida¹²⁸; y la enseñanza

¹²⁵ *Ibíd.*, p. 3.

¹²⁶ UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE MADRID. *Demanda de plazas...*, opus cit., p. 3.

¹²⁷ CASTRO LÓPEZ, M.E.; AGUDO GARCÍA, M.C. *EL proyecto educativo de la escuela cooperativa*. Madrid: Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid, 1994, p. 13.

¹²⁸ Véase:

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológico sobre “la sociedad de la información fácilmente accesible a los usuarios” (1998-2002). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 64, de 12 de marzo.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 107, de 7 de abril.

no es una excepción ya que tiene que responder a las exigencias del proceso acelerado de renovación científica y técnica y difusión masiva de las tecnologías de la información con ofertas adaptadas a los nuevos requerimientos de la actividad productiva.

Las tecnologías de la información han supuesto una profunda transformación de la naturaleza del trabajo, de modo que¹²⁹:

- Los trabajos rutinarios y repetitivos que puedan automatizarse tienden a desaparecer.
- Los trabajos tendrán progresivamente más carga intelectual que requiere iniciativa y adaptación.
- Las situaciones de trabajo y las situaciones de aprendizaje tienden a acercarse.
- Los trabajadores se hacen más vulnerables a las transformaciones de la organización del trabajo.
- Los horarios variables, el incremento del trabajo individual autónomo, el desarrollo de actividades terciarias, son otras de las consecuencias indirectas de las tecnologías de la información sobre el mercado de trabajo.

Por otra parte, las instituciones educativas han tenido que afrontar y adaptarse al importante papel que han asumido los medios de comunicación en la difusión de ideologías que tratan de configurar ideas y actitudes en los niños y los jóvenes a través de la persuasión, manipulación de la información y mediatización. No obstante, también conviene destacar el importante papel educativo que pueden desarrollar los medios de comunicación (incluso permiten acceder a la educación a personas que trabajan, personas con discapacidades, personas que viven en poblaciones alejadas de los centros docentes o en algunos casos que ni siquiera los tienen) y que se analiza más abajo¹³⁰.

En cualquier caso, los centros encargados de la producción educativa son los responsables de asumir todas estas innovaciones y no quedarse anquilosados en métodos y formas de enseñanza ancestrales; o de lo contrario, el desfase entre la oferta

¹²⁹ COMUNIDADES EUROPEAS. *Enseñar y aprender...*, opus cit., p. 6.

¹³⁰ Vid. supra el epígrafe “Los nuevos medios de enseñanza”.

de los sistemas educativos y la demanda del sistema productivo puede provocar consecuencias irreparables para la sociedad en su conjunto.

C) Los cambios en las tendencias de la demanda de educación.

Desde la promulgación de la Ley General de Educación en 1970 la demanda de educación ha crecido constantemente hasta la década de los noventa son muchos los factores que influyen en este comportamiento de la demanda. Entre ellos, se destacan la democratización del acceso a la enseñanza, la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, el aumento de la renta per cápita, la generalización de la escolarización efectiva desde los tres hasta los dieciocho años, y el acceso masivo de las mujeres al sistema educativo.

En el cuadro 2.3 se pone de manifiesto la evolución del alumnado matriculado por enseñanza en las últimas tres décadas del siglo XX, lo cual deja entrever, el crecimiento de la demanda durante los años setenta y ochenta, y su disminución en los noventa, como consecuencia del cambio demográfico.

Cuadro 2.3
Evolución del alumnado matriculado por enseñanza (10³).

Enseñanzas	1970-71	1975-76	1985-86	1995-96
Preescolar/Infantil	820	920	1.127	1.096
E.G.B./Primaria	3.930	5.473	5.594	2.784
Secundaria/F.P.	1.806	1.123	1.977	3.712
Universidad	344	557	854	1.504
TOTAL	6.900	8.073	9.552	9.096

Fuente: Ministerio de Educación y Ciencia. Estadísticas de la enseñanza en España, 1995.

La comparación de los datos para los años 1997 y 1998 refleja la misma tendencia.

Cuadro 2.4
Total de alumnado en centros públicos y privados en las enseñanzas de régimen general del sistema educativo.

Enseñanzas	Año Académico 1996/97	Año Académico 1997/98
Infantil/Preescolar	1.115.244	1.120.774
Primaria/EGB	3.137.278	2.610.041
Especial	28.586	29.193
Primer ciclo ESO	666.260	1.056.108
Segundo ciclo ESO	515.206	636.446
BUP/COU	1.080.784	880.123
Bachillerato LOGSE	153.836	257.940
Bachillerato Experimental	27.257	12.372
FP-I	232.113	172.219
FP-II	369.369	307.419
Ciclos formativos grado medio/Módulos profesionales II	48.609	74.890
Ciclos formativos grado superior/ Módulos profesionales III	54.465	80.077
BUP/ COU a distancia	46.817	40.485
Módulos profesionales nivel II a distancia	275	76
Módulos profesionales nivel III a distancia	810	605
Programas de garantía social	16.360	24.363
TOTAL	7.493.269	7.303.131

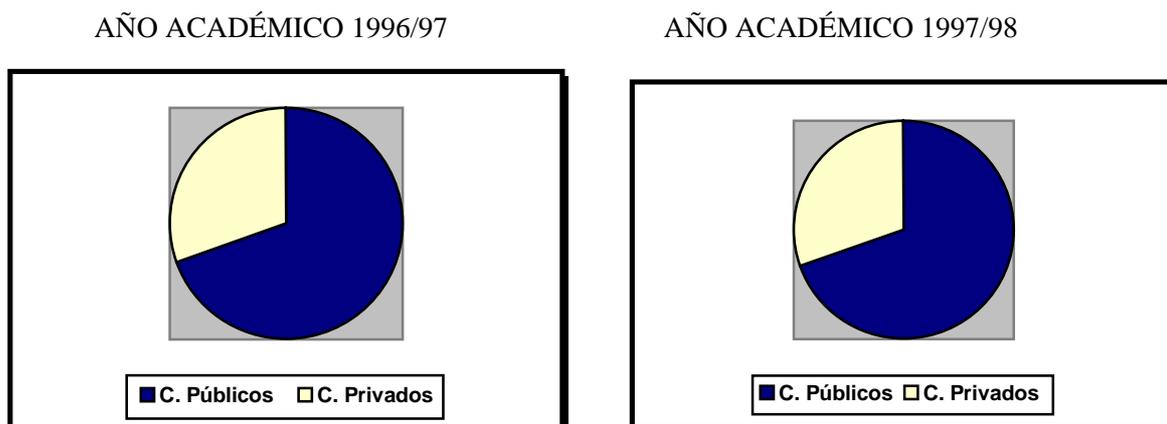
Fuente: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. *Informe sobre el estado y situación del sistema educativo. Curso 1997-98*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, 1999, p.437.

Cuadro 2.5
Total del alumnado para los centros públicos y para los centros privados. Años 1997-1998.

Año Académico	Total alumnado	Centros públicos	%	Centros privados	%
1996/97	7.493.269	5.208.233	69,51	2.285.036	30,49
1997/98	7.303.131	5.073.458	69,47	2.229.673	30,53

Fuente: MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA. *Informe..., opus cit.*, p. 436.

Gráfico 2.1



En la actualidad, se conjugan dos procesos totalmente opuestos:

- Por un lado, se asiste a una disminución de la tasa de natalidad desde la segunda mitad de los años setenta, tal y como demuestra las cifras que contiene el cuadro 2.6. Este hecho es favorecido por un factor significativo que es la incorporación masiva de la mujer al mercado de trabajo que modifica el lugar tradicional de la familia en relación con la escuela.

Cuadro 2.6
Evolución de las tasas de natalidad. Periodo 1970-1998

Años	Nacimientos	Años	Nacimientos
1970	663.667	1985	456.298
1971	672.092	1986	438.750
1972	672.405	1987	426.782
1973	672.963	1988	418.919
1974	688.711	1989	408.434
1975	669.378	1990	401.425
1976	677.456	1991	395.989
1977	656.357	1992	396.747
1978	636.892	1993	385.786
1979	601.992	1994	370.148
1980	571.018	1995	363.469
1981	533.008	1996	362.626
1982	515.706	1997	369.035
1983	485.352	1998	361.930
1984	473.281		

Fuente: INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA. [en línea] [fecha de consulta 3 de octubre de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://www.ine.es>>

- Por otro lado, aumenta la necesidad de una formación continua, a lo largo de toda la vida, en respuesta a las nuevas necesidades y requerimientos del mercado laboral. Además, hay que añadir que hoy más que nunca la educación se considera un instrumento de mejora y promoción social. En efecto, “para las familias hoy la educación de los hijos adquiere una relevancia jamás alcanzada. La escuela se alza, aquí y ahora, como la institución responsable por excelencia de la introducción de los niños y los adolescentes en la sociedad. Estamos asistiendo al éxito de la escuela sobre la familia en cuanto aparato y sistema de socialización e instrucción de los adultos del mañana”¹³¹.

¹³¹ UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE MADRID.
Demanda de plazas..., opus cit., p. 2.

2.3. El marco institucional de las sociedades cooperativas en la educación.

La actuación de las distintas Administraciones públicas y de las diferentes entidades privadas que operan en la actividad educativa crea un complejo entramado de relaciones institucionales que condicionan el desarrollo de los centros docentes en general y de las sociedades cooperativas en particular.

En este epígrafe se trata de poner de manifiesto el marco de actuación de las instituciones que afectan a las sociedades cooperativas en la educación, en el cual se incluyen tanto las Administraciones públicas de la Unión Europea, de España y de las Comunidades Autónomas y corporaciones locales, como a las organizaciones representativas tanto en el ámbito europeo como en el español.

2.3.1. El marco institucional en la Unión Europea.

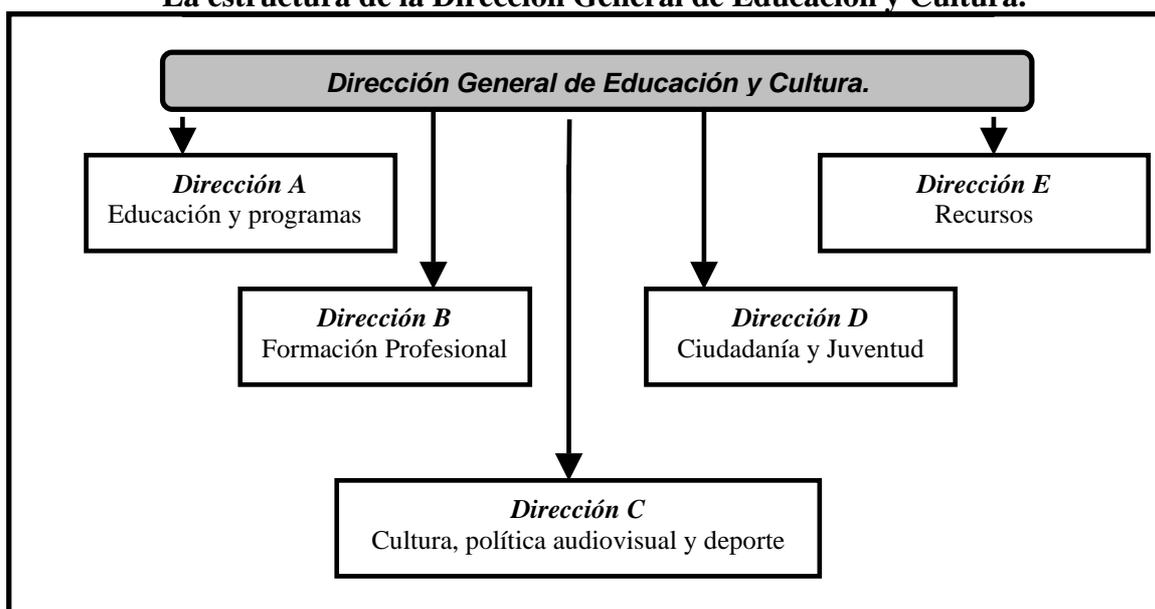
A continuación se analizan los organismos de la Unión Europea responsables de, por un lado, con carácter general, todo lo referente a los aspectos educativos y de formación, y por otro lado, con carácter específico, todo lo relacionado con las sociedades cooperativas.

2.3.1.1. El marco institucional genérico.

2.3.1.1.1. La Dirección General de Educación y Cultura¹³².

El departamento de la Comisión Europea con responsabilidades administrativas y técnicas en materia de educación, formación y juventud es la Dirección General de Educación y Cultura, cuyas líneas de actuación se engloban dentro de tres grandes rúbricas que se corresponden con cada una de las actividades que dan nombre a este organismo.

Figura 2.1
La estructura de la Dirección General de Educación y Cultura.



Fuente: Elaboración propia.

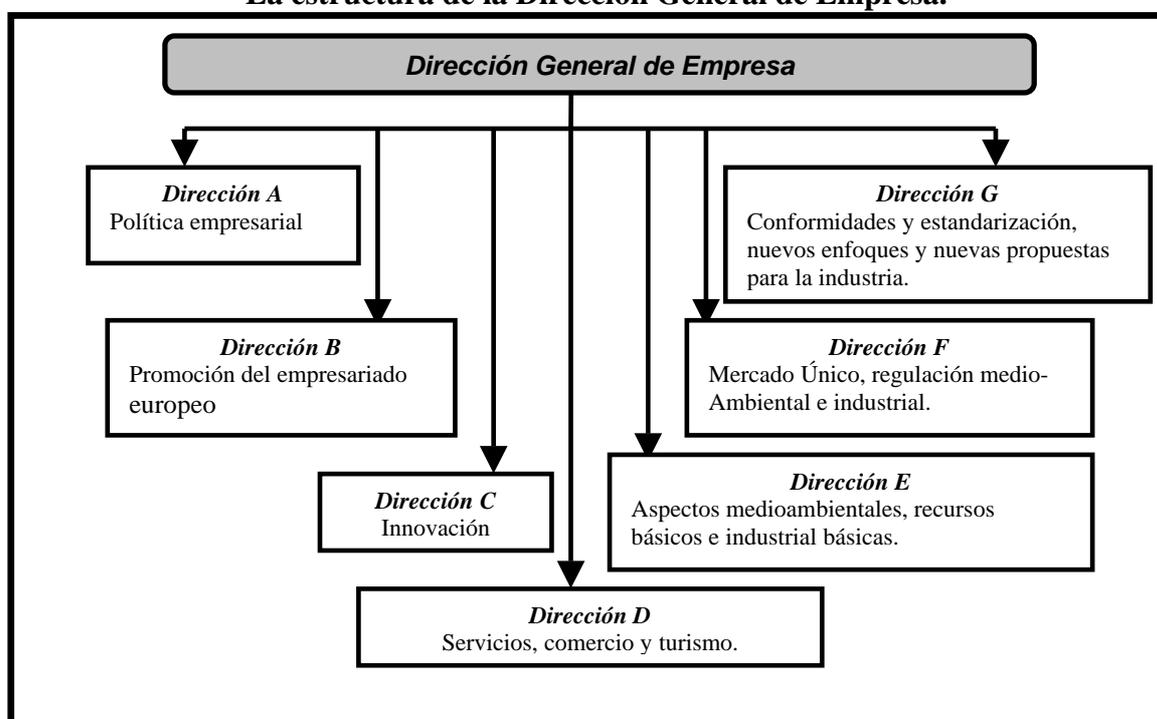
¹³² COMUNIDADES EUROPEAS. *Anuario interinstitucional de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996, pp. 238-239. COMISIÓN EUROPEA. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/en/comm/dgs/education.html>>.

2.3.1.2. El marco institucional específico.

2.3.1.2.1. La Dirección General de Empresa¹³³.

El organismo dependiente de la Comisión de la Unión Europea que se encarga, entre otros muchos aspectos, de la denominada “economía social”, dentro de la cual se incluyen a las sociedades cooperativas, es la Dirección General de Empresa.

Figura 2.2
La estructura de la Dirección General de Empresa.



Fuente: Elaboración propia.

En 1989 se creó un servicio dentro de la entonces denominada Dirección General XXIII¹³⁴ específicamente dedicado a la denominada “economía social”. Anteriormente los problemas de estas entidades adscritas al concepto de “economía social” se atendían de acuerdo con el sector en el que ejercieran su actividad.

¹³³ COMUNIDADES EUROPEAS. *Organigrama de la Comisión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1994, pp. 143-144.

THE EUROPEAN COMMISSION. ENTERPRISE DIRECTORATE GENERAL. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://www.europa.eu.int/comm/dgs/enterprise.htm>>.

¹³⁴ COMISIÓN EUROPEA. DIRECCIÓN GENERAL XXIII. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/en/comm/_deg23.html>

La actuación comunitaria pretende proporcionar a las empresas de “economía social” los medios de que disponen las demás empresas, así como los instrumentos que faciliten el acercamiento entre ellas, y reforzar su presencia en el espacio europeo¹³⁵. Para todo ello, contribuye con el desarrollo y ejecución de programas plurianuales¹³⁶.

En la actualidad, las organizaciones integrantes de la “economía social” dependen directamente, en la nueva estructura, de la Dirección B: Promoción del empresariado europeo. En concreto, las principales líneas de actuación de esta dirección son:

- 1.- Acciones concertadas con el empresariado europeo.
- 2.- Cooperación empresarial, redes y socios.
- 3.- Corporaciones y pequeños negocios.
- 4.- *Cooperativas, mutuas y nuevas formas de empresa*¹³⁷.
- 5.- Fuentes financieras y programas comunitarios.
- 6.- Redes entre las Administraciones Públicas.

¹³⁵ COMUNIDADES EUROPEAS. *Comunicación de la Comisión al Consejo. Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras*, SEC (89) 2187 final, de 18 de diciembre.

DGXXIII- THE BACKGROUND TO ENTERPRISE POLICY. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/en/comm_/deg23/guide-en/general.htm>.

¹³⁶ COMUNIDADES EUROPEAS. Propuesta de Decisión del Consejo, relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 87, de 24 de marzo de 1994.

COMUNIDADES EUROPEAS. Resolución Legislativa que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 89, de 10 de abril de 1995.

¹³⁷ Para más información sobre las acciones comunitarias en materia de “economía social” puede consultarse:

ENTERPRISE POLICY, DISTRIBUTIVE TRADES, TOURISM AND SOCIAL ECONOMY. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/comm/dg23/social_eco.html>

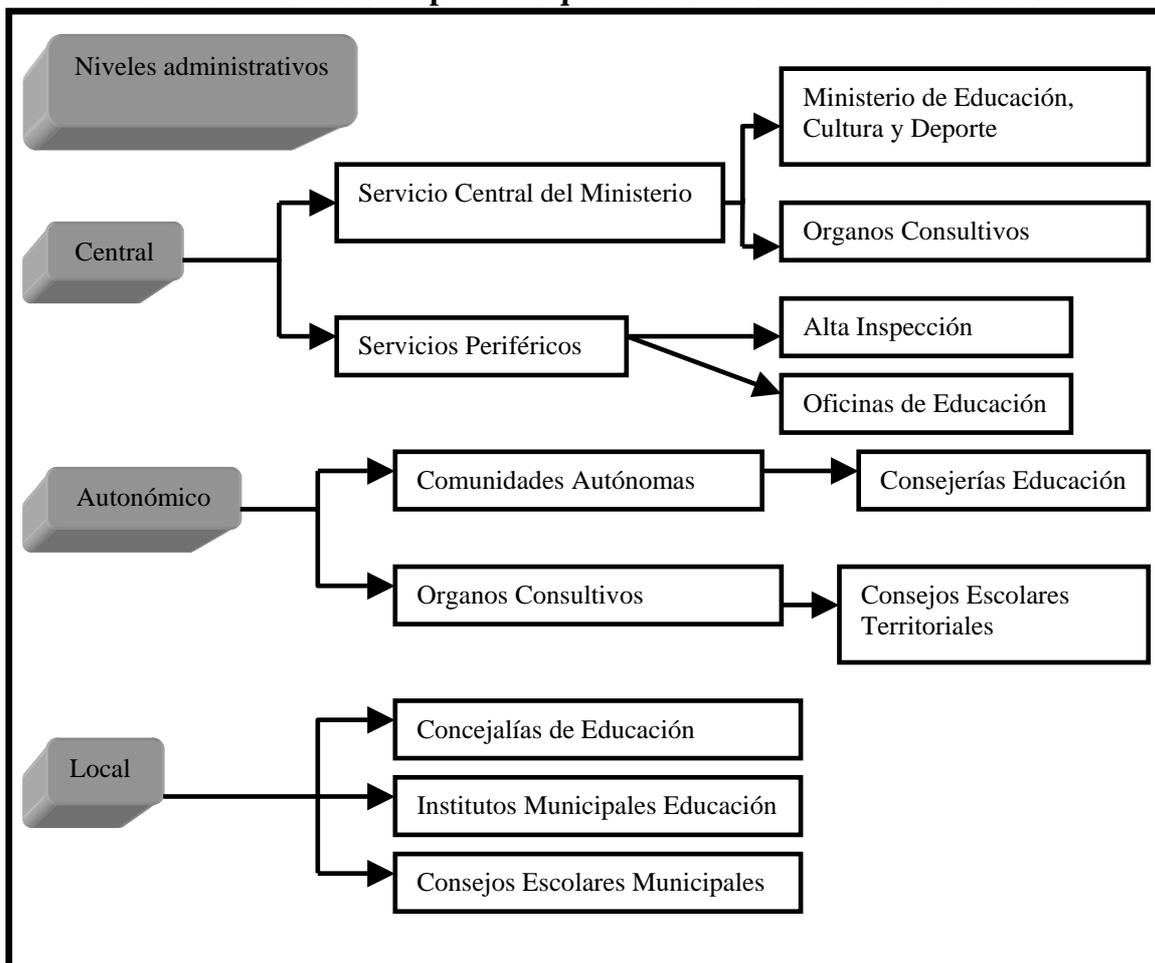
2.3.2. El marco institucional en España.

En el estudio de las Administraciones públicas españolas se distinguen, de un lado, las que afectan con carácter genérico a las sociedades cooperativas en la educación por razón de su actividad, y de otro, las que afectan con carácter específico a las sociedades cooperativas por razón de su forma jurídica.

2.3.2.1. El marco institucional genérico.

La descentralización de la administración educativa en el Estado español supone el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En lo referente al ámbito educativo un esquema de las instituciones responsables en cada uno de los ámbitos de actuación se recoge en el figura 2.3.

Figura 2.3
Las Administraciones públicas que afectan a los servicios educativos.



Fuente: Elaboración propia.

2.3.2.1.1. La Administración educativa del Estado.

La pluralidad de Administraciones públicas educativas es consecuencia de un cuadro de reparto de competencias en virtud del cual corresponden exclusivamente al Estado las que le atribuye:

* La Constitución española en su artículo 149.1.30¹³⁸:

Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo

¹³⁸ ESPAÑA. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA..., *opus cit.*, artículo 149.1.30.

del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

- * La Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación en su Disposición Adicional Primera¹³⁹:
 - a) La ordenación del sistema educativo.
 - b) La programación general de la enseñanza.
 - c) La fijación de las enseñanzas mínimas.
 - d) La alta inspección.

El órgano de la Administración central del Estado encargado de ejercer las citadas competencias es el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que se estudia en el siguiente epígrafe.

2.3.2.1.1.1.El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte “se organiza en servicios centrales, que conforman la estructura básica del Departamento, y servicios periféricos, a través de los cuales se gestionan las tareas en el ámbito regional y provincial”¹⁴⁰. En relación con los servicios periféricos, la administración del Estado cuenta con órganos específicos para llevar a cabo las competencias exclusivamente estatales, éstos son: los servicios de Alta Inspección y las oficinas de educación¹⁴¹.

La estructura orgánica del Ministerio se recoge en la siguiente figura¹⁴²:

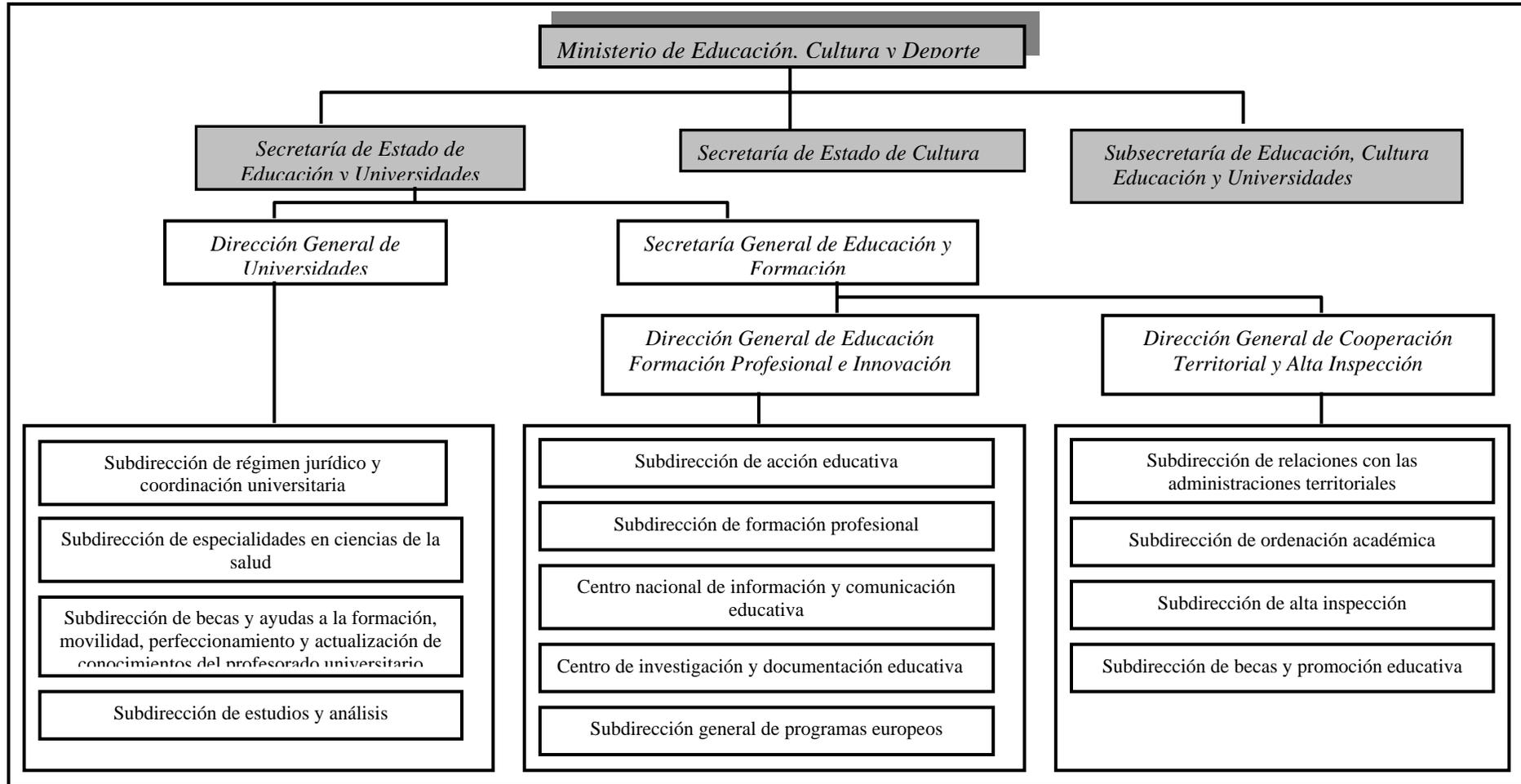
¹³⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, Disposición Adicional Primera.

¹⁴⁰ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. *Sistemas educativos...*, *opus cit.*, p. 46.

¹⁴¹ *Ibidem.*

¹⁴² La estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se recoge en: ESPAÑA. REAL DECRETO 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 163, de 8 de julio.

Figura 2.4
Estructura del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte



ESPAÑA. REAL DECRETO 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 163, de 8 de julio.

2.3.2.1.1.2. Los órganos consultivos.

Los órganos de consulta con los que cuenta la administración educativa del Estado son:

- El Consejo Escolar del Estado¹⁴³ que es el órgano consultivo del Ministerio de Educación y Cultura para la programación general de la enseñanza y el asesoramiento respecto a las propuestas de proyectos de ley o reglamentos del Gobierno. En él están representados todos los sectores sociales interesados en la enseñanza. Se constituye por el presidente, el vicepresidente, el secretario general y los consejeros. Estos últimos están distribuidos entre representantes: de profesores, padres de alumnos, alumnos, del personal de administración y servicios, de centros privados, de centros públicos, de las organizaciones patronales, de la administración educativa, de las universidades y de profesionales de reconocido prestigio en la materia.
- El Consejo de Universidades¹⁴⁴ es un órgano consultivo que se relaciona administrativamente con el Ministerio de Educación y Cultura a través de la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo. Sus funciones son la ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento en materia de educación superior. Se constituye por los responsables de la enseñanza universitaria en las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias, los rectores de las universidades

¹⁴³ Con base en:

ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículos 30-33.

ESPAÑA. REAL DECRETO 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO. [en línea] [fecha de consulta 1 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mec.es/cescs/texto-presentacion.htm>>.

¹⁴⁴ Con base en:

ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 11/1983..., *opus cit.*, Título III.

ESPAÑA. REAL DECRETO 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 101, de 27 de abril.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1212/1985, de 17 de julio, por el que se regula la Secretaría General del Consejo de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 176, de 8 de noviembre.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. CONSEJO DE UNIVERSIDADES. [en línea] [fecha de consulta 1 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mec.es/consejou/index.html>>.

públicas y miembros especializados en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria.

- El Consejo General de la Formación Profesional¹⁴⁵ es un órgano consultivo interministerial, de asesoramiento al Gobierno en materia de formación profesional, adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pero del que forma parte el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Se constituye por representantes de las organizaciones empresariales, de las organizaciones sindicales y de la Administración del Estado.

2.3.2.1.2. La Administración educativa autonómica.

En el estudio de las Administraciones educativas autonómicas se tratan tanto las consejerías o departamentos de educación como los órganos consultivos autonómicos en materia educativa.

Las Comunidades Autónomas tienen funciones normativas, ejecutivas y administrativas sobre los aspectos educativos de su propio ámbito territorial, con la excepción de las atribuciones reservadas al Estado que se han registrado más arriba.

2.3.2.1.2.1. Las consejerías de educación.

Las distintas Comunidades Autónomas en el ejercicio pleno de sus competencias tienen su propia administración educativa organizada como consejerías o departamentos de educación, que se recogen en el cuadro 2.7:

¹⁴⁵ Con base en:

ESPAÑA. LEY 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de la Formación Profesional, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 9, 10 de enero, artículo único.

Cuadro 2.7.
La Administración educativa de las Comunidades Autónomas¹⁴⁶.

Comunidad Autónoma.	Administración educativa.
Junta de Andalucía.	Consejería de Educación y Ciencia ¹⁴⁷ .
Gobierno de Aragón.	Departamento de Educación y Cultura ¹⁴⁸ .
Principado de Asturias.	Consejería de Cultura ¹⁴⁹ .
Gobierno Balear.	Consejería de Educación, Cultura y Deportes ¹⁵⁰ .
Gobierno de Canarias.	Consejería de Educación, Cultura y Deportes ¹⁵¹ .
Comunidad de Cantabria.	Consejería de Educación y Juventud ¹⁵² .
Junta de Castilla-León.	Consejería de Educación y Cultura ¹⁵³ .
Junta de Castilla-La Mancha.	Consejería de Educación y Cultura ¹⁵⁴ .
Generalidad de Cataluña.	Departamento de Enseñanza ¹⁵⁵ .
Junta de Extremadura.	Consejería de Bienestar Social ¹⁵⁶ .
Junta de Galicia.	Consejería de Educación y Ordenación Universitaria ¹⁵⁷ .
Gobierno de La Rioja.	Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes ¹⁵⁸ .
Comunidad de Madrid.	Consejería de Educación y Cultura ¹⁵⁹ .

¹⁴⁶ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. ENLACES A SERVIDORES WEB DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mec.es/dp/comunidades.html>>.

¹⁴⁷ CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cec.caan.es/consedu/decreto.html>>.

¹⁴⁸ GOBIERNO DE ARAGÓN. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.aragob.es/cgi-bin/orga/BRSC...A-C=educación>>.

¹⁴⁹ PRINCIPADO DE ASTURIAS. CONSEJERÍA DE CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.princast.es/conse/cultura/index.htm>>.

¹⁵⁰ GOVERN BALEAR. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.caib.es/govern/conselleries/educacio/cultur.htm>>.

¹⁵¹ GOBIERNO DE CANARIAS. CONSEJERÍA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.educa.rcanaria.es/organ/princi1.htm>>.

¹⁵² GOBIERNO DE CANTABRIA. DIRECCIONES GENERALES DE LA CONSERVIA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cantabria.org/educacion/org-con-educ.htm>>.

¹⁵³ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN-CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.jcyl.es/jcyl/cec>>.

¹⁵⁴ JUNTA DE CASTILLA Y LA MANCHA. ORGANIGRAMA CONSEJERÍA EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.jccm.es/gobierno/org-educ.htm>>.

¹⁵⁵ ADMINISTRACIÓ EDUCATIVA. DEPARTAMENT DÉNSENYAMENT. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gencat.es/ense/administ.htm>>.

¹⁵⁶ JUNTA DE EXTREMADURA. CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.blues.uab.es/icp11/cgi-bin/awfi...pl?Gobierno+de+Extremadura&file=ca.hdb>>.

¹⁵⁷ XUNTA DE GALICIA. CONSELLERIA DE EDUCACIÓN E ORDENACION UNIVERSITARIA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.xunta.es/conselle/educa/index.htm>>.

¹⁵⁸ ORGANIGRAMA DEL GOBIERNO DE LA RIOJA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.calarioja.es/organigr.htm>>.

Comunidad de Murcia.	Consejería de Cultura y Educación ¹⁶⁰ .
Comunidad Foral de Navarra.	Departamento de Educación y Cultura ¹⁶¹ .
País Vasco.	Departamento de Educación, Universidades e Investigación ¹⁶² .
Generalidad de Valencia.	Consejería de Cultura, Educación y Ciencia ¹⁶³ .

La transferencia efectiva de competencias en materia de enseñanza, universitaria y no universitaria, por parte de la Administración central del Estado a las Comunidades Autónomas, se recoge en una serie de Reales Decretos¹⁶⁴, que establecen las funciones

¹⁵⁹ COMUNIDAD DE MADRID. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.comadrid.es/cmadrid/sgteducacion/estructu.htm>>.

¹⁶⁰ REGIÓN DE MURCIA. CONSEJERÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.carm.es/orga/cult/estru.html>>.

¹⁶¹ GOBIERNO DE NAVARRA. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cfnavarra.es/organig/0169.htm>>.

¹⁶² PAÍS VASCO: EDUCACIÓN, UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www2.euskadi.net/castellano/gv/educacion.html>>.

¹⁶³ GENERALITAT VALENCIANA. CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIO I CIENCIA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cult.gva.es/dgcd/ceor.htm>>.

¹⁶⁴ ESPAÑA. REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 19, de 22 de enero de 1983; ESPAÑA. REAL DECRETO 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 202, de 23 de agosto.

ESPAÑA. REAL DECRETO 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 45, de 21 de febrero; ESPAÑA. REAL DECRETO 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 254, de 23 de octubre.

ESPAÑA. REAL DECRETO 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 161, de 7 de junio; ESPAÑA. REAL DECRETO 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º, de 4 de febrero de 2000.

ESPAÑA. REAL DECRETO 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 270, de 8 de noviembre; ESPAÑA. REAL DECRETO 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 14, de 16 de enero de 1998.

ESPAÑA. REAL DECRETO 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto; ESPAÑA. REAL DECRETO 2802/1986, de 12 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 47, de 24 de febrero de 1987.

- ESPAÑA. REAL DECRETO 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 156, de 28 de junio; ESPAÑA. REAL DECRETO 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 17, de 20 de enero de 1999.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 907/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, de 1 de agosto; ESPAÑA. REAL DECRETO 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 209, de 1 de septiembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 70, de 21 de marzo; ESPAÑA. REAL DECRETO 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311, de 29 de diciembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 314, de 31 de diciembre; ESPAÑA. REAL DECRETO 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, de 13 de marzo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 634/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 117, de 17 de mayo; ESPAÑA. REAL DECRETO 1081/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 304, de 21 de diciembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, de 31 de julio; ESPAÑA. REAL DECRETO 2092/1983, de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto; ESPAÑA. REAL DECRETO 1754/1987, de 18 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de los servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 16, de 19 de enero de 1988.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 46, de 22 de febrero; ESPAÑA. REAL DECRETO 1826/1998, de 28 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 229, de 24 de septiembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 148, de 22 de junio; ESPAÑA. REAL DECRETO 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 149, de 23 de junio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 161, de 7 de julio; ESPAÑA. REAL DECRETO 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, de 30 de junio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1070/1990, de 31 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanza no

y servicios de los que es titular la Comunidad Autónoma, los que corresponden al Estado y aquellos que son compartidos por ambas administraciones.

2.3.2.1.2.2. Los órganos consultivos de las Comunidades Autónomas.

La Ley reguladora del Derecho a la Educación¹⁶⁵ establece la existencia de un consejo escolar en cada Comunidad Autónoma que con el objeto de la programación general de la enseñanza, garantice la participación de todos los sectores implicados.

Los consejos escolares de las Comunidades Autónomas son órganos de consulta, participación y asesoramiento en cuestiones relacionadas con la enseñanza no universitaria.

Están integrados por representantes de los profesores, de padres, de alumnos, de personal de administración y servicios, de organizaciones sindicales, de organizaciones patronales, de la administración educativa, y de profesionales de reconocido prestigio.

universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 210, de 1 de septiembre; ESPAÑA. REAL DECRETO 1326/1997, de 1 de agosto, sobre ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por Real Decreto 1070/1990, en materia de enseñanza no universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, de 1 de octubre.

ESPAÑA. REAL DECRETO 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 314, de 31 de diciembre y REAL DECRETO 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 90, de 15 de abril de 1981; ESPAÑA. REAL DECRETO 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, de 29 de junio.

ESPAÑA. REAL DECRETO 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto; ESPAÑA. REAL DECRETO 2633/1985, de 20 de noviembre, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 18, de 21 de enero de 1986.

¹⁶⁵ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 34.

Todas las Comunidades Autónomas cuentan con sus propios consejos escolares regulados por ley¹⁶⁶. También, se han constituido consejos escolares de ámbito provincial, municipal, e incluso inframunicipal y de distrito.

Por otro lado, las Comunidades Autónomas cuentan con sus respectivos consejos universitarios¹⁶⁷ que son órganos de asesoramiento y consulta de las consejerías o

¹⁶⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 4/1984, de 9 de enero, de consejos escolares, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 4, de 10 de enero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 5/1998, de 14 de mayo, de los consejos escolares de Aragón. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, de 8 de junio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES. LEY 9/1998, de 14 de diciembre, de consejos escolares de las Islas Baleares. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 30, de 4 de febrero de 1999.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. LEY 4/1987, de 7 de abril, de los consejos escolares, *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*, n.º 49, de 20 de abril.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. LEY 3/1999, de 24 de marzo, de consejos escolares de Cantabria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, de 8 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 25/1985, de 10 de enero, de los consejos escolares, *Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 627, de 18 de enero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 3/1986, de 18 de diciembre, de consejos escolares de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 251, de 26 de diciembre; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. DECRETO 44/1988, de 11 de febrero, por el que se regulan el Consejo Escolar de Galicia, los Consejos Escolares Territoriales y los Consejos Escolares Municipales en desarrollo de la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 49, de 11 de marzo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. LEY 3/1997, de 6 de mayo, de consejos escolares de la Rioja. *Boletín Oficial de La Rioja*, n.º 127, de 28 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA. LEY 6/1998, de 30 de noviembre, de consejos escolares de la Región de Murcia. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 52, de 3 de febrero de 1999.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales, *Boletín Oficial de Navarra*, n.º 136, de 12 de noviembre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 13/1988, de 28 de octubre, de consejos escolares de Euskadi, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 220, de 23 de noviembre;

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. DECRETO 172/1994, de 10 de mayo, de modificación del Decreto por el que se regula el Consejo Escolar de Euskadi en el desarrollo de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 102, de 31 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. LEY 11/1984, de 31 de diciembre, de consejos escolares de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 217, de 10 de enero de 1985; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. LEY 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 968, de 23 de diciembre; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO 2/1989, de 16 de enero, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 988, de 20 de enero.

¹⁶⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 48, de 1 de junio; COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. DECRETO 218/1994, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Universidades, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 169, de 26 de octubre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. DECRETO 109/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Universitario de Canarias, *Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias*, n.º 89, de 30 de junio.

departamentos de educación de cada Comunidad Autónoma¹⁶⁸, en lo que se refiere a la coordinación y programación universitaria. Las principales funciones de los mencionados consejos son:

- Facilitar el intercambio de información entre universidades.
- Conseguir la coordinación interuniversitaria.
- Conocer los nuevos estudios y sus especialidades.
- Informar tanto de la creación como de la supresión de universidades o centros universitarios.
- Proponer la convalidación, y organización conjunta de estudios entre universidades (especialmente en el tercer ciclo), así como, la realización de estudios de interés común.
- Asesorar a la consejería o departamento de educación en todas las cuestiones relacionadas con la política universitaria.

2.3.2.1.3. Los servicios educativos de las administraciones locales.

Las competencias municipales en educación pertenecen a las concejalías de educación, aunque en realidad no hay una estructura común dentro de la administración local que se encargue de los servicios educativos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de creación de Consejos Sociales, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 19, de 22 de enero de 1985.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 103, de 2 de junio.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo de la Universidad Pública de Navarra, *Boletín Oficial de Navarra*, n.º 153, de 21 de diciembre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 6/1985, de 27 de junio, por la que se crea y regula el Consejo Social de la Universidad del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 142, de 11 de junio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. LEY 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 133, de 4 de junio.

¹⁶⁸ Nótese la diferencia entre consejo universitario y consejo social universitario, este último es el órgano colegiado de gobierno que garantiza la participación de la sociedad en cada una de las universidades públicas de las distintas Comunidades Autónomas.

Las corporaciones locales no tienen categoría de administración educativa. Sin embargo, cooperarán con la administración educativa central y autonómica, según lo establece la legislación vigente¹⁶⁹, las competencias que ejercen los municipios son:

- La provisión de solares para la creación de centros públicos, así como la conservación y el mantenimiento de los centros públicos de educación infantil y primaria.
- La vigilancia del cumplimiento dentro del municipio de la escolarización obligatoria.
- Cualquiera otras que deleguen la Administración central y la autonómica en aspectos que afecten a los propios municipios.

Asimismo, las administraciones locales pueden crear consejos escolares dentro de su propio ámbito territorial¹⁷⁰, con similares funciones a las que ejercen los consejos escolares de ámbito autonómico y el consejo escolar del Estado dónde existe además representación municipal.

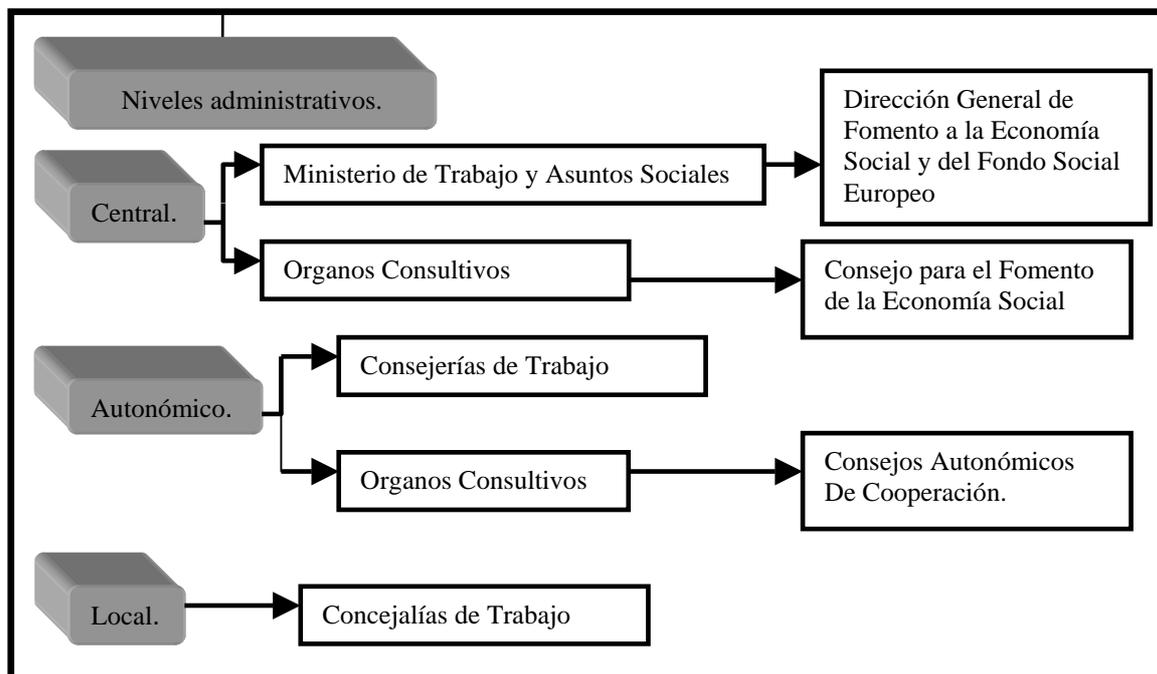
2.3.3. El marco institucional específico.

En lo que sigue se analizan las instituciones responsables, en materia de sociedades cooperativas, en cada uno de los niveles de la administración, tal y como recoge la figura 2. 5.

¹⁶⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, Disposición Adicional Segunda. ESPAÑA. LEY 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 80, de 3 de abril, artículo 25.2.

¹⁷⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 35.

Figura 2.5
Las Administraciones públicas que afectan a las sociedades cooperativas.



Fuente: Elaboración propia.

2.3.3.1. Con ámbito nacional.

El órgano de la Administración del Estado con competencias en materia de sociedades cooperativas es el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. También, hay un órgano de consulta para el fomento de la “economía social” de ámbito nacional.

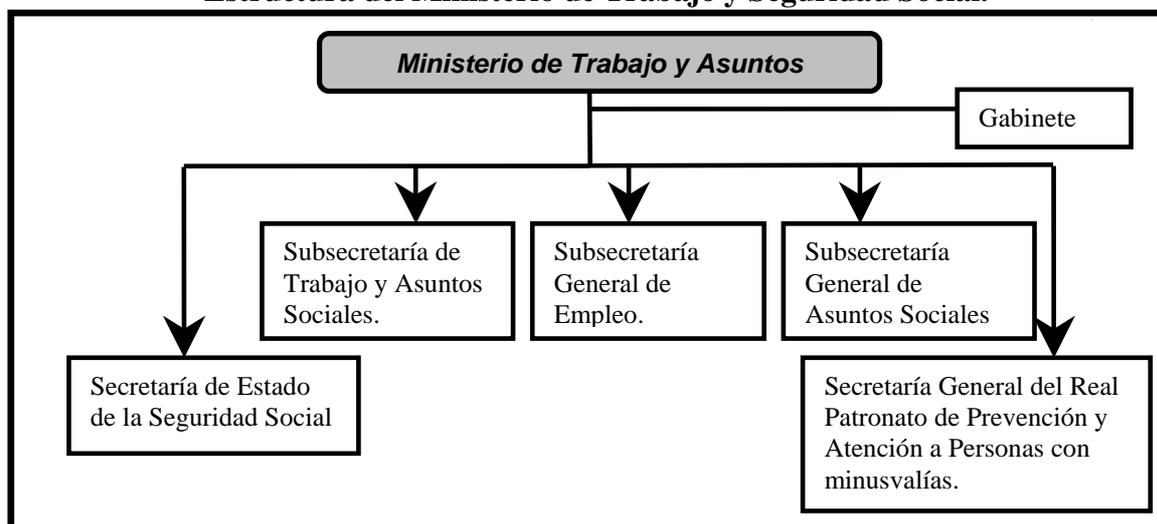
2.3.3.1.1. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales¹⁷¹ se ocupa con carácter general de todos los asuntos relacionados con las políticas laboral, de empleo, seguridad social y

¹⁷¹ Más información acerca del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se puede encontrar en MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. [en línea] [fecha de consulta 10 de septiembre de 1999]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mtas.es/general.htm>>.

asistencia social, que se corresponden con las cuatro secretarías en que se organiza este Departamento ministerial¹⁷², y que se contienen en la figura 2.6.

Figura 2.6.
Estructura del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

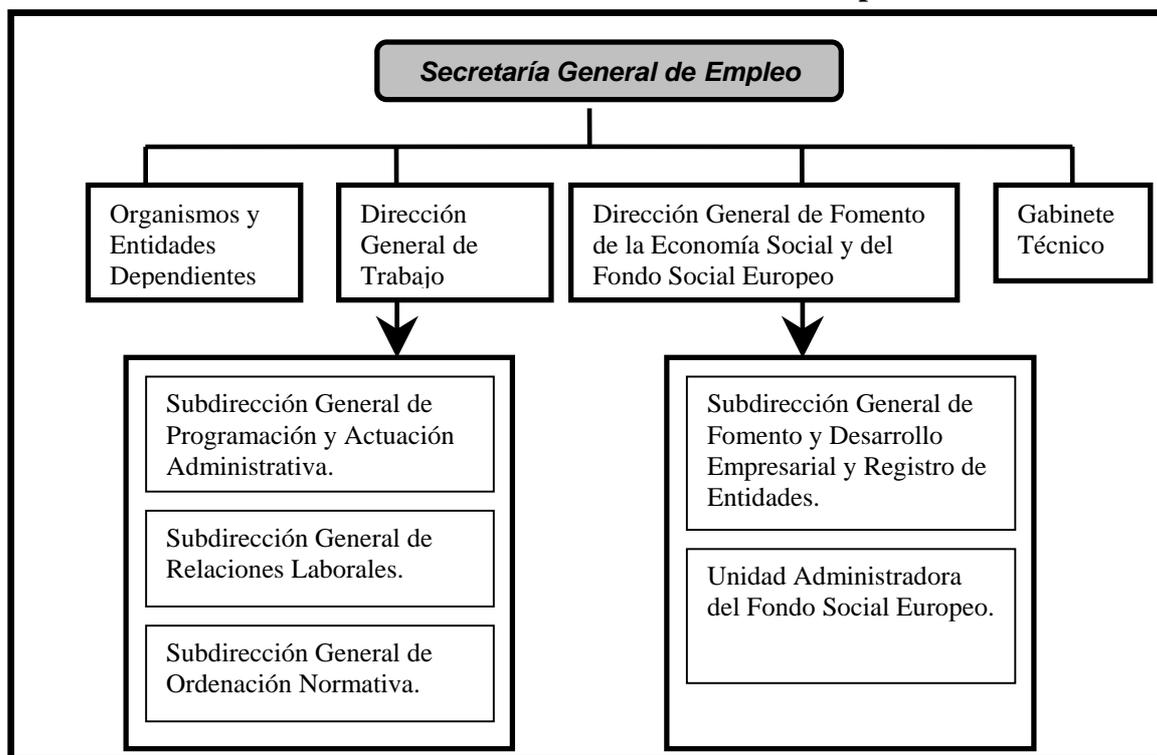


Fuente: Elaboración propia.

Con carácter específico es la Dirección General de Fomento de Economía Social y del Fondo Social Europeo, adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Secretaría General de Empleo (véase figura 2.7), la que se encarga de la promoción y el desarrollo de las sociedades cooperativas con independencia de su clase.

¹⁷² La estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales se recoge en: ESPAÑA. REAL DECRETO 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, de 11 de mayo, artículo 5. ESPAÑA. REAL DECRETO 1888/1996, de 2 de agosto, de Estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 189, de 6 de agosto.

Figura 2.7
Estructura de la Secretaría General de Empleo.



Fuente. Elaboración propia.

La Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo asume las competencias que le corresponden al suprimido Instituto Nacional de Fomento a la Economía Social¹⁷³, cuyas principales funciones son¹⁷⁴:

1. Formular propuestas en el seno de la Administración Central en aras de fomentar las entidades de la Economía Social.
2. Promover, gestionar y tramitar ante el Fondo Social Europeo todas las medidas tendentes a cumplir con los objetivos en materia de empleo y formación profesional en la Unión Europea.

¹⁷³ ESPAÑA. REAL DECRETO 140/1997, de 31 de enero, que modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y transforma el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 32, de 6 de febrero, artículo 1.2.

¹⁷⁴ MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. [en línea] [fecha de consulta 10 de septiembre de 1999]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mtas.es/infgral/Organig/OM93.html>>.

2.3.3.1.2. Los órganos consultivos: El Consejo para el Fomento de la Economía Social¹⁷⁵.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social es un órgano de consulta y asesoramiento de la Administración del Estado en asuntos relacionados con las entidades de la denominada “economía social”. Desarrollará sus funciones en colaboración y coordinación con el movimiento asociativo y las Administraciones públicas.

Las principales tareas de este órgano son:

1. Coadyuvar en el desarrollo de propuestas legales relacionadas con las entidades de la denominada “economía social”.
2. La realización de estudios e informes sobre cuestiones relacionadas con las empresas de la denominada “economía social”. Así como informar de todas las ayudas y programas existentes para el fomento de las mencionadas entidades.
3. Garantizar la actividad de las citadas empresas de acuerdo con los principios diferenciadores que las caracterizan.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social se constituye por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones representativas de las distintas entidades del sector y por cinco miembros de reconocido prestigio.

2.3.3.2. Con ámbito autonómico.

En este epígrafe se estudian los organismos públicos, cuyo ámbito territorial de actuación es la Comunidad Autónoma, responsables de las sociedades cooperativas con independencia de su clase.

2.3.3.2.1. Las consejerías de trabajo.

¹⁷⁵ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, Disposición Adicional Segunda.

Las Comunidades Autónomas ejercen sus funciones en materia de sociedades cooperativas a través de las consejerías o departamentos de trabajo o empleo, que se recogen en el cuadro 2.8:

Cuadro 2.8
La Administración Pública de las sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas¹⁷⁶.

Comunidad Autónoma.	Administración laboral.
Junta de Andalucía.	Consejería de Trabajo e Industria ¹⁷⁷ .
Gobierno de Aragón.	Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ¹⁷⁸ .
Principado de Asturias.	Consejería de Economía ¹⁷⁹ .
Gobierno Balear.	Consejería de Trabajo y Formación ¹⁸⁰ .
Gobierno de Canarias.	Consejería de Empleo y Asuntos Sociales ¹⁸¹ .
Comunidad de Cantabria.	Consejería de Industria, Turismo, Trabajo y Comunicaciones ¹⁸² .
Junta de Castilla-León.	Consejería de Industria, Comercio y Turismo ¹⁸³ .
Junta de Castilla-La Mancha.	Consejería de Industria y Trabajo ¹⁸⁴ .
Generalidad de Cataluña.	Departamento de Trabajo ¹⁸⁵ .
Junta de Extremadura.	Consejería de Presidencia y Trabajo ¹⁸⁶ .
Junta de Galicia.	Consejería de Justicia, Interior y Relaciones Laborales ¹⁸⁷ .
Gobierno de La Rioja.	Consejería de Hacienda y Promoción Económica ¹⁸⁸ .
Comunidad de Madrid.	Consejería de Economía y Empleo ¹⁸⁹ .

¹⁷⁶ MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS. [en línea] [fecha de consulta 15 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*:

¹⁷⁷ JUNTA DE ANDALUCÍA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.caan.es/ indice.org/ind-otra.htm](http://www.caan.es/indice.org/ind-otra.htm)>.

¹⁷⁸ GOBIERNO DE ARAGÓN [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.aragob.es/ sid/osabi.htm](http://www.aragob.es/sid/osabi.htm)>.

¹⁷⁹ PRINCIPADO DE ASTURIAS [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: [http://www.map.es/ seat/ca-comuni/ccaaast.htm](http://www.map.es/seat/ca-comuni/ccaaast.htm).

¹⁸⁰ GOVERN BALEAR. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.caib.es/ efcont.htm](http://www.caib.es/efcont.htm)>.

¹⁸¹ GOBIERNO DE CANARIAS. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.gobcan.es/ agenda/html/orgconemp.htm](http://www.gobcan.es/agenda/html/orgconemp.htm)>.

¹⁸² GOBIERNO DE CANTABRIA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.cantabria.org/ org-con-ind.htm](http://www.cantabria.org/org-con-ind.htm)>.

¹⁸³ JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.jcyl.es/ jcyl/cict](http://www.jcyl.es/jcyl/cict)>.

¹⁸⁴ JUNTA DE CASTILLA Y LA MANCHA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.jccm.es/ index.htm](http://www.jccm.es/index.htm)>.

¹⁸⁵ GENERALITAT DE CATALUÑA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.gencat.es: 8000/osac/owa/p88.lli-dep?usu=dp&pas=dp&via=2&cou=4679&sec=0000100230](http://www.gencat.es:8000/osac/owa/p88.lli-dep?usu=dp&pas=dp&via=2&cou=4679&sec=0000100230)>.

¹⁸⁶ JUNTA DE EXTREMADURA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.igsap.map.es/ docs/cia/ccaa/extre.htm](http://www.igsap.map.es/docs/cia/ccaa/extre.htm)>.

¹⁸⁷ XUNTA DE GALICIA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.xunta.es/ conselle/xi/index.htm](http://www.xunta.es/conselle/xi/index.htm)>.

¹⁸⁸ GOBIERNO DE LA RIOJA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <[http://www.calarioja.es/ organigr.htm](http://www.calarioja.es/organigr.htm)>.

Comunidad de Murcia.	Consejería de Industria, Comercio y Turismo ¹⁹⁰ .
Comunidad Foral de Navarra.	Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo ¹⁹¹ .
País Vasco.	Departamento de Justicia, Economía, Trabajo y Seguridad Social ¹⁹² .
Generalidad de Valencia.	Consejería de Empleo, Industria y Comercio ¹⁹³ .

La transferencia de competencias en materia de trabajo o empleo por parte de la Administración central del Estado a las Comunidades Autónomas, se recoge en una serie de Reales Decretos¹⁹⁴, en los que se especifica las funciones del Estado que asume

¹⁸⁹ COMUNIDAD DE MADRID [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.comadrid.es>>.

¹⁹⁰ REGIÓN DE MURCIA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.carm.es/orga/ind/estru.htm>>.

¹⁹¹ GOBIERNO DE NAVARRA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cfnavarra.es/webgn/SKE/ES/ins.htm>>.

¹⁹² PAÍS VASCO [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www1.euskadi.net/helbideak/gobvas-c.htm>>

¹⁹³ GENERALITAT VALENCIANA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gva.es/generalitat/index.html>>.

¹⁹⁴ ESPAÑA. REAL DECRETO 4043/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 29, de 3 de febrero de 1983; ESPAÑA. REAL DECRETO 3302/1983, de 23 de noviembre, de valoración definitiva del coste efectivo y modificación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10, de 12 de enero de 1984.

ESPAÑA. REAL DECRETO 572/1995, de 7 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 111, de 10 de mayo.

ESPAÑA. REAL DECRETO 98/1996, de 26 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración de Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de trabajo (ejecución de legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 52, de 29 de febrero.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1033/1984, de 11 de abril, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 131, de 1 de junio.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1900/1996, de 2 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 218, de 9 de septiembre.

ESPAÑA. REAL DECRETO 831/1995, de 30 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.

ESPAÑA. REAL DECRETO 384/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 93, de 19 de abril.

ESPAÑA. REAL DECRETO 2210/1979, de 7 de septiembre, de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 227, de 21 de septiembre; ESPAÑA. REAL DECRETO 610/1987, de 3 de abril, de ampliación de los medios personales adscritos a los servicios del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de trabajo, gabinetes provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo y formación profesional reglada, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 113, de 12 de mayo; ESPAÑA. REAL DECRETO 611/1987, de 24 de abril, de modificación y ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de Trabajo y Seguridad Social, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 113, de 12 de mayo.

la Comunidad Autónoma correspondiente y se identifican los servicios que se traspasan, las funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma, las formas institucionales de cooperación, y las funciones y servicios que continúan correspondiendo al Estado. Paralelamente al citado traspaso se transfieren también competencias en materia de sociedades cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades laborales¹⁹⁵.

-
- ESPAÑA. REAL DECRETO 642/1995, de 21 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 117, de 17 de mayo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 2412/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 232, de 28 de septiembre; ESPAÑA. REAL DECRETO 2101/1984, de 10 de octubre, de valoración definitiva del coste efectivo y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, de 23 de noviembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 946/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de La Rioja en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 932/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, de 11 de julio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 375/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 92, de 18 de abril.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 937/1986, de 11 de abril, de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, de 14 de mayo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 2209/1979, de 7 de septiembre, de transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 227, de 21 de septiembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 4105/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 48, de 25 de febrero de 1983; ESPAÑA. REAL DECRETO 3551/1983, de 28 de diciembre, de valoración definitiva del coste efectivo y ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 56, de 6 de marzo de 1984.
- ¹⁹⁵ ESPAÑA. REAL DECRETO 558/1990, de 27 de abril, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, de 8 de mayo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 567/1995, de 7 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 111, de 10 de mayo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 99/1996, de 26 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 52, de 29 de febrero.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1306/1990, de 26 de octubre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 261, de 31 de octubre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1901/1996, de 2 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de cooperativas,

En relación con las sociedades cooperativas, el Estado transfiere todas las funciones relacionadas con la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperativo; pero continúan siendo ejercidas por la Administración central las funciones de estadística, y para ello ambas administraciones se coordinarán para estar permanentemente informadas sobre cada una de las sociedades cooperativas que se constituyan, así como todos los actos que deban acceder al Registro de Cooperativas.

calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 218, de 9 de septiembre.

- ESPAÑA. REAL DECRETO 832/1995, de 30 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 384/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 93, de 19 de abril.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1225/1989, de 8 de septiembre, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 248, de 16 de octubre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 641/1995, de 21 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 117, de 17 de mayo.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1456/1989, de 1 de diciembre, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 294, de 8 de diciembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 944/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de La Rioja en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 933/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, de 11 de julio.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 374/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 92, de 18 de abril.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 899/1986, de 11 de abril, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de mayo; ESPAÑA. REAL DECRETO 1071/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 210, de 1 de septiembre.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1545/1994, de 8 de julio, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 174, de 22 de julio.

Además, en algunas Comunidades Autónomas, las consejerías y departamentos correspondientes dedican específicamente a las sociedades cooperativas o entidades de la “economía social” una de sus direcciones generales, como en los siguientes casos:

- La Dirección General de Cooperativas de Andalucía¹⁹⁶.
- La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales de Cataluña¹⁹⁷.
- La Dirección de Economía Social del País Vasco¹⁹⁸.
- La Dirección General de Empleo y Economía Social de Valencia¹⁹⁹.

2.3.3.2.2. Los órganos consultivos: Los Consejos de las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas.

Estos consejos son los órganos de consulta y asesoramiento de las distintas Administraciones autonómicas para el fomento, promoción y difusión del cooperativismo.

Los consejos creados hasta la actualidad son:

- El Consejo Andaluz de Cooperación²⁰⁰.
- El Consejo Aragonés de Cooperativismo²⁰¹.
- El Consejo Superior de la Cooperación de Cataluña²⁰².
- El Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura²⁰³.

ESPAÑA. REAL DECRETO 519/1989, de 12 de mayo, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 119, de 19 de mayo.

¹⁹⁶ JUNTA DE ANDALUCÍA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.escuempresas.net/dirgen/dirgen.htm>>.

¹⁹⁷ GENERALITAT DE CATALUÑA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gencat.es:8000/osac/owa/p90.dad-org?usu=dp&pas=dp&via=2=&cou=4910&err=0>>.

¹⁹⁸ PAÍS VASCO [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www1.euskadi.net/helbideak/gobvas-c.htm>>.

¹⁹⁹ GENERALITAT VALENCIANA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gva.es/generalitat/index.html>>.

²⁰⁰ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 174.

²⁰¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, Disposición Adicional Cuarta.

²⁰² COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992... *opus cit.*, artículos 113-119.

- El Consejo Gallego de Cooperativas²⁰⁴.
- El Consejo de Cooperativismo de Madrid²⁰⁵.
- El Consejo Cooperativo de Navarra²⁰⁶.
- El Consejo Superior de Cooperativismo de Euskadi²⁰⁷.
- El Consejo Valenciano del Cooperativismo²⁰⁸.

Todos ellos se constituyen por representantes de la Administración pública, de las organizaciones representativas de las cooperativas y, en algunos casos, por profesionales de reconocido prestigio en la materia.

Las principales funciones que se atribuyen a estos órganos son:

- Fomentar el cooperativismo y las relaciones intercooperativas, así como promover la educación y la formación cooperativa.
- Informar o formular proposiciones sobre disposiciones legales que afecten a las sociedades cooperativas.
- Vigilar por el cumplimiento de los principios cooperativos.
- Arbitrar en las cuestiones litigiosas tanto entre las sociedades cooperativas como entre los socios.

2.3.3.3. Con ámbito local.

2.3.3.3.1. Las concejalías de trabajo.

Algunos municipios organizan distintos servicios de promoción de las sociedades cooperativas ubicadas en su ámbito territorial.

²⁰³ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 186.

²⁰⁴ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 135.

²⁰⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 136.

²⁰⁶ COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 81.

²⁰⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 145.

²⁰⁸ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.* artículo 110.

2.3.4. Las organizaciones representativas.

En este epígrafe se estudian las organizaciones representativas de las que pueden formar parte las sociedades cooperativas en la educación, bien por razón de su forma jurídica, bien por razón de su actividad educativa. Después, se tiene en cuenta el ámbito de actuación dónde dichas organizaciones defienden los intereses de sus asociados, distinguiendo las que actúan en el ámbito europeo, de las que lo hacen en el ámbito nacional o autonómico, tal y como se recoge en el siguiente cuadro.

Cuadro 2.9
Las organizaciones representativas de las sociedades cooperativas en la educación.

	Cooperativas.	No cooperativas.
Europeas.	<ul style="list-style-type: none"> • Comité de Coordinación de las Asociaciones Cooperativas de la Comunidad Europea. • Organización Europea de Cooperativas de Consumidores. • Comité Europeo de Cooperativas Obreras de Producción. 	<ul style="list-style-type: none"> • Asociación Europea de Escuelas de Primaria. • Asociación Europea de Centros de Secundaria. • Foro Europeo para la Formación Profesional. • Confederación de Centros Privados de la Comunidad Europea.
Nacionales.	<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Empresarial Española de la Economía Social. • Unión Española de Cooperativas de Enseñanza. 	<ul style="list-style-type: none"> • Confederación Española de Centros de Enseñanza. • Federación Española de Religiosos de la Enseñanza. • Confederación de centros: Educación y Gestión. • Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza.
Autonómicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza. • Federación de Cooperativas de Enseñanza de Cataluña. • Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Aragón. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Baleares. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Cantabria. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Castilla y León. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Castilla la Mancha. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Extremadura. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Galicia. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia. • Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Valencia. 	<ul style="list-style-type: none"> • Federaciones y asociaciones autonómicas de centros de enseñanza.

Fuente: Elaboración propia.

2.3.4.1. Las organizaciones representativas de naturaleza no cooperativa.

2.3.4.1.1. De ámbito europeo.

El análisis de las organizaciones europeas representativas de los centros de enseñanza en sus distintos niveles o de la propia actividad educativa en general es muy amplio. Hay muchas de organizaciones en el ámbito europeo²⁰⁹ que tratan de defender y promover la cultura y la educación, y por supuesto los intereses de los centros de enseñanza.

En lo que sigue, se tratan algunas de las organizaciones europeas más significativas.

2.3.4.1.1.1. La Asociación Europea de Escuelas de Primaria²¹⁰.

La Asociación Europa de Escuelas de Primaria (*European Primary School Association*) es una organización cuyos miembros son los centros de educación primaria de los países miembros de la Unión Europea. Pretende desarrollar redes de comunicación entre los centros docentes y fomentar los acuerdos de colaboración entre los mismos.

Los principales objetivos de la asociación son:

- Conciliar modelos de cultura europea en todos los programas pedagógicos desde la niñez.
- Estimular las iniciativas que conciernen a la educación primaria organizadas en los países europeos.

²⁰⁹ ASOCIACIONES EUROPEAS [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en Internet: <<http://www2.cece.es/cecenet3/Departam/europa/asociaciones.htm>>.

²¹⁰ *Ibidem*.

- Ofrecer y elaborar información de utilidad para sus miembros, y organizar actividades formativas para los centros asociados.
- Defender los intereses de sus socios ante los organismos europeos e internacionales.

2.3.4.1.1.2. La Asociación Europea de Centros de Secundaria²¹¹.

La Asociación Europea de Centros de Secundaria (*European Secondary Heads Association*), es una organización internacional no gubernamental cuyos miembros son los representantes de las escuelas de secundaria de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea y otros países asociados de la Europa del Este. Nace en 1988, con el objetivo de incrementar la comunicación entre los centros de enseñanza secundaria europeos y facilitar oportunidades para compartir información de su interés en el campo de la educación.

Los objetivos de la organización son los que siguen:

- Influir en la política educativa europea.
- Canalizar toda la información sobre los programas europeos.
- Mejorar la calidad de las escuelas europeas.
- Sustentar varias organizaciones miembros.
- Extender su influencia en el resto del mundo.

La Asociación planifica trabajar en el futuro con la Comisión Europea para crear nuevos programas que pretenden introducir y desarrollar la noción de la “Dimensión Europea de la Educación” y la “Europa de los Ciudadanos” en las escuelas.

²¹¹ ESHA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.esha.org/about.htm>>.

2.3.4.1.1.3. El Foro Europeo para la Formación Profesional²¹².

El Foro Europeo para la Formación Profesional (*European Forum of Technical and Vocational Education and Training*), es una asociación profesional paneuropea sin ánimo de lucro creada para proveer educación y formación técnica y profesional. Nace al amparo de la Comisión Europea y el Instituto Europeo de Educación y Política Social con el objeto de crear una red entre instituciones de formación profesional mediante la cual se promueva la cooperación mutua.

Sus miembros son centros de formación profesional públicos y privados de los Estados miembros de la Unión Europea, asociaciones que representen los intereses de estas instituciones en los países miembros e incluso empresas con departamentos de formación. Incluso, se abre la posibilidad de que formen parte de la Asociación instituciones no europeas de formación profesional.

Entre los principales objetivos de la organización se encuentran:

- Facilitar la colaboración entre centros de distintos países a través de redes.
- Ayudar a los centros de formación profesional a acceder a los programas de la Unión Europea; proporcionarles soporte técnico y difundir los resultados de los proyectos.
- Actuar como intermediario en proyectos de colaboración con organizaciones de formación profesional de países no europeos.
- Representar los intereses de sus miembros ante distintas Administraciones y organizaciones y ofrecerles una gran variedad de servicios.
- Estimular la creación de proyectos de colaboración y el uso de las redes temáticas.

²¹² EFVET [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www2.cece.es/cecenet/Departam/europa/efvet/Efvetj.htm>>.

2.3.4.1.1.4. La Confederación de Asociaciones de Centros Privados de Enseñanza de la Unión Europea.

La Confederación de Asociaciones de Centros Privados de Enseñanza de la Unión Europea (*Confederation D'Associations D'Ecoles Independantes des Communautes Europeennes*) es una organización apolítica y sin ánimo de lucro que tiene por objeto reagrupar a las asociaciones de escuelas independientes de los países miembros de la Unión Europea con el objeto de contribuir a la libre realización de una enseñanza en el respeto al pluralismo y a la libre elección por parte de los padres del centro docente de sus hijos.

Pueden ser miembros de la confederación todas las asociaciones que reagrupen colegios privados que suscriban los principios de la citada organización.

Para cumplir con su objeto social la confederación lleva a cabo las siguientes funciones:

- Empezar estudios, investigaciones y actividades de información y promoción en favor de sus socios.
- Asesorar y representar a sus miembros ante las instituciones de la Unión Europea, así como ante cualquier otro foro u organización europea o internacional competente en la materia.
- Cualquier otra actividad o medida necesaria para la consecución de su objeto social.

2.3.4.1.2. De ámbito nacional.

2.3.4.1.2.1. La Confederación Española de Centros de Enseñanza²¹³.

La Confederación Española de Centros de Enseñanza es la organización empresarial independiente que asocia a las confederaciones, federaciones o asociaciones, constituidas por centros o empresas cuya actividad se refiera a la enseñanza, cualquiera que sea su nivel o ámbito.

En cada Comunidad Autónoma del Estado español se ha constituido una entidad autonómica que representa a la Confederación en su respectivo ámbito territorial.

Las principales funciones son:

- Representar a todas las instituciones educativas integradas en al Confederación y a las entidades confederadas en la negociación de pactos o convenios colectivos con las organizaciones profesionales representativas del profesorado y otro personal de los centros, así como con las administraciones públicas.
- Defender sus intereses económicos, pedagógicos, laborales o de cualquier otra clase frente a las Administraciones públicas y ante los organismos internacionales.
- Asistir a los centros docentes en cuestiones de interés general, coordinar y asesorar sus relaciones y actividades.
- Realizar todo tipo de eventos y actividades en beneficio de los socios.
- Proponer a los poderes públicos recomendaciones sobre planificación, régimen académico y fiscal de la enseñanza, conciertos educativos, etcétera.

2.3.4.1.2.2. La Federación Española de Religiosos de la Enseñanza²¹⁴.

La Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, es una organización de Derecho Pontificio independiente de ámbito nacional que representa los intereses de los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos y las Sociedades de Vida Apostólica.

²¹³ CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cece.es>>.

²¹⁴ FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.planalfa.es/fere/informac.htm>>.

Nace en 1957 con el objeto de defender los centros católicos españoles y el principio de libertad de enseñanza.

La Federación se organiza a partir de 1981 en secretariados regionales, en concreto uno por cada Comunidad Autónoma. Además, participa en organismos internacionales como la Oficina Internacional de la Enseñanza Católica, y en organismos europeos como el Comité Europeo de la Enseñanza Católica.

Entre las principales tareas de la Federación destacan:

- Representar los intereses de los centros de enseñanza católicos.
- Promover la concepción cristiana de la educación y el concepto de escuela católica.
- Trabajar por una mejora de la calidad de la oferta educativa y fomentar la participación de la comunidad educativa en los centros docentes asociados.
- Impulsar la coordinación de los centros de enseñanza asociados con el objeto de lograr una mayor integración en la acción pastoral y evangelizadora de la Iglesia.
- Asistir a los centros de enseñanza con los medios y servicios necesarios.
- Desarrollar la acción educativa de la Iglesia en el campo de la enseñanza de iniciativa social.

2.3.4.1.2.3. La Confederación de centros: Educación y Gestión²¹⁵.

La Confederación de centros de Educación y Gestión es una organización empresarial sin ánimo de lucro de ámbito estatal que representa los intereses de los centros educativos católicos. Nace en 1989 al amparo de la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza.

²¹⁵ EDUCACIÓN Y GESTIÓN [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en Internet: <<http://www.eyg/1.htm>>.

Educación y Gestión está integrada por dieciséis federaciones autonómicas (excepto Cataluña), cuarenta y seis asociaciones provinciales y una asociación sectorial que agrupa a la gran mayoría de las escuelas de magisterio de la Iglesia. También, colabora con diferentes organizaciones europeas como: la *Associazione di Gestori di Istituto Dipendenti della Autorita Ecclesiastica* y la *Federation Nationale des Organismes de Gestion des Établissements de l'Eseignement Catholique*.

Las funciones fundamentales son:

- Representar institucionalmente a los centros de enseñanza asociados ante los organismos, públicos y privados, nacionales e internacionales.
- Defender los intereses de los centros asociados y los derechos de los mismos.
- Ofrecer distintos servicios de gestión y asesoramiento a los centros docentes en áreas tales como la gestión empresarial, la legislación laboral, la contabilidad, los seguros, los conciertos educativos, etcétera. Asimismo, se ha mejorado la conexión de los centros educativos a la información que puede proveer la organización a través de un Sistema de Información Telemática de Educación y Gestión (SITEG).

2.3.4.1.2.4. La Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza²¹⁶.

La Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza es una asociación empresarial que representa los intereses de los centros educativos privados no financiados con fondos públicos. Nace en 1978 con el objeto de defender y promocionar la enseñanza privada no subvencionada, y en este sentido defiende la financiación directa por parte de la familia a través de medios tales como el cheque escolar o la deducción fiscal.

Esta organización representa los intereses de los centros de enseñanza reglada y no reglada, los centros de educación especial y los centros universitarios, se organiza en delegaciones autonómicas y provinciales, así como en cuatro delegaciones sectoriales

de educación infantil, enseñanzas artísticas, idiomas y enseñanzas técnico profesionales y formación profesional. Asimismo, está presente en diversas organizaciones nacionales, europeas y mundiales.

Entre los objetivos más importantes de esta organización destacan:

- Representar y defender los intereses de sus miembros.
- Velar por la calidad y prestigio de los centros de enseñanza asociados.
- Promover los procesos de concentración entre los centros docentes, y fomentar la unidad entre los empresarios de la enseñanza.
- Elaborar recomendaciones y principios sobre la política educativa.
- Confeccionar estudios sobre los centros de enseñanza privada no concertada y la actividad que desarrollan, y colaborar con otros organismos en la misma tarea.
- Realizar actividades de tipo cultural, educativo y formativo para sus miembros; editar algunas publicaciones; y organizar congresos, jornadas, seminarios y cursos de formación.

2.3.4.1.3. De ámbito autonómico.

2.3.4.1.3.1. Las federaciones y asociaciones autonómicas de centros de enseñanza.

Cada una de las organizaciones representativas de los intereses de los centros de enseñanza privados que se han visto más arriba, se constituyen por federaciones o asociaciones autonómicas, esto es, cada organización de ámbito nacional tiene una representación en cada Comunidad Autónoma.

Los fines que persiguen estas organizaciones autonómicas son los mismos que los que persiguen sus respectivas en el ámbito nacional, pero con respecto a los centros

²¹⁶ ASOCIACIÓN DE CENTROS AUTÓNOMOS DE ENSEÑANZA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://a.acade.es/acade1w.htm>>.

educativos de su propio ámbito territorial, e incluso en la mayoría de las organizaciones se crean delegaciones para cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma.

2.3.4.2. Las organizaciones representativas de naturaleza cooperativa.

2.3.4.2.1. De ámbito europeo²¹⁷.

2.3.4.2.1.1. El Comité de Coordinación de las Asociación Cooperativas de la Comunidad Europea.

Es un organismo no gubernamental que opera en el ámbito comunitario desde 1983, aunque no sea una institución oficial de las Comunidades Europeas. Actúa como interlocutor de las distintas organizaciones representativas de las sociedades cooperativas. Incluye:

- La Asociación Europea de Cooperativas de Seguros.
- El Comité Europeo de Cooperativas Obreras de Producción.
- El Comité General de la Cooperación Agrícola de la Comunidad Europea.
- El Comité Europeo para la Coordinación de las Organizaciones de la Vivienda Social. El Comité Europeo de Coordinación del Turismo Social.
- El Grupo de Bancos Cooperativos de la Unión Europea.

²¹⁷ Este epígrafe se ha confeccionado con base en:

BEL DURÁN, P. Análisis del marco socio-económico e institucional de las sociedades cooperativas agrarias. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 63, 1997, pp. 11-42.

BAREA TEJEIRO, J.; MONZÓN CAMPOS, J.L. *Libro Blanco de la Economía Social en España*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES. Organizaciones cooperativas en la Comunidad Económica Europea I. *Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social)*, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, enero de 1985.

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES. Organizaciones cooperativas en la Comunidad Económica Europea II. *Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social)*, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, febrero-marzo de 1985.

SCHLÜLTER, R. Le Comité de Coordination des Associations de Cooperatives de la CEE II. *Cuaderno de Trabajo*, n.º 15, Valencia: CIRIEC-España, 1992.

- La Organización Europea de Cooperativas de Consumidores.
- La Unión Europea de Farmacias Sociales, Mutuales y Cooperativas.

Los objetivos más importantes que pretende conseguir esta organización son, entre otros:

- Representar y defender los intereses de las organizaciones miembros ante las instancias de la Unión Europea.
- Promocionar las sociedades cooperativas en sus distintos sectores, así como las relaciones intercooperativas.
- Realizar estudios y proyectos que promuevan las sociedades cooperativas en las distintas actividades económicas. A colación, merece destacarse el papel del Comité en el desarrollo del proyecto del estatuto de la sociedad cooperativa europea.

2.3.4.2.1.2. La Organización Europea de Cooperativas de Consumidores.

Esta organización, que nace en 1957, representa los intereses de las sociedades cooperativas de consumidores de los países de la Unión Europea ante las instituciones comunitarias. Contribuye a ello el que esta organización forme parte de diversos Comités Consultivos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

La Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios participa como socio español.

Entre las funciones más importantes que lleva a cabo este organismo destacan:

- Representar los intereses de las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios de los países miembros de la Unión Europea.
- Apoyar y promover proyectos de colaboración entre sociedades cooperativas de consumo de distintos países.

- Prestar servicios de apoyo a las organizaciones miembros, así como promover el intercambio de información entre las mismas.
- Desarrollar políticas tendentes a promocionar a las sociedades cooperativas de consumo en el seno de la Unión Europea.

2.3.4.2.1.3. El Comité Europeo de Cooperativas Obreras de Producción.

Este Comité, creado en 1979, representa los intereses de las sociedades cooperativas de trabajo asociado europeas ante las instancias comunitarias.

Entre las principales funciones que desarrolla este organismo destacan:

- Representar a sus miembros en la Unión Europea.
- Promocionar a las sociedades cooperativas de trabajo asociado, así como, las legislaciones comunitarias y nacionales que puedan contribuir a ese efecto.
- Apoyar la creación de nuevas organizaciones miembros.
- Coordinar esfuerzos con otras organizaciones sectoriales de sociedades cooperativas.
- Fomentar los intercambios y las relaciones de cooperación entre las propias organizaciones miembros.
- Realizar estudios y difundir información que contribuya al desarrollo socio-económico y al fortalecimiento de las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

2.3.4.2.2. De ámbito nacional.

2.3.4.2.2.1. La Confederación Empresarial Española de la Economía Social²¹⁸.

Esta confederación es una organización profesional independiente de representación de las sociedades cooperativas de cualquier sector de actividad en el ámbito nacional, así como de otras entidades de la denominada “economía social”. Fue constituida en 1992 para coordinar, representar, gestionar y defender los intereses de sus miembros.

La Confederación Empresarial de la Economía Social está integrada por quince confederaciones y entidades más relevantes de la Economía Social, entre las que se encuentra la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza.

Los objetivos principales de la Confederación son:

- Promocionar, apoyar y defender la “economía social” y los movimientos que la integran.
- Promover las relaciones y acuerdos entre las empresas de participación, y entre éstas y las Administraciones públicas europeas, nacionales y autonómicas.
- Facilitar una gran variedad de servicios e información que propicien el desarrollo de las organizaciones miembros.
- Difundir y defender los intereses de las entidades de la denominada “economía social” ante la sociedad, las organizaciones profesionales y sindicales y ante las Administraciones públicas.

También, merece destacarse el hecho de que la Confederación Empresarial de la Economía Social participa en organizaciones nacionales, tales como, el Consejo Económico y Social, el Consejo para el Fomento de la Economía Social, el Ciriiec-España, la Escuela de Estudios Cooperativos, etcétera; y europeas, tales como, el

²¹⁸ CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://cepes.es/cepesp.htm>>.

Comité Económico y Social de la Unión Europea; el Comité Coordinador de las Asociaciones Cooperativas Europeas, el Club Europeo de Economía Social y otras.

2.3.4.2.2.2. La Unión Española de Cooperativas de Enseñanza²¹⁹.

La Unión Española de Cooperativas de Enseñanza es la organización que, desde que se creó en abril de 1989, agrupa a las sociedades cooperativas que desarrollan su actividad en el ámbito educativo nacional.

Desde que se constituyó esta organización ha tenido una clara vocación de difusión y defensa del movimiento cooperativo en la educación. Integra a todas las federaciones y uniones de cooperativas de enseñanza de las Comunidades Autónomas españolas que se refieren más abajo.

Las líneas de actuación de la Unión se resumen:

- Representar a las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos ante el resto de organizaciones empresariales y/o profesionales, las organizaciones sindicales y las Administraciones públicas.
- Realizar estudios y aportar soluciones a los problemas específicos de la educación.
- Realizar cursos de formación acerca de los asuntos que presenten interés para las entidades asociadas, así como jornadas de trabajo o congresos²²⁰ que

²¹⁹ UNIÓN ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA en línea [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.uecoe.es>>.

²²⁰ En su fase de constitución UEEOE celebró cuatro congresos, y después del 18 de abril de 1989, fecha de inicio legal de su actividad se han celebrado cinco congresos más, estos son:

V Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza: .Torremolinos, 19-24 de noviembre de 1990.

VI Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza: *Cooperando podemos*. La Manga del Mar Menor, 3-6 de mayo de 1994.

VII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza: *La dirección creativa: un modelo de gestión profesional*. Vitoria-Gasteiz, 17-17 de mayo de 1996.

VIII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza: *El proyecto educativo del colegio cooperativo*. El Escorial, 13-15 de mayo de 1998.

VIII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza: *Del futuro*. Sitges-Barcelona, 22, 23 y 24 de marzo del 2000.

acerquen a las entidades de este sector y divulguen las ventajas y el potencial de esta forma jurídica.

- Contribuir a mejorar continuamente el proyecto pedagógico y empresarial de las sociedades cooperativas; y a incrementar la variedad de servicios que se ofrecen desde la propia Unión, tales como la gestión de compras en común y el acceso a las nuevas tecnologías o redes de información.
- Impulsar los procesos de concentración empresarial entre las sociedades cooperativas, o entre éstas y otros centros docentes públicos o privados no cooperativos.

2.3.4.2.3. De ámbito autonómico.

El análisis individual de cada una de las organizaciones representativas de las sociedades cooperativas en la educación en el ámbito autonómico es muy amplio dado el número de organizaciones, por lo que un estudio pormenorizado excede mucho las pretensiones de este trabajo. Se enumeran y se comentan los objetivos comunes a todas ellas más abajo.

- La Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza (FECAE).
- La Federación de Cooperativas de Enseñanza de Cataluña (FCEC).
- La Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi (FCEE).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Aragón (UCOEA).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Baleares (UCETAB).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Cantabria (CANTECU).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Castilla y León (UCECALE).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Castilla la Mancha (UCECM).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Extremadura (UCETAEX).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Galicia (UCETAG).

- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid (UCETAM).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de la Región de Murcia (UCOERM).
- La Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Valencia (UCETAV).

Los objetivos comunes que impulsan la actividad de las organizaciones empresariales representativas de las sociedades cooperativas que desarrollan su labor en el campo de la educación son:

- Representar los intereses de las sociedades cooperativas vinculadas ante todos los ámbitos educativos públicos y privados.
- Fomentar la creación de centros docentes en régimen cooperativo.
- Promover el desarrollo de experiencias comunes y el apoyo mutuo entre centros docentes asociados.
- Ofrecer servicios de gestión económica, y asesoramiento jurídico, informático y pedagógico, y organizar actividades formativas y culturales para los centros asociados.
- Hacer operativas fórmulas de coordinación entre centros, y fomentar los procesos de cooperación entre sociedades cooperativas pertenecientes al sector, o que directa o indirectamente se relacionen con el mismo.

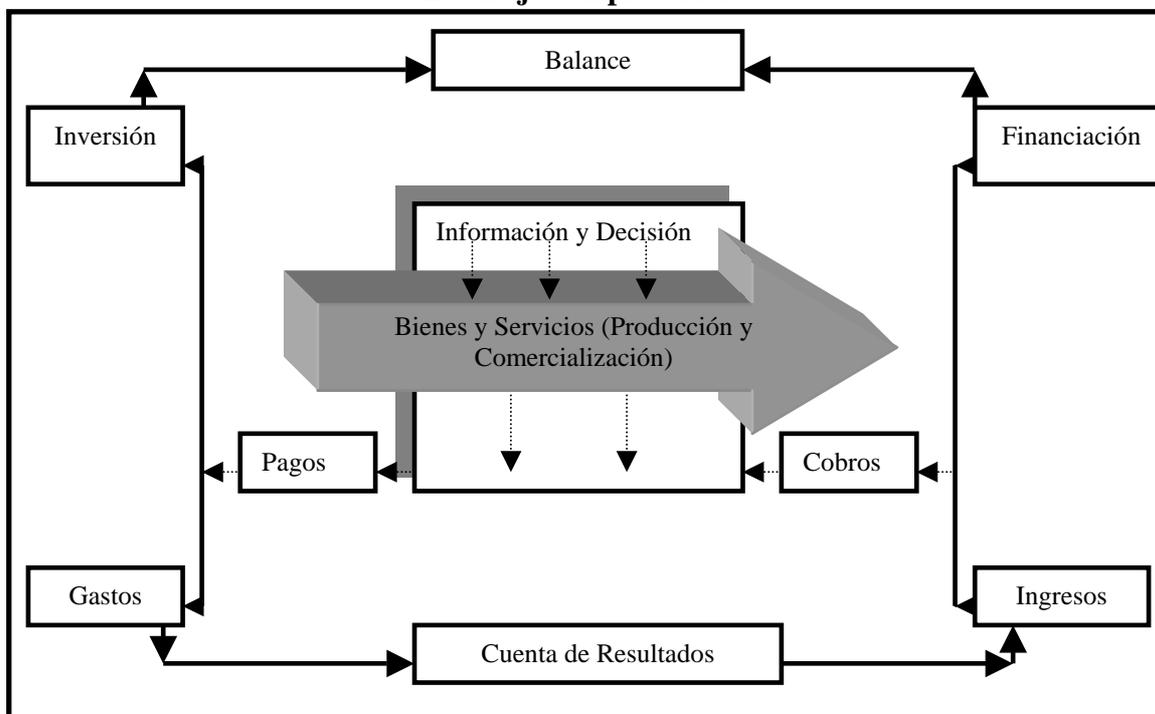
3. ANÁLISIS FUNCIONAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.

En este epígrafe se pretende estudiar el funcionamiento de la sociedad cooperativa en la educación, mediante la aplicación de los conocimientos de la Administración de Empresas; para ello se analiza el comportamiento de los tres tipos de sistemas que definen cualquier organización socio-económica:

- El sistema de flujos informativo-decisionales.
- El sistema de flujos reales.
- El sistema de flujos financieros.

Además, en el análisis de dichos flujos empresariales se tienen en cuenta tanto las peculiaridades de la actividad educativa como las de las sociedades cooperativas. En el figura 3.1 se pone de manifiesto la interrelación entre los tres tipos de flujos.

Figura 3.1
Los flujos empresariales.



Fuente: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El microemprendimiento y las empresas de participación. Principios y valores que implican su actividad. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 65, 1998, pp. 17-50, p. 25.

3.1. El sistema de flujos informativo-decisionales.

El sistema de flujos informativo-decisionales comprende las tareas de dirección y gestión; y tiene como misión la toma de decisiones encaminada a la consecución de los objetivos del sistema a través de la configuración y el control de una organización¹.

Al sistema de flujos informativo-decisionales, se le suele considerar como el supersistema ya que envuelve a todos los demás², esto es, los flujos de información y decisión hacen posible que se desarrollen el resto de los flujos de la empresa: los flujos reales y los flujos financieros.

3.1.1. El derecho a la información de los socios.

La información es la base fundamental que sustenta el correcto funcionamiento del sistema de flujos informativo-decisionales; en este sentido, su circulación y transparencia son determinantes para la toma de decisiones relacionadas con las prestaciones educativas y la gestión empresarial.

El principal usuario de la información en la sociedad cooperativa es el socio cuyo derecho a la misma viene amparado por la Ley de Cooperativas³, en la que se hace mención explícita a la información económica y a los acuerdos sociales adoptados en las asambleas generales; no obstante, para el ejercicio del resto de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, los socios podrán solicitar la información necesaria en los términos y condiciones que prevean los estatutos.

¹ CUERVO GARCÍA, A. (Director) *Introducción a la administración...*, opus cit., p. 32.

² SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Curso de introducción a la economía...*, opus cit., p. 31.

³ ESPAÑA: LEY 27/1999..., opus cit., artículo 16.3.

3.1.2. La organización de la sociedad cooperativa en la educación.

La organización “hace referencia a la estructura básica de la empresa, a los elementos que la componen y sus características y a las relaciones que se establecen entre ellos”⁴.

Así, la estructura es lo que diferencia a unas organizaciones de otras⁵. En este sentido, en la sociedad cooperativa en la educación se pueden distinguir⁶:

- La estructura orgánica: integrada por los órganos sociales a través de los cuales los socios ejercitan la participación en la empresa; los cargos en estos órganos son ocupados por los socios elegidos por sus características de representación.
- La estructura administrativa compuesta por las unidades administrativas dependientes de los órganos sociales; los puestos de trabajo en estas unidades son ocupados por personas elegidas por sus capacidades profesionales.

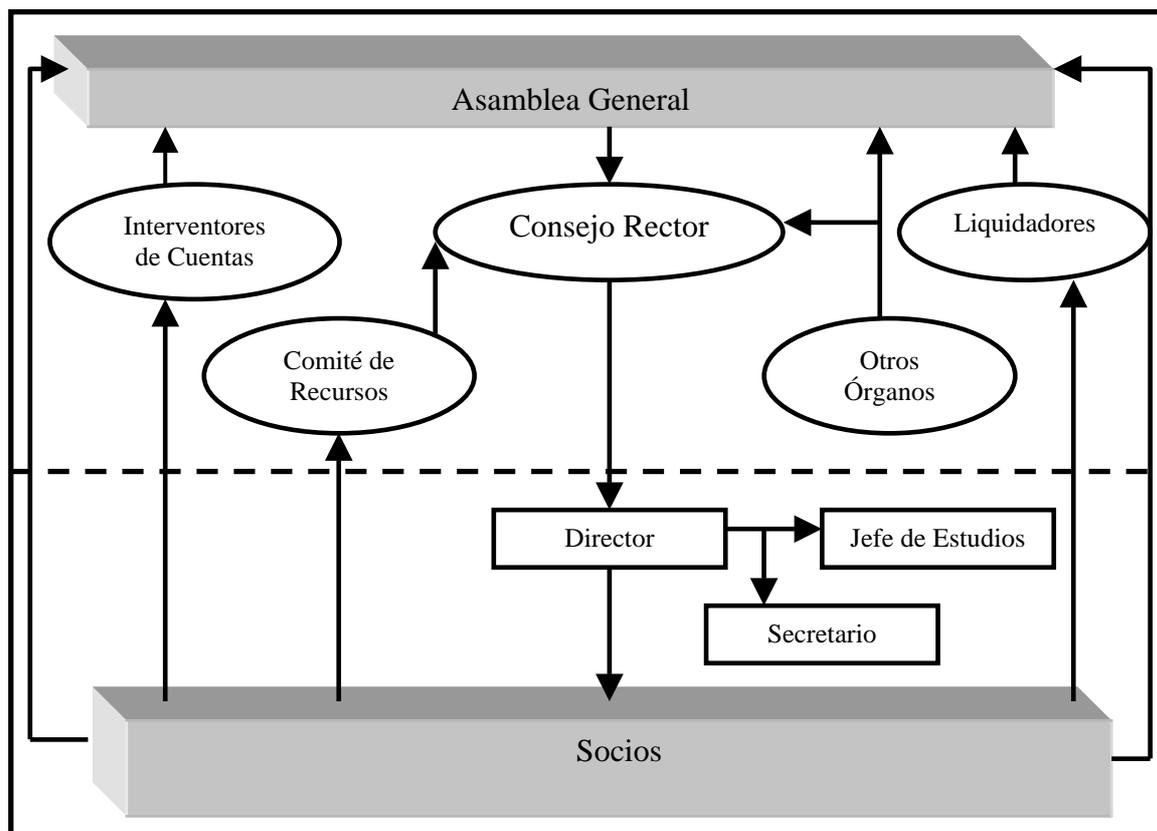
La figura 3.2 contiene una representación esquemática de ambas estructuras:

⁴ NAVAS LÓPEZ, J.E. *Organización de la empresa y nuevas tecnologías*. Madrid: Pirámide, 1994, p. 79.

⁵ GIBSON, J.L.; IVANCEVICH, J.M.; DONNELLY, J.H. *Las organizaciones*. Wilmington: Iberoamericana, 1994, p. 424.

⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La formación de profesionales...*, *opus cit.*, p. 7.

Figura 3.2
La estructura orgánica y administrativa de las sociedades cooperativas en la educación.



Fuente: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La formación de profesionales..., *opus cit.*, p. 7.

3.1.2.1. La estructura orgánica de la sociedad cooperativa en la educación.

En la estructura orgánica de la sociedad cooperativa en la educación confluyen por un lado, los órganos sociales de participación de la sociedad cooperativa regulados por la Ley de Cooperativas⁷, y de otro, los órganos de gobierno específicos de los centros docentes regulados por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación⁸ y la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes⁹.

⁷ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, Capítulo IV.

⁸ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, Título IV.

⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, Título II y Disposición Adicional Primera.

Sin embargo, la constitución de los órganos de gobierno específicos de los centros docentes, en concreto el consejo escolar, el claustro de profesores y el director, son un imperativo legal para las sociedades cooperativas concertadas con la administración educativa¹⁰; mientras que los centros privados no concertados gozan de autonomía para establecer su propia organización y habilitar los órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa; no obstante, la libertad de reunión de profesores, personal de administración y servicios, padres y alumnos queda garantizada en la legislación¹¹.

3.1.2.1.1. Los órganos de participación de los socios en la sociedad cooperativa.

Los órganos de gobierno y representación obligatorios previstos en la Ley de Cooperativas son: la asamblea general, el consejo rector y los interventores. También, la propia sociedad cooperativa puede prever, con carácter voluntario, la constitución de un Comité de Recursos, así como otros órganos consultivos o asesores.

Por su parte, en las distintas legislaciones autonómicas en materia de sociedades cooperativas se hace referencia a otros órganos sociales; algunos cumplen funciones similares a los previstos en la legislación estatal pero con un cambio en la nomenclatura, mientras que otros son novedosos.

3.1.2.1.1.1. La asamblea general¹².

La asamblea general es el órgano soberano de deliberación y adopción democrática de acuerdos por parte de los socios que tiene como finalidad establecer la política general de la sociedad cooperativa.

Las competencias indelegables de la asamblea general son:

¹⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 54.

¹¹ *Ibid.*, artículos 5, 6, 8 y 26.

- En materia económica: examinar la gestión social, aprobar o sancionar las cuentas anuales y aplicar los resultados del ejercicio; fijar la retribución de los consejeros y de los liquidadores; fijar nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social y las de los nuevos socios, establecer el tipo de interés para dichas aportaciones y actualizar el valor de las mismas, determinar las cuotas de ingreso o periódicas; decidir sobre la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación a través valores negociables.
- En materia política: nombrar o revocar a los miembros de los otros órganos sociales.
- En materia organizativa: decidir acerca de la fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad; enajenar total o parcialmente su patrimonio siempre que suponga una alteración importante de su estructura; constituir, adherirse o separarse de sociedades cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos u otras formas de concentración.

Las asambleas generales pueden ser:

- De carácter ordinario cuando tengan por objeto primordial examinar la gestión social y aprobar las cuentas del ejercicio económico.
- De carácter extraordinario cuando tengan un objeto diferente al anterior.

También se pueden celebrar asambleas generales de delegados cuando concurren circunstancias que hagan difícil la presencia de todos los socios y lo prevean los estatutos.

La asamblea general ordinaria la convoca el consejo rector dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico. En las sociedades cooperativas en la educación no tiene por qué coincidir el ejercicio económico con el año natural sino que en muchas ocasiones suele venir determinado por la duración del curso escolar. En el caso de la asamblea general extraordinaria la convoca el consejo rector a petición de un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos o si lo prevén los estatutos a solicitud de los interventores. En última instancia, se puede

¹²ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo, Capítulo IV, Sección II.

celebrar la asamblea general sin previa convocatoria si están presentes todos los socios y así lo decidan unánimemente.

La asamblea general se puede constituir en primera convocatoria cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos, o en segunda convocatoria dónde la presencia se reduce a un diez por ciento de los votos o cien votos sociales aunque en este último caso los estatutos pueden contemplar su constitución cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

En la asamblea general cada socio tiene un voto de acuerdo con el principio cooperativo de gestión democrática por parte de los socios; no obstante, existe también la posibilidad de que los estatutos establezcan el derecho al voto plural ponderado y al voto plural o fraccionado en ciertos casos que se estudian más abajo.

En último lugar, los acuerdos se adoptarán con más del cincuenta por ciento de los votos; aunque este porcentaje se eleva a un sesenta y seis por ciento para la adopción de acuerdos en relación con: la modificación de los estatutos; la fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad; y la adhesión o baja en un grupo cooperativo.

3.1.2.1.1.2. El consejo rector o de administración¹³.

El consejo rector o de administración es el órgano de gobierno, que actúa sometido a la ley, los estatutos y la política fijada por la asamblea general, con el objeto de gestionar y representar a la sociedad cooperativa en todas sus actividades y supervisar a los directivos.

¹³ *Ibíd.*, Capítulo IV, Sección III.

Ahora bien, los estatutos pueden establecer, en aquellas sociedades cooperativas cuyo número de socios no sea superior a diez, un administrador único en lugar del consejo rector.

La composición del consejo rector se establece en los estatutos de la sociedad; no obstante, el número de consejeros no puede ser inferior a tres ni superior a quince, y en todo caso, debe existir un presidente, un vicepresidente y un secretario. Además, si lo prevén los estatutos se pueden reservar puestos de vocales o consejeros para su designación de entre colectivos de socios.

Los consejeros son elegidos, por votación secreta en la asamblea general, entre los socios; en el caso de un socio que sea persona jurídica su representante actuará como consejero. Sin embargo, cuando así lo establezcan los estatutos se pueden admitir consejeros no socios, siempre en una cuantía que no exceda de un tercio del total, y que además no podrán ocupar nunca los cargos de presidente ni vicepresidente.

El cargo de consejero tiene una duración de entre tres y seis años con posibilidad de reelección, no pudiendo hacerse representar, salvo en el caso de las personas jurídicas como se ha visto más arriba.

Los acuerdos del consejo rector se adoptan por más de la mitad de los votos válidamente expresados siempre y cuando estén presentes en la reunión más de la mitad de sus miembros; cada consejero tiene un voto siendo el del presidente el dirimente en caso de empate.

3.1.2.1.1.3. Los interventores de cuentas¹⁴.

Los interventores de cuentas constituyen el órgano fiscalizador de la sociedad cooperativa que actuará conforme a la ley y a los estatutos; cuya función consiste en la

¹⁴ *Ibíd.*, Capítulo IV, Sección IV.

censura de las cuentas anuales, siempre y cuando no se sometan a auditoría externa, y la elaboración de un informe a tal efecto.

Los interventores son elegidos, por la asamblea general en votación secreta, entre los propios socios y por un periodo comprendido entre tres y seis años con posibilidad de ser reelegidos. Para el caso de socios personas jurídicas se nombrará un representante. El número de interventores se fija en los estatutos pero en ningún caso podrá ser superior al de consejeros.

3.1.2.1.1.4. El Comité de Recursos¹⁵.

El comité de recursos es un órgano colegiado que lo crea la sociedad si así lo establecen los estatutos cuya función es tramitar y resolver los recursos contra las sanciones impuestas a los socios por el consejo rector.

Su composición depende de lo que determinen los estatutos pero en cualquier caso debe tener al menos tres miembros elegidos, en votación secreta, por la asamblea general. Asimismo, el funcionamiento del comité de recursos y la duración en el cargo de sus miembros se determinan estatutariamente.

Por último, los acuerdos tomados en el seno del comité son ejecutivos desde el mismo momento en el que se adoptan, aunque pueden ser impugnados en los mismos términos que establece la Ley de Cooperativas para los acuerdos adoptados por la asamblea general.

¹⁵ *Ibíd.*, Capítulo IV, Sección VI.

3.1.2.1.1.5. Otros órganos.

Como en cualquier empresa, en las sociedades cooperativas de más de cincuenta trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido, se puede constituir el comité de empresa; este órgano de representación y defensa de los intereses de sus miembros puede nombrar a uno de ellos para formar parte del consejo rector de la sociedad cooperativa como miembro vocal¹⁶.

Con carácter específico en las sociedades cooperativas se pueden crear otras comisiones o comités cuyo funcionamiento se debe regular por los estatutos sociales o en su defecto por la asamblea general¹⁷.

También algunas de las legislaciones de las Comunidades Autónomas en materia de sociedades cooperativas regulan la creación de órganos sociales novedosos con respecto a la normativa estatal¹⁸, así:

- ◇ La comisión de vigilancia se regula en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco¹⁹. Es un órgano colegiado obligatorio cuando la sociedad cooperativa tiene más de cien socios, cuyos miembros titulares serán elegidos entre los socios por la asamblea general en votación secreta, aunque también podrán formar parte de este órgano miembros no socios siempre que su número no exceda de la mitad del total de los de la comisión.

Esta comisión tiene ciertas similitudes con la figura de los interventores de cuentas analizada más arriba, si bien sus competencias son mayores. Se encarga de:

¹⁶ *Ibid.*, artículo 33.

¹⁷ *Ibid.*, artículo 36.1.

¹⁸ Existe una figura que no tiene el carácter de órgano societario y es el letrado asesor que se regula en la Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas de Navarra (disposición adicional primera), Extremadura (artículo 47) y Valencia (artículo 46), cuya función principal es dictaminar si son ajustados a derecho los actos de los órganos sociales que sean inscribibles en cualquier registro público.

¹⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, Capítulo V, Sección III.

- Revisar las cuentas anuales y los libros de la sociedad cooperativa y emitir informes al efecto.
 - Vigilar el funcionamiento de la sociedad cooperativa y tomar medidas al respecto (impugnar acuerdos sociales, suspender a los administradores cuando corresponda, etcétera).
 - Facilitar información a la asamblea general y convocarla cuando considere que es necesario en interés de la sociedad cooperativa.
- ◇ La comisión de control de la gestión es un órgano previsto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Valencia²⁰, compuesto por un número entre tres y siete socios elegidos por la asamblea general, que no participen en el consejo rector, y por un periodo comprendido entre tres y seis años.

Sus funciones principales son: examinar el funcionamiento de la sociedad cooperativa y las actividades llevadas a cabo por el consejo rector y el director; y asesorar a estos últimos sobre la aprobación o desaprobarción de la política general fijada por la asamblea general e informar a la misma.

- ◇ El consejo social es un órgano regulado por la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco²¹ que se puede constituir, si así lo establecen los estatutos, en aquellas sociedades cooperativas con más de cincuenta socios trabajadores o socios de trabajo.

Sus funciones principales son las de asesoramiento, información y consulta de los socios-trabajadores en todos los aspectos que afecten a la relación de trabajo. Por tanto, cumple funciones similares a las de un comité de empresa, sin embargo la diferencia fundamental entre ambos órganos es su composición mientras el primero está integrado por los socios trabajadores o socios de trabajo, el segundo lo está por los trabajadores asalariados.

²⁰ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, Capítulo IV, Sección V, artículo 48.

²¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, Capítulo V, Sección IV, artículo 54.

3.1.2.1.2. Los órganos de participación específicos de los centros educativos no universitarios.

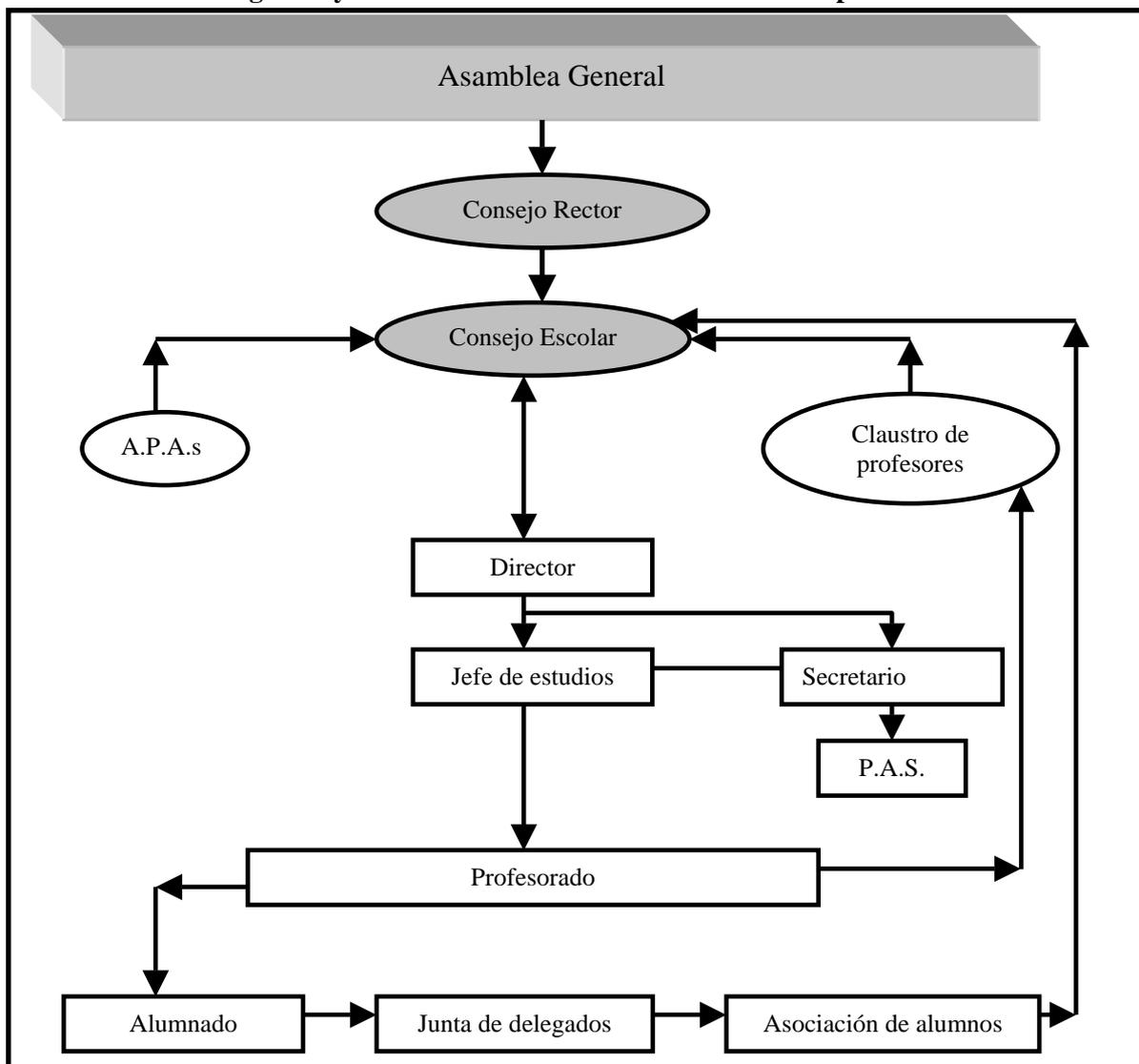
Es preciso tener en cuenta en el estudio de la estructura orgánica de las sociedades cooperativas en la educación²² que cuando se financian con fondos públicos, es decir, cuando están parcial o totalmente concertadas, deben constituir al menos los siguientes órganos de gobierno²³: el consejo escolar, el claustro de profesores y el director.

Así, en las sociedades cooperativas concertadas coexisten los órganos específicos de cualquier sociedad cooperativa y los órganos propios de cualquier centro docente sostenido con fondos públicos. En la figura 3.3 se recoge esquemáticamente el organigrama de la estructura de gobierno y administrativa de una sociedad cooperativa concertada.

²² Nótese que este epígrafe hace referencia exclusivamente a las sociedades cooperativas que imparten enseñanzas regladas en alguno de los niveles no universitarios del sistema educativo aunque el objeto de estudio sea más amplio.

²³ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 54.

Figura 3.3
La estructura orgánica y administrativa de un centro docente cooperativo concertado.



Fuente: Elaboración propia.

3.1.2.1.2.1. Los órganos colegiados.

3.1.2.1.2.1.1. El consejo escolar.

El consejo escolar es el órgano a través del cuál los representantes de los distintos estamentos de la comunidad educativa participan en la gestión y control del centro docente.

En concreto, estos representantes de la comunidad educativa que integran el consejo escolar son²⁴: el director; tres representantes del titular del centro docente; cuatro representantes de los profesores; cuatro representantes de los padres o tutores de alumnos designados por la asociación de padres; dos representantes de los alumnos a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria que en ningún caso podrán participar en la designación o el cese del director; un representante del personal de administración y servicios; un representante del mundo de la empresa, con voz pero sin voto, designado por las organizaciones empresariales más representativas sólo en el caso de que el centro concertado imparta formación profesional específica.

Las competencias de los consejos escolares de centro son²⁵:

- Intervenir en la contratación del personal docente y del director del centro.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, y resolver problemas disciplinarios.
- Aprobar a propuesta del titular el presupuesto del centro.
- Aprobar el reglamento de funcionamiento interno y la programación anual del centro.
- Establecer las directrices para la programación y desarrollo de actividades extraescolares y complementarias y de colaboración con otros centros docentes.
- Proponer a la Administración la autorización para establecer percepciones complementarias de los padres por la realización de actividades complementarias y aprobarlas en su caso.

Del análisis de las competencias del consejo escolar se deduce que en los centros docentes cooperativos concertados puede presentarse coincidencia de funciones entre el consejo rector previsto en la Ley de Cooperativas y el consejo escolar previsto en la Ley Orgánica del Derecho a la Educación; no produciéndose tal duplicidad en cuanto a la composición de ambos órganos. Este problema de competencias se puede resolver regulando las atribuciones y el funcionamiento de los citados órganos de gobierno en los estatutos sociales de la sociedad cooperativa.

²⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, Disposición Final Primera, apartado 4.

3.1.2.1.2.1.2. El claustro de profesores²⁶.

El claustro es el órgano a través del cuál participan la totalidad de los profesores en el gobierno del centro educativo con la responsabilidad principal de preparar y coordinar todos los asuntos pedagógicos y docentes.

Estas acciones se concretan en:

- La elaboración de propuestas para los proyectos del centro y la programación docente anual, así como la aprobación y evaluación de los proyectos curriculares de etapa.
- La elección de sus representantes en el consejo escolar.
- La coordinación de las tareas docentes y en especial de las acciones encaminadas a la orientación, evaluación y recuperación de las actividades de los alumnos.
- Cualquiera otra que se acuerde en el reglamento de régimen interno del centro escolar.

3.1.2.1.2.2. Los órganos unipersonales.

En este epígrafe se estudian los órganos unipersonales de una sociedad cooperativa concertada en la educación y sus funciones establecidas en la legislación, pero se volverá a hacer mención más abajo a la función directiva y a sus peculiaridades para un centro docente cooperativo no concertado pues el tratamiento en uno u otro caso es bastante diferente.

3.1.2.1.2.2.1. El director²⁷.

²⁵ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 57; y ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, Disposición Final Primera, apartado 5.

El director de un centro docente cooperativo concertado es elegido o cesado por acuerdo entre el titular, esto es los propios socios, y el consejo escolar; la duración del mandato es de cuatro años con un máximo de tres periodos consecutivos.

La función directiva en un centro concertado no puede recaer en cualquier profesional sino que tiene que designarse para ello a un profesor con un año mínimo de permanencia en el centro o bien tres años de docencia en otro centro distinto pero del mismo titular.

Sin embargo a pesar de ser una elección participativa concurren circunstancias que pueden limitar la gestión profesionalizada ya que el director de un centro educativo cooperativo es un docente que de forma temporal ejerce funciones directivas.

No obstante, la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes²⁸, introduce cambios significativos en los centros públicos “que tienden hacia la profesionalización de la función directiva dotándola de formación, estabilidad, incentivos y mayor autoridad institucional”²⁹, lo que tiene su repercusión directa para los centros privados concertados.

Al director de un centro docente cooperativo concertado le compete principalmente la coordinación de todas las actividades educativas y el control de la ejecución correcta de las decisiones adoptadas en los órganos colegiados que él preside.

²⁶ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, artículos 14 y 15.

²⁷ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículos 54.2 y 59; éste último modificado por ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, Disposición Final Primera, apartado 6.

²⁸ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995...*opus cit.*.

²⁹ ÁLVAREZ, M. El modelo de dirección LOPEGCE. *Organización y Gestión Educativa*, n.º 1, 1996, pp. 7-12, p. 11.

3.1.2.1.2.2. El jefe de estudios y el secretario³⁰.

El jefe de estudios y el secretario colaboran con el director en tareas administrativas y de gestión configurando el equipo directivo del centro docente. En cualquier caso, ambos cargos son potestativos en los centros privados concertados.

En el caso de que se designen un jefe de estudios y un secretario, el primero asume funciones eminentemente académico-docentes y sustituye al director en su ausencia; y el segundo tareas de administración y gestión económica.

3.1.2.1.2.3. Otras vías de participación.

Con el objeto de potenciar la participación de los padres de los alumnos y de los propios alumnos en la organización y funcionamiento de los centros docentes se han habilitado otros canales de participación, aparte de su representación en el consejo escolar, para ambos colectivos que son los principales usuarios del servicio educativo.

3.1.2.1.2.3.1. Las asociaciones de padres³¹.

Los padres de los alumnos tienen libertad para asociarse en el ámbito educativo y estar representados en el consejo escolar del centro docente. Luego pueden estar permanentemente involucrados en el desarrollo de la actividad educativa del propio centro escolar pues participan activamente, mediante representación, en el órgano de gobierno.

³⁰ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 9/1995..., *opus cit.*, artículos 23-26.

³¹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985...*opus cit.*, artículo 5.

Las asociaciones de padres cumplen importantes funciones de cara a asistir a los padres en todo lo que concierne a la educación de sus hijos, obtener su colaboración en las actividades educativas, y promover su participación en la gestión del centro escolar.

Además, se recoge en la legislación la posibilidad de que las asociaciones de padres promuevan a su vez federaciones y confederaciones; así, la Confederación Católica Nacional de Padres de Alumnos y Padres de Familia y la Confederación Española de Padres de Alumnos son las dos organizaciones representantes de los intereses de este colectivo en el ámbito nacional³².

3.1.2.1.2.3.2. Las asociaciones de alumnos³³.

Los alumnos canalizan su participación en el centro docente a través de los delegados de clase, las juntas de delegados, las asociaciones de alumnos y en el consejo escolar a través de sus representantes.

Los delegados de curso son el primer eslabón de la cadena de participación pues representan a los alumnos de los distintos grupos del centro. A partir de la educación secundaria los alumnos participan a través de los delegados de curso en la junta de delegados y en las asociaciones, federaciones y confederaciones que trabajan para manifestar y defender la opinión de los estudiantes, colaborar en actividades educativas que desarrolle el centro, y fomentar la participación de los alumnos en los órganos colegiados.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de julio.

³² Al respecto puede verse:

FEITO, R. CONCAPA y CEAPA.: Dos modelos de intervención de los padres en la gestión de la enseñanza. *Educación y Sociedad*, n.º 9, 1991, pp. 37-57.

³³ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 8/1985..., *opus cit.*, artículo 7.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos, *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de julio.

3.1.2.1.3. Los órganos de participación específicos de los centros educativos universitarios.

La organización de los centros universitarios se fundamenta en el principio básico de participación; para garantizarlo los estatutos de las universidades deben establecer al menos los siguientes órganos³⁴:

a) Colegiados:

- El consejo social es lugar donde se representan los intereses propios de la comunidad universitaria e intereses sociales en la medida en que participan representantes de los sindicatos y de las asociaciones empresariales. Sus funciones más importantes son la aprobación de los presupuestos y el control de las actividades de carácter económico.
- El claustro universitario representa los intereses de los distintos colectivos de la comunidad universitaria. Es responsable de elaborar los estatutos, de elegir al rector y de establecer las pautas de acción de la universidad.
- La junta de gobierno es el órgano ordinario de dirección y administración de la universidad cuya composición y funciones se determinan en los estatutos de las respectivas universidades pero en todo caso esta junta está presidida por el rector con la comparecencia de los vicerrectores, el secretario general, el gerente, los decanos y directores de los distintos centros universitarios y representantes de los estudiantes y del personal de administración y servicios.
- Las juntas de facultades, de escuelas técnicas superiores y de escuelas universitarias y consejos de departamento son órganos de representación con funciones eminentemente administrativas y de carácter académico pero que en cualquier caso se determinan en los estatutos.

b) Unipersonales:

- El rector es la máxima autoridad en la representación y dirección de la universidad.
- Los vicerrectores, el secretario general y el gerente forman parte del equipo directivo del rector, los primeros asumen funciones delegadas, el segundo actúa como fedatario de todos los acuerdos tomados en la junta de gobierno, y el tercero se encarga de la gestión económica de la universidad.

- Los decanos de facultades y directores de escuelas técnicas superiores, de escuelas universitarias, y de departamentos universitarios, ostentan funciones de representación, coordinación de la actividad académica, y ejecución de acuerdos adoptados en sus respectivas juntas de facultad o escuela y consejos de departamento.

En España hay dos sociedades cooperativas que imparten estudios universitarios, es más, una de ellas es una universidad, y se mencionan a continuación por ser experiencias únicas en la Unión Europea³⁵, en concreto:

- Mondragón Unibertsitatea³⁶, sociedad cooperativa de segundo grado, constituida en 1997 y que cuenta con tres facultades: la Escuela Politécnica Superior con seis titulaciones, la Facultad de Ciencias Empresariales de Oñati con tres titulaciones, y la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación de Eskoriatza con dos titulaciones.
- La Florida, sociedad cooperativa de trabajo asociado valenciana³⁷, que imparte estudios universitarios con titulaciones oficiales adscritas a universidades públicas valencianas en administración y dirección de empresas, diplomado en ciencias empresariales e ingeniería técnica industrial.

3.1.2.2. La estructura administrativa de la sociedad cooperativa en la educación.

La estructura administrativa de la sociedad cooperativa, que no tiene porqué ser diferente de la estructura administrativa de cualquier otra empresa, “establece una determinada departamentalización y una determinada composición jerárquico-formal

³⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 11/1983..., *opus cit.*, Título II, artículos 13-22.

³⁵ A excepción de Portugal donde también hay una universidad cooperativa:

³⁶ MONDRAGÓN UNIBERTSITATEA [en línea] [fecha de consulta 11 de abril del 2000] Disponible en *Internet*: <<http://mondragon.mcc.es/tu/spanish/9709/art7/htm>>.

³⁷ FLORIDA CENTRE DE FORMACIO [en línea] [fecha de consulta 11 de abril del 2000] <<http://www.florida-uni.es/cas/areas/uni/areunico.htm>>.

que deslinda los diferentes puestos de trabajo con diferentes niveles de autoridad jerárquica o capacidad para mandar”³⁸.

3.1.2.2.1. Las unidades administrativas.

En cualquier organización se construye una jerarquía administrativa de autoridad a medida que ésta se va haciendo más compleja ya que no sólo se necesitan directivos para dirigir a los operarios sino también para dirigir a los propios directivos³⁹; las unidades administrativas son ocupadas por profesionales en el sentido que exigen una preparación adecuada para ejercer sus funciones.

En concreto, en la sociedad cooperativa es el consejo rector el que designa al director⁴⁰, cuya función es la consecución de los objetivos establecidos democráticamente por los socios. Para ello puede contar con un gestor que es el encargado de ejecutar las instrucciones recibidas desde la dirección⁴¹. En cualquier caso, pueden ser varios los profesionales que formen parte del equipo directivo y que actúan desarrollando las directrices de los órganos de gobierno ante los que responden. Además, la sociedad cooperativa puede constituir secciones cada una de las cuales puede contar a su vez con una dirección profesionalizada.

3.1.2.2.1.1. La dirección de la sociedad cooperativa en la educación.

³⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema..., *opus cit.*, p. 92.

³⁹ MINTZBERG, H. *La estructuración de las organizaciones*. Barcelona: Ariel, 1995, p.43.

⁴⁰ La figura del director se contempla explícitamente en diversas legislaciones en materia de sociedades cooperativas:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999... *opus cit.*, artículo 64.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.* artículo 41.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 44.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 45.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 39.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993...*opus cit.*, artículo 41.6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 43.3.

La dirección de la sociedad cooperativa, como la de cualquier otra empresa u organización, tiene que ver con la coordinación de los distintos elementos de la misma⁴².

En el caso de la dirección en la sociedad cooperativa en la educación se presentan unas particularidades consecuencia de:

- Su forma jurídica⁴³: el director debe de tener en cuenta que se trata de dirigir una empresa de empresarios, los socios, que participan en los flujos reales y fijando los objetivos, y que no debe asumir funciones propias del consejo rector.
- Su actividad económica: el director de un centro docente cooperativo “es el responsable de llevar a cabo los objetivos marcados por el proyecto educativo y el proyecto curricular, actualizados anualmente en el plan de gestión”⁴⁴. Su actividad profesional abarca el área económico-administrativa y el área pedagógica⁴⁵.

3.1.2.2.1.1.1. Las características específicas del director de la sociedad cooperativa en la educación.

El director de la sociedad cooperativa en la educación es elegido por los distintos estamentos que cooperativizan sus intereses; la misión principal del director es hacer posible la participación de todos los sujetos en la construcción del proyecto educativo del centro docente cooperativo⁴⁶.

⁴¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema..., opus cit., p. 91.

⁴² MILGROM, P.; ROBERTS, J. *Economía, organización...*, opus cit., p. 137.

⁴³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La formación..., opus cit., p.10.

⁴⁴ RUBIO, J.L. La dirección escolar en el marco de una cooperativa integral. En: *VII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza*. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 71-91, p. 87.

⁴⁵ BRUNET, J.J. El modelo directivo en la escuela privada. En: *VII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza*. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 53-70, p. 63.

⁴⁶ RUBIO, J.L. La dirección escolar..., opus cit., p.88.

Entre las principales funciones que lleva a cabo el director de un centro docente cooperativo se destacan⁴⁷:

1. Planificar; que supone:

1.1 Fijar los objetivos para cada uno de los ciclos y etapas del centro docente, así como establecer los criterios para la consecución de los mismos y los indicadores para controlar los resultados.

1.2 Programar la investigación e innovación académica, pedagógica, tecnológica, etcétera.

1.3 Establecer y proponer las posibles relaciones de cooperación con otros centros docentes e instituciones.

1.4 Elaborar en colaboración con el claustro de profesores el proyecto educativo y el proyecto curricular del centro.

2. Organizar y coordinar; que implica:

2.1 Definir funciones y asignarlas a las personas que puedan llevarlas a cabo con la mayor eficiencia.

2.2 Garantizar la circulación de la información y fomentar la participación de la comunidad educativa a través de los cauces habilitados a tal efecto.

2.3 Asegurar la coordinación en sentido vertical entre los diferentes niveles de gobierno y unidades administrativas; y la coordinación en sentido horizontal dentro de cada nivel.

3. Dirigir; que conlleva:

3.1 Tomar decisiones e informar a los socios y al consejo escolar de la evolución de la sociedad cooperativa y de sus resultados.

3.2 Elaborar y proponer al consejo rector los presupuestos para el curso escolar y supervisar su ejecución; así como analizar y seleccionar distintas alternativas de inversión.

3.3 Considerar las opiniones y las necesidades de los distintos colectivos que integran la escuela cooperativa. Motivar y estimular a la gente que trabaja en la

⁴⁷ BRUNET, J.J. El modelo directivo..., *opus cit.*, pp. 59-65.

sociedad cooperativa de tal forma que se creen disposiciones favorables a la acción y se genere un clima de confianza.

4. Evaluar; que supone:

4.1 Controlar los resultados tanto económicos como académicos, así como el funcionamiento del centro y la satisfacción de la demanda con los servicios que la sociedad oferta.

4.2 Analizar y corregir las desviaciones negativas entre lo presupuestado y lo conseguido al final del curso escolar.

3.1.2.2.1.1.2. El órgano colegiado de dirección en la sociedad cooperativa en la educación.

Al analizar las funciones del director de un centro docente cooperativo se comprueba que desarrolla actividades en dos ámbitos distintos, el económico-administrativo y el educativo-pedagógico, por este motivo se propone por algunos autores una dirección colegiada⁴⁸.

No obstante, la necesidad de contar con una dirección compartida por personas especializadas en cada una de las áreas del conocimiento, la económica y la pedagógica, tan dispares, o bien, con un profesional especialista en ambas, tiende a atenuarse, ya que “las tareas directivas y gerenciales tienen una naturaleza propia, claramente diferenciada respecto a la tarea docente, que, por sus características, requieren de la especialización de las personas que deban ejecutarlas”⁴⁹. Además, en todo caso, “los nuevos modelos de gestión, en los que el directivo no ordena, sino que lidera a las personas que debe coordinar, unido a la mayor necesidad en muchas instituciones de

⁴⁸ Al respecto puede verse:

BOSH FONT, F.; DÍAZ MELLADO, J. *La educación...*, opus cit., p. 42.

CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa...*, opus cit., p. 54.

CLÚA DE MIGUEL, M.D. *La sociedad cooperativa...*, opus cit., p. 231.

⁴⁹ CASTRO LÓPEZ, M.E.; AGUDO GARCÍA, M.C. *El proyecto educativo...*, opus cit., p. 61.

atender a los alumnos/clientes en busca de financiación, van a permitir una convergencia entre los mundos académicos y los empresariales”⁵⁰.

3.1.2.2.1.2. La gestión de la sociedad cooperativa en la educación.

La gestión es la función que se responsabiliza de ejecutar o llevar a cabo las órdenes recibidas desde la dirección, y que se concreta en la toma de decisiones acerca de los medios necesarios para la logro de los objetivos⁵¹. En el caso de la gestión escolar se traduce en desarrollar “el conjunto de actuaciones que movilizan los recursos institucionales, curriculares, humanos, materiales, administrativos y económicos, dirigidos hacia la consecución de los objetivos educativos”⁵².

Las actuaciones de los gerentes de las sociedades cooperativas están subordinadas a los órganos de gobierno y a los directores, “y esa subordinación se deriva de su incapacidad -conceptual- de conducir la empresa o la parte -función o unidad- de la empresa que les corresponda. Esto es criticable en el caso de sociedades cooperativas, en las que se hace referencia fundamentalmente a la gerencia, atribuyendo a la dirección de las mismas funciones específicas de la gerencia; así pues, no es correcto hablar de “gerentes de cooperativas”, sino directivos de sociedades cooperativas”⁵³.

⁵⁰ ÁLVAREZ DE NOVALES, J.M. El papel del directivo profesional en las organizaciones académicas. *Organización y Gestión Educativa*, n.º 1, 1996, pp. 30-34, p. 30.

⁵¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema..., *opus cit.*, p. 97.

⁵² CASTRO LÓPEZ, M.E.; AGUDO GARCÍA, M.C. *El proyecto educativo...*, *opus cit.*, p. 54.

⁵³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La formación..., *opus cit.*, pp. 8-9.

3.1.2.2.1.3. Las secciones de las sociedades cooperativas en la educación.

Las secciones de las sociedades cooperativas “son líneas de producto, cuasi-empresas que, sin personalidad jurídica propia, se crean en el seno de la organización empresarial, y actúan independientemente como sociedades cooperativas, aunque estas últimas no sean de segundo grado, para el desarrollo de actividades que, incluidas en el objeto social de la empresa, son específicas, complementarias o derivadas para un determinado número de socios”⁵⁴.

Las sociedades cooperativas en la educación pueden regular, a través de los estatutos, la constitución de secciones según lo establecido en las distintas legislaciones en materia cooperativa⁵⁵, con las siguientes características⁵⁶:

- Autonomía de gestión.
- Patrimonio de la sección diferenciado y cuentas de explotación diferenciadas mediante una contabilidad separada que están obligadas a auditar externamente.
- La distribución de los resultados puede ser diferenciada para cada sección.
- Las secciones pueden celebrar asambleas de socios o juntas de sección; no obstante la asamblea general de la sociedad cooperativa puede impugnar los acuerdos tomados en aquéllas siempre que sean ilegales, antiestatutarios o contrarios al interés general de la sociedad.

⁵⁴ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p. 151.

⁵⁵ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 5.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999... *opus cit.*, artículo 6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 82.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 112.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 9.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.* artículo 6.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 9.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993...*opus cit.*, artículo 6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 7.

⁵⁶ Se detallan las características que se contienen en la legislación cooperativa del Estado, sin perjuicio de que algunas de ellas pueden diferir de lo establecido en el ordenamiento jurídico de las

Las secciones en las sociedades cooperativas en la educación pueden constituirse, en función de las actividades económicas que realice la empresa, y así se podría establecer una diferenciación por líneas de actividad, por ejemplo, idiomas, servicios, formación reglada, formación no reglada, etcétera, o bien por etapas educativas, por ejemplo, primaria, secundaria, etcétera. Incluso para paliar sus problemas financieros pueden constituir secciones de crédito, “que surgen como departamentos especializados en el desarrollo y la gestión de la actividad financiera dentro de la cooperativa”⁵⁷, “realizan operaciones similares a la de otros intermediarios financieros con sus socios y con el resto de secciones de la cooperativa”⁵⁸, y persiguen objetivos parecidos a los de las clásicas entidades financieras.

En la práctica cooperativa de este tipo de sociedades se establecen con frecuencia secciones que separan los distintos niveles de enseñanza fundamentalmente por una razón de tipo económico que es debida a la subvención que reciben algunos centros en los cursos correspondientes a la enseñanza primaria y secundaria obligatoria y que tiene implicaciones en el recibo escolar mensual⁵⁹.

3.1.2.3. Los partícipes en la organización de la sociedad cooperativa en la educación.

En el centro docente cooperativo “interactúan diversos sujetos y grupos de sujetos en un marco de coherencia más o menos explícita: coherencia en la finalidad real, en la organización, en los medios y recursos”⁶⁰. Sin embargo, las múltiples relaciones que mantiene la sociedad cooperativa en la educación con distintos grupos de sujetos se reducen a la hora de considerar los que quieren cooperativizar su relación en una actuación concreta⁶¹.

Comunidades Autónomas españolas en materia de cooperativas. ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 5.

⁵⁷ MELLE HERNÁNDEZ, M. La financiación de las cooperativas agrarias: las secciones de crédito y otras posibilidades de la actual legislación. *Cuadernos de Información Económica*, n.º 151, 1999, pp. 107-117, p. 107.

⁵⁸ *Ibid.*, p. 110.

⁵⁹ CLÚA DE MIGUEL, M.D. La sociedad cooperativa..., *opus cit.*, p. 227.

⁶⁰ RUBIO, J.L. La dirección escolar..., *opus cit.*, p. 76.

⁶¹ *Ibid.*, p. 80.

Así es que en las sociedades cooperativas en la educación se establecen una serie de relaciones formales entre el colectivo de personas que las integran y la sociedad cooperativa cuyo análisis es el contenido de este epígrafe.

3.1.2.3.1. Los socios de las sociedades cooperativas en la educación.

Con carácter general las sociedades cooperativas de primer grado deben constituirse con al menos tres socios, mientras que las sociedades cooperativas de segundo grado deben estar formadas por al menos dos sociedades cooperativas⁶².

Los socios de las sociedades cooperativas “pueden desempeñar varios roles. Dependiendo del rol que adopten, estos socios tendrán intereses y objetivos diferentes, calificables de contrapuestos”⁶³, los socios pueden ser trabajadores, proveedores, clientes y colaboradores. Poseer un rol de los anteriores no es excluyente⁶⁴.

En lo que sigue se realiza un estudio de los socios de los centros docentes cooperativos distinguiendo los que participan en la actividad cooperativizada según que pertenezcan a cada una de las clases de sociedades cooperativas en la educación identificadas, de aquellos otros que mantienen otras relaciones diferentes a su contribución al proceso de producción.

3.1.2.3.1.1. Los socios que participan en la actividad cooperativizada.

⁶² ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 8.

⁶³ MOZAS MORAL, A.; POZA PÉREZ, J.; VALLEJO MARTOS, M. C. La gestión de recursos humanos en las sociedades cooperativas agrarias: un estudio empírico. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 63, 1997, pp. 93-119, pp. 98-99.

⁶⁴ *Ibidem*.

En el estudio de los socios cooperadores, es decir, los que participan activamente en el proceso de producción y prestación del servicio educativo, bien consumiéndolo o bien proveyéndolo, se establecen primero unas disposiciones comunes en relación con la adquisición y la extinción de la condición de socio, y los derechos y las obligaciones de los mismos, así como su responsabilidad por las deudas sociales, para después realizar un análisis de su tipología en función de la actividad cooperativizada de la sociedad cooperativa en la educación.

3.1.2.3.1.1.1. Disposiciones comunes.

El socio desde el momento en que adquiere esta condición tiene una serie de compromisos con la sociedad y a su vez también unos derechos que en caso de incumplimiento pueden ocasionar su baja, aunque también puede ser voluntaria, estas características se regulan en la legislación⁶⁵ y se desarrollan en lo que sigue:

a) Adquisición de la condición de socio.

Para adquirir la condición de socio es necesario cumplir los requisitos fijados en los estatutos sociales. Dirigir la solicitud de admisión al consejo rector, que resolverá, y en el caso de que el acuerdo sea desfavorable a la admisión deberá ser justificado. No obstante, esta decisión se puede recurrir ante el comité de recursos o, en su defecto, ante la asamblea general. Por último, es preciso suscribir la aportación obligatoria al capital social desembolsada en la cuantía fijada estatutariamente y abonar la cuota de ingreso.

b) Derechos de los socios.

Los socios por participar en la actividad cooperativizada tienen garantizados una serie de derechos:

- Participar en las reuniones de la asamblea general con voz y con voto.

⁶⁵ *Ibíd.*, artículos 12-17.

- Elegir y estar en disposición de ser elegido para los cargos de los órganos sociales.
- Estar informado de las actividades que se desarrollan en la sociedad cooperativa.
- Causar baja voluntaria de la sociedad cooperativa.
- Percibir los intereses por las aportaciones al capital social siempre que esté previsto en los estatutos.
- Percibir el retorno cooperativo.
- Recibir las aportaciones a capital social en caso de baja.
- Formarse profesionalmente en el caso de los socios trabajadores y socios de trabajo.

c) Obligaciones de los socios.

Las obligaciones que debe asumir el socio por participar en la actividad cooperativizada son las siguientes:

- Cumplir los acuerdos adoptados por los órganos sociales. En caso de disconformidad podrá darse de baja justificadamente.
- Contribuir a la consecución del objeto social de la sociedad cooperativa participando en las actividades cooperativizadas.
- Aceptar los cargos en los órganos sociales para los que resulten elegidos.
- Asegurar la confidencialidad de todos aquellos asuntos y datos de la sociedad cooperativa cuya divulgación la pueda perjudicar.
- No perjudicar a la sociedad cooperativa realizando actividades competitivas salvo que sea autorizado por el consejo rector.
- Realizar las aportaciones al capital social y las cuotas de ingreso.

d) La responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

La responsabilidad que le atañe al socio por las deudas contraídas por la sociedad se limitan a sus aportaciones al capital social. No obstante, en el caso de que el socio cause baja y durante los cinco años posteriores a la pérdida de tal condición, éste responderá personalmente de las deudas que la sociedad cooperativa haya contraído con

anterioridad a su baja con el límite del importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

e) Pérdida de la condición de socio.

La extinción de la condición de socio puede venir provocada por distintas causas.

- Causas voluntarias de baja del socio.

El socio puede extinguir su relación jurídica con la sociedad cooperativa en cualquier momento en virtud del principio cooperativo de puertas abiertas sin tener que haber una causa justificada. No obstante si la causa de baja no es calificada como tal los estatutos pueden exigir al socio no darse de baja hasta el final del ejercicio económico o hasta que haya transcurrido un determinado tiempo desde su admisión que en ningún caso podrá ser superior a cinco años.

También será causa de baja voluntaria justificada la disconformidad del socio con algún acuerdo adoptado por la asamblea general, estando ausente o salvando expresamente su voto, que suponga cargas onerosas importantes no previstas en los estatutos.

- Causas obligatorias de baja del socio.

Son las siguientes:

1. Dejar de cumplir los requisitos exigidos para optar a tal condición recogidos más arriba.
2. El fallecimiento del socio⁶⁶.
3. La disolución y liquidación de la sociedad.

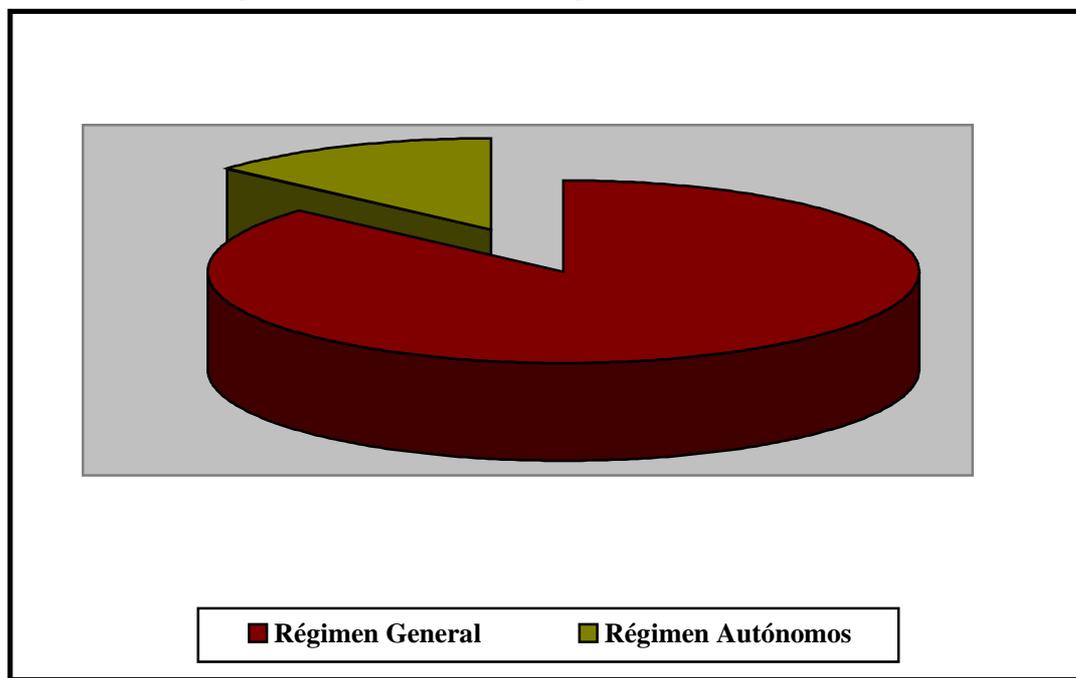
f) El régimen de la seguridad social.

⁶⁶ Los herederos pueden solicitar, en el plazo de seis meses, su admisión como socios para continuar con la actividad del fallecido, por tanto, deberán cumplir con los requisitos que se exijan en la sociedad cooperativa para admitirlos como socios, por ejemplo, el heredero de un docente en una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación deberá tener la capacitación profesional necesaria que le habilite para prestar los servicios educativos .

Los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación tienen la posibilidad de elegir el sistema de alta en la seguridad social, pudiendo optar por el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos o por el Régimen General. Mientras que los socios de trabajo de las sociedades cooperativas de consumo en la educación sólo pueden estar integrados en el Régimen General como trabajadores por cuenta ajena, y los socios usuarios de las mismas no deben ser dados de alta en ninguno de los regímenes.

En el gráfico 3.1, se muestra, para el total de los trabajadores de las sociedades cooperativas en la educación, dados de alta en la seguridad social (18.456 trabajadores) a 30 de noviembre de 1999, la distribución porcentual de cada uno de los regímenes elegidos: siendo el número de trabajadores dados de alta en el Régimen General (15.972 trabajadores) muy superior al Régimen Especial de autónomos (2484 trabajadores).

Gráfico 3.1
Porcentaje de trabajadores de las sociedades cooperativas en la educación según el régimen de cotización a la Seguridad Social (30-IX-1999).



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Seguridad Social. 30 de septiembre de 1999.
Dirección General de Fomento a la Economía Social y del Fondo Social Europeo.

3.1.2.3.1.1.2. Tipología.

3.1.2.3.1.1.2.1. Los socios usuarios.

Los socios usuarios de una sociedad cooperativa de primer grado en la educación pueden ser “las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales”⁶⁷.

Hay que distinguir entre los socios usuarios de:

- a) Una sociedad cooperativa de padres. Los socios son los padres de los alumnos, siendo estos últimos los que reciben y consumen el servicio educativo, normalmente se trata de enseñanzas regladas, y cuando no es así es porque los padres después de haber finalizado sus hijos los estudios reglados siguen siendo socios para el consumo de otros servicios que presta la sociedad cooperativa.
- b) Una sociedad cooperativa de discentes mayores de edad. Los socios usuarios son los propios destinatarios del servicio educativo que puede abarcar todo tipo de enseñanzas. La sociedad cooperativa es el medio a través del cuál los socios pueden cubrir necesidades educativas comunes que a lo mejor no son ofrecidas en el mercado o si lo son no satisfacen las expectativas de los socios.
- c) Una sociedad cooperativa de discentes menores de edad. Son las sociedades cooperativas educacionales o escolares⁶⁸ que cuentan con una composición societaria muy particular, ya que, asocian a los alumnos de varios centros educativos para el consumo de bienes y servicios relacionados con las actividades educativas y culturales. Los socios de estas sociedades están sometidos a un régimen particular en aspectos tales como⁶⁹:

⁶⁷ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 88.

⁶⁸ *Vid. infra* el epígrafe “Las sociedades cooperativas de discentes menores de edad: las denominadas “sociedades cooperativas educacionales o escolares”.

⁶⁹ Estas características se han extraído de la legislación autonómica que en la actualidad regula este tipo de sociedades cooperativas, ya que, la legislación estatal en materia de cooperativas vigente las ha dejado de contemplar, por tanto, sólo es legal su constitución en las siguientes Comunidades Autónomas:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 147 y 148.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.* artículo 89.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 94.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 148.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 113.5.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 73.

- La admisión como socio está condicionada a ser alumno de un centro docente. Los menores de edad pueden asumir todos los actos y obligaciones que supone tal condición salvo la posibilidad de que la sociedad cooperativa proceda judicialmente contra el socio moroso ni la obligación de éste de resarcir a la sociedad de los daños y perjuicios causados por la morosidad⁷⁰.
 - La responsabilidad que en ningún caso será personal frente a las deudas sociales.
 - La baja obligatoria condicionada a su cese como alumno.
 - El régimen de funcionamiento que en la Ley de Cooperativas de Cataluña⁷¹ depende de que la sociedad cooperativa se constituya en un centro de primaria o secundaria; y en la Ley de Cooperativas de Extremadura⁷² y de Andalucía⁷³ depende de la proporción de socios menores de edad que haya en la sociedad cooperativa.
- d) Una sociedad cooperativa de consumidores profesionales, empresariales o institucionales. Es una sociedad cooperativa de servicios en la que los socios pueden ser tanto personas físicas como jurídicas que se asocian para la mejora de sus actividades profesionales.

3.1.2.3.1.1.2.2. Los socios trabajadores.

Los trabajadores-socios son los empresarios⁷⁴, siempre personas físicas, de las sociedades cooperativas de trabajo asociado cuya vinculación a la sociedad es societaria y no laboral.

En el caso de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación los socios trabajadores son el personal docente y de administración y servicios cuya actividad

⁷⁰ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. *LEY 2/1998...*, *opus cit.*, artículo 149.3.

⁷¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. *DECRETO LEGISLATIVO 1/1992...*, *opus cit.*, artículo 94.2 y 94.3.

⁷² COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. *LEY 2/1998...*, *opus cit.*, artículo 151.2 y 151.3.

⁷³ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. *LEY 2/1999...*, *opus cit.*, artículo 148.4.

⁷⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ, C.; LEJARRIAGA, G.R. *Las empresas de participación...*, *opus cit.*, p. 71.

cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo para producir servicios educativos destinados a terceros.

Los socios trabajadores tienen derecho a recibir mensualmente *anticipos societarios* en función de la actividad cooperativizada, que en ningún caso tienen la consideración de salarios, con cargo a los excedentes del ejercicio económico⁷⁵. En el caso de la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación los anticipos se pagan diferenciando las categorías profesionales y la actividad que el socio haya realizado con la sociedad cooperativa, que en todo caso se mide por hora de servicio prestado.

Los socios trabajadores pueden ser dados de baja obligatoriamente por la asamblea general, cuando se presenten circunstancias económicas, técnicas o productivas que pongan en peligro la viabilidad empresarial de la sociedad cooperativa⁷⁶. Es un supuesto de baja obligatoria justificada que no se presenta para el resto de sociedades cooperativas.

Además, pueden prestar su trabajo en la sociedad cooperativa:

- a) Los trabajadores asalariados, siempre y cuando, el número de horas al año trabajadas no supere el treinta por ciento del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores⁷⁷.
- b) Los socios en situación de prueba, cuyo número no puede exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la sociedad cooperativa. Durante el periodo que se encuentran en esa situación transitoria tienen los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores pero con algunas limitaciones como, no formar parte de los órganos sociales, no votar en la asamblea general asuntos que les afecten directamente; y también, por otro lado, no están obligados a realizar las aportaciones a capital social o a pagar la cuota de ingreso, no participan en las pérdidas de la actividad, y no perciben el retorno cooperativo⁷⁸.

⁷⁵ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 80.4.

⁷⁶ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 85.1.

⁷⁷ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 80.7.

⁷⁸ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 81.

- c) Los socios temporales o socios trabajadores de duración determinada⁷⁹ que prestan sus servicios en la sociedad cooperativa durante un determinado plazo; tienen derechos y obligaciones propios equivalentes a los de duración indefinida aunque con ciertas particularidades que se recogen en el reglamento de régimen interno o en los estatutos. “Se regula el socio temporal con el fin de evitar una contratación excesiva que provoque sanciones y pérdidas de beneficios fiscales”⁸⁰.

Por último, cabe señalar la figura del socio trabajador como menos costosa desde el punto de vista empresarial. Los motivos son varios⁸¹:

- No tienen garantizado un salario mínimo interprofesional ya que su relación no es laboral con la sociedad cooperativa.
- Pueden elegir entre darse de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a los trabajadores por cuenta ajena, o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos⁸².
- No les serán de aplicación las normas sobre cotización y prestaciones del Fondo de Garantía Salarial. Aunque si tienen derecho a recibir la prestación por desempleo cuando se den las siguientes circunstancias⁸³: por expulsión improcedente, por causas económicas, técnicas, productivas o de fuerza mayor, y en el caso de los aspirantes a socios cesados por decisión unilateral del consejo rector.

⁷⁹ Los socios temporales se regulan por primera vez en las leyes de Andalucía (artículo 127) y de Aragón (artículo 18.4) como figura específica de las sociedades cooperativas de trabajo asociado; sin embargo, en la Ley de Extremadura (artículo 21.6) se regula con carácter general para cualquier tipo de sociedad cooperativa.

⁸⁰ FAJARDO GARCÍA, G. Tendencias actuales en la reforma de la legislación cooperativa. En: *IV Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. La Rioja, abril de 1997, pp. 1-9, p. 4.

⁸¹ LÓPEZ MORA, F.V. Modelos de trabajo asociado y relaciones laborales. *CIRIEC-España*, n.º 13, mayo de 1993, pp. 153-177, p. 165.

⁸² ESPAÑA. REAL DECRETO 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de Seguridad Social de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, de 8 de marzo.

⁸³ ESPAÑA. REAL DECRETO 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 157, de 2 de julio, artículo 1-5.

3.1.2.3.1.1.2.3. Los socios de trabajo.

Los socios de trabajo son las personas físicas que prestan su trabajo personal a la sociedad cooperativa. Los estatutos sociales pueden prever su existencia en las sociedades cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado y en las sociedades cooperativas de segundo grado⁸⁴.

Los estatutos de las sociedades cooperativas de padres de alumnos suelen incluir a los docentes como socios de trabajo de forma que se fomenta su participación y al no considerárseles exclusivamente como asalariados, sino también como socios, se involucran más con el proyecto empresarial⁸⁵.

A los socios de trabajo les son de aplicación las mismas normas legales que a los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado con una excepción: en caso de pérdidas atribuidas a la prestación del trabajo éstas se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio o a los socios usuarios de forma que los socios de trabajo tengan garantizada una compensación económica que en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional⁸⁶.

Este último aspecto tiene importantes implicaciones para los socios de trabajo en la medida que⁸⁷:

- Tienen garantizado el salario mínimo profesional a diferencia de los socios trabajadores.
- Se asimilan a los trabajadores por cuenta ajena a efectos de la Seguridad Social dándose de alta en el Régimen General.
- Tienen garantizada la cobertura por el Fondo de Garantía Salarial, así como la protección frente al desempleo.

⁸⁴ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 13.4.

⁸⁵ *Vid. infra* el epígrafe “Las sociedades cooperativas de padres de alumnos”.

⁸⁶ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 13.4.

⁸⁷ LÓPEZ MORA, F.V. Modelos de trabajo asociado..., *opus cit.*, p. 165.

Por tanto, la relación de los socios de trabajo con la sociedad cooperativa es doble, societaria y laboral, beneficiándose de las ventajas y limitando los inconvenientes que les reportan ambas circunstancias como se ha visto más arriba.

3.1.2.3.1.1.2.4. Los socios de naturaleza o utilidad pública.

La Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco⁸⁸, regula un tipo particular de socio en las sociedades cooperativas en la educación: el socio de naturaleza o utilidad pública. Se trata de instituciones públicas o privadas de utilidad pública que pueden asumir la doble condición de:

- a) Socio colaborador, en la medida en que contribuyen con aportaciones dinerarias o patrimoniales de toda clase al desarrollo de la sociedad cooperativa.
- b) Socio usuario, cuando ejerzan la protección de los alumnos menores de edad o incapacitados y la representación de los alumnos mayores de edad.

Estos socios institucionales tiene reservado un puesto en el consejo rector y cuando actúen como socios usuarios tendrán derecho a asistir a las reuniones de la asamblea general con un número de votos proporcional al de alumnos que representan.

Es una figura que trata de amparar a los escolares y defender sus intereses, y al mismo tiempo facilitar el desarrollo de la actividad educativa aportando recursos financieros y bienes inmuebles como terrenos, edificios, equipos, etcétera.

3.1.2.3.1.2. Los socios que no participan en la actividad cooperativizada: los socios colaboradores.

El socio colaborador⁸⁹ es la persona física o jurídica, que aporta capital social sin participar en la actividad cooperativizada. Su función en la sociedad cooperativa es eminentemente financiera. Contribuye a incrementar la solvencia en la medida en que se incrementa el capital social, aunque por el hecho de colaborar en los flujos financieros también tienen reconocido el derecho a participar en la asamblea general con voz y con un número de votos que sumados no representen más del treinta por ciento⁹⁰ del total de votos de la sociedad cooperativa.

Las aportaciones a capital social de los socios colaboradores están limitadas al cuarenta y cinco por ciento⁹¹ de la totalidad de las aportaciones de los otros socios, este límite se establece con el objeto de evitar que la sociedad cooperativa esté bajo su control.

Además, aquellos socios que cesen en su actividad por causa justificada y mantengan su aportación a capital social pueden adquirir la condición de socio colaborador⁹²; esta situación es muy frecuente en las sociedades cooperativas de padres de alumnos, cuando éstos terminan los estudios, y los padres en lugar de darse de baja continúan con su aportación a capital social, por lo que, pasan automáticamente de socios usuarios a socios colaboradores.

En las sociedades cooperativas en la educación la figura del socio colaborador suele ser habitual debido entre otras causas a que la puesta en marcha de un centro docente supone una inversión inicial muy elevada y contribuyen al equilibrio en la estructura financiera entre los recursos propios y los ajenos. Además, en muchos casos pueden solventar el problema de la falta de participación:

⁸⁸ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 108.

⁸⁹ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 14.

Su denominación varía según el ámbito territorial, así son: asociados en Andalucía, Extremadura, Madrid, Navarra y Valencia; colaboradores en Aragón, Galicia, País Vasco; y adheridos en Cataluña.

⁹⁰ Este porcentaje varía en función de la Comunidad Autónoma de que se trate, así, por ejemplo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía el límite se encuentra en el 20% de los votos sociales, mientras que en la Comunidad Autónoma de Valencia el porcentaje se eleva hasta el 45%.

⁹¹ Este porcentaje cambia según la Comunidad Autónoma donde se ubique la sociedad cooperativa, y puede variar desde un 20% en la Comunidad Autónoma de Andalucía hasta un 50% en la Comunidad Autónoma de Madrid.

⁹² Este tipo de socios aparece regulado en la Ley de Cooperativas de Aragón, Cataluña, Galicia y Valencia como socio excedente; en la Ley de Cooperativas de Andalucía, Madrid y el País Vasco como socio inactivo; en la Ley de Cooperativas de Extremadura como socio honorífico y en la de Navarra como asociado.

- De los padres de los alumnos, de los propios discentes, así como de los ex-alumnos en las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación.
- De los docentes, del personal de administración y servicios, e incluso los ex-alumnos en las sociedades cooperativas de consumo en la educación.

3.1.2.3.2. Otros colectivos.

3.1.2.3.2.1. Los trabajadores asalariados.

El personal asalariado tiene una relación laboral con la sociedad cooperativa que lo contrata; por tanto, le es aplicable la legislación laboral vigente.

No obstante, por prestar su trabajo en este tipo de sociedad se benefician en los siguientes términos⁹³: primero, participando en los excedentes disponibles si así lo acuerda la asamblea general o lo establecen los estatutos; segundo, participando como destinatarios de las actividades que se lleven a cabo en aplicación de las finalidades del Fondo de Educación y Promoción; y tercero, participando solamente uno en el consejo rector como vocal, siempre que en la sociedad cooperativa se haya constituido un comité de empresa.

En la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación, en concreto en la sociedad cooperativa de personal docente, es muy habitual emplear personal asalariado dentro de los límites que establece la legislación para realizar funciones de administración, servicios de transporte, comedor, etcétera; es decir, actividades que no están relacionadas directamente con la docencia pero que son imprescindibles para el desarrollo empresarial.

Asimismo, las sociedades cooperativas de consumo, de padres, discentes o profesionales, contratan los servicios de personal asalariado en orden a realizar tareas específicas necesarias para el funcionamiento de la empresa. En este tipo de sociedad, al contrario que en el anterior, los trabajadores que se contratan son los docentes aunque en la práctica en la mayoría de los casos aparecen como socios de trabajo.

⁹³ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículos 58.5, 56.1 y 33.

3.1.2.3.2.2. Los auditores externos.

Los interventores son los encargados de censurar las cuentas anuales de la sociedad cooperativa salvo que ésta deba someterse a auditoría externa⁹⁴. En este último caso, serán los auditores designados por la asamblea general los que lleven a cabo esa tarea.

3.1.3. La participación del socio en la estructura organizativa de la sociedad cooperativa en la educación.

Los socios de la sociedad cooperativa en la educación participan por un lado en los órganos o unidades administrativas y por otro en los órganos sociales de control. Asimismo, la comunidad educativa, los docentes, los padres y los discentes actúan corresponsablemente en la consecución de los objetivos del centro en la medida en que se encuentran representados en el consejo escolar⁹⁵.

Como se ha puesto de manifiesto más arriba, en la asamblea general es donde los socios toman las decisiones que rigen el destino de la sociedad con base en la regla de decisión de un hombre un voto.

En la gestión actual de las empresas, “la participación de todos sus miembros y grupos de interés ha alcanzado un papel protagonista por su capacidad para lograr un mayor grado de compromiso e identificación con la empresa, estimular y canalizar la capacidad creativa e innovadora de los individuos y, en definitiva, para incrementar la calidad y la productividad en el trabajo”⁹⁶.

⁹⁴ Pueden verse los casos en los que es obligatoria la auditoría externa de cuentas en el artículo 62 de la Ley de Cooperativas de ámbito estatal.

⁹⁵ CASTRO LÓPEZ, M.E.; AGUDO GARCÍA, M.C. *El proyecto educativo...*, opus cit., p. 61.

3.1.3.1. La participación democrática.

Lo que caracteriza y diferencia al centro docente cooperativo del resto de centros privados respecto a la toma de decisiones es el *principio cooperativo de gestión democrática por parte de los socios*⁹⁷, enunciado por la Alianza Cooperativa Internacional y recogido en las distintas leyes de cooperativas⁹⁸.

En las sociedades cooperativas en la educación “se conjugan dos condiciones ideales para la participación: homogeneidad de la base social y profesionalidad de sus miembros”⁹⁹.

La participación democrática de los socios en la toma de decisiones tiene implicaciones en la calidad del servicio que prestan las sociedades cooperativas, y a su vez, la autonomía de los centros docentes cooperativos es un factor determinante para la participación.

3.1.3.1.1. La participación como factor esencial de calidad educativa.

La participación no sólo se considera un mecanismo o estrategia para mejorar la calidad educativa de los centros sino que además es, en si misma, un indicador de calidad de los mismos¹⁰⁰.

⁹⁶ VARGAS SÁNCHEZ, A. De la participación en la empresa a la empresa de participación democrática. *REVESCO*, nº 67, 1999, pp. 219-231, p. 231.

⁹⁷ *Vid. infra* el epígrafe “Los valores y los principios cooperativos”.

⁹⁸ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 26.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 52.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 32.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 34.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 33.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.* artículo 36.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 35.1.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 35.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 35.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, , artículo 33.

⁹⁹ MORALES GUTIÉRREZ, A.C. *Ineficiencias del mercado...*, *opus cit.*, p. 219.

El concepto de calidad entendido como la satisfacción de las necesidades de los clientes y de sus expectativas razonables, propio del movimiento de gestión de calidad y de la calidad total, puede aplicarse con éxito al ámbito educativo, teniendo en cuenta que en este contexto la noción de cliente abarca a todas aquellas personas que tienen una relación con la empresa, y que en el caso del centro docente son¹⁰¹:

- Los clientes externos: los discentes y sus correspondientes familias; la sociedad y las instituciones y autoridades que la representan.
- Los clientes internos: los socios y todos los trabajadores que de una u otra forma participan en el funcionamiento del centro.

La calidad depende de factores como el trabajo en equipo en especial de los docentes, de la existencia de un proyecto que ordene y asigne los recursos, de la adaptación al contexto, del logro de los resultados, de una organización flexible, operativa y abierta, de la innovación y la formación permanentes. En consecuencia la participación se considera una condición necesaria para que esos factores sean realmente efectivos¹⁰².

En los centros docentes cooperativos la gestión de la calidad del servicio educativo que se presta implica a todos los socios y a todas las actividades, ya que todos aportan valor añadido y, por tanto, están involucrados en su consecución y mejora.

Así pues, en la medida en que la participación es uno de los mecanismos que contribuye a la calidad del servicio educativo, la sociedad cooperativa se encuentra en inmejorables condiciones de consecución de dicha calidad a través del ejercicio del principio cooperativo de gestión democrática.

¹⁰⁰ CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI. La política educativa europea y la dimensión europea de la educación. La participación como factor de calidad educativa. En: *V Jornadas de Consejos Escolares de Comunidades Autónomas y del Estado*. San Sebastián, 1994, p. 259.

¹⁰¹ LÓPEZ RUPÉREZ, F. La gestión de calidad en educación. En: *La dirección creativa: un modelo de gestión profesional* (VII Congreso de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza). Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 121-148, pp. 125 y 142.

¹⁰² CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI. La política educativa europea..., *opus cit.*, pp. 293-294.

En esta línea es destacable una experiencia cooperativa innovadora y vanguardista en España¹⁰³ en la consecución de certificados de calidad: la de Mondragón Eskola Politeknikoa, centro educativo que aplica estilos de gestión empresarial no habituales en el mundo educativo y que ha conseguido el certificado de “Registro de Empresa” por parte de la Asociación Española de Normalización (AENOR) para la actividad de formación continua y la enseñanza reglada¹⁰⁴.

3.1.3.1.2. La autonomía como factor esencial de participación efectiva.

La autonomía de los centros docentes, en concreto la de las sociedades cooperativas concertadas que son las que dependen para su funcionamiento del dinero público, es una condición necesaria para el ejercicio de la gestión participativa y democrática.

Así, los motivos que pretenden dotar de mayor autonomía para los centros docentes con respecto a la Administración y para las personas que trabajan en los mismos, se justifican con base en lo que sigue¹⁰⁵:

- Se considera a los centros docentes como los lugares más adecuados para mejorar la eficacia de la enseñanza.
- El exceso de concentración de competencias por parte de la Administración hace difícil la atención a las realidades particulares.
- Se debe tener en cuenta la heterogeneidad que hay entre los propios centros educativos.

Con base en esto y “en aras del cumplimiento del mandato legal sobre preferencia de las cooperativas dentro del régimen de conciertos educativos y, por ende, de una mayor

¹⁰³ Es el primer centro universitario que ha obtenido en España la certificación de un sistema de aseguramiento de calidad por parte de un organismo independiente. Se puede ver a este respecto: CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL. *Aplicación de las normas ISO 9000 a la enseñanza y la formación*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1998.

¹⁰⁴ RETEGUI, J. Sistema de gestión de la calidad de Mondragón Eskola Politeknikoa. En: *El proyecto educativo de la escuela cooperativa (VIII Congreso Estatal de Cooperativas de Enseñanza)*. El Escorial, Madrid, 1998, pp. 1-15.

¹⁰⁵ CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI. La política educativa europea..., *opus cit.*, pp.236-237.

autonomía en la gestión de las cooperativas, que respete las peculiaridades de este tipo de entidades” se firmó un acuerdo entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza relativo a la aplicación del régimen de conciertos¹⁰⁶.

3.1.3.2. Distorsiones en el funcionamiento democrático.

Así pues, en la sociedad cooperativa la participación es la consecuencia directa de la democracia. Sin embargo, en lo que sigue se ponen de manifiesto algunos problemas que ponen en peligro el correcto funcionamiento del principio cooperativo de gestión democrática, aunque se pueden arbitrar mecanismos que lo corrijan.

3.1.3.2.1. Problemas genéricos para cualquier sociedad cooperativa.

En este epígrafe se hace referencia a problemas que pueden afectar al funcionamiento democrático de cualquier sociedad cooperativa sea cual sea su campo de actividad, a saber:

A) *El voto ponderado.*

En algunas legislaciones en materia de sociedades cooperativas¹⁰⁷ se establece la posibilidad de ponderar el voto en las sociedades cooperativas de primer grado¹⁰⁸,

¹⁰⁶ Acuerdo ente el Ministerio de Educación y Cultura y la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza (UECOE), relativo a la aplicación del régimen de conciertos educativos para las sociedades cooperativas de enseñanza. Madrid, 16 de diciembre de 1998.

¹⁰⁷ ESPAÑA: LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 26.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.* artículo 32.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 34.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 33.1 y 2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 36.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 35 y 109 y 111.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 35.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993...*opus cit.*, artículo 35.2 y 3.

aceptando así un sistema basado en la participación del socio en la actividad cooperativizada y desvirtuando lo promulgado por la Alianza Cooperativa Internacional en su tercer principio cooperativo.

Así, “cualquier organización que no aplique este principio podrá ser una empresa, podrá denominarse sociedad cooperativa según establezca alguna ley autonómica del estado español, pero no será una sociedad cooperativa en los términos que, democráticamente, establece la Alianza Cooperativa Internacional”¹⁰⁹.

Los que defienden el principio de un socio un voto “en toda su pureza creen que las cooperativas pueden funcionar de un modo tan ventajoso como las organizaciones políticas bajo un sistema puramente democrático”¹¹⁰.

En algunas legislaciones implantar el voto plural ponderado obedece a la necesidad de “equilibrar los riesgos económicos de los socios, concretamente por su contribución al proceso productivo... Y esto es, cuando menos, discutible, porque desvirtúa una de las esencias que hacen diferentes a la sociedad cooperativa: la democracia en la fijación de los objetivos”¹¹¹.

Por tanto, se hace necesario arbitrar soluciones que preserven el voto simple y resuelvan los posibles desequilibrios entre los socios que más participan en los flujos reales y los que no lo hacen tanto¹¹²:

- a) Seleccionar a los socios en función de los compromisos futuros en el proceso productivo que pretendan asumir con la sociedad cooperativa.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 33.

¹⁰⁸ Pero la posibilidad de ponderar el voto no se da en todas las clases de sociedades cooperativas. En concreto, en la Ley de Cooperativas de ámbito estatal, y en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, Navarra y Valencia se establece el voto ponderado para las sociedades cooperativas agrarias. Igualmente, se regula la ponderación del voto para las sociedades cooperativas de servicios en la Ley de Aragón, Cataluña, Galicia, Madrid, Valencia, y en la Ley general, esta última amplía su aplicación a las sociedades cooperativas de transportistas y del mar.

¹⁰⁹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como una entidad mercantil para la adecuada legislación. *REVESCO*, n.º 66, 1998, pp. 207-234, p. 209.

¹¹⁰ BALLESTERO PAREJA, E. *Economía social...*, *opus cit.*, p. 196.

¹¹¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La economía social...*, *opus cit.*, p. 202.

- b) Implicar a los socios con el proyecto empresarial mediante una adecuada educación y formación cooperativa.
- c) Establecer unos mínimos de participación de los socios en los flujos reales¹¹³.

B) *La doble condición del socio proveedor/consumidor.*

Este fenómeno se da en las sociedades cooperativas y en particular para los socios que a su vez sean trabajadores en la empresa. Se produce una dicotomía de intereses: por un lado, “en tanto que socios tratan de conseguir la mayor productividad posible del factor trabajo, y, a la vez, como trabajadores procuran conseguir las mayores ventajas sociales. Es decir, implica derechos y obligaciones contrapuestos en el mismo colectivo de personas”¹¹⁴.

Los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación participan en la gestión desde su condición de socios y desde su posición laboral de trabajador; asimismo, los socios usuarios de las sociedades cooperativas de consumo en la educación intervienen en la gestión como empresarios y como consumidores.

Por tanto es necesario buscar mecanismos equilibradores de esa doble condición que pasan por la información, la formación, la comunicación, la rotación en los órganos de administración, y la separación entre el trabajo de gestión profesional y el derecho y la obligación a la gestión¹¹⁵.

C) *La participación de los socios no activos en la toma de decisiones.*

En las distintas legislaciones en materia de sociedades cooperativas se contemplan dos tipos de socios no activos que participan exclusivamente en la estructura financiera de la empresa aportando recursos y tienen derecho, por ello, a participar en la toma de decisiones siempre de forma limitada.

¹¹² BUENDÍA MARTÍNEZ, I. Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 60, 1994, pp. 167-174, p. 172.

¹¹³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La economía social..., *opus cit.*, p. 203.

¹¹⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El problema..., *opus cit.*, p. 112.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 113.

Estos tipos de proveedores de capital son:

- a) Socios inactivos o no usuarios. Son aquellas personas físicas que habiendo cesado en la actividad cooperativizada, son autorizados a permanecer en la sociedad cooperativa pudiendo formar parte de los órganos sociales pero teniendo limitado el derecho a voto. Este tipo particular de socio es muy habitual en las sociedades cooperativas de padres de alumnos (consumo) ya que su permanencia en la sociedad se sabe desde el principio que está limitada a la permanencia del discente mientras duran los estudios. Una vez terminados, el padre causa baja justificada, pero en muchas ocasiones la sociedad trata de vincularle a través de la figura de socio inactivo o excedente para que siga aprovechándose de otros servicios que ofrece el centro aunque por su puesto sin derecho a retorno cooperativo. En este caso concreto se han dado situaciones en las que un mismo socio ha pasado de inactivo a activo en varias ocasiones, el motivo ha sido la escolarización de más de un hijo.
- b) Socios colaboradores¹¹⁶. Son los denominados socios capitalistas, pues su única misión es facilitar la financiación de la sociedad cooperativa a través del incremento del capital social y a cambio reciben un interés por ese dinero depositado en la empresa y la facultad de poder participar con voz y voto (aunque limitado a un determinado porcentaje) en la toma de decisiones de la asamblea general.

Los desequilibrios pueden provenir de la divergencia de intereses que se puede dar entre este tipo de socios que sólo participa en los flujos financieros y el resto de socios que participan en los flujos reales y en los financieros. La posible solución puede ser mantener esta figura participando en la estructura orgánica con voz pero sin voto¹¹⁷:

3.1.3.2.2. Problemas específicos para la sociedad cooperativa en la educación.

¹¹⁶ Vid. *infra* el epígrafe “Los socios que no participan en la actividad cooperativizada: los socios colaboradores”.

¹¹⁷ BUENDÍA MARTÍNEZ, I. Las distorsiones..., *opus cit.*, p. 173.

Por último, se tratan dos problemas específicos en las sociedades cooperativas en la educación que pueden provocar una situación anómala y alterar el funcionamiento democrático de la empresa, éstos son:

A) *Los conflictos de intereses en una sociedad cooperativa integral en la educación.*¹¹⁸

Las sociedades cooperativas integrales en la educación congregan dos tipos de socios con intereses aparentemente opuestos¹¹⁹: por un lado, los socios proveedores que persiguen las mayores contraprestaciones por su trabajo; y por otro lado, los socios usuarios que demandan los mejores precios, condiciones y calidades para los servicios que adquieren.

Al ser los socios de distinta clase, y por su puesto el colectivo de padres o tutores legales más numeroso que el de docentes y personal de administración y servicios, es necesario establecer criterios de valoración en la asamblea general, para evitar que el primer grupo se imponga. Para este caso está pensado el voto fraccionado que permite preservar los porcentajes de votos que para los diferentes colectivos de socios se hayan fijado en los estatutos¹²⁰.

En idéntica situación se encuentran los socios de trabajo de una sociedad cooperativa de consumo en la educación, ya sea de padres o de discentes, puesto que si se aplica la norma literalmente el colectivo de socios usuarios se impondría siempre al de socios de trabajo.

B) *La heterogeneidad de los socios de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación.*

¹¹⁸ A este respecto hay un estudio empírico sobre la gestión del conflicto interpersonal en las sociedades cooperativas en la educación. Se contiene en: MORALES GUTIÉRREZ, A.C. *Ineficiencias del mercado...*, opus cit., p. 217-230. Cuyos resultados han podido constatar “que los miembros de las cooperativas de enseñanza son menos dominantes que los miembros de las empresas no cooperativas, ante situaciones de conflicto. Así como, también se puede observar que el grado de adopción de los estilos de integración y tendencia al compromiso en las cooperativas de enseñanza, es mayor que en las empresas no cooperativas. Si bien es cierto que en las cooperativas de enseñanza, los miembros son más evitadores y servilistas ante la situación de conflicto con sus compañeros, también son más integradores y con mayor tendencia al compromiso que los miembros de las empresas no cooperativas”.

¹¹⁹ Vid. *infra* el epígrafe “La sociedad cooperativa integral en la educación”.

¹²⁰ ESPAÑA: LEY 27/1999..., opus cit., artículo 26.3.

En las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación hay dos tipos de socios proveedores: un grupo conformado por los docentes y otro formado por el personal de administración y servicios (P.A.S.). Este segundo colectivo puede estar contratado como personal asalariado¹²¹ o puede formar parte de los órganos sociales como socios de pleno derecho.

Cuando ambos grupos forman parte de la entidad como socios es cuando pueden surgir las desavenencias provocadas por la falta de homogeneidad profesional. Ahora bien, este problema no debe ser considerado como tal ya que se produce en cualquier otra cooperativa de cualquier otra actividad económica, como las sanitarias, de transportistas, etcétera, en la que hay socios dedicados a cumplir tareas administrativas que resultan imprescindibles. Son los reglamentos de régimen interno los que deben especificar las funciones propias del cuerpo docente y las del resto del personal que ayuden a soslayar ese problema si se presentase.

En muchas ocasiones las actividades del comedor, el transporte escolar, etcétera, son subcontratadas por la sociedad cooperativa a otras empresas con el objeto de homogeneizar la base social.

¹²¹ Con las restricciones que marca la legislación para las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

3.2. El sistema de flujos reales.

El sistema de flujos reales es el del aprovisionamiento, la producción y la distribución de bienes y servicios. En el caso de las sociedades cooperativas en la educación hay que tener en cuenta que el servicio que se presta se consume al mismo tiempo aunque en el proceso de producción hay muchos factores que se incorporan a la empresa previamente, y además, que los clientes forman parte del proceso de prestación del servicio¹²². Ambas características condicionan el tratamiento que se hace en este epígrafe de los flujos de producción y comercialización del servicio educativo, y ponen de manifiesto las diferencias sustanciales que el mismo estudio comportaría en una empresa con un proceso de producción de bienes.

Los flujos reales de las sociedades cooperativas ponen de manifiesto como es la actividad cooperativizada. Por tanto, de su análisis es posible conocer como puede ser la participación de los socios que justifica que adquieran esa condición y que condiciona y fundamenta la participación en el resto de los flujos de la empresa.

¹²² RETEGUI, J. Sistema de gestión..., *opus cit.*, p. 2.

3.2.1. El proceso productivo de una empresa de prestación de servicios educativos.

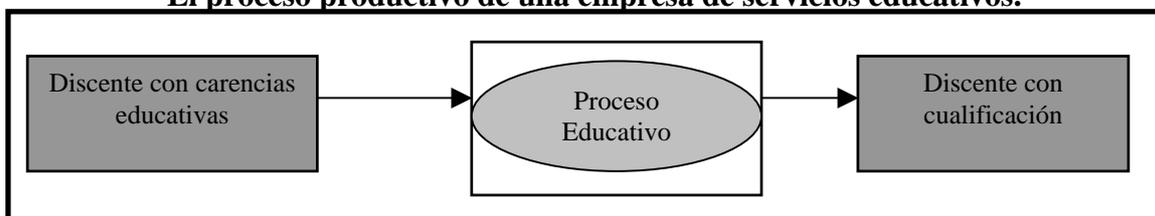
El proceso productivo de un centro docente presenta una peculiaridad fundamental y es que el producto final: la educación formal, es un intangible y, por tanto, difícilmente medible, aunque pueden hacerse algunas aproximaciones tal y como se estudia más abajo.

Las empresas de servicios educativos orientan su actividad hacia la producción y comercialización de productos intangibles o a la generación de satisfacciones o utilidades intangibles y cuya prestación comprende una amplia serie de actividades.

La producción es la función que crea utilidad; así es que aunque antiguamente sólo se consideraban actividades productivas la agricultura y la industria, en la actualidad esta definición permite hablar de producción en empresas de servicios¹²³.

El proceso productivo que con carácter genérico se recoge de forma esquemática, más abajo, para cualquier empresa que presta servicios educativos, recibe como entradas del mismo a discentes con una determinada carencia que pretenden aprender o perfeccionar - que no son los factores de producción- sino el objeto básico del proceso productivo; y las salidas del mismo las constituyen esos mismos discentes con nuevas cualificaciones.

Figura 3.4
El proceso productivo de una empresa de servicios educativos.



¹²³ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Curso de introducción...*, opus cit., p. 133.

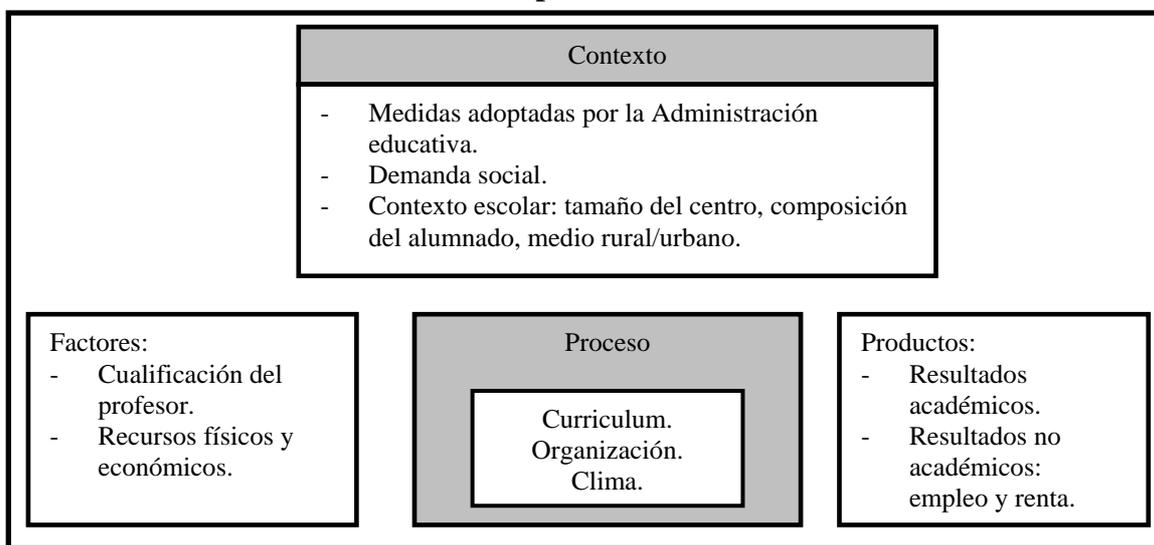
3.2.1.1. La función de producción educativa.

La función de producción consiste en transformar factores productivos en productos terminados mediante una determinada tecnología¹²⁴. También se denomina función de producción “a la fórmula matemática que expresa la relación de dependencia funcional existente entre las cantidades de outputs obtenidas y las cantidades de inputs utilizadas”¹²⁵.

El concepto de función de producción aparece pues aplicable al ámbito educativo pero con ciertas peculiaridades y dificultades que se estudian más abajo.

En concreto, los modelos que representan la función de producción de los centros docentes constan de tres partes, que se recogen con detalle en la figura 3.5, y que son: los insumos o recursos necesarios, el proceso que transforma los factores productivos en productos, y los resultados buscados¹²⁶.

Figura 3.5
El modelo de producción educativa.



Fuente: SCHEERENS, J. *Effective Schooling*. Londres: Cassell, 1992.

¹²⁴ *Ibíd.*, p. 135.

¹²⁵ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Diccionario de economía y administración*. Madrid: McGraw-Hill, 1995, p. 135.

¹²⁶ Véase una análisis detallado en:

GRAO, J.; IPIÑA, A. De la microeconomía de la educación a la administración empresarial de los centros educativos. En: GRAO, J.; IPIÑA, A. *Economía...*, opus cit., pp. 85-103, p. 86.

Estas relaciones se han traducido en la siguiente expresión analítica indicativa de las causas y de los efectos¹²⁷:

$$Y_t = f(X_{1t}, X_{2t}, X_{3t})$$

Siendo:

Y_t : El resultado académico de los discentes en el período t-ésimo.

X_{1t} : Los recursos familiares como la educación, la posición económica, etcétera, disponibles en el periodo t-ésimo..

X_{2t} : Los recursos de los docentes que incluyen la experiencia, el curriculum, etcétera, disponibles en el período t-ésimo.

X_{3t} : Otros recursos escolares disponibles en el período t-ésimo.

Esta relación se ha de concretar en la mejor combinación de los recursos (X_{jt}) que ofrezca el mejor resultado posible (Y_t). Sin embargo, tras numerosos estudios la evidencia empírica no ha podido demostrar una relación concluyente¹²⁸. “No podemos concretar una función de producción educativa, ni siquiera empezar a distinguir claramente entre los parámetros y las variables”¹²⁹. Así es que se ha dedicado una ingente cantidad de trabajo a analizar los efectos de distintas variables como la administración de los centros, la formación y habilidad verbal de los profesores, el tamaño de los centros, el equipamiento, etcétera, sobre los resultados académicos de los discentes.

¹²⁷ LEVIN, H. Aumentando la productividad educativa. En: GRAO, J.; IPIÑA, A. *Economía...*, opus cit., pp. 47-57, p. 48.º

¹²⁸ En la literatura sobre “Economía de la educación” hay dos estudios que se citan reiteradamente: El primero concluye que no encuentra una relación significativa entre los recursos utilizados y los resultados académicos. Véase: HANUSEK, E.A. The Economics of Schooling: Production and Efficiency in Public Schools. *Journal of Economic Literature*, n.º 3, vol. XXIV, september 1986, pp. 1141-1177.

El segundo estudio sí que encuentra un modelo de relación entre las estrategias tradicionales de los recursos y el resultado académico de los estudiantes, en concreto se encontró como variable estadísticamente significativa el gasto por alumno. Véase: HEDGES, L.V. *et al.* Does money matter?. A meta analysis of studies of the effects of differential school inputs on student outcomes. *Educational Researcher*, vol. XXIII, pp. 5-14.

¹²⁹ BLAUG, M. *Introducción...*, opus cit., p. 266.

3.2.1.1.1. Las deficiencias en el análisis de la producción de los centros escolares.

Las principales carencias y deficiencias que se han encontrado para elaborar la función de producción educativa son entre otras¹³⁰:

- La dificultad para concretar la forma de la función.
- La deficiente calidad de los datos incluso la ignorancia de algunos.
- Las dificultades para medir o cuantificar ciertos resultados.
- Algunos recursos no son medidos directamente sino que en su lugar se utilizan variables *proxy* (o de aproximación).

En resumen, el centro educativo es una organización compleja que produce resultados psicológicos a través de un proceso de transformación también psicológico y por todo ello los recursos nunca pueden convertirse en cantidades constantes y la efectividad de la organización siempre dependerá de diversas características. Por desgracia, “éstas varían bastante de una escuela a otra de forma que, con el método de la función de producción, no se pueden medir fácilmente”¹³¹. Así las cosas, es muy difícil definir la función de producción.

3.2.1.1.2. Los métodos alternativos para mejorar el proceso de producción educativo¹³².

Habida cuenta de las limitaciones que se han visto más arriba para la función de producción educativa se han buscado métodos alternativos para mejorar la productividad de los centros educativos. En concreto, se analizan tres enfoques diferentes que tienen en común la intención de mejorar la gestión de los centros docentes para obtener mejores resultados académicos:

¹³⁰ HANUSHEK, E.A. Educational Production Function.. En: PSACHAROPOULUS, G. *Economics of Education*. London: Pergamon Press, 1987, pp. 33-42, pp.34 y 37.

¹³¹ LEVIN, H.M. Aumentando..., *opus cit.*, p. 51.

¹³² Se sigue a:

A) El *enfoque de las escuelas efectivas*¹³³: Pretende identificar las características comunes diferentes de los centros docentes con mejores resultados académicos, para posteriormente aplicarlas en los centros no efectivos.

Se han identificado como características más significativas¹³⁴:

- El liderazgo y la autonomía del equipo directivo.
- La coordinación entre los distintos grados y niveles educativos, así como la organización del *currículum*.
- La fluidez de la información.
- La estabilidad de los equipos docentes.
- La evaluación periódica de los resultados de los estudiantes.

Sin embargo, este enfoque se ha visto sometido a duras críticas ya que se considera que ningún grupo de características aislado es suficiente para describir una centro docente efectivo, además los resultados cambian de un curso escolar a otro e incluso durante el mismo.

B) El *enfoque de las escuelas aceleradas*. Se diseñó para mejorar la productividad de los centros docentes trasladando a su ámbito de actuación ciertas condiciones garantes de la eficiencia en las organizaciones industriales, como:

- Identificar una función objetivo que sea medible.
- Establecer incentivos relacionados con el grado de cumplimiento de la función objetivo.
- Obtener información continua y sistemática para la toma de decisiones.
- Adaptarse a las condiciones variables del entorno.
- Utilizar las tecnologías más productivas.

GRAO, J.; IPIÑA, A. *Economía...*, opus cit., pp. 51-98.

¹³³ Véase:

EDMONDS, R. Effective Schools for Urban Poor. *Educational Leadership*, vol. XXXVII, n.º 1, 1979, pp. 15-24.

¹³⁴ Para un análisis detallado puede verse:

PURKEY, S.; SMITH, M. Effective Schools: A Review. *The Elementary School Journal*, vol. 83, n.º 4, pp. 427-452.

RUTTER, M.; MAUGHAN, B.; MORTIMORE, P.; OUSTON, J. *Fifteen thousen hours*. Cambridge: Harvard University Press, 1979.

A pesar de las experiencias piloto llevadas a cabo en los Estados Unidos los resultados no han sido todo lo satisfactorios que se esperaban puesto que no resulta fácil introducir estos cambios en los centros tradicionales.

C) El *enfoque de la escuela autogestionada*¹³⁵. Pone de manifiesto las bondades de esta forma de empresa para la constitución de centros docentes de iniciativa social. Mejorar la productividad y la calidad del servicio educativo requiere la implicación de los actores involucrados en la administración y mantenimiento del centro docente, y que mejor solución que el que sean socios como ocurre en la empresa autogestionada.

Hay otras aportaciones:

- La *gestión por resultados*.
- La *gestión de la calidad*.
- La *gestión privada de los centros públicos*.
- Y otras soluciones del mercado, que también tratan de mejorar los resultados de los discentes.

3.2.1.2. Las principales teorías de la educación desde la perspectiva del sistema productivo.

Este epígrafe trata de exponer de forma breve, ya que se trata de un asunto colateral al objeto de este trabajo, los efectos que tiene el producto final de los centros docentes, la educación formal, para los propios discentes¹³⁶ y para la economía en su conjunto.

En lo que sigue se estudian tres teorías alternativas del significado de la educación desde la perspectiva del sistema productivo: la primera, es la explicación económica o

¹³⁵ Véase:

CALDWELL, B.; SPINKINS, J. *The Self Management Schools*. Lewes: Falmer Press, 1988.

CALDWELL, B.; SPINKINS, J. *Leading the Self Managing School* Lewes: Falmer Press, 1992.

¹³⁶ Un estudio sobre la influencia de la enseñanza media en las rentas salariales de los individuos para el caso español se puede ver en:

CORUGEDO DE LAS CUEVAS, I.; GARCÍA PÉREZ, E.; MARTÍNEZ PAYES, J. *Un análisis coste beneficio de la enseñanza media en España*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1991.

teoría del capital humano, la segunda, es la explicación psicológica o la teoría del filtro, y la tercera, es la explicación sociológica o teoría de la socialización¹³⁷.

Estas teorías que se analizan divergen en el significado y finalidad que conceden al proceso educativo¹³⁸.

Con todo, “las tres explicaciones son válidas en cierto sentido”¹³⁹, más que substitutivos se podría pensar que son tres enfoques complementarios.

A) *La teoría del capital humano.*

Esta teoría es construida en la década de los sesenta por Becker, Mincer y Schultz¹⁴⁰. La educación se considera una inversión en capital humano que proporciona beneficios directos al individuo instruido y beneficios externos a la sociedad en general.

Para la escuela del capital humano los agentes invierten en educación para incrementar sus habilidades y/o capacidades productivas, “estos incrementos de productividad se transformarán necesariamente en un incremento de los salarios, ya que dentro del mundo neoclásico, los factores (el trabajo de los agentes) son retribuidos según su rendimiento marginal (su productividad). En definitiva, el argumento principal de la teoría del capital humano es que hay una alta correlación causal entre educación, productividad y salario”¹⁴¹.

No obstante, esta teoría ha sufrido matizaciones y críticas por parte de otros autores que consideran que se han sobreestimado los efectos de la educación y que ésta “exige una serie de condiciones complementarias para que pueda revertir en beneficios”¹⁴².

¹³⁷ BLAUG, M. El valor económico de la educación: una revisión. *Cuadernos de Economía*, vol. 2, n.º 5, 1982, pp. 295-308, p. 296..

¹³⁸ QUINTAS SEGANTE, J.R. *Economía y educación*. Madrid: Pirámide, 1983, p. 14.

¹³⁹ BLAUG, M. El valor económico..., *opus cit.*, p. 306.

¹⁴⁰ BECKER, G.C. *Human Capital: A Theoretical and Empirical Analysis, with Special Reference to Education*. New York: NBER, 1964.

MINCER, J. *Schooling, Experience and Earnings*. New York: Columbia University Press, 1974.

SCHULTZ, T.W. Investment in human capital. *American Economic Review*, vol. 51, 1961, pp. 1-17.

¹⁴¹ OROVAL PLANAS, E. (Editor) *Economía...*, *opus cit.*, p. 8.

¹⁴² LEVIN, H.L.; KELLEY, C. Can Education Do It Alone?. *Economics of Education Review*, vol. XIII, n.º 2, 1994, pp. 97-108, p.97.

B) *La teoría del filtro.*

Para la teoría del filtro¹⁴³ la educación no incorpora ninguna capacidad productiva, sino que se limita a “poner en evidencia rasgos como la inteligencia, perseverancia, capacidad de trabajo y disciplina que son apreciados por el sistema productivo”¹⁴⁴.

Esta teoría, también llamada del credencialismo, “no acepta que la educación *per se* determine el salario sino que es el diploma el que permite acceder a puestos de trabajo mejor retribuidos”¹⁴⁵.

Hay dos modelos o versiones de esta teoría¹⁴⁶:

- a) El modelo de identificación según el cual la educación sirve como instrumento para identificar a los trabajadores potencialmente más productivos.
- b) El modelo de selección que propugna que las empresas pueden utilizar el nivel educativo de los individuos como instrumento de selección para los diferentes puestos de trabajo aunque no está claro que la educación sea el mecanismo de selección más barato disponible.

Esta teoría se ha visto sometida a duras críticas ya que “casi implica que la habilidad y el empuje son capacidades innatas que sólo hacen falta descubrirlas, no requieren ser desarrolladas”¹⁴⁷.

C) *La teoría de la socialización.*

Según esta teoría la educación aparece como transmisora de desigualdades y reproductora de la estratificación social.

¹⁴³ Los orígenes de esa teoría se pueden encontrar en:

SPENCE, M. *Market Signalling*. Cambridge: Harvard University Press, 1974.

¹⁴⁴ EICHER, J.C. Treinta años de economía de la educación. *Ekonomiaz*, n.º 12, 1988, pp. 11-37, p. 16.

¹⁴⁵ MORENO BECERRA, J.L. La educación como determinante del salario: capital humano versus credencialismo. *Cuadernos de Economía*, vol. 10, n.º 29, 1982, pp. 588-599, p. 598.

¹⁴⁶ JOHNES, G. *Economía de la educación: capital humano, rendimiento educativo y mercado de trabajo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1995, p. 36.

Para los radicales la aparente correlación entre salarios y educación está fuertemente determinada por otros factores como la raza, el sexo, el origen socioeconómico, etcétera, que cuestionan la aplicación general de tal correlación¹⁴⁸.

El sistema educativo se adapta a la cambiante estructura de la producción que está gobernada por la clase capitalista, cuyo interés “por la escolaridad trasciende a cualquier estrecho cálculo de ingresos marginales a nivel empresarial. Como la clase capitalista persigue sus intereses a largo plazo a través del estado, ..., la estructura de las tasas de retribución a la educación reflejará los requerimientos de la producción capitalista”¹⁴⁹.

3.2.2. Las características de los mercados de servicios educativos.

Las características de los mercados de servicios educativos confieren a las actividades comerciales de los centros docentes ciertas particularidades que es preciso analizar para el correcto desarrollo de sus estrategias, a saber¹⁵⁰:

1. La intangibilidad e inseparabilidad del servicio educativo cuya prestación y su consumo son inmediatos.
2. La heterogeneidad de la oferta debido a la dificultad para estandarizar la prestación del servicio educativo que permita normalizarla.
3. No hay una percepción tan definida del precio en función de la realidad de la oferta educativa como en el caso de los bienes tangibles.
4. En las estrategias de publicidad y comunicación de los centros docentes priman las actuaciones sobre los entornos locales próximos frente a las actuaciones en áreas geográficas más amplias.

¹⁴⁷ BLAUG, M. El valor económico..., *opus cit.*, p. 305.

¹⁴⁸ MORENO BECERRA, J.L. La educación..., *opus cit.*, p. 596.

¹⁴⁹ BOWLES, S.; GINTIS, H. El problema de la teoría del capital humano: una crítica marxista. *Cuadernos de Economía*, vol. 2, n.º 5, 1982, pp. 197-206, p. 204.

¹⁵⁰ CASTRO LÓPEZ, M.E.; AGUDO GARCÍA, M.C. *EL proyecto educativo...*, *opus cit.*, pp. 54-55.

3.2.3. Los factores que influyen en la prestación del servicio educativo.

El análisis de los factores que inciden en la prestación del servicio educativo se realiza diferenciando los aspectos externos al centro docente de los aspectos internos.

Hay que tener en cuenta que el dinamismo del entorno hace que estos factores cambien y a su vez se altere el orden de prioridad que conceden los centros docentes a cada uno de los factores que se detallan en lo que sigue.

3.2.3.1. Los factores externos.

3.2.3.1.1. El entorno.

El entorno socio-económico, institucional y legal junto con la evolución de las preocupaciones sociales hace que el sistema educativo deba adaptarse a las mismas.

En estos momentos se incorporan a los sistemas de enseñanza la educación cívica, sexual, etcétera.

3.2.3.1.2. Los aspectos relacionados con las características de la demanda.

La demanda del servicio educativo puede ser un aspecto bastante previsible para los centros docentes. Aparte de que el periodo de matriculación suele ser amplio (tres o cuatro meses), las tendencias en lo que se refiere a educación formal se conocen de antemano, son bastantes los estudios estadísticos que prevén una tendencia decreciente de la demanda progresiva durante los próximos años consecuencia directa de la importante disminución de la natalidad causada a su vez por otros tantos cambios sociales y culturales.

Otra cosa bien distinta es la educación especializada, esto es, cursos de idiomas, informática, *magisters*, etcétera; que atienden a un abanico más amplio de personas, es decir su cuota de mercado no está determinada por el número de discentes que empiezan a cursar enseñanzas oficiales, sino que la demanda tiene que ser captada en función de la eficiencia con que se preste el servicio. Aquí la predicción es más imprevisible pero igual que en el resto de actividades productivas se pueden realizar estudios para estimar cuál va a ser su evolución.

3.2.3.2. Los factores internos.

3.2.3.2.1. Los aspectos relacionados con las características de la oferta.

Las características del servicio educativo que ofrece cada centro docente es uno de los factores más determinantes que influyen en la elección por parte de los clientes.

Estas características que distinguen unos centros de otros, son entre otras:

- a) El coste de la matrícula: el precio del servicio es un aspecto sustancial en la elección de muchos discentes. La determinación del precio del servicio educativo tiene una cierta dificultad puesto que no hay ningún soporte material.
- b) El coste, la calidad y la variedad de los servicios extracurriculares. Un elemento de diferenciación entre centros¹⁵¹ suelen ser estos servicios adicionales que configuran la línea de productos de la empresa tales como:
 - El servicio de transporte escolar.
 - El servicio de comedor.
 - El gabinete psicopedagógico.
 - Los deportes.
 - El aula de música.
 - El aula de informática.

¹⁵¹ Nótese que se hace referencia a servicios complementarios prestados por centros docentes que imparten enseñanzas regladas. No obstante, las empresas constituidas para prestar otro tipo de

- El aula de idiomas.
 - La biblioteca.
 - Las actividades culturales.
- c) Las becas o ayudas al estudio son un elemento importante de cara a la captación de discentes. En el caso de las sociedades cooperativas hay un “Fondo de Reserva de Educación y Promoción” que puede atender necesidades de los discentes con falta de recursos económicos porque sus funciones pueden caer dentro de este ámbito.
- d) Las tutorías, el seguimiento y la atención personalizada del discente son un elemento de diferenciación entre empresas que prestan servicios educativos.

3.2.3.2.2. Los recursos humanos.

En el tipo de empresas que se están estudiando, cuyo proceso productivo consiste en la prestación de un servicio, el factor más importante sin el cuál no se podría llevar a cabo tal proceso es el trabajo realizado por los docentes y el resto del personal de servicios.

3.2.3.2.2.1. Los docentes¹⁵².

En los centros docentes que prestan servicios educativos en cualquiera de los niveles del sistema educativo se les exige contratar personal docente que cumpla unos determinados requisitos, así:

- La *formación inicial* que se exige depende de la etapa educativa:
 - Educación infantil y primaria: se requiere el título de *maestro*¹⁵³ para el ejercicio profesional; no obstante, en los centros privados los profesores que no tengan la titulación correspondiente y que reúnan suficientes requisitos de

servicios educativos también cuentan con servicios complementarios que ayudan a promocionar su actividad principal.

¹⁵² MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. *El sistema educativo...*, opus cit., pp. 105-110 y 157-160 y 176-177.

¹⁵³ ESPAÑA. REAL DECRETO 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de maestro, en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, *Boletín Oficial del Estado*, de 11 de octubre.

formación y hayan prestado servicios en centros docentes pueden permanecer en sus puestos de trabajo.

- Educación secundaria y formación profesional: el título exigido tanto para la enseñanza pública como privada es el de licenciado, arquitecto o ingeniero. Siendo necesario también obtener el “certificado de aptitud pedagógica” o un “título profesional de especialización didáctica”. Además, para determinadas áreas de la formación profesional específica puede impartirse docencia con el título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico.
- Educación universitaria: el régimen del profesorado se ha regulado a partir de la Ley de Reforma Universitaria¹⁵⁴ y la normativa que la desarrolla¹⁵⁵. Para impartir docencia es necesario el título de doctor o licenciado dependiendo de los niveles educativos lo que genera categorías (catedrático, titular, ayudante o asociado). En las universidades privadas se suele mantener las mismas categorías aunque la situación docente es la de contratados laborales. No se requiere adquirir mediante cursos especializados ninguna capacitación pedagógica.
- El *acceso a la función docente*, es idéntico para cualquier nivel educativo, mientras que en los centros públicos es por concurso oposición en los centros privados el proceso de selección es competencia del centro. En este último caso, los docentes tienen la condición de trabajadores por cuenta ajena al servicio de una empresa; es decir, su relación es contractual con el titular del centro. En el caso de los centros privados concertados la selección depende del titular y del consejo escolar y todas las ofertas de empleo deben ser anunciadas públicamente.
- La *formación permanente*, constituye un derecho y una obligación para todo el profesorado y una responsabilidad de las administraciones educativas y de los centros según establece la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Aparte de lo regulado para el sector público en el privado se promueven planes de formación

¹⁵⁴ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 11/1983..., *opus cit.*

¹⁵⁵ ESPAÑA. REAL DECRETO 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de junio.

continua que pretenden el reciclaje y actualización de conocimientos y la adaptación a las nuevas enseñanzas para todo el profesorado¹⁵⁶.

En el caso de las empresas que prestan otro tipo de servicio educativo, la formación y capacitación de las personas que trabajan en la organización es un factor fundamental, pero ya no es un requisito impuesto por la ley el tener una titulación especial sino que depende del empresario, ya que la relación es contractual en la que se manifiesta la libre voluntad de las partes.

3.2.3.2.2.2. El resto del personal no docente.

En una empresa de servicios educativos el personal de administración y servicios (P.A.S) realiza funciones imprescindibles en el desarrollo empresarial. En los centros docentes privados son personal contratado y, por tanto, a la hora de seleccionar rigen los criterios que establezca el titular/es del centro. En el caso de las sociedades cooperativas este personal puede ser asalariado o socio dependiendo de la sociedad cooperativa de que se trate.

Además, para el buen funcionamiento del centro se suele contratar a personal o subcontratar a otras empresas las tareas de comedor, transporte, jardinería, limpieza, etcétera.

¹⁵⁶ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA 1/1990..., *opus cit.*, artículo 55.2.

3.2.3.2.3. Los recursos materiales.

Las infraestructuras y la dotación de recursos materiales con que cuenta un centro docente son, en muchas ocasiones, un factor decisivo de la demanda.

Además, los centros que imparten enseñanzas regladas deben cumplir con unos requisitos mínimos, según la ley “los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad”¹⁵⁷.

La inversión inicial en las instalaciones para la apertura de un centro que se adecue a las exigencias de la legislación educativa y a la legislación en materia de sanidad e higiene se cuentan entre las más cuantiosas para la creación de una empresa en el sector servicios.

3.2.3.2.4. Las nuevas tecnologías.

Las nuevas tecnologías hacen referencia a los últimos desarrollos tecnológicos y sus aplicaciones, que trasladadas al ámbito educativo han supuesto cambios en la concepción del binomio enseñanza-aprendizaje.

No obstante, es difícil medir los efectos de los medios tecnológicos en el proceso de aprendizaje “al no haber un modelo indiscutible en las relaciones causales en la educación”¹⁵⁸.

Que el centro docente invierta en nuevas tecnologías como recursos para la organización escolar supone la mejora sustancial de los procesos de gestión,

¹⁵⁷ *Ibíd.*, artículo 58.1.

¹⁵⁸ EICHER, J.C.; ORIVEL, F. (Editores) *La economía de los nuevos medios de enseñanza*. vol. I y II. Barcelona: Sebal/UNESCO, 1984, p. 463.
Vid. infra el epígrafe “La función de producción educativa”.

administración y comunicación, que a su vez repercuten en el aumento de la calidad de enseñanza¹⁵⁹.

Las tecnologías que se pueden aplicar al ámbito educativo¹⁶⁰ suponen un elevado coste para los centros docentes pero resultan imprescindibles para adaptarse a los nuevos requerimientos del sistema productivo y por las innumerables aplicaciones y utilidades que tienen en el campo de la educación.

El uso de las tecnologías de la información, comunicación, incluyendo a la informática hacen posible que el centro docente desarrolle las siguientes funciones de forma más versátil y eficaz¹⁶¹:

1. Potenciar la revisión y reflexión de los *currícula*, así como la investigación e innovación educativa.
2. Mejorar cualitativa y cuantitativamente las técnicas de gestión, administración, documentación e información.
3. Potenciar el rol de los centros docentes como agentes de desarrollo comunitario en un ámbito más amplio que el de su propia comunidad educativa. Coadyuvar a la comunicación entre centros¹⁶² y facilitar el intercambio de docentes y discentes entre distintos países.

En suma, la utilización de las nuevas tecnologías hacen posible el tratamiento diferente “para producir una nueva modalidad de acceso a los contenidos curriculares. O, lo que es lo mismo, permiten crear las condiciones de un nuevo aprendizaje”¹⁶³.

¹⁵⁹ NAVARRO PERALES, M.J. La organización escolar y las nuevas tecnologías. En: *Nuevas tecnologías de la información y comunicación para la educación*. Sevilla: Alfar, 1994, pp. 88-93, p. 92.

¹⁶⁰ *Vid. supra* el epígrafe “Los nuevos medios de enseñanza”.

¹⁶¹ NAVARRO PERALES, M.J. La organización escolar..., *opus cit.*, p. 92.

¹⁶² En este sentido, merece destacarse una experiencia llevada a cabo en Andalucía por parte de la Federación de Cooperativas Andaluzas de Enseñanza que consistió en implantar una completa red telemática entre todos los centros docentes cooperativos asociados para mejorar las comunicaciones intercentros y entre estos y la Federación.

¹⁶³ NAVARRO PERALES, M.J. Medios de comunicación y medios de enseñanza. En: *Nuevas tecnologías...*, *opus cit.*, pp. 170-175, p. 173.

3.2.4. Los factores determinantes de los costes escolares.

La consideración de los centros docentes como empresas de producción conjunta hace que los centros especializados en educación no sólo ofrezcan servicios puramente educativos sino también servicios adicionales. Así, conviene distinguir los costes incurridos dentro del centro docente de aquellos otros que se han generado consecuencia de la gran variedad de servicios complementarios que aunque asociados a la educación, no se proyectan en el ámbito de la propia unidad educativa¹⁶⁴.

El volumen de los costes derivados de prestar servicios educativos depende de muchos factores. En lo que sigue, se presenta un detalle de algunos de los más relevantes¹⁶⁵:

a) *El nivel de enseñanza impartido.*

Según esta premisa los costes fijos en que incurre un centro docente pueden aumentar con la edad de los alumnos atendidos en dicho centro. Así, en los centros de primaria los costes fijos son entre otros los de las instalaciones y el mobiliario; en los centros de secundaria los factores fijos aumentan con los aparatos de laboratorio, las instalaciones de talleres y otros; y por último, en los centros de educación superior los costes derivados de los equipos especializados suelen ser los más altos.

b) *El tamaño de los centros docentes.*

En relación con el tamaño de los centros hay que tener en cuenta que la relación entre éste y los recursos empleados es inversa¹⁶⁶. Las causas por las que disminuyen los gastos con el aumento del tamaño son entre otras, por ejemplo, ahorros en los gastos de mantenimiento, en el ratio alumnos-profesor, etcétera. Ahora bien, si el tamaño es excesivo se puede provocar justamente el efecto contrario, es decir, deseconomías de escala, “por tanto los centros pequeños son generalmente más caros que los grandes, aún eliminando el efecto del transporte. Pero en la decisión de

¹⁶⁴ QUINTAS SEGANE, J.R. *Economía...*, opus cit., p. -39.

¹⁶⁵ Se sigue a:

JOHNES, G. *Economía de la educación...*, opus cit., pp. 100-116.

¹⁶⁶ Pueden verse los estudios empíricos que estudian la relación entre los costes y el tamaño de los centros escolares:

COATESWORTH, D. Is Small Still Beautiful in Rural Norfolk?, *Education*, vol. 14, n.º 148, 1976, pp. 21-56.

mantener en funcionamiento centros pequeños y caros influye razones de varios tipos, por ejemplo: proporcionar educación en las áreas rurales, o dificultades para ajustar la oferta a la evolución de la demanda”¹⁶⁷. Así es que la existencia de economías y deseconomías de escala revela que puede definirse una dimensión óptima para cada centro escolar.

c) *La zona geográfica.*

Una tendencia clara avalada por numerosos estudios empíricos¹⁶⁸ demuestra que los costes unitarios de la educación son relativamente más altos en las zonas urbanas que en las zonas rurales. Esto puede tener su explicación en diversas causas, entre otras: el precio del suelo urbano, los costes laborales, etcétera

d) *Los planes de estudios.*

Este factor puede explicar una parte de las diferencias observadas de los costes escolares. Cada plan de estudios opta por materias diferentes, pues bien, se ha demostrado¹⁶⁹ que la combinación de materias es un determinante de los costes unitarios debido fundamentalmente a la magnitud del alumnado por materias, a las necesidades de equipo, y a la cualificación y antigüedad del personal docente.

e) *Otros factores.*

Por ejemplo: la antigüedad de los edificios escolares influye directamente en el nivel de los gastos de mantenimiento; el uso residual del centro docente en horario no lectivo permite aprovechar el rendimiento que se le puede sacar al propio centro lo que contribuye a disminuir gastos; etcétera.

3.2.5. La distribución del servicio educativo.

Se ha producido una transformación del proceso educativo que afecta al transmisor de los mensajes -el docente-, al receptor de los mensajes -el discente-, y a la tecnología

HOUGH, J.R. *A Study of School Costs*. Windsor: NFER-Nelson, 1981.

¹⁶⁷ IPIÑA, A.; GRAO, J. De la microeconomía..., *opus cit.*, p. 91.

¹⁶⁸ Véase:

LEVIN, B.; MULLER, T.; SANDOVAL, C. *The High Cost of Education in Cities*. Washington: Urban Institute, 1973.

¹⁶⁹ Véase:

CUMMING, C.E. *Studies in Educational Costs*. Edimburgo: Scottish Academic Press, 1971.

educativa empleada como vehículo de transmisión. Este epígrafe se ocupa de este último aspecto.

3.2.5.1. Los nuevos medios de enseñanza.

Los medios de comunicación y las nuevas tecnologías pueden convertirse en medios de enseñanza “desde el mismo momento en que su manipulación permita la conversión de cualquier mensaje en un mensaje didáctico, que permita la representación y expresión de contenidos curriculares. De esta forma estos medios pueden facilitar nuevas actividades y procesos de aprendizaje”¹⁷⁰.

Para el centro docente la utilización de estos medios de enseñanza supone además un recurso o estrategia que puede facilitar la cantidad y la calidad de la educación que ofrece.

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación hacen posible una nueva modalidad de acceso a los contenidos curriculares que persiguen la optimización del proceso de enseñanza y aprendizaje. En el contexto de una tecnología multimedia hay que tener en cuenta las prestaciones específicas que puede aportar cada medio, entre los que se destacan:

- El video. Es un instrumento audiovisual especialmente indicado para transmitir informaciones en el aula de carácter audio-visual-cinético. A los distintos medios de enseñanza audiovisual se les han atribuido una serie de funciones en el terreno educativo tales como: “desarrollar la motivación en el estudiante, recordar el aprendizaje anterior, proporcionar nuevos estímulos de aprendizaje, suscitar respuestas del discente, suministrar una rápida retroalimentación y fomentar una práctica adecuada”¹⁷¹.
- El video-disco. Es un sistema de reproducción de imágenes que aporta una buena calidad de imagen y sonido, grandes facilidades de conservación y de

¹⁷⁰ NAVARRO PERALES, M.J. Medios de comunicación y medios de enseñanza. En: *Nuevas tecnologías...*, *opus cit.*, pp. 170-175, p. 173.

¹⁷¹ CABERO ALMENARA, J. *Tecnología educativa: utilización didáctica del video*. Barcelona: PPU, 1989, p. 138.

manejo, y una mayor velocidad de acceso a las imágenes que el video tradicional, “el aprovechamiento de estas prestaciones ha llevado al desarrollo de un nuevo sistema de aprendizaje: el video interactivo”¹⁷².

- El disco compacto. Es otro sistema de registro y tratamiento de imágenes “se trata de un sistema óptico de almacenamiento de información en forma de disco compacto”¹⁷³.
- La televisión. Comparte con los medios audiovisuales una serie de dimensiones comunicativas y expresivas aunque también contiene fundamentalmente dos elementos propios de este medio, que son: la programación que da lugar a la continuidad, y la transmisión en directo. Con carácter específico, se habla de “televisión escolar” cuyos contenidos son curriculares, los objetivos que persigue son pedagógicos y los planteamientos didácticos; y de “televisión educativa” cuyos objetivos y planteamientos son idénticos a los de la televisión escolar pero en este caso los contenidos son extracurriculares¹⁷⁴.
- La radio y las cintas de audio. Son medios didácticos adecuados cuando los contenidos son de carácter auditivo. Pueden cumplir importantes funciones formativas y culturales, siempre que, como se ha visto más arriba, el mensaje sea eminentemente didáctico. Además, presentan la ventaja de llegar a lugares donde tienen difícil acceso los mecanismos tradicionales de formación luego la instrucción a través de este medio está concebida para ser distribuida a grandes audiencias y en amplias áreas geográficas¹⁷⁵.
- La computadora. Es una máquina capaz de resolver automáticamente cierto tipo de problemas; en el ámbito educativo los usos más comunes son: “programación, herramienta utilitaria (correo electrónico, telemática,

¹⁷² FERRES PRATS, J. Pedagogía de los medios audiovisuales y pedagogía con los medios audiovisuales. En: *Para una tecnología educativa*. Cuadernos para el Análisis, Barcelona: Horsori, 1994, pp. 115-142, p. 128.

Pueden verse ejemplos de aplicación del video interactivo a la enseñanza en: BARTOLOMÉ PINA, A.R. Sistemas multimedia. En: *Para una tecnología...*, *opus cit.*, pp. 193-219.

¹⁷³ *Ibidem*.

¹⁷⁴ PABLOS PONS, J. de La televisión y sus dimensiones educativas. En: TEJEDOR, F.J.; VALCARCEL, A.G. (Editores) *Perspectivas de las nuevas tecnologías en la educación*. Madrid: Narcea, 1996, pp. 175-190, p. 181.

¹⁷⁵ Pueden verse algunas experiencias de utilización de la radio como vehículo de transmisión de materias educativas y culturales, en: VILLALOBOS REAL, A. Utilización y comportamiento ante los medios de comunicación audiovisual. En: *Nuevas tecnologías...*, *opus cit.*, pp. 64-69.

procesamiento de textos, programas gráficos, hojas de cálculo, bases de datos, sistemas expertos, robótica), simulación, juego y aprendizaje (EAO, programas didácticos abiertos, entornos informáticos de aprendizaje)”¹⁷⁶. No obstante, hay que distinguir a la hora de hablar de la informática en el aula, la enseñanza asistida por ordenador (EAO) de la enseñanza basada en el ordenador (EBO): en la primera, “el control del proceso, la evaluación, la organización y el mismo diseño corresponden al profesor”¹⁷⁷, mientras que, en la segunda “el programa realiza un seguimiento total del proceso del alumno, tiene sus objetivos marcados”.

3.2.6. La prestación del servicio educativo a través de las sociedades cooperativas.

3.2.6.1. El proceso productivo de las sociedades cooperativas en la educación.

El proceso productivo de las sociedades cooperativas objeto de nuestro estudio tiene como característica común la prestación de servicios educativos en centros habilitados para tal uso.

El proceso productivo de una sociedad cooperativa cuya actividad consiste en la prestación de servicios educativos de distinto tipo es idéntico al estudiado más arriba para una empresa de prestación de servicios educativos sea cual sea su forma jurídica¹⁷⁸.

“Cuando la actividad del socio o la participación del mismo en los flujos de producción, es la de proveer bienes y/o servicios, son ellos mismos los que aportan alguno de los factores productivos necesarios para que se desencadene el proceso de producción”. No ocurre lo mismo en las sociedades cooperativas de consumo en la educación. En este

¹⁷⁶ MARTÍ, E. *Aprender con ordenadores en el aula*. Barcelona: ICE/Horsori, 1992, p. 49.

¹⁷⁷ BARTOLOMÉ, A.R. *Nuevas tecnologías y enseñanza*. Barcelona: ICE y GRAO de Sereis Pedagógica, 1989, p. 35.

¹⁷⁸ *Vid infra* el epígrafe “El proceso productivo de una empresa de prestación de servicios educativos”.

caso “la defensa del consumidor se convierte en un elemento racionalizador del sistema, sistematizándose en la lucha contra la publicidad engañosa y ofreciendo al usuario la información y formación necesarias”¹⁷⁹.

3.2.6.1.1. La prestación del servicio.

Son los socios de las sociedades cooperativas que desempeñan su actividad en la educación, los que protagonizan el proceso de producción, consumo o ambos, del servicio que produce la empresa. Y esto contribuye a la eficiencia del propio proceso educativo. Mientras que en las sociedades cooperativas de proveedores, son los propios docentes los interesados en alcanzar los objetivos propuestos¹⁸⁰ para captar discentes y continuar con la actividad empresarial, en las de consumidores son ahora los padres de los alumnos o éstos los que pretenden conseguir esos mismos objetivos con la mejor relación calidad/precio posible.

Es decir, lo que pretenden por un lado los docentes, y por otro lado los padres o tutores de los discentes, es suprimir la figura del intermediario. “Los primeros piensan que, sin elevar los precios de la enseñanza, podrían elevar sus haberes repartiéndose entre ellos la ganancia del titular”, mientras que, “los padres pueden llegar a conclusiones similares si piensan que es una posibilidad de disminuir sus cuotas”¹⁸¹.

Los servicios que prestan este tipo de sociedades varían en función de la clase que se estudie:

- a) Las sociedades cooperativas que imparten enseñanzas oficiales clasifican su oferta de estudios por niveles: infantil, primaria, secundaria, formación profesional, superior.
- b) El resto de sociedades cooperativas en la educación se especializan en ofrecer servicios concretos, por ejemplo: las escuelas de idiomas y las academias.

¹⁷⁹ BAREA TEJEIRO, J.; MONZÓN CAMPOS, J.L. *Libro Blanco de la Economía Social...*, opus cit., p. 296.

¹⁸⁰ *Vid. infra* el epígrafe “Consideraciones en torno al objetivo de la empresa”.

¹⁸¹ CLÚA DE MIGUEL, M.A. *Curso monográfico sobre las cooperativas de enseñanza*. Estudio General de Lérida. Facultad de Derecho, 1982, p. 3.

3.2.6.1.2. Otros servicios complementarios.

Según la legislación cooperativa¹⁸², se incluyen, dentro del objeto empresarial de las sociedades cooperativas en la educación, las actividades y servicios complementarios siempre que no supongan el objeto principal de la empresa.

Entre los servicios complementarios que pueden prestar los centros docentes cooperativos que ofrecen enseñanzas regladas, se encuentran: los deportes, las clases extraescolares de idiomas e informática, las visitas culturales y de ocio, las artes plásticas y artísticas, y un largo etcétera. La diversificación en este campo puede ser un elemento importante de diferenciación y prestigio para cualquier centro docente.

La oferta de actividades complementarias a la puramente educativa responde a la búsqueda de un servicio educativo más completo, que a su vez persigue la optimización de los recursos económicos y que se alcanza mejor cuanto mayor sea el nivel de participación, ya que, se corresponde con un mayor grado de corresponsabilidad de todos los agentes implicados.

3.2.6.1.3. Los elementos de diferenciación.

Hay dos características básicas que distinguen a los centros docentes cooperativos en España, y que son elementos de diferenciación tanto frente a los centros públicos como frente a los privados convencionales¹⁸³:

- La empresa es controlada democráticamente, en el caso de una sociedad cooperativa de trabajo asociado por los responsables de prestar el servicio educativo y, en el caso de una sociedad cooperativa de consumo

¹⁸² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 103.1.

por los que reciben dicho servicio. Por tanto, es más evidente la búsqueda de la calidad del servicio haciéndolo compatible con la eficiencia económica.

- Los dos factores clásicos de la producción tienen un valor distinto en las sociedades cooperativas. Para éstas el capital es un medio para mejorar y aumentar la calidad del trabajo, y no al contrario, como sucede en las empresas capitalistas convencionales en las que el trabajo es el medio para aumentar el capital¹⁸⁴.

3.2.6.2. Características de la sociedad cooperativa como unidad específica de producción y distribución de educación.

Las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos tienen unas características propias de su forma jurídica que las hace diferenciarse del resto de centros docentes revestidos con otras formas jurídicas (públicas y privadas convencionales).

En los dos epígrafes siguientes se ponen de manifiesto esas diferencias.

3.2.6.2.1. Las sociedades cooperativas en la educación respecto a los centros docentes públicos.

Las características de las sociedades cooperativas frente a los centros docentes públicos son las mismas que las de los centros privados frente a los públicos:

1. En la sociedad cooperativa hay menor riesgo de burocratización que el que hay en muchas ocasiones en los centros públicos. En consecuencia, hay más

¹⁸³ En el siguiente epígrafe se estudian los elementos distintivos de las sociedades cooperativas por separado, es decir, primero frente a los centros docentes públicos, y en segundo lugar, frente a los centros docentes privados convencionales.

¹⁸⁴ BAREA TEJEIRO, J.; MONZÓN CAMPOS, J.L. *Libro Blanco de la Economía Social...*, opus cit., p. 332.

posibilidad de eludir los procesos administrativos que, en aras del control, son, en muchas ocasiones ineficientes, lentos y tediosos.

2. En la sociedad cooperativa se elude la lentitud en la adaptación a las nuevas necesidades sociales que se atribuye a los organismos públicos al estar fuera de las leyes del mercado.

3.2.6.2.2. Las sociedades cooperativas en la educación respecto a los centros docentes privados convencionales.

Las sociedades cooperativas son centros docentes privados pero las denominamos no convencionales porque presentan unas características que las hacen diferentes de cualquier otro centro privado, a saber:

1. En la sociedad cooperativa la participación de los que la ponen en marcha y la desarrollan es directa e igualitaria. El principio cooperativo de democracia en la toma de decisiones es lo que diferencia a un centro docente cooperativo de cualquier otro centro privado convencional. En la sociedad cooperativa la información es un derecho de todo socio, y su transparencia y circulación la base para que se puedan tomar decisiones correctas en la asamblea general, que es el órgano soberano de deliberación y adopción democrática de acuerdos por parte de los socios; mientras que en los centros privados convencionales es en la junta general donde se adoptan las decisiones pero en este caso cada socio tiene un número de votos proporcional al capital social que detenta.
2. En la sociedad cooperativa la aportación al capital social no es lo que confiere la condición de socio sino el ejercicio de la actividad cooperativizada bien sea proveyendo el servicio o consumiéndolo. En los centros docentes privados convencionales, la aportación del capital, es lo que determina el poder de decisión.

3.2.7. La participación de los socios en los flujos reales.

Los socios de las sociedades cooperativas, sean proveedores o consumidores, “adquieren tal condición para obtener unos beneficios que de forma aislada son más costosos de conseguir. De esta forma, las relaciones entre el socio y la sociedad cooperativa se definen, del mismo modo que una inversión, por las prestaciones del socio a la sociedad cooperativa y por las contraprestaciones que espera recibir por su participación en ella”¹⁸⁵.

3.2.7.1. Las prestaciones por la participación del socio en los flujos reales.

Las prestaciones que realizan los socios a la sociedad cooperativa se miden en función de la actividad cooperativizada principal, así se distinguen: la provisión de factores de producción y/o el consumo de productos (servicios en este caso)¹⁸⁶.

Teniendo en cuenta la clasificación de las sociedades cooperativas en la educación, vista más arriba, cabe distinguir:

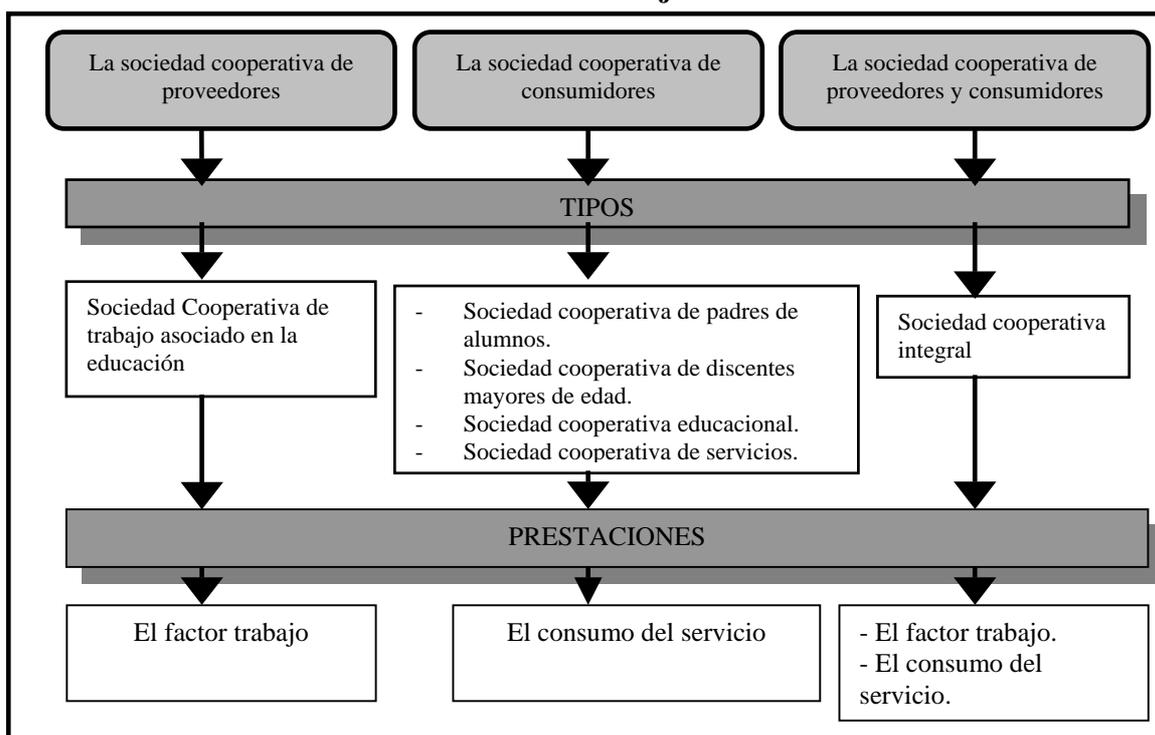
- En las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación los socios son proveedores de un factor de producción que es su propio trabajo. Así es que en este caso la prestación consiste en la aportación del trabajo de los socios trabajadores.
- En las sociedades cooperativas de consumo en la educación la prestación de los socios usuarios consiste en el consumo de los servicios educativos en todos los casos analizados más arriba.
- En las sociedades cooperativas integrales la prestación es mixta; ya que hay socios que aportan su trabajo y otros socios que consumen el servicio, habiendo casos en los que un mismo socio realiza ambas prestaciones.

¹⁸⁵ GARCÍA VILLALOBOS, J.C. *Las sociedades cooperativas en el transporte de bienes por carretera*. Tesis Doctoral. Madrid: Universidad San Pablo CEU, 2000, p. 192.

¹⁸⁶ ITURRIOZ DEL CAMPO, J.; GARCÍA VILLALOBOS, J.C. El proceso productivo en el transporte de bienes por carretera: el caso de las sociedades cooperativas. En: *XIII Congreso Nacional y IX Hispano-Francés de la AEDEM*. Logroño, junio 1999, pp. 409-414, p. 410.

Un resumen de las prestaciones de los socios de las distintas sociedades cooperativas en la educación por su participación en el proceso productivo se recoge en forma de esquema en el siguiente cuadro 3.1.

Cuadro 3.1
Las prestaciones por la participación del socio de la sociedad cooperativa en la educación en los flujos reales.



Fuente: Elaboración propia.

3.2.7.2. Las contraprestaciones por la participación del socio en los flujos reales.

Por participar activamente en el proceso de producción el socio de la sociedad cooperativa en la educación recibe una contraprestación medida en términos de rentabilidad económica¹⁸⁷, que se manifiesta de dos formas diferentes según que el socio sea proveedor o consumidor. Así :

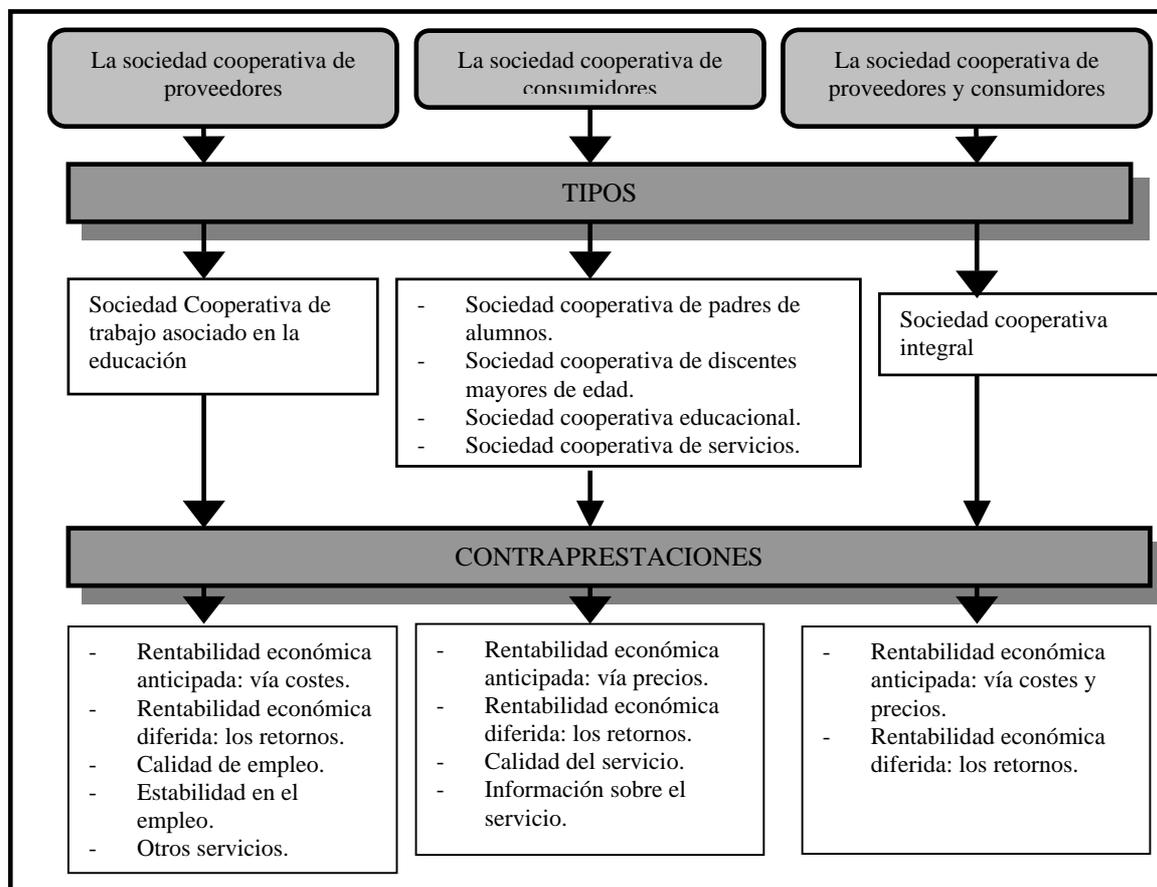
- En las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación o sociedades cooperativas de docentes, el socio es proveedor de su trabajo y la

¹⁸⁷ Como la rentabilidad económica es función de la rentabilidad financiera se estudian ambas conjuntamente en el epígrafe “Las contraprestaciones por la participación en los flujos reales del socio de la sociedad cooperativa en la educación”.

rentabilidad económica anticipada que obtiene por prestar sus servicios docentes u otros es en forma de anticipos laborales, o sea, a través de los costes. Además, si el resultado económico del ejercicio es positivo después de haberle detraído la dotación a reservas e impuestos, el socio obtiene una rentabilidad económica diferida a través de los retornos. También, hay que tener en cuenta el hecho de que los socios obtienen un puesto de trabajo cuya estabilidad depende de ellos mismos y del mercado. Complementariamente, el socio puede conseguir otro tipo de servicios como seguros o exención de gastos en la enseñanza de sus hijos, etcétera.

- En las sociedades cooperativas de consumo en la educación, a pesar de los distintos tipos existentes, el socio siempre es usuario, y la rentabilidad económica anticipada la obtiene vía precios, es decir, el aprovisionamiento del servicio educativo en las mejores condiciones económicas que la empresa es capaz de conseguir. Suplementariamente, el socio consumidor puede obtener una rentabilidad económica diferida vía retornos si el resultado económico del ejercicio es positivo. También, se consideran contraprestaciones relevantes y muy valoradas para los consumidores la calidad y la información del servicio educativo que reciben.
- En las sociedades cooperativas integrales en la educación hay socios proveedores de trabajo (docentes y P.A.S) y hay socios consumidores (padres de discentes o éstos mismos) cuyas rentabilidades económicas anticipadas vienen medidas vía costes para los primeros y vía precios para los segundos, y cuyas rentabilidades económicas diferidas percibidas después de la determinación del beneficio distribuible se obtienen vía retornos; aparte de las otras contraprestaciones mencionadas más arriba para ambos tipos de socios.

Cuadro 3.2
Las contraprestaciones por la participación del socio de la sociedad cooperativa en la educación en los flujos reales.



Fuente: Elaboración propia.

3.3. El sistema de flujos económico-financieros.

El sistema de flujos económico-financieros se manifiesta a través de¹⁸⁸:

- Los flujos de capital o las inversiones y financiaciones que se concretan en los balances.
- Los flujos de renta o de ingresos y gastos que se ponen de manifiesto en las cuentas de resultados.
- Los flujos de caja o de cobros y pagos que se recogen en los estados de tesorería que a su vez son la concreción de los dos tipos de flujos mencionados más arriba.

Desde el punto de vista de la Administración Financiera de la Empresa se pretende que: “por lo que se refiere a los flujos financieros de caja, que los cobros superen a los pagos; por lo que se refiere a los flujos financieros de renta, que el valor real de lo vendido en el periodo de referencia supere al valor real de lo que cuesta vender lo vendido -aunque otra cosa sea el valor contable o el que pueda aparecer respecto al fisco-; y, por lo que se refiere a los flujos financieros de capital, que la rentabilidad de las inversiones sea superior al coste de la financiación empleada en éstas”¹⁸⁹.

En este epígrafe se analizan los flujos financieros. En concreto, el estudio abarca, en primer lugar, los objetivos financieros de este tipo de entidades; en segundo lugar, la formación y la distribución del resultado económico; en tercer lugar, el análisis de la estructura financiera; en cuarto lugar, un estudio de las prestaciones y contraprestaciones de los socios por participar en la estructura financiera y en el proceso de producción y distribución, que comprende un examen de las rentabilidades financiera

¹⁸⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Modelos operativos de planificación financiera. En: *Material didáctico*. Master en Gestión Financiera. Departamento de Economía Financiera y Contabilidad III de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid, 1993-2000, 180 pp., p. 56.

¹⁸⁹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, 1999, pp. 229-303, pp. 241-242.

y económica, respectivamente; y en último lugar, se hace referencia al tratamiento fiscal que reciben este tipo de empresas.

3.3.1. Los objetivos financieros de las sociedades cooperativas en la educación.

La función financiera de cualquier empresa; y por tanto, de la sociedad cooperativa, consiste en el desarrollo de las siguientes funciones:

1. El aprovisionamiento de capitales al menor coste posible, con el menor riesgo posible y,
2. La asignación de esos capitales a las alternativas de inversión más rentables.

Para conseguir dichos fines las empresas establecen unos objetivos finales para el área financiera y parciales¹⁹⁰ para la empresa en su conjunto.

El clásico objetivo final del área financiera es la maximización del beneficio¹⁹¹. Pero ha recibido críticas “porque este concepto no tiene en cuenta ni el vencimiento de los flujos de caja que se espera sucedan en el futuro, ni la totalidad de los riesgos a los que se enfrenta la empresa y que afectan a dichos flujos de caja esperados”¹⁹². Por estos motivos se considera que el objetivo fundamental de cualquier empresa es la creación de valor para sus propietarios¹⁹³.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el *valor* no se mide de igual forma en una empresa capitalista convencional que en una sociedad cooperativa. Así es que es necesario traducir dicho objetivo al caso de nuestro objeto de estudio.

¹⁹⁰ Aunque interrelacionados con los de otras áreas de la empresa como la de comercialización, producción, etcétera.

¹⁹¹ *Vid. infra* el epígrafe “Consideraciones en torno al objetivo de la empresa”.

¹⁹² MASCAREÑAS PÉREZ-IÑIGO, J. *Innovación financiera. Aplicaciones para la gestión empresarial.*, Barcelona: McGraw-Hill, 1999, p. 8.

¹⁹³ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa.* Madrid: Pirámide, 1995, p. 35.

Teniendo en cuenta la premisa de que “el valor de la cooperativa para los socios no debe ser inferior al que tendría esa misma empresa para los propietarios capitalistas si su forma jurídica fuese de este último tipo”¹⁹⁴; el objetivo de la sociedad cooperativa se plantea como el de todos y cada uno de sus socios, y consiste en:

- “Hacer máxima la rentabilidad económica en términos absolutos [RE(u.m.)],
- Hacer mínima la rentabilidad financiera [rf(%)], lo cual lleva a reducir lo más posible el coste de las deudas[k_i(%)] , ya que la rentabilidad financiera de los socios no debe ser inferior a éste”¹⁹⁵.

De tal forma que “lo más conveniente es preestablecer la rentabilidad financiera porque hay una referencia objetiva que es el mercado financiero. De este modo además se elimina la aleatoriedad de esta variable (rf) y queda sólo la rentabilidad económica (RE) sometida a riesgo”¹⁹⁶.

3.3.2. El resultado económico-financiero.

El resultado económico-financiero de la empresa es un flujo de renta determinado por la diferencia entre los ingresos habidos durante el ejercicio y los gastos necesarios para conseguirlos. Este se presenta en la cuenta de pérdidas y ganancias

En este epígrafe se analiza la formación del resultado económico de la sociedad cooperativa y su distribución poniendo de manifiesto las particularidades que presenta este tipo de entidad.

3.3.2.1. Concepto de resultado y clases.

¹⁹⁴ RODRÍGUEZ CASTELLANOS, A. Los objetivos financieros en las empresas de la economía social. *Revista de Economía Social*, 1991, n.º 11, pp.151-163, p. 161.

¹⁹⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 72, 2000, pp. 51-86, p. 54.

¹⁹⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Método de valoración económico-financiera..., *opus cit.*, p. 242.

Para utilizar una terminología ortodoxa con la normativa más reciente en materia de sociedades cooperativas se debe hablar de resultado positivo o excedente¹⁹⁷ y de resultado negativo o pérdida, frente a la nomenclatura habitual, beneficio y pérdida, de la empresa capitalista convencional.

Para el cálculo del resultado económico se suele utilizar como periodo temporal el año natural. No obstante, en el caso del objeto de este trabajo lo más corriente es que el ejercicio económico coincida con la duración del año académico. Esta decisión debe quedar recogida en los estatutos de la sociedad cooperativa en la educación.

Las cuentas anuales (el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias), el informe de gestión y la propuesta de reparto de beneficios o imputación de pérdidas deben ser formuladas por el consejo rector de la sociedad cooperativa en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de finalización del ejercicio económico¹⁹⁸.

En las sociedades cooperativas los resultados están estructurados en dos categorías según sea el origen de las operaciones que lo generan. Se distinguen:

- El Resultado COOPERATIVO (RC) es el que se obtiene detrayendo de los ingresos procedentes de la actividad que la sociedad desarrolla con sus socios los gastos necesarios para conseguir aquellos.
- El Resultado NO COOPERATIVO (RNC)¹⁹⁹ distingue²⁰⁰:
 - El Resultado EXTRACOOPERATIVO (REC) que incluye los ingresos y gastos derivados de las actividades que la sociedad cooperativa realiza con terceros no socios.
 - EL Resultado EXTRAORDINARIO (REX) que procede de:

¹⁹⁷ *Vid supra* el epígrafe “La distribución del resultado positivo”.

¹⁹⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999, ..., *opus cit.*, artículo 61.2.

¹⁹⁹ Se ha optado en este trabajo por denominar resultado no cooperativo a la suma de los resultados extracooperativos y extraordinarios, por tres motivos:

1. Para diferenciarlos de los resultados cooperativos.
2. Porque los resultados extraordinarios y extracooperativos reciben el mismo trato en la Ley de Cooperativas.
3. Para facilitar el ajuste fiscal que es necesario hacer para determinar las bases imponibles. La suma de ambos resultados es denominada en la Ley Fiscal de Cooperativas como resultado extracooperativo. Con el objeto de evitar la confusión que provoca la Ley Fiscal al denominar a la suma de ambos resultados como uno de los sumandos, se opta por otra denominación.

²⁰⁰ ESPAÑA. LEY 27/1999, ..., *opus cit.*, artículo 57.3.

- Los resultados obtenidos de actividades económicas ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa.
- Los resultados derivados de algunas inversiones o participaciones en otras sociedades.
- Las plusvalías o minusvalías obtenidas en la enajenación de ciertos elementos de inmovilizado.

Una importante novedad que establece la norma cooperativa²⁰¹, siempre que se recoja en los estatutos, es la posibilidad de contabilizar conjuntamente los Resultados Cooperativos y Extracooperativos. Sin embargo, no se regula un criterio para la distribución del resultado total; por lo que se puede interpretar que es de aplicación el criterio establecido para el reparto del Resultado Cooperativo²⁰², teniendo en consideración las importantes implicaciones que esta medida tiene en la dotación de los fondos obligatorios y en el reparto del resultado disponible²⁰³.

Según la legislación actual el cálculo del resultado total de la sociedad cooperativa es la suma de los Resultados parciales Cooperativos y Extracooperativos.

$RT_t = RC_t + (REC_t + REX_t) \neq 0$; dependerá de si el:

$RC \neq 0$ / $REC \neq 0$ / $REX \neq 0$

donde:

RT_t : resultado total de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.

RC_t : Resultado Cooperativo de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.

REC_t : Resultado Extracooperativo de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.

REX_t : Resultado Extraordinario de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.

La cuenta de pérdidas y ganancias clasificando los gastos e ingresos según su naturaleza queda como se recoge en el cuadro 3.3:

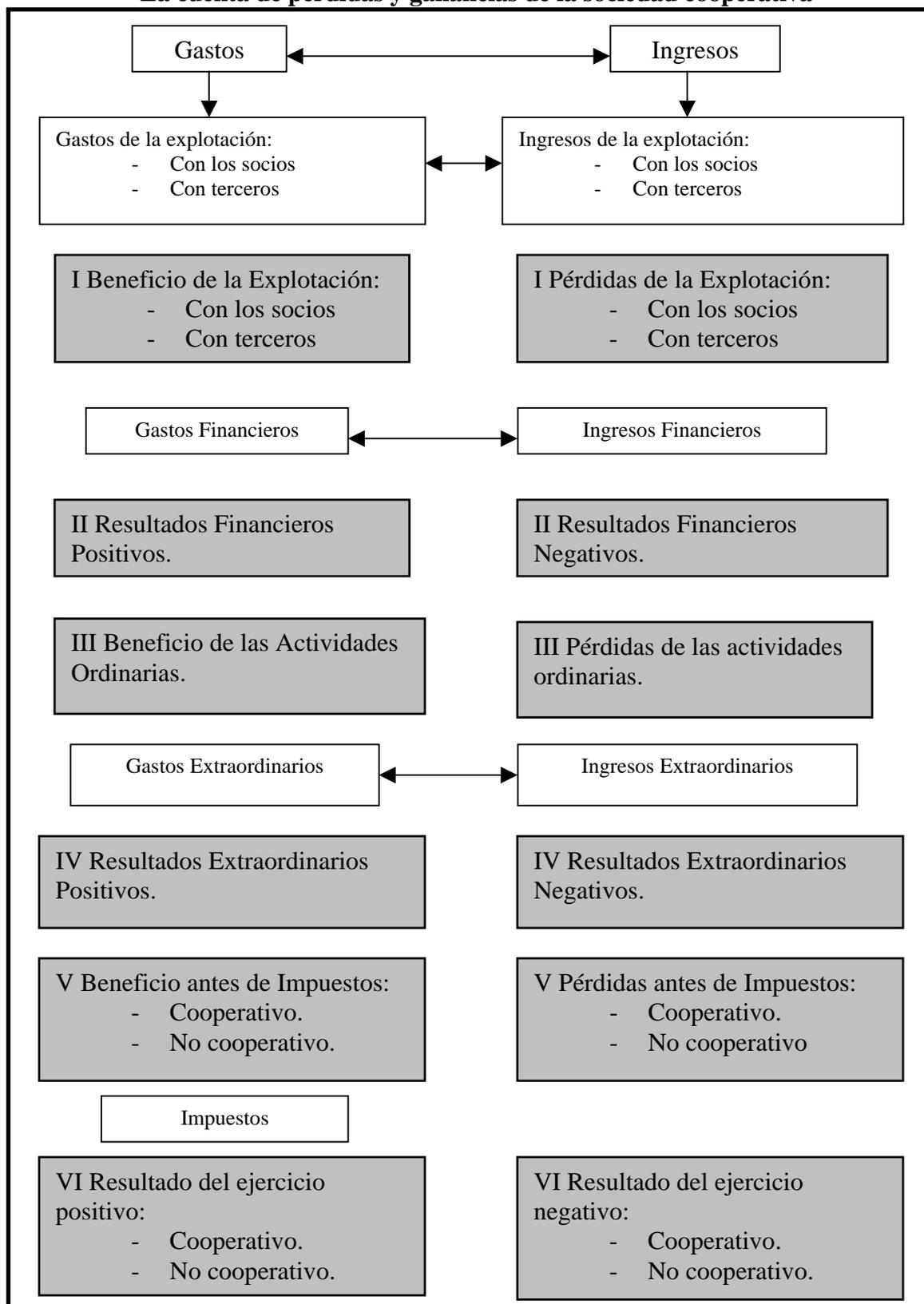
²⁰¹ *Ibíd.*, artículo 57.4.

²⁰² *Vid. supra* el epígrafe “La distribución del resultado”.

²⁰³ Puede verse un estudio comparativo de ambas formas de contabilización y distribución de los resultados, en:

ITRURRIOZ DEL CAMPO, J. Las operaciones con terceros en las sociedades cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilización conjunta. *REVESCO*, n.º 67, 1999, pp. 123-138.

Cuadro 3.3
La cuenta de pérdidas y ganancias de la sociedad cooperativa



Fuente: Elaboración propia.

3.3.2.2. La formación del resultado.

Las partidas que forman los resultados cooperativos, extracooperativos y extraordinarios se recogen en los dos epígrafes siguientes.

3.3.2.2.1. La formación del Resultado Cooperativo.

El Resultado Cooperativo anual se obtiene de la comparación de los ingresos procedentes de las operaciones con los socios y los gastos habidos para conseguirlos, ambos convenientemente periodificados.

Por el lado de los *ingresos cooperativos*, la Ley del Régimen Fiscal de las Cooperativas²⁰⁴ considera como tales:

- Los procedentes de la actividad cooperativizada de los socios.
- Las cuotas periódicas satisfechas por los socios²⁰⁵.
- Las subvenciones corrientes y las subvenciones de capital imputadas al correspondiente ejercicio económico.
- Los intereses y los retornos obtenidos por la sociedad cooperativa de su participación en otras sociedades cooperativas ya sea en calidad de socio o colaborador y los ingresos derivados de inversiones financieras en sociedades cooperativas o no siempre que existan vinculaciones productivas²⁰⁶.
- Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria.
- Adicionalmente, la Ley de Cooperativas 27/1999 recoge también las plusvalías obtenidas por la venta de inmovilizados materiales afectos a la actividad de la sociedad cooperativa siempre y cuando se reinviertan en activos nuevos.

²⁰⁴ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 17.

²⁰⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 52.1.

Son aportaciones en efectivo satisfechas por los socios. Deben establecerse por la asamblea general o bien constar en los estatutos; dichas cuotas no tienen por qué ser iguales para todos los socios, sino que, pueden variar en función del tipo de socios, ó en función de su uso potencial de la actividad cooperativizada.

Del lado de los *gastos cooperativos*, la Ley de Cooperativas en este apartado²⁰⁷ se remite a la norma contable²⁰⁸; no obstante considera como gastos específicos en este tipo de entidades:

- Los anticipos laborales de los socios trabajadores y de trabajo.
- Y los gastos financieros originados por la remuneración de las aportaciones al capital social y de las participaciones especiales, de los títulos participativos, así como los intereses abonados a los obligacionistas y a otros acreedores convencionales y los devengados por la financiación voluntaria de los socios.

3.3.2.2.2. La formación del Resultado No Cooperativo.

En la Ley vigente se ha optado por distinguir los Resultados Cooperativos del resto; y éstos últimos se pueden denominar Resultados No Cooperativos, los cuales se diferencian, a su vez, en Resultados Extracooperativos y Resultados Extraordinarios.

El Resultado Extracooperativo viene dado por la diferencia entre los ingresos y los gastos derivados de las operaciones realizadas por la sociedad cooperativa con terceros. En la sociedad cooperativa de consumo en la educación estas operaciones son los servicios educativos prestados a los discentes no socios. Mientras que en la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación todos los servicios prestados por los docentes son siempre a terceros no socios; por tanto, en este caso en particular, no hay resultados extracooperativos siendo calificados todos los obtenidos como resultados cooperativos.

Para obtener el Resultado Extraordinario se incluyen tres flujos de renta:

1. Los ingresos y gastos resultado de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la sociedad cooperativa.

²⁰⁶ *Ibíd.*, artículo 57.3.a.

²⁰⁷ *Ibíd.*, artículo 57.2.

²⁰⁸ ESPAÑA. REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. *Boletín Oficial del Estado*, N.º 310, de 27 de diciembre.

2. Los ingresos y gastos derivados de inversiones financieras en otras sociedades, salvo “las participaciones financieras en sociedades cooperativas o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos”²⁰⁹.
3. Los ingresos y gastos obtenidos con la enajenación del activo inmovilizado con la excepción de aquellas plusvalías obtenidas con la venta del inmovilizado material que se reinviertan en su totalidad en nuevos elementos del inmovilizado que tengan idéntica finalidad en el plazo que determina la Ley de Cooperativas²¹⁰.

Hay gastos como las amortizaciones y los intereses de las deudas que contribuyen a la formación de los tres tipos de ingresos que se han descrito más arriba. Sin embargo, el criterio de imputación no viene recogido en la ley sino que ésta establece que “para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones además de los gastos específicos para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa”²¹¹. Luego no se pronuncia sobre ningún método de asignación concreto sino que se aplicará un criterio de asignación “fundado”. Se entiende pues que mientras la sociedad cooperativa pueda argumentar el criterio que ha utilizado en el reparto y éste se ajuste a las normas contables, las posibilidades son múltiples. Por ejemplo, un sistema de reparto proporcional a la actividad desarrollada con los socios y con terceros sería un criterio razonable²¹².

²⁰⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 57.3. a.

Nótese que hay tres casos en el asunto que versa sobre las participaciones financieras de la sociedad cooperativa en otras entidades:

- 1.- Si participa en otra sociedad cooperativa como socio o socio colaborador el ingreso o gasto se incluirá entre los resultados cooperativos.
- 2.- Si participa en cualquier empresa, cooperativa o no, pero cuya actividad es complementaria o subordinada a la de la propia sociedad cooperativa, el ingreso o gasto correspondiente se considerará parte del resultado cooperativo.
- 3.- Cualquier otra participación financiera que no se recoja en los dos supuestos anteriores se considerará ingreso o gasto extracooperativo.

²¹⁰ *Ibid.*, artículo 57.3.b.

²¹¹ *Ibid.*, artículo 57.3.

²¹² BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p. 220.

3.3.2.3. La distribución del resultado.

Lo que sigue es un estudio de la distribución del resultado positivo o beneficio y de la imputación del resultado negativo o pérdida²¹³. Aunque hay que tener en consideración que la Ley de Cooperativas utiliza el término “excedente” para referirse al Resultado Cooperativo positivo mientras que al aludir al Resultado Extracooperativo y Extraordinario emplea el término “beneficio”. Esta distinción entre “beneficio” y “excedente” en las sociedades cooperativas tiene su origen en la identificación del concepto de beneficio con el de lucro, entendiendo que, el primero se refiere al provecho que se extrae sin hacer referencia a persona alguna, mientras que, el segundo es la ganancia que se obtiene de una cosa o persona. En este sentido el tercer principio cooperativo establece la distribución de resultados de manera que ningún socio obtenga ganancias a expensas de otro. Esto es, se trata de evitar la explotación de unos socios a otros o el lucro entre los socios, pero en ningún momento se refiere a la imposibilidad de obtener resultados positivos, es más, cuanto mayores sean éstos mejor, como en cualquier empresa capitalista convencional²¹⁴.

Hay que tener en cuenta que en las sociedades cooperativas no hay una única forma de reparto del resultado sino que hay tres posibles vías²¹⁵:

a) A través de los intereses.

La sociedad cooperativa puede canalizar parte del beneficio a sus socios mediante el pago de intereses por sus aportaciones a capital social²¹⁶ y por sus aportaciones a otras partidas como los préstamos voluntarios²¹⁷.

b) A través del anticipo del resultado económico.

La sociedad cooperativa puede beneficiar a los socios anticipadamente rebajando el precio de los bienes y/o servicios que comercializa con los mismos

²¹³ Un estudio comparado entre las distintas formas de distribución del resultado que se contemplan en la Ley 27/1999 de Cooperativas y su precedente inmediata la Ley 3/1987 puede verse en: ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La distribución de excedentes en las sociedades cooperativas ante el nuevo ordenamiento jurídico. *CIRIEC-España*, n.º 28, abril de 1998, pp. 95-113.

²¹⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 54 y 55, octubre de 1988, pp. 169-224, pp. 175-176.

²¹⁵ ALONSO SEBASTIÁN, R. Principios cooperativos y cooperativas mercantilizadas. *Agricultura y Sociedad*, n.º 25, 1982, pp. 143-181, pp. 158-160..

BALLESTERO PAREJA, E. *Teoría económica...*, opus cit., pp. 103-104.

²¹⁶ Aunque en este caso el tipo de interés está limitado a 6 puntos por encima del interés legal del dinero.

(el caso de una sociedad cooperativa de consumidores), o bien, aumentando la remuneración de los socios proveedores mediante los anticipos laborales.

c) A través de los retornos.

Esta es la práctica común y ordinaria de cualquier empresa. El beneficio resultante, que depende de las rentas de más arriba, aparece recogido en la cuenta de resultados y se reparte *a posteriori* entre sus socios una vez que se ha contabilizado y materializado realmente.

Cada sociedad cooperativa que desarrolla su actividad productiva en el ámbito de la educación utiliza su propia fórmula para hacer efectivo el retorno. No obstante, se puede afirmar con carácter general que mientras que las sociedades cooperativas de docentes utilizan cualquiera de las formas señaladas más arriba, el beneficio para los socios usuarios de las distintas sociedades cooperativas de consumo en la educación consiste en mejores precios en las futuras prestaciones de servicios educativos, es decir: se suele optar por retribuir anticipadamente a los socios usuarios (padres o discentes) mediante precios reducidos en las prestaciones realizadas, aunque hay casos en los que la retribución es a través del incremento de la calidad.

3.3.2.3.1. La distribución del beneficio.

Una importante novedad de la Ley estatal de sociedades cooperativas²¹⁸ respecto a lo legislado en otras Comunidades Autónomas²¹⁹ en cuanto al reparto del resultado positivo, tanto cooperativo como no cooperativo, es la dotación previa de los fondos irrepartibles antes de deducir los impuestos. Esto tiene importantes implicaciones para la

²¹⁷ Este tipo de aportaciones goza de un interés libre decidido por la sociedad cooperativa.

²¹⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 58.1

²¹⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 89.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 58.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 63.1.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 62.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 67.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 60.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.* artículo 50.2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA EL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 67.1.

solvencia financiera de la empresa puesto que los porcentajes se aplican ahora sobre cantidades mayores, lo que hace que la dotación a los fondos propios de la sociedad cooperativa sea mayor.

En el análisis de la distribución del resultado positivo hay que diferenciar la contabilización conjunta de la separada puesto que la Ley de Cooperativas 27/1999 permite ambas posibilidades y las implicaciones económico-financieras resultantes de cada una de ellas son distintas, se estudian en lo que sigue.

3.3.2.3.1.1. La contabilización separada de Resultados Cooperativos (RC) y Resultados No Cooperativos (RNC).

A) *El reparto del excedente cooperativo.*

Del Resultado Cooperativo positivo ($RC > 0$), una vez se hayan deducido las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de tener en cuenta el impuesto de sociedades, se destinará un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y un cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción²²⁰.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 59.2.

²²⁰ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 58.1

Cuadro 3.4
La distribución del Resultado Cooperativo positivo.
Contabilización separada.

Resultado Cooperativo RC > 0	Distribución	
	1º Dotación de fondos (DF) = (20 + 5)%×RC.	
	2º (RC - DF)	Impuestos (I)
		Resultado Cooperativo Disponible (RCDI) RCDI= (RC - DF) - I

Del cuadro anterior se desprende:

1.- La dotación de los fondos obligatorios se realiza antes de deducir los impuestos. Esta es una diferencia muy importante que presenta esta norma frente a la legislación anterior²²¹ y frente a lo regulado en el resto de Comunidades Autónomas²²², que primero deducen la carga impositiva y luego dotan los fondos. Así:

$$RCAI = RC - DF$$

$$RCAI = RC - (DFRO + DFEP)$$

$$RCAI = RC - 0,2RC - 0,05RC$$

$$RCAI = 0,75RC$$

RCAI: Resultado Cooperativo antes de Impuestos.

DFRO: Dotación al Fondo de Reserva Obligatorio.

DFEP: Dotación al Fondo de Educación y Promoción.

2.- La carga impositiva se obtiene aplicando el tipo impositivo que corresponda, según el grado de protección fiscal de la sociedad cooperativa²²³, a la base imponible teniendo en cuenta que para el cálculo de la deuda tributaria del Impuesto de Sociedades hay que considerar los ajustes fiscales más importantes; a saber: la deducción de la dotación obligatoria al Fondo de Educación y Promoción²²⁴ y el cincuenta por ciento de la

²²¹ ESPAÑA. LEY 3/1987..., *opus cit.*.

²²² *Vid infra* el epígrafe “La distribución del beneficio”.

²²³ *Vid. supra* el epígrafe “La fiscalidad de la sociedad cooperativa en el ámbito educativo”.

²²⁴ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 19.1.

dotación al Fondo de Reserva Obligatorio²²⁵. Siguiendo la comparación entre la norma estatal y las leyes autonómicas el cálculo impositivo se ha simplificado para las sociedades cooperativas que se acojan a la Ley de Cooperativas 27/1999, puesto que ahora la dotación a fondos de reserva se hace antes que la deducción del Impuesto de Sociedades.

$$RCDI = RCAI - CIS$$

RCDI: Resultado Cooperativo después de impuestos o Resultado Cooperativo Disponible.

CIS: Cuota del Impuesto de Sociedades.

Se pueden distinguir los siguientes casos en función del grado de protección fiscal de la sociedad cooperativa en la educación:

2.1 Sociedades cooperativas sin protección fiscal (tipo impositivo 35 por ciento):

$$RCDI = RCAI - 0,35 (RC - 0,5 DFRO - DFEP)$$

2.2 Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas (tipo impositivo 20 por ciento):

$$RCDI = RCAI - 0,2 (RC - 0,5 DFRO - DFEP)$$

2.2.1 Sociedades cooperativas especialmente protegidas: estas sociedades disfrutan de un beneficio fiscal añadido que es una bonificación del cincuenta por ciento en la cuota íntegra del impuesto²²⁶.

$$RCDI = RCAI - 0,5 * 0,2 (RC - 0,5 DFRO - DFEP)$$

“La cuantía deducible de la dotación al Fondo de Educación y Promoción no podrá exceder en cada ejercicio económico del treinta por ciento de los excedentes netos del mismo”.

²²⁵ *Ibíd.*, artículos 16.5 y 18.2 y 19.

La Ley Fiscal distingue los resultados cooperativos (Sección 2ª) de los extracooperativos (Sección 3ª), éstos últimos se identifican con los resultados no cooperativos definidos en este trabajo (RNC= REC + REX).

²²⁶ *Ibíd.*, artículo 34.2.

3.- El Resultado Cooperativo disponible una vez satisfechos los impuestos se aplicará a los siguientes fines conforme establezcan los estatutos o determine la asamblea general²²⁷:

- a) Al retorno cooperativo que se acreditará a los socios en proporción a las actividades o servicios cooperativizados realizados o prestados en la sociedad cooperativa.
- b) A dotar el Fondo de Reserva Voluntario que pueden tener carácter repartible o irrepartible.
- c) A dotar en mayor cuantía el Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción.
- d) Si se recoge en los estatutos a remunerar a los trabajadores asalariados. Dicha percepción tiene un carácter anual y salarial compensable con el complemento semejante que pudiera estar fijado por la normativa laboral de aplicación.

B) *El reparto del beneficio no cooperativo.*

El Resultado No Cooperativo positivo (RNC>0) comprende la suma del Resultado por Operaciones con Terceros (REC) y el Resultado Extraordinario (REX) y se destinará, antes de considerar el impuesto de sociedades, al menos, el cincuenta por ciento del mismo al Fondo de Reserva Obligatorio²²⁸.

Así, la norma estatal establece un porcentaje mínimo de distribución lo que supone un incentivo para realizar este tipo de operaciones no cooperativizadas o cooperativizadas con terceros²²⁹. En toda la legislación estatal anterior sobre sociedades cooperativas y en la mayor parte de la legislación autonómica vigente estos resultados se aplican íntegramente al Fondo de Reserva Obligatorio, esto supone que siempre se haya desincentivado estas operaciones, o, lo que es lo mismo, haya sido reforzado el carácter mutualista -exclusivista- de este tipo de sociedades.

²²⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 58.3, 58.4 y 58.5.

²²⁸ *Ibid.*, artículo 58.2.

²²⁹ Nótese que el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios.

Cuadro 3.5
La distribución del Resultado No Cooperativo positivo.
Contabilización separada.

Resultado No Cooperativo RNC>0	Distribución:	
	1° Dotación al Fondo de Reserva Obligatorio (DFRO).	
	2° (RNC - DFRO)	Impuestos (I)
		Resultado No Cooperativo Disponible RNCDI= (RNC - DFRO) - I

Del análisis del cuadro se deduce:

1.- La dotación como mínimo del cincuenta por ciento del Resultado No Cooperativo positivo al Fondo de Reserva Obligatorio²³⁰. Luego el Resultado No Cooperativo antes de detraerle los impuestos es:

$$RNCAI = RNC - DFRO$$

$$RNCAI = (REC - DFRO_{REC}) + (REX - DFRO_{REX})$$

$$RNCAI = REC - 0,5 REC + REX - 0,5 REX$$

RNCAI: Resultado No Cooperativo antes de impuestos.

REC: Resultado Extracooperativo.

REX: Resultado Extraordinario.

DFRO_{REC}: La parte del Resultado Extracooperativo destinado al FRO.

DFRO_{REX}: La parte del Resultado Extraordinario destinado al FRO.

2.- La cuantía que se destina a pagar el impuesto de sociedades se obtiene aplicando el tipo impositivo del treinta y cinco por ciento con independencia del grado de protección fiscal de la sociedad cooperativa, no obstante, para ser sistemáticos se detallan los posibles casos como se ha hecho más arriba.

$$RNCDI = RNCAI - CIS$$

2.1 Sociedades cooperativas sin protección fiscal:

²³⁰ En el desarrollo analítico se adopta el criterio de dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio. Pero, nótese que si se dotan porcentajes superiores al mínimo del cincuenta por ciento, la carga fiscal será menor.

$$RNCDI = RNCAI - 0,35 (REC - 0,5 DFRO_{REC} + REX - 0,5 DFRO_{REX})$$

2.2 Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas:

$$RNCDI = RNCAI - 0,35 (REC - 0,5 DFRO_{REC} + REX - 0,5 DFRO_{REX})$$

2.2.1 Sociedades cooperativas especialmente protegidas:

$$RNCDI = RNCAI - 0,5*0,35 (REC - 0,5 DFRO_{REC} + REX - 0,5 DFRO_{REX})$$

3.- El Resultado No Cooperativo disponible una vez dotado el Fondo de Reserva Obligatorio y satisfechos los impuestos se destinará a los mismos fines vistos más arriba para el Resultado Cooperativo²³¹:

3.3.2.3.1.2. La contabilización conjunta del Resultado Cooperativo y Extracooperativo.

La contabilización conjunta supone agregar los resultados cooperativos y extracooperativos mientras que se sigue contabilizando aparte el Resultado Extraordinario.

Esta posibilidad de contabilizar conjuntamente ambos resultados se justifica en la ley aludiendo a “la dificultad y al coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos”²³².

En el caso de que la sociedad cooperativa opte por la contabilización conjunta pierde su protección fiscal²³³ con independencia de que cumpla con las exigencias marcadas en la Ley 20/1990 sobre Régimen Fiscal para considerarse fiscalmente protegida.

²³¹ Vid. *infra* la nota 227.

²³² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, Exposición de Motivos.

Las implicaciones sobre el reparto de los resultados positivos se analiza en lo que sigue.

A) *El reparto del Resultado Cooperativo más el Resultado Extracooperativo.*

Se contabilizan conjuntamente todas las operaciones cooperativizadas ya sea las realizadas con los socios (RC) como las realizadas con terceros (REC), así:

$$RCEC = RC + REC$$

RCEC: Resultado total Cooperativo + Extracooperativo.

A este resultado se le aplican las mismas normas de distribución que las analizadas más arriba para el excedente cooperativo en la contabilización separada.

Cuadro 3.6
La distribución del RCEC. Contabilización conjunta.

RCEC > 0	Distribución	
	1° Dotación de fondos (DF _{RCEC}).	
	2° (RCEC - DF _{RCEC})	Impuestos (I)
		Resultado Disponible RCECDI = (RCEC - DF _{RCEC}) - I

Del cuadro se deduce:

1.- Se dotan los fondos obligatorios y al seguir el mismo criterio que el utilizado para la distribución del excedente cooperativo procede destinar un veinte por ciento del Resultado total Cooperativo+Extracooperativo (RCEC) al Fondo de Reserva Obligatorio y un cinco por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

$$RCECAI = RC + REC - DFRO_{RCEC} - DFEP_{RCEC}$$

$$RCECAI = RCEC - 0,2 RCEC - 0,05 RCEC$$

RCECAI: Resultado total Cooperativo+Extracooperativo antes de impuestos.

²³³ *Ibíd.*, Disposición Adicional Sexta.

$DFRO_{RCEC}$: La parte del RCEC destinada al FRO.

$DFEP_{RCEC}$: La parte del RCEC destinada al FEP.

2.- Para calcular la cuota del impuesto de sociedades se aplica el tipo impositivo general del treinta y cinco por ciento a la base imponible después se deduce dicha cuota del resultado total cooperativo+extracooperativo antes de impuestos y se obtiene el resultado disponible para repartir o reinvertir.

$$RCECDI = RCECAI - CIS$$

$$RCECDI = RCECAI - 0,35 (RC + REC - 0,5 DFRO_{RCEC} - DFEP_{RCEC})$$

$RCECDI$: Resultado total Cooperativo+Extracooperativo después de impuestos.

CIS : Cuota del impuesto de sociedades.

3.- La aplicación del resultado disponible es independiente del método de contabilización utilizado, así es que se puede destinar a los mismos fines²³⁴ que los vistos más arriba para el excedente cooperativo y el beneficio no cooperativo en la contabilización separada.

Hay varias diferencias significativas de la contabilización conjunta frente a la contabilización separada de los resultados cooperativos (RC) y los resultados extracooperativos (REC) con sus consiguientes efectos sobre el resultado disponible:

- a) Se reduce a la mitad la parte del Resultado Extracooperativo (REC) que hay que dotar a fondos obligatorios. En la contabilización separada es del cincuenta por ciento y pasa en la contabilización conjunta al veinticinco por ciento.
- b) Se incrementa la dotación al Fondo de Educación y Promoción (FEP) ya que en la contabilización separada la mitad del Resultado Extracooperativo (REC) se destina únicamente al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) mientras que en la contabilización conjunta un cinco por ciento de dicho resultado se destina al Fondo de Educación y Promoción (FEP).

²³⁴ Vid. *infra* la nota 227.

c) La cuota del impuesto de sociedades a pagar es mayor en el caso de optar por la contabilización conjunta que en la contabilización separada²³⁵.

B) *El reparto del beneficio extraordinario.*

En la contabilización conjunta el Resultado Extraordinario positivo se sigue contabilizando aparte. Y su distribución contenida en el cuadro 3.7 es idéntica a la analizada más arriba.

Cuadro 3.7
La distribución del Resultado Extraordinario positivo. Contabilización conjunta.

Resultado Extraordinario REX>0	Distribución:	
	1º Dotación del fondo de reserva obligatorio (DFRO _{REX}).	
	2º(REX - DFRO _{REX})	Impuestos (I)
		Resultado Extraordinario Disponible REXDI= (REX - DFRO) - I

1.- Lo primero que corresponde igual que en casos anteriores es dotar el Fondo de Reserva Obligatorio²³⁶ para obtener el Resultado Extraordinario antes de impuestos.

$$REXAI = REX - DFRO_{REX}$$

$$REXAI = REX - 0,5 REX$$

$$REXAI = 0,5 REX$$

REXAI: Resultado Extraordinario antes de impuestos.

DFRO_{REX}: La parte del REX destinada al FRO.

2.- En segundo lugar se detraen los impuestos cuyo tipo impositivo aplicable es del treinta y cinco por ciento.

$$REXDI = REXAI - CIS$$

²³⁵ Véase el análisis realizado en:

LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G. Valoración económica del coste implícito asociado a la decisión de contabilizar conjuntamente resultados cooperativos y extracooperativos en las sociedades cooperativas especialmente protegidas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N.º 72, 2000, pp. 175-198, pp. 189-190.

$$REXDI = REXAI - 0,35 (REX - 0,5 DFRO_{REX})$$

REXDI: Resultado Extraordinario después de impuestos o disponible

3.- Igual que en todos los casos anteriores el Resultado Extraordinario Disponible se aplica a los mismos fines contemplados en la ley²³⁷.

²³⁶ Se supone para el análisis que se opta por la dotación mínima del cincuenta por ciento exigida por ley.

²³⁷ *Vid. infra* la nota 227.

Cuadro 3.8
El cálculo del Resultado Cooperativo y del Resultado No Cooperativo después de impuestos.

Contabilización separada	Contabilización conjunta
<ul style="list-style-type: none"> El Resultado Cooperativo después de Impuestos. <p>CASOS:</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Resultado Cooperativo más Extracooperativo después de Impuestos. <p>CASO ÚNICO:</p>
<p>1. Sociedades cooperativas sin protección fiscal (tipo impositivo 35 por ciento):</p> $RCDI = RCAI - 0,35 (RC - 0,5DFRO - DFEP)$	$RCECDI = RCECAI - 0,35 (RC + REC - 0,5 DFRO_{RCEC} - DFEP_{RCEC})$
<p>2. Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas (tipo impositivo 20 por ciento):</p> $RCDI = RCAI - 0,2 (RC - 0,5 DFRO - DFEP)$	
<p>3. Sociedades cooperativas especialmente protegidas:</p> $RCDI = RCAI - 0,5*0,2 (RC - 0,5 DFRO - DFEP)$	
<ul style="list-style-type: none"> El Resultado No Cooperativo después de Impuestos. <p>CASOS:</p>	<ul style="list-style-type: none"> El Resultado Extraordinario después de impuestos. <p>CASO ÚNICO:</p>
<p>1.Sociedades cooperativas sin protección fiscal:</p> $RNCDI = RNCAI - 0,35 (REC - 0,5 DFRO_{REC} + REX - 0,5 DFRO_{REX})$	$REXDI = REXAI - 0,35 (REX - 0,5 DFRO_{REX})$
<p>2.Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas:</p> $RNCDI = RNCAI - 0,35 (REC - 0,5 DFRO_{REC} + REX - 0,5 DFRO_{REX})$	
<p>3.Sociedades cooperativas especialmente protegidas:</p> $RNCDI = RNCAI - 0,5*0,35 (REC - 0,5 DFRO_{REC} + REX - 0,5 DFRO_{REX})$	

Fuente: Elaboración propia.

En conclusión, la Ley 27/1999, ha introducido una novedad significativa: la posibilidad de contabilizar conjuntamente los Resultados Cooperativos y Extracooperativos, y ha simplificado el proceso para el cálculo de la cuota a ingresar en Hacienda. “El motivo fundamental es que al efectuar la dotación a fondos antes de la imputación de impuestos, se evita tener que realizar complejas fórmulas a las que obligaba no conocer con certeza el importe de los fondos dotados, siendo éstos deducibles. Por otra parte, cada resultado soporta sus propios impuestos, a diferencia de lo que ocurría en el tratamiento fiscal anterior en el que, al ser el FRO el destino íntegro de los RE (Resultados Extracooperativos) y de los REX (Resultados Extraordinarios), todos los impuestos se deducían del RC (Resultado Cooperativo)”²³⁸.

3.3.2.3.2. La imputación de las pérdidas.

Las pérdidas de la sociedad cooperativa pueden compensarse según las tres posibilidades de imputación, a saber²³⁹:

- I. Pueden imputarse a la plusvalía procedente de la regularización de balances, esto es, a una cuenta especial para su amortización con cargo a beneficios futuros dentro de un plazo máximo de siete años.
- II. Pueden imputarse a los fondos cooperativos, se distinguen;
 - A los fondos de reserva voluntarios, si han sido previamente creados cuando ha habido beneficios, se puede imputar la totalidad de las pérdidas.
 - Al Fondo de Reserva Obligatorio se pueden imputar como máximo, en función del origen de las pérdidas (cooperativas, extracooperativas o extraordinarias), el porcentaje medio que se haya llevado a dicho fondo con origen en cada uno de dichos resultados en los últimos cinco años.
- III. Puede imputarse a los socios la parte no compensada con los fondos cooperativos pero siempre en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada socio con la sociedad cooperativa. En el caso de que dicha actividad

²³⁸ ITURRIOZ DEL CAMPO, J. El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999”. *REVESCO*, n.º 69, 1999, pp. 127-149, pp. 142-143.

²³⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 59.1 y 59.2.

fuese inferior a la mínima obligatoria para ser socio se tomará ésta para imputar las referidas pérdidas.

La proporción en que se imputan las pérdidas es la misma que la establecida para el reparto del retorno cooperativo. Luego, el socio que más participa es el que se ve más afectado en el caso de que el resultado sea negativo.

Los socios tienen varias posibilidades para satisfacer las pérdidas que les han sido imputadas²⁴⁰:

- El abono directo.
- La deducción en sus aportaciones a capital social.
- Las deducciones en alguna otra inversión financiera que el socio haya hecho en la sociedad cooperativa.
- La compensación con los potenciales retornos positivos que le puedan corresponder en los próximos siete años.

Las tres primeras opciones tienen por finalidad que sean ellos mismos, de forma personal, los que elijan la posibilidad de sufrir o no inmediatamente los resultados adversos. Mientras que la cuarta posibilidad es una decisión de los socios pero adoptada de forma colectiva en asamblea general.

Una excepción es la imputación de las pérdidas a los socios de trabajo. En este caso, deben compensarse con los fondos de reserva; y si no fuera suficiente, se imputarán a los socios usuarios de forma tal que se garantice a los socios de trabajo una retribución mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones pagadas en la zona por la misma actividad profesional, y en cualquier caso nunca debe ser inferior al salario mínimo interprofesional²⁴¹.

Por último, hay que tener en cuenta que en la legislación autonómica se sigue la tradición de la anterior legislación cooperativa estatal que distingue las pérdidas por su origen; sin embargo, la Ley 27/1999 de Cooperativas trata todas las

²⁴⁰ *Ibíd.*, artículo 59.3.

²⁴¹ *Ibíd.*, artículo 13.4.

pérdidas conjuntamente. Esto en opinión de algunos autores puede suponer “un grave error porque atenta contra la equidad y contra el principio de responsabilidad limitada de los socios ya que las pérdidas de actividades extraordinarias u operaciones con terceros, deben imputarse exclusivamente al patrimonio cooperativo, no comprometiendo la responsabilidad del socio más allá de su aportación al capital”²⁴².

²⁴² FAJARDO, G. La Ley estatal de cooperativas 27/1999, de 16 de julio. *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 29, noviembre de 1999, pp. 27-39, p. 35.

3.3.3. Análisis de la estructura financiera de la sociedad cooperativa que desarrolla su actividad en el ámbito educativo²⁴³.

Para el estudio de la estructura financiera²⁴⁴ se parte del pasivo del balance que es el modelo fundamental para el análisis económico-financiero. Mientras que el capital en funcionamiento o estructura económica de la sociedad cooperativa es idéntico al de cualquier empresa capitalista convencional, no ocurre lo mismo con el capital de financiamiento. En este caso las sociedades cooperativas presentan bastantes peculiaridades que se estudian en lo que sigue.

Las partidas que integran la estructura financiera de la sociedad cooperativa se pueden clasificar atendiendo a tres criterios clásicos que también se utilizan para agrupar las partidas del pasivo de una empresa capitalista convencional, a saber:

1. La exigibilidad de los recursos que distingue entre propios y ajenos.
2. La procedencia de los recursos que distingue entre internos y externos.
3. La funcionabilidad de los recursos que distingue entre permanentes y exigibles a corto plazo.

Sin embargo, el último criterio enunciado no se considera relevante en este trabajo “ por referirse a la averiguación del equilibrio entre el origen y la aplicación de los fondos, ya sea por razón del ritmo de drenaje de liquidez del pasivo *versus* generación de liquidez

²⁴³ Véase:

BORJABAD GONZALO, P. Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas. *CIRIEC-España. Legislación y Jurisprudencia*, n.º 9, octubre de 1998, pp. 53-101.

PISÓN FERNÁNDEZ, I; CABALEIRO CASAL, M.J.; *et al.* Implicaciones legales del régimen económico-financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXV, n.º 89, octubre-diciembre de 1996, pp. 905-936.

VICENT CHULIÁ, F. Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. *CIRIEC-ESPAÑA, Legislación y Jurisprudencia*, n.º 9, octubre de 1998, pp. 167-181.

VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *CIRIEC-España*, n.º 29, agosto de 1998, pp. 8-33.

²⁴⁴ Se sigue a:

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, pp. 189-213.

del activo, como por razón del coste de los recursos financieros *versus* rentabilidad de las inversiones –lo que no es sino otro modo de analizar lo anterior-²⁴⁵.

Teniendo en cuenta esta clasificación en el cuadro 3.9 se recoge un esquema de los distintos orígenes de recursos financieros para una sociedad cooperativa:

Cuadro 3.9
Los orígenes de los recursos financieros de la sociedad cooperativa en la educación.

Recursos Financieros	Propios	Ajenos
Internos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fondo de reserva voluntario. ➤ Actualización de aportaciones. ➤ Fondo de Reserva Obligatorio. ➤ Fondo de Educación y Promoción. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Capital social.
Externos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Fondo de Reserva Obligatorio. ➤ Fondo de Educación y Promoción. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Capital social. ➤ Empréstito de obligaciones. ➤ Participaciones especiales. ➤ Préstamos voluntarios de los socios. ➤ Títulos participativos. ➤ Cuentas en participación.

3.3.3.1. Fuentes de financiación propias.

Los fondos propios de las sociedades cooperativas presentan ciertas características comunes con sus homólogos en las empresas capitalistas convencionales, pero también presentan unas peculiaridades que no se encuentran en ningún otro tipo de forma jurídica. Así, por ejemplo, el capital social que es un fondo propio por excelencia en las

²⁴⁵ *Ibíd.*, p. 189.

empresas capitalistas convencionales es un pasivo exigible en las sociedades cooperativas.

En este epígrafe se tipifican y describen los fondos propios de una sociedad cooperativa teniendo en cuenta todas sus particularidades. Constituyen partidas de financiación que se van generando durante la vida de la empresa, permitiendo su consolidación y crecimiento, al mejorar su situación financiera.

3.3.3.1.1. El Fondo de Reserva Voluntario.

Como su nombre indica se trata de una reserva creada sólo en el caso en que lo decidan los socios en la asamblea general; es autofinanciación que no goza de una regulación expresa en la Ley 27/1999, tan sólo se hace referencia a la misma en cuanto:

- A las partidas que engrosan o disminuyen el citado fondo²⁴⁶.
- Al carácter repartible o irrepertible del mismo²⁴⁷.

Es una fuente de financiación interna puesto que todos los recursos que la integran son generados por la propia empresa; esto es, son beneficios no distribuidos. Su objeto es aumentar la solvencia financiera, en la medida en que se incrementan los recursos propios de la empresa, es pues, un complemento del Fondo de Reserva Obligatorio.

La asamblea general tiene la facultad de crear este fondo con cargo a los beneficios disponibles del ejercicio, y se minora con sus pérdidas, como se recoge en el cuadro 3.10.

²⁴⁶ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 58 y 59.2.a.

²⁴⁷ *Ibid.*, artículo 58.3.

Cuadro 3.10
El Fondo de Reserva Voluntario.

El Fondo de Reserva Voluntario	
<ul style="list-style-type: none"> • Aumenta 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por el porcentaje de los excedentes cooperativos disponibles que establezcan los estatutos sociales o decida la asamblea general.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por el porcentaje de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los estatutos sociales o decida la asamblea general.
	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por el porcentaje previsto en los estatutos o decidido por la asamblea general de la plusvalía resultante de la actualización del balance.
<ul style="list-style-type: none"> • Disminuye 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por la totalidad de las pérdidas.

Fuente: Elaboración propia.

3.3.3.1.2. La Actualización de Aportaciones.

La posibilidad de actualizar las aportaciones a capital social²⁴⁸ en las sociedades cooperativas tiene su origen en la regularización de balances. Hay que tener en cuenta

²⁴⁸ Las plusvalías tributan al tres por ciento según el REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 139, de 8 de junio; y REAL DECRETO 2067/1996, de 20 de diciembre, que aprueba las Normas para la Actualización de Balances regulada en el artículo 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio y en la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 307, de 21 de diciembre.

ESPAÑA. ORDEN de 8 de enero de 1997, que aprueba el modelo de declaración-liquidación del gravamen único de actualización que deben satisfacer los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y determina

que el balance de las sociedades cooperativas puede ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que el resto de las sociedades de derecho común²⁴⁹.

La finalidad de la regularización de balances es “corregir los efectos de la inflación sobre los valores contables,..., suele producir unos beneficios financieros, que se concretan en conferir más solvencia a la empresa cooperativa, por cuanto los recursos propios se ven incrementados en la diferencia de lo que resulta ser el valor de los activos después de la regularización y el valor de estos antes de la misma”²⁵⁰.

La actualización de aportaciones es pues una fuente de financiación propia e interna y su destino depende de:

- a) Si hay saldo en una cuenta especial para la amortización de las pérdidas en el activo. En este caso, la totalidad de la plusvalía resultante de este proceso se destinará a compensar dichas pérdidas. Y si dicha plusvalía fuera superior a las pérdidas recogidas en la citada cuenta, en este caso el resto se puede destinar a actualizar el valor de las aportaciones a capital social o a incrementar los fondos de reserva.
- b) Si no hay saldo en esa cuenta especial para la amortización de las pérdidas. En este segundo caso, la totalidad de la plusvalía se destinará en uno o varios ejercicios, conforme los prevean los estatutos o lo decida la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones a capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios²⁵¹.

Esta cuenta de pasivo viene a compensar la limitada remuneración de las participaciones de los socios en el capital social como consecuencia del principio cooperativo de interés limitado al capital²⁵²; en la medida en que amplía la base sobre la que se calculan los citados intereses.

la información complementaria sobre las operaciones de actualización que debe acompañar al modelo de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades que incluya el balance actualizado. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 13, de 15 de enero.

²⁴⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 49.1.

²⁵⁰ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, p. 199.

²⁵¹ *Ibid.*, artículo 49.2.

Cuadro 3.11
La Actualización de Aportaciones.

AA > 0	Si CEPA = 0	$y^* AA$	Destino: ΔCS
		$(1 - y)^* AA$	Destino: ΔFR
	Si CEPA > 0	$x^* AA = \text{Pérdidas}^{253}$	
		$(1 - x)^* AA$	ΔCS ΔFR

AA: Actualización de Aportaciones.

CEPA: Cuenta Especial para la Amortización de las Pérdidas.

y: Tanto por uno decidido por la asamblea general o bien establecido en los estatutos.

CS: Capital Social.

FR: Fondos de Reserva. Incluye los obligatorios y los voluntarios.

x: Tanto por uno de la plusvalía que tiene que compensar las pérdidas.

3.3.3.1.3. El Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio es una cuenta de pasivo de las más importantes de la sociedad cooperativa y es el único recurso propio obligatorio.

Su función es la de incrementar la solvencia financiera de la empresa y reforzar su grado de autofinanciación²⁵⁴, y esto queda patente dado su irrepartibilidad entre los

²⁵² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, p. 201.

²⁵³ Se pueden dar varias situaciones:

1. Que la plusvalía resultado de la actualización del balance sea idéntica al valor de las pérdidas. En tal caso no sobrarían recursos para incrementar los fondos o el capital social.
2. Que la plusvalía resultado de la actualización del balance sea superior al valor de las pérdidas acumuladas. En tal caso el resto de dicha plusvalía se destinará a incrementar el capital social o los fondos de reserva.
3. Que la plusvalía resultado de la actualización del balance sea inferior al valor de las pérdidas. En tal caso se compensarán por el valor de dicha plusvalía las correspondientes pérdidas. El resto de las pérdidas habrá que compensarlas siguiendo otras opciones habilitadas en la ley estudiadas más arriba (*vid infra* epígrafe: "La imputación de las pérdidas").

²⁵⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, p. 190.

socios aún en caso de liquidación de la empresa²⁵⁵. Sin embargo, esta primera impresión puede ser engañosa si tenemos en cuenta las consecuencias prácticas de su dotación²⁵⁶.

Es un recurso mixto puesto que se dota con recursos procedentes del interior y del exterior de la empresa. Asimismo, se carga por diversas operaciones realizadas por la sociedad cooperativa que quedan recogidas en el cuadro 3.12.

²⁵⁵ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 55.1.

²⁵⁶BALLESTERO PAREJA, E. La cooperativa, ¿puede funcionar como una sociedad anónima?. *Agricultura y Sociedad*, n.º 10, enero-marzo de 1979, pp. 217-243, p. 228.

Cuadro 3.12
El Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio		
Aumentos	Recursos Internos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Al menos un 20 por ciento del excedente cooperativo²⁵⁷. ▪ Al menos un 50 por ciento del beneficio extracooperativo. ▪ Al menos el 50 por ciento del beneficio extraordinario. ▪ El porcentaje que determine la asamblea general o los estatutos de los resultados disponibles positivos. ▪ Los resultados positivos derivados de acuerdos de colaboración económica²⁵⁸.
	Recursos Externos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de los socios. ▪ Las cuotas de ingreso de los socios²⁵⁹.
Disminuciones	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por un porcentaje de los resultados negativos cooperativos, extracooperativos y extraordinarios²⁶⁰. ▪ Por los resultados negativos derivados de acuerdos de colaboración económica. ▪ Por las pérdidas correspondientes a la prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo²⁶¹. 	

Fuente: Elaboración propia.

²⁵⁷ O del resultado agrupado positivo en la contabilización conjunta.

²⁵⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 79.3.

²⁵⁹ *Ibíd.*, artículo 52.1 y 52.2

Son aportaciones en efectivo satisfechas por los socios. Deben establecerse por la asamblea general o bien constar en los estatutos; dichas cuotas no tienen por qué ser iguales para todos los socios, sino que, pueden variar en función del tipo de socios, ó en función de su uso potencial de la actividad cooperativizada. No deberán ser superiores al veinticinco por ciento del valor de la aportación obligatoria exigida para ingresar en la sociedad.

Estas cuotas se pueden utilizar para atenuar (atenuar es más apropiado que eliminar puesto que las cuotas de ingreso tienen por ley un límite máximo) el problema de la dilución de reservas, esto es, como mecanismo para que los nuevos socios aporten a los fondos irrepartibles, lo que los antiguos socios aportaron antes. (GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, p. 208.)

²⁶⁰ *Ibíd.*, artículo 59.2.b. Como máximo el porcentaje medio de los resultados positivos que se han destinado al Fondo de Reserva Obligatorio durante los últimos cinco años.

²⁶¹ *Ibíd.*, artículo 13.4. Tales pérdidas se imputan al FRO en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una remuneración mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones hechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso, no inferior nunca al importe del salario mínimo interprofesional.

El Fondo de Reserva Obligatorio es una fuente de financiación comparable con otras reservas que se puedan dotar en las sociedades capitalistas convencionales pero con unas características²⁶² que le hacen ser un fondo de reserva muy peculiar, a saber:

- Es un fondo irrepartible y no remunerado, lo que puede provocar en algunos casos las bajas de los socios que entienden que una parte de su riqueza se la queda la sociedad a fondo perdido, sin que por ello obtengan contraprestación alguna. No obstante, se puede pensar en una vía de recuperación indirecta, que consiste, en arrojar pérdidas, incrementando la retribución económica anticipada, y de esta forma ir reembolsando parcialmente a los socios²⁶³. En cualquier caso, el hecho de que las sociedades cooperativas puedan dejar de dotar el Fondo de Reserva Obligatorio, hasta convertirlo en un figura meramente simbólica, no tiene como consecuencia la descapitalización de la empresa siempre y cuando se acuda a fuentes alternativas como por ejemplo nuevas aportaciones a capital social²⁶⁴ o préstamos voluntarios de los socios.
- Es un fondo de la sociedad cooperativa y no de los socios. Equivale a las reservas obligatorias de las empresas capitalistas convencionales, que también son irrepartibles; pero que no se pueden recuperar como en éstas por la imposibilidad de vender las participaciones sociales.
- La constitución de este fondo encuentra aparte de una justificación financiera también una justificación cooperativa que tiene que ver con el efecto solidario del fondo, con los socios futuros para garantizar la continuidad de la empresa y con el movimiento cooperativo en caso de liquidación de la misma.
- Es un fondo que se dota con la riqueza de los socios para conseguir que la sociedad cooperativa disponga un patrimonio al margen de los mismos, como ocurre en las empresas capitalistas convencionales, cuidando más la garantía de los terceros que los intereses de los socios²⁶⁵.
- La constitución del fondo puede generar desequilibrios en cuanto a que el socio que más participa en la sociedad cooperativa es el que más contribuye a su formación. Aunque esta injusticia se puede subsanar en parte recurriendo a

²⁶² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, pp. 193-194.

²⁶³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, p. 256.

²⁶⁴ BALLESTERO PAREJA, E. La cooperativa..., *opus cit.*, p. 229.

²⁶⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La necesidad de la consideración..., *opus cit.*, p. 211.

aportaciones obligatorias iguales para todos los socios y mecanismos de reparto del excedente distribuible que tenga en cuenta esta situación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, “habría que considerar que el neto patrimonial de la sociedad cooperativa también pertenece a sus socios, de manera que cuando causan baja se le ha de reembolsar la parte de los fondos obligatorios que les correspondiera para lo cual es preciso una contabilización de las dotaciones muy precisa”²⁶⁶.

3.3.3.1.4. El Fondo de Educación y Promoción.

El Fondo de Educación y Promoción²⁶⁷ es una cuenta de pasivo típica de una sociedad cooperativa; es obligatoria su dotación y a su vez es inembargable e irrepartible²⁶⁸. Se dota con el objeto de dar cumplimiento al *principio cooperativo de educación, formación e información a los socios*. Por este motivo se destina a todas aquellas actividades que sean fijadas por la asamblea general y que cumplan con alguna de las siguientes finalidades:

- La formación y educación de los socios en los principios cooperativos.
- La promoción del cooperativismo.
- La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local más próximo y todas aquellas acciones encaminadas a la protección medioambiental.

Es una fuente financiera de carácter mixto en tanto que se dota con recursos procedentes del interior y del exterior de la empresa tal y como se recoge en el cuadro 3.13.

²⁶⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, p. 256.

²⁶⁷ Puede verse un estudio detallado de dicho fondo en: CAPARRÓS NAVARRO, A. El Fondo de Educación y Promoción en las sociedades cooperativas: análisis contable y fiscal. *Estudios Financieros*, n.º 116, 1992, pp. 69-100.

²⁶⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 56.5.

Cuadro 3.13
El Fondo de Educación y Promoción.

El Fondo de Educación y Promoción		
Aumentos	Recursos Internos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un 5 por ciento del excedente cooperativo. ▪ El porcentaje establecido en la asamblea general o en los estatutos de los resultados disponibles positivos.
	Recursos Externos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las sanciones económicas impuestas a los socios.
Disminuciones	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Un x por ciento del FEP se destina a cualquiera de los fines para los que ha sido concebido el fondo²⁶⁹. ▪ El resto se debe materializar dentro del ejercicio económico siguiente al de esa dotación en cuentas de ahorro o títulos de Deuda Pública²⁷⁰. 	

Fuente: Elaboración propia.

²⁶⁹ El x por ciento puede representar la totalidad de la dotación al fondo habida en el ejercicio o sólo una parte, en este último caso, el resto de la dotación (1 – x) deberá invertirse en un determinado tipo de productos financieros. Los rendimientos de estos productos (cuentas de ahorro y títulos de Deuda Pública) deberán engrosar el Fondo de Educación y Promoción. Al mismo tiempo, dichos depósitos o títulos no podrán pignorar ni afectarse a préstamos o cuentas de crédito.

²⁷⁰ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 56.6.

El Fondo de Educación y Promoción es una fuente financiera difícilmente caracterizable en tanto que no está clara su clasificación según su función; ya que no financia el activo fijo de la empresa sino que tiene unas finalidades muy concretas. En este sentido, se han propuesto varias soluciones²⁷¹:

1. Incluirlo como autofinanciación, dado que se nutre fundamentalmente de beneficios no distribuidos y el tiempo que permanece en el pasivo mientras no se aplica a su finalidad. Y considerar al mismo tiempo que está financiando el potencial de recursos humanos de la sociedad.
2. Incluirlo como una provisión para riesgos y gastos si se considera íntegramente gasto del ejercicio en que se realiza. “Sería viable la asimilación a provisiones si, teniendo en cuenta la obligatoriedad legal de su dotación, se considera gasto de importe variable. En aplicación de la legalidad no se incorpora a la cuenta de resultados sino que es una distribución del mismo”²⁷².
3. Incluirlo como una partida independiente entre el exigible y los fondos propios. Algunas partidas del pasivo con características intermedias son los ingresos a distribuir en varios ejercicios y las provisiones para riesgos y gastos.

Con todo, es un fondo atípico y sin ninguna semejanza con las reservas que se puedan dotar en las empresas capitalistas convencionales²⁷³; pero cualquier sociedad cooperativa en educación puede cumplir con los fines de este fondo en mejores condiciones²⁷⁴ que otras sociedades cooperativas con actividades económicas distintas, puesto que puede disponer del centro escolar y de sus docentes. En la práctica, las sociedades cooperativas en la educación suelen utilizar estos fondos para conceder becas a los alumnos más desfavorecidos²⁷⁵.

²⁷¹ PISÓN FERNÁNDEZ, I.; CABAILEIRO CASAL, M.J.; RAMOS STOLLE, A. *et al.* Particularidades de la estructura financiera de la sociedad cooperativa. *Actualidad Financiera*, n.º 3, marzo de 1997, pp. 39-57, p. 45.

²⁷² *Ibidem.*

²⁷³ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias en España...*, *opus cit.*, p. 237.

²⁷⁴ *Vid. infra* el epígrafe “El principio cooperativo de educación, formación e información: doble responsabilidad”.

²⁷⁵ CLÚA DE MIGUEL, M.D. *La sociedad cooperativa...*, *opus cit.*, p. 238.

3.3.3.2. Fuentes de financiación ajena.

Las fuentes de financiación ajena de la sociedad cooperativa están constituidas por todas aquellas partidas que representan aportaciones por parte de los socios y de terceros que deben ser reintegradas de acuerdo con las condiciones expresadas en cada uno de los contratos.

El pasivo exigible a corto plazo o pasivo circulante²⁷⁶ no es tratado en este epígrafe por no presentar diferencias con respecto al de las empresas capitalistas convencionales. Lo mismo ocurre con otras partidas como las deudas a largo plazo contraídas con entidades de crédito²⁷⁷.

3.3.3.2.1. El capital social.

El capital social de las sociedades cooperativas presenta importantes diferencias en su naturaleza y composición con respecto al de las empresas capitalistas convencionales. Mientras que en éstas es un recurso propio, en las sociedades cooperativas es un recurso ajeno, ya que es un préstamo especial de los socios a la sociedad, cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos en el proceso productivo²⁷⁸.

El capital social de las sociedades cooperativas es, por tanto, un recurso ajeno y además se nutre de recursos procedentes del interior y del exterior de la empresa.

²⁷⁶ Aunque se hace referencia a alguna partida típica de la sociedad cooperativa en el epígrafe “Aportaciones y financiación voluntaria de los socios que no integra el capital social”.

²⁷⁷ Las deudas con entidades de crédito, las deudas con empresas del grupo y asociadas y otros acreedores forman parte del grupo D: Acreedores a Largo Plazo, y no van a ser tratadas en este epígrafe. De este grupo contable tan sólo se hace una referencia en este trabajo a las emisiones de obligaciones y otros valores negociables, no porque presente diferencias o particularidades, sino para resaltar esta posible forma de financiación que no disponen por ejemplo las sociedades de responsabilidad limitada.

²⁷⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, p. 260.

Cuadro 3.14
El Capital Social.

El Capital Social		
Aumentos	Recursos Internos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La actualización de aportaciones a capital social en caso de regularización del balance de la sociedad cooperativa.
	Recursos Externos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Las aportaciones obligatorias de los socios. ▪ Las aportaciones obligatorias de los socios colaboradores. ▪ Las aportaciones voluntarias de los socios.
Disminuciones ²⁷⁹	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Por imputación de pérdidas al socio. ▪ Por reembolso de aportaciones al socio que se da de baja. ▪ Para el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio contable o haber social disminuido por consecuencia de pérdidas. 	

Fuente: Elaboración propia.

En lo que sigue, se estudian distintos aspectos como la constitución, remuneración, transmisión y reembolso de aportaciones, que configuran el capital social.

3.3.3.2.1.1. La constitución del capital social.

²⁷⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 45.8.

Para un análisis de casos prácticos sobre las tres modalidades de reducción del capital social, puede verse:

GARRIDO PULIDO, T.; GARRIDO CASTRO, R. Análisis contable-mercantil de las reducciones de capital en las cooperativas: breve referencia fiscal. *CIRIEC-España*, n.º 34, abril de 2000, pp. 119-167.

El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios cooperadores, así como, por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios colaboradores.

Estas aportaciones cooperativas se pueden definir como “partes alícuotas de una parte de todo el patrimonio social –patrimonio neto repartible- que refleja el capital social”²⁸⁰.

Las aportaciones a capital social²⁸¹ se pueden clasificar desde dos puntos de vista distintos: por un lado como contribuciones en dinero o en especie, y por otro lado como contribuciones obligatorias o voluntarias.

Cuadro 3.15
Las aportaciones a capital social.

Clases de Aportaciones	Aportaciones Obligatorias	Socios	Iniciales
			Sucesivas
		Colaboradores	Iniciales
			Sucesivas
	Aportaciones voluntarias	Socios	Iniciales
			Sucesivas
		Colaboradores	Iniciales
			Sucesivas
	Aportaciones Dinerarias.	Moneda nacional. Moneda extranjera.	
	Aportaciones no dinerarias	Bienes muebles. Bienes inmuebles. Derechos de propiedad industrial. Fondo de comercio. Procedimientos de fabricación. Derechos de crédito. Etcétera.	

Fuente: Elaboración propia.

²⁸⁰ PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno a las principales novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 151-182, p. 164.

²⁸¹ Para un análisis jurídico de las aportaciones a capital social, puede verse: PUY FERNÁNDEZ, G. Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 67, 1999, pp. 187-217.

Las aportaciones sociales pueden ser acumulables, divisibles pero nunca tendrán la consideración de títulos valores, con todas las consecuencias que ello implica como por ejemplo no cotizar en la Bolsa de Valores.

La participación de los socios en el capital social de la sociedad cooperativa está limitada, en este sentido²⁸²:

- Los socios cooperadores, de las sociedades cooperativas de primer grado, no pueden poseer más de un tercio del capital con la excepción de socios que sean sociedades cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por sociedades cooperativas.
- Los socios colaboradores no pueden ostentar más de un cuarenta y cinco por ciento del capital.

Los motivos que pueden justificar la limitación de la cuantía de capital social en manos de cada socio, pueden ser²⁸³:

- Reducir la dependencia de la empresa respecto de sus socios como consecuencia de la descapitalización que conlleva su baja.
- Reducir el poder que le puede conferir a un socio una presencia significativa en el capital social.

En la Ley de Sociedades Cooperativas del Estado español no se establece una cifra de capital social mínimo para poder constituir la sociedad cooperativa y empezar a funcionar. Sin embargo, en algunas Comunidades Autónomas es un requisito imprescindible.

²⁸² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 45.6.

²⁸³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, p. 205.

Cuadro 3.16
Cuantía mínima de capital social en las distintas leyes autonómicas.

Comunidad autónoma	Capital Social Mínimo (pesetas)
Comunidad Autónoma de Andalucía ²⁸⁴	Quinientas mil
Comunidad Autónoma de Aragón ²⁸⁵	No hay mínimo legal.
Comunidad Autónoma de Cataluña ²⁸⁶	No hay mínimo legal.
Comunidad Autónoma de Extremadura ²⁸⁷	No hay mínimo legal.
Comunidad Autónoma de Galicia ²⁸⁸	No hay mínimo legal.
Comunidad Autónoma de Madrid ²⁸⁹ . Excepción: Sociedades cooperativas escolares	Trescientas mil. Cualquier cuantía
Comunidad Foral de Navarra ²⁹⁰ . Excepto: Sociedades cooperativas escolares	Doscientas cincuenta mil. Cien mil.
Comunidad Autónoma del País Vasco ²⁹¹	Cuatrocientas noventa y nueve mil ciento cincuenta y ocho.
Comunidad Autónoma de Valencia ²⁹²	Quinientas mil

Las aportaciones obligatorias mínimas al capital social que confieren la condición de socio pueden ser diferentes para las distintas clases de socios o para cada socio en función de la actividad cooperativizada²⁹³. La asamblea general tiene la posibilidad de decidir la ampliación de capital social mediante la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias a los socios cooperadores. Mientras que a los socios colaboradores se les exime de estas nuevas contribuciones.

²⁸⁴ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 77.2.

²⁸⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*

²⁸⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*

²⁸⁷ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*

²⁸⁸ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*

²⁸⁹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 49.1.

²⁹⁰ COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 7.

²⁹¹ COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 4; modificado por la LEY 1/2000..., *opus cit.*, artículo 1..

²⁹² COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 49.1.

²⁹³ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 46.1.

Con el fin de evitar injusticias y motivar la incorporación de nuevos socios, las aportaciones de éstos no pueden exceder el valor de las aportaciones iniciales y sucesivas del socio más antiguo, convenientemente actualizadas²⁹⁴.

La existencia de aportaciones voluntarias²⁹⁵ que integren el capital social es una decisión potestativa de la asamblea general o si los estatutos lo prevén del consejo rector. Por tanto, no son indispensables para adquirir la condición de socio ni siquiera para conservar tal condición. Son aportaciones totalmente comprometidas con el riesgo de la empresa y ello determina que en la práctica sean poco utilizadas como fuente de financiación²⁹⁶.

Las aportaciones voluntarias pueden convertirse en obligatorias si así lo decide el socio y lo aprueba el consejo rector, y también se admite la transformación inversa. En el primer caso, el socio puede solicitar la transformación de sus aportaciones voluntaria hechas con anterioridad para cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la asamblea general. Ahora bien, si todos los socios ante un acuerdo de ampliación de capital hiciesen lo mismo, la empresa se encontraría con un cambio en la denominación de la partida, pero no con un incremento real de inversión ya que no se ha producido una entrada de tesorería²⁹⁷. En el segundo caso, la transformación tiene lugar para reducir las aportaciones obligatorias y adecuarlas al potencial uso cooperativo del socio²⁹⁸.

Las aportaciones a capital social de los socios, tanto las obligatorias como las voluntarias, se pueden remunerar²⁹⁹ con un tipo de interés cuya cuantía se limita a seis puntos por encima del interés legal del dinero vigente en cada uno de los momentos por el Banco Central Europeo.

²⁹⁴ *Ibid.*, artículo 46.7.

²⁹⁵ Un análisis de este tipo de aportaciones se encuentra en:

DOMINGO SANZ, J. Nota sobre mecanismos de cómputo de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social en las empresas cooperativas. *INIA (Economía)*, n.º 1, 1986.

²⁹⁶ PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno al régimen..., *opus cit.*, p. 170.

²⁹⁷ MARTÍN MARTÍN, J. El socio y el capital social en la cooperativa. En: *Sociedades cooperativas...opus cit.*, pp. 381-393, p.385.

²⁹⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 47.3.

²⁹⁹ *Ibid.*, artículo 48.

Mientras que en las sociedades capitalistas convencionales la retribución de los socios se determina una vez que se haya obtenido el resultado disponible (vía dividendos), en la sociedad cooperativa tal retribución se considera un gasto financiero de la cuenta de resultados, con lo cuál se determina antes de la obtención del resultado. Sin embargo, este carácter diferente se oscurece cuando el pago de intereses se condiciona en la ley a que no haya pérdidas³⁰⁰.

Por tanto, el límite a la retribución de las participaciones de los socios de la sociedad cooperativa no sólo se encuentra en el *principio cooperativo de participación económica* que postula un interés fijo y limitado; sino también en la cuantía del beneficio obtenido³⁰¹.

3.3.3.2.1.2. La transmisión de aportaciones.

Las aportaciones a capital social de los socios de la sociedad cooperativa no son libremente transmisibles. En efecto, tales aportaciones no se pueden vender en el mercado, ya que, en la sociedad cooperativa la condición de socio se adquiere por la participación en el proceso productivo y no en el capital.

El cambio de titularidad de las aportaciones a capital social se puede llevar a cabo en las sociedades cooperativas de la siguiente forma³⁰²:

- Por actos *inter vivos*: a otros socios de la sociedad cooperativa y a quienes adquieran tal condición en el plazo de tres meses desde la transmisión.
- Por actos *mortis causa*: a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten o si no lo fueran, previa admisión como socio.

³⁰⁰ PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno al régimen..., *opus cit.*, p. 171.

³⁰¹ Nótese que se produce una situación paradójica. Puesto que al considerarse la retribución de las aportaciones a capital social un gasto financiero se determinan antes que el resultado neto, sin embargo, uno de los límites máximos a esta retribución se encuentra en el propio resultado positivo del ejercicio. Algunos autores consideran que la deducción de los intereses como gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias será provisional, y para ello deberá anotarse contablemente como dotación a la provisión para el eventual pago de los mismos en el caso de que exista resultado neto suficiente.

³⁰² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 50.

Estas condiciones de transmisibilidad de las aportaciones al capital social suponen que “se soluciona, en parte, por un lado, la continuidad de la empresa cooperativa; y, por otro, la vinculación a los familiares del disfrute de las aportaciones implícitas que son los fondos irrepartibles”³⁰³.

Por tanto, el régimen de transmisión de las aportaciones cooperativas es bien distinto al de las acciones de una sociedad anónima o al de las participaciones sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, ya que, no son meros títulos representativos de una parte alícuota de una inversión.

3.3.3.2.1.3. El reembolso de aportaciones a los socios y asociados.

El socio tiene derecho, en caso de baja, a que le sean devueltas las aportaciones que hizo a la sociedad cooperativa; todo ello, en virtud del *principio cooperativo de puertas abiertas de entrada y salida*. Tales aportaciones serán reintegrables en su totalidad en términos nominales e incluso infladas en el caso de que se hayan actualizado como consecuencia de la regularización del balance.

Las implicaciones negativas que desde el punto de vista financiero se derivan del reembolso de las aportaciones a capital social, con su consiguiente reducción, pueden verse diluidas si se tienen en cuenta las siguientes normas³⁰⁴ para practicar la liquidación de las aportaciones a capital social:

- Se podrán deducir de las aportaciones, las pérdidas imputadas al socio que estén sin compensar, y provengan del ejercicio en que se produce la baja o de otros anteriores.
- Se podrán deducir, en caso de baja calificada de “no justificada” por incumplimiento del tiempo de permanencia mínimo en la sociedad cooperativa, como máximo un treinta por ciento de la parte correspondiente a las aportaciones obligatorias.

³⁰³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Estudio del régimen económico..., *opus cit.*, p. 206.

³⁰⁴ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 51.

- El plazo de reembolso no debe superar los cinco años contados a partir de la baja o un año en el caso de fallecimiento.

Las cantidades pendientes de reembolso no son actualizables pero dan derecho a percibir la remuneración establecida para el resto de aportaciones. Anualmente, se abonará ese interés además de, como mínimo, la quinta parte del reembolso.

Con todo, las dos características distintivas del capital social de la sociedad cooperativa que son el resultado de la aplicación del *principio cooperativo de puertas abiertas* son:

a) La exigibilidad.

El capital social es un recurso financiero exigible ya que todo socio puede reclamar las aportaciones realizadas a capital social cuando se da de baja de la sociedad cooperativa³⁰⁵.

b) La variabilidad.

El capital social es un recurso financiero variable, porque la entrada o salida de nuevos socios da lugar a las ampliaciones o reducciones del mismo. Dicha variabilidad tiene como consecuencia la desconfianza de los acreedores, lo que, dificulta la obtención de recursos financieros, esto es la consecuencia de que “los socios de las empresas capitalistas (*sic*) tienen limitada su responsabilidad al patrimonio aportado a la misma pero como contrapartida ese patrimonio se sustenta en el carácter estable de la cifra de capital social como garantía hacia terceros. En las sociedades cooperativas, las cuales mantienen por norma general la limitación en la responsabilidad, no cuentan sin embargo con el respaldo financiero que supone una cifra de capital estable. En este sentido, el Fondo de Reserva Obligatorio puede contrarrestar los efectos negativos del principio de puertas abiertas”³⁰⁶.

³⁰⁵ Nótese que los socios de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada no tienen derecho a reclamar el reembolso de su capital desembolsado. Pueden vender sus acciones o participaciones sociales, respectivamente, y por ello obtener más o menos del valor que pagaron por dichos títulos inicialmente.

³⁰⁶ PISÓN FERNÁNDEZ, I.; CABALEIRO CASAL, M.J.; RAMOS STOLLE, A. *et al.* Particularidades de la estructura financiera..., *opus cit.*, p. 47.

3.3.3.2.2. Aportaciones y financiación voluntaria de los socios que no integran el capital social.

En las sociedades cooperativas hay una serie de recursos aportados por los socios que no integran el capital social, y que son financiación voluntaria para la actividad cooperativizada o bien para el inmovilizado³⁰⁷.

- a) Las prestaciones a cargo de los socios³⁰⁸ para la financiación de la actividad cooperativizada son recursos financieros a corto plazo que se corresponden con:
- Los pagos anticipados realizados por los socios de las sociedades cooperativas de consumo en la educación a cuenta de la obtención de los servicios educativos.
 - El retraso en el cobro por la prestación de servicios educativos de los socios de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación.
- b) La financiación voluntaria para el inmovilizado. La asamblea general tiene capacidad para acordar la emisión en serie de deuda para la captación de recursos financieros de los socios y no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con las condiciones y los plazos que se establezcan en el contrato de emisión³⁰⁹. Por tanto, se trata de préstamos que pueden hacer los socios a la sociedad cooperativa, pero a diferencia del capital social, las condiciones de este tipo de deuda la deciden ellos en la asamblea general sin ningún tipo de condicionamiento.

Este tipo de financiación a largo plazo presenta importantes ventajas para la sociedad cooperativa ya que puede³¹⁰:

- Motivar a los socios a invertir sus ahorros en su propia empresa siempre y cuando obtengan una contraprestación financiera competitiva con la que podrían obtener en el mercado financiero. Incluso si esta retribución fuese lo

³⁰⁷ *Ibíd.*, p. 46.

³⁰⁸ Se trata de dos cuentas de pasivo exigible a corto plazo.

³⁰⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 54.1.

³¹⁰ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, pp. 258-261.

suficientemente atractiva puede que algún socio se plantee darse de baja sin perder la condición de acreedores de este fondo³¹¹.

- Atenuar la dependencia de otras formas de financiación que dependen de la permanencia del socio en la sociedad cooperativa.
- Mejorar la imagen de la sociedad cooperativa frente a terceros.

Ahora bien, si se quieren aprovechar todas las ventajas de esta forma de financiación, hay que procurar establecer unas condiciones mínimas o unas cautelas³¹² para velar por los intereses de la sociedad cooperativa y evitar que unos socios se aprovechen a costa de otros, como por ejemplo, amortizando el préstamo al vencimiento y no con la baja del socio porque sino nos encontraríamos con el mismo problema que el planteado para el capital social³¹³.

3.3.3.2.3. El Empréstito de Obligaciones.

Las sociedades cooperativas previo acuerdo de la asamblea general pueden emitir obligaciones conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable³¹⁴.

Las obligaciones son títulos-valores que representan una parte de un crédito concedido a la sociedad. En el empréstito hay múltiples acreedores, tantos como tenedores de obligaciones. Se trata de títulos que pueden ser nominativos o al portador, que dan derecho a recibir una renta anual en forma de intereses y que llegado el momento de su amortización dan derecho a recuperar toda la inversión³¹⁵.

Los inversores en este tipo de deuda pueden ser tanto los socios como terceros. En el caso de que sean los socios los que adquieran los títulos emitidos por su propia empresa se

³¹¹ En una gran parte de sociedades cooperativas esta fórmula de financiación se está haciendo operativa a través de las secciones de crédito.

³¹² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la rentabilidad económica y financiera de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Economía de la Empresa*, vol. 1, n.º 2, pp. 115-124, P. 122.

³¹³ *Vid. infra* el epígrafe “El capital social”.

³¹⁴ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 54.1.

³¹⁵ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, *opus cit.*, p. 344.

trataría de un caso más de financiación voluntaria por parte de los socios que no integra el capital social. No habiendo ningún límite en cuanto al número de obligaciones que puede suscribir un socio.

3.3.3.2.4. Las Participaciones Especiales.

Las participaciones especiales constituyen una nueva fuente de financiación para las sociedades cooperativas dado que se han regulado por primera vez en la Ley 27/1999, de Cooperativas³¹⁶. Con su emisión se pretende facilitar a la sociedad cooperativa la captación de recursos financieros.

La asamblea general de la sociedad cooperativa es la que tiene la potestad para decidir la emisión en serie de estos títulos, que pueden ser adquiridos por los socios o por terceros. Luego en el caso de que sean adquiridos por los socios se trataría de otro tipo alternativo al estudiado más arriba³¹⁷ de financiación voluntaria a largo plazo que no integra el capital social.

Este tipo de deuda tiene el carácter de subordinado. Es decir, que ocupa el último puesto en el orden de prelación de las deudas³¹⁸.

El plazo de vencimiento mínimo es de cinco años y el máximo debe ser establecido por la asamblea general en las condiciones de emisión. No obstante, si el vencimiento no tuviera lugar hasta la fecha de liquidación de la sociedad cooperativa estas participaciones tendrán la consideración de capital social³¹⁹.

³¹⁶ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 53.

No obstante, la Ley vasca y la navarra ya habían recogido con anterioridad esta posibilidad de financiación para las sociedades cooperativas.

³¹⁷ *Vid. infra* el epígrafe “Aportaciones y financiación voluntaria de los socios que no integra el capital social”.

³¹⁸ GÓMEZ APARICIO, A.P. *Análisis de los aspectos financieros de la sociedad cooperativa de viviendas en España*. Madrid: Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, 1993, p. 106.

³¹⁹ El equiparar las participaciones especiales a las aportaciones a capital social si el vencimiento de las primeras coincide con el momento de la liquidación de la sociedad cooperativa podría pensarse que es porque este tipo de acreedores se equipararía a los socios a la hora de reembolsarles los recursos financieros aportados a la empresa y perderían su condición de acreedores convencionales (que a la hora de adjudicar el haber social cobran antes que los socios. artículo

Estos títulos son libremente transmisibles, luego no tienen los mismos condicionamientos impuestos por la Ley de Cooperativas a las aportaciones de los socios al capital social. Pretenden reforzar desde el punto de vista estrictamente financiero a la sociedad. Pueden estar representados por medio títulos nominativos o en anotaciones en cuenta y pueden tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión³²⁰.

Por tanto, las participaciones especiales son una nueva forma de obtener financiación para las sociedades cooperativas que al no otorgar derechos de voto a sus inversores no interfieren en su gestión³²¹.

75.2). Sin embargo, este planteamiento se contraviene con lo que establece la Ley 27/1999, en su artículo 53, ya que, aún dejando de considerarles acreedores convencionales, la sociedad puede reembolsarles los recursos aportados según su propio criterio (y dado que se trata de deuda subordinada siempre se sitúa por detrás de los acreedores comunes):

“Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las sociedades de responsabilidad limitada”.

Por tanto, no se entiende el motivo por el que el legislador ha optado por considerar homólogas las participaciones especiales y las aportaciones sociales cuando coincidan el vencimiento de las primeras con la liquidación de la empresa, porque, ambas tienen características distintas (en cuanto a retribución, plazo de amortización, etcétera). Quizás se puede pensar en identificar las participaciones especiales con las aportaciones sociales en caso de liquidación para que los poseedores de las primeras no tengan preferencia a la hora de adjudicar el haber social frente a los socios, porque según reza en el artículo 75.2 de la Ley de Cooperativas: *“Satisfechas las deudas sociales, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden: a) El importe del fondo de educación y promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa..., b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones a capital social...”*.

³²⁰ PASTOR SEMPERE, C. Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 259-275, p. 274.

³²¹ GARCÍA VILLALOBOS, J.C. *Las sociedades cooperativas en el transporte...*, opus cit., p. 259.

3.3.3.2.5. Los Títulos Participativos.

Los títulos participativos constituyen una nueva forma de obtener financiación externa ya que son contemplados por primera vez en la Ley de Cooperativas³²². Pueden tener la consideración de valores mobiliarios y confieren a sus titulares el derecho a participar en el beneficio de la sociedad cooperativa.

En el acuerdo de emisión se concretan todas las condiciones básicas y normas de aplicación, que pueden incluir el derecho de asistencia de sus titulares a la asamblea general con voz pero sin voto.

La remuneración de estos títulos puede ser:

- Una parte fija, que se corresponde con un tipo de interés fijo previamente establecido.
- Una parte variable, que depende de la evolución de la actividad cooperativizada; esto es, depende en última instancia del beneficio.

La caracterización de este título “podría encajar perfectamente dentro del modelo de obligación”³²³. En efecto, los títulos participativos se podrían identificar con las obligaciones participativas³²⁴, en tanto que ambos son formas híbridas de financiación con características similares.

Esta nueva forma de financiación pretende facilitar el acceso de la sociedad cooperativa al mercado financiero. Sin embargo, va en detrimento de la filosofía social de la empresa cooperativa, ya que, una parte o la totalidad de la remuneración que obtienen estos acreedores externos, que son los inversores en títulos participativos, depende de los resultados de la empresa. En efecto, el derecho a retorno de los poseedores de estos títulos “resulta una práctica contraria a los principios cooperativos y distorsiona el

³²² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 54.2.

³²³ PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno al régimen..., *opus cit.*, p. 177.

³²⁴ “En ese tipo de obligaciones al suscriptor se le garantiza un tipo de interés fijo, que suele ser aproximadamente el tipo de interés de mercado, más una prima en función del beneficio que la empresa obtenga”. SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, *opus cit.*, p. 346.

carácter de empresa de participación de la sociedad cooperativa, por cuanto los recursos aportados pueden obtener una remuneración generada por la actividad, en la que sus aportantes no participan”³²⁵.

3.3.3.2.6. Las Cuentas en Participación.

Las sociedades cooperativas también pueden contratar cuentas en participación “cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el código de comercio”³²⁶.

Esta forma de financiación se encuentra regulada en los artículos 239 a 243 del Código de Comercio, y, “constituye la manera más elemental y primitiva de financiación de otra persona, permaneciendo el financiador oculto en las relaciones que el financiado entabla con terceros”³²⁷.

Las cuentas en participación son, por tanto, una fórmula muy básica de financiación, y pueden ser útiles en la realización de acuerdos de cooperación entre sociedades cooperativas aunque hoy en día se han desarrollado fórmulas de intercooperación específicas para ellas.

El concepto de las cuentas en participación se recoge en el Código de Comercio y establece que: “Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos o adversos en la proporción que determinen”³²⁸.

³²⁵ CABAILEIRO CASAL, M.J. , *La intercooperación de las sociedades cooperativas: su aplicación en el desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de Galicia*. Tesis Doctoral: Universidad de Vigo, 2000, p. 111.

³²⁶ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 54.3.

³²⁷ MARÍN LÓPEZ, J.J. Recientes reformas de la legislación cooperativa. *CIDECC*, n.º 29, noviembre de 1999, pp. 39-54, p. 49.

³²⁸ ESPAÑA. *Código de Comercio y Leyes Complementarias*. Madrid: Civitas, 1999, Título II, artículo 239.

Se trata de un acuerdo de colaboración en el que una de las partes aporta recursos y la otra gestiona, compartiendo los resultados³²⁹.

Asimismo, el Código de Comercio establece que en las negociaciones “*no se podrá adoptar una razón comercial común a todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual*”³³⁰.

Las características más destacables de esta forma de financiación son³³¹:

- No están sujetas a un acuerdo formalizado. Pueden contraerse privadamente de palabra o por escrito.
- Puede ser un acuerdo en el que una de las partes aporte los fondos y la otra los gestione, sin que ésta última tenga que corresponder de igual forma a la primera.
- La liquidación se hace por el gestor que al terminar las operaciones debe rendir cuenta justificada de sus resultados. Así pues el gestor es el titular de los fondos mientras que el partícipe es el que ostenta el derecho de crédito.
- El partícipe recibe su retribución en función a los recursos aportados. Si hay pérdidas debe hacerse cargo hasta el límite de lo aportado.

³²⁹ MADRID PARRA, A. Uniones y agrupaciones de empresarios y cuentas en participación. En: JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G. (Coordinador) *Derecho mercantil*. 4ª ed. Barcelona: Ariel Derecho, 1998, pp. 441-462, p. 456.

³³⁰ ESPAÑA. *Código...*, *opus cit.*, artículo 241.

³³¹ MADRID PARRA, A. Uniones..., *opus cit.*, p. 456 y ss.

3.3.4. Análisis económico-financiero.

Los socios de las sociedades cooperativas en la educación participan en la estructura financiera de las mismas aportando una serie de recursos, y al mismo tiempo, participan en el proceso productivo ejerciendo su actividad cooperativizada. El análisis económico-financiero que se plantea pretende alcanzar la eficiencia individual de todos y cada uno de los socios; y ello se consigue haciendo máxima la contraprestación por participar en el proceso productivo, la rentabilidad económica, y fijando el valor la rentabilidad financiera de forma que ésta supere al coste de los recursos ajenos³³².

En este epígrafe se estudian las prestaciones y contraprestaciones por la participación del socio en la estructura financiera de la sociedad cooperativa, y asimismo, se analiza la contraprestación, medida en términos de rentabilidad económica, por la participación del socio en los flujos reales de los distintos tipos de sociedades cooperativas en la educación³³³.

3.3.4.1. La participación de los socios en los flujos financieros

³³⁴

La participación de los socios en los flujos financieros consiste en: por un lado, aportar recursos financieros a las distintas partidas del pasivo del balance. Algunas son obligatorias; y otras son aportaciones que voluntariamente realizan los socios para contribuir a la consolidación y solvencia financiera de su empresa, y, por otro lado, recibir una remuneración en forma de intereses que compense sus sacrificios.

Si el socio encuentra una remuneración competitiva con lo actualmente existente en el mercado financiero, no tendrá inconvenientes en invertir los ahorros en su empresa.

³³² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, p. 251.

³³³ Este estudio estaba pendiente de realización para tratarlo conjuntamente con las contraprestaciones por participar en los flujos financieros. *Vid. infra* nota 187.

³³⁴ Se sigue a:

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la rentabilidad..., *opus cit.*, pp. 115-124.

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El coste de capital de la sociedad cooperativa. *CIRIEC-España*, n.º 14, septiembre de 1993, pp. 171-196.

³³⁵ *Vid. infra* el epígrafe “Los objetivos financieros de las sociedades cooperativas en la educación”.

3.3.4.1.1. Las prestaciones por la participación en la estructura financiera de los socios de la sociedad cooperativa en la educación.

Los socios de las sociedades cooperativas en la educación pueden contribuir con sus recursos financieros a constituir en algunos casos y en otros a engrosar algunas fuentes financieras. Su participación en alguna de estas fuentes de financiación es obligatoria, como el caso del capital social, y otras son potestativas. Éstas dependen de lo atractiva que resulten las condiciones de su emisión y otros aspectos.

Así, los recursos financieros que pueden aportar los socios son:

- Las aportaciones obligatorias y voluntarias a capital social.
- Las aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio que se materializan:
 - A través de las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de los socios.
 - A través de las cuotas de ingreso de los socios.
- Las aportaciones a otras partidas como las obligaciones suscritas por socios, las participaciones especiales suscritas por socios, y los préstamos que voluntariamente suscriban los socios: que, a efectos del análisis que sigue, se pueden considerar incluidas dentro del apartado denominado “Préstamos Voluntarios de los Socios” (PVS).

3.3.4.1.2. Las contraprestaciones por la participación en los flujos financieros del socio de la sociedad cooperativa en la educación.

Los socios de las sociedades cooperativas en la educación reciben una rentabilidad financiera por aportar recursos a algunas partidas que componen el pasivo de su empresa. Por tanto, esta contraprestación se corresponde con los intereses recibidos por sus aportaciones.

3.3.4.1.2.1. Estudio de la rentabilidad financiera del socio de la sociedad cooperativa en la educación.

Previo al análisis de la rentabilidad financiera hay que tener en cuenta algunas premisas:

- No se considera el Fondo de Educación y Promoción porque el socio recibe una compensación difícilmente cuantificable por su aportación, además hay que recordar que es inembargable e irrepartible.
- No se considera tampoco el Fondo de Reserva Voluntario, para simplificar, precisamente porque dado su carácter de voluntariedad no se constituye en muchas sociedades cooperativas.
- No se distinguen dentro del capital social las distintas aportaciones que lo componen: obligatorias y voluntarias.

$$rf_{kt} = rf_{CSkt} \times \frac{CS_{t-1}^{SC}}{CS_{t-1}^{SC} + PVS_{t-1}^{SC} + FRO_{t-1}^{SC}} + rf_{PVSKt} \times \frac{PVS_{t-1}^{SC}}{CS_{t-1}^{SC} + PVS_{t-1}^{SC} + FRO_{t-1}^{SC}} - rf_{FROkt} \times \frac{FRO_{t-1}^{SC}}{CS_{t-1}^{SC} + PVS_{t-1}^{SC} + FRO_{t-1}^{SC}}$$

Fuente: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El coste de capital..., *opus cit.*, p. 179.

Simbología.

- rf_{kt} : Rentabilidad financiera media del socio k-ésimo en términos relativos en el periodo t-ésimo.
- rf_{CSkt} : Rentabilidad financiera del socio k-ésimo por sus aportaciones al capital social de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.
- rf_{PVSKt} : Rentabilidad financiera del socio k-ésimo por su aportación a los Préstamos Voluntarios de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.
- rf_{FROkt} : Rentabilidad financiera del socio k-ésimo por su aportación al Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo.
- CS_{t-1}^{SC} : Capital social de la sociedad cooperativa en el periodo t-1ésimo.
- PVS_{t-1}^{SC} : Préstamos Voluntarios de los Socios de la sociedad cooperativa en el periodo t-1ésimo.
- FRO_{t-1}^{SC} : Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa en el periodo t-1ésimo.

Se parte de la base de que la rentabilidad financiera de cada socio es la misma para todos los que forman la sociedad cooperativa, por tanto:

$$rf_{kt} = rf, \forall k = 1 \dots n$$

En la expresión que nos permite calcular la rentabilidad financiera de cualquier socio de la sociedad cooperativa, todos son parámetros a concretar, salvo la rentabilidad financiera media (rf_{kt}) y la rentabilidad financiera por la aportación a los Préstamos Voluntarios de los Socios (rf_{PVSt}); y dado que el interés de los Préstamos Voluntarios es decidido democráticamente por los socios, se preestablece el valor de la rentabilidad financiera de manera que sea competitiva con lo que se ofrece en el mercado financiero, y así se compense:

- La limitación por principio cooperativo de los intereses de las aportaciones a capital social.
- La retribución financiera negativa por las aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio.

3.3.4.1.3. Las contraprestaciones por la participación en los flujos reales del socio de la sociedad cooperativa en la educación.

La contraprestación por la participación del socio en los flujos reales viene medida en términos de rentabilidad económica. Para llegar a calcular la rentabilidad económica que obtienen los socios de los tres tipos de sociedades cooperativas en la educación: trabajo asociado, consumo e integrales, es preciso establecer la actuación económico-financiera que permita hacerla máxima.

Al mismo tiempo se pretende hacer mínimas³³⁵ las aportaciones de la sociedad cooperativa al Estado en forma de impuestos y la dotación a los fondos irrepartibles³³⁶.

³³⁶ No se consideran el Fondo de Educación y Promoción ni el Fondo de Reserva Voluntario que si lo establecen los estatutos puede ser irrepartible.

Hay que tener en cuenta algunas premisas fundamentales en el desarrollo de este estudio económico-financiero, a saber:

- El margen bruto unitario ha de ser positivo. Es más, como mínimo la sociedad cooperativa ha de situarse en el “punto muerto o umbral de rentabilidad”, alcanzado un volumen de servicios prestados que no sólo cubra los costes variables sino también los fijos.

$$X_t = \frac{CF_t}{cvu_t - p_t}$$

- Además, se deben atender los compromisos financieros con los acreedores financieros externos. Pues de lo contrario, la solvencia de la empresa se encontraría comprometida.
- La rentabilidad económica de la sociedad cooperativa ha de ser superior al coste de las deudas, para que haya apalancamiento financiero.

$$re_t^{SC} > k_{it}$$

Donde:

re_t^{SC} : Rentabilidad económica o rentabilidad media de los activos de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo. Esta rentabilidad se obtiene como:

$$re_t^{SC} = \frac{RCAII_t + RECAII_t + REXAII_t}{AN_t}$$

RCAII o *ECAII* : Resultado o Excedente cooperativo antes de intereses e impuestos en el periodo t-ésimo.

RECAII: Resultado Extracooperativo antes de intereses e impuestos en el periodo t-ésimo.

REXAII: Resultado Extraordinario antes de intereses e impuestos en el periodo t-ésimo.

AN: Activo neto al final del periodo t-ésimo.

k_{it} : Coste medio ponderado de las deudas de la sociedad cooperativa en el periodo t-ésimo. Que se obtiene:

$$k_{it} = k_{CS_t} \times \frac{CS_{t-1}^{SC}}{CS_{t-1}^{SC} + PVS_{t-1}^{SC} + OD_{t-1}^{SC}} + k_{PVS_t} \times \frac{PVS_{t-1}^{SC}}{CS_{t-1}^{SC} + PVS_{t-1}^{SC} + OD_{t-1}^{SC}} + k_{OD_t} \times \frac{OD_{t-1}^{SC}}{CS_{t-1}^{SC} + PVS_{t-1}^{SC} + OD_{t-1}^{SC}}$$

Fuente: GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. El coste de capital..., *opus cit.*, p. 183.

Donde todos los símbolos son conocidos salvo:

k_{CS_t} : Coste del capital social en el periodo t-ésimo.

k_{PVS_t} : Coste de los Préstamos Voluntarios de los Socios en el periodo t-ésimo.

k_{OD} : Coste de las Otras Deudas suscritas con acreedores distintos de los socios en el periodo t-ésimo.

OD_{t-1}^{SC} : Otras Deudas de la sociedad cooperativa entre las que se incluyen las deudas con terceros no socios, obligaciones suscritas por los no socios, participaciones especiales suscritas por los no socios, títulos participativos, y subvenciones reintegrables que tengan el carácter de deuda a largo plazo al final del periodo t-1ésimo.

Las variables sobre las que pueden actuar los socios para conseguir los objetivos, citados más arriba, son:

- El tipo de interés de los Préstamos Voluntarios de los Socios, cuyo límite es la eventual insolvencia financiera.
- El precio de la prestación de cada servicio educativo de la sociedad cooperativa a sus socios en el caso de una sociedad cooperativa de consumo en la educación.
- La parte de los costes variables unitarios de los servicios prestados por la sociedad cooperativa que se corresponde con los anticipos laborales en el caso de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación.

Para la consecución de los objetivos descritos más arriba la estrategia económico-financiera consiste en repartir todo el beneficio o excedente cooperativo después de intereses³³⁷ de forma anticipada, mediante unos precios por servicio prestado más bajos o mediante unos anticipos laborales más altos, según el tipo de sociedad cooperativa, de

³³⁷ Para simplificar el análisis no se tienen en cuenta ni el beneficio extracooperativo ni el extraordinario.

tal forma que el excedente por operaciones con los socios después de intereses³³⁸ sea nulo. Con lo que se consigue evitar el pago de impuestos y dotar el Fondo de Reserva Obligatorio.

Por tanto, la sociedad cooperativa puede recurrir al artificio contable de cerrar el ejercicio con un resultado igual o próximo a cero, “esta posibilidad estratégica que coloca a las cooperativas en una posición ventajosa respecto a las sociedades anónimas, en lo que concierne a la distribución de beneficios, se basa fundamentalmente en que el socio de una cooperativa actúa como su proveedor o su cliente”³³⁹.

Analíticamente:

$$EOSDI_t^{SC} = EOSAI_t^{SC} - I_t^{SC} = 0 \quad [1]$$

Donde:

$EOSDI_t^{SC}$: Excedente ordinario de la sociedad cooperativa por operaciones con los socios después de intereses en el periodo t-ésimo.

$EOSAI_t^{SC}$: Excedente ordinario de la sociedad cooperativa por operaciones con los socios antes de intereses en el periodo t-ésimo.

I_t^{SC} : Intereses de las deudas de la sociedad cooperativa tanto con los socios como con los acreedores externos en el periodo t-ésimo.

Desarrollando la expresión anterior para una sociedad cooperativa que presta servicios educativos quedaría [2]³⁴⁰:

³³⁸ No se consideran las cargas financieras que corresponden a los resultados extracooperativos y extraordinarios. Además, se supone que el beneficio contable coincide con la base imponible a efectos de este análisis y para simplificar.

³³⁹ BALLESTERO PAREJA, E. ¿La cooperativa puede funcionar..., *opus cit.*, p. 229.

³⁴⁰ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la rentabilidad..., *opus cit.*, p. 119.

$$EOSDI_t^{SC} = \sum_{j=1}^m [V_{jt} \times (p_{jt} - cvu_{jt}) - CF_t] - (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) - (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}) - (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t}) = 0$$

Donde todos los símbolos son conocidos excepto:

- V_{jt} : Número de unidades del servicio j-ésimo prestadas en el momento t-ésimo.
 p_{jt} : Precio de venta unitario neto del servicio j-ésimo en el momento t-ésimo.
 cvu_{jt} : Coste variable unitario del servicio j-ésimo en el periodo t-ésimo.
 CF_t : Coste fijo operativo por las operaciones con los socios en el periodo t-ésimo. Si se supone que no se realizan operaciones con terceros no socios ni extraordinarias los costes fijos son los únicos que soporta la empresa por las actividades de explotación, en caso contrario, tales costes deberían haberse imputado dependiendo de los ingresos a cada uno de los resultados.

Se trata de que el resultado por operaciones con los socios sea suficiente para recuperar todos los costes variables y fijos, y además permita retribuir las deudas contraídas con los socios y con terceros.

Para lograr que se cumpla la igualdad las variables que se pueden manipular son: el precio y los costes variables que modifican la rentabilidad económica de los socios; o los intereses con que se retribuye los “Préstamos Voluntarios de los Socios” que modifica la rentabilidad financiera [3].

$$\sum_{j=1}^m [V_{jt} \times (p_{jt} - cvu_{jt}) - CF_t] = (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) + (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}) + (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t})$$

Si se pretende incrementar el valor de las aportaciones de los socios al proceso educativo, es decir, si se busca incrementar la rentabilidad económica del conjunto de los socios hay que disminuir el precio del servicio educativo a los socios consumidores o aumentar los anticipos laborales de los socios trabajadores. Ahora bien, este incremento de la rentabilidad económica conlleva una reducción de la rentabilidad financiera para que se igualen los dos miembros de la ecuación 3 y se consiga que el excedente por operaciones con los socios sea nulo.

Por el contrario, si lo que se busca es aumentar la rentabilidad financiera, aumentando la retribución de los “Préstamos Voluntarios de los Socios”, eso conlleva necesariamente que para reestablecer el equilibrio de la ecuación 3, o bien, aumenta el precio del servicio educativo cobrado a los socios usuarios, o bien, disminuyen los anticipos laborales pagados a los socios trabajadores.

Por tanto, se plantea una dicotomía de objetivos ya que hacer máxima la rentabilidad económica supone reducir la financiera, y viceversa. Para resolverlo “lo más conveniente es preestablecer la rentabilidad financiera en términos relativos – porque hay una referencia objetiva que es el mercado financiero. De esta forma, además se elimina la aleatoriedad de esta variable y queda sólo la rentabilidad económica, expresada en términos absolutos, sometida a riesgo”³⁴¹.

En lo que sigue, se estudia la rentabilidad económica³⁴² de todos los socios de los distintos tipos de sociedades cooperativas en la educación, que se hace máxima cuando el resultado después de intereses es nulo. Esto significa que al distribuir todo el resultado de forma anticipada no hay residuo de rentabilidad económica o retornos.

3.3.4.1.3.1. Estudio de la rentabilidad económica del socio de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación.

La rentabilidad económica anticipada en una sociedad cooperativa de docentes viene determinada por el valor de los anticipos laborales o salarios de los socios trabajadores. Dichos “Anticipos Laborales” (AL) forman parte de los costes variables, por tanto, se hace una distinción entre éstos que determinan la rentabilidad económica de los socios docentes y los “Otros Costes Variables” (OCV).

³⁴¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, pp. 251-252.

³⁴² Se sigue a: ITURRÍOZ DEL CAMPO, J.R. *Análisis de los flujos financieros de las sociedades...*, *opus cit.*, pp. 385-390.

Para este análisis se supone que:

- La sociedad cooperativa sólo presta un tipo de servicio educativo.
- Se fija de antemano el interés de los “Préstamos Voluntarios de los Socios” (i_{PVSt}^*), de manera que $r_{ft} \geq k_{it}$.
- El precio del servicio educativo viene determinado por el precio de mercado.

Así, la rentabilidad económica anticipada de los socios trabajadores (docentes y resto de personal de administración y servicios) de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación se obtiene a partir de la siguiente expresión:

$$\left[V_t \times \left(p_t - \left(RE(AL)_t^* + OCV_t \right) \right) \right] - CF_t = \left(CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t} \right) + \left(PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVSt}^* \right) + \left(OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t} \right)$$

De donde:

$$V_t \times RE(AL)_t^* = V_t \times p_t - V_t \times OCV_t - CF_t - \left(CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t} \right) - \left(PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVSt}^* \right) - \left(OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t} \right)$$

Siendo:

$RE(AL)_t^*$: La rentabilidad económica en términos absolutos del socio trabajador que viene determinada por los anticipos laborales (AL) en el periodo t-ésimo.

OCV_t : Los “Otros Costes Variables” en que ha incurrido la sociedad cooperativa de trabajo asociado para prestar el servicio educativo en el periodo t-ésimo.

3.3.4.1.3.2. Estudio de la rentabilidad económica del socio de una sociedad cooperativa de consumo en la educación.

La rentabilidad económica anticipada en una sociedad cooperativa de consumo en la educación³⁴³ viene determinada por el precio (p) de los servicios educativos prestados a sus socios usuarios. En este caso hay que tratar que dicho precio sea el menor posible.

Al objeto de este análisis se supone que:

- La sociedad cooperativa sólo presta un tipo de servicio educativo.
- Se fija de antemano el interés de los “Préstamos Voluntarios de los Socios” ($i_{PVS_t}^*$), de manera que $r_{ft} \geq k_{it}$.
- No hay socios de trabajo, todos los profesionales encargados de la docencia son contratados. Este supuesto se hace aquí porque si hay socios de trabajo el análisis es idéntico al que se realiza más abajo para la sociedad cooperativa integral.

Así, la rentabilidad económica anticipada de los socios usuarios (padres y discentes) de una sociedad cooperativa de consumo en la educación se obtiene a partir de la siguiente expresión:

$$\left[V_t \times (RE(p)_t^* - CV_t) \right] - CF_t = (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) + (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}^*) + (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t})$$

De donde:

$$V_t \times RE(p)_t^* = V_t \times CV_t + CF_t + (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) + (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}^*) + (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t})$$

Siendo:

$RE(p)_t^*$: La rentabilidad económica en términos absolutos del socio usuario que viene determinada por el precio del servicio educativo prestado en el

³⁴³ Hay distintos tipos de sociedades cooperativas en la educación: de padres, de discentes mayores de edad y de discentes menores de edad. Para todas ellas el análisis es idéntico.

periodo t-ésimo.

3.3.4.1.3.3. Estudio de la rentabilidad económica del socio de una sociedad cooperativa integral en educación.

En la sociedad cooperativa integral en la educación hay dos tipos de socios que participan en la actividad cooperativizada: los socios trabajadores y los socios consumidores. Los primeros reciben la rentabilidad económica en forma de anticipos laborales (AL), y los segundos la reciben vía precios (p).

Por tanto, para determinar una rentabilidad es necesario haber fijado previamente la otra. Por este motivo se necesita un acuerdo entre ambos tipos de socios, bien entendido que es previo un acuerdo acerca de la rentabilidad financiera que es común para ambos tipos de socios.

$$V_t \times [RE(p)_{tSU} - RE(AL)_{tST}] - V \times OCV_t - CF_t - (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) - (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}^*) - (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t}) = 0$$

$$RE(p)_{tSU} = f(RE(AL)_{tST})$$

1. Fijar previamente el precio que van a pagar los socios usuarios por el servicio educativo prestado ($RE(p)_{tSU}^{**}$), y determinar el valor de la rentabilidad económica de los socios trabajadores.

$$V_t \times RE(AL)_{tST} = V_t \times RE(p)_{tSU}^{**} - V_t \times OCV_t - CF_t - (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) - (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}^*) - (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t})$$

Donde:

$RE(AL)_{tST}$: Rentabilidad económica en términos absolutos del socio trabajador de la sociedad cooperativa integral determinada por los anticipos laborales en el periodo t-ésimo.

$RE(p)_{tSU}^{**}$: Rentabilidad económica en términos absolutos del socio usuario de la

sociedad cooperativa integral determinada por el precio del servicio educativo en el periodo t-ésimo y fijada previamente entre los dos colectivos de socios.

2. Fijar previamente los anticipos laborales de los socios trabajadores ($RE(AL)_{tST}^{**}$), y determinar posteriormente la rentabilidad económica de los socios usuarios.

$$V_t \times RE(p)_{tSU} = V_t \times (RE(AL)_{tST}^{**} + OCV) + CF_t + (CS_{t-1}^{SC} \times i_{CS_t}) + (PVS_{t-1}^{SC} \times i_{PVS_t}^*) + (OD_{t-1}^{SC} \times i_{OD_t})$$

Donde:

$RE(p)_{tSU}$: Rentabilidad económica en términos absolutos del socio usuario de la sociedad cooperativa integral determinada por el precio del servicio educativo en el periodo t-ésimo.

$RE(AL)_{tST}^{**}$: Rentabilidad económica en términos absolutos del socio trabajador de la sociedad cooperativa integral determinada por los anticipos laborales en el periodo t-ésimo y fijada previamente entre los dos colectivos de socios.

Cuadro 3.17
Las contraprestaciones del socio por participar en los flujos reales.

Tipos de sociedades cooperativas en la educación	Rentabilidad económica anticipada para el conjunto de socios	Residuo de rentabilidad económica.
Sociedad cooperativa de trabajo asociado o de docentes.	$V_t \times RE(AL)_t^* = V_t \times p_t - V_t \times OCV_t - CF_t - (CS^{SC}_{t-1} \times i_{CS_t}) - (PVS^{SC}_{t-1} \times i_{PVS_t^*}) - (OD^{SC}_{t-1} \times i_{OD_t})$	Retornos = 0
Sociedades cooperativas de consumo en la educación.	$V_t \times RE(p)_t^* = V_t \times CV_t + CF_t + (CS^{SC}_{t-1} \times i_{CS_t}) + (PVS^{SC}_{t-1} \times i_{PVS_t^*}) + (OD^{SC}_{t-1} \times i_{OD_t})$	Retornos = 0
Sociedad cooperativa integral en la educación.	<p>1. Fijando previamente el precio del servicio educativo.</p> $V_t \times RE(AL)_{tST} = V_t \times RE(p)_{tSU}^{**} - V_t \times OCV_t - CF_t - (CS^{SC}_{t-1} \times i_{CS_t}) - (PVS^{SC}_{t-1} \times i_{PVS_t^*}) - (OD^{SC}_{t-1} \times i_{OD_t})$ <p>2. Fijando previamente el valor de los anticipos laborales.</p> $V_t \times RE(p)_{tSU} = V_t \times (RE(AL)_{tST}^{**} + OCV_t) + CF_t + (CS^{SC}_{t-1} \times i_{CS_t}) + (PVS^{SC}_{t-1} \times i_{PVS_t^*}) + (OD^{SC}_{t-1} \times i_{OD_t})$	Retornos = 0

Del análisis del cuadro 3.17 se deduce que el residuo de rentabilidad económica es variable y depende de los valores que tomen la rentabilidad económica anticipada y la rentabilidad financiera. En todos los casos analizados más arriba, los residuos toman un valor nulo, puesto que la política seguida para maximizar la riqueza del socio ha consistido en anticipar todo el beneficio atendiendo a los compromisos financieros con los acreedores externos.

No obstante, si la política financiera de la sociedad cooperativa no hubiera consistido en anticipar todo el beneficio, en ese caso habría un complemento de renta económica en forma de retornos cooperativos.

Los retornos o residuos de rentabilidad económica de los socios pueden obtenerse tanto de los resultados cooperativos como de los resultados no cooperativos³⁴⁴. Así, se puede distinguir:

- Los retornos que proceden del excedente ordinario con los socios después de impuestos:

$$RET_{t RC}^k = \delta_t^k \times [RCDI_t - (DFRO_t + DFEP_t + DFRV_t + RA_t)]$$

Donde:

$RET_{t RC}^k$: Retorno cooperativo del socio k-ésimo procedente del Beneficio Cooperativo en el periodo t-ésimo.

δ_t^k : Es la proporción de actividades cooperativizadas realizadas por el socio k-ésimo en el periodo t-ésimo.

$RCDI_t$: Resultado Cooperativo o Excedente Cooperativo con los socios después de impuestos³⁴⁵ en el periodo t-ésimo.

$DFRO_t$: Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos,

³⁴⁴ Se supone en este análisis que la sociedad cooperativa ha optado por la contabilización separada de los resultados empresariales.

³⁴⁵ Nótese que se ha utilizado indistintamente la expresión excedente ordinario por operaciones con los socios después de impuestos (EOSDI) o resultado cooperativo después de impuestos (RCDI) pues se trata del mismo concepto.

del Excedente Cooperativo disponible destinado al Fondo de Reserva Obligatorio en el periodo t-ésimo.

$DFEP_t$: Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos, del Excedente Cooperativo disponible destinado al Fondo de Educación y Promoción en el periodo t-ésimo.

$DFRV_t$: Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos, del Excedente Cooperativo disponible destinado al Fondo de Reserva Voluntario en el periodo t-ésimo.

RA_t : Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos, del Excedente Cooperativo disponible destinado a retribuir a los trabajadores asalariados en el periodo t-ésimo.

- Los retornos que proceden de los beneficios por operaciones con terceros y del beneficio extraordinario después de impuestos o del Resultado No Cooperativo después de impuestos³⁴⁶:

$$RET_{t\ RNC}^k = \delta_t^k \times [RNCDI_t - (DFRO_t + DFEP_t + DFRV_t + RA_t)]$$

Donde:

$RET_{t\ RNC}^k$: Retorno cooperativo del socio k-ésimo procedente del beneficio no cooperativo en el periodo t-ésimo.

δ_t^k : Es la proporción de actividades cooperativizadas realizadas por el socio k-ésimo en el periodo t-ésimo.

$RNCDI_t$: Resultado No Cooperativo después de impuestos en el periodo t-ésimo.

$DFRO_t$: Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos, del Resultado No Cooperativo disponible destinado al Fondo de Reserva Obligatorio en el periodo t-ésimo.

$DFEP_t$: Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos, del Resultado No Cooperativo disponible destinado al Fondo de Educación y Promoción en el periodo t-ésimo.

$DFRV_t$: Es la parte, decidido por la asamblea general o establecida en los estatutos,

³⁴⁶ Nótese que en este trabajo la suma de los beneficios por operaciones con terceros y los beneficios extraordinarios se ha identificado con el resultado no cooperativo (RNC).

del Resultado No Cooperativo disponible destinado al Fondo de Reserva Voluntario en el periodo t-ésimo.

RA_t : Es la parte, decidida por la asamblea general o establecida en los estatutos, del Resultado No Cooperativo disponible destinado a retribuir a los trabajadores asalariados en el periodo t-ésimo.

Por tanto, la renta residual percibida por el socio en forma de retorno cooperativo depende de los siguientes factores:

- Del precio pagado por los socios usuarios en una sociedad cooperativa de consumo en la educación. De forma que si éste disminuye también lo hace el retorno cooperativo y al revés.
- De los anticipos laborales recibidos por los socios trabajadores de la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación. De forma que si éstos aumentan se produce una disminución del retorno cooperativo y viceversa.
- De la rentabilidad financiera. De forma que si ésta aumenta se produce una disminución del retorno cooperativo y viceversa.

3.3.5. La fiscalidad de la sociedad cooperativa en el ámbito educativo.

El tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas en la educación está condicionado por la forma jurídica de empresa y por la naturaleza de sus actividades económicas.

En este epígrafe se tratan los aspectos fiscales más importantes. Para ello se divide en tres apartados: el primero establece la tipología de las sociedades cooperativas a efectos fiscales; el segundo, analiza los beneficios fiscales en los principales tributos; y el último plantea alguna de las implicaciones del régimen fiscal para los socios de las sociedades cooperativas en la educación.

3.3.5.1.El régimen fiscal vigente de las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas en España, junto a Italia y Portugal, tienen uno de los tratamientos fiscales más ventajosos de toda la Unión Europea; el motivo se puede encontrar en que son los tres únicos países del ámbito comunitario que contemplan a la sociedad cooperativa en sus preceptos constitucionales³⁴⁷.

Así, en España las sociedades cooperativas tienen un tratamiento fiscal específico desarrollado en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas³⁴⁸, cuya validez se extiende en todo el territorio español salvo Navarra que tiene una regulación propia³⁴⁹. Esta ley tiene como antecedente el Estatuto Fiscal de 1969³⁵⁰ por lo que se confirma la tradición en el ordenamiento fiscal español.

³⁴⁷ JULIÁ IGUAL, J.F.; SERVER IZQUIERDO, R.J. La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la Unión Europea. Referencia especial al caso español. *CIRIEC-España*, n.º 23, octubre de 1996, pp. 47-69, p. 58.

³⁴⁸ ESPAÑA. LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 304, de 20 de diciembre.

³⁴⁹ COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 79, de 4 de julio.

La regulación fiscal específica para las sociedades cooperativas encuentra su justificación³⁵¹:

- En función de sus características especiales, dado las diferencias entre el régimen económico de las sociedades cooperativas y el de las empresas capitalistas convencionales. En efecto, se exige, al amparo de los principios de justicia e igualdad tributaria, un tratamiento diferente para corregir situaciones desiguales. Además, es necesaria la coordinación entre la ley de las sociedades cooperativas y el ordenamiento jurídico fiscal.
- En función de su interés social preconizado en alguno de los principios cooperativos que se preocupa por el entorno en el que se circunscribe la empresa cooperativa, por la formación y la educación de los socios, y por facilitar el acceso de los trabajadores a los medios de producción. .

Sin embargo, hay quien defiende un tratamiento idéntico al resto de sociedades³⁵², puesto que lo contrario se puede interpretar como discriminatorio y puede atentar contra el principio de concurrencia y libre competencia; no obstante, no se puede hablar de discriminación “cuando hablamos de bases sustantivas reguladas de forma muy distinta, ya que el derecho cooperativo presenta limitaciones importantes a los derechos patrimoniales de los socios, esto es, de los individuales a favor de la sociedad, por lo que no se da cabida a dichas tesis”³⁵³.

El régimen fiscal de las sociedades cooperativas responde a los siguientes principios³⁵⁴:

- El fomento de las sociedades cooperativas conforme a su función social y características.
- La coordinación con el resto del ordenamiento jurídico y con el régimen tributario general.

³⁵⁰ ESPAÑA. REAL DECRETO 888/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto Fiscal de Sociedades Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 114, de 13 de mayo.

³⁵¹ LUIS ESTEBAN, J.M. de. El impuesto de sociedades y la fiscalidad de las cooperativas. *CIRIEC-España*, n.º 23, octubre de 1996, pp. 33-46, p. 39.

³⁵² BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C. La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español. *Revista de Hacienda Pública Española*, n.º 94, 1985, p. 205.

³⁵³ JULIÁ IGUAL, J.F.; SERVER IZQUIERDO, R.J. La fiscalidad de las cooperativas..., *opus cit.*, p. 52.

³⁵⁴ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, Exposición de Motivos.

- El carácter supletorio del régimen tributario general propio de las personas jurídicas.
- El reconocimiento de los principios cooperativos.

El régimen fiscal especial de las sociedades cooperativas se concreta en dos tipos de normas³⁵⁵:

- a) Las normas de ajuste técnico: adecuan las normas tributarias generales a las características propias y especial funcionamiento de la sociedad cooperativa en determinados elementos esenciales de algunos impuestos.
- b) Las normas incentivadoras: establecen amplios beneficios fiscales (exenciones, bonificaciones y tipos reducidos) en diferentes impuestos con base en la función social que realizan las sociedades cooperativas.

3.3.5.2. Clasificación a efectos fiscales de las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas se clasifican en dos grupos:

- a) Las sociedades cooperativas protegidas.
- b) Las sociedades cooperativas especialmente protegidas.

Fundamentalmente, el cumplimiento de los principios cooperativos “es condición de la que se hace depender el grado de intensidad de protección fiscal de las cooperativas con el que se pretende incentivar de modo sustancial la constitución de nuevas entidades y el funcionamiento de las existentes”³⁵⁶.

³⁵⁵ Véase:

ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, Exposición de Motivos.

LUIS ESTEBAN, J.M. de. El impuesto de sociedades..., *opus cit.*, p. 34.

³⁵⁶ SALELLES, J.R. Las sociedades cooperativas como forma de organización de empresa: las claves societarias de su tratamiento fiscal. *CIRIEC-España*, n.º 23, octubre de 1996, pp. 72-91, p. 76.

3.3.5.2.1. Sociedades cooperativas fiscalmente protegidas.

Reciben este tratamiento las sociedades cooperativas cuya constitución y funcionamiento se ajuste a los principios de la Ley de Cooperativas de 1999 y a las normativas autonómicas aplicables en cada caso.

Las sociedades cooperativas perderán esta condición si incurren en cualquiera de las circunstancias que se detallan a continuación³⁵⁷:

- No dotar los fondos obligatorios.
- Distribuir entre los socios los fondos de reserva irrepartibles.
- Aplicar el Fondo de Educación y Promoción a fines distintos a los previstos en la Ley.
- Incumplir las normas sobre el destino del resultado de la regularización de balances o de la actualización de aportaciones.
- Retribuir a los socios mediante intereses por sus aportaciones al capital social por encima de lo legalmente establecido.
- Abonar retornos a los socios al margen de la actividad cooperativizada o abonar retornos a terceros.
- No imputar las pérdidas del ejercicio o imputarlas de forma incorrecta.
- Exceder por encima de los límites legales las aportaciones de los socios y colaboradores al capital social.
- Participar en el capital social de empresas no cooperativas en un porcentaje superior al diez por ciento. No obstante, dicho porcentaje se puede ampliar al cuarenta por ciento cuando la empresa participada realice actividades preparatorias o complementarias a las de la sociedad cooperativa³⁵⁸.

³⁵⁷ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 13.

³⁵⁸ La Ley sobre el Régimen Fiscal de las sociedades cooperativas establece que el Ministerio de Economía y Hacienda tiene capacidad para autorizar la superación de los límites fijados en aquellos casos que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales. Esto se conviene con la Ley de Cooperativas de 1999 que no establece ningún límite para la participación financiera en otras sociedades.

Esta limitación a la participación financiera en otras empresas parece contradictoria, ya que, la legislación fiscal cooperativa se fundamenta entre otras muchas razones en el principio de fomento del cooperativismo que recoge la Constitución Española de 1978.

- Realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios por encima de los límites establecidos en la legislación vigente.
- Emplear a un número de trabajadores asalariados superior al permitido en la legislación vigente.
- Reducir el número de socios o la cifra de capital social por debajo de los límites permitidos en cada caso durante más de seis meses.
- Paralizar la actividad cooperativizada o dejar inactivos los órganos sociales durante dos años sin que haya causa justificada.
- Concluir el objeto social o llegar a una situación de imposibilidad para desarrollar la actividad.
- Incumplir con la obligación de auditoría externa en los casos en que se exige legalmente.

Como se puede observar los criterios que se han tenido en cuenta para impedir disfrutar a la sociedad cooperativa de la calificación de protegida son aquellas conductas tipificadas como infracciones graves o muy graves en las leyes cooperativas, o en última instancia aquellas situaciones que ponen en entredicho la continuidad de la actividad económica si no se subsanan en un tiempo prudencial³⁵⁹.

3.3.5.2.2. Sociedades cooperativas especialmente fiscalmente protegidas.

No obstante lo anterior, algunas clases de sociedades cooperativas pueden beneficiarse de un segundo grado de protección, en concreto³⁶⁰:

- Las sociedades cooperativas de trabajo asociado.
- Las sociedades cooperativas agrarias.
- Las sociedades cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Las sociedades cooperativas del mar.
- Las sociedades cooperativas de consumidores y usuarios.

³⁵⁹ LUIS ESTEBAN, J.M. de. El impuesto de sociedades..., *opus cit.*, p. 44.

³⁶⁰ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 7.

Estos beneficios adicionales que pueden recibir ciertas clases de sociedades cooperativas se justifican³⁶¹:

- Por su actuación en ciertos sectores.
- Por la capacidad económica de los socios.
- Por el mayor acercamiento al principio mutualista.

Estos motivos que han llevado al legislador a establecer este segundo grado de protección han sido duramente criticados, ya que, “en la medida en que los beneficios fiscales se destinan a la cooperativa como forma de organización, no parece adecuado que estos atiendan a otros parámetros como la capacidad económica de sus socios”³⁶², todos los socios han de recibir el mismo trato, pues a efectos tributarios la capacidad económica de cada socio es tomada en consideración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas³⁶³. Por otro lado, la atribución de beneficios adicionales por el mayor acercamiento al principio mutualista contrasta con la evolución de la legislación cooperativa que ha ido progresivamente aumentando las actividades con terceros no socios, y por haber incluido en ese caso a las sociedades cooperativas de trabajo asociado. En último lugar, haber incluido como criterio, el sector de actividad en el que se encuadran las clases de sociedades cooperativas mencionadas más arriba, parece paradójico puesto que tanto las sociedades cooperativas de trabajo asociado como las sociedades cooperativas de consumo pueden realizar actividades económicas tan distintas como la sanidad, el transporte, la confección textil, etcétera.

Todos los tipos de sociedades cooperativas en la educación, tanto las de trabajo asociado como las de consumo, pueden acceder a este grado especial de protección fiscal, excepto las sociedades cooperativas de servicios. Para ello es necesario que cumplan una serie de requisitos.

³⁶¹ *Ibid.*, Exposición de Motivos.

³⁶² SALELLES, J.R. Las sociedades cooperativas..., *opus cit.*, p. 78.

³⁶³ BARBERENA, I, *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación*. Pamplona: Aranzadi, 1994, p. 164.

Las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación es necesario que cumplan las siguientes condiciones³⁶⁴:

- Que asocien a personas físicas cuyo trabajo personal en la sociedad cooperativa consista en la producción de bienes o servicios para terceros. En este caso los socios son docentes que realizan la prestación de su trabajo como profesionales a terceros, aunque también cabe la posibilidad de que el personal de administración y servicios sea socio trabajador del centro docente.
- Que el importe de las retribuciones de los docentes, incluyendo anticipos y retornos cooperativos, no exceda el doscientos por ciento de la media de las retribuciones normales en la misma actividad que hubieran debido percibir si fueran trabajadores por cuenta ajena.
- Que el número de trabajadores asalariados por tiempo indefinido no supere el diez por ciento del total de los socios. Ahora bien, si el número de socios es inferior a diez, como ocurre en muchos centros de educación infantil o academias, se podrá contratar un trabajador asalariado. Para otras modalidades de contratación que se pudieran prever, como contratados temporales, el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores no podrá superar el veinte por ciento del total de las efectuadas por los socios.

Las sociedades cooperativas de consumo en la educación tienen la posibilidad de alcanzar la protección especial si cumplen las siguientes condiciones³⁶⁵:

- Que asocien a personas físicas para procurarles en las mejores condiciones bienes o servicios³⁶⁶. En el caso de las sociedades cooperativas de consumo en la educación los socios pueden ser los padres de los discentes o los propios discentes; estos últimos pueden a su vez ser mayores o menores de edad.
- Que la media de las retribuciones totales de los socios de trabajo no supere el límite establecido más arriba para acceder a la protección especial por las sociedades cooperativas de trabajo asociado.

³⁶⁴ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 8.

³⁶⁵ *Ibid.*, artículo 12.

³⁶⁶ La Ley 20/1990 en este artículo establece que deben ser “bienes y servicios cuya entrega no esté gravada en el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo incrementado”. Sin embargo, con la nueva Ley 37/1992, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido y su Reglamento el tipo incrementado ha desaparecido.

- Que las prestaciones de servicios educativos a terceras personas no socias no supere el diez por ciento del total de las realizadas por la sociedad cooperativa o del cincuenta por ciento si se recoge en los estatutos. No obstante, esta limitación y la relativa al número de operaciones con terceros para lograr la protección fiscal simple no se aplican si la sociedad cooperativa de consumo en la educación:
 - Tiene un mínimo de treinta socios de trabajo y, al menos, cincuenta socios usuarios por cada socio de trabajo (es decir, como mínimo, mil quinientos socios consumidores).
 - Cumple con el requisito establecido en cuanto a número de trabajadores por cuenta ajena para las sociedades cooperativas de trabajo asociado para alcanzar la protección fiscal especial.

3.3.5.3. Los beneficios fiscales específicos de las sociedades cooperativas en la educación.

En este epígrafe se trata de poner de manifiesto los beneficios fiscales que disfrutaban todas las sociedades cooperativas protegidas, y por tanto, también las que desempeñan su actividad en la educación, y que son fundamentalmente deducciones en los tipos impositivos y reducciones en las cuotas a pagar.

Los beneficios fiscales concedidos a las sociedades cooperativas nacen de una forma automática siempre que se cumplan los requisitos expuestos más arriba. Por tanto, no están condicionados a una declaración expresa por parte de la Administración.

3.3.5.3.1. El Impuesto sobre la renta de las Sociedades.

El impuesto sobre sociedades es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que grava la renta de las sociedades. La Ley 43/1995, del Impuesto de Sociedades³⁶⁷ concede autonomía al régimen fiscal de las sociedades cooperativas contemplándolo aparte de los regímenes especiales que se incluyen en propio impuesto. Solución “correcta y clarificadora, ya que en la Ley Fiscal de Cooperativas se regula de forma global normas especiales de ajuste y normas de incentivos aplicables, en atención a su naturaleza y función social que realizan, a un conjunto de impuestos, sin olvidar por supuesto el protagonismo que en la propia ley tiene el Impuesto de Sociedades”³⁶⁸.

En lo que sigue se explican las reglas especiales aplicables a las sociedades cooperativas en el Impuesto de Sociedades. Así, primero se determina la base imponible para luego aplicarle el tipo impositivo y obtener de esta manera la cuota íntegra, a la cuál se la practicarán las correspondientes deducciones para obtener la cuota líquida, y en último lugar, se procederá a detraer las correspondientes retenciones e ingresos a cuenta que permiten obtener la cuota del ejercicio.

A) Base Imponible.

Para determinar la base imponible del impuesto de sociedades de una sociedad cooperativa hay que considerar separadamente dos partidas:

- Los Resultados Cooperativos.
- Los Resultados Extracooperativos³⁶⁹.

³⁶⁷ ESPAÑA. LEY 43/1995, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado* n.º 310, de 28 de diciembre, Disposición Final Segunda.

ESPAÑA. REAL DECRETO 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 98, de 24 de abril.

³⁶⁸ LUIS ESTEBAN, J.M. de. El impuesto de sociedades..., *opus cit.*, pp. 37-38.

³⁶⁹ Los resultados extracooperativos se corresponden con lo que se denominó resultados no cooperativos, *Vid. infra* el epígrafe “Concepto de resultado y clases”, que se hizo más arriba con el objeto de clarificar esta relación.

Teniendo en cuenta la clasificación de resultados que recoge la Ley 27/1999 de Cooperativas y la clasificación establecida en la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal, es necesario para el cálculo de la deuda tributaria la realización de un ajuste. Es decir, los Resultados Extracooperativos que se definen en la Ley Fiscal de Cooperativas son la suma de los Resultados Extracooperativos y Extraordinarios definidos en la Ley 27/1999, de Cooperativas.

Para la determinación de los rendimientos cooperativos se detrae de los ingresos cooperativos³⁷⁰ los gastos generales en la proporción que corresponda y los siguientes gastos específicos deducibles³⁷¹:

- Las entregas de bienes, servicios y suministros por parte de los socios a la sociedad cooperativa, las prestaciones de trabajo de los socios y las rentas de los bienes cuyo goce haya sido cedido por éstos a la sociedad cooperativa.
- Las cantidades destinadas a dotar el Fondo de Educación y Promoción con el límite del treinta por ciento de los excedentes netos del ejercicio.
- Los intereses abonados a los socios y a los colaboradores por sus participaciones en el capital social.

Uno de los beneficios fiscales de este impuesto es el de la libertad para amortizar³⁷² los elementos nuevos adquiridos por las sociedades cooperativas en el plazo de tres años a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas. Ahora bien, la cantidad fiscalmente deducible por este concepto no puede exceder el saldo de la cuenta de resultados disminuido por las cantidades que obligatoriamente han engrosado el Fondo de Reserva Obligatorio, y las que corresponden, si las hay, a las participaciones del personal asalariado³⁷³.

³⁷⁰ *Vid. infra* el epígrafe “La formación del Resultado Cooperativo”.

³⁷¹ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 18.

³⁷² Para un análisis de la amortización del inmovilizado en el Impuestos de Sociedades puede verse: COLAO MARÍN, P. *La amortización del inmovilizado en el impuesto de sociedades*. Pamplona: Aranzadi, 1995.

³⁷³ *Ibid.*, artículo 33.3.

Para determinar los rendimientos extracooperativos³⁷⁴ hay que detraer de los ingresos extracooperativos los gastos específicos para la obtención de estos ingresos, la parte de los gastos generales que se imputen a los mismos y las disminuciones patrimoniales.

Una vez obtenidos los rendimientos cooperativos y extracooperativos, la base imponible de cada uno de ellos se minora en el cincuenta por ciento de la parte de los mismos que se destine al Fondo de Reserva Obligatorio³⁷⁵; “lo que sin duda obedece a la consideración de irrepartibilidad de las mismas y a la limitación de la absorción de pérdidas de un ejercicio con cargo a estas reservas en el mismo porcentaje”³⁷⁶.

B) Cuota Íntegra.

El producto de las bases imponibles por sus respectivos tipos impositivos da lugar, sumando ambas, a la cuota íntegra.

Otro de los beneficios fiscales, más conocido, que disfrutaban las sociedades cooperativas es el que se refiere a la reducción de los tipos de gravamen aplicables, así³⁷⁷:

- Para la base imponible correspondiente a los resultados cooperativos se le aplicará el veinte por ciento cuando la sociedad cooperativa sea protegida o especialmente protegida, en caso contrario tributará al tipo general del treinta y cinco por ciento.
- Para la base imponible correspondiente a los resultados extracooperativos será aplicable el tipo general del treinta y cinco por ciento para cualquier caso.

Si la suma de las bases imponibles por sus tipos de gravamen respectivos resulta ser negativa, su importe se puede compensar con las cuotas íntegras positivas de los siete años siguientes y consecutivos³⁷⁸.

³⁷⁴ Un detalle de las partidas que contienen estos Resultados Extracooperativos puede verse en el epígrafe “La formación del resultado no cooperativo”.

³⁷⁵ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 16.5.

A este respecto pueden encontrarse en la doctrina cooperativa opiniones que defienden la deducción de la totalidad de las cantidades aportadas al Fondo de Reserva Obligatorio como:

SALELLES, J.R. La sociedad cooperativa..., *opus cit.*, p. 86.

³⁷⁶ JULIÁ IGUAL, J.F.; SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*. 3ª ed. Madrid: Pirámide, 1996, pp. 106-107.

³⁷⁷ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 33.2.

La consecuencia de aplicar distintos tipos de gravamen a las bases imponibles resultantes implica la sustitución del régimen de compensación en la base de los rendimientos, recogido en el Impuesto de Sociedades³⁷⁹, por un sistema de integración de cuotas.

C) *Deducciones y bonificación.*

Aparte de las deducciones que con carácter general se establecen en la Ley del Impuesto de Sociedades³⁸⁰, hay otras deducciones para las sociedades cooperativas, con o sin protección especial, que presentan diferencias respecto a las del régimen general, a saber³⁸¹:

- En las deducciones por doble imposición de dividendos y retornos cooperativos, o por doble imposición internacional, se aplica el tipo impositivo correspondiente a los rendimientos cooperativos o extracooperativos que las originan. En la deducción por doble imposición de retornos resulta totalmente injustificado el trato discriminatorio que reciben los socios de una sociedad cooperativa no protegida frente a los de una sociedad cooperativa fiscalmente protegida; “cualquier cooperativa, sea o no protegida, tiene derecho al crédito de impuesto, si se produce sujeción doble a distintos impuestos: carece de fundamento que el socio de una cooperativa, por el hecho de su protección, soporte la doble imposición sobre los retornos en términos diferentes a los de su homónimo de otra cooperativa no protegida.”³⁸²
- En la deducción por creación de empleo, aparte de los supuestos de aplicación general, se incluye la incorporación definitiva a la empresa, una vez superado el periodo de prueba, de los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación, así como los socios de trabajo de las sociedades cooperativas de consumo en la educación.

³⁷⁸ *Ibíd.*, artículo 24.

³⁷⁹ ESPAÑA. LEY 43/1995..., *opus cit.*, Disposición Final Segunda.

³⁸⁰ *Ibíd.*, artículo .

³⁸¹ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículos 25 y 26.

³⁸² ROSEMBUJ, T. *Régimen fiscal de las cooperativas*. Barcelona: PPU, 1991, p. 92.

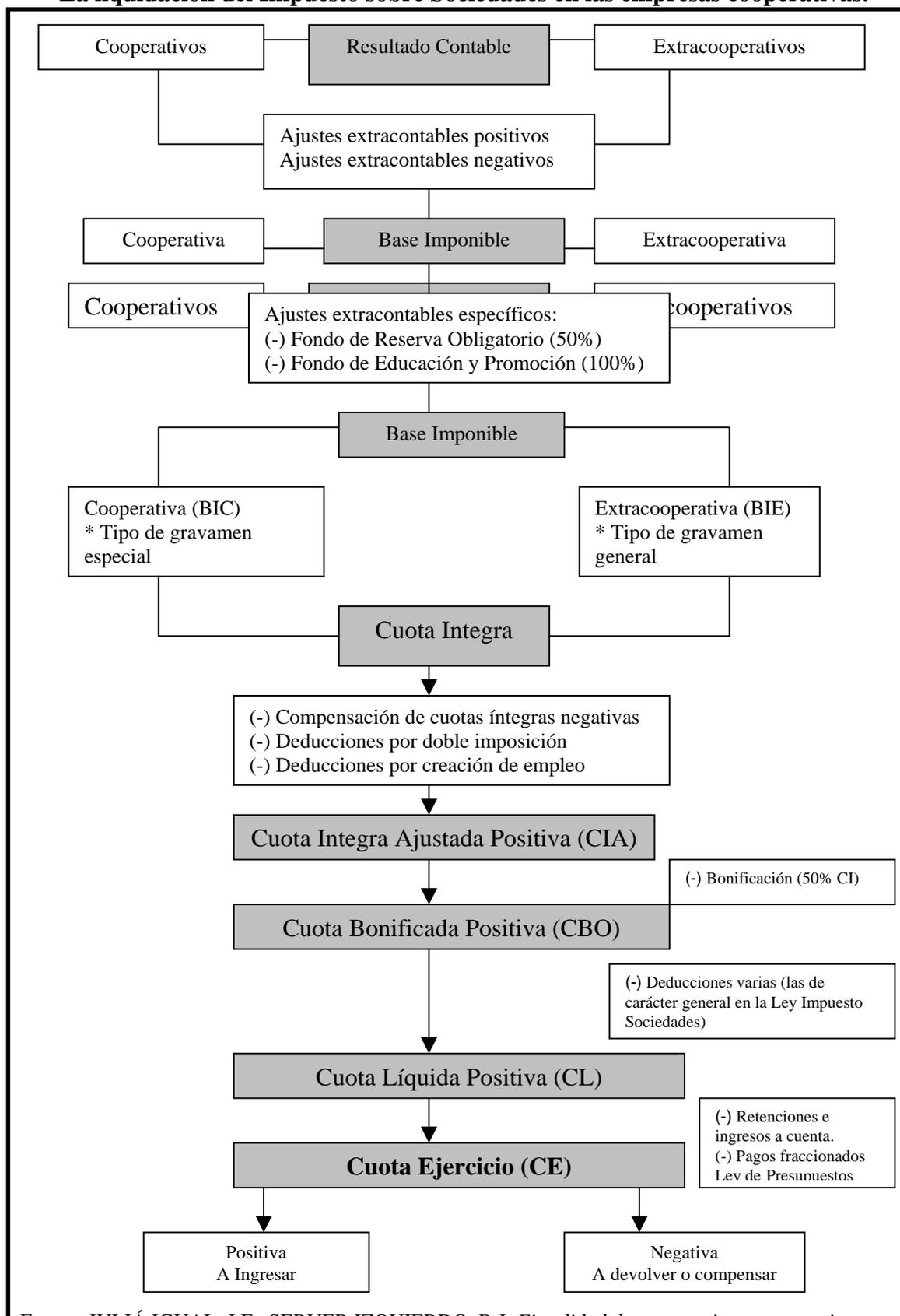
La única diferencia en el tratamiento fiscal de las sociedades cooperativas protegidas y las especialmente protegidas radica en una bonificación que disfrutaban estas últimas del cincuenta por ciento en la cuota íntegra, y que se aplica tanto a los resultados cooperativos como a los extracooperativos³⁸³. La consecuencia inmediata es un mayor resultado disponible para los socios³⁸⁴.

Las particularidades en la liquidación del Impuesto sobre Sociedades que se han estudiado en este epígrafe están en el siguiente cuadro.

³⁸³ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 34.2.

³⁸⁴ *Vid. infra* el epígrafe “La contabilización separada de resultados cooperativos (RC) y resultados no cooperativos (RNC)”.

Cuadro 3.18
La liquidación del Impuesto sobre Sociedades en las empresas cooperativas.



Fuente: JULIÁ IGUAL, J.F., SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de cooperativas...*, opus cit., p. 129.

3.3.5.3.2.El Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contiene tres modalidades de gravamen de naturaleza indirecta que recaen sobre³⁸⁵:

- Las transmisiones patrimoniales onerosas por actos *inter vivos* de toda clase de derechos y bienes que no constituyan los actos habituales del tráfico de empresas.
- Las operaciones societarias de constitución, aumento y disminución de capital social, fusión, escisión y disolución de sociedades; las aportaciones efectuadas por los socios para reponer las pérdidas sociales; y el traslado a España del domicilio social de una empresa que no hubiera estado ubicada en ningún Estado miembro de la Unión Europea.
- Los actos jurídicos documentados. Es decir, actos que se recogen en los documentos notariales, mercantiles, y administrativos y judiciales.

Las sociedades cooperativas fiscalmente protegidas disfrutan en este impuesto de exención total por los siguientes conceptos³⁸⁶:

- La constitución y ampliación de capital social, la fusión y la escisión.
- La constitución y cancelación de préstamos incluyendo los empréstitos.
- La adquisición de todos aquellos bienes y derechos financiados por el Fondo de Educación y Promoción para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, las sociedades cooperativas especialmente protegidas, que en el caso de la educación pueden ser las sociedades cooperativas de trabajo asociado y las sociedades cooperativas de padres o discentes, gozan, además de los beneficios reseñados más arriba para las protegidas, de exención en el gravamen de este Impuesto por la adquisición de bienes y derechos destinados directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios³⁸⁷. En el caso de las sociedades cooperativas objeto de nuestro

³⁸⁵ ESPAÑA. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 251, de 20 de octubre.

³⁸⁶ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 33.1.

³⁸⁷ *Ibid.*, artículo 34.1.

estudio esta exención supone una importante ventaja habida cuenta del importante número de bienes que necesitan adquirir para poner en marcha y desarrollar la actividad de un centro escolar.

3.3.5.3.3. El Impuesto sobre el Valor Añadido.

El Impuesto sobre el Valor Añadido³⁸⁸ es un impuesto indirecto que recae sobre el consumo y que grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios y profesionales.

En las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios el impuesto sobre el consumo se materializa gravando el valor añadido de cada fase del proceso de producción-consumo de un bien o servicio hasta llegar al consumidor final que es quien soporta la carga impositiva.

Con carácter general, la Ley Fiscal de Cooperativas no las reconoce ningún beneficio en este tributo. Y esto es así porque considera a los socios terceras personas en sus relaciones con la sociedad cooperativa y, por tanto, sometidos a este gravamen; excepto, los servicios prestados tanto por los socios trabajadores de una sociedad cooperativa de trabajo asociado como por los socios de trabajo del resto de sociedades cooperativas que no están sujetos al Impuesto del Valor Añadido³⁸⁹.

No obstante, las actividades educativas llevadas a cabo por las sociedades cooperativas objeto de este estudio están exentas del Impuesto del Valor Añadido, en concreto³⁹⁰:

- La educación de la infancia y la juventud.
- La guarda y custodia de niños.
- La enseñanza escolar, universitaria y de postgraduados.

³⁸⁸ ESPAÑA. LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 312, de 29 de diciembre.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 314, de 31 de diciembre.

³⁸⁹ ESPAÑA. LEY 37/1992..., *opus cit.*, artículo 7.6º.

³⁹⁰ *Ibid.*, artículo 20.9.

- La enseñanza de idiomas y la formación y reciclaje profesional.

Ahora bien, hay ciertas operaciones en el ámbito educativo a las que no se extiende la exención³⁹¹:

- Los servicios deportivos prestados por otras empresas distintas a los centros docentes.
- El alojamiento y la manutención prestadas por colegios mayores y residencias de estudiantes.
- Los servicios prestados por las escuelas de conductores de vehículos.
- Las entregas de bienes efectuadas a título oneroso.

Además, todas las prestaciones de servicios y entrega de bienes relacionadas directamente con los servicios exentos llevadas a cabo por las empresas docentes están también exentas.

3.3.5.3.4.El Impuesto sobre Actividades Económicas³⁹².

El Impuesto de Actividades Económicas³⁹³ es un tributo municipal y de carácter obligatorio que grava el ejercicio de una actividad económica, sea de naturaleza empresarial, profesional o artística; independientemente de que la actividad se lleve a cabo o no en local determinado.

Los distintos tipos de sociedades cooperativas en la educación tributan por el grupo correspondiente a *Educación e investigación*. Ahora bien, dentro de esta agrupación

³⁹¹ *Ibidem*.

³⁹² Un tratamiento con detalle de este impuesto se efectúa en: LÓPEZ, J.J. Notas sobre fiscalidad local y economía social. *CIRIEC-España*, octubre de 1996, n.º 23, pp. 93- 104.

MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J. Las cooperativas y los tributos locales. *Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. 1995, n.º 5, pp. 39-49.

³⁹³ ESPAÑA. REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 236, de 2 de octubre.

ESPAÑA. LEY 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 313, de 30 de diciembre, artículos 79-92.

general se distinguen distintos subgrupos que identifican cada una de las actividades que pueden desarrollar estas empresas³⁹⁴:

- Enseñanza reglada.
- Enseñanza no reglada de formación y perfeccionamiento profesional y educación superior.
- Otras actividades de enseñanza.
- Enseñanza fuera del establecimiento permanente.
- Investigación científica y técnica.

Cualquier empresa, también la sociedad cooperativa no protegida, que inicie el ejercicio de su actividad o cuyo número de empleados no exceda de veinte, puede solicitar una bonificación en este impuesto durante tres años con unos porcentajes de setenta y cinco por ciento, cincuenta por ciento y veinticinco por ciento respectivamente cada año.

Las sociedades cooperativas protegidas disfrutan de una bonificación del noventa y cinco por ciento en la cuota y en su caso de los recargos³⁹⁵ a satisfacer por este tributo³⁹⁶. Como se puede observar las sociedades cooperativas protegidas gozan, en cualquier caso, de mejores ventajas que las establecidas para los casos más beneficiados de la Ley del Impuesto.

3.3.5.4. Implicaciones fiscales para los socios de la sociedad cooperativa en la educación.

El régimen fiscal de las sociedades cooperativas en la educación supone ciertas peculiaridades en la tributación para sus socios y colaboradores, que se ponen de manifiesto en el tratamiento de ciertas partidas en cada uno de los impuestos que se refieren en lo que sigue:

³⁹⁴ *Ibíd.*, Agrupación 93 y grupos 931, 932, 933, 934 y 936.

³⁹⁵ Las Diputaciones Provinciales pueden establecer un recargo sobre este impuesto que puede ser exigido a los mismos sujetos pasivos. ESPAÑA. LEY 39/1998..., *opus cit.*, artículo 124.

³⁹⁶ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 33.4.

A) *En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*³⁹⁷.

Los socios de las sociedades cooperativas en la educación tendrán que tener en cuenta una serie de normas a la hora de aplicar este impuesto³⁹⁸.

Los socios trabajadores de la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación o los socios de trabajo de los distintos tipos de sociedades cooperativas de consumo en la educación tienen que distinguir entre:

- Los rendimientos procedentes del trabajo personal que son los anticipos laborales.
- Los rendimientos del capital mobiliario que son los retornos.

Por su parte, los socios usuarios de las sociedades cooperativas de padres y discentes reciben retornos cooperativos considerados a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como rendimientos del capital mobiliario, y por tanto sometidos a retención.

No obstante, hay dos³⁹⁹ casos en los que los retornos cooperativos no se considerarán rendimientos del capital mobiliario:

- a) Cuando el socio opte por incorporar los retornos al capital social incrementándolo.
- b) Cuando se apliquen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores.

Ahora bien, los retornos cooperativos no se deberían asimilar a los dividendos a estos efectos, es decir, no deberían tener retención como si fueran rentas de capital, en ningún caso, porque están en función de la rentabilidad económica anticipada, esto es, retribuyen la actividad cooperativizada, el trabajo y no el capital.

³⁹⁷ A este respecto puede verse:

SANCHO, J. La tributación en el IRPF de los socios de cooperativas y otras empresas de la economía social. *CIRIEC-España*, octubre de 1996, n.º 23, pp. 121-133.

³⁹⁸ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículos 28, 29 y 30.

³⁹⁹ En realidad la Ley Fiscal recoge tres casos, pero el tercero que establece “*Cuando se incorporen a un Fondo Especial, regulado por la Asamblea General, hasta tanto no transcurra el plazo de devolución al socio, se produzca la baja de éste o los destine a satisfacer pérdidas o a realizar aportaciones a capital social*”, ha quedado obsoleto, porque la posibilidad de crear el Fondo Especial regulado por la Asamblea General se contemplaba en la Ley 3/1987 pero no en la Ley 27/1999, de Cooperativas.

Los socios de cualquier sociedad cooperativa en la educación no podrán deducirse de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las pérdidas sociales que se les hayan atribuido.

Además, hay que tener en cuenta que para determinar las variaciones patrimoniales consecuencia de la transmisión o el reembolso de las aportaciones hechas al capital social, cuando el socio sale de la sociedad cooperativa, se le suman a su coste de adquisición las cuotas de ingreso⁴⁰⁰ y las pérdidas atribuidas al socio compensadas en efectivo o con cargo a sus retornos cooperativos.

En último lugar, los socios de las sociedades cooperativas en la educación tienen derecho a una deducción por doble imposición de “dividendos” si han percibido retornos cooperativos. Esta deducción es del diez por ciento, excepto para las sociedades cooperativas especialmente protegidas que previamente hayan aplicado la bonificación del cincuenta por ciento de la cuota del Impuesto de Sociedades, en cuyo caso se reduce al cinco por ciento⁴⁰¹.

Y del mismo modo los socios de las sociedades cooperativas protegidas que sean personas jurídicas pueden gozar en relación con los retornos cooperativos de la misma deducción pero en este caso en el Impuesto de Sociedades⁴⁰².

⁴⁰⁰ Téngase en cuenta que las cuotas de ingreso no integran el capital social sino el Fondo de Reserva Obligatorio.

⁴⁰¹ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 32.

⁴⁰² *Ibidem.*

B) En el Impuesto sobre el Patrimonio.

Tanto la Ley Fiscal de Cooperativas⁴⁰³ como la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio⁴⁰⁴ establecen que la valoración de las participaciones de los socios y de los colaboradores en el capital social de las sociedades cooperativas se determina en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, contabilizadas en el último balance aprobado, con deducción, si corresponde, de las pérdidas sociales no reintegradas.

⁴⁰³ *Ibíd.*, artículo 31.

⁴⁰⁴ ESPAÑA. LEY 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, de 7 de junio, artículo 16.

4. LA CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.

Los procesos de concentración empresarial han alcanzado en la última década del siglo XX una considerable importancia en todas las actividades económicas y han afectado a todo tipo de formas jurídicas de empresas.

Así las cosas las sociedades cooperativas también han experimentado la necesidad de aumentar su implantación en el mercado mediante procesos de concentración empresarial que contribuyan a adaptar sus estructuras para trabajar en los mercados globales.

En este epígrafe se trata de estudiar el fenómeno de la concentración empresarial haciendo referencia, en primer lugar, a sus aspectos generales, y en segundo lugar, analizando las particularidades para las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos.

4.1. Análisis de la concentración empresarial.

Factores como la internacionalización de la economía, los avances tecnológicos que empujeñen la importancia de las barreras temporales y espaciales, el rápido desarrollo de las comunicaciones, el aumento de la movilidad internacional de capitales, etcétera, están provocando importantes consecuencias para las actividades de las empresas que orientan sus estrategias hacia unos mercados más abiertos de forma que puedan aumentar su posición competitiva. Esta situación conlleva que las empresas en su necesidad de adaptación al entorno busquen alternativas, como la concentración empresarial, en sus distintas manifestaciones, para mejorar su funcionamiento.

Es más, en su proceso de adaptación al medio el recurso a la empresa concentrada de grandes dimensiones puede representar en algunos casos una auténtica necesidad de

supervivencia; aunque estas grandes corporaciones presentan dificultades propias de difícil síntesis con las habituales formas de gestión cooperativa¹.

4.1.1. La concentración empresarial: el concepto.

La concentración de empresas es “el proceso de reducción progresiva del número de empresas o unidades de producción independientes y de aumento del tamaño de las que le suceden, o concentración económica por el lado de la oferta. Son procedimientos de la concentración de empresas la fusión, la absorción, la toma de participación en el capital social y los acuerdos interempresariales”².

Las principales manifestaciones del fenómeno de la concentración empresarial son³:

- El crecimiento interno que es el resultado de proceso natural de expansión de la empresa.
- El crecimiento externo resultante del proceso de participación o adquisición de empresas.
- Las asociaciones de empresas que continúan conservando su personalidad jurídica propia.

Por tanto, el objetivo que persigue la concentración de empresas es la búsqueda de nuevas oportunidades de forma tal que la agrupación les reporta una mayor ganancia. Se puede distinguir según la finalidad que se persiga entre⁴:

- Concentración técnica que pretender crear empresas de gran tamaño que se aprovechen de las economías de escala que proporciona la gran dimensión.
- Concentración financiera que pretende con la unión de empresas limitar la competencia y aumentar los beneficios.

¹ PARRA DE MAS, S. *La integración de la empresa cooperativa*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1974, p. 5.

² SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Diccionario de economía ...*, opus cit., p. 69.

³ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, opus cit., pp. 697-698.

⁴ *Ibíd.*, p. 699.

4.1.2. Los fundamentos de los procesos de concentración empresarial.

La base o fundamento de la concentración empresarial se encuentra en la regla de comportamiento según la cual toda empresa que pretenda sobrevivir, debe crecer, aumentar su tamaño y su implantación en el mercado⁵.

Los factores determinantes de los procesos de concentración son tanto de carácter interno a la propia empresa, como externos, es decir, que afectan tanto a la empresa como a otras organizaciones y mercados.

4.1.2.1. De carácter interno.

4.1.2.1.1. El principio empresarial del crecimiento.

El crecimiento se puede definir como una variable de tipo dinámico mediante la cual la empresa alcanza una determinada dimensión. Es decir, la diferencia entre el tamaño de una misma empresa en diferentes momentos del tiempo permite conocer y cuantificar el crecimiento. Se suelen utilizar como variables el volumen de ventas, el número de empleados, líneas de producto, mercados, etcétera.

Todas las empresas que pretenden sobrevivir tienen una regla de comportamiento que es la de aumentar su tamaño o dimensión, esto es, crecer. A su vez esta regla se deriva de la buena ejecución de las reglas de eficiencia de los flujos informativo-decisionales, productividad de los flujos reales, y rentabilidad de los flujos financieros⁶.

⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas. En: V.V.A.A. *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa*. XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia: CIRIEC-España, 1994, pp. 419-442, p. 422.

⁶ *Ibidem*.

4.1.2.1.1.1. Las principales estrategias de crecimiento.

El crecimiento en las empresas puede aparecer como el resultado de un proceso de la adaptación de la empresa a su entorno o bien puede ser el resultado de una estrategia como tal⁷. Las empresas en la medida en que crecen “reflejan una progresión continua, una sensación de no estar estancadas y tener posibilidades de desarrollo futuro”⁸.

Las dos estrategias básicas de crecimiento son⁹:

- La estrategia de expansión, que implica mantener una cierta relación con la situación actual de la empresa y se puede llevar a cabo mediante: la penetración en el mercado, que consiste en tratar de incrementar las ventas dirigidas a los clientes actuales o a nuevos clientes; el desarrollo de productos, que consiste en vender nuevos productos en los mercados tradicionales; y el desarrollo de mercados, que consiste en la venta de los productos tradicionales en nuevos mercados.
- La estrategia de diversificación, que supone una situación nueva en la empresa bien por los productos que fabrica bien por los mercados a los que se va dirigir, pudiendo diferenciar entre: la diversificación horizontal, que consiste en introducir nuevos productos en los mercados en los que ya operaba la empresa; la diversificación vertical, que consiste en la incorporación de nuevas fases del ciclo del producto, que es destinado al mercado tradicional; la diversificación concéntrica consiste en la venta de nuevos productos en mercados similares o diferentes de los tradicionales; y la diversificación conglomerada supone que tanto los productos como los mercados donde va a vender son totalmente nuevos para la empresa.

En cualquier caso, esta última clasificación puede provocar problemas a la hora de distinguir entre un tipo de diversificación u otra, por este motivo, en muchas ocasiones se opta por diferenciar entre¹⁰: diversificación relacionada cuando existen recursos

⁷ MENGUZZATO, M.; RENAU, J.J. *La dirección estratégica...*, opus cit., p. 251.

⁸ NAVAS LÓPEZ, J.E.; GUERRAS MARTÍN, L.A. *La dirección estratégica...*, opus cit., pp. 289-298, p. 321.

⁹ *Ibíd.*, pp. 322-330.

¹⁰ *Ibíd.*, p. 331.

compartidos entre los distintos negocios, y diversificación no relacionada que coincide con la conglomerada.

En todo caso, el seguimiento de cada una de estas estrategias de crecimiento depende de las circunstancias y situación del ciclo de vida en que se encuentre la empresa, y por supuesto, de los objetivos que se haya planteado conseguir.

4.1.2.1.2. La obtención de sinergias empresariales.

La consecución de sinergias es un factor fundamental que desencadena el proceso de concentración empresarial. Ya que conseguir efectos sinérgicos supone que “el resultado de la suma es superior a la suma de los resultados de las partes”¹¹, es decir, el valor de la empresa resultado de la concentración es superior al valor de cada una de las empresas consideradas individualmente.

Hay distintos indicadores para medir el efecto sinérgico. El caso más fácil es el de las sociedades anónimas cuyas acciones cotizan en el mercado puesto que el análisis de la concentración suele efectuarse en función de las variaciones del precio de mercado. Sin embargo, en el caso de las sociedades cooperativas esta posibilidad resulta imposible puesto que no pueden cotizar en la Bolsa de Valores al tener su capital social dividido en aportaciones sociales que no tienen la consideración de títulos valores.

No obstante lo anterior, en las sociedades cooperativas los efectos sinérgicos¹² se pueden medir en forma de mejores resultados económicos y financieros de los socios después de la concentración¹³.

¹¹ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, opus cit., p. 720.

¹² Un análisis de los posibles efectos de la sinergia sobre los tres tipo de flujos de la empresa, puede verse en:

BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, opus cit., pp. 450-455.

¹³ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., opus cit., p. 426.

4.1.2.2. De carácter externo.

Hay distintos factores externos a las empresas que afectan a su entorno y que las influyen para acometer procesos de concentración porque de ello depende no sólo su éxito sino su supervivencia.

Algunas de las tendencias que caracterizan este nuevo entramado de relaciones son¹⁴:

- La globalización de la actividad económica favorecida por la liberalización internacional de los mercados y la progresiva desregulación de las economías (las empresas europeas se han visto afectadas por el proceso de la Unión Económica y Monetaria).
- La rapidez en los cambios tecnológicos que ofrecen nuevas posibilidades en las telecomunicaciones, los transportes e incluso en las formas de organizar el trabajo.
- El incremento de la competencia derivado del aumento más que proporcional del número de oferentes en relación a la demanda en las distintas actividades económicas.
- Los cambios en los hábitos de los consumidores.
- Las mayores exigencias por parte de los consumidores. Que a la vez se han organizado para defender sus intereses.
- Los cambios en la estructura social con una oferta de mano de obra más cualificada.
- Los cambios en el ámbito institucional y político.

Una de las variables fundamentales para adaptarse a este entorno tan “turbulento” y cambiante, es el tamaño: encontrar la dimensión óptima, que dependerá del sector en el que se opere.

¹⁴ Véase:

CHAVES ÁVILA, R. La economía social ante los desafíos de la cooperación y la concentración empresarial. En: BAREA TEJEIRO, J.; MONZÓN CAMPOS, J.L. (Directores) *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Valencia: CIRIEC-España, pp. 314-368, pp. 315-316.

NADLER, D.A. Arquitectura de la organización: una metáfora de cambio. En: NADLER, D.A.; GERSTEIN, M.S. *Arquitectura organizativa: El diseño de la organización cambiante*. Barcelona: Ediciones Granica, 1994, pp. 17-27, p. 20.

4.1.3. Limitaciones al proceso de concentración empresarial.

Los procesos de concentración empresarial también se encuentran con obstáculos que coartan una integración excesiva que lleve en algunos casos a generar situaciones monopolísticas en los mercados.

Estas limitaciones se encuentran por una lado, en la legislación sobre defensa de la competencia, y por otro lado, en los directivos de las propias empresas objeto de integración¹⁵.

A) Limitaciones de carácter externo.

Hacen referencia a todas las normas que vigilan y cuidan la competencia tratando de mantener el mercado como mecanismo general de coordinación de la actividad económica tan competitivo como sea posible.

España ha regulado esta materia con la promulgación de la Leyes sobre Defensa de la Competencia¹⁶ que trata de evitar los acuerdos y prácticas restrictivas, y el abuso de posición dominante en el mercado; y Competencia Desleal¹⁷, que trata de evitar el falseamiento de la libre competencia por actos desleales. Regula, por tanto, los comportamientos que se consideran actos de confusión, actos de engaño, actos de denigración, actos de comparación, actos de imitación, etcétera.

Por tanto, quedan prohibidos todos acuerdos que tengan por objeto impedir, restringir o falsear la competencia, y en concreto los que consistan en¹⁸:

- a) Fijar directa o indirectamente los precios u otras condiciones comerciales.

¹⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 428.

¹⁶ ESPAÑA. LEY 16/1989, de 17 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 170, de 18 de julio, artículos 1, y 6.

ESPAÑA. LEY 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311, de 29 de diciembre.

¹⁷ ESPAÑA. LEY 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10, de 11 de enero, artículo 1, 6, 7, 10, y 11.

¹⁸ ESPAÑA. LEY 16/1989..., *opus cit.*, artículo 1.

- b) Limitar el control de la producción, la distribución o el desarrollo técnico de los bienes y/o servicios.
- c) Repartirse el mercado o las fuentes de aprovisionamiento.
- d) Aplicar condiciones desiguales para prestaciones que resultan ser equivalentes y que provoquen desventajas de unos competidores frente a otros.
- e) Subordinar la contratación a la aceptación de prestaciones adicionales o suplementarias que no guarden relación con el objeto de tales contratos.

En materia de concentración de empresas la Ley sobre Defensa de la Competencia establece que: *“todo proyecto u operación de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas, siempre que afecte o pueda afectar al mercado español y especialmente crear una posición de dominio, podrá ser sometido por el Ministerio de Economía y Hacienda al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe, siempre que concurran las condiciones previstas en la Ley”*¹⁹.

Las empresas españolas implicadas en una operación de concentración lo tienen que notificar al Servicio de Defensa de la Competencia; se entiende que la Administración no se opone al proceso si transcurrido un mes desde la notificación voluntaria al Servicio, el Tribunal no hubiera tenido conocimiento de la misma. En caso contrario, el Servicio de Defensa de la Competencia formará expediente, y lo elevará al ministro de Economía y Hacienda, éste remitirá al Tribunal los expedientes de aquellos proyectos de concentración que considere pueden obstaculizar la competencia. A partir del informe emitido por el Tribunal, el Gobierno tiene potestad para decidir si no se opone a la concentración, la declara improcedente o la subordina cumplimiento de determinadas condiciones²⁰.

Asimismo, el Real Decreto 1882/1986, relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea²¹, el Real Decreto Ley 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el régimen jurídico de la Ley de Sociedades

¹⁹ *Ibíd.*, artículo 14.

²⁰ ESPAÑA. REAL DECRETO 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas y la forma y contenido de su notificación voluntaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 258, del 27 de octubre, artículos 6, 7, 9, 10, 14 y 15.

²¹ ESPAÑA. REAL DECRETO 1882/1986, de 29 de agosto, relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE, *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de septiembre.

Anónimas²² que regula la fusión entre empresas capitalistas convencionales, y la normativa relativa a los grupos de sociedades²³, regulan todos ellos diferentes aspectos de los procesos de concentración.

En el ámbito de la Unión Europea, el Tratado de Roma establece: “*serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir, falsear el juego de la competencia dentro del mercado común*”²⁴, además, será incompatible y quedará prohibida, la explotación abusiva por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado común²⁵.

Según la legislación de la Unión Europea se produce concentración cuando dos o más empresas se fusionan o cuando creen una empresa en común que tenga funciones económicas y no implique la coordinación del comportamiento competitivo de las empresas fundadoras entre sí²⁶.

²² ESPAÑA. REAL DECRETO-LEY 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.

Por lo que respecta a la regulación fiscal de las fusiones: ESPAÑA. LEY 76/1980, de 26 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las fusiones de empresas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 9, de 10 de enero; y su reglamento aprobado por REAL DECRETO 2182/1981, de 24 de julio, *B.O.E.*, n.º 231, de 26 de septiembre; derogados por la LEY 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, por la que se deroga la normativa anterior sobre tratamiento fiscal sobre fusiones de empresas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 301, de 17 de diciembre.

²³ Los requisitos para considerar a distintas empresas pertenecientes a un mismo grupo se contienen en: ESPAÑA. LEY 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 181, de 29 de julio; artículo 4; modificada por la LEY 13/1992, de 1 de junio, *Boletín Oficial del Estado*, n.º. 132, de 2 de junio.

La adaptación de la normativa española a la Séptima Directiva de la Unión Europea relativa a las cuentas consolidadas, se contiene en: ESPAÑA. LEY 19/1989, de 25 de julio, de regulación parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a la Directiva de la CEE en materia de sociedades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 178, de 27 de julio, artículo 2.

La legislación en materia de grupos de sociedades se completa con: ESPAÑA. REAL DECRETO 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.

²⁴ COMUNIDADES EUROPEAS. Tratado de Roma..., *opus cit.*, artículos 85.

²⁵ *Ibid.*, artículo 86.

²⁶ COMUNIDADES EUROPEAS. REGLAMENTO 4068/89/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre, sobre el control de las operaciones de concentración de empresas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N. L. 395/1, de 30 de diciembre, artículo 3.

COMUNIDADES EUROPEA. REGLAMENTO 447/98/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento 4064/89/CEE del Consejo, sobre el control de las operaciones de concentración de empresas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º L.. 61, de 2 de marzo.

En este mismo sentido también han sido objeto de regulación las cuentas consolidadas de los grupos de sociedades²⁷, que han llevado a las legislaciones de los Estados Miembros a adaptarse a las normas emanadas de dicha directiva.

B) Las limitaciones de carácter interno.

Los directivos de las empresas pueden constituir en algunos casos un obstáculo a la concentración. La razón es que puede suponer la pérdida de parte de su poder de decisión e incluso la pérdida de su puesto de trabajo, ya que, el resultado de la integración supone un menor número de empresas operando en el mercado, y un menor número de directivos, como consecuencia del proceso de reajuste de funciones²⁸.

²⁷ COMUNIDADES EUROPEAS. DIRECTIVA 34/83/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N.L. 193/1, de 18 de julio.

²⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 430.

4.2. La concentración empresarial de las sociedades cooperativas en la educación.

Las sociedades cooperativas también tienen como objetivo crecer e influir en su entorno. Para ello pueden optar por estrategias de crecimiento:

- Interno o de expansión mediante la incorporación de nuevos socios (*principio cooperativo de puertas abiertas*). Este proceso puede hacerse de forma integrada en la estructura previa o mediante la combinación de diferentes secciones dentro de la empresa en aplicación de una forma organizativa multidivisional²⁹.
- Externo o mediante procesos de concentración empresarial.

Las sociedades cooperativas acometen procesos de concentración empresarial, fundamentalmente, por dos motivos:

- Por su propia identidad: la sociedad cooperativa es una forma primaria de concentración en tanto que es una empresa de empresarios individuales que se agrupan para conseguir juntos lo que individualmente resulta más difícil de alcanzar³⁰.
- Por la aplicación del principio cooperativo de intercooperación enunciado en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Viena en 1966, manteniéndose hasta la actualidad.

En este epígrafe se estudia las características de la intercooperación aplicables a todas las sociedades cooperativas para luego trasladarlas a las que prestan servicios educativos.

²⁹ CABALEIRO CASAL, M.J. *La intercooperación de las sociedades cooperativas...*, *opus cit.*, p. 129.

³⁰ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *Método de valoración...*, *opus cit.*, p. 247.

4.2.1. La intercooperación en las sociedades cooperativas.

Los procesos de concentración cooperativa deben atender de forma simultánea tanto los aspectos empresariales como las reglas que diferencian y caracterizan a las sociedades cooperativas: los principios cooperativos³¹.

Esas reglas o principios cooperativos diferencian el proceso de concentración cooperativa del mismo proceso pero llevado a cabo entre empresas capitalistas convencionales, así, “frente a la idea de dominio de mercado la cooperación intenta, sobre todo, destacar su finalidad de servicio. Frente al uso del capital como poder aglutinador el integracionismo cooperativo busca el libre acuerdo de voluntades”³².

4.2.1.1. El principio cooperativo de intercooperación.

La intercooperación entre sociedades cooperativas se encuentra institucionalizada por el sexto de los principios cooperativos que tras el Congreso celebrado en Manchester en 1995 ha quedado definido como³³: “*Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales*”.

Este principio cooperativo se recoge en la legislación cooperativa de ámbito nacional³⁴ y en las autonómicas³⁵. Además, en las leyes de sociedades cooperativas más recientes aumentan las fórmulas de colaboración con objeto de facilitar la integración.

³¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 421.

³² PARRA DE MAS, S. *La integración...*, *opus cit.*, p. 143.

³³ INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. *The International...*, *opus cit.*

³⁴ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.* artículo 1.1.

³⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 2.2..

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 2.2..

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 1.3.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 2.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 1.4.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 1.2.

El principio cooperativo de intercooperación “no es sólo una obligación para sobrevivir, sino también para influir sobre su entorno. Cuanto más cooperativo sea el entorno, más fácil será la supervivencia de las cooperativas”³⁶.

La cooperación exclusiva entre cooperativas “responde a un planteamiento ideológico de preservación de los principios cooperativos y de búsqueda de fórmulas que, desde esta premisa, eleven la capacidad de influir en su entorno. No obstante, también es evidente que la dinámica económica actual puede abocar a las sociedades cooperativas a establecer alianzas con otro tipo de empresas”³⁷.

En efecto, para lograr el objetivo que persigue el principio de intercooperación se puede dar la colaboración tanto entre sociedades cooperativas como entre estas y las empresas capitalistas convencionales. En el primer caso se puede hablar de una intercooperación estricta mientras que en el segundo se puede hablar de una intercooperación amplia.

4.2.1.2. La finalidad de las relaciones intercooperativas.

La finalidad de las relaciones intercooperativas debería abarcar el análisis de cada uno de los casos concretos de integración, ya que, cada uno de ellos presenta unas particularidades y unos objetivos distintos, depende de las empresas que cooperen, de la fórmula que hayan elegido para trabajar conjuntamente, del sector en el que operen, etcétera. No obstante, se pueden presentar una relación de objetivos, sin ánimo exhaustividad, que con carácter general persiguen la mayoría de las relaciones intercooperativas, a saber³⁸:

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 2.
 COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 1.2.
 COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 3.

³⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 435.

³⁷ VARGAS SÁNCHEZ, A. Claves de la excelencia en la gestión de sociedades cooperativas. En: PRIETO JUAREZ, J.A. (Coordinador) *Sociedades cooperativas...*, *opus cit.*, pp. 285-303, p. 296.

³⁸ Véase:
 PARRA DE MAS, S. *La integración...*, *opus cit.*, pp. 128-129.

- Fines económicos, entre ellos:
 - Sobrevivir y crecer, para mejorar la situación individual de cada una de las sociedades cooperativas integradas pero logrando también una mejora del conjunto.
 - Fortalecer la posición frente a la competencia actual y la potencial.
 - Repartir de forma más equitativa la riqueza entre los productores y consumidores.
 - Mejorar el aprovisionamiento de bienes y/o servicios a sus socios.
- Fines representativos de defensa y promoción del cooperativismo, que potencie la capacidad de las sociedades cooperativas como interlocutores ante los poderes públicos y el resto de las patronales del sector. Así como, incrementar la capacidad para influir en el entorno.

Con todo, las sociedades cooperativas son proclives a la cooperación empresarial entre otras cosas porque está muy extendido entre su cultura empresarial la regla de la intercooperación aunque este principio es más amplio que la pura intercooperación económica al tener connotaciones políticas y sociales³⁹.

4.2.1.3. Las limitaciones específicas a la concentración en las sociedades cooperativas.

La alternativa estratégica de la concentración empresarial debe ser analizada, puesto que se pueden presentar dificultades concretas, que sin ser insalvables, pueden amenazar el proceso.

En lo que sigue se ponen de manifiesto algunas barreras que limitan, o incluso impiden, la puesta en marcha de un proceso integrador⁴⁰:

VARGAS SÁNCHEZ, A. Claves de la excelencia..., *opus cit.*, p. 297.

³⁹ HERNÁNDEZ ORTÍZ, M.J. Posibilidades de las sociedades cooperativas agrarias de influir en el mercado a través de los acuerdos de cooperación. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 8, n.º 1, 1999, pp. 63-79, p. 75.

⁴⁰ PARRA DE MAS, S. *La integración...*, *opus cit.*, pp. 147-148.

1. Las dificultades relacionadas con el paso de la democracia directa a la democracia delegada. El ejercicio de la democracia en el seno de la sociedad cooperativa se hace más difícil como consecuencia del incremento del tamaño y complejidad de la organización fruto de la integración. En algunos casos, el crecimiento de la dimensión impide la participación directa de todos los socios y esto conduce a la actuación de los representantes elegidos democráticamente. Ahora bien, “la democracia en si misma no sufre por su ejercicio a través de la delegación democrática,..., lo verdaderamente importante es que en esta mecánica el socio deje de sentirse tal, y por ello ha de intensificarse sin límites la información y la formación”⁴¹.

2. Las dificultades relacionadas con la forma jurídica integradora. En principio la concentración llevada a cabo entre sociedades cooperativas no tiene por qué representar ningún problema. Sin embargo, la concentración entre sociedades cooperativas y empresas capitalistas convencionales, recogida en la legislación, requiere el cuidado de ciertos aspectos para no desvirtuar los principios cooperativos, entre otros⁴²:
 - Como el principio de “un hombre un voto” pierde parte de su sentido dado que los sistemas de votación son distintos en ambas sociedades o dado que ya no son las personas sino las propias empresas las que se concentran se requiere de “una estructura piramidal de cooperativas, bajo un sistema de voto plural democrático, donde cada cooperativa asociada tenga un número de votos proporcional al número de personas físicas que represente”⁴³.
 - Las sociedades cooperativas que se concentran deben mantener sus estructuras y sus reglas de comportamiento, aunque en ocasiones las segregaciones y escisiones faciliten los procesos de integración.
 - Procurar que si como resultado de la concentración se da la posibilidad de acumular poder a través de los votos, éste esté siempre en proporción a la actividad cooperativizada y no al capital.

⁴¹ MARTÍNEZ CHARTERINA, A. *Análisis de la integración cooperativa*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1990, p. 60.

⁴² BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, opus cit., pp. 459-460.

⁴³ BALLESTERO PAREJA, E. *Economía social...*, opus cit., p. 197.

- Procurar que la concentración permita la homogeneidad de los socios tanto por sus aportaciones a los flujos reales como a los financieros.
3. Las dificultades relacionadas con el destino de los resultados fruto de los acuerdos de colaboración económica. El hecho de que el destino de los resultados producidos por los acuerdos de intercooperación firmados por la sociedad cooperativa con otras sociedades cooperativas, sea el Fondo de Reserva Obligatorio, puede desincentivar a la realización de este tipo de operaciones puesto que como ya se estudió más arriba dicho Fondo⁴⁴ es irrepartible entre los socios.
 4. Las dificultades relacionadas con el marco legal específico. La legislación en materia de cooperativas, tanto de ámbito nacional⁴⁵ como autonómico⁴⁶, no establece ninguna restricción para que las sociedades cooperativas de cualquier clase puedan constituir agrupaciones, consorcios, uniones, etcétera, y formalizar convenios o acuerdos con otras personas físicas o jurídicas, aunque dependiendo del ámbito geográfico de la ley se establecen diferencias en cuanto a la participación en los órganos sociales y al régimen económico⁴⁷. Este complejo entramado legislativo supone en algunos casos una limitación para la configuración de estructuras empresariales competitivas.

⁴⁴ Vid. *infra* el epígrafe “El Fondo de Reserva Obligatorio”.

⁴⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 79.1.

⁴⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 159.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998..., *opus cit.*, artículo 91.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1992..., *opus cit.*, artículo 110.3.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998..., *opus cit.*, artículo 163.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998..., *opus cit.*, artículo 131.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999..., *opus cit.*, artículo 129.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1996..., *opus cit.*, artículo 79.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 4/1993..., *opus cit.*, artículo 134 Y 135; redactados de nuevo por la LEY 1/2000..., *opus cit.*, artículos 19 y 20.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998..., *opus cit.*, artículo 93.

⁴⁷ Un tratamiento de las diferencias que se establecen entre las distintas legislaciones autonómicas, se recoge en:

BUENDÍA MARTÍNEZ, I. Las relaciones comerciales cooperativas: un análisis desde el nuevo marco legal. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 43-65, pp. 48-51.

5. Las dificultades relacionadas con la capacitación técnica de los dirigentes ante una empresa más compleja⁴⁸. Asimismo, en este tipo de operaciones se puede correr “el riesgo de caer en manos de una tecnoestructura ajena a los intereses de los socios”⁴⁹, que se encuentra más distanciada de las entidades de base. No obstante, el reclutamiento de directivos que tengan un profundo conocimiento de las peculiaridades aplicables a las sociedades cooperativas podría resolver el problema.

4.2.2. La intercooperación de las sociedades cooperativas en la educación.

Para las sociedades cooperativas en la educación la intercooperación también se ha convertido en una necesidad, por los mismos motivos que para el resto de las empresas, y adicionalmente, por algunas razones específicas, que son los cambios del entorno que afectan directamente a los centros docentes, como la disminución de la demanda provocada por el descenso de la tasa de natalidad, la necesidad de una formación permanente, el requerimiento de una mano de obra más cualificada y flexible, etcétera⁵⁰, y que les obligan a reorientar sus estrategias de adaptación al medio.

Al estudiar las posibilidades de intercooperación en la actividad educativa hay que tener en consideración un condicionamiento, y son las restricciones institucionales del mercado de servicios educativos. Estas restricciones vienen determinadas por la actuación directa que realiza el Estado en esta actividad, así como el control que ejerce sobre algunos aspectos del mismo.

En España, el número de centros docentes públicos es muy superior al de centros docentes privados⁵¹. Estos últimos se ven sometidos a una fortísima competencia. Así es que las normas de actuación no son las mismas que en cualquier otro sector completamente liberalizado.

⁴⁸ MARTÍNEZ CHARTERINA, A. *Análisis de la integración...*, opus cit., p. 60.

⁴⁹ VARGAS SÁNCHEZ, A. *Claves de la excelencia...*, opus cit., p. 298.

⁵⁰ Vid. *infra* el epígrafe “El marco socio-económico de las sociedades cooperativas en la educación”.

4.2.2.1. Las relaciones entre las sociedades cooperativas en educación.

La variedad de sociedades cooperativas en la educación puede dar lugar a distintos tipos de vinculaciones entre las mismas. Además, el estudio de estas relaciones se puede ampliar a otras sociedades cooperativas cuya actuación se encuentra relacionada, directa o indirectamente, con la actividad educativa.

Así, se establecen relaciones entre las mismas sociedades cooperativas ubicadas en distintos niveles del sistema educativo, incluso se dan colaboraciones entre distintos centros que están impartiendo el mismo nivel de enseñanza⁵², y la intercooperación también abarca a otras clases de sociedades cooperativas⁵³ como las de transporte, servicios de limpieza, servicios de restauración, etcétera.

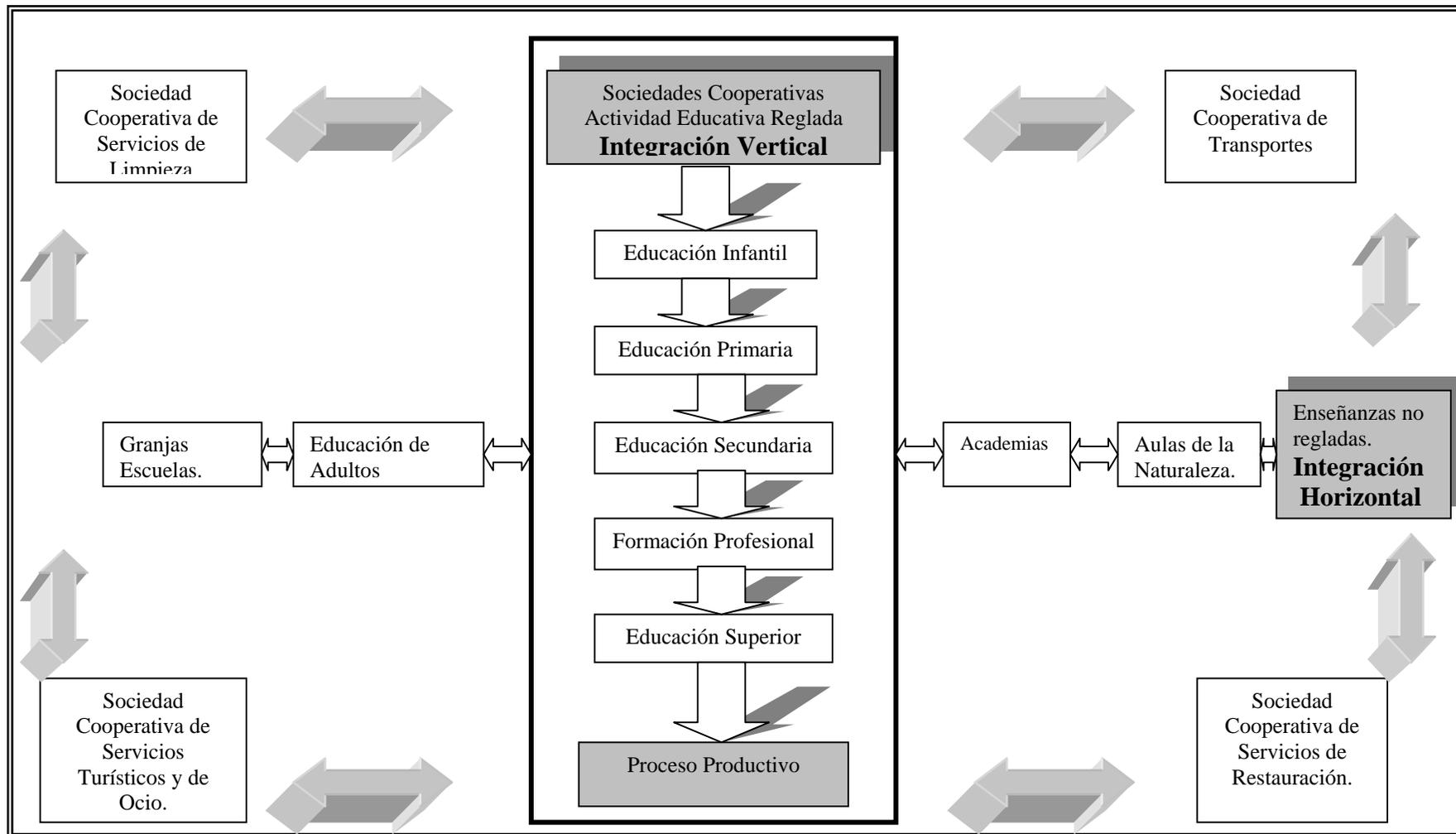
En el figura 4.1 se ponen de manifiesto las posibles relaciones entre las sociedades cooperativas en la educación, y las de otros sectores de actividad.

⁵¹ *Vid. infra* el Cuadro 1.3: Número de centros públicos por nivel de enseñanza en España, y el Cuadro 1.4: Número de centros privados por nivel de enseñanza en España.

⁵² Es el ejemplo de CENÇANA, Sociedad Cooperativa Valenciana, cuyo objeto social abarca la educación infantil, primaria y secundaria, formación y desarrollo empresarial, idiomas y servicios lingüísticos, y publicaciones y diseño gráfico. Esta sociedad cooperativa por medio del Centro de Idiomas y Servicios Lingüísticos mantiene una relación empresarial con otras dos sociedades cooperativas, the Lake School (Oxford) y Aisling Ireland (Dublín). Juntas han creado la Asociación Europea de Centros Lingüísticos en régimen cooperativo (ELENA). GENERALITAT VALENCIANA; CIRIEC-ESPAÑA *et al. Proyecto Anda. Casos empresariales de la economía social valenciana*. Valencia: CIRIEC-España, 1997, pp. 64-72.

⁵³ Es el ejemplo de La NOSTRA ESCOLA COMARCAL, Sociedad Cooperativa Valenciana, cuyo objeto social abarca educación infantil, primaria y secundaria. Y además cuenta con los siguientes servicios: autobús, comedor, revisión médica, gabinete psicopedagógico, informática, gimnasio, biblioteca, aula tecnológica y plástica, idiomas y música. Esta sociedad cooperativa mantiene relaciones empresariales con otras sociedades cooperativas: por un lado de enseñanza, mediante las cuales existe una comunicación fluida y de ayuda mutua llegando a realizar contrataciones de docentes de forma común marcados por la temporalidad de su actividad; y por otro lado, mediante acuerdos con otras sociedades cooperativas para realizar las actividades de transporte y limpieza. GENERALITAT VALENCIANA; CIRIEC-ESPAÑA *et al. Proyecto Anda. Casos empresariales...*, *opus cit.*, pp. 73-81.

Figura 4.1
Las relaciones entre las sociedades cooperativas en la educación.



Como recoge la figura 4.1 las relaciones entre sociedades cooperativas en la educación pueden realizarse de tres formas distintas⁵⁴:

- Concentración vertical o alargamiento del proceso productivo. Son acuerdos o uniones entre sociedades cooperativas que pertenecen a distintos niveles del proceso educativo. Se trata de una sociedad cooperativa que aumenta el número de fases de su proceso productivo optando por, fusionarse o absorber a otra sociedad cooperativa con esas etapas educativas que quiere ofrecer, o bien, por establecer acuerdos o convenios de colaboración mutua.
- Concentración horizontal o de ensanchamiento del proceso productivo. Son alianzas o uniones entre sociedades cooperativas que desarrollan alguna actividad educativa, con el objeto de aumentar su poder en el mercado. Se trata de una concentración entre sociedades cooperativas que desarrollan actividades educativas distintas (relacionadas) o complementarias. Así, por ejemplo, se puede pensar en una sociedad cooperativa que imparte enseñanza primaria y secundaria y quiere completar su oferta con actividades complementarias, para ello decide absorber a un centro de idiomas cooperativo.
- Concentración conglomerada. Son acuerdos o uniones entre sociedades cooperativas que no mantienen relaciones de competencia. Se trata en este caso de vínculos entre sociedades cooperativas que desarrollan actividades económicas distintas pero que mediante su cooperación consiguen añadir valor al servicio ofrecido por el centro docente. Así, por ejemplo, se pueden colaborar con sociedades cooperativas de transportes para realizar el transporte escolar en lugar de comprar los vehículos; o con sociedades cooperativas de servicios de limpieza para desarrollar esta actividad en el centro escolar, en lugar de contratar directamente; o con una sociedad cooperativa de servicios turísticos y de ocio, que se encargue de planificar todos los viajes y actividades culturales del centro docente cooperativo, etcétera.

⁵⁴ Sobre este asunto puede verse:

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad de la educación. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n. ° 71, 2000, pp.173-195.

Hay muchas experiencias de intercooperación en la educación⁵⁵, mediante las cuales se buscan alcanzar las ventajas que proporciona la concentración empresarial derivadas del mayor tamaño o de la consecución de sinergias, y atender al cumplimiento del principio cooperativo de intercooperación. No obstante, hay dos casos que son únicos en España, dado que han llevado la intercooperación a su grado máximo, y que se analizan en adelante por su trascendencia e importancia.

Las dos experiencias que se analizan en lo que sigue son el complejo educativo de Mondragón Corporación Cooperativa y el de la Florida Centre de Formació.

A) El caso de Mondragón Corporación Cooperativa (M.C.C.)⁵⁶.

Mondragón Corporación Cooperativa constituye un grupo empresarial integrado por ciento veinte empresas estructuradas a su vez en tres grupos: financiero, industrial y distribución, conjuntamente con las áreas de investigación y formación.

VILLAESCUSA BLANCA, E. La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa: el caso de la Florida Centre de Formació. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 71, 2000, pp.203-208.

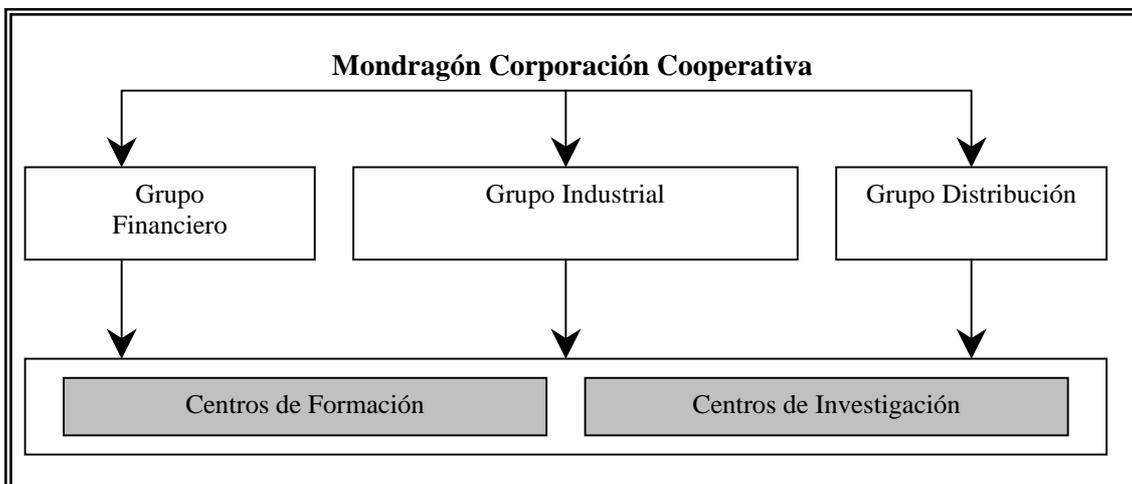
⁵⁵ A este respecto pueden verse los casos descritos en: GENERALITAT VALENCIANA; CIRIEC-ESPAÑA *et al.* *Proyecto Anda. Casos empresariales...*, *opus cit.*, pp. 53-81.

⁵⁶ Confeccionado con base en: ABAUNZ, J.L. Presentación de Mondragón Unibertsitatea. En: *La dirección creativa...*, *opus cit.*, pp. 253-259.

RETEGUI AYASTUY, J. La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa: el caso de Mondragón Unibertsitatea. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 71, 2000, pp. 197-202.

MONDRAGÓN CORPORACION COOPERATIVA. INVESTIGACION Y FORMACION. [en línea] [fecha de consulta 30 de octubre de 2000]. Disponible en Internet <<http://mondragon.mcc.es>>.

Figura 4.2
Estructura de Mondragón Corporación Cooperativa. Octubre de 2000.



El movimiento educativo cooperativo de Mondragón nace en el año 1943 bajo la tutela de la Iglesia e irá evolucionando hacia la fórmula de asociación hasta alcanzar la figura cooperativa en los años sesenta.

De la vocación promotora de la primera sociedad cooperativa en la educación surgen las sociedades cooperativas industriales pioneras de lo que hoy en día conforma el grupo Mondragón.

Dentro del complejo educativo que se constituye en Mondragón Corporación Cooperativa se distinguen: por un lado, los centros de investigación y desarrollo; y por otro lado, los centros de formación.

1. Los centros de investigación y desarrollo son:

- *Ikerlan*: es un centro de investigaciones tecnológicas, por tanto, la investigación y el desarrollo es su actividad principal. Sus líneas de producto son: electrónica y sistemas, tecnologías de diseño y fabricación, y energía.
- *Ideko*: Centro de investigación y desarrollo de la máquina-herramienta. Su actividad principal también es la investigación y el desarrollo. Sus principales líneas de producto son: servicios técnicos, ingeniería mecánica,

tecnologías de la información, ingeniería de producción e ingeniería de control.

- *Maier Technology Center*: centro de investigación y desarrollo de termoplásticos.

2. Centros de formación son:

- *Mondragón Unibertsitatea*: es una sociedad cooperativa de segundo grado integrada por tres sociedades cooperativas:
 - *Mondragón Eskola Politeknikoa*: inició su actividad en 1943. Es una sociedad cooperativa integral compuesta por socios de trabajo, socios usuarios (alumnos y/o padres) y socios colaboradores (empresas y administración). Incluye las titulaciones de Ingeniería Superior en Organización Industrial, Ingeniería Superior en Automática y Electrónica, Ingeniería Técnica industrial, e Ingeniería Técnica en Informática. Además, cuenta con centros propios de investigación y desarrollo, de formación continua, instituto politécnico y relaciones internacionales.
 - *Irakasle Eskola de Eskoratz*, creada en 1976 y dedicada a estudios de magisterio y pedagogía, y al reciclaje del profesorado. Incluye titulaciones como la licenciatura en relaciones laborales (incluye doctorado) y la diplomatura en magisterio.
 - *Escuela Técnico Empresarial de Oñati*, creada en 1962, y especializada en estudios administrativo empresariales. Tiene titulaciones de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas (incluye doctorado) y diplomado en ciencias empresariales.
- *Politeknika Ikastegia Txorierrri*, que es una escuela profesional de enseñanzas técnicas, constituida como sociedad cooperativa integral, en la que participan como socios tanto los trabajadores, como las familias, empresas y ayuntamientos. La oferta educativa se centra en aquellos sectores y ocupaciones con mayor demanda y proyección del mercado, y se estructuran ciclos formativos de grado medio y superior.

- *Otalora*, que es un centro de formación cooperativa y empresarial. Pretende promover la creación de sociedades cooperativas y otras empresas de participación.
- *Lea-Artibal*, que es una escuela profesional de enseñanza técnica constituida como sociedad cooperativa integral en los años setenta, dedicada a la enseñanza técnica profesional de primer y segundo grado, al reciclaje profesional, a la formación ocupacional, y al desarrollo de nuevas actividades empresariales. Es una sociedad cooperativa íntimamente ligada a la industria de la comarca y que pretende capacitar técnico-profesionalmente a los habitantes de la zona en consonancia con lo que el desarrollo industrial demanda en la misma.
- *Ahizke-CIM*, que es una sociedad cooperativa de idiomas y servicios lingüísticos perteneciente al grupo MCC y al grupo Hezibide. Nace en 1973 al amparo de la Eskola Politeknikoa, y se constituye como sociedad cooperativa independiente en 1981. Abarca la enseñanza de múltiples idiomas y cuenta con tres divisiones: empresas, académica y formación externa.
- *Saiolan*, que es un centro de promoción de empresas o centro de negocios, que pretende formar promotores de nuevas empresas.
- *Goier*, que es un instituto de cooperación internacional que facilita el estudio de postgraduados en el extranjero propiciando programas de intercambio tecnológico y de cooperación académica e investigación.
- *Alecop* que es una sociedad cooperativa industrial integrada por estudiantes y profesionales. Facilita las prácticas de trabajo de los estudiantes fomentando la alternancia estudio-trabajo. Se ofrece como un valor añadido dentro de su preparación académica y profesional.

Con el paso del tiempo el movimiento educativo ha ido creciendo creando nuevas sociedades cooperativas en la educación de acuerdo con las necesidades que se han ido detectando, y el afán creativo e innovador, y estableciendo distintos acuerdos de colaboración entre las mismas, hasta llegar en la actualidad a agruparse en dos fórmulas

integradoras de carácter cooperativo: Arizmendi, Sociedad Cooperativa de Segundo Grado, y Mondragón Unibertsitatea, Sociedad Cooperativa de Segundo Grado.

B) El caso de La Florida Centre de Formació⁵⁷.

Florida Centre de Formació es una sociedad cooperativa de trabajo asociado valenciana que nace a mediados de los años setenta, y que se encuentra integrada en el Grupo Empresarial Cooperativo Valenciano.

Su actividad es eminentemente formativa y educativa pero pretende aproximarla al mundo empresarial, para ello cuenta con la colaboración de un gran número de empresas.

La Florida está organizada en cuatro divisiones:

1. *Florida Universitaria*, que es un centro universitario privado con titulaciones oficiales adscritas a Universidades Públicas valencianas. Cuenta con cuatro titulaciones: la Ingeniería Técnica Industrial, la Licenciatura en Dirección y Administración de Empresas, la Diplomatura en Ciencias Empresariales, y la Diplomatura en Turismo. Asimismo, imparte varios ciclos formativos de grado superior como el desarrollo de aplicaciones informáticas, el mantenimiento de equipo industrial, la administración y finanzas, y la gestión comercial y marketing.
2. *Florida Secundaria*, que es un centro docente privado concertado con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, que imparte estudios de secundaria y técnico profesionales.
3. *Florida Empresa*, que comprende la formación de la alta dirección; la formación continua de profesionales; la consultoría estratégica empresarial, y la formación profesional para desempleados (desde mediados de los años ochenta es un centro colaborador del INEM y de la Consellería de Trabajo de la Generalitat Valenciana para acceder a los programas de formación e inserción para desocupados).

⁵⁷ Este epígrafe se ha confeccionado con base en:
FLORIDA CENTRE DE FORMACIÓ. INFORMACIÓ GENERAL. [en línea] [fecha de consulta 30 de octubre de 2000]. Disponible en Internet <<http://florida-uni.es>>

4. *Florida Idiomas*. La sociedad cooperativa completa su oferta formativa con la creación de una Escuela de Idiomas con itinerario de estudios propio y homologada por la Cámara de Comercio de Londres, y con un centro de autoaprendizaje.

La Florida ha abordado cooperaciones desde diferentes ámbitos que le han llevado a establecer distintos tipos de acuerdos que la han ayudado a mostrar sus productos formativos⁵⁸:

- a) Participación en la Unión de Cooperativas de Enseñanza Valenciana.
- b) Integración en el Grupo Empresarial Cooperativo Valenciano.
- c) Colaboración con otras sociedades cooperativas para la educación secundaria.
- d) Sucontratación de servicios a sociedades cooperativas especializadas. Es el caso, de *Comismar*, sociedad cooperativa de servicios de limpieza, y *Abacus*, sociedad cooperativa de venta de libros.
- e) Creación de una empresa conjunta “Escuela de Negocios” para el desarrollo de estudios de postgrado y formación continua, junto con la Fundación para el Desarrollo Empresarial.
- f) Contactos que se materializan en distintos tipos de acuerdos con Mondragón Unibertsitatea.

4.2.2.2. Los objetivos de la intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa.

La intercooperación entre sociedades cooperativas en la educación busca alcanzar una serie de objetivos que con carácter general son los mismos que para el resto de las empresas y algunos específicos típicos de su actividad productiva.

Asimismo, los objetivos de la intercooperación de sociedades cooperativas en la educación se pueden desdoblar en aquellos que tienen un contenido eminentemente social del los que lo tienen puramente económico.

- a) Los objetivos sociales.

- Defender y representar el cooperativismo en educación. Un movimiento cooperativo educativo fuerte significa un mayor poder de negociación frente a los poderes públicos en la consecución de distintas ventajas como por ejemplo los conciertos educativos. Para ello se establecen diferentes fórmulas de régimen asociativo típicas del cooperativismo como las uniones, federaciones y confederaciones de sociedades cooperativas.
- Fortalecer la posición de las sociedades cooperativas frente al resto de centros públicos y privados convencionales.
- Mostrarse para el conjunto de la sociedad a nivel global como una alternativa diferente. Que se identifique al modelo cooperativo con unos rasgos como la participación, la calidad y la democracia que sean como una imagen de marca.

b) Los objetivos económicos.

- Mejorar la prestación de servicios educativos incrementando su calidad.
- Ofrecer nuevos servicios complementarios o incrementar los existentes. Los servicios complementarios no tienen por qué ser estrictamente educativos sino que contribuyen a completar el servicio educativo; es el caso del transporte, el comedor, los deportes, la informática, etcétera.
- Introducir mejoras en el proceso de producción y distribución del servicio educativo. Por ejemplo, acceder a nuevos canales de distribución como *Internet*.
- Intercambiar y compartir bienes y servicios entre sociedades cooperativas del sector⁵⁹.
- Obtener economías por la dimensión y en los suministros. Es muy habitual la constitución de centrales de compras que favorecen a sus empresas asociadas mediante la obtención de mejores condiciones de compra de ciertos materiales necesarios para el desarrollo de la actividad educativa al

⁵⁸ VILLAESCUSA BLANCA, E. La intercooperación..., *opus cit.*, pp. 207-208.

⁵⁹ Por ejemplo, la sociedad cooperativa de segundo grado GALAYOS presta servicios de asesoramiento a las sociedades cooperativas de enseñanza en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Véase:

LA HIGUERA, C. de Gredos San Diego, Sociedad Cooperativa. En: *La dirección creativa...*, *opus cit.*, pp. 195-200, p. 199.

influir en el mercado al tener un mayor poder de negociación sobre los proveedores, y en última instancia, compartir instalaciones y equipos para reducir costes fijos.

4.2.2.3. Los conglomerados cooperativos en la actividad educativa.

El conglomerado es “todo movimiento de diversificación que en función de sus características no pueda ser calificado de vertical ni horizontal”⁶⁰.

El objetivo de los conglomerados es de tipo financiero. Persiguen una reducción del riesgo global mediante la inversión en negocios muy diversos; las sinergias que pueden generarse son de tipo financiero y de dirección⁶¹.

Los conglomerados cooperativos abarcan a sociedades cooperativas de “diferentes clases y grupos –de socios-proveedores y de socios-consumidores- formando unidades mixtas que integren verticalmente y horizontalmente los correspondientes procesos de producción y distribución”⁶².

De acuerdo con lo anterior, “la estructura del conglomerado conformaría una red de sociedades cooperativas estrechamente vinculadas”⁶³. Lo que se pretende con una red de sociedades cooperativas es⁶⁴:

- Crecer evitando los inconvenientes de las grandes estructuras integradas. Las redes de empresas son calificadas como sistemas abiertos puesto que se configuran como uniones de empresas que mantienen su independencia.
- Ser flexibles. Los flujos generados son dinámicos y responden a las necesidades de cada momento.

⁶⁰ DURÁN HERRERA, J.J. *La diversificación como estrategia empresarial. El conglomerado multinacional*. Madrid: Pirámide, 1977, p. 106.

⁶¹ NAVAS LÓPEZ, J.E.; GUERRAS MARTÍN, L.A. *La dirección estratégica...*, opus cit., p. 348.

⁶² GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La concentración económico-empresarial...*, opus cit., p.431.

⁶³ BUENDÍA MARTÍNEZ, I. *Análisis de la distribución...*, opus cit., p. 215.

⁶⁴ CABALEIRO CASAL, M.J. *La intercooperación...*, opus cit., pp. 147-148.

La formación de los conglomerados cooperativos se presenta como una forma viable para encauzar los procesos de concentración entre sociedades cooperativas. En el caso de la educación, los conglomerados están constituidos por distintas clases de sociedades cooperativas relacionadas directa o indirectamente con actividades culturales y educativas conformando vínculos verticales, horizontales y espaciales entre ellas.

El conglomerado cooperativo en educación pretende establecer vínculos temporales o permanentes, de acuerdo con las necesidades, entre sociedades cooperativas, de tal manera que se respete la flexibilidad de la organización. Estos vínculos no sólo se llevan a cabo entre sociedades cooperativas cuya actividad educativa sea reglada, como alargamiento del proceso de producción, sino que tienen lugar con otras sociedades cooperativas que desarrollan actividades complementarias (actividades educativas no regladas) que suponen una diversificación, tales como academias, aulas de la naturaleza, escuelas de idiomas, etcétera. Y por último, también se incluyen dentro del conglomerado actividades relacionadas indirectamente con las educativas, como son las sociedades cooperativas de transportes, de servicios turísticos, y mención expresa merecen las sociedades cooperativas de crédito.

El banco cooperativo es un elemento básico en la formación de los conglomerados, porque desempeñan una función de encauzamiento y equilibra los flujos financieros dentro del conglomerado, de tal manera que pretenden independizar la demanda de créditos y permitir el trasvase de plusvalías de unas sociedades cooperativas a otras dentro del grupo⁶⁵.

La necesidad de contar en la estructura del conglomerado con bancos cooperativos⁶⁶ se conviene especialmente en el caso de la educación porque hay varias razones que lo avalan⁶⁷:

- La viabilidad de las entidades de crédito, pasa por disponer de suficiente clientela -y de este modo producción- para generar los excedentes precisos

⁶⁵ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 434.

⁶⁶ Para un estudio en profundidad de la banca cooperativa puede verse:
PALOMO ZURDO, R.J. *Pasado, presente y futuro de la banca cooperativa en España*. Valencia: CIRIEC-España, 2000.

para cubrir los costes fijos inherentes a la actividad, así como los costes variables asociados a la producción. La clientela fija (*sic*) serían los socios de las distintas sociedades cooperativas que forman el conglomerado, socios trabajadores y/o socios consumidores, mientras que la clientela variable (*sic*) puede ser cualquier persona física o jurídica que adquiera productos o servicios ofrecidos por la entidad de crédito (operaciones con terceros), esto permitiría la captación de otro pasivo, si bien el objeto de la sociedad cooperativa de crédito es prestar atención preferente a las necesidades financieras de sus socios.

- Las nóminas de los profesores de los centros docentes cooperativos, así como la centralización del pago bancario de las cuotas de los discentes a través de una entidad de crédito, son un negocio suficientemente atractivo e importante para la generación de excedentes. Por todo ello el riesgo del negocio estaría en cierto modo bastante controlado, y teniendo en cuenta que, si las circunstancias lo permiten, puede jugarse con el abaratamiento de las operaciones de activo del banco y el encarecimiento de las de pasivo en beneficio de los clientes, siempre que no se comprometa la supervivencia de la entidad.

El resultado del conglomerado cooperativo es un entramado empresarial con relaciones diferentes respecto a las tradicionales, que pueden conducir al desarrollo económico de un área geográfica determinada, ya que, normalmente las relaciones se establecen entre sociedades cooperativas ubicadas en la misma zona. Este entramado de relaciones empresariales puede necesitar de alguna forma de estructura organizativa y administrativa, que permita el desarrollo de diferentes actividades productivas⁶⁷, y cuya formalización puede materializarse a través de fórmulas con y sin vinculación patrimonial.

⁶⁷ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La intercooperación..., *opus cit.*, pp. 191-192.

⁶⁸ BUENDÍA MARTÍNEZ, I. Las relaciones cooperativas..., *opus cit.*, p. 53.

4.3. Las manifestaciones de la concentración empresarial de las sociedades cooperativas en el ámbito de la educación.

Los procesos de concentración empresarial pueden realizarse a través de diferentes fórmulas buscando siempre su coherencia y adaptabilidad con la situación particular.

La Ley de Sociedades Cooperativas establece que “*Las cooperativas de cualquier tipo podrán constituir sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos, para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses*”⁶⁹.

Por tanto, la legislación fomenta la concentración tanto entre sociedades cooperativas como de éstas con el resto de empresas capitalistas convencionales. Asimismo, se resalta el hecho de que las sociedades cooperativas que concentren sus empresas ya sea por fusión o mediante otras fórmulas disfrutarán de todos los beneficios reconocidos en la legislación vigente para los casos de integración⁷⁰.

No obstante, aunque cualquier fórmula legal es válida si se quiere preservar los principios cooperativos y evitar el riesgo de contaminación por otros valores contrarios a los específicos de las sociedades cooperativas⁷¹, es deseable que el desarrollo de la concentración se realice a través de formas específicas para ellas.

A la hora de clasificar las distintas formas de concentración se pueden utilizar distintos criterios, como⁷²: la relación entre las empresas, la naturaleza de su vínculo, la estructura interna de la relación constituida, el vínculo patrimonial, etcétera.

⁶⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 79.1.

⁷⁰ *Ibid.*, artículo 79.2.

⁷¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 432.

⁷² Como criterios para clasificar el fenómeno de la concentración económico-empresarial pueden verse: BROSETA PONT, M. *Manual de derecho mercantil*. 8ª ed. Madrid: Tecnos, 1990. GARRIGUES, J. Formas sociales de uniones de empresas. *Revista de Derecho Mercantil*, 1947, pp. 51-75.

SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de derecho mercantil*. 16ª ed. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1992.

URÍA, R. Teoría de la concentración de empresas. *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, n.º 24, noviembre-diciembre 1949, pp. 315-348.

También, suele ser bastante habitual distinguir entre las fórmulas de concentración y las fórmulas de cooperación⁷³. Las primeras comprenden los acuerdos de fusión y absorción, mientras que las segundas comprenden acuerdos de colaboración temporal, y se pueden clasificar en⁷⁴: formas de cooperación estructurada que incluye las participaciones minoritarias y las empresas conjuntas; y las formas de cooperación no estructuradas que comprenden, por un lado, los acuerdos, entre ellos, los acuerdos de investigación y desarrollo, los acuerdos de producción, los acuerdos de marketing y la “estrategia de enjambre”, y por otro lado, los contratos, entre ellos, los consorcios, las licencias, la subcontratación y las franquicias.

En este trabajo se ha optado por diferenciar entre los procesos de concentración sin vinculación patrimonial y los procesos de concentración empresarial entre sociedades cuando se produce una vinculación de patrimonios, con la pérdida de la personalidad jurídica de alguna o de todas las sociedades concentradas.

4.3.1. Las formas de concentración sin vinculación patrimonial.

Las formas de concentración sin vinculación patrimonial se pueden agrupar en función de su carácter genérico, es decir, son válidas para cualquier tipo de empresa; o específicas, que son figuras propias de las sociedades cooperativas.

Hay múltiples formas de concentración con origen en acuerdos entre las partes⁷⁵. El ordenamiento jurídico español ha regulado diferentes figuras societarias relacionadas con la concentración. Sin embargo, hay otras formas de concentración que no son

⁷³ Véanse las aportaciones en este sentido de:

FERNÁNDEZ DE ARROYABE, J.C.; ARRANZ PEÑA, N. *La cooperación entre empresas: análisis y diseño*. Madrid: ESIC, 1999.

HERMOSILLA, A.; SOLÁ, J. *Cooperación entre empresas*. Madrid: Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa, 1989.

YAGÜE GUILLÉN, M.J. La cooperación interempresarial: fusiones, concentraciones y alianzas estratégicas. *Economía Industrial*, n.º 320, marzo-abril de 1998, pp. 65-75.

⁷⁴ URRÁ URBIETA, J.A. Cooperación empresarial: revisión y tendencias. *Revista de Contabilidad y Tributación. Estudios Financieros*, n.º 200, noviembre de 1999, pp. 275-395, p. 307.

recogidas por el ordenamiento jurídico como figuras societarias específicas, “se trata de acuerdos que pueden generar fórmulas de concentración con diferente grado de vinculación y trascendencia al exterior, y cuya concreción es posible realizarla en diferentes formas jurídicas”⁷⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a su vez, las distintas figuras se pueden clasificar en función de las razones por las que se llevan a cabo, distinguiendo: por razón funcional, por razón de la dirección o por ambas razones, se clasifican en el siguiente cuadro las distintas formas de concentración sin vinculación patrimonial.

⁷⁵ No obstante, en este trabajo se parte de las fórmulas de concentración contenidas en el cuadro propuesto por GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 439

⁷⁶ ITURRIOZ DEL CAMPO, J. *Análisis de los flujos financieros...* *opus cit.*, p. 266.

Cuadro 4.1
Formas de concentración sin vinculación patrimonial

Formas	Por razón funcional			Por razón de la dirección			Por ambas razones		
	Con figura societaria específica		Sin figura societaria específica	Con figura societaria específica		Sin figura societaria específica	Con figura societaria específica		Sin figura societaria específica
	Con personalidad jurídica	Sin personalidad jurídica		Con personalidad jurídica	Sin personalidad jurídica		Con personalidad jurídica	Sin personalidad jurídica	
Genéricas	Agrupación de Interés Económico	Unión Temporal de Empresas	Consortio	Asociaciones de Empresas		Grupos de empresas	Sociedades de empresas		Cártel
	Sociedad de Garantía Recíproca								Central de Compras y de Ventas
	Las empresas de participación								
Específicas	Sociedad cooperativa de segundo grado			Asociaciones de sociedades cooperativas		Grupos de sociedades cooperativas			
	Sociedad cooperativa de integración*								

Fuente: Adaptado de C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p. 439.

* No es objeto de estudio en este trabajo por haber sido derogada en la Ley de Cooperativas 27/1999 (Disposición Derogatoria Segunda), y además, porque las características de las sociedades cooperativas de integración las recoge como novedad la sociedad cooperativa de segundo grado (artículo 77.1: Se pueden integrar como socios aparte de las sociedades cooperativas, otras personas jurídicas, públicas o privadas, y los empresarios individuales). No obstante, siguen estando reguladas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículo 159).

4.3.1.1. Las formas de concentración genéricas.

En este epígrafe se tratan todas las formas de concentración que suponen una agrupación de empresas y que son aplicables tanto a las sociedades cooperativas como al resto de empresas.

4.3.1.1.1. Las formas de concentración genéricas por razón funcional.

4.3.1.1.1.1. La agrupación de interés económico.

La agrupación de interés económico es una sociedad mercantil especial creada en el ámbito español para sustituir a las agrupaciones de empresas⁷⁷; y para adaptar el ordenamiento español⁷⁸ al Reglamento europeo sobre agrupaciones europeas de interés económico⁷⁹.

La agrupación de interés económico persigue mejorar los resultados de la actividad de sus socios mediante el desarrollo de una actividad económica auxiliar a la realizada por sus socios⁸⁰. Es decir, surgen como “sociedades de carácter instrumental, con el fin de facilitar el desarrollo de la actividad económica de éstos, pero sin que en ningún caso pueda sustituirla”⁸¹.

Tiene carácter personalista y personalidad jurídica propia⁸². Sus socios pueden ser personas físicas y/o jurídicas, así como las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la

⁷⁷ ESPAÑA. LEY 96/1963, de 28 de diciembre, de Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 313, de 31 de diciembre.

ESPAÑA. LEY 18/1982..., *opus cit.*, artículos 4, 5 y 6.

⁷⁸ ESPAÑA. LEY 12/1991..., *opus cit.*

⁷⁹ COMUNIDADES EUROPEAS. REGLAMENTO 2137/85/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º L. 199/1-11, de 31 de julio.

⁸⁰ ESPAÑA. LEY 12/1991..., *opus cit.*, artículos 2y 3.1.

⁸¹ SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones...*, *opus cit.*, p. 645.

⁸² ESPAÑA. LEY 12/1991..., *opus cit.*, artículo 1.

investigación y los profesionales liberales⁸³. Los socios responden personal y solidariamente por las deudas sociales, aunque con carácter subsidiario respecto a la agrupación⁸⁴, de forma que los acreedores deberán dirigirse en primer lugar contra la agrupación.

Respecto a su régimen fiscal⁸⁵ es el mismo que para las uniones temporales de empresas, lo que ocurre que no es necesario que se inscriban en el registro especial del Ministerio de Economía, sino que deben hacerlo en el Registro Mercantil⁸⁶.

Cualquier sociedad puede transformarse en agrupación de interés económico⁸⁷, y viceversa. Por tanto, las sociedades cooperativas pueden transformarse en agrupación de interés económico y al revés⁸⁸.

El antecedente de la agrupación de interés económico se encuentra en la agrupación europea de interés económico, y a su vez, el antecedente de ésta última hay que buscarlo en los grupos de interés económico regulados en el ordenamiento francés⁸⁹.

La agrupación europea de interés económico se trata de una fórmula para la creación de entes económicos paneuropeos que persigue favorecer la integración europea⁹⁰.

Por tanto, se trata de una forma de concentración que pretende crear vínculos entre empresas de distintos Estados miembros de la Unión Europeo, por este motivo su estructura societaria deberá componerse de al menos⁹¹:

- a) Dos sociedades u otros entes jurídicos que tengan su administración central en dos Estados miembros diferentes.

⁸³ *Ibíd.*, artículo 4.

⁸⁴ *Ibíd.*, artículo 5.

⁸⁵ ESPAÑA. LEY 43/1995..., *opus cit.*, artículos 66 y 67.

Las agrupaciones de interés económico tributan en régimen de transparencia fiscal.

⁸⁶ ESPAÑA. REAL DECRETO 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 184, de 31 de julio, artículo 81.

⁸⁷ *Ibíd.*, artículo 219.

ESPAÑA. LEY 12/1991..., *opus cit.*, artículo 19.

⁸⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 69.

⁸⁹ DIVAR GARTEIZAURRECOA, J. Las agrupaciones europeas de interés económico y las cooperativas. *CIRIEC-España*, n.º 7, junio-septiembre de 1989, pp. 114-120, p. 115.

⁹⁰ *Ibíd.*, p. 114.

⁹¹ COMUNIDADES EUROPEAS. REGLAMENTO 2137/85/CEE..., *opus cit.*, artículos 4.1 y 4.2.

- b) Dos personas físicas que ejerzan su actividad profesional con carácter principal en dos Estados miembros distintos.
- c) Una sociedad y una persona física que desarrollen sus actividades en Estados distintos.

La finalidad de la agrupación europea de interés económico coincide con la de las agrupaciones de interés económicas españolas, pretende facilitar la actividad económica de sus socios, no consiste en realizar beneficios para sí misma⁹². Aunque, esto no supone que no se consigan beneficios y se repartan entre los socios, sino que simplemente tiene que procurar mejorar o incrementar los resultados de sus miembros.

La estructura organizativa tanto de la agrupación europea de interés económico como de la agrupación de interés económico se compone de los mismos órganos: uno deliberante y decisorio que es la asamblea de los socios; y otro gestor unipersonal o plural según que haya uno o varios administradores⁹³.

Las sociedades cooperativas pueden ser socios de la agrupación de interés económico y de la agrupación europea de interés económico, ambas formas la permiten una colaboración flexible tanto en el ámbito nacional como en el europeo. “La limitación de circulación de participaciones, la no incidencia capitalista, la posibilidad amplia de pactos estatutarios orgánicos, junto con el carácter “cooperativo”, hacen de las agrupaciones económicas europeas un modelo jurídico de empresa europea apta para las cooperativas en igual o incluso mayor medida que para las demás fórmulas empresariales”⁹⁴.

4.3.1.1.2. La sociedad de garantía recíproca.

Las sociedades de garantía recíproca son entidades financieras dedicadas a avalar a sus socios, que suelen ser las pequeñas y medianas empresas. Así es que las sociedades de

⁹² *Ibid.*, artículo 3.

⁹³ COMUNIDADES EUROPEAS. REGLAMENTO 2137/85/CEE..., *opus cit.*, artículos 17.3 y 19.1. ESPAÑA. LEY 12/1991..., *opus cit.*, artículos 8.2 y 12.

⁹⁴ DIVAR GARTEIZAURRECOA, J. Las agrupaciones europeas..., *opus cit.*, p. 120.

garantía recíproca son agrupaciones de pequeñas y medianas empresas que pretenden facilitar una función: el acceso a la financiación mediante unas condiciones más ventajosas.

Las sociedades de garantía recíproca están muy extendidas “Francia fue uno de los países pioneros, y su experiencia se remontan a principios de siglo. A partir de la Segunda Guerra Mundial experimentan un gran impulso en los diversos países industrializados como Japón, Alemania e Italia”⁹⁵.

En España surgen al amparo del Real Decreto 1885/1978⁹⁶, hoy completamente derogado. Su régimen jurídico actual se establece en la Ley 1/1994⁹⁷.

Esta forma de concentración empresarial, con un marcado carácter mutualista, cumple dos funciones básicas⁹⁸:

- Conceder avales que hacen posible a la pequeña y mediana empresa el acceso a la financiación sin comprometer todos sus recursos propios.
- Facilitar el acceso de estas empresas a líneas de financiación privilegiada y conseguir mejores condiciones para sus créditos de las que obtendrían individualmente.
- Prestar servicios complementarios, tales como:
 - Informar sobre nuevos instrumentos financieros.
 - Asesorar sobre los proyectos empresariales a realizar.

Las características más relevantes de estas entidades son⁹⁹:

- Tienen personalidad jurídica y carácter mercantil.
- Los avales pueden ser: financieros (cuyo objetivo es conseguir recursos financieros) o técnicos (cuyo objetivo es concurrir a concursos o garantizar obras). No pueden conceder préstamos.

⁹⁵ HERMOSILLA, A.; SOLÁ, J. *Cooperación...*, opus cit., p. 41.

⁹⁶ ESPAÑA. REAL DECRETO 1885/1978, de 26 de junio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 191, de 11 de agosto.

⁹⁷ ESPAÑA. Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, de 12 de marzo.

⁹⁸ *Ibíd.*, Exposición de motivos.

⁹⁹ *Ibíd.*, artículos 3, 4, 6, 8, 21, 23

- Hay dos tipos de socios:
 - Partícipes, a cuyo favor la sociedad presta avales. Su número mínimo debe ser de ciento cincuenta.
 - Protectores, que participan únicamente en el capital social. Participación que no debe exceder del cincuenta por ciento de la cifra mínima fija establecida en los estatutos.
- El capital social es variable puesto que los socios pueden recuperar sus aportaciones a capital social. No obstante, no podrá ser inferior a trescientos millones de pesetas.
- Las aportaciones de los socios partícipes se establecen en función del riesgo que quiere ser cubierto, mientras que las de los socios protectores no siguen un criterio determinado.
- Los derechos sociales básicos de los socios son recibir información y votar. Cada participación social es un voto, sin que ningún socio pueda tener una cuota superior al cinco por ciento del total. No obstante, hay socios protectores cualificados a los que los estatutos pueden fijar un número de votos superior al aplicable con carácter general, que en todo caso no podrá exceder del cincuenta por ciento del total.
- Los derechos económicos básicos de los socios son participar en los beneficios sociales y en el reparto del patrimonio resultante en caso de liquidación.
- La dotación obligatoria de un Fondo de Provisiones Técnicas cuyo objetivo es incrementar la solvencia financiera de la sociedad de garantía recíproca, y por este motivo, no es un fondo de libre disposición. Los recursos financieros que lo constituyen provienen del interior (cuenta de pérdidas y ganancias) y del exterior (subvenciones, donaciones y otras aportaciones no reintegrables) de la empresa.

Las sociedades de garantía recíproca tienen la consideración de empresas de participación, puesto que los socios partícipes participan activamente en los tres tipos de

flujos: informativo-decisionales, reales y financieros; y además, ostentan al menos el cincuenta por ciento de los votos en la junta general¹⁰⁰.

Este tipo de empresas pueden contribuir a resolver los problemas financieros de las sociedades cooperativas en la educación, ya que, suponen “un complemento adecuado del cooperativismo, no sólo por su pragmatismo, sino por encajar dentro del espíritu mutualista que impregna la cooperación”¹⁰¹.

4.3.1.1.1.3. Las empresas de participación.

Las empresas de participación¹⁰² son asociaciones de personas físicas y/o jurídicas, que se unen voluntariamente para desarrollar una determinada actividad económica. Por tanto, son agrupaciones de empresas con figura societaria específica que persiguen la concentración por razón funcional.

Empresas de participación es el nombre genérico que reciben ciertas figuras societarias como la sociedad cooperativa, la sociedad laboral, la sociedad agraria de transformación y las mutuas, para diferenciarlas del resto de formas jurídicas.

Las diferencias entre las empresas de participación y el resto de sociedades, radica en que las primeras se caracterizan porque sus socios participan mayoritariamente en el proceso productivo, tratan de evitar que la empresa esté controlada por unos pocos socios, y pretenden que la riqueza generada se reparta de una forma justa.

¹⁰⁰ ITURRIOZ DEL CAMPO, J. La financiación de las sociedades de garantía recíproca. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 72, 2000, pp. 125-144, pp. 128-129.

¹⁰¹ LUIS ESTABAN, J.M. Una sociedad de garantía recíproca para las cooperativas. *Empresa Cooperativa*, n.º 5, abril de 1980, p. 36.

¹⁰² *Vid infra* el epígrafe “Las empresas de participación”.

4.3.1.1.1.4. La unión temporal de empresas¹⁰³.

La unión temporal de empresas¹⁰⁴ es una forma de concentración sin vinculación patrimonial que tiene una duración determinada. Es decir, es un sistema de colaboración entre personas físicas y/o jurídicas, que mantienen su independencia jurídica, y se asocian para el desarrollo de actividades económicas, por tiempo cierto, determinado o indeterminado¹⁰⁵.

La unión carece de personalidad jurídica propia¹⁰⁶. Por este motivo, la responsabilidad de sus miembros frente a terceros, por los actos realizados por la unión, es personal, solidaria e ilimitada¹⁰⁷.

Los objetivos de las uniones temporales de empresas “son de forma genérica, los de cualquier forma de concentración empresarial, y de forma específica, los derivados de la complementariedad de las actividades de las distintas empresas que se agrupan, consiguiendo abarcar un conjunto de actividades que las empresas por si mismas no podrían conseguir”¹⁰⁸.

La duración de la unión temporal de empresas será idéntica a la de su objeto, pero en cualquier caso el límite máximo será de diez años¹⁰⁹. Una vez finalizado el proyecto la unión se extingue.

¹⁰³ El hecho de que la UTE se haya recogido como una figura societaria específica es una cuestión controvertida en la doctrina jurídica. Dado que la normativa reguladora establece que es un sistema de colaboración empresarial, lo que puede dar lugar a la idea de que se trata de un contrato de colaboración entre empresarios y no un contrato asociativo. De todos modos, apoyando el carácter societario *sui generis* de la UTE, puede verse: PAZ-ARES, C. Uniones de empresas y grupos de sociedades. En: URÍA, ; MENÉNDEZ, *Curso de derecho mercantil*. Madrid, 1999, pp. 1324-1325.

¹⁰⁴ BROSETA PONT, M. *Manual de derecho...*, *opus cit.*, p. 376.

SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones...*, *opus cit.*, pp. 647-648.

¹⁰⁵ ESPAÑA. LEY 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial y regional, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 137, de 9 de junio, artículo 7.1 y 8.a.

¹⁰⁶ *Ibid.*, artículo 7.2.

¹⁰⁷ *Ibid.*, artículo 8.e.8.

¹⁰⁸ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p. 464.

¹⁰⁹ ESPAÑA. LEY 18/1982..., *opus cit.*, artículo 8.c.

En casos excepcionales el Ministerio de Economía y Hacienda puede conceder una prórroga de un año.

Las actuaciones de la unión temporal se realizan a través de un gerente que se encarga de ejercer los derechos y contraer las obligaciones en nombre de la unión¹¹⁰.

El régimen fiscal de las uniones temporales de empresas fue regulado en la Ley 18/1982¹¹¹, posteriormente fue modificado por la Ley 12/1991¹¹², y por último, ha sido nuevamente regulado por la Ley 43/1995¹¹³, y los dos aspectos más destacados son: por un lado, tributan en el régimen de transparencia fiscal en el Impuesto de Sociedades; y por otro lado, en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados están exentas las operaciones de constitución, ampliación, reducción, disolución y liquidación, así como los contratos preparatorios cuya formalización constituya presupuesto necesario para la constitución.

4.3.1.1.1.5. El consorcio.

Los consorcios son agrupaciones de empresas que no tienen una figura societaria específica, es decir, son “asociaciones contractuales en las que dos o más empresas u organismos públicos comparten el coste de la inversión, el riesgo y los beneficios a largo plazo, sin tener que formar una empresa con personalidad jurídica diferente”¹¹⁴.

El consorcio no tiene una forma jurídica concreta sino que esos pactos se desarrollan a menudo bajo la forma de agrupaciones de interés económico o uniones temporales de empresas. Ambas son agrupaciones de empresas que respetan la actividad económica de sus miembros y que pretenden complementarla o fomentarla¹¹⁵.

Por tanto, el consorcio no es en realidad una forma de concentración propiamente dicha sino que basta que exista una necesidad para asociarse para que se constituya. Se

¹¹⁰ *Ibíd.*, artículo 8.d.

¹¹¹ *Ibíd.*, artículos 10-18.

¹¹² ESPAÑA. LEY 12/1991, de 29 de abril, sobre Agrupaciones de Interés Económico (A.I.E.), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 103, de 30 de abril, Disposición Adicional Segunda.

¹¹³ ESPAÑA. LEY 43/1995..., *opus cit.*, artículo 68 y Disposición Derogatoria de los artículos 10.1 y 2, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la Ley 18/1982, de 26 de mayo.

¹¹⁴ URRA URBIETA, J.A. Cooperación empresarial..., *opus cit.*, p. 313.

¹¹⁵ *Ibidem.*

caracteriza por tener una implantación muy flexible. Es el nombre genérico de cualquier cooperación empresarial¹¹⁶.

Los consorcios se pueden clasificar desde distintos puntos de vista. Si atendemos a los miembros que los componen se pueden distinguir¹¹⁷: en primer lugar, consorcios públicos, y dentro de estos se diferencian a su vez, los consorcios como comunidad de bienes en ocasiones recogidos como consorcios forales y los consorcios como organizaciones de la Administración Pública; en segundo lugar, los consorcios privados; y en tercer lugar, los consorcios mixtos, con participación pública y privada, entre los que se pueden diferenciar, el consorcio como contrato de obligaciones y los consorcios con fines relevantes para la Administración Pública.

La Ley de Cooperativas recoge explícitamente la posibilidad de que las sociedades cooperativas, por tanto, también las de educación, constituyan “sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas”¹¹⁸, todo ello, con el objeto de flexibilizar y facilitar su concentración.

4.3.1.1.2. Las formas de concentración genéricas por razón de la dirección.

4.3.1.1.2.1. Las asociaciones de empresas.

La constitución española reconoce el derecho a la asociación, de tal forma que, “*los trabajadores y los empresarios podrán constituir en cada rama de actividad, a escala territorial o nacional, las asociaciones profesionales que estimen convenientes para la defensa de sus intereses respectivos*”¹¹⁹.

¹¹⁶. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La concentración económico-empresarial de las cooperativas. Proyecto de Investigación*. Presentado para el concurso a cátedra de la Universidad Complutense de Madrid, mayo de 1989, 218 pp..

¹¹⁷ ITURRIOZ DEL CAMPO, J. *Análisis de los flujos financieros...*, opus cit., pp. 268-269.

¹¹⁸ ESPAÑA. LEY 27/1999..., opus cit., artículo 79.1.

¹¹⁹ ESPAÑA. CONSTITUCION ESPAÑOLA..., opus cit., artículo 22.

Las asociaciones profesionales¹²⁰ de los distintos tipos de empresas en sus diferentes ramas de actividad son fórmulas de concentración sin vinculación patrimonial en las que hay una unidad de dirección que persigue la defensa y promoción de los intereses de las entidades afiliadas.

Las asociaciones profesionales pueden constituir federaciones y confederaciones, así como afiliarse a las de igual carácter que se hallen constituidas¹²¹.

Las asociaciones empresariales tienen personalidad jurídica propia, no requieren de un capital social mínimo legal, la responsabilidad de los socios está limitada al patrimonio de la asociación, establecen sus propios estatutos, y se gobiernan con plena autonomía y de acuerdo con los principios democráticos, gozando de protección legal para garantizar su independencia frente a las Administraciones Públicas¹²².

Con carácter general, son funciones de este tipo de asociaciones la promoción, apoyo, defensa y representación de sus miembros, la organización de servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica para sus socios, la promoción de las relaciones y acuerdos entre las empresas, y entre éstas y las Administraciones Públicas europeas, estatales y autonómicas.

4.3.1.1.2.2. El grupo de empresas.

El grupo de empresas es una forma de concentración que carece de personalidad jurídica propia¹²³. La vinculación entre las empresas del grupo puede tener un carácter accionarial o real, mediante la propiedad de acciones o participaciones, personal, mediante el nombramiento de administradores comunes; o contractual, mediante un contrato de dominio o de afiliación que cohesiona el grupo¹²⁴.

¹²⁰ Son ejemplos de este tipo de asociaciones la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), la Asociación de Jóvenes Agricultores (ASAJA), etcétera.

¹²¹ ESPAÑA. LEY 19/1977, de 1 de abril, por la que se regula el derecho de asociación sindical. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 80, 4 de abril, artículo 4.

¹²² *Ibíd.*, artículo 1.3 y 1.4.

¹²³ SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones...*, p. 644.

¹²⁴ BROSETA PONT, M. *Manual de derecho...*, *opus cit.*, p. 637.

Las empresas integrantes del grupo conservan su personalidad jurídica, aunque ajustan sus actuaciones a las normas que emanan de la dirección del grupo¹²⁵.

En el ordenamiento jurídico español no hay una regulación única para los grupos de empresas, sino que hay normas dispersas que regulan distintos aspectos, como el mercantil, el contable y el fiscal:

- La Ley del Mercado de Valores considera que pertenecen a un mismo grupo las entidades que constituyan una unidad de decisión¹²⁶. Se considera que en todo caso hay unidad de decisión cuando:
 - Al menos la mitad más uno de los consejeros de la dominada sean consejeros de la dominante, o de otra dominada por ésta.
 - Concurran alguno de los supuestos contemplados en el Código de Comercio¹²⁷: a) posea la mayoría de los derechos de voto, b) pueda nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, c) pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con otros socios, de la mayoría de los derechos de voto, d) Haya nombrado, teniendo en cuenta sólo sus votos, a la mayoría de los miembros del órgano de administración que desempeñen su cargo cuando tengan que formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios anteriores.
- La sociedad dominante tiene la obligación de confeccionar las cuentas anuales y el informe de gestión consolidado¹²⁸, con independencia de que las sociedades integrantes del grupo también formulen sus respectivas cuentas anuales e informe de gestión.
- La normativa fiscal ha considerado al grupo como sujeto tributario a pesar de su falta de personalidad jurídica. La legislación aplicable a los grupos se

¹²⁵ SUÁREZ SUÁREZ, A. *Diccionario de Economía...*, *opus cit.*, p. 139.

¹²⁶ ESPAÑA. LEY 24/1988..., *opus cit.*, artículo 4. (Conforme a la redacción dada por la Ley 13/1992, de 1 de junio).

¹²⁷ ESPAÑA. *Código de Comercio...*, *opus cit.*, artículo 42.1.

¹²⁸ COMUNIDADES EUROPEAS. DIRECTIVA 34/83/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas (83/34/CEE), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, .L. 193/1, de 18 de julio de 1983, artículo 1.1.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1815/1991..., *opus cit.*.

contiene en la Ley del Impuesto de Sociedades¹²⁹. La regulación fiscal pretende evitar la doble imposición a las empresas que forman parte del grupo.

Los grupos pueden estar formados por distintos tipos de empresas: sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades comanditarias por acciones¹³⁰. Aunque también existe la posibilidad de crear grupos de empresas formados por otras, como los grupos de sociedades cooperativas¹³¹.

Asimismo, se pueden identificar dos tipos de estructuras organizativas para los grupos empresariales, la primera se corresponde con los grupos por subordinación, la segunda con los grupos por coordinación. Mientras que en los primeros hay una relación asimétrica entre la sociedad dominante y las filiales sometidas a la primera; en los segundos hay una relación simétrica y está basada en la cooperación, es decir, se corresponde con un grupo de sociedades cuyas decisiones son interdependientes y están orientadas por una sociedad cabeza de grupo¹³².

4.3.1.1.3. Las formas de concentración genéricas por ambas razones.

4.3.1.1.3.1. Las sociedades de empresas.

Las sociedades de empresas “son sociedades anónimas constituidas por empresas que, conservando su independencia y su personalidad, se unen para la consecución de ciertos objetivos comunes”¹³³.

¹²⁹ ESPAÑA. LEY 43/1995..., *opus cit.*, artículos 78-96.

¹³⁰ *Ibid.*, artículo 81.1.

¹³¹ *Vid. supra* el epígrafe “El grupo de sociedades cooperativas”.

¹³² CHAVES ÁVILA, R. Grupos empresariales de la economía social: un análisis desde la experiencia española. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales de la economía social en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1999, pp. 67-98, pp. 72-73.

¹³³ PAU PEDRÓN, A. (Coordinador) *Comentarios a la Ley de Agrupaciones de Interés Económico*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 393.

Por tanto, la sociedad de empresas es una agrupación empresarial, que bajo la forma jurídica de sociedad anónima, trata de conseguir sinergias para sus empresas socias cuya unión puede tener una doble razón: funcional y de dirección.

Las características y regulación de esta forma de concentración son las propias de las sociedades anónimas¹³⁴.

Las sociedades de empresas pueden ser utilizadas por las sociedades cooperativas en la educación para favorecer y complementar sus actividades educativas. Es el caso de la empresa conjunta creada por la *Florida Centre de Formació* y la Fundación para el Desarrollo Empresarial, para la realización de estudios de postgrado y de formación continua.

El inconveniente fundamental de utilizar esta forma de concentración por las sociedades cooperativas radica en que al tener características societarias distintas se ven afectados los principios cooperativos que rigen el quehacer empresarial de las sociedades cooperativas. Esto es inevitable salvo que las sociedades cooperativas ostenten la mayoría del capital social y puedan imponer sus normas de funcionamiento¹³⁵.

4.3.1.1.3.2. El “cártel”.

El cártel es una agrupación de empresas que mantienen su personalidad jurídica, su independencia financiera, aunque la autonomía de éstas depende de la naturaleza del acuerdo. Así, es posible distinguir entre un *cártel* simple que permite a las sociedades mantener su autonomía plena dentro de los límites del pacto; o el *cártel* con órgano central en el que hay un organismo central que fija los criterios y limita la autonomía de las empresas¹³⁶.

¹³⁴ ESPAÑA. REAL DECRETO-LEY 1564/1989..., *opus cit.*.

¹³⁵ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p. 513.

¹³⁶ URÍA, R. *Derecho mercantil*. 14ª ed. Madrid: Marcial Pons, 1992, p. 539.

El cártel pretenden evitar la competencia y regular la producción y los precios en un determinado sector¹³⁷. Es decir, pretende garantizar los beneficios derivados de una situación de monopolio, es la diferencia fundamental con otras agrupaciones empresariales.

Su origen se encuentra en Alemania a finales del siglo pasado. Aparecen en aquellos sectores que reúnen las siguientes condiciones¹³⁸: están dominados por unas pocas grandes empresas; con un producto bastante uniforme y cuyo precio es sensible a la situación económica.

El cártel no tiene una figura societaria específica, se basa en un pacto o simple convenio entre las partes que se desarrolla de acuerdo con las directrices internas que las mismas empresas establecen. Sin embargo, lo que si que hay es una abundante normativa sobre defensa de la competencia que tratan de evitar precisamente los acuerdos entre empresas que persigan restringirla o falsearla¹³⁹.

4.3.1.1.3.3. La central de compras y ventas.

Las centrales de compra y venta son agrupaciones de empresas cuyo objetivo es aumentar su poder en el mercado mediante acuerdos que bajo una dirección única persiguen mejorar las condiciones del aprovisionamiento común y de la comercialización conjunta.

En concreto, las centrales de compra en común son empresas que centralizan la adquisición de factores necesarios para llevar a cabo el proceso productivo y para ejercer mayor influencia sobre los precios, las formas de pago y los plazos de entrega establecidos por los proveedores. Mientras que las centrales de venta son entidades de comercialización conjunta que persiguen la realización de campañas publicitarias

¹³⁷ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, opus cit., p. 700.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, opus cit., p. 507.

conjuntas, la normalización de productos, la unificación de precios, o la búsqueda de nuevos mercados¹⁴⁰.

Estas formas de concentración “no responden a una forma jurídica predeterminada sino que hay múltiples opciones jurídicas, de personificación y organización. Las actividades propias de la central pueden desarrollarse a partir de cualquiera de las formas jurídicas que revisten los operadores económicos”¹⁴¹.

Por tanto, las centrales de compra y venta carecen de figura societaria específica, pero se pueden desarrollar a través de otras fórmulas jurídicas, como la sociedad anónima, la sociedad cooperativa, la unión temporal de empresas, la agrupación de interés económico, etcétera. Dependiendo sus características de la forma societaria elegida.

Las sociedades cooperativas en la educación han constituido centrales de compra con el objeto de aprovisionarse de material educativo e informático en mejores condiciones, destacan, Galayos, Sociedad Cooperativa de Segundo Grado que asocia íntegramente a centros docentes cooperativos, y la central de compras creada por la Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid, para beneficiar a sus socios que son las sociedades cooperativas madrileñas.

4.3.1.2. Las formas de concentración específicas.

En este epígrafe se tratan las fórmulas de concentración aplicables a las sociedades cooperativas en sus relaciones con otras sociedades cooperativas u otras empresas.

¹⁴⁰ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, opus cit., p. 728.

¹⁴¹ SÁNCHEZ PRESEDO, A. Opciones jurídicas de las centrales y grupos de compra. *Derecho de los Negocios*, n.º 101, febrero de 1999, pp. 1-24, p. 3.

4.3.1.2.1. Las formas de concentración específicas por razón funcional.

4.3.1.2.1.1. La sociedad cooperativa de segundo grado.

La sociedad cooperativa de segundo grado se constituye con dos o más sociedades cooperativas, y tiene por objeto coordinar y desarrollar las actividades económicas comunes a los socios¹⁴².

De este concepto se desprenden dos rasgos diferenciadores:

1. Las sociedades cooperativas integradas persiguen una finalidad fundamentalmente económica. Bien distinta de la finalidad que perseguían sus antecedentes en la legislación cooperativa de 1942¹⁴³, las Uniones Territoriales de Cooperativas y las Uniones Nacionales de Cooperativas, que era una función de tutela de las sociedades cooperativas de primer grado¹⁴⁴.
2. La heterogeneidad de las sociedades cooperativas de primer grado miembros de la de segundo grado. Es decir, pueden agruparse sociedades de la misma o diferente clase, siempre que tengan algún objetivo económico en común. En el caso del objeto de estudio del presente trabajo se pueden integrar en las sociedades cooperativas de segundo grado todas las sociedades cooperativas que realicen actividades regladas o no regladas, curriculares o extracurriculares, siempre que persigan un incremento del valor de la actividad educativa.

Las sociedades cooperativas de segundo grado son consideradas como grupos de coordinación, ya que, “las relaciones de competencia entre las cooperativas socios de la cooperativa de segundo grado y entre la cooperativa de segundo grado y cada una de

¹⁴² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 77.1.

¹⁴³ ESPAÑA. LEY de 2 de enero de 1942..., *opus cit.*.

¹⁴⁴ Posteriormente con la promulgación del Real Decreto 2058/1977..., *opus cit.*, se produce una separación entre las funciones empresariales asignadas a las agrupaciones de empresas cooperativas y las funciones representativas asignadas a las confederaciones de cooperativas.

Véase a este respecto:

ellas deben estar presididas por el principio de libre competencia, salvo en aquellas materias que los Estatutos sociales y los acuerdos de los órganos de la cooperativa de segundo grado hayan establecido expresamente de competencia exclusiva o especializada de la cooperativa de primer grado”¹⁴⁵. Es más, las sociedades cooperativas de segundo grado no son cooperativas en sentido estricto, sino que, se trata de agrupaciones empresariales, temporales o no, vinculadas para la consecución de unos determinados fines¹⁴⁶.

El funcionamiento de las sociedades cooperativas de segundo grado no es distinto al de las sociedades cooperativas de primer grado. No obstante, se presentan algunas particularidades con respecto a cada uno de los tres flujos que acontecen en las empresas:

- Respecto a los flujos de información y decisión:
 - Se pueden integrar como socios aparte de las sociedades cooperativas, otras personas jurídicas, públicas o privadas, y los empresarios individuales sin que entre ambos sobrepasen el cuarenta y cinco por ciento del total de los socios. Así como, socios de trabajo¹⁴⁷.
 - En estas entidades se permite que si se establece en los Estatutos sociales, los socios puedan tener “voto proporcional a su participación en la actividad cooperativizada y/o al número de socios activos que integran la sociedad cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto”¹⁴⁸.
 - Además, ningún socio puede poseer más de un tercio de los votos totales, salvo que la sociedad cooperativa sólo tenga tres socios. En este caso el límite se amplía hasta el cuarenta por ciento. Y en última instancia, si sólo hay dos socios los acuerdos deberán por unanimidad¹⁴⁹.

BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p. 487.

¹⁴⁵ VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos..., *opus cit.*, p. 14.

¹⁴⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Las personas jurídicas..., *opus cit.*, p. 61.

¹⁴⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 77.1.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, artículo 26.6.

¹⁴⁹ *Ibidem.*

- Los órganos sociales son los mismos que los de las sociedades cooperativas socias. Los miembros de la asamblea general son los representantes de cada sociedad cooperativa. A su vez la asamblea general elige a los miembros del consejo rector, interventores, comité de recursos y liquidadores, de entre sus socios o miembros de las empresas socias. Asimismo, pueden participar expertos independientes no socios en el consejo rector y como interventores hasta un tercio del total, actúan a todos los efectos como órgano asesor de apoyo.
- La sociedad cooperativa de segundo grado se puede transformar en una sociedad cooperativa de primer grado mediante el procedimiento de fusión por absorción de las empresas socias¹⁵⁰.
- Respecto a los flujos reales:
 - Desarrolla los mismos que las sociedades cooperativas miembros puesto que tiene que llevar a cabo por obligación legal una actividad que sea común a sus socios. En el caso del objeto de este estudio se trata de actividades económicas relacionadas directa o indirectamente con la educación.
 - La sociedad cooperativa de segundo grado pretende concentrar la oferta y la demanda, contratar servicios de forma asociada, diversificar los productos y/o servicios que comercializa¹⁵¹.
- Respecto a los flujos financieros:
 - La estructura financiera de la sociedad cooperativa de segundo grado es la misma que la de sus sociedades cooperativas socias. Con una particularidad en cuanto a la composición del capital social y es que ningún socio puede ostentar más del treinta por ciento del mismo. Con este límite se pretende no descapitalizar a la empresa en el caso de que alguno de sus miembros se de baja.
 - Respecto de la formación y distribución del resultado económico se siguen los mismos procedimientos que para las sociedades cooperativas asociadas.

¹⁵⁰ *Ibíd.*, artículo 77.5.

- En caso de liquidación, el haber líquido resultante y el Fondo de Reserva Obligatorio se transfieren al mismo fondo de las sociedades cooperativas socias. La distribución se hace en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la sociedad cooperativa de segundo grado¹⁵². En este caso se produce incomprensiblemente una injusticia a favor de las sociedades cooperativas que integran la de segundo grado y en contra de las otras personas jurídicas, públicas o privadas, que también pueden ser socias, ya que la ley establece que “*el fondo de reserva obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen*”¹⁵³, y no incluye al resto de empresas que también pueden estar integradas y que por tanto deberían recibir una parte del citado fondo.

Las sociedades cooperativas de segundo grado son la forma de colaboración por excelencia para las sociedades cooperativas sea cuál sea su rama de actividad económica, ya que, la agrupación resultante sigue manteniendo la estructura cooperativa y continua funcionando de acuerdo con los principios cooperativos. Esta situación es perfectamente trasladable a las sociedades cooperativas en la educación ya que es una forma de asociación profusamente utilizada por las mismas¹⁵⁴.

Son una modalidad de las sociedades cooperativas de segundo grado, las sociedades cooperativas de integración¹⁵⁵ reguladas en la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía¹⁵⁶.

¹⁵¹ JULIÁ IGUAL, J.F. La economía social y el cooperativismo agrario. Sus nuevas estrategias empresariales. *CIRIEC-España*, n.º 15, diciembre de 1993, pp. 43-68, p. 62.

¹⁵² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 77.4.

¹⁵³ *Ibidem*.

¹⁵⁴ Entre otros muchos, son casos significativos por ejemplo:

Galayos, Sociedad Cooperativa de Segundo Grado; Arizmendi, Sociedad Cooperativa de Segundo Grado; y Mondragón Unibetsitatea, Sociedad Cooperativa de Segundo Grado.

Véase:

GREDOS SAN DIEGO, S. COOP. En: *Empresas excelentes de la Economía Social*. CIRIEC-España, n.º 19, octubre de 1995, pp. 148-153.

¹⁵⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, Disposición Derogatoria Segunda.

Las sociedades cooperativas de integración, que estaban reguladas en el Reglamento de Cooperativas de Crédito, han sido derogadas por la Ley 27/1999, asumiendo sus características las sociedades cooperativas de segundo grado. La principal diferencia entre ambas figuras residía en que las sociedades cooperativas de integración podían tener como socios tanto a empresas cooperativas

4.3.1.2.2. Las formas de concentración específicas por razón de la dirección.

4.3.1.2.2.1. Las asociaciones de sociedades cooperativas.

Las uniones, federaciones y confederaciones son asociaciones específicas para las sociedades cooperativas. Aunque, esto no obsta para que las sociedades cooperativas puedan utilizar cualquier otra fórmula asociativa recogida en derecho.

Este tipo de asociaciones tiene personalidad jurídica propia y disfrutan de plena capacidad de obrar una vez se hayan inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas¹⁵⁷.

El movimiento cooperativo ha utilizado desde sus orígenes estas formas de asociación para consolidarse y crecer “encontrando en él la forma adecuada para mantener los principios y valores cooperativos, de manera muy especial, el de autonomía e independencia, ya que este crecimiento evita la subordinación ante otro tipo de asociaciones, gobiernos, o poderes políticos con objetivos distintos a los de las sociedades cooperativas”¹⁵⁸.

El principal objetivo de estas asociaciones consiste en la defensa y promoción de sus intereses. La concentración empresarial mediante el asociacionismo es muy importante “para mejorar la profesionalidad de las empresas afiliadas, para intercooperar, para incrementar la independencia financiera, para mejorar la imagen, para instalarse en la sociedad, para participar en los foros económico-sociales, para hacerse oír, para tener más capacidad de negociación frente a los agentes económicos y sociales, etcétera”¹⁵⁹.

como no cooperativas; mientras que las de segundo grado sólo podían admitir como socios a sociedades cooperativas, lo que ya no es así según su nueva regulación.

¹⁵⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999..., *opus cit.*, artículo 159.1.

¹⁵⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 120.4.

¹⁵⁸ CABALEIRO CASAL, M.J. *La intercooperación...*, *opus cit.*, p. 143.

¹⁵⁹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. *La economía social...*, *opus cit.*, p. 213.

Para conseguir dichos objetivos pueden llevar a cabo las siguientes funciones¹⁶⁰:

1. La representación y defensa de los intereses de sus miembros.
2. El fomento y la promoción del cooperativismo.
3. La conciliación de los conflictos que surjan entre las sociedades cooperativas asociadas o entre éstas y sus socios.
4. La organización de servicios para sus socios, tales como el asesoramiento, las auditorías, y la asistencia jurídica o técnica.
5. La interlocución y representación ante las administraciones públicas y otras organizaciones.
6. El ejercicio de cualquier otra actividad que contribuya a mejorar el funcionamiento de sus asociados.

Cada uno de los tipos de asociación presenta unas características diferentes en cuanto a número y tipos de socios¹⁶¹:

- Las uniones deben estar constituidas por al menos tres sociedades cooperativas de la misma clase. A su vez, una unión puede integrarse en otra unión y admitir como socios a sociedades cooperativas independientes. O sea, que en el caso de las uniones que representan los intereses de las sociedades cooperativas en la educación según la interpretación de la norma pueden convivir en la misma tanto las sociedades cooperativas de trabajo asociado como las de consumo, siempre que haya tres de la misma clase.
- Las federaciones pueden estar integradas por sociedades cooperativas, uniones de cooperativas o ambas. El caso es que entre unas y otras deben sumar diez sociedades cooperativas que no sean de la misma clase.
- Las confederaciones tienen como socios a las uniones y/o federaciones. Para su constitución requieren de al menos tres federaciones que agrupen a sociedades cooperativas de al menos tres Comunidades Autónomas.

Los órganos de gobierno coinciden con los de sus entidades afiliadas; es decir: la asamblea general y el consejo rector. Los estatutos establecen la composición, el número de miembros y sus atribuciones.

¹⁶⁰ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 120.1.

Para utilizar una denominación que haga referencia al ámbito geográfico, las asociaciones deben contar con el veinte por ciento al menos de sociedades cooperativas afiliadas con domicilio social en dicho ámbito geográfico¹⁶².

Por su parte, las uniones, federaciones y confederaciones de sociedades cooperativas gozan de una serie de beneficios fiscales¹⁶³:

1. Exención en el Impuesto de Sociedades para las rentas que proceden del cumplimiento de su objeto social; el resto de las rentas tributa al veinticinco por ciento¹⁶⁴.
2. Exención en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para las operaciones de constitución, ampliación de capital, fusión y escisión, constitución y cancelación de préstamos, y la adquisición de bienes y derechos destinados al cumplimiento de sus fines sociales.
3. Bonificación en la cuota del Impuesto de Actividades Económicas¹⁶⁵.

El movimiento cooperativo educativo se organiza con una unión o federación para la gran mayoría de las Comunidades Autónomas¹⁶⁶, las cuales están integradas en la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza (U.E.CO.E.), de ámbito nacional. Esta Unión a su vez forma parte de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), que se configura como confederación de confederaciones, federaciones y uniones.

4.3.1.2.2.2. El grupo de sociedades cooperativas.

El reconocimiento legal de los grupos de sociedades cooperativas se produjo de manera implícita con la promulgación de una norma fiscal que pretendía equiparar su

¹⁶¹ *Ibid.*, artículos 118 y 119.

¹⁶² *Ibid.*, artículo 120.6.

¹⁶³ ESPAÑA. LEY 20/1990..., *opus cit.*, artículo 36.

¹⁶⁴ ESPAÑA. LEY 43/1995..., *opus cit.*, artículos 133.b y 134.1.

¹⁶⁵ ESPAÑA. LEY 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado par a 1994, *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de diciembre, Disposición Adicional Vigésimo Primera.

¹⁶⁶ *Vid. infra* el epígrafe “Las organizaciones representativas”.

tratamiento con el de sus homónimas capitalistas convencionales¹⁶⁷, mediante la implantación de un sistema de consolidación adaptado a sus particularidades¹⁶⁸.

Su reconocimiento expreso se ha producido más tarde con la Ley de Cooperativas de 1999 que establece que un grupo es: *"un conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades"*¹⁶⁹.

Del concepto se desprende dos características:

1. El grupo puede estar compuesto por una entidad cabeza que no es sociedad cooperativa y las asociadas que son sociedades cooperativas. O bien, tanto la entidad cabeza de grupo como las asociadas son sociedades cooperativas.
2. Las sociedades pertenecientes al grupo mantienen su personalidad jurídica propia y su independencia para el desarrollo de sus actividades económicas, pero bajo una dirección común.

Esta unidad de decisión común se pone de manifiesto en la emisión de instrucciones por parte de la entidad cabeza del grupo que pueden afectar a¹⁷⁰:

- a) Las normas estatutarias y reglamentarias comunes de las sociedades cooperativas asociadas.
- b) Las relaciones asociativas entre las sociedades de base.
- c) Los compromisos económicos comunes mediante la aportación de recursos financieros calculados en función de la evolución de las sociedades cooperativas de base. La distribución del excedente neto entre las sociedades cooperativas del grupo ha de ser como mínimo del veinticinco por ciento; y la repercusión a los socios de tales excedentes ha de ser directamente proporcional a la actividad cooperativizada que desarrolle con el grupo¹⁷¹.

¹⁶⁷ BUENDÍA MARTÍNEZ, I. Las relaciones comerciales..., *opus cit.*, pp. 58-59.

¹⁶⁸ ESPAÑA. REAL DECRETO 1345/1992..., *opus cit.*.

¹⁶⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 78.1.

¹⁷⁰ *Ibid.*, artículo 78.2.

¹⁷¹ ESPAÑA. REAL DECRETO 1345/1992..., *opus cit.*, artículo 1.3 y 1.4.

Con carácter general, el grupo por coordinación es la forma típica y hegemónica de los grupos empresariales de economía social¹⁷². Este tipo de grupos se caracteriza porque “son las propias entidades de base las que deciden constituir el grupo, fijando la actividad y funciones a desarrollar por él, el grado de cooperación y el régimen de participación de las mismas en la toma de decisiones”¹⁷³.

En el caso de las sociedades cooperativas, dadas sus especiales características “presentan mayores impedimentos al control económico por parte de la entidad cabeza del grupo, entendemos que serán los grupos por coordinación, tanto interna como externa, los que más se adaptan a la misma, y por lo tanto, serán los que alcanzarán un mayor desarrollo en el sector cooperativo”¹⁷⁴.

No obstante, la Ley de Cooperativas no recoge explícitamente el tipo de grupo que se puede organizar al amparo de sus normas; ahora bien, tampoco establece en ningún caso la subordinación de las entidades de base al poder de una entidad cabeza de grupo dominante, “la distinción formal entre la entidad cabeza de grupo y cooperativas agrupadas no se refiere a esta situación, sino a la de describir la instrumentalidad de una entidad a la que se atribuye el poder de impartir instrucciones de obligado cumplimiento, pero que se habrán tomado mediante la cooperación de todos los integrantes del grupo”¹⁷⁵.

En última instancia, aunque las sociedades cooperativas presentan más dificultades a la hora de integrarse en un grupo jerarquizado (por subordinación), debido a los riesgos que amenazan el cumplimiento de los principios cooperativos, la legislación actual permite en muchas ocasiones que sean sometidas a control¹⁷⁶.

Al igual que el grupo de empresas, el grupo de sociedades cooperativas carece de personalidad jurídica, lo que supone que no responde frente a terceros. Es más, la

¹⁷² CHAVES ÁVILA, R. Grupos empresariales..., *opus cit.*, p. 71.

¹⁷³ SERVER IZQUIERDO, R.J.; MELIÁ MARTÍ, E. Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 199-216, p. 208.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. 209.

¹⁷⁵ DUQUE, J.F ; RUIZ, J.I. Los grupos en el ordenamiento jurídico. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales...*, *opus cit.*, pp. 99- 195, p. 117.

¹⁷⁶ Pueden verse las posibilidades de que la sociedad cooperativa actúe como cabeza de un grupo por subordinación o como entidades de base del mismo grupo, en:

responsabilidad en que incurran las sociedades cooperativas agrupadas por haber actuado en nombre propio no afecta al resto de sociedades cooperativas que pertenecen al grupo¹⁷⁷.

Para la sociedad cooperativa pertenecer a un grupo implica mantener un equilibrio entre los intereses del grupo y los suyos propios. Ahora, las decisiones estratégicas están compartidas: por la política fijada autónomamente por propia sociedad, y por la fijada por la entidad cabeza del grupo, que en el caso de los grupos paritarios, habrá sido establecida por la cooperación de todas las sociedades cooperativas integrantes del grupo¹⁷⁸. Se trata de hacer compatibles ambas y esto no supone un inconveniente cuando hay un interés común a todas las sociedades cooperativas agrupadas que ha sido el motivo por el que se ha creado el grupo.

Son ejemplos de grupos cooperativos con participación activa de las sociedades cooperativas en la educación Mondragón Corporación Cooperativa¹⁷⁹ y el *Grup Empresarial Cooperatiu Valencià*¹⁸⁰.

4.3.2. Las formas de concentración con vinculación patrimonial.

Los procesos de concentración con vinculación patrimonial son llevados a cabo por las sociedades cooperativas y no cooperativas. Estos procesos son el resultado de fusiones (por consolidación o por absorción) que en el caso de las sociedades cooperativas presentan algunas particularidades que son las que se ponen de manifiesto en los epígrafes que siguen.

DUQUE, J.F.; RUIZ, J.I. Los grupos..., *opus cit.*, pp. 154-191.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 130.

¹⁷⁸ *Ibid.*, pp. 128-129.

¹⁷⁹ Puede verse un tratamiento pormenorizado del Grupo Mondragón en:

BAKAIKOA AZURMENDI, B. (Director); PÉREZ DE URALDE, J.M. *et al.* Mondragón Corporación Cooperativa-MCC. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales...*, *opus cit.*, pp.197-257.

BAKAIKOA AZURMENDI, B. *El cooperativismo vasco: el ejemplo de Mondragón Corporación Cooperativa*. En: El cooperativismo vasco y el año 2000. Madrid: Marcial Pons, 1995, pp. 29-46.

¹⁸⁰ Puede verse una descripción detallada del funcionamiento del mismo en:

FERRER, M. (Director); CERESO, E.; *et al.* El Grup Empresarial Cooperatiu Valencià. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales...*, *opus cit.*, pp.259-292.

4.3.2.1. La fusión y absorción de empresas: conceptos básicos.

Las fusiones y adquisiciones de empresas son un medio de crecimiento externo rápido¹⁸¹, que han adquirido una gran relevancia en los años ochenta y noventa del siglo XX. Sin embargo, el fenómeno no es nuevo cuando se sitúa en perspectiva histórica.

Los motivos que se aluden para iniciar estos complejos procesos son múltiples, entre otros, se destacan, sin ánimo de exhaustividad¹⁸²: la reducción de riesgos y diversificación; la búsqueda de la estabilidad de los flujos de caja; los motivos fiscales; la colocación de excedentes; el crecimiento o las ventajas financieras del tamaño; el aumento de poder de mercado; las mejoras de eficiencia; la combinación de recursos complementarios; la percepción de activos infrautilizados o infravalorados; la existencia de oportunidades de inversión; la reestructuración empresarial; la respuesta a los cambios en la estructura de los sectores; la respuesta a los cambios en el tamaño de los mercados, etcétera.

Las fusiones son procesos que tratan de vincular los patrimonios de dos o más empresas. En la adquisición por fusión se distingue¹⁸³:

- La fusión propiamente dicha o fusión-creación, mediante la cuál varias empresas, jurídicamente independientes, deciden juntar sus patrimonios y crear una nueva entidad.

¹⁸¹ KATZ, J.P.; TOWNSEND, J.B. Algunas claves prácticas sobre fusiones y adquisiciones. *Harvard-Deusto Finanzas & Contabilidad*, n.º 23, mayo-julio de 1998, pp. 61-68, p. 61.

¹⁸² Véase:

CUERVO, A. Razones para las fusiones y adquisiciones: factores organizativos y factores no explícitos como determinantes del éxito. *Economistas*, n.º 17, vol. 82, 1999, pp. 32-40, pp. 20-31.

FARIÑAS, J.C.; JAUMANDREU, J. Fusiones entre empresas: hechos, efectos e interrogantes. *Economistas*, n.º 17, vol. 82, 1999, pp. 32-40, p. 36.

MACE, M.L.; MONTGOMERY, G.G. *Management Problems of Corporate Acquisitions*. Barcelona: Oikos-Tau, 1990, pp. 23-62.

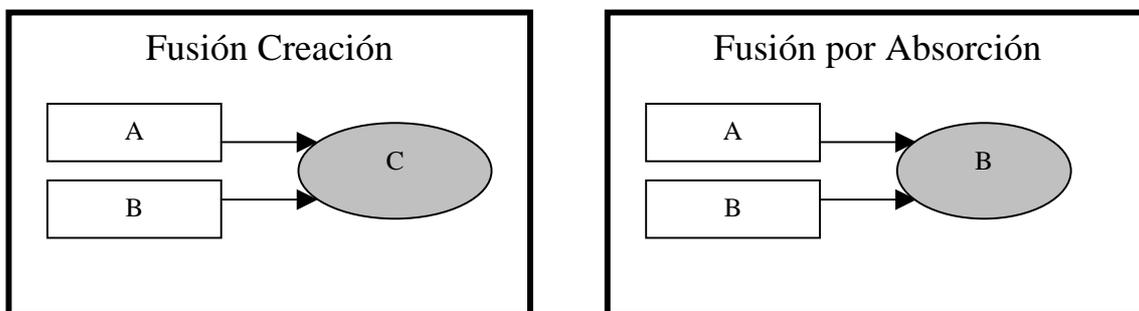
MASCAREÑAS PÉREZ-IÑIGO, J. *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*. 2ª ed. Madrid: McGraw-Hill, 1996, pp. 3-18.

¹⁸³ SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas...*, *opus cit.*, p. 716.

- La fusión por absorción o simplemente absorción, mediante la cuál la sociedad absorbente persiste e integra el patrimonio, una vez disueltas, de las restantes sociedades.

La regulación de las fusiones está contenida dentro de la Ley de Sociedades Anónimas¹⁸⁴, y aparte se regula su fiscalidad¹⁸⁵, cuyo régimen tributario está basado en el principio de neutralidad, ni favorecer ni perjudicar.

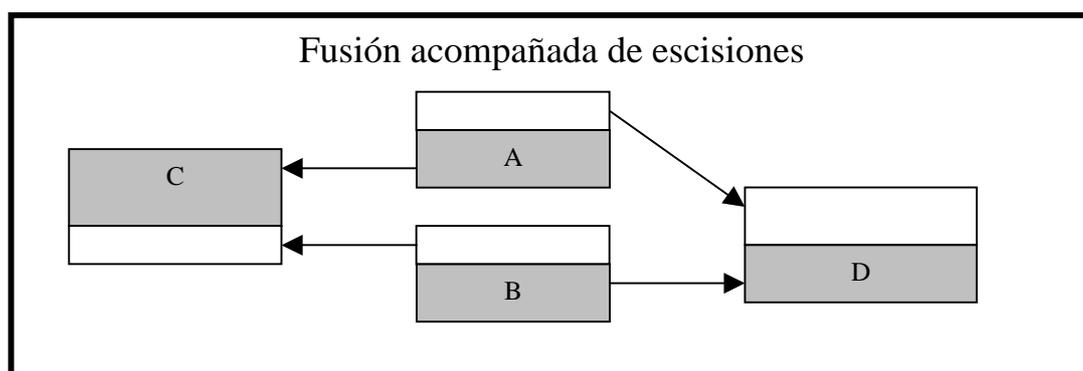
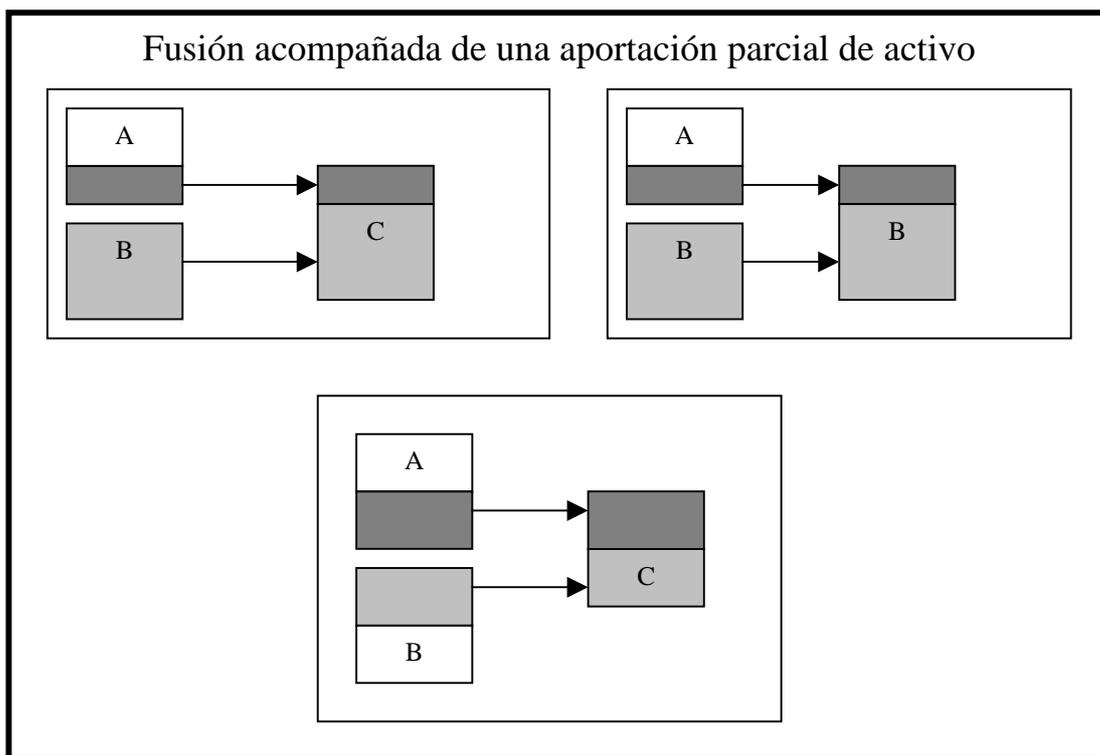
Se pueden plantear distintos tipos de operaciones¹⁸⁶:



¹⁸⁴ ESPAÑA. REAL DECRETO 1564/1989..., *opus cit.*, artículos 233-251.

¹⁸⁵ ESPAÑA. LEY 43/1995..., *opus cit.*, Capítulo VIII, artículos 97-110.

¹⁸⁶ ANGENIEUX, G. *Las fusiones y la valoración de las empresas*. Madrid: Ediciones ICE, 1976, pp. 14-17.



4.3.2.2. La fusión y absorción de sociedades cooperativas.

Con carácter general, las sociedades cooperativas siguen el mismo proceso formal que el resto de empresas en lo referente a la fusión y la absorción con algunas diferencias comprendidas en la Ley 27/1999, de Cooperativas, debido a las características específicas de este tipo de sociedades y a su particular estructura financiera y régimen económico.

La Ley de Cooperativas recoge dos posibilidades¹⁸⁷:

- Que se fusionen entre si sociedades de naturaleza cooperativa, o bien que una sociedad cooperativa absorba a otra u otras sociedades cooperativas.
- Que se fusionen sociedades cooperativas con otras sociedades de naturaleza no cooperativa (fusión especial).

Por tanto, se abren distintas posibilidades, sobre todo si tenemos en cuenta la naturaleza de la empresa resultante de la fusión, por ejemplo, se pueden fusionar dos sociedades cooperativas y el resultado ser otra sociedad cooperativa, o bien, se puede fusionar una sociedad cooperativa con otra de naturaleza no cooperativa, y el resultado puede ser una sociedad cooperativa o una sociedad no cooperativa. Lo mismo ocurre con la absorción.

Sin embargo, en el caso de las fusiones especiales, esto es, las realizadas entre sociedades cooperativas con otras formas jurídicas de empresa, se pueden presentar mayores dificultades, debido fundamentalmente a la diferente estructura del pasivo de las empresas que se fusionan y su valoración, y a la condición de los socios que forman parte de unas y otras empresas¹⁸⁸.

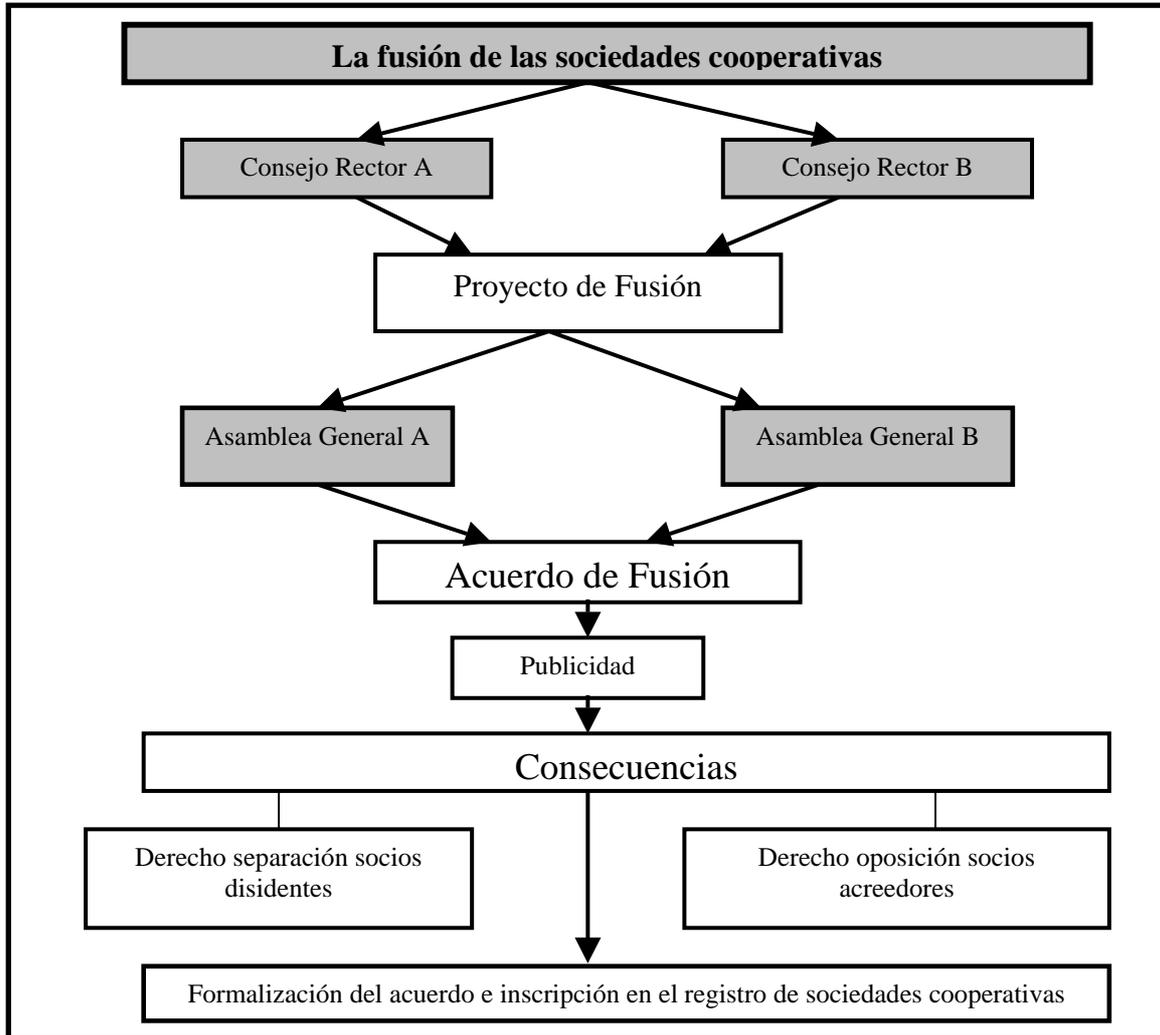
El procedimiento formal de fusión entre sociedades cooperativas se recoge en el siguiente esquema de acuerdo con la Ley de Cooperativas¹⁸⁹:

¹⁸⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículos 63.1 y 67.

¹⁸⁸ BEL DURÁN, P. Estudios de los procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativa. En: *XIII Congreso Nacional y IX Hispano-francés*, La Rioja, junio de 1999, pp. 429-440, p. 431.

¹⁸⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículos 63 a 66.

Figura 4.3
El proceso de fusión de las sociedades cooperativas.



BEL DURAN, P. *Las cooperativas agrarias...*, opus cit., pp. 526-257.

Por su parte, el procedimiento legal de la absorción de sociedades cooperativas coincide con el de la fusión, y ambas se regulan de forma conjunta. Aunque, ahora las referencias a la “nueva sociedad” aluden a la “sociedad absorbente”.

Por otro lado, las escisiones y las segregaciones son procesos de desconcentración empresarial. Sin embargo, la desvinculación patrimonial es un proceso que puede ayudar a ulteriores concentraciones.

La escisión supone que la sociedad cooperativa se extingue sin liquidación, y divide su patrimonio en dos o más partes, las cuales traspasa en bloque a otras sociedades

cooperativas nuevas o preexistentes, o bien se integra con las partes escindidas de otras sociedades cooperativas en otra de nueva creación¹⁹⁰.

Por ejemplo, se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones la conveniencia de la escisión, en el caso de sociedades cooperativas organizadas en secciones para posteriormente vincularse mediante fusión con otras secciones de otras sociedades cooperativas dedicadas a la misma actividad¹⁹¹.

La segregación o cesión parcial de activo consiste en la división de una o varias partes del patrimonio y del colectivo de socios de una sociedad cooperativa, sin disolverse, que traspa en bloque la parte segregada a otras sociedades cooperativas de nueva creación o ya existentes¹⁹².

La segregación como paso previo a la fusión se ha puesto de manifiesto en muchos casos cuando los socios disidentes de un proceso de concentración optan por agruparse en una nueva sociedad¹⁹³.

Las fusiones, o las eventuales escisiones y segregaciones para crear nuevas sociedades, entre centros docentes cooperativos son muy escasas, por el menor compromiso y mayor flexibilidad que ofrecen los acuerdos de vinculación sin concentración patrimonial o simplemente los acuerdos de cooperación.

¹⁹⁰ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 68.1.

¹⁹¹ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p.550.

¹⁹² ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 68.2.

¹⁹³ BEL DURÁN, P. *Las cooperativas agrarias...*, *opus cit.*, p.552.

4.3.2.3. Los efectos financieros de la fusión de sociedades cooperativas.

El propósito final de la fusión de sociedades cooperativas es el mismo que para el resto de empresas: la consecución de sinergias empresariales. Ahora bien, dado que el futuro es incierto, la sinergia resultante después de la fusión no tiene que coincidir con lo previamente planificado.

En principio, las sinergias empresariales tiene que verificarse¹⁹⁴:

- Con respecto a la sociedad:
 - Cuando el valor de la sociedad cooperativa resultado de la fusión sea superior a la suma de los valores de las sociedades consideradas individualmente.
 - Cuando el coste de capital medio ponderado de la sociedad cooperativa resultado de la fusión sea inferior a la suma de los costes del pasivo de las sociedades consideradas individualmente.
- Con respecto al socio:
 - Cuando la contraprestación por participar en los flujos reales, la rentabilidad económica, es al menos igual a la que tenían los socios antes del proceso de concentración.
 - Cuando la contraprestación por participar en los flujos financieros, la rentabilidad financiera, es al menos igual a la que tenían los socios antes del proceso de concentración.

Para acometer procesos de fusión entre sociedades cooperativas y entre éstas y sociedades no cooperativas es posible y en muchos casos conveniente realizar una serie de ajustes técnicos previos, como¹⁹⁵: la conveniencia de regularizar balances; la existencia de participaciones cruzadas entre socios o entre las propias sociedades, en

¹⁹⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, pp. 16-20.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, pp. 30-35.

este caso, habrá que proceder según el caso¹⁹⁶ y la cuantía de la participación; el saneamiento de las deudas cruzadas; y la homogeneidad de las sociedades que acometen el proceso de fusión, lo que conlleva que es necesario conocer la participación real de los socios en las empresas que se fusionan y en la nueva sociedad que se crea.

Además, en los casos de fusiones especiales, entre sociedades cooperativas y sociedades no cooperativas, hay que tener en cuenta que el destino legal de los fondos irrepartibles de la sociedad cooperativa que acude a la fusión son¹⁹⁷:

- El Fondo de Educación y Promoción se debe destinar a la entidad federativa correspondiente, o a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente o en última instancia al Tesoro Público.
- El Fondo de Reserva Voluntario con carácter irrepartible y el Fondo de Reserva Obligatorio se destinan a la nueva sociedad resultado de la fusión. En el caso de que la sociedad resultante fuese una sociedad cooperativa se destinan ambos fondos al Fondo de Reserva Obligatorio de la nueva sociedad y éste debe tener un carácter de indisponible durante un periodo de quince años, sin que se le puedan imputar pérdidas originadas por la sociedad.

Sea como fuere, para determinar la conveniencia de acometer los procesos de fusión es necesario conocer el valor de las sociedades cooperativas y no cooperativas antes y después del proceso de concentración, y el coste de sus pasivos.

Y para que la fusión sea aconsejable se ha de cumplir que¹⁹⁸ [1]:

$$V(A) + V(B) < V(C)$$

Siendo:

$V(C)$: El valor de la sociedad resultado de la concentración que puede ser una sociedad cooperativa o no.

$V(A)$: El valor de la sociedad cooperativa A antes del proceso de fusión.

¹⁹⁶ Véase un análisis de los posibles casos en:

BEL DURÁN, P. Estudios de los procesos de fusión..., *opus cit.*, p.435-436..

¹⁹⁷ ESPAÑA. LEY 27/1999..., artículos 67 y 75.

¹⁹⁸ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*, p.16.

$V(B)$: El valor de la sociedad B, que puede ser una sociedad cooperativa o no, antes del proceso de fusión.

Para lo que, entre otras cosas¹⁹⁹ [2]:

$$k_{oCt} < k_{oAt} \times \frac{P_{At-1}}{P_{Ct-1}} + k_{oBt} \times \frac{P_{Bt-1}}{P_{Ct-1}}$$

Siendo:

k_{oCt} : El coste de capital medio ponderado de la sociedad resultante de la fusión en el periodo t-ésimo.

k_{oAt} : El coste del pasivo de la sociedad cooperativa A en el periodo t-ésimo.

k_{oBt} : El coste del pasivo de la sociedad B, que puede ser una sociedad cooperativa o no en el periodo t-ésimo.

P_{At-1} : El pasivo de la sociedad cooperativa A en el periodo t-1.

P_{Bt-1} : El pasivo de la sociedad B, que puede ser una sociedad cooperativa o no en el periodo t-1.

P_{Ct-1} : El pasivo de la sociedad resultante de la fusión en el periodo t-1.

No obstante, hay que diferenciar dos casos en los procesos de fusión en los que intervienen sociedades cooperativas:

1. Cuando se fusionan dos sociedades cooperativas el proceso no implica mayores problemas que los habituales en este tipo de operaciones. Es decir, no hay problemas porque las estructuras financieras de las empresas que se concentran son homogéneas.
 - En estos casos el valor de las sociedades cooperativas viene expresado por el valor rendimiento, convenientemente adaptado a las particularidades de la sociedad cooperativa, ya que, el resto de los métodos convencionales que se utilizan para

¹⁹⁹ *Ibíd.*, p.25.

valorar empresas no son válidos para las sociedades cooperativas, puesto que se formulan para empresas mercantiles, capitalistas convencionales²⁰⁰.

El valor rendimiento o valor capitalizado está constituido por las rentas futuras actualizadas en el momento de valoración. [3]

$$V = \sum_{t=1}^n \frac{RAI_t}{(1 + k_o)^t}$$

Se supone que los resultados son constantes e ilimitados [4]:

$$V = \frac{RAI}{k_o}$$

Donde:

RAI_t : Resultado antes de intereses.

k_o : Coste de capital.

n : Número de años.

En el caso de la sociedad cooperativa, el valor se puede expresar como la suma aritmética de los valores de la sociedad para todos y cada uno de los socios. Y si suponemos, para simplificar, que la sociedad cooperativa sólo realiza operaciones con sus socios se pueden identificar los resultados antes de intereses e impuestos con la suma de las rentabilidades económicas de los socios²⁰¹ [5]:

$$V = \sum_{l=1}^n V_l = \sum_{l=1}^n \frac{RE_l}{rf_l} = \frac{\sum_{l=1}^n RE_l}{rf}$$

Donde:

RE_l : Rentabilidad económica del socio l-ésimo.

rf : Rentabilidad financiera de cualquiera de los socios.

n : Número de socios.

²⁰⁰ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Método de valoración económico-financiero..., *opus cit.*, pp. 10-13.

Hay que tener en cuenta que en la sociedad cooperativa los socios no son propietarios de la empresa y que las participaciones en el capital social no se pueden vender.

²⁰¹ *Ibid.*, p. 11.

De forma que se debe cumplir que [6]:

$$\frac{\sum_{l=1}^{n_A} RE_l(A)}{rf(A)} + \frac{\sum_{l=1}^{n_B} RE_l(B)}{rf(B)} < \frac{\sum_{l=1}^{n_C} RE_l(C)}{rf(C)}$$

Donde:

$RE_l(A)$: Rentabilidad económica del socio l-ésimo de la sociedad cooperativa A.

$RE_l(B)$: Rentabilidad económica del socio l-ésimo de la sociedad cooperativa B.

$RE_l(C)$: Rentabilidad económica del socio l-ésimo de la sociedad cooperativa C.

$rf(A)$: Rentabilidad financiera de los socios de la sociedad cooperativa A.

$rf(B)$: Rentabilidad financiera de los socios de la sociedad cooperativa B.

$rf(C)$: Rentabilidad financiera de los socios de la sociedad cooperativa C.

n_A : Número de socios de la sociedad cooperativa A.

n_B : Número de socios de la sociedad cooperativa B.

n_C : Número de socios de la sociedad cooperativa C.

- Y en cuanto al coste de capital, si la sociedad cooperativa A se fusiona con la sociedad cooperativa B se tiene que dar la condición de que el coste de capital medio ponderado de la nueva sociedad cooperativa (C) sea menor que el coste medio ponderado de las sociedades cooperativas que se fusionan (A y B)²⁰². Se tiene que verificar la ecuación 2:

Donde k_{oC} es el coste de capital medio ponderado de la sociedad cooperativa resultante de la fusión, que se puede expresar como [7]:

$$k_{oCt} = -k_{eCt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Ct-1}}{P_{Ct-1}} + k_{iCt}^{CS} \times \frac{CS_{Ct-1}}{P_{Ct-1}} + k_{iCt}^{PVS} \times \frac{PVS_{Ct-1}}{P_{Ct-1}} + k_{iCt}^{OD} \times \frac{OD_{Ct-1}}{P_{Ct-1}}$$

Siendo:

²⁰² Se sigue a:

GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. La concentración económico-empresarial..., *opus cit.*

$P_C = P_A + P_B :$	Pasivo de la sociedad cooperativa C resultado de la suma de los pasivos de las sociedades cooperativas que se fusionan.
$FRO_C = FRO_A + FRO_B :$	Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa C resultado de la suma de los FRO de las sociedades cooperativas que se fusionan.
$CS_C = CS_A + CS_B :$	Capital Social de la sociedad cooperativa C resultado de la suma de los CS de las sociedades cooperativas que se fusionan.
$PVS_C = PVS_A + PVS_B :$	Préstamos Voluntarios de los Socios de la sociedad cooperativa C resultado de la suma de los PVS de las sociedades cooperativas que se fusionan
$OD_C = OD_A + OD_B :$	Otras Deudas de la sociedad cooperativa C resultado de la suma de las OD de las sociedades cooperativas que se fusionan.
$k_{eCt}^{FRO} :$	Coste del Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa C en el periodo t-ésimo.
$k_{iCt}^{CS} :$	Coste del Capital Social de la sociedad cooperativa C en el periodo t-ésimo.
$k_{iCt}^{PVS} :$	Coste de los Préstamos Voluntarios de los Socios de la sociedad cooperativa C en el periodo t-ésimo.
$k_{eCt}^{OD} :$	Coste de las Otras Deudas de la sociedad cooperativa C en el periodo t-ésimo.

Y teniendo en cuenta que los costes de las fuentes de financiación ajenas son la media aritmética ponderada de los mismos recursos pertenecientes a las empresas que se fusionan [8]:

$$k_{iCt}^{CS} = k_{iAt}^{CS} \times \frac{CS_{At-1}}{CS_{At-1} + CS_{Bt-1}} + k_{iBt}^{CS} \times \frac{CS_{Bt-1}}{CS_{At-1} + CS_{Bt-1}}$$

$$k_{iCt}^{PVS} = k_{iAt}^{PVS} \times \frac{PVS_{At-1}}{PVS_{At-1} + PVS_{Bt-1}} + k_{iBt}^{PVS} \times \frac{PVS_{Bt-1}}{PVS_{At-1} + PVS_{Bt-1}}$$

$$k_{iCt}^{OD} = k_{iAt}^{OD} \times \frac{OD_{At-1}}{OD_{At-1} + OD_{Bt-1}} + k_{iBt}^{OD} \times \frac{OD_{Bt-1}}{OD_{At-1} + OD_{Bt-1}}$$

Sustituyendo éstos en la expresión [7] se obtiene [9]:

$$\begin{aligned}
 k_{oCt} = & -k_{eCt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Ct-1}}{P_{Ct-1}} + \left[k_{iAt}^{CS} \times \frac{CS_{At-1}}{CS_{At-1} + CS_{Bt-1}} + k_{iBt}^{CS} \times \frac{CS_{Bt-1}}{CS_{At-1} + CS_{Bt-1}} \right] \times \frac{CS_{At-1} + CS_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \\
 & \left[k_{iAt}^{PVS} \times \frac{PVS_{At-1}}{PVS_{At-1} + PVS_{Bt-1}} + k_{iBt}^{PVS} \times \frac{PVS_{Bt-1}}{PVS_{At-1} + PVS_{Bt-1}} \right] \times \frac{PVS_{At-1} + PVS_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \\
 & \left[k_{iAt}^{OD} \times \frac{OD_{At-1}}{OD_{At-1} + OD_{Bt-1}} + k_{iBt}^{OD} \times \frac{OD_{Bt-1}}{OD_{At-1} + OD_{Bt-1}} \right] \times \frac{OD_{At-1} + OD_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} = \\
 & -k_{eCt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Ct-1}}{P_{Ct-1}} + \frac{k_{iAt}^{CS} \times CS_{At-1} + k_{iBt}^{CS} \times CS_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \frac{k_{iAt}^{PVS} \times PVS_{At-1} + k_{iBt}^{PVS} \times PVS_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \\
 & + \frac{k_{iAt}^{OD} \times OD_{At-1} + k_{iBt}^{OD} \times OD_{Bt-1}}{P_{Ct-1}}
 \end{aligned}$$

Por otro lado, si se desagrega la media aritmética ponderada de los costes de capital de las empresas fusionadas por sus valores se obtiene [10]:

$$\begin{aligned}
 k_{oAt} \times \frac{P_{At-1}}{P_{Ct-1}} + k_{oBt} \times \frac{P_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} = \\
 \left[-k_{eAt}^{FRO} \times \frac{FRO_{At-1}}{P_{At-1}} + k_{iAt}^{CS} \times \frac{CS_{At-1}}{P_{At-1}} + k_{iAt}^{PVS} \times \frac{PVS_{At-1}}{P_{At-1}} + k_{iAt}^{OD} \times \frac{OD_{At-1}}{P_{At-1}} \right] \times \frac{P_{At-1}}{P_{Ct-1}} + \\
 \left[-k_{eBt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Bt-1}}{P_{Bt-1}} + k_{iBt}^{CS} \times \frac{CS_{Bt-1}}{P_{Bt-1}} + k_{iBt}^{PVS} \times \frac{PVS_{Bt-1}}{P_{Bt-1}} + k_{iBt}^{OD} \times \frac{OD_{Bt-1}}{P_{Bt-1}} \right] \times \frac{P_{Bt-1}}{P_{Ct-1}}
 \end{aligned}$$

Operando en la expresión [10] se llega a la ecuación [11]:

$$\begin{aligned}
 k_{oAt} \times \frac{P_{At-1}}{P_{Ct-1}} + k_{oBt} \times \frac{P_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} = & -k_{eAt}^{FRO} \times \frac{FRO_{At-1}}{P_{Ct-1}} - k_{eBt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \\
 & \frac{k_{iAt}^{CS} \times CS_{At-1} + k_{iBt}^{CS} \times CS_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \frac{k_{iAt}^{PVS} \times PVS_{At-1} + k_{iBt}^{PVS} \times PVS_{Bt-1}}{P_{Ct-1}} + \\
 & + \frac{k_{iAt}^{OD} \times OD_{At-1} + k_{iBt}^{OD} \times OD_{Bt-1}}{P_{Ct-1}}
 \end{aligned}$$

Así es que por una parte se ha desarrollado el coste de capital medio ponderado de la sociedad resultante de la fusión, llegando a la expresión [9]; y por otra, se ha hecho lo mismo con los costes de capital medio ponderados de las empresas que se fusionan, llegando a la expresión [11]. Si comparamos ambas expresiones [9] y [11] se puede comprobar como lo único que las diferencia es lo que sigue:

$$k_{eCt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Ct-1}}{P_{Ct-1}} < k_{eAt}^{FRO} \times \frac{FRO_{At-1}}{P_{Ct-1}} + k_{eBt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Bt-1}}{P_{Ct-1}}$$

De manera que si se persigue:

$$k_{oCt} < k_{oAt} \times \frac{P_{At-1}}{P_{Ct-1}} + k_{oBt} \times \frac{P_{Bt-1}}{P_{Ct-1}}$$

Tiene que verificarse que el coste del Fondo de Reserva Obligatorio después de la fusión es menor que la media aritmética de los fondos irrepartibles de las empresas que se concentran:

$$k_{eCt}^{FRO} < k_{eAt}^{FRO} \times \frac{FRO_{At-1}}{FRO_{Ct-1}} + k_{eBt}^{FRO} \times \frac{FRO_{Bt-1}}{FRO_{Ct-1}}$$

2. Cuando se fusiona una sociedad cooperativa con otra sociedad de naturaleza no cooperativa, y el resultado de la concentración es una sociedad cooperativa²⁰³; en este caso, las dificultades son más evidentes dado que se trata de empresas con dos estructuras financieras diferentes.
 - El valor de la sociedad cooperativa viene expresado por el valor de rendimiento que es el método más adecuado. Sin embargo, el valor de la sociedad no cooperativa puede medirse con base en cualquier otro método de los utilizados actualmente para valorar empresas: el valor sustancial, el valor de fragmentación, el flujo de caja libre, etcétera. No obstante, también se puede medir el valor de la sociedad de naturaleza no cooperativa utilizando el método del valor rendimiento y así se logra una cierta homogeneidad.

²⁰³ Aunque el resultado de la fusión especial puede ser una sociedad de naturaleza no cooperativa, que se regirá por las normas que regulen a este tipo de empresas, pero que no constituyen el objeto de este estudio.

Si suponemos que la sociedad de naturaleza no cooperativa se comporta de hecho como una empresa de participación²⁰⁴, esto es, sus socios participan de forma activa en la actividad cooperativizada, entonces el valor rendimiento se puede expresar como la suma de los valores de la sociedad para todos y cada uno de los socios. Si además suponemos que la sociedad de naturaleza no cooperativa se comporta siguiendo la política financiera enunciada más arriba que supone adelantar todo el resultado económico del ejercicio de forma anticipada, entonces el valor de todos y cada uno de los socios se puede identificar con la suma de las rentabilidades económicas calculadas en términos absolutos. Por tanto, se tiene que verificar la ecuación 6.

- En cuanto al coste de capital medio ponderado si se atiende a las estructuras financieras de las empresas que se fusionan y al destino de los fondos de reserva que marca la legislación para la sociedad cooperativa A²⁰⁵, se pueden representar las estructuras del pasivo de cara al cálculo del coste como:

Pasivo Sociedad Cooperativa A	Pasivo Sociedad No Cooperativa B	Pasivo Sociedad Cooperativa C
CS ^A	CS ^B	$CS^C = (N_1^c * I + N_1^c * I) * vup^A$
FRO ^A	FR ^B	FR ^C = FRO ^A
OD ^A	OD ^B	FRV ^C = FR ^B
		OD ^A + OD ^B

Fuente: BEL DURÁN, P. Las “fusiones especiales” según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 9-41, p. 32.

- P_i : Pasivo de la sociedad i-ésima.
 CS_i : Capital Social de la sociedad i-ésima.
 FRO_i : Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa i-ésima.
 FR_i : Fondo de Reserva de la sociedad no cooperativa i-ésima.
 OD_i : Otras Deudas de la sociedad i-ésima.
 N₁^c : Número de participaciones de un socio de B (socio genérico l-ésimo) en el capital social de la sociedad cooperativa de nueva creación C.
 N₁^c : Número de participaciones de un socio de A (socio genérico l-ésimo) en el capital social de la sociedad cooperativa de nueva creación C.
 vup^A : Valor unitario de la participación en el capital social de A.

²⁰⁴ Una condición *sine qua non* para que el proceso tenga sentido es que la sociedad de naturaleza no cooperativa funcione como una empresa de participación, ya sea de hecho o de derecho. Véase: BEL DURÁN, P. Las “fusiones especiales” según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 9-41, p. 16.

²⁰⁵ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículos 67 y 75.

Se tiene que verificar la expresión [2]:

$$k_{o\ C_t} < k_{o\ A_t} \times \frac{P_{A_t-1}}{P_{C_t-1}} + k_{o\ B_t} \times \frac{P_{B_t-1}}{P_{C_t-1}}$$

De tal forma que sustituyendo:

$$k_{o\ C_t} = k_{i\ C_t}^{CS} \times \frac{CS_{C_t-1}}{P_{C_t-1}} - k_{e\ C_t}^{FRO} \times \frac{FRO_{C_t-1}}{P_{C_t-1}} - k_{e\ C_t}^{FRV} \times \frac{FRV_{C_t-1}}{P_{C_t-1}} + k_{i\ C_t}^{OD} \times \frac{OD_{C_t-1}}{P_{C_t-1}} <$$

$$\left[k_{i\ A_t}^{CS} \times \frac{CS_{A_t-1}}{P_{A_t-1}} - k_{e\ A_t}^{FRO} \times \frac{FRO_{A_t-1}}{P_{A_t-1}} + k_{i\ A_t}^{OD} \times \frac{OD_{A_t-1}}{P_{A_t-1}} \right] \times \frac{P_{A_t-1}}{P_{C_t-1}} +$$

$$\left[k_{e\ B_t}^{CS} \times \frac{CS_{B_t-1}}{P_{B_t-1}} + k_{e\ B_t}^{FR} \times \frac{FR_{B_t-1}}{P_{B_t-1}} + k_{i\ B_t}^{OD} \times \frac{OD_{B_t-1}}{P_{B_t-1}} \right] \times \frac{P_{B_t-1}}{P_{C_t-1}}$$

Los costes de los recursos propios de la sociedad cooperativa C van precedidos del signo negativo porque ambos son indisponibles: el Fondo de Reserva Obligatorio debe ser indisponible durante quince años según la legislación cooperativa²⁰⁶, mientras que el Fondo de Reserva Voluntario también es indisponible pero en este caso “está formado por la compensación que han debido realizar los socios de la sociedad no cooperativa B para que los socios de A no se vieran perjudicados”²⁰⁷.

Por tanto, dado el carácter de dichos Fondos de Reserva, la expresión [2] se verifica puesto que:

$$- k_{e\ C_t}^{FRO} \times \frac{FRO_{C_t-1}}{P_{C_t-1}} = -k_{e\ A_t}^{FRO} \times \frac{FRO_{A_t-1}}{P_{C_t-1}}$$

$$\left| k_{e\ C_t}^{FRV} \times \frac{FRV_{C_t-1}}{P_{C_t-1}} \right| = k_{e\ B_t}^{FR} \times \frac{FR_{B_t-1}}{P_{C_t-1}}$$

Resumiendo, los procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades no cooperativas difieren de los procesos de concentración llevados a cabo, no sólo, entre empresas capitalistas convencionales sino entre sociedades cooperativas, debido a “las

²⁰⁶ *Ibíd.*, artículo 75.d.

²⁰⁷ BEL DURÁN, P. Las “fusiones especiales”..., *opus cit.*, p.33.

diferentes características de las empresas que se fusionan y los especiales requerimientos de las sociedades cooperativas”²⁰⁸.

Se trata de que la sociedad cooperativa utilice cualquiera de los procedimientos que el mercado pone a su alcance para conseguir una mayor riqueza para sus socios y una mejor adaptación al entorno, tal es el caso de las fusiones especiales y de las transformaciones de sociedades cooperativas en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, y viceversa²⁰⁹. Sin embargo, el cumplimiento del principio cooperativo de intercooperación trata de fomentar los vínculos entre sociedades cooperativas, no sólo porque se evita el complejo proceso de la fusión especial sino porque lo que se pretende es potenciar el cooperativismo.

²⁰⁸ *Ibíd.*, p. 39.

²⁰⁹ ESPAÑA. LEY 27/1999..., *opus cit.*, artículo 69.

5. RESUMEN Y CONCLUSIONES.

Las conclusiones de este trabajo se presentan ordenadas con base en el esquema desarrollado, según las cuatro partes en que se ha dividido, con la finalidad de hacer una síntesis de lo tratado.

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS.

1.1 La educación es considerada, hoy día, la base fundamental para el desarrollo y el bienestar de las sociedades modernas. Es un derecho social básico reconocido en la Declaración de los Derechos del Hombre, y en España en la Constitución, sus características esenciales son la universalidad y gratuidad hasta los dieciséis años.

1.2 La reforma del sistema educativo español ha tenido lugar durante la última década del siglo XX. Ha supuesto una nueva regulación y ordenación del sistema escolar que ha pretendido ampliar la educación obligatoria hasta los dieciséis años, mejorar la calidad de la enseñanza, reformar la formación profesional, y reestructurar el sistema en cinco niveles que se corresponden el primero con la educación infantil, el segundo con la educación primaria, el tercero con la educación secundaria que a su vez comprende la educación secundaria obligatoria (E.S.O.), el bachillerato y la formación profesional de grado medio, el cuarto con la formación profesional de grado superior y el quinto con la educación universitaria.

1.3 El nuevo contexto para el sistema educativo se ha caracterizado por una crisis estructural del Estado de Bienestar y una crisis del sistema educativo provocadas ambas por los cambios sociales, económicos, tecnológicos y demográficos habidos en las sociedades modernas lo que ha dado lugar a una producción colectiva del bienestar y a una mayor apertura del sistema educativo a los agentes económicos en aquellos niveles donde los jóvenes están más cerca del mercado de trabajo y a una mayor participación por parte de la comunidad educativa en el gobierno de los centros docentes.

1.4 Las prestaciones del servicio educativo pueden ser realizadas en España por centros públicos o por centros privados. Estos últimos en el nivel no universitario pueden estar concertados. Las sociedades cooperativas tienen preferencia según la LODE para firmar conciertos educativos respecto de cualquier otro centro privado convencional. La disminución de la tasa de natalidad, la recesión económica de la primera mitad de los noventa y la cuantiosa inversión que supone la apertura de un centro docente son, entre otras, causas que han provocado la estabilización e incluso recesión en la creación de nuevos centros docentes incluidas las sociedades cooperativas a pesar de que tradicionalmente se han caracterizado por proliferar en épocas de crisis.

1.5 Las sociedades cooperativas son empresas de participación porque sus socios participan en los tres tipos de flujos que acontecen en toda empresa: en los flujos reales mediante el ejercicio de la actividad cooperativizada; en los flujos financieros mediante la aportación de recursos a la estructura financiera; y en los flujos informativo-decisionales mediante el establecimiento democrático de los objetivos.

1.6 Las sociedades cooperativas pueden clasificarse atendiendo a tres criterios:

- Según las distintas legislaciones en materia cooperativa pueden clasificarse en función de su actividad: agrarias, crédito, sanitarias, transportes, consumo, etcétera.
- Según la participación del socio en los flujos reales se distinguen las sociedades cooperativas de proveedores y las sociedades cooperativas de consumidores.
- Según los miembros que las componen se pueden distinguir las sociedades cooperativas de primer grado y las de segundo grado.

1.7 Las características básicas de la sociedad cooperativa son el resultado de la aplicación de unas reglas específicas de funcionamiento que son los principios cooperativos formulados y revisados por la Alianza Cooperativa Internacional tras el Congreso de Manchester de 1995: 1) adhesión voluntaria y abierta, 2) gestión democrática, 3) participación económica de los socios, 4) autonomía e independencia, 5) educación, formación e información, 6) cooperación entre

cooperativas, y 7) interés por la comunidad. El principio cooperativo de educación y formación obliga a todas las sociedades cooperativas sea cuál sea su sector de actividad. Pero en el caso de las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos este compromiso conlleva una doble responsabilidad, por la actividad productiva que les es propia y, al mismo tiempo como sociedades cooperativas que son.

1.8 Las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos (C.N.A.E. epígrafe 80) pueden ser, según la contribución de los socios al proceso educativo, de proveedores (sociedades cooperativas de trabajo asociado), de consumidores (sociedades cooperativas de padres de alumnos, sociedades cooperativas de discentes mayores de edad, sociedades cooperativas escolares, y sociedades cooperativas de servicios) o integrales (de proveedores y consumidores). Las sociedades cooperativas más importantes en España son las de trabajo asociado, le siguen las de consumo y el resto tienen muy poca relevancia. Si se analiza lo mismo pero por Comunidades Autónomas, el resultado es idéntico las sociedades cooperativas de trabajo asociado son las más numerosas. Las de consumo sólo tienen cierta importancia en Aragón, Canarias, Cataluña, Extremadura, Navarra, País Vasco, La Rioja y Valencia. Lo mismo ocurre con las de servicios que sólo son relevantes en Canarias, Castilla y León, Galicia y Murcia.

1.9 Los orígenes del cooperativismo en educación datan en España de los años setenta. Desde entonces su evolución medida por el número de entidades constituidas, ha sido creciente hasta los años noventa, siendo el periodo más prolífico en la creación de este tipo de empresas el comprendido entre 1980-1990. Sin embargo, en los últimos años se ha producido una deceleración considerable, y las previsiones apuntan a un estancamiento e incluso recesión, es decir; cierre de centros en el futuro.

1.10 Las sociedades cooperativas en la educación realizan una actividad empresarial a la vez que pedagógica y social. Por tanto, se distinguen tres tipos de objetivos:

- a) Sociales: con el desarrollo de su actividad pueden potenciar la igualdad de oportunidades con base en el principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta, la participación de la comunidad educativa en los asuntos del centro

docente cooperativo con base en el principio de gestión democrática, la atención a las necesidades educativas de su entorno local más próximo con base en el principio cooperativo de interés por la comunidad.

- b) Económicos: las sociedades cooperativas han de ser eficientes puesto que compiten en el mercado para ofrecer el servicio educativo en las mejores condiciones de calidad, información y precio.
- c) Pedagógicos: la acción educativa pretende socializar a los discentes técnica y moralmente. La institución educativa contribuye a formarles para una vida en sociedad.

1.11 Las sociedades cooperativas en la educación coadyuvan con el desarrollo de su actividad a fomentar la democratización del sistema escolar, como consecuencia de sus características societarias y reglas de funcionamiento –concretamente, el principio cooperativo de gestión democrática en la toma de decisiones-; y a potenciar la calidad de la enseñanza, como consecuencia de las reglas empresariales que caracterizan a toda empresa privada sometida a las leyes del mercado cada vez más globalizado y competitivo.

2. EL ENTORNO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.

2.1 El marco legal.

2.1.1 El marco legal de las sociedades cooperativas que prestan servicios educativos en la Unión Europea se concreta en la política educativa comunitaria (tratados, resoluciones, programas, etcétera) y en el estatuto de la sociedad cooperativa europea que es un intento de armonizar y acercar las distintas legislaciones cooperativas comunitarias.

2.1.2 El marco jurídico español de las sociedades cooperativas en la educación abarca:

- El entramado legislativo en materia educativa que tiene su reconocimiento en la Constitución de 1978 y se complementa con numerosas disposiciones que desarrollan los principios establecidos por ella A saber: La Ley de Reforma Universitaria de 1983, la Ley Reguladora del Derecho a la Educación de 1985,

la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de 1990, y la Ley de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes de 1995.

- El entramado legislativo en materia de sociedades cooperativas se caracteriza por la coexistencia de las legislaciones tanto del Estado español, Ley 27/1999, como las de algunas Comunidades Autónomas: la Ley 2/1999 de Andalucía, la Ley 9/1998 de Aragón, el Decreto Legislativo 1/1992 modificado por la Ley 14/1993 en Cataluña, la Ley 2/1998 de Extremadura, la Ley 5/1998 de Galicia, la Ley 4/1999 de Madrid, la Ley Foral 12/1996 de Navarra, la Ley 4/1993 del País Vasco modificada por la Ley 1/2000, y el Decreto Legislativo 1/1998 en Valencia. Las sociedades cooperativas en la educación son contempladas en la legislación estatal como en las nueve legislaciones autonómicas.

2.2 El marco socio-económico.

2.2.1 Las principales características del entorno específico que condicionan la actividad de todos los centros docentes son:

- La globalización de la economía que, con los profundos cambios que el fenómeno implica, provoca modificaciones en las competencias adquiridas lo que exige una formación permanente, y la transformación del mercado de trabajo que demanda una mano de obra cualificada, flexible y transferible.
- Las tecnologías de la información han supuesto cambios notables en la naturaleza del trabajo, y los medios de comunicación han asumido un importante papel tanto educativo como en la difusión de ideologías.
- Los cambios en las tendencias de la demanda de educación, que desde la década de los años setenta hasta los años noventa ha crecido constantemente, y en los últimos años el proceso se ha invertido como consecuencia del cambio demográfico.

2.3 El marco institucional.

2.3.1 El organismo responsable en la Unión Europea de todo lo relacionado con los aspectos educativos es la Dirección General de Educación y Cultura de la Comisión Europea. Por otro lado, el departamento del que dependen las

organizaciones integrantes de la “economía social”, y por tanto, las sociedades cooperativas es la Dirección General de Empresa de la Comisión Europea.

2.3.2 El organismo, en España, de la Administración central del Estado encargado de las competencias en materia de educación es el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que cuenta con unos órganos de consulta que son el Consejo Escolar del Estado, el Consejo de Universidades y el Consejo General de la Formación Profesional. Por otra parte, la institución de la Administración Pública central encargada de la promoción y el desarrollo de las sociedades cooperativas es la Dirección General de Fomento a la Economía Social y del Fondo Social Europeo adscrita al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a través de la Secretaría General de Empleo. Ésta también cuenta con el Consejo para el Fomento de la Economía Social que es el órgano de consulta y asesoramiento de la Administración del Estado en asuntos relacionados con las entidades de la “economía social”.

2.3.3 Las administraciones educativas de las Comunidades Autónomas ejercen sus competencias a través de las consejerías o departamentos de educación. Además, todas las Comunidades Autónomas cuentan con sus consejos escolares y sus consejos universitarios como órganos de consulta y asesoramiento. Por otro lado, las Comunidades Autónomas ejercen sus funciones en materia de sociedades cooperativas a través de las consejerías o departamentos de trabajo. Además, la administración autonómica que ha legislado en materia cooperativa dispone de un órgano de consulta que son los respectivos consejos de cooperación o cooperativismo.

2.3.4 La Administración local encargada de los servicios educativos son las concejalías de educación aunque en realidad no hay una estructura común. No obstante, las corporaciones locales no tienen categoría de administración educativa aunque pueden colaborar con la Administración central y la autonómica. También, las administraciones locales pueden crear sus consejos escolares con similares funciones a los de ámbito autonómico y central. Por otro lado, algunos municipios organizan distintos servicios de promoción de las sociedades cooperativas ubicadas en su ámbito territorial.

- 2.3.5 Entre las organizaciones europeas más representativas de los centros de enseñanza en sus distintos niveles o de la propia actividad educativa destacan la Asociación Europea de Escuelas de Primaria, la Asociación Europea de Centros de Secundaria, el Foro Europeo para la Formación Profesional y la Confederación de Asociaciones de Centros Privados de Enseñanza de la Unión Europea. Por otro lado, las organizaciones representativas de los intereses de las sociedades cooperativas en Europa son el Comité de Coordinación de las Asociaciones Cooperativas de la Comunidad Europea, la Organización Europea de Cooperativas de Consumidores y el Comité Europeo de Cooperativas Obreras de Producción.
- 2.3.6 En el ámbito español, las organizaciones responsables de representar y defender los intereses de los centros docentes son la Confederación Española de Centros de Enseñanza, la Federación Española de Religiosos de la Enseñanza, la Confederación de Centros de Educación y Gestión y la Asociación de Centros Autónomos de Enseñanza. Por su parte, la Confederación Empresarial Española de la Economía Social es la encargada de representar a las sociedades cooperativas sea cual sea su actividad económica, y la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza es el organismo nacional responsable de defender los intereses de las sociedades cooperativas en la educación.
- 2.3.7 Las organizaciones representativas de los centros de enseñanza privados de ámbito nacional tienen federaciones o asociaciones autonómicas con los mismos fines sólo que con un ámbito territorial más reducido e incluso la mayoría de las organizaciones crean delegaciones provinciales. Por otra parte, las Comunidades de Andalucía, Aragón, Baleares, Cantabria, Cataluña, Castilla León, Castilla La Mancha, Extremadura, Galicia, Madrid, Murcia, País Vasco y Valencia tienen sus propias Uniones o Federaciones que representan a las sociedades cooperativas en la educación.

3. ANALISIS FUNCIONAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACION.

3.1 El sistema de los flujos informativo-decisionales.

3.1.1 En la organización de la sociedad cooperativa en la educación se pueden distinguir:

- La estructura orgánica que está compuesta por los órganos sociales de participación de la sociedad cooperativa (asamblea general, consejo rector e interventores), y por los órganos de gobierno específicos de los centros docentes no universitarios (consejo escolar, claustro de profesores y director) o en su caso de los universitarios (consejo social, claustro universitario, junta de gobierno, juntas de facultades y consejos de departamento).
- La estructura administrativa compuesta por las unidades de dirección que se encarga de planificar los objetivos de cada uno de los ciclos y etapas del centro docente; y de gestión que se encarga de ejecutar las órdenes recibidas desde la dirección.

3.1.2 El director de una sociedad cooperativa en la educación tiene que tener en cuenta que está dirigiendo una empresa de empresarios, y que su actividad profesional abarca las áreas económico-administrativa y educativo-pedagógica. Esta última particularidad ha llevado a proponer direcciones colegiadas para los centros docentes. Sin embargo, los nuevos modelos de dirección en los que el directivo se dedica a liderar a las personas que debe coordinar han permitido la convergencia entre el mundo académico y el empresarial.

3.1.3 Las sociedades cooperativas en la educación constituyen secciones que diferencian las distintas líneas de actividad, por ejemplo, idiomas, servicios, formación reglada, formación no reglada, etcétera; o bien, las distintas etapas o niveles educativos, por ejemplo, infantil, primaria, secundaria, etcétera. Esta última es una práctica habitual sobre todo en las sociedades cooperativas que tienen concertado algún nivel educativo con ello se separa la parte subvencionada de la que no lo está.

3.1.4 Los socios de las sociedades cooperativas en la educación pueden ser:

- Socios cooperadores que participan en el proceso de prestación del servicio educativo, bien proveyéndolo es el caso de los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación, o bien consumiéndolo es el caso de los socios usuarios de las sociedades cooperativas de padres, de las sociedades cooperativas de discentes mayores de edad, de las sociedades cooperativas escolares y de los profesionales de las sociedades cooperativas de servicios.
- Socios colaboradores que no participan en la actividad cooperativizada y su función en la sociedad cooperativa es la de acreedores financieros, sin embargo, tienen garantizado el participar, aunque con limitaciones, en la toma de decisiones. Este tipo de socios resuelven el problema de la falta de participación de los padres de los alumnos, de los propios discentes, así como de los exalumnos en las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación, y de los docentes y el resto del personal de administración y servicios en las sociedades cooperativas de consumo en la educación.

3.1.5 Del total de los trabajadores de las sociedades cooperativas en la educación dados de alta en la Seguridad Social, a 30 de noviembre de 1999, un 86,54 por ciento estaban afiliados al Régimen General, mientras que el resto (13,45 por ciento) estaban dados de alta en el Régimen Especial de Autónomos.

3.1.6 Lo significativo de los centros docentes cooperativos es la participación democrática de los socios en el establecimiento de los objetivos, que se justifica por su participación en el proceso de producción. En las sociedades cooperativas en la educación se dan dos condiciones que favorecen dicha participación: la homogeneidad de la base social y el alto nivel de formación de sus miembros.

3.1.7 La participación democrática de los socios en la toma de decisiones tiene implicaciones en la calidad del servicio que prestan las sociedades cooperativas por su capacidad para lograr un mayor grado de compromiso e identificación con la empresa, estimular y canalizar la capacidad creativa e innovadora de los socios, y en definitiva para incrementar la productividad. A su vez, la autonomía de los centros docentes cooperativos, en concreto de las sociedades cooperativas

concertadas que son las que dependen para su funcionamiento del dinero público, es un factor determinante para el ejercicio de la gestión participativa y democrática.

3.1.8 En las sociedades cooperativas en la educación se pueden presentar algunos problemas genéricos para cualquier sociedad cooperativa y específicos para las que prestan servicios educativos, que ponen en peligro el correcto funcionamiento del principio cooperativo de gestión democrática, aunque se pueden arbitrar mecanismos que los corrijan:

- Problemas genéricos para cualquier sociedad cooperativa:
 - El voto plural ponderado desvirtúa lo promulgado por la Alianza Cooperativa Internacional. No obstante, para preservar el voto simple y evitar los posibles desequilibrios entre los socios que más participan en los flujos reales y los que no lo hacen tanto se propone establecer unos mínimos en la participación de los socios en el proceso de producción, educar y formar a los socios para implicarles en el proyecto empresarial y seleccionarlos en función de los compromisos futuros que pretendan asumir en el proceso productivo.
 - El doble carácter de los socios, ya que son participantes en el proceso de producción y al mismo tiempo en la toma de decisiones, lo que puede provocar conflictos entre los directivos y los socios, que se pueden soslayar mediante la información, la formación, la comunicación, la rotación de los cargos y la aplicación de sistemas profesionales de administración y de gestión.
 - La participación de los socios no activos y de los colaboradores en la toma de decisiones aunque de forma limitada puede provocar divergencia de intereses con los socios cooperadores que participan en los flujos reales y financieros. La solución puede ser mantener esas figuras participando en la estructura orgánica con voz y sin voto.
- Problemas específicos para las sociedades cooperativas en la educación:
 - Los conflictos de intereses entre los socios proveedores y los socios consumidores de una sociedad cooperativa integral en la educación que se ve agravado puesto que el colectivo de socios usuarios es más

numeroso. Para estos casos está pensado el voto fraccionado que permite preservar los porcentajes de votos que para los diferentes colectivos se hayan fijado en los estatutos.

- La heterogeneidad de los socios trabajadores, personal docente y de administración y servicios, de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación. La solución requiere que los reglamentos de régimen interno delimiten las funciones propias del cuerpo docente y las del resto del personal. En muchas ocasiones las actividades de comedor, transporte, etcétera, son subcontratadas por la sociedad cooperativa a otras empresas.

3.2 El sistema de los flujos reales.

3.2.1 La participación de los socios en los flujos reales de la sociedad cooperativa es lo que hace que adquieran tal condición, y lo que a su vez justifica su participación en los flujos financieros e informativo-decisionales.

3.2.2 Las empresas de servicios educativos orientan su actividad hacia la producción y comercialización de productos intangibles. La función de producción educativa es la que relaciona los recursos disponibles (familiares, docentes y otros) de tal forma que se ofrezca el mejor resultado posible (resultado académico de los discentes). No obstante, se han encontrado importantes deficiencias para elaborar dicha función de producción dado que el centro docente es una organización compleja que produce resultados psicológicos a través de un proceso de transformación también psicológico. Sin embargo, se han buscado métodos alternativos para mejorar la productividad de los centros educativos sin resultados concluyentes, tales como, identificar las características comunes de los centros efectivos y aplicarlas a los no efectivos, aplicar a los centros docentes las características garantes de la eficiencia en la mayor parte de las empresas industriales, e implicar a todos los actores del centro docente en su administración y mantenimiento como en las empresas autogestionadas.

3.2.3 Las características de los mercados de servicios educativos condicionan el proceso de producción y comercialización del servicio educativo y ponen de

manifiesto las diferencias con una empresa productora de bienes. Algunas de las características más importantes son la intangibilidad e inseparabilidad del servicio educativo que se presta y consume al mismo tiempo, la heterogeneidad de la oferta debido a la dificultad de conseguir hacer uniforme la prestación del servicio y la dificultad para percibir el precio en función de la realidad de la oferta educativa.

- 3.2.4 Hay factores, externos e internos al centro docente, que influyen en la prestación del servicio educativo. Entre los factores externos se encuentran el entorno y todos los aspectos relacionados con las características de la demanda. Y de los factores internos se destacan, en primer lugar, los aspectos relacionados con las características de la oferta del servicio educativo como el coste de la matrícula, la calidad y la variedad de los servicios extracurriculares, y las becas o ayudas al estudio; en segundo lugar, la formación y capacitación de todos los recursos humanos (personal docente y de administración y servicios) que trabajan en el centro docente; en tercer lugar, los recursos materiales con que cuenta el centro; y en cuarto y último lugar, la inversión en nuevas tecnologías como recurso para la organización escolar.
- 3.2.5 Hay algunos factores que son determinantes de los costes derivados de prestar servicios educativos, entre ellos, el nivel de la enseñanza impartido que conforme aumenta éste aumentan los costes necesarios para atender las necesidades de cada nivel; el tamaño de los centros docentes, de manera que si aumenta disminuyen los gastos, aunque, si el tamaño es excesivo se puede provocar justamente el efecto contrario; la zona geográfica con la particularidad de que los costes son más altos en las zonas urbanas que en las zonas rurales; y los planes de estudios en la medida en que optan por combinaciones de materias diferentes cada una con un coste distinto.
- 3.2.6 Las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación han hecho posible una nueva modalidad de acceso a los contenidos curriculares. La explotación de las posibilidades que ofrece cada medio (video, video-disco, disco compacto, televisión, cintas de audio y computadoras) se pueden utilizar

como estrategias para aumentar la cantidad y la calidad de educación que ofrecen los centros docentes.

3.2.7 Los socios de las sociedades cooperativas en la educación protagonizan el proceso de producción, consumo o ambos, del servicio que produce la empresa. Lo que pretenden los dos tipos de socios es suprimir la figura del intermediario y repartirse la ganancia del titular, los primeros elevando sus haberes y los segundos disminuyendo sus cuotas.

3.2.8 Las sociedades cooperativas como unidades básicas de producción y distribución de educación tienen unas características propias que las hacen diferenciarse del resto de centros docentes revestidos con otras formas jurídicas:

- Las características diferentes de las sociedades cooperativas frente a los centros docentes públicos son el menor riesgo de burocratización, y, la posibilidad de eludir la lentitud en la adaptación a las nuevas necesidades sociales al estar fuera de las leyes del mercado.
- Las características diferentes de las sociedades cooperativas frente a los centros privados convencionales son la aplicación del principio cooperativo de democracia en la toma de decisiones (una persona un voto), y, que la aportación financiera no es lo que determina la condición de socio sino el ejercicio de la actividad productiva, bien proveyendo o bien consumiendo el servicio.

3.2.9 Los socios de las sociedades cooperativas en la educación que participan en los flujos reales definen su relación con éstas en función de lo que aportan y reciben de las mismas:

- Las prestaciones se miden en función de la actividad cooperativizada aportando trabajo en el caso de los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado en la educación o consumiendo el servicio en el caso de los socios usuarios de los distintos tipos de sociedades cooperativas de consumo en la educación, o ambas cosas en el caso de los socios de las sociedades cooperativas integrales en la educación que realicen ambas prestaciones.

- Las contraprestaciones que reciben los socios por participar en los flujos reales se miden en términos de rentabilidad económica: anticipada como son los anticipos laborales de los socios trabajadores, los precios de los socios usuarios o ambos en el caso de las sociedades cooperativas integrales; o bien, si el resultado del ejercicio es positivo, pueden obtener una rentabilidad económica diferida materializada en los retornos cooperativos.

3.3 El sistema de los flujos económico-financieros.

- 3.3.1 El objetivo financiero de la sociedad cooperativa en la educación es hacer máximo el valor de la empresa para sus socios, lo que se traduce en hacer máxima la rentabilidad económica de los socios y hacer mínima la rentabilidad financiera, siempre y cuando, esta última supere al coste de los recursos ajenos.
- 3.3.2 En las sociedades cooperativas en la educación el ejercicio económico no coincide con el año natural sino que lo más corriente es que coincida con el año académico.
- 3.3.3 En las sociedades cooperativas en la educación, a diferencia de los centros docentes convencionales, se distinguen tres tipos de resultados: el resultado cooperativo obtenido de las operaciones que realiza la sociedad cooperativa con sus socios; el resultado extracooperativo obtenido de las operaciones que realiza la sociedad cooperativa con terceros no socios; y el resultado extraordinario obtenido por operaciones que no se corresponden con el objeto social que la sociedad cooperativa desarrolla.
- 3.3.4 En las sociedades cooperativas no hay una única forma de reparto del resultado positivo sino que se puede canalizar el beneficio mediante, por un lado, el pago de intereses para retribuir las aportaciones al capital social; y por otro lado, anticipadamente mediante un aumento de la remuneración de los socios proveedores o una disminución del precio del servicio educativo que pagan los socios consumidores; y diferido, si procede, mediante los retornos cooperativos que reciben los socios al finalizar el ejercicio económico.

- 3.3.5 En el análisis de la distribución del resultado positivo de la sociedad cooperativa hay que diferenciar la contabilidad separada de los resultados cooperativos y extracooperativos de la contabilización conjunta de ambos resultados. En el caso de la contabilización separada, se diferencia entre el reparto del excedente cooperativo, por un lado; y el de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, por otro lado. Mientras que en la contabilización conjunta, se distingue entre el reparto de los resultados cooperativos y extracooperativos, por un lado; y los resultados extraordinarios, por otro lado. En ambas formas de contabilizar los resultados lo primero que se hace es dotar los fondos obligatorios, y después deducir la cuota a pagar del Impuesto de Sociedades. Una vez satisfechos los impuestos, los resultados disponibles se pueden destinar a: retornos cooperativos que se acreditan a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas; constituir o dotar el Fondo de Reserva Voluntario; dotar en mayor cuantía el Fondo de Reserva Obligatorio y/o el Fondo de Educación y Promoción; y remunerar a los trabajadores asalariados.
- 3.3.6 En el caso de que la sociedad cooperativa opte por la contabilización conjunta pierde su protección fiscal y la cuota a pagar en el Impuesto de Sociedades es mayor. Por otro lado, se reduce a la mitad la parte del resultado extracooperativo que hay que dotar a los fondos obligatorios, en la contabilización separada es del cincuenta por ciento mientras que en la contabilización conjunta es del veinticinco por ciento; y se incrementa la dotación al Fondo de Educación y Promoción ya que en la contabilización separada la mitad del resultado extracooperativo se destina únicamente al Fondo de Reserva Obligatorio mientras que en la contabilización conjunta un cinco por ciento de dicho resultado se destina al Fondo de Educación y Promoción.
- 3.3.7 En el caso de que se generen pérdidas se tratan todas conjuntamente sin hacer distinción de su procedencia, y se imputan: a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, al Fondo de Reserva Voluntario si lo hubiera, o al Fondo de Reserva Obligatorio. La cuantía no compensada se imputa a los socios en proporción a la actividad cooperativizada.

3.3.8 La estructura financiera de la sociedad cooperativa en la educación presenta algunas diferencias respecto a las de los centros docentes privados convencionales. Por ejemplo, el único recurso propio obligatorio es el Fondo de Reserva Obligatorio; el capital social es un recurso ajeno; y por último, en el caso de que la sociedad cooperativa opte por repartir todo el beneficio de forma anticipada y arroje un resultado contable nulo la autofinanciación se genera de los beneficios extracooperativos y extraordinarios (bien entendido que sólo en el caso de contabilización separada).

3.3.9 De las distintas fuentes de financiación del pasivo se destacan las que presentan alguna peculiaridad, como:

- El Fondo de Reserva Obligatorio es el único recurso propio obligatorio que se dota con recursos procedentes del interior y del exterior de la empresa. Tiene carácter irrepartible y ausencia de rentabilidad para los socios que contribuyen a crearlo.
- El Fondo de Educación y Promoción es un fondo atípico sin ninguna relación con las reservas de los centros docentes privados convencionales. A su vez es un fondo mixto puesto que se dota con recursos procedentes del interior y del exterior de la empresa. Tiene por objeto cumplir con las finalidades del principio cooperativo de educación, formación e información.
- El capital social es un recurso ajeno compuesto por los préstamos a largo plazo que realizan los socios a la sociedad cooperativa, cuya duración está vinculada a la condición de socio. Es por tanto variable como consecuencia del principio cooperativo de puertas abiertas de entrada y salida, lo que lleva a que se limite la participación de los socios en el capital social para prevenir la descapitalización de la empresa y reducir el poder que le puede conferir a un socio una presencia importante en el capital social. Las aportaciones de los socios se retribuyen con un tipo de interés que está limitado atendiendo al principio cooperativo de participación económica de los socios. Por último, las aportaciones de los socios al capital social no son libremente transmisibles debido a que en la sociedad cooperativa la condición para ser socio se adquiere por participar activamente en el proceso productivo, aunque esto conlleva participar en el capital.

- Los Préstamos Voluntarios de los Socios son un recurso ajeno constituido por las aportaciones financieras de los socios que no integran el capital social. Las condiciones de su emisión se acuerdan entre los mismos socios.
- Las participaciones especiales, los títulos participativos y las cuentas en participación son fuentes de financiación ajenas que se han regulado por primera vez en la Ley de Cooperativas 27/1999, y constituyen fórmulas alternativas para captar recursos financieros tanto de los socios como de los no socios.

3.3.10 La participación de los socios en los flujos financieros se concreta en las prestaciones que hacen a la estructura financiera de la sociedad cooperativa y en las contraprestaciones que reciben de la misma.

3.3.11 Las prestaciones del socio a la estructura financiera de la sociedad cooperativa se materializan con la aportación de recursos financieros a distintas partidas del pasivo del balance; algunas obligatorias como es el caso del capital social y otras voluntarias.

3.3.12 Las contraprestaciones del socio por su participación en los flujos financieros consisten en la compensación (retribución y amortización financiera) por los recursos aportados y se mide en términos de rentabilidad financiera. Ésta se calcula tratando de conseguir que la remuneración total por la financiación que han aportado los socios sea competitiva con la que hay en el mercado. Para ello hay que tener en cuenta el interés fijo y limitado de las aportaciones al capital social y la retribución financiera negativa por las aportaciones al Fondo de Reserva Obligatorio. Por eso la rentabilidad financiera es fijada *a priori* modificando el interés de los Préstamos Voluntarios de los Socios, para los que hay libertad al determinar sus condiciones.

3.3.13 Las contraprestaciones del socio por su participación en los flujos reales consisten en una compensación por las contribuciones al proceso de producción y distribución, y se mide en términos de rentabilidad económica.

3.3.14 Las sociedades cooperativas tienen que elegir entre una rentabilidad financiera competitiva con el mercado, o una compensación a los socios por su participación en los flujos reales también competitiva, ya que, hacer máxima la rentabilidad económica supone reducir la rentabilidad financiera, y viceversa.

3.3.15 Para el cálculo de la rentabilidad económica se puede establecer una actuación financiera que permita hacer máxima la renta que obtienen los socios por participar en los flujos reales de la empresa, que depende de hacer mínimas las aportaciones de la sociedad al Estado en forma de impuestos y la dotación de los fondos irrepartibles. Para lograrlo hay que repartir todo el beneficio cooperativo de forma anticipada haciendo que el resultado después de intereses sea nulo y fijando los intereses de los Préstamos Voluntarios de los Socios. Luego para determinarla depende del tipo de sociedad cooperativa, así:

- En la sociedad cooperativa de trabajo asociado en la educación, la rentabilidad económica viene determinada por el valor de los anticipos laborales de los socios trabajadores que forman parte de los costes variables de la empresa.
- En los distintos tipos de sociedades cooperativas de consumo en la educación, la rentabilidad económica viene determinada por el precio de los servicios educativos prestados a los socios usuarios que forman parte de los ingresos de la empresa.
- En la sociedad cooperativa integral como hay dos tipos de socios, trabajadores y consumidores, se plantea: bien, fijar previamente el precio que van a pagar los socios usuarios por el servicio educativo prestado y determinar la rentabilidad económica de los socios trabajadores; o bien, fijar previamente los anticipos laborales de los socios trabajadores y determinar posteriormente la rentabilidad económica de los socios usuarios.

3.3.16 Si la política financiera de la sociedad cooperativa no consiste en anticipar todo el beneficio, la rentabilidad económica sería repartida al final del ejercicio económico en forma de retornos cooperativos.

- 3.3.17 En España las sociedades cooperativas tienen un tratamiento fiscal específico; por tanto, difiere del de las empresas capitalistas convencionales. Este régimen fiscal se concreta en unas normas de ajuste técnico para adecuar las reglas tributarias generales al especial funcionamiento de la sociedad cooperativa y en normas incentivadoras que establecen beneficios fiscales en distintos tipos de impuestos. Asimismo, las sociedades cooperativas se clasifican a efectos fiscales en no protegidas, protegidas, y especialmente protegidas. Todas las sociedades cooperativas en la educación pueden acceder al primer nivel de protección, y a la protección especial, salvo en este último caso las sociedades cooperativas de servicios. Ahora bien, la sociedad cooperativa pierde la protección fiscal en el momento en que opte por la contabilización conjunta de los resultados cooperativos y extracooperativos.
- 3.3.18 Los beneficios fiscales que disfrutaban las sociedades cooperativas protegidas en el Impuesto de Sociedades son una reducción en el tipo de gravamen aplicable a los resultados cooperativos, libertad para amortizar los elementos nuevos adquiridos, y la minoración del cincuenta por ciento de la parte de los rendimientos cooperativos y extracooperativos que se hayan destinado al Fondo de Reserva Obligatorio. Adicionalmente, las sociedades cooperativas especialmente protegidas se benefician de una bonificación del cincuenta por ciento en el importe de la cuota íntegra.
- 3.3.19 Las sociedades cooperativas protegidas y especialmente protegidas gozan también de una serie de beneficios fiscales en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto de Bienes Inmuebles.
- 3.3.20 Como beneficio aplicable a todas las sociedades cooperativas de cualquier actividad económica en el Impuesto sobre el Valor Añadido, los servicios prestados por los socios trabajadores de las sociedades cooperativas de trabajo asociado y por los socios de trabajo del resto de las sociedades cooperativas no están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido. Además, en el caso de las sociedades cooperativas en la educación, las actividades educativas están

exentas de tributar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo algunas actividades complementarias.

3.3.21 El Régimen Fiscal de las sociedades cooperativas afecta a sus socios principalmente en el tratamiento de ciertas partidas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en la valoración de las participaciones de los socios cooperadores y colaboradores en el capital social a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

4. LA CONCENTRACIÓN EMPRESARIAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS EN LA EDUCACIÓN.

4.1 Las sociedades cooperativas en la educación, igual que el resto de las empresas, han experimentado la necesidad de aumentar la implantación en el mercado mediante procesos de concentración empresarial que son el resultado del crecimiento externo, que a su vez, es el resultado de la imposibilidad de prolongar el crecimiento interno.

4.2 Los fundamentos de la concentración empresarial son compartidos por todas las empresas. Por un lado, hay factores determinantes de tipo interno, como son el cumplimiento de la regla empresarial del crecimiento que pretende facilitar la supervivencia de las empresas, y la consecución de sinergias como manifestación del incremento de valor de la empresa. En el caso de la sociedad cooperativa, este objetivo se traduce en la obtención de un mayor valor de la empresa para los socios. Y, por otro lado, hay factores de carácter externo que provocan cambios en el entorno, de ámbito legal, institucional, político, demográfico y económico, que son causa suficiente para que las empresas, y por tanto, las sociedades cooperativas emprendan integraciones.

4.3 Los procesos de concentración empresarial se encuentran con algunos obstáculos que los impiden. Estas limitaciones pueden tener su origen fuera o dentro de la empresa. Entre las limitaciones de carácter externo la más importante es la normativa legal sobre defensa de la competencia, que prohíbe, tanto en el ámbito nacional como en el europeo, todos aquellos acuerdos empresariales que restrinjan la libre competencia. Entre las limitaciones de carácter interno, destaca la oposición

que ejercen, en algunas ocasiones, los directivos para evitar fundamentalmente la pérdida de parte de su poder de decisión e incluso la pérdida de su puesto de trabajo como consecuencia del reajuste de funciones.

- 4.4 Las sociedades cooperativas acometen procesos de concentración por las mismas razones que el resto de las empresas, y además, por motivos específicos: su propia identidad, ya que, es una forma primaria de concentración, y la aplicación del principio cooperativo de intercooperación, que exige la colaboración entre las sociedades cooperativas. Aunque, este principio no coarta la posibilidad de que se establezcan vínculos entre sociedades cooperativas con otro tipo de empresas.
- 4.5 Las relaciones intercooperativas tienen una doble finalidad. Por un lado, persiguen fines económicos que tratan de mejorar la posición competitiva de las empresas que se concentran, y por otro lado, persigue la defensa y promoción del cooperativismo.
- 4.6 La concentración de las sociedades cooperativas no está exenta de limitaciones que tienen que ver con dificultades relacionadas con el paso de la democracia directa a la democracia delegada. Las dificultades relacionadas con la forma jurídica integradora. Las dificultades relacionadas con el destino a un fondo de reserva irrepartible de los resultados fruto de los acuerdos de colaboración económica. Las dificultades relacionadas con el complejo entramado legislativo. Y las dificultades relacionadas con la capacitación técnica de los dirigentes que se enfrentan a una nueva situación que requiere de ellos un profundo conocimiento tanto del proceso empresarial como de las peculiaridades de las sociedades cooperativas.
- 4.7 La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa está condicionada indirectamente por la actuación que realiza el Estado en esta actividad, así como el control que ejerce sobre algunos de sus aspectos. La mayor importancia cuantitativa de los centros públicos frente a los centros privados conlleva una gran competencia que, junto con la disminución de la demanda, ha provocado en muchos casos la observancia de la integración como la estrategia garantizadora de la supervivencia.

4.8 La variedad de sociedades cooperativas en la educación lleva implícita la realización de actividades diferenciadas pero la relación entre sus flujos puede ser utilizada como nexo de unión. Estas relaciones se pueden ampliar a sociedades cooperativas relacionadas con la actividad educativa de forma indirecta.

4.9 Las relaciones entre sociedades cooperativas en la educación pueden ser concentraciones verticales o de alargamiento del proceso productivo son acuerdos o uniones entre sociedades cooperativas que pertenecen a distintos niveles del proceso educativo. Las concentraciones horizontales o de ensanchamiento del proceso productivo son acuerdos entre sociedades cooperativas que desarrollan actividades educativas distintas (relacionadas) o complementarias. Las concentraciones conglomeradas se producen cuando se establecen vínculos entre sociedades cooperativas cuyas actividades económicas no están relacionadas.

4.10 Las dos únicas experiencias de intercooperación llevadas a su grado máximo en España son la del complejo educativo de Mondragón Corporación Cooperativa y la del Centro de Formación La Florida. Ambas organizaciones han establecido muchas relaciones entre sociedades cooperativas en la educación y entre éstas y otro tipo de sociedades cooperativas que integran el grupo empresarial.

4.11 Los objetivos específicos que persigue la intercooperación de las sociedades cooperativas en la educación son de contenido social y económico. Entre los fines sociales destacan la defensa del movimiento cooperativo educativo para conseguir mayor poder de negociación ante las Administraciones y otros agentes sociales, y a su vez aparecer ante la sociedad como una alternativa diferente a la ofrecida por los centros públicos y privados convencionales; tratar que se identifique el modelo cooperativo en educación con la imagen de calidad, participación y democracia; y, entre los objetivos específicamente económicos, mejorar la prestación de los servicios, ampliar su oferta, acceder a nuevos canales de distribución e intercambiar bienes y/o servicios entre las propias sociedades cooperativas.

4.12 Los conglomerados cooperativos en la educación están formados por distintas clases de sociedades cooperativas relacionadas directa o indirectamente con actividades culturales y educativas conformando vínculos verticales, horizontales y

espaciales entre ellas. Es decir, se establecen relaciones entre sociedades cooperativas que desarrolla actividades educativas regladas junto con aquellas otras sociedades cooperativas que realizan actividades no regladas; e incluso se vinculan otras sociedades cooperativas cuya actividad económica no tiene nada que ver con la educativa pero la facilitan y añaden valor, por ejemplo, las sociedades cooperativas de transportes, de servicios turísticos y de ocio, y especial referencia merecen las sociedades cooperativas de crédito que desempeñan una función de encauzamiento y equilibrio de los flujos financieros dentro del conglomerado.

4.13 Las sociedades cooperativas en la educación pueden optar por acometer procesos de concentración con vinculación patrimonial, que implican la pérdida de la personalidad jurídica de alguna o de todas las sociedades concentradas, o sin vinculación patrimonial, que comprenden las agrupaciones de empresas clasificadas según tres criterios: a) que sean fórmulas genéricas utilizadas por cualquier tipo de empresa o específicas de las sociedades cooperativas, b) que tengan figura societaria específica o no, y c) que la razón para iniciar el proceso sea funcional o de dirección.

4.14 Las formas de concentración genéricas relacionadas con la concentración por razón funcional son: la Agrupación de Interés Económico y la Agrupación Europea de Interés Económico, como aplicación al ámbito europeo, que tienen personalidad jurídica propia y una duración temporal en principio ilimitada; la Sociedad de Garantía Recíproca cuyo objeto consiste en avalar a las empresas socias; las empresas de participación que integran distintas figuras societarias con personalidad jurídica propia y con unas características comunes que las hacen diferenciarse del resto de formas empresariales, la Unión Temporal de Empresas, que carece de personalidad jurídica y tiene una duración temporal limitada, puede ser utilizada para acuerdos puntuales; y el consorcio que carece de figura societaria específica se trata de acuerdos entre empresas que pueden revestir una forma jurídica o ser simples contratos entre las partes.

4.15 Entre las formas de concentración genéricas por razón de la dirección se destacan: las asociaciones de empresas que son fórmulas que persiguen la defensa y promoción de los intereses de las entidades afiliadas; y los grupos de empresas, que

carecen de personalidad jurídica, y, la vinculación entre las empresas que pertenecen al grupo puede ser real, personal o contractual, persiguen el control por parte de la sociedad matriz de las sociedades filiales.

4.16 Las formas de concentración genéricas por razón funcional y de dirección son: con figura societaria específica y personalidad jurídica, las sociedades de empresas; y sin figura societaria específica se destacan el *cártel* y la central de compras y de ventas.

4.17 La fórmula de concentración específica por razón funcional es la sociedad cooperativa de segundo grado. Es la forma de colaboración por excelencia para las sociedades cooperativas en la educación siendo la más desarrollada en España, ya que se trata de una agrupación de sociedades cooperativas que sigue manteniendo la estructura cooperativa y funcionando de acuerdo con los principios cooperativos.

4.18 Entre las formas de concentración específicas por razón de la dirección destacan: las organizaciones representativas de las sociedades cooperativas que son las uniones, federaciones y confederaciones, que se han utilizado por el movimiento cooperativo desde sus orígenes para consolidarse y crecer. En el terreno de la educación, el movimiento cooperativo se organiza en una organización estatal que es la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza (UECOE) que a su vez agrupa a las uniones y federaciones de enseñanza autonómicas; y los grupos cooperativos, que han existido siempre, aunque su reconocimiento se ha producido con la Ley de Cooperativas de 1999. Los dos ejemplos más importantes en España en los que participan activamente sociedades cooperativas en la educación son Mondragón Corporación Cooperativa y el *Grup Empresarial Cooperatiu Valencià*.

4.19 Las sociedades cooperativas en la educación pueden optar por acometer procesos de concentración con vinculación patrimonial, que suponen la creación de una nueva empresa o la absorción por parte de alguna sociedad cooperativa del patrimonio de otra u otras sociedades. En la actualidad, las sociedades cooperativas pueden emprender procesos de fusión y absorción con otro tipo de sociedades de naturaleza no cooperativa, son las denominadas “fusiones especiales”. Estas últimas

presentan mayores dificultades que las fusiones realizadas entre sociedades cooperativas.

4.20 Hay pocos procesos de fusión entre sociedades cooperativas en la educación que se realicen en España fundamentalmente por el menor compromiso y mayor flexibilidad que ofrecen los acuerdos de cooperación empresarial. Sin embargo, hay razones que impulsan a su desarrollo: la disminución de la demanda de servicios educativos que provoca la concentración de la oferta, la reducción de la competencia entre los centros docentes cooperativos implantados en una misma localidad, la creación de una imagen de marca frente a los centros públicos y religiosos, contando con grandes centros con amplias instalaciones y una gran variedad de servicios educativos y de deporte y de ocio, etcétera.

4.21 El propósito final de la fusión es la consecución de sinergias empresariales, que en el caso de las sociedades cooperativas tienen que verificarse: a) con respecto a la sociedad, cuando el valor de la sociedad cooperativa resultado de la fusión es mayor que la suma de los valores de las sociedades que se concentran y cuando el coste del pasivo de la empresa fusionada es menor que la media ponderada de los costes de las sociedades que se concentran; y b) con respecto a los socios cuando las contraprestaciones que reciben por participar en la actividad cooperativizada y en los flujos financieros es, al menos, igual a la que percibían antes de la concentración.

4.22 Los procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades no cooperativas difieren de los procesos de concentración llevados a cabo, no sólo, entre empresas capitalistas convencionales sino entre sociedades cooperativas por tratarse de empresas con características socio-económicas diferentes, con estructuras financieras distintas, y por tanto, a la hora de medir los efectos sinérgicos hay que considerar que el método de valoración que se aplica en una y otra empresa puede ser distinto, y que los cálculos de los costes de sus pasivos son también distintos. El resultado de la integración, puede ser a su vez una sociedad de naturaleza cooperativa o no. Dependiendo de ello la legislación establece unos destinos obligatorios para los fondos de reserva irrepartibles de la sociedad cooperativa que acude a la fusión.

4.23 Las sociedades cooperativas en la educación hoy en día cuentan con dos medios más que hace unos años para aumentar su implantación en el mercado de servicios educativos y facilitar la integración, ya que se han flexibilizado las fusiones (con la fusión especial), y se ha hecho posible la transformación de las sociedades cooperativas en sociedades civiles y mercantiles de cualquier clase sin que sea necesario su disolución.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABAUNZ, J.L. Presentación de Mondragón Unibertsitatea. En: *La dirección creativa: un modelo de gestión profesional*. VII Congreso de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 253-259.
- ADMINISTRACIU EDUCATIVA. DEPARTAMENT DENSENYAMENT. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gencat.es/ense/administ.htm>>.
- ALBI, E.; CONTRERAS, C.; GONZÁLEZ-PÁRAMO J.M.; ZUBIRI, I. *Teoría de la Hacienda Pública*. 1ª ed. Barcelona: Ariel, 1992.
- ALONSO SEBASTIÁN, R. Principios cooperativos y cooperativas mercantilizadas. *Agricultura y Sociedad*, n.º 25, 1982, pp. 143-181.
- ÁLVAREZ DE NOVALES, J.M. El papel del directivo profesional en las organizaciones académicas. *Organización y Gestión Educativa*, n.º 1, 1996, pp. 30-34.
- ÁLVAREZ, M. El modelo de dirección LOPEGCE. *Organización y Gestión Educativa*, n.º 1, 1996, pp. 7-12.
- ANGENIEUX, G. *Las fusiones y la valoración de las empresas*. Madrid: Ediciones ICE, 1976.
- ANUARIO LEGISLATIVO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA de 1901. Madrid: Sección de Estadística de Instrucción Pública, 1902.
- ARANZADI, D. Actualidad de los valores y de la formación en el cooperativismo. *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1989, pp. 167-182.
- ARCO ÁLVAREZ, J.L. del. Las cooperativas en la enseñanza. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 35, enero-abril de 1975, pp. 25-45.
- ASCOLI, U. Lo público y lo privado en el sistema de bienestar: el caso italiano. En: RODRÍGUEZ CABRERO, G. (Compilador) *Estado, privatización y bienestar: un debate de la Europa actual*. Barcelona: Fuhem-Icaria, 1991.
- ASOCIACIÓN DE CENTROS AUTÓNOMOS DE ENSEÑANZA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://a.acade.es/acade1w.htm>>.
- ASOCIACIONES EUROPEAS [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www2.cece.es/cecenet3/Departam/europa/asociaciones.htm>>.

ATKINSON, G.W. Political Economy: Public Choice or Collective Action?. *Journal of Economic Issues*, vol. 17, n.º 4, december 1983, pp. 1057-1065.

ÁVALOS MUÑOZ, L.M. Antecedentes históricos del mutualismo. *CIRIEC-España*, n.º 12, diciembre de 1991, pp. 39-58.

BAKAIKOA AZURMENDI, B. (Director); PÉREZ DE URALDE, J.M. *et al.* Mondragón Corporación Cooperativa-MCC. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales de la economía social en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1999, pp.197-257.

- El cooperativismo vasco: el ejemplo de Mondragón Corporación Cooperativa. En: *El cooperativismo vasco y el año 2000*. Madrid: Marcial Pons, 1995, pp. 29-46.

BALLESTERO PAREJA, E. *Teoría económica de las cooperativas*. Madrid: Alianza Universidad, 1983.

- La cooperativa, ¿puede funcionar como una sociedad anónima?. *Agricultura y Sociedad*, n.º 10, enero-marzo de 1979, pp. 217-243.

BANKS, J.A.; MEARS, R. *Co-operative Democratic Participation*. Milton Keynes: Open University-Cooperatives Research Unit, 1984.

BARBERENA, I, *Sociedades cooperativas, anónimas laborales y agrarias de transformación*. Pamplona: Aranzadi, 1994.

BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales de la economía social en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1999.

BAREA TEJEIRO, J.; MONZÓN CAMPOS, J.L. (Directores) *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1996, pp. 314-368.

- *Libro Blanco de la Economía Social en España*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

BAREA TEJEIRO, J. La economía social en España. *Economía y Sociología del Trabajo*, n.º 12, 1991, pp. 8-15.

- Concepto y agentes de la economía social. *CIRIEC-España*, n.º 8, octubre de 1990, pp. 109-118.

BARTOLOMÉ, A.R. *Nuevas tecnologías y enseñanza*. Barcelona: ICE y GRAO de Sereis Pedagógica, 1989.

BASTIDA FERNÁNDEZ, F. Balance y perspectiva de la reforma educativa. *Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada*, n.º 84, julio-septiembre de 1991, p. 15-32.

BECKER, G.C. *Human Capital: A Theoretical and Empirical Analysis, with Special Reference to Education*. New York: NBER, 1964.

BEL DURÁN, P. Las “fusiones especiales” según la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 9-41.

- Estudios de los procesos de fusión entre sociedades cooperativas y sociedades de naturaleza no cooperativa. En: *XIII Congreso Nacional y IX Hispano-francés*, La Rioja, junio de 1999, pp. 429-440.
- *Las cooperativas agrarias en España: Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.
- Análisis del marco socio-económico e institucional de las sociedades cooperativas agrarias. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 63, 1997, pp. 11-42.
- Similitudes y diferencias entre las sociedades cooperativas agrarias y las sociedades agrarias de transformación a la luz de los principios cooperativos tras el Congreso de Manchester. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 89-107.

BLAUG, M. *Introducción a la economía de la educación*. México: Aguilar, 1982.

- El valor económico de la educación: una revisión. *Cuadernos de Economía*, vol. 2, n.º 5, 1982, pp. 295-308.

BOLIVAR, A. La doble cara de la descentralización y la autonomía. *Organización y Gestión Educativa*, n.º 4, 1995, pp. 3-8.

BONNER, A. *British Co-operation. The History, Principles and Organisation of British Cooperative Movement*. Manchester: Cooperative Union Ltd, 1960.

BÖÖK, S.A. Cooperativas, valores fundamentales y principios cooperativos. *CIRIEC-España*, n.º 9, diciembre de 1990, pp. 15-30.

BORJABAD GONZALO, P. Estudio comparado de las estructuras financieras de las empresas cuyos titulares son sociedades cooperativas reguladas por las leyes españolas de cooperativas. *CIRIEC-España. Legislación y Jurisprudencia*, n.º 9, octubre de 1998, pp. 53-101.

BOSH FONT, F.; DÍAZ MALLEDO, J. *La educación en España: una perspectiva económica*. Barcelona: Ariel, 1988.

BOTELLA GARCÍA-LASTRA, C. La revisión del concepto de sociedad cooperativa en el derecho positivo español. *Revista de Hacienda Pública Española*, n.º 94, 1985, pp. 205-223.

- BOWEN, H.R. *Investment in Learning: The Individual and Social Value of American Higher Education*. California: Jossey Bass, 1977.
- BOWLES, S.; GINTIS, H. La educación como escenario de las contradicciones en la reproducción de la relación capital-trabajo. *Educación y Sociedad*, n.º 2, 1983, pp. 7-23.
- El problema de la teoría del capital humano: una crítica marxista. *Cuadernos de Economía*, vol. 2, n.º 5, 1982, pp. 197-206.
 - *Schooling in Capitalist America*. New York: Harper & Row, 1976.
- BRAGULAT CAVALLERO, J. *Sistema cooperativo de enseñanza: aplicación a nivel infantil*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987.
- BROSETA PONT, M. *Manual de derecho mercantil*. 8ª ed. Madrid: Tecnos, 1990.
- BRUNET, J.J. El modelo directivo en la escuela privada. En: *VII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza*. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 53-70.
- BUENDÍA MARTÍNEZ, I. Las distorsiones en el funcionamiento democrático de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 60, 1994, pp. 167-174.
- BUENO CAMPOS, E. *Dirección estratégica de la empresa. Metodología, técnicas y casos*. Madrid: Pirámide, 1996.
- CABALEIRO CASAL, M. J. *La intercooperación de las sociedades cooperativas: su aplicación en el desarrollo rural de la Comunidad Autónoma de Galicia*. Tesis Doctoral: Universidad de Vigo, 2000.
- CABERO ALMENARA, J. *Tecnología educativa: utilización didáctica del vídeo*. Barcelona: PPU, 1989.
- CALATAYUD, R.; FERNÁNDEZ, J.M.; LÁZARO, L.M. et al. *Cuestiones histórico-educativas. Siglos XVIII-XX*. Valencia: Departamento de Historia de la Educación-Universitat de Valencia, 1991.
- CALDWELL, B.; SPINKINS, J. *Leading the Self Managing School* Lewes: Falmer Press, 1992.
- *The Self Management Schools*. Lewes: Falmer Press, 1988.
- CAPARRÓS NAVARRO, A. El Fondo de Educación y Promoción en las sociedades cooperativas: análisis contable y fiscal. *Estudios Financieros*, n.º 116, 1992, pp. 69-100.

- CAPITÁN DÍAZ, A. *Historia de la educación en España*. Tomo I y II. Madrid: Dykinson, 1994.
- CARNOY, M. Educación, economía y Estado. *Educación y Sociedad*, n.º 3, 1983, pp. 7-51.
- CARRO DEL CASTILLO, J.A. Las mutuas de seguros. *Hacienda Pública Española*, n.º 98, 1986, pp. 71-89.
- CASTAÑO COLOMER, J. *La cooperativa de enseñanza*. Barcelona: CEAC, 1985.
- CASTRO LÓPEZ, M.E.; AGUDO GARCÍA, M. C. *EL proyecto educativo de la escuela cooperativa*. Madrid: Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Madrid, 1994.
- CENTRO EUROPEO PARA EL DESARROLLO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL. *Aplicación de las normas ISO 9000 a la enseñanza y la formación*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de las Comunidades Europeas, 1998.
- CHANDLER, A.D. *La mano visible. La revolución en la dirección de la empresa norteamericana*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987.
- CHAVES ÁVILA, R. Grupos empresariales de la economía social: un análisis desde la experiencia española. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales de la economía social en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1999, pp. 67-98.
- La economía social ante los desafíos de la cooperación y la concentración empresarial. En: BAREA TEJEIRO, J.; MONZÓN CAMPOS, J.L. (Directores) *Informe sobre la situación de las cooperativas y las sociedades laborales en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1996, pp. 314-368.
- CHURCH, R.L. Economists as Experts: The Rise of an Academic Profession in the United States, 1870-1920. En: STONE, L. (Compilador) *The University in Society: Europe, Scotland, and the United States from the 16th to the 20th Century*. Princeton, N.J: Princeton University Press, 1972.
- CLÚA DE MIGUEL, M.D. La sociedad cooperativa como solución al problema de la enseñanza privada. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 51, 1983, p. 219-246.
- *Curso monográfico sobre las cooperativas de enseñanza*. Estudio General de Lérida. Facultad de Derecho, 1982.
- COASE, R. The Nature of the Firm. *Economica*, n.º 4, 1937, pp. 386-405.
- COATESWORTH, D. Is Small Still Beautiful in Rural Norfolk?, *Education*, vol. 14, n.º 148, 1976, pp. 21-56.

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Madrid: Civitas, 1999.

COLAO MARÍN, P. *La amortización del inmovilizado en el impuesto de sociedades*. Pamplona: Aranzadi, 1995.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA. Año 1885. Tomo CXXXV. Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia.

— Año 1857. Tomo LXXIII. Madrid: Ministerio de Gracia y Justicia, 1874.

COLLANDER, D.C. *Neoclassical Political Economy: The Analysis of Rent-Seeking and DUP Activities*. Cambridge: M.A: Ballinger, 1984.

COMISIÓN EUROPEA. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/en/comm/dgs/education.html>>.

— DIRECCIÓN GENERAL XXIII. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/en/comm/_deg23.html>.

— *Guía de programas*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1997.

COMUNIDAD DE MADRID [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.comadrid.es>>.

— CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.comadrid.es/cmadrid/sgteducacion/estructu.htm>>.

COMUNIDADES EUROPEAS. *Anuario interinstitucional de la Unión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1996.

— *Enseñar y aprender. Hacia la sociedad cognitiva. Libro Blanco sobre la educación y la formación*, COM (95) 590 final, de 29 de noviembre.

— *Organigrama de la Comisión Europea*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1994.

— *Libro Verde sobre la Dimensión Europea de la Educación*, COM (93) 457 final, de 29 de septiembre.

— *Comunicación de la Comisión al Consejo. Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras*, SEC (89) 2187 final, de 18 de diciembre.

CONFEDERACIÓN EMPRESARIAL ESPAÑOLA DE LA ECONOMÍA SOCIAL [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://cepes.es/cepesp.htm>>.

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cece.es>>.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cec.caan.es/consedu/decreto.html>>.

CONSEJO ESCOLAR DE EUSKADI. La política educativa europea y la dimensión europea de la educación. La participación como factor de calidad educativa. En: *V Jornadas de Consejos Escolares de Comunidades Autónomas y del Estado*. San Sebastián, 1994.

CORUGEDO DE LAS CUEVAS, I.; GARCÍA PÉREZ, E.; HERNÁNDEZ MARCH, J. *El sistema educativo en España y la Unión Europea*. Documento de trabajo. Madrid : Universidad Complutense, 1994.

- CORUGEDO DE LAS CUEVAS, I.; GARCÍA PÉREZ, E.; MARTÍNEZ PAYES, J. *Un análisis coste beneficio de la enseñanza media en España*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1991.

CUERVO, A. Razones para las fusiones y adquisiciones: factores organizativos y factores no explícitos como determinantes del éxito. *Economistas*, n.º 17, vol. 82, 1999, pp. 32-40.

- (Director) *Introducción a la administración de empresas*. Madrid: Civitas, 1994.

CUMMING, C.E. *Studies in Educational Costs*. Edimburgo: Scottish Academic Press, 1971.

DABORMIDA, R. El estatuto de la sociedad cooperativa europea: evolución, actualidad y perspectivas. *CIRIEC-España*, n.º 17, diciembre de 1994, pp. 121-145.

DEFOURNY, J. *Entreprise Coopérative, Tradition et Renouveau*. Liège: CIRIEC, 1990.

- Orígenes, contextos y funciones de un tercer gran sector. En: MONZÓN, J.L.; DEFOURNY, J. (Directores) *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*. Valencia: CIRIEC-España, 1987. pp. 17-39.

DGXXIII- THE BACKGROUND TO ENTERPRISE POLICY. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/en/comm_/deg23/guide-en/general.htm>.

DÍAZ DE LA GUARDIA, E. *Evolución y desarrollo de la enseñanza media en España de 1875 a 1930. Un conflicto político-pedagógico*. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, 1988.

DÍEZ DE CASTRO, L.T. La empresa. En: SUÁREZ SUÁREZ, A.S. y OTROS. *Diccionario económico de la empresa*. Madrid: Pirámide, 1977.

DIRECCIÓN GENERAL DE COOPERATIVAS Y SOCIEDADES LABORALES. Organizaciones cooperativas en la Comunidad Económica Europea I. *Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social)*, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, enero de 1985.

- Organizaciones cooperativas en la Comunidad Económica Europea II. *Boletín de Estudios y Documentación (Cooperativismo y Economía Social)*, Madrid: Servicio de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, febrero-marzo de 1985.

DIVAR GARTEIZAURRECOA, J. Las agrupaciones europeas de interés económico y las cooperativas. *CIRIEC-España*, n.º 7, junio-septiembre de 1989, pp. 114-120.

DOMINGO SANZ, J. Nota sobre mecanismos de cómputo de las aportaciones voluntarias incorporadas al capital social en las empresas cooperativas. *INIA (Economía)*, n.º 1, 1986.

DUQUE, J.F ; RUÍZ, J.I. Los grupos en el ordenamiento jurídico. En: BAREA, J.; JULIÁ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales de la economía social en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1999, pp. 99- 195.

DURÁN HERRERA, J.J. *La diversificación como estrategia empresarial. El conglomerado multinacional*. Madrid: Pirámide, 1977.

EASTON, P.; KLEES, S.J. Educación y economía: otras perspectivas. *Perspectivas*, vol. XX, n.º 4, 1990, pp.457-474.

EDMONDS, R. Effective Schools for Urban Poor. *Educational Leadership*, vol. XXXVII, n.º 1, 1979, pp. 15-24.

EDUCACIÓN Y GESTIÓN [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.eyg/1.htm>>.

EFVET [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www2.cece.es/cecenet/Departam/europa/efvet/Efvetj.htm>>.

EGIDO ÁLVAREZ, Y.; HERNANDEZ BLASI, C. La educación en España. *Cuadernos de Pedagogía*, n.º 210, 1993, pp. 23-24.

EICHER, J.C. Treinta años de economía de la educación. *Ekonomiaz*, n.º 12, 1988, pp. 11-37.

- EICHER, J.C.; ORIVEL, F. (Editores) *La economía de los nuevos medios de enseñanza*. vol. I y II. Barcelona: Sebal/UNESCO, 1984.
- ENTERPRISE POLICY, DISTRIBUTIVE TRADES, TOURISM AND SOCIAL ECONOMY. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/comm/dg23/social_eco.html>.
- ESHA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.esha.org/about.htm>>.
- ESPAÑA. *Código de Comercio*. Madrid: Boletín Oficial del Estado (Colección de Textos Legales), 1993, artículo 124.
- ESTEBAN, J. de. *Constituciones españolas y extranjeras*. Madrid: Taurus, 1977.
- ETXEBERRÍA BALERDI, F. La política educativa europea y la dimensión europea de la educación. En: *La política educativa europea y la dimensión europea de la educación. La participación como factor de calidad educativa* (V Jornadas de Consejos Escolares de Comunidades Autónomas y del Estado), San Sebastián: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1994, pp. 15-103.
- EUROPEAN COMMISSION- DGXXII. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/progr.html>>.
- FAJARDO GARCÍA, G. La Ley estatal de cooperativas 27/1999, de 16 de julio. *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, n.º 29, noviembre de 1999, pp. 27-39.
- Tendencias actuales en la reforma de la legislación cooperativa. En: *IV Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa*. La Rioja, abril de 1997, pp. 1-9.
 - Marco jurídico del sector no lucrativo en España. *CIRIEC-España*, n.º 20, noviembre de 1996, pp. 30-33.
 - La armonización de la legislación cooperativa en los países de la Comunidad Económica Europea. *CIRIEC-España*, n.º 17, diciembre de 1994, pp. 39-119.
- FARIÑAS, J.C.; JAUMANDREU, J. Fusiones entre empresas: hechos, efectos e interrogantes. *Economistas*, n.º 17, vol. 82, 1999, pp. 32-40.
- FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA [en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.planalfa.es/fere/informac.htm>>.
- FEITO, R. CONCAPA y CEAPA.: Dos modelos de intervención de los padres en la gestión de la enseñanza. *Educación y Sociedad*, n.º 9, 1991, pp. 37-57.

- FERNÁNDEZ DE ARROYABE, J.C.; ARRANZ PEÑA, N. *La cooperación entre empresas: análisis y diseño*. Madrid: ESIC, 1999.
- FERRER, M. (Director); CERESO, E.; *et al.* El Grup Empresarial Coopertiu Valencià. En: BAREA, J.; JULIÀ, J.F.; MONZÓN, J.L. (Directores) *Grupos empresariales de la economía social en España*. Valencia: CIRIEC-España, 1999, pp.259-292.
- FERRES PRATS, J. Pedagogía de los medios audiovisuales y pedagogía con los medios audiovisuales. En: *Para una tecnología educativa*. Cuadernos para el Análisis, Barcelona: Horsori, 1994, pp. 115-142.
- FIERRO BARDAJI, A. Diseño y desafíos de la reforma educativa española. *Revista de Educación*, n.º 305, septiembre-diciembre de 1994, pp. 13-36.
- FLORA, P. Los Estados de Bienestar y la integración europea. En: MORENO, L. (Compilador) *Intercambio social y desarrollo del bienestar*. Madrid: Instituto de Estudios Sociales Avanzados, 1993, pp. 15-27.
- FLORIDA CENTRE DE FORMACIÒ [en línea] [fecha de consulta 11 de abril del 2000] <<http://www.florida-uni.es/cas/areas/uni/areunico.htm>>.
- FONDEVILA ROCA, E. *Fusiones y adquisiciones como instrumentos estratégicos del empresario*. Barcelona: Cedecs Editorial, 1997.
- FRIEDMAN, M. The Role of Government in Education. En SOLOW, R.A.: *Economics and the Public Interest*. New Brunswick: Rutgers University Press, 1955, pp. 123-144.
- FRIJHOFF, W. L'Etat et l'Education (XVI-XVII Siècle: una perspective globale). En: *Culture et idéologie dans la genèse de l'Etat moderne*. Actes de la table ronde organisée par le Centre National de la Recherche Scientifique et l'Ecole Française de Rome, Ecole Française de Rome, 1985.
- GARCÍA DE LA HOZ, V. *La educación en la España del siglo XX*. Madrid: Rialp, 1980.
- GARCÍA VILLALOBOS, J.C. *Las sociedades cooperativas en el transporte de bienes por carretera*. Tesis Doctoral. Madrid: Universidad San Pablo CEU, 2000.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Análisis de la solvencia y del riesgo económico-financiero de la sociedad cooperativa. El riesgo sobre la rentabilidad de los socios. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 72, 2000, pp. 51-86.
- La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad de la educación. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 71, 2000, pp. 173-195.

-
- Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, 1999, pp. 229-303.
 - La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como una entidad mercantil para la adecuada legislación. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 207-234.
 - Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 61, 1995, pp. 53-87.
 - Las empresas de participación de trabajo asociado: manifestaciones excelentes del microemprendimiento económico-financiero. *CIRIEC-España*, n.º 22, julio de 1996, pp. 60-80.
 - Método de valoración económico-financiera de la sociedad cooperativa: una propuesta. En: *VII Congreso Nacional y IX Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Administración y Dirección de la Empresa*. Cáceres: Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, 1994, pp. 237-256.
 - Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado o cooperativas propiamente dichas en España: necesidad de una revisión legal. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 60, diciembre de 1994, p. 61-75.
 - La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas. En: V.V.A.A. *Las empresas públicas sociales y cooperativas en la nueva Europa*. XIX Congreso Internacional de CIRIEC. Valencia: CIRIEC-España, 1994, pp. 419-442.
 - Creación de empleo a través de la “economía social”?. En: *La contribución de l’Economie Sociale et la création d’emplois*. Séminaire Européen. París: Institut de Cooperation Social Internationale (ICOSI) y Laboratoire Social d’Actions, de Reflexions et d’Echanges (LASAIRE), 17 y 18 de junio de 1993, en prensa, pp. 1-15.
 - El coste de capital de la sociedad cooperativa. *CIRIEC-España*, n.º 14, septiembre de 1993, pp. 171-196.
 - La formación de profesionales de la dirección de sociedades cooperativas: una fuente de sinergia para la intercooperación empresarial. En: *La formación de representantes de las empresas de la Economía Social* (Seminario Internacional

del Instituto Antonio Sergio do sector Cooperativo). Lisboa: Ministério do Planeamiento e Administração do Território, 1993, pp. 1-30.

- Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la sociedad cooperativa. En: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*. Santiago de Compostela: Editorial Milladoiro, 1992, pp. 155-168.
- Análisis de la rentabilidad económica y financiera de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real. *Revista Europea de Economía de la Empresa*, vol. 1, n.º 2, 1992, pp. 115-124.
- La economía social o la economía de las empresas de participación (las sociedades cooperativas y laborales). En : *En memoria de María Angeles GIL LUEZAS*. Madrid: Alfa Centauro, 1991, pp. 195-216.
- La concentración económico-empresarial de las cooperativas. *Proyecto de Investigación*. Presentado para el concurso a cátedra de la Universidad Complutense de Madrid, mayo de 1989, 218 pp.
- El problema de la doble condición de los socios-trabajadores (socios-proveedores y socios-consumidores) ante la gerencia de la empresa cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 56 y 57, 1988-1989, pp. 83-121.
- Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 54 y 55, octubre de 1988, pp. 169-224, pp. 175-176.

GARRIGUES, J. Formas sociales de uniones de empresas. *Revista de Derecho Mercantil*, 1947, pp. 51-75.

GARRIDO PULIDO, T.; GARRIDO CASTRO, R. Análisis contable-mercantil de las reducciones de capital en las cooperativas: breve referencia fiscal. *CIRIEC-España*, n.º 34, abril de 2000, pp. 119-167.

GENERALITAT DE CATALUÑA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gencat.es:8000/osac/owa/p90.dad-org?usu=dp&pas=dp&via=2=&cou=4910&err=0>>.

- [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gencat.es:8000/osac/owa/p88.lli-dep?usu=dp&pas=dp&via=2&cou=4679&sec=0000100230>>.

GENERALITAT VALENCIANA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gva.es/generalitat/index.html>>.

- CONSELLERÍA DE CULTURA, EDUCACIÒ I CIENCIA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cult.gva.es/dgcd/ceor.htm>>.
- GIBSON, J.L.; IVANCEVICH, J.M.; DONNELLY, J.H. *Las organizaciones*. Wilmington: Iberoamericana, 1994.
- GIL ZARATE, A. *De la instrucción pública en España*. Tomo I, II y III. Oviedo: Pentalfa, 1995.
- GOBIERNO DE ARAGÓN [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.aragob.es/sid/osabi.htm>>.
- GOBIERNO DE CANARIAS. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.gobcan.es/agenda/html/orgconemp.htm>>.
- CONSEJERÍA EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.educa.rcanaria.es/organ/princi1.htm>>.
- GOBIERNO DE CANTABRIA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cantabria.org/org-con-ind.htm>>.
- DIRECCIONES GENERALES DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cantabria.org/educacion/org-con-educ.htm>>.
- GOBIERNO DE LA RIOJA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.calarioja.es/organigr.htm>>.
- ORGANIGRAMA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.calarioja.es/organigr.htm>>.
- GOBIERNO DE NAVARRA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cfnavarra.es/webgn/SKE/ES/ins.htm>>.
- DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.cfnavarra.es/organig/0169.htm>>.
- GÓMEZ APARICIO, A.P. *Análisis de los aspectos financieros de las sociedad cooperativa de viviendas en España*. Madrid: Consejería de Economía de la Comunidad de Madrid, 1993.
- GÓMEZ CABRANES, L.; BONILLA MANZANO, P. El quinto principio cooperativo (estudio del caso extremeño). *Anuario de Estudios Cooperativos*, 1993, pp. 133-145.

- GÓMEZ URÍA, M.A. Estudio sobre cooperativismo escolar. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 19, 1969, pp. 5-80.
- GONZÁLEZ TEMPRANO, J.A.; GUINEA CAMBILLA, F.; CERMEÑO GONZÁLEZ, F. *Guía para conocer el sistema educativo*. Madrid: Editorial Escuela Española, 1995.
- GOVERN BALEAR. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.caib.es/efcont.htm>>.
- CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.caib.es/govern/conselleries/educacio/cultur.htm>>.
- GRAO, J.; IPIÑA, A. De la microeconomía de la educación a la administración empresarial de los centros educativos. En: GRAO, J.; IPIÑA, A. . *Economía de la educación*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1996, pp. 85-103.
- Apuntes históricos de la relación entre economía y educación. En: GRAO, J.; IPIÑA, A. *Economía de la educación*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1996, pp. 11-19.
- GRINDLE, M.S. The New Political Economy: Positive Economics and Negative Politics. *Development Discussion*, Cambridge M.A.: Harvard Institute for International Development, august 1989, Paper nº 311.
- GUELI BURGUES, J. Las mutualidades de previsión social. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 62, noviembre de 1996, pp. 93-99.
- GUTIÉRREZ ARANDA, C. El nuevo sistema educativo español. *Puerta Nueva*, n.º 23, 1995, pp. 7-16.
- HANUSHEK, E.A. Educational Production Function.. En: PSACHAROPOULUS, G. *Economics of Education*. London: Pergamon Press, 1987, pp. 33-42.
- The Economics of Schooling: Production and Efficiency in Public Schools. *Journal of Economic Literature*, n.º 3, vol. XXIV, september 1986, pp. 1141-1177.
- HEDGES, L.V. *et al.* Does money matter?. A meta analysis of studies of the effects of differential school inputs on student outcomes. *Educational Researcher*, vol. XXIII, pp. 5-14.
- HERMOSILLA, A.; SOLÁ, J. *Cooperación entre empresas*. Madrid: Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa, 1989.

- HERNÁNDEZ ORTÍZ, M.J. Posibilidades de las sociedades cooperativas agrarias de influir en el mercado a través de los acuerdos de cooperación. *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, vol. 8, n.º 1, 1999, pp. 63-79.
- HERRANZ GUILLEN, J.L. Reflexiones para una teoría de la cooperación: el cooperativismo como caso especial de cooperación organizada. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 60, 1994, pp. 35-53.
- HIGUERA, C. de la Gredos San Diego, Sociedad Cooperativa. En: *La dirección creativa: un modelo de gestión profesional*. VII Congreso de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 195-200.
- HOLYOAKE, G.J. *Historia de los pioneros de Rochdale*. Zaragoza: CENEC, 1975.
- HOUGH, J.R. *A Study of School Costs*. Windsor: NFER-Nelson, 1981.
- INTERNATIONAL COOPERATIVE ALLIANCE. *The International Co-operative Alliance Statement on the Co-operative Identity*. Manchester: International Cooperative Alliance (XXXI Congress International Cooperative Alliance), 1996.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J.; La financiación de las sociedades de garantía recíproca. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 72, 2000, pp. 125-144
- El proceso productivo en el transporte de bienes por carretera: el caso de las sociedades cooperativas. En: *XIII Congreso Nacional y IX Hispano-Francés de la AEDEM*. Logroño, junio 1999, pp. 409-414.
 - Las operaciones con terceros en las sociedades cooperativas: la posibilidad de realizar una contabilización conjunta. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 67, 1999, pp. 123-138.
 - El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 127-149.
 - La distribución de excedentes en las sociedades cooperativas ante el nuevo ordenamiento jurídico. *CIRIEC-España*, n.º 28, abril de 1998, pp. 95-113.
- JOHNES, G. *Economía de la educación: capital humano, rendimiento educativo y mercado de trabajo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1995.
- JULIÁ IGUAL, J.F.; SERVER IZQUIERDO, R.J. *Fiscalidad de cooperativas: teoría y práctica*. 3ª ed. Madrid: Pirámide, 1996.

- La fiscalidad de las cooperativas en el marco de la Unión Europea. Referencia especial al caso español. *CIRIEC-España*, n.º 23, octubre de 1996, pp. 47-69.
 - La economía social y el cooperativismo agrario. Sus nuevas estrategias empresariales. *CIRIEC-España*, n.º 15, diciembre de 1993, pp. 43-68.
- JUNTA DE ANDALUCÍA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.escuempresas.net/dirgen/dirgen.htm>>.
- [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.caan.es/indice.org/ind-otra.htm>>.
- JUNTA DE CASTILLA Y LA MANCHA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.jccm.es/index.htm>>.
- ORGANIGRAMA CONSEJERÍA EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.jccm.es/gobierno/org-educ.htm>>.
- JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.jcyl.es/jcyl/cict>>.
- CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.jcyl.es/jcyl/cec>>.
- JUNTA DE EXTREMADURA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.igsap.map.es/docs/cia/ccaa/extre.htm>>.
- CONSEJERÍA DE BIENESTAR SOCIAL. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.blues.uab.es/icp11/cgi-bin/awfi...pl?Gobierno+de+Extremadura&file=ca.hdb>>.
- KAPLAN DRIMER, A.; DRIMER, B. *Las cooperativas escolares*. 3ª ed. Buenos Aires: Intercoop, 1987.
- KATZ, J.P.; TOWNSEND, J.B. Algunas claves prácticas sobre fusiones y adquisiciones. *Harvard-Deusto Finanzas & Contabilidad*, n.º 23, mayo-julio de 1998, pp. 61-68.
- KAY, J.A.; SILBERSTON, Z.A. The New Industrial Policy -Privatisation and Competition. *Midland Bank Review*, spring 1984, pp. 8-16.
- KLEES, S.J. La economía de la educación: una panorámica algo más que ligeramente desilusionada de dónde estamos actualmente. En: OROVAL PLANAS, E. (Editor) *Economía de la educación*. Barcelona: Ariel, 1996.
- Planning and Policy Analysis in Education: What Can Economists Tell Us?. *Comparative Education Review*, vol. 30, n.º 4, november 1986, p. 574-607.

GENERALITAT VALENCIANA; CIRIEC-ESPAÑA *et al.* *Proyecto Anda. Casos empresariales de la economía social valenciana*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.

LAILAW, A.F. *Cooperatives in the Year 2000*. Geneva: International Cooperative Alliance/CEMAS, 1987.

LAMBERT, P. *Los principios cooperativos y la Alianza Cooperativa Internacional*. Zaragoza: Centro Nacional de Educación Cooperativa, 1975.

— *La doctrina cooperativa*. Buenos Aires: Intercoop, 1959.

LAVOIE, D. *National Economic Planning: What is Left?*. Cambridge: Mass:Ballinger, 1985.

LEJARRIAGA PÉREZ DE LAS VACAS, G.R. Valoración económica del coste implícito asociado a la decisión de contabilizar conjuntamente resultados cooperativos y extracooperativos en las sociedades cooperativas especialmente protegidas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 72, 2000, pp. 175-198.

— La sociedad cooperativa desde la perspectiva de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y las sociedades anónimas laborales frente al concepto jurídico de sociedad cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 61, 1995, pp. 53-89.

— *La Sociedad Anónima Laboral como forma de empresario: aspectos financieros (Incidencia de las innovaciones introducidas por la Ley 19/1989 de Reforma de la Legislación mercantil en materia de sociedades)*. Madrid: ASALMA, 1992.

LEVIN, B.; MULLER, T.; SANDOVAL, C. *The High Cost of Education in Cities*. Washington: Urban Institute, 1973.

LEVIN, H. Aumentando la productividad educativa. En: GRAO, J.; IPIÑA, A. . *Economía de la educación*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1996, pp. 47-57.

— Can Education Do It Alone?. *Economics of Education Review*, vol. XIII, n.º 2, 1994, pp. 97-108.

— Educación, trabajo y empleo en los países desarrollados: situación y desafíos para el futuro. *Perspectivas*, vol. XIX, n.º 2, 1989, pp. 221-242.

LÓPEZ MORA, F.V. Modelos de trabajo asociado y relaciones laborales. *CIRIEC-España*, n.º 13, mayo de 1993, pp. 153-177.

- LÓPEZ RUPÉREZ, F. La gestión de calidad en educación. En: *La dirección creativa: un modelo de gestión profesional* (VII Congreso de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza). Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 121-148.
- LÓPEZ, J.J. Notas sobre fiscalidad local y economía social. *CIRIEC-España*, octubre de 1996, n.º 23, pp. 93- 104.
- LUIS DURÁN, M.V. *Educación cooperativa: cooperativas escolares y pedagogía*. Zaragoza: Asociación para la Formación Social, febrero-marzo de 1988, p. 1-20.
- LUIS ESTEBAN, J.M. de. El impuesto de sociedades y la fiscalidad de las cooperativas. *CIRIEC-España*, n.º 23, octubre de 1996, pp. 33-46.
- Una sociedad de garantía recíproca para las cooperativas. *Empresa Cooperativa*, n.º 5, abril de 1980.
- MCCANN, J.E.; GILKEY, R. *Fusiones y adquisiciones de empresas*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 1990.
- MACE, M.L.; MONTGOMERY, G.G. *Management Problems of Corporate Acquisitions*. Barcelona: Oikos-tau, 1990.
- MADRID PARRA, A. Uniones y agrupaciones de empresarios y cuentas en participación. En: JIMENEZ SÁNCHEZ, G. (Coordinador) *Derecho mercantil*. 4ª ed. Barcelona: Ariel Derecho, 1998, pp. 441-462.
- MARÍN LÓPEZ, J.J. Recientes reformas de la legislación cooperativa. *CIDECC*, n.º 29, noviembre de 1999, pp. 39-54.
- MARTÍ, E. *Aprender con ordenadores en el aula*. Barcelona: ICE/Horsori, 1992.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, F.J. Las cooperativas y los tributos locales. *Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*. 1995, n.º 5, pp. 39-49.
- MARTÍN IBÁÑEZ, R. *La reforma educativa española*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1991.
- MARTÍN MARTÍN, J. El socio y el capital social en la cooperativa. En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, 1999, pp. 381-393.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A. Los valores y los principios cooperativos. *Revista de Estudios Cooperativos*, n. 61, 1995, pp. 35-52.
- MARTÍNEZ RICO, P.M. Aproximación y síntesis de la LOGSE. *Escuela en Acción*, n.º 10522, 1992, pp. 27-38.
- MASCAREÑAS PÉREZ-IÑIGO, J. *Innovación financiera. Aplicaciones para la gestión empresarial*. , Barcelona: McGraw-Hill, 1999.

- *Manual de fusiones y adquisiciones de empresas*. 2ª ed. Madrid: McGraw-Hill, 1996.

MCMAHON, W.W. Externalities in Education. En: PSACHAROPOULOS, G. *Economics of Education*. Londres: Pergamon Press, 1987, pp. 133-137.

MEDINA RUBIO, R. El marco competencial de la educación y de la cultura en el Tratado de la Unión Europea. En: *Política Educativa en la Unión Europea después de Maastricht*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1997, pp. 71-91.

MELLE HERNÁNDEZ, M. La financiación de las cooperativas agrarias: las secciones de crédito y otras posibilidades de la actual legislación. *Cuadernos de Información Económica*, n.º 151, 1999, pp. 107-117.

MENGUZZATO, M.; RENAU, J.J. *La dirección estratégica de la empresa. Un enfoque innovador del management*. 1ª ed. Barcelona: Ariel Economía, 1991.

MILGROM, P.; ROBERTS, J. *Economía, organización y gestión de la empresa*. Barcelona: Ariel, 1993.

MINCER, J. *Schooling, Experience and Earnings*. New York: Columbia University Press, 1974.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. [en línea] [fecha de consulta 15 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA. ENLACES A SERVIDORES WEB DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*:
<<http://www.mec.es/dp/comunidades.html>>.

- CONSEJO DE UNIVERSIDADES. [en línea] [fecha de consulta 1 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mec.es/consejou/index.html>>.
- CONSEJO ESCOLAR DEL ESTADO. [en línea] [fecha de consulta 1 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mec.es/cescs/texto-presentacion.htm>>.
- *Sistemas educativos nacionales*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Cultura, 1997.
- *Libro blanco para la reforma del sistema educativo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1989.

- *Informe sobre la educación en España: bases para una política educativa.* Volumen II. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, 1969.
- MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES. [en línea] [fecha de consulta 10 de septiembre de 1999]. Disponible en *Internet*: <<http://www.mtas.es/general.htm>>.
- MINTZBERG, H. *La estructuración de las organizaciones*. Barcelona: Ariel, 1995.
- *El poder en la organización*. 1ª ed. Barcelona: Ariel, 1992.
- MOLERO PINTADO, A. Estudio preliminar. En: *Historia de la educación: la educación durante la II República y la Guerra Civil (1931-1939)*. Tomo II. Madrid: Central de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1991.
- MONDRAGÓN UNIBERTSITATEA [en línea] [fecha de consulta 11 de abril del 2000] Disponible en *Internet*: <<http://mondragon.mcc.es/tu/spanish/9709/art7/htm>>.
- MONZÓN CAMPOS, J.L.; ZEVI, A. (Directores) *Cooperativas, mercado, principios cooperativos*. Valencia: CIRIEC-España, 1994.
- *Economía social: entre economía capitalista y economía pública*. Valencia: CIRIEC-España, 1987.
- MORALES GUTIÉRREZ, A.C. *Ineficiencias del mercado y eficacia de las cooperativas*. Valencia: CIRIEC-España, 1996.
- MORENO BECERRA, J.L. La educación como determinante del salario: capital humano versus credencialismo. *Cuadernos de Economía*, vol. 10, n.º 29, 1982, pp. 588-599.
- MORENO MARTÍNEZ, P.L. El ordenamiento jurídico y las cooperativas de enseñanza. *Anales de Pedagogía*, n.º 2, 1984, pp. 205-230.
- *La organización en las cooperativas de enseñanza (Fundamentos teóricos y jurídicos)*. Tesina: Facultad de Filosofía y Ciencias de la Educación. Murcia, 1983.
- MORENO RUÍZ, R. Las empresas de participación que realizan la actividad aseguradora: posibilidades actuales y tratamiento en el proyecto de ley de supervisión de los seguros privados. *Cuadernos de Trabajo*, Valencia: CIRIEC-España, n.º 25, 1995.
- MOZAS MORAL, A.; POZA PÉREZ, J.; VALLEJO MARTOS, M.C. La gestión de recursos humanos en las sociedades cooperativas agrarias: un estudio empírico. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 63, 1997, pp. 93-119

- MUÑOZ DELGADO, S.; GARCÍA DELGADO, J.L.; GONZÁLEZ SEARA, L. (Directores) *Las estructuras del bienestar. Derecho, economía y sociedad en España*. Madrid: Cívitas, 1997.
- NADLER, D.A. Arquitectura de la organización: una metáfora de cambio. En: NADLER, D.A.; GERSTEIN, M.S. *Arquitectura organizativa: El diseño de la organización cambiante*. Barcelona: Ediciones Granica, 1994, pp. 17-27.
- NAVARRO PERALES, M.J. Medios de comunicación y medios de enseñanza. En: *Nuevas tecnologías de la información y comunicación para la educación*. Sevilla: Alfar, 1994, pp. 170-175.
- La organización escolar y las nuevas tecnologías. En: *Nuevas tecnologías de la información y comunicación para la educación*. Sevilla: Alfar, 1994, pp. 88-93.
- NAVAS LÓPEZ, J.E.; GUERRAS MARTÍN, L.A. *La dirección estratégica de la empresa: teoría y aplicaciones*. Madrid: Civitas, 1996.
- *Organización de la empresa y nuevas tecnologías*. Madrid: Pirámide, 1994.
- NEWHOLM, T.; SPEAR, R.; THOMAS, A. *Trends in Co-operative Development*. Milton Keynes: Open University-Coopeatives Research Unit, 1993.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. O.N.U., 1948.
- PABLOS PONS, J. de La televisión y sus dimensiones educativas. En: TEJEDOR, F.J.; VALCARCEL, A.G. (Editores) *Perspectivas de las nuevas tecnologías en la educación*. Madrid: Narcea, 1996, pp. 175-190.
- PAÍS VASCO [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www1.euskadi.net/helbideak/gobvas-c.htm>>.
- [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www1.euskadi.net/helbideak/gobvas-c.htm>>.
 - UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www2.euskadi.net/castellano/gv/educacion.html>>.
- PALOL i AGUSTI, J. Modalidades y características de la previsión social. *CIRIEC-España*, n.º 12, diciembre de 1991, pp. 59-80.
- PALOMO ZURDO, R.J. *Pasado, presente y futuro de la banca cooperativa en España*. Valencia: CIRIEC-España, 2000.
- PARRA DE MAS, S. *La integración de la empresa cooperativa*. Madrid: Editorial de Derecho Financiero, 1974.

- PARRA GUERRERO, F.; GONZÁLEZ ROBLES, E.M. *et al.* Las cooperativas de enseñanza de trabajo asociado en la provincia de Málaga. En: *V Conferencia Internacional*. Praga: Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, 1996, pp. 199-207.
- PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno a las principales novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 151-182.
- Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las sociedades cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 66, 1998, pp. 259-275.
- PAU PEDRÓN, A. (Coordinador) *Comentarios a la Ley de Agrupaciones de Interés Económico*. Madrid: Tecnos, 1992.
- PAZ CANALEJO, N. Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 61, 1995, pp. 15-33.
- Ley General de Cooperativas. Vol. 3º. Artículos 67 al final. En: SÁNCHEZ CALERO, F.; ALBADALEJO, M. (Directores) *Comentarios al Código de Comercio y legislación mercantil especial*. Tomo XX. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1994.
 - Consideraciones sobre las llamadas “cooperativas de enseñanza”. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 44, enero-abril de 1978, pp. 3-31.
- PEDREÑO FRUTOS, J.A.; FERNÁNDEZ BLANCO, F. *Las cooperativas de enseñanza en España*. Madrid: Unión Española de Cooperativas de Enseñanza, 1994.
- PEDRO, F. Estado y educación en Europa y los Estados Unidos: situación actual y tendencias de futuro. *Revista Iberoamericana de Educación*, n.º 1, 1993, pp. 59-89.
- PÉREZ-JIMÉNEZ PEÑA, G. Las cooperativas de enseñanza en España. *Revista de Estudios Cooperativos*, n.º 35, enero-abril de 1975, pp. 25-45.
- PINHO, D.B. *Evolución del pensamiento cooperativista*. Buenos Aires: Intercoop, 1987.
- PISÓN FERNÁNDEZ, I.; CABALEIRO CASAL, M.J.; RAMOS STOLLE, A. *et al.* Particularidades de la estructura financiera de la sociedad cooperativa. *Actualidad Financiera*, n.º 3, marzo de 1997, pp. 39-57.
- Implicaciones legales del régimen económico-financiero de las cooperativas: propuestas para futuros desarrollos. *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, vol. XXV, n.º 89, octubre-diciembre de 1996, pp. 905-936.

- La evolución del pensamiento cooperativo en Europa y su concreción en una forma empresarial. En: *XI Congreso Nacional y VII Congreso Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa*. Lérida: Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa, 1996, pp. 233-242.

PRINCIPADO DE ASTURIAS [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://www.map.es/seat/ca-comuni/ccast.htm>.

- CONSEJERÍA DE CULTURA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://www.princast.es/conse/cultura/index.htm>.

PSACHAROPOULOS, G. Welfare Effects of Government Intervention in Education. *Contemporary Policy Issues*, vol. 4, n.º 3, July 1986, pp. 51-60.

PUELLES BENÍTEZ, M. de. Estado y educación en las sociedades europeas. *Revista Iberoamericana de Educación*, n.º 1, 1993, pp. 35-36.

- *Educación e ideología en la España contemporánea*. Barcelona: Labor, 1991.
- Introducción. En: *Historia de la educación en España: de las Cortes de Cádiz a la Revolución de 1868*. Tomo I. Madrid: Central de Publicaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, 1985.

PUEYO LOSA, J.; LIROLA DELGADO, I. La política educativa en la Unión Europea y el principio de subsidiariedad. Aspectos jurídicos y distintos ámbitos de actuación. En: *Política Educativa en la Unión Europea después de Maastricht*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 1997, pp. 125-169.

PURKEY, S.; SMITH, M. Effective Schools: A Review. *The Elementary School Journal*, vol. 83, n.º 4, pp. 427-452.

PUY FERNÁNDEZ, G. Régimen de las aportaciones al capital social de la cooperativa. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 67, 1999, pp. 187-217.

QUINTÁS SEGANE, J.R. *Economía y educación*. Madrid: Pirámide, 1983.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. [CD-ROM]. Versión 21.1.0, Madrid: Espasa Calpe, 1995.

REGIÓN DE MURCIA [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://www.carm.es/orga/ind/estru.htm>.

- CONSEJERÍA DE CULTURA Y EDUCACIÓN. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <http://www.carm.es/orga/cult/estru.html>.

- RETEGUI AYASTUY, J. La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa: el caso de Mondragón Unibertsitatea. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 71, pp. 197-202.
- RETEGUI, J. Sistema de gestión de la calidad de Mondragón Eskola Politeknikoa. En: *El proyecto educativo de la escuela cooperativa (VIII Congreso Estatal de Cooperativas de Enseñanza)*. El Escorial, Madrid, 1998, pp. 1-15.
- RODES, R. The Role of the Ideology and Organisation in the ICA's Survival between 1910-1950. *Review of International Cooperation*, n.º 2, 1996, pp. 47-53.
- RODRÍGUEZ CABRERO, G. La división social del bienestar: posibilidades y límites de la gestión mixta del Estado de Bienestar. *Economistas*, n.º 51, octubre-noviembre de 1991, pp. 42-47.
- RODRÍGUEZ CASTELLANOS, A. Los objetivos financieros en las empresas de la economía social. *Revista de Economía Social*, 1991, n.º 11, pp.151-163.
- ROSEMBUJ, T. *Régimen fiscal de las cooperativas*. Barcelona: PPU, 1991.
- RUBIO, J.L. La dirección escolar en el marco de una cooperativa integral. En: *VII Congreso Estatal de la Unión Española de Cooperativas de Enseñanza*. Vitoria-Gasteiz: Federación de Cooperativas de Enseñanza de Euskadi, 1996, pp. 71-91.
- RUÍZ RICO, J.J. *El papel político de la Iglesia católica en la España de Franco*. Madrid: Tecnos, 1977.
- RUÍZ-HUERTA CARBONELL, J. La crisis del Estado de Bienestar: algunas consideraciones sobre el caso español. En: RODRÍGUEZ CABRERO, G. (Compilador) *Estado, privatización y bienestar: un debate de la Europa actual*. Barcelona: Fuhem-Icaria, 1991.
- RUTTER, M.; MAUGHAN, B.; MORTIMORE, P.; OUSTON, J. *Fifteen Thousand Hours*. Cambridge: Harvard University Press, 1979.
- SAJARDO MORENO, A. Entidades no lucrativas, economía social y estado de bienestar. *CIRIEC-España*, n.º 16, junio de 1994, pp. 147-186.
- SALELLES, J.R. Las sociedades cooperativas como forma de organización de empresa: las claves societarias de su tratamiento fiscal. *CIRIEC-España*, n.º 23, octubre de 1996, pp. 72-91.
- SALINAS RAMOS, F. *Temas cooperativos*. Madrid: Cáritas Española, 1982.
- SÁNCHEZ ALONSO, M. Cinco consideraciones sobre las cooperativas de enseñanza. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 35, enero-abril de 1975, pp. 47-59.
- SÁNCHEZ CALERO, F. *Instituciones de derecho mercantil*. 16ª ed. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas, 1992.

- SÁNCHEZ PRESEDO, A. Opciones jurídicas de las centrales y grupos de compra. *Derecho de los Negocios*, n.º 101, febrero de 1999, pp. 1-24.
- SÁNCHEZ RUÍZ, S. *Cooperativas escolares*. Madrid: Aguilar, 1965.
- SANCHO, J. La tributación en el IRPF de los socios de cooperativas y otras empresas de la economía social. *CIRIEC-España*, octubre de 1996, n.º 23, pp. 121-133.
- SANZ JARQUE, J.J. *Cooperación: teoría y práctica de las sociedades cooperativas*. Valencia: Universidad Politécnica, 1974.
- SCHLÜLTER, R. Le Comité de Coordination des Associations de Cooperatives de la CEE II. *Cuaderno de Trabajo*, n.º 15, Valencia: CIRIEC-España, 1992.
- SCHULTZ, T.W. Investment in human capital. *American Economic Review*, vol. 51, 1961, pp. 1-17.
- SERVER IZQUIERDO, R.J.; MELIÁ MARTÍ, E. Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, pp. 199-216.
- SOLDEVILLA Y VILLAR, A.D. *El movimiento cooperativista mundial: sus orígenes, desarrollo y problemática actual*. Valladolid: CERES, 1973.
- SOLER GRACIA, M. Una experiencia de mejoramiento de la calidad: el proceso de reforma educativa en España. *Revista Iberoamericana de Educación*, n.º 5, 1994, pp. 97-144.
- SPENCE, M. *Market Signalling*. Cambridge: Harvard University Press, 1974.
- SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Decisiones óptimas de inversión y financiación en la empresa*. Madrid: Pirámide, 1995.
- *Diccionario de economía y administración*. Madrid: McGraw-Hill, 1995.
 - *Curso de introducción a la economía de la empresa*. 4ª ed. Madrid: Pirámide, 1991.
 - *Orden económico y libertad*. Madrid: Pirámide, 1981.
- TAUCHER, G. La empresa: un sistema. En: CUERVO GARCÍA, A.; ORTIGUEIRA BOUZADA, M.; SUÁREZ SUÁREZ, A.S. *Lecturas de introducción a la economía de la empresa*. Madrid: Pirámide, 1979, pp. 45-61.
- THE EUROPEAN COMMISSION. ENTERPRISE DIRECTORATE GENERAL. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*:: <<http://www.europa.eu.int/comm/dgs/enterprise.htm>>.

- THORDARSON, B. La Alianza Cooperativa Internacional ante la reforma de los principios cooperativos. *CIRIEC-España*, n.º 14, septiembre de 1993, pp. 10-14.
- TIANA FERRER, A. La reforma educativa y curricular de los noventa. *Bordon*, vol. 42, n.º 3, 1990, pp. 305-312.
- TOMÁS CARPI, J.A. La economía social en un mundo en transformación. *CIRIEC-España*, n.º 25, abril de 1997, pp. 85-115.
- UNICEF. *Declaración de los Derechos del Niño*. UNICEF, 1959.
- UNIÓN DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA DE TRABAJO ASOCIADO DE MADRID. *Demanda de plazas escolares en centros cooperativos*. Madrid: UCETAM, 1994.
- UNIÓN ESPAÑOLA DE COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA en línea] [fecha de consulta 27 de agosto de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.uecoe.es>>.
- UNIÓN EUROPEA. COMENIUS: European Cooperation on School Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/comenius.html>>.
- EC/CANADA COOPERATION. MULTINATIONAL PARTHERSHIPS IN HIGHER EDUCATION AND TRAINING. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/canada/canada.html>>.
 - EC/USA COOPERATION. MULTINATIONAL PARTNERSHIPS FOR COOPERATION IN HIGHER EDUCATION. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/usa/usa.html>>.
 - ERASMUS: European Cooperation in Higher Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet* <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/erasmus.html>>.
 - GRUNDTVIG: Adult Education and other Educational Pathways. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/adult/home.html>>.
 - LEONARDO DA VINCI- Second Phase (2000-2006). [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <http://europa.eu.int/comm/education/leonardo/sommaire_en.html>.
 - LINGUA: Language teaching and learning. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/lingua.html>>.

-
- MINERVA: ODL and ICT in Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*:
<<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/minerva/descrip1.html>>.
 - SÓCRATES. ACTION 6- OBSERVATION AND INNOVATION. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*:
<<http://europa.eu.int/comm/education/socrates/action6.html>>.
 - SÓCRATES. ACTION 7. JOINT ACTIONS WITH OTHER COMMUNITY PROGRAMMES. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/education/socrates/action8.html>>.
 - SÓCRATES. ACTION 8. ACCOMPANYING MEASURES. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*:
<<http://europa.eu.int/comm/socrates/action7.html>>.
 - SÓCRATES. Community Action Programme in The Field of Education. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*:
<<http://europa.eu.int/comm/education/socrates.html>>.
 - TEMPUS. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/tempus/intro.html>>.
 - YOUTH. [en línea] [fecha de consulta 16 de agosto de 2000]. Disponible en *Internet*: <<http://europa.eu.int/comm/education/youth.html>>.
 - WHITE PAPER ON EDUCATION AND TRAINING-MEMO/96/162. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*:
<<http://europa.eu.int/en/comm/dg22/news/memo162.html>>.
- URÍA, R. *Derecho mercantil*. 14ª ed. Madrid: Marcial Pons, 1992.
- Teoría de la concentración de empresas. *Revista de Derecho Mercantil*, vol. III, n.º 24, noviembre-diciembre 1949, pp. 315-348.
- URRA URBIETA, J.A. Cooperación empresarial: revisión y tendencias. *Estudios Financieros. Revista de Contabilidad y Tributación*, n.º 200, noviembre de 1999, pp. 275-396.
- VARGAS SÁNCHEZ, A. De la participación en la empresa a la empresa de participación democrática. *Revista de Estudios Cooperativo (REVESCO)*, n.º 67, 1999, pp. 219-231.
- Claves de la excelencia en la gestión de sociedades cooperativas. En: PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibidem Ediciones, 1999, pp. 285-303.

- La identidad cooperativa y la cooperativa como empresa: luces y sombras. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 61, 1995, pp. 179-191.
- VÁZQUEZ, M. La reforma educativa en la zona republicana durante la guerra civil. *Revista de Educación*, n.º 240, pp. 60-72.
- VICENT CHULIÁ, F. Cuestiones sobre el régimen económico de la cooperativa. *CIRIEC-ESPAÑA, Legislación y Jurisprudencia*, n.º 9, octubre de 1998, pp. 167-181.
- Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *CIRIEC-España*, n.º 29, agosto de 1998, pp. 8-33.
- VILLAESCUSA BLANCA, E. La intercooperación de las sociedades cooperativas en la actividad educativa: el caso de la Florida Centre de Formació. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 71, pp. 203-208.
- WATKINS, W.P. *La Alianza Cooperativa Internacional 1895-1970*. Buenos Aires: Intercoop, 1973.
- WEISBROD, B.A. *External Benefits of Public Education: An Economic Analysis*. Research Report Industrial Relations Section, Department of Economics, Princeton University, New Jersey, n.º 105, 1964, pp. 1-143.
- WEST, E.G. *La educación y el Estado*. 3ª ed. Madrid: Unión Editorial, 1994.
- YAGÜE GUILLÉN, M.J. La cooperación interempresarial: fusiones, concentraciones y alianzas estratégicas. *Economía Industrial*, n.º 320, marzo-abril de 1998, pp. 65-75.
- XUNTA DE GALICIA. [en línea] [fecha de consulta 2 de septiembre de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.xunta.es/conselle/xi/index.htm>>.
- CONSELLERIA DE EDUCACIÓN E ORDENACION UNIVERSITARIA. [en línea] [fecha de consulta 29 de junio de 1998]. Disponible en *Internet*: <<http://www.xunta.es/conselle/educa/index.htm>>.
- ZAMARRIEGO, I. Aproximación crítica a la reforma educativa. *Educadores*, vol. XXXII, n.º 153, enero-marzo de 1990, pp. 7-21.

NORMATIVA CITADA*

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 107, de 5 de mayo.

- DECRETO 218/1994, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Andaluz de Universidades, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 169, de 26 de octubre.
- LEY 1/1992, de 21 de mayo, de Coordinación del Sistema Universitario, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 48, de 1 de junio.
- LEY 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 42, de 4 de mayo.
- LEY 4/1984, de 9 de enero, de consejos escolares, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, n.º 4, de 10 de enero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, *Boletín Oficial de Aragón*, n.º 151, de 31 de diciembre, artículo 2.

- LEY 5/1998, de 14 de mayo, de los consejos escolares de Aragón. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, de 8 de junio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES. LEY 9/1998, de 14 de diciembre, de consejos escolares de las Islas Baleares. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 30, de 4 de febrero de 1999.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS. DECRETO 109/1992, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo Universitario de Canarias, *Boletín Oficial de Canarias*, n.º 89, de 30 de junio.

- LEY 4/1987, de 7 de abril, de los consejos escolares, *Boletín Oficial de Canarias*, n.º 49, de 20 de abril.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA. LEY 3/1999, de 24 de marzo, de consejos escolares de Cantabria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, de 8 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. LEY 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 1829, de 3 de diciembre.

* Referencias en orden cronológico, desde las más recientes a las más antiguas.

- DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 1563, de 2 de marzo.
- LEY 13/1991, de 1 de julio, de Reforma de la Ley 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 1469, de 19 de julio.
- LEY 25/1985, de 10 de enero, de los consejos escolares, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 627, de 18 de enero.
- LEY 26/1984, de 19 de diciembre, de Coordinación Universitaria y de creación de Consejos Sociales, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 19, de 22 de enero de 1985.
- LEY 4/1983, de 9 de marzo, de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 313, de 18 de marzo.
- LEY 17 de marzo de 1934, de Cooperativas, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 81, de 22 de marzo.
- LEY de 17 de febrero de 1934, de Bases de la Cooperación para Cooperativas, Mutualidades y Sindicatos Agrícolas, *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña*, n.º 51, de 20 de febrero.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. LEY 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, *Diario Oficial de Extremadura*, n.º 49, de 2 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. LEY 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 251, de 30 de diciembre.

- DECRETO 44/1988, de 11 de febrero, por el que se regulan el Consejo Escolar de Galicia, los Consejos Escolares Territoriales y los Consejos Escolares Municipales en desarrollo de la Ley 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 49, de 11 de marzo.
- LEY 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social de la Universidad y del Consejo Universitario de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 103, de 2 de junio.
- LEY 3/1986, de 18 de diciembre, de consejos escolares de Galicia, *Diario Oficial de Galicia*, n.º 251, de 26 de diciembre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. LEY 3/1997, de 6 de mayo, de consejos escolares de la Rioja. *Boletín Oficial de La Rioja*, n.º 127, de 28 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*, n.º 87, de 14 de abril.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA. LEY 6/1998, de 30 de noviembre, de consejos escolares de la Región de Murcia. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 52, de 3 de febrero de 1999.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. LEY FORAL 12/1997, de 4 de noviembre, reguladora del Consejo Escolar de Navarra o Junta Superior de Educación y de los Consejos Locales, *Boletín Oficial de Navarra*, n.º 136, de 12 de noviembre.

- LEY FORAL 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, *Boletín Oficial de Navarra*, n.º 87, de 19 de julio.
- LEY FORAL 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, *Boletín Oficial de Navarra*, n.º 153, de 21 de diciembre.
- LEY FORAL 9/1994, de 21 de junio, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 79, de 4 de julio.
- LEY FORAL 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, *Boletín Oficial del Estado* n.º 244, de 11 de octubre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. LEY 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi. *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 146, de 1 de agosto.

- DECRETO 172/1994, de 10 de mayo, de modificación del Decreto por el que se regula el Consejo Escolar de Euskadi en el desarrollo de la Ley 13/1988, de 28 de octubre, de Consejos Escolares de Euskadi, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 102, de 31 de mayo.
- LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 135, de 19 de julio.
- LEY 13/1988, de 28 de octubre, de consejos escolares de Euskadi, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 220, de 23 de noviembre.
- LEY 6/1985, de 27 de junio, por la que se crea y regula el Consejo Social de la Universidad del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 142, de 11 de junio.
- LEY 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas del País Vasco, *Boletín Oficial del País Vasco*, n.º 33, de 10 de marzo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Cooperativas, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 3275, de 30 de junio.

- LEY 3/1995, de 2 de marzo, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 2467, de 10 de marzo.
- DECRETO 2/1989, de 16 de enero, por el que se regula el Consejo Escolar Valenciano, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 988, de 20 de enero.
- LEY 7/1988, de 22 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/1984, de 31 de diciembre, de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 968, de 23 de diciembre.
- LEY 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 300, de 31 de octubre.
- LEY 3/1985, de 9 de marzo, de Coordinación Interuniversitaria en la Comunidad Valenciana, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 133, de 4 de junio.
- LEY 11/1984, de 31 de diciembre, de consejos escolares de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, n.º 217, de 10 de enero de 1985.

COMUNIDADES EUROPEAS. Decisión 253/2000/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de educación SOCRATES. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 28, de 3 de febrero.

- DECISIÓN 1031/2000/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2000, por la que se establece el programa de acción comunitario JUVENTUD. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 117, de 18 de mayo.
- DECISIÓN del Consejo, de 25 de enero de 1999, por la que se aprueba un programa específico de investigación, demostración y desarrollo tecnológico sobre “la sociedad de la información fácilmente accesible a los usuarios” (1998-2002). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 64, de 12 de marzo.
- DECISIÓN del Consejo, de 26 de abril de 1999, por la que se establece la segunda fase del programa de acción comunitario en materia de formación profesional LEONARDO DA VINCI. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 146, de 11 de junio.

- DECISIÓN del Consejo, de 29 de abril de 1999, por la que se aprueba la tercera fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación (TEMPUS III) (2000-2006). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 120, de 8 de mayo.
- DECISIÓN del Consejo, de 30 de marzo de 1998, por la que se adopta un programa plurianual comunitario para estimular el establecimiento de la sociedad de la información en Europa. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 107, de 7 de abril.
- REGLAMENTO 447/98/CE, de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias contemplados en el Reglamento 4064/1989 del Consejo, sobre el control de las operaciones de concentración de empresas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 61, de 2 de marzo.
- DECISIÓN 663/96/CE, del Consejo, de 21 de noviembre de 1996, que modifica la Decisión 93/246/CEE por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (TEMPUS II) (1994-1998), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 306, de 28 de noviembre.
- DIRECTIVA 43/95/CE de la Comisión, de 20 de julio de 1995, por la que se modifican los anexos C y D de la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la directiva 89/48/CEE, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 184, de 3 de agosto.
- DECISIÓN 523/95/CE, del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá por el que se crea un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 300, de 13 de diciembre.
- DECISIÓN 487/95/CE, del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América por el que se crea un programa de cooperación en materia de enseñanza superior y formación profesional, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 279, de 22 de noviembre.
- DECISIÓN 819/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se crea el programa de acción comunitario SOCRATES, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 87, de 20 de abril.
- DECISIÓN 818/95/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 1995, por la que se adopta el programa Juventud con Europa, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 87, de 20 de abril.

- RESOLUCIÓN Legislativa que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la Propuesta de Decisión del Consejo relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 89, de 10 de abril de 1995.
- DECISIÓN 819/94/CE, del Consejo, de 6 de diciembre de 1994, para la aplicación de una política de formación profesional de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 340, de 29 de diciembre.
- PROPUESTA de Decisión del Consejo, relativa al programa plurianual (1994-1996) de trabajo en favor de las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones en la Comunidad, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 87, de 24 de marzo de 1994.
- DIRECTIVA 96/93/CEE del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 317, de 18 de diciembre.
- PROPUESTA modificada del Reglamento del Consejo, por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 236, de 31 de agosto de 1993.
- PROPUESTA modificada de la Directiva del Consejo, por la que se contempla el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea respecto al cometido de los trabajadores, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C. 236, de 31 de agosto de 1993.
- DECISIÓN 246/93/CEE, del Consejo, de 29 de abril de 1993, por la que se adopta la segunda fase del programa de cooperación transeuropea en materia de educación superior (TEMPUS II) (1994-1998), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 112, de 6 de mayo.
- TRATADO de la Unión Europea junto con el texto completo del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, n.º C. 224, de 31 de agosto de 1992.
- DIRECTIVA 51/92/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativa a un segundo sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales que completa la directiva 89/48/CEE, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 209, de 24 de julio.
- DECISIÓN 395/91/CEE, del Consejo, de 29 de julio de 1991, por la que se adopta el programa “Juventud con Europa”. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 217, de 6 de agosto.

-
- DECISIÓN 233/90/CEE, de 7 de mayo de 1990, por la que se crea un programa de movilidad transeuropeo en materia de estudios universitarios. (TEMPUS). *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 131, de 23 de mayo.
 - DECISIÓN 267/90/CEE, del Consejo, de 29 de mayo de 1990, por el que se crea un Programa de acción para el desarrollo de la formación profesional continuada en la Comunidad Europea (FORCE), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 156, de 21 de junio.
 - DECISIÓN 233/90/CEE, del Consejo, de 7 de mayo de 1990, por el que se crea el Programa de movilidad transeuropea en materia de estudios universitarios (TEMPUS), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 131, de 25 de mayo.
 - REGLAMENTO 4068/89/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración de empresas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N. L. 395/1, de 30 de diciembre.
 - DECISIÓN 489/89/CEE, del Consejo, de 28 de julio de 1989, por la que se establece un programa de acción para promover el conocimiento de lenguas extranjeras en la Comunidad Europea (LINGUA), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 239, de 16 de agosto.
 - DECISIÓN 27/89/CEE, del Consejo, de 16 de diciembre de 1988, por la que se aprueba la segunda fase del programa de cooperación entre la universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT II) (1990-1994), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 13, de 17 de enero de 1989.
 - DIRECTIVA 48/89/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa al sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de duración mínima tres años, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 19, de 24 de enero de 1989.
 - DECISIÓN 348/88/CEE, del Consejo, de 16 de junio de 1988, por el que se establece un programa de acción “La Juventud con Europa”, para el fomento de intercambios de jóvenes en la Comunidad. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 158, de 25 de junio.
 - DECISIÓN 569/87/CEE, del Consejo, de 1 de diciembre de 1987, sobre un programa de acción para la formación y preparación de los jóvenes para la vida adulta y profesional (1988-1992), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 346, de 10 de diciembre.
 - ACTA Unica Europea, firmada en Luxemburgo el 17 de febrero de 1986 y en La Haya el 28 de febrero de 1986, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 169, de 29 de junio de 1987.

- DECISIÓN 327/87/CEE, del Consejo, de 15 de junio de 1987, por la que se adopta el programa de acción comunitario en materia de movilidad de los estudiantes (ERASMUS), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 166, de 25 de junio.
- REGLAMENTO 2224/86/CEE del Consejo, por el que se incluyen entre los territorios beneficiados del Reglamento 1360/1978/CEE, la totalidad de España, Grecia y Portugal, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 124, de 17 de julio.
- DECISIÓN 365/86/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, por la que se aprueba el programa de cooperación entre la Universidad y la empresa en materia de formación en el campo de las tecnologías (COMETT), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 222, de 8 de agosto.
- REGLAMENTO 2137/85/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativo a la constitución de una Agrupación Europea de Interés Económico. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 199/1-11, de 31 de julio.
- DIRECTIVA 34/83/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas, *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, L. 193/1, de 18 de julio.
- TRATADO de Roma de 25 de marzo de 1957, por el que se crean la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, Bruselas, 1987, pp. 207-484.

ESPAÑA. REAL DECRETO 1331/2000, de 7 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 163, de 8 de julio.

- REAL DECRETO 2081/1999, de 30 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias, en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º, de 4 de febrero de 2000.
- LEY 52/1999, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311, de 29 de diciembre.
- REAL DECRETO 1844/1999, de 3 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311, de 29 de diciembre.

- DECRETO 1081/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 304, de 21 de diciembre.
- LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 170, de 17 de julio.
- REAL DECRETO 1340/1999, de 31 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 209, de 1 de septiembre.
- REAL DECRETO 938/1999, de 4 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, de 30 de junio.
- REAL DECRETO 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 149, de 23 de junio.
- LEY 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 313, de 30 de diciembre.
- DECRETO 2671/1998, de 11 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 17, de 20 de enero de 1999.
- REAL DECRETO 1982/1998, de 18 de septiembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 254, de 23 de octubre.
- REAL DECRETO 1826/1998, de 28 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de enseñanza no universitaria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 229, de 24 de septiembre.
- REAL DECRETO 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 14, de 16 de enero de 1998.

- REAL DECRETO 1326/1997, de 1 de agosto, sobre ampliación de los servicios traspasados a la Comunidad Foral de Navarra por Real Decreto 1070/1990, en materia de enseñanza no universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, de 1 de octubre.
- REAL DECRETO 537/1997, de 14 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 98, de 24 de abril.
- LEY 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 72, de 25 de marzo.
- REAL DECRETO 140/1997, de 31 de enero, que modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y transforma el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 32, de 6 de febrero.
- ORDEN de 8 de enero de 1997, que aprueba el modelo de declaración-liquidación del gravamen único de actualización que deben satisfacer los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y determina la información complementaria sobre las operaciones de actualización que debe acompañar al modelo de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades que incluya el balance actualizado. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 13, de 15 de enero.
- REAL DECRETO 2067/1996, de 20 de diciembre, que aprueba las Normas para la Actualización de Balances regulada en el artículo 5 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio y en la disposición adicional primera de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 307, de 21 de diciembre.
- REAL DECRETO 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 270, de 8 de noviembre.
- REAL DECRETO 1901/1996, de 2 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 218, de 9 de septiembre.
- REAL DECRETO 1900/1996, de 2 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de

Cantabria en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 218, de 9 de septiembre.

- REAL DECRETO 1888/1996, de 2 de agosto, de Estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 189, de 6 de agosto.
- REAL DECRETO 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 184, de 31 de julio.
- INSTRUCCIÓN de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre la legalización de los libros y depósito de las cuentas de las entidades jurídicas, *Boletín Oficial del Estado*, de 9 de julio.
- REAL DECRETO 1382/1996, de 7 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 156, de 28 de junio.
- REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 139, de 8 de junio.
- REAL DECRETO 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Asuntos Exteriores, de Justicia, de Defensa, de Fomento, de Educación y Cultura, de Trabajo y Asuntos Sociales, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Administraciones Públicas, de Sanidad y Consumo y de Medio Ambiente, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, de 11 de mayo.
- REAL DECRETO 324/1996, de 23 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 70, de 21 de marzo.
- REAL DECRETO 99/1996, de 26 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 52, de 29 de febrero.
- REAL DECRETO 98/1996, de 26 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración de Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de trabajo (ejecución de legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 52, de 29 de febrero.

- ESPAÑA. REAL DECRETO 96/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de universidades. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 45, de 21 de febrero.
- REAL DECRETO 95/1996, de 26 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 46, de 22 de febrero.
- LEY 43/1995, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 28 de diciembre.
- LEY ORGÁNICA 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 278, de 21 de noviembre.
- LEY 30/1995, de 8 de noviembre, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 268, de 9 de noviembre.
- REAL DECRETO 907/1995, de 2 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, de 1 de agosto.
- REAL DECRETO 933/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, de 11 de julio.
- REAL DECRETO 932/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 164, de 11 de julio.
- REAL DECRETO 944/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de La Rioja en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
- REAL DECRETO 948/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 161, de 7 de julio.

-
- REAL DECRETO 946/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de La Rioja en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
 - REAL DECRETO 942/1995, de 9 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 148, de 22 de junio.
 - REAL DECRETO 832/1995, de 30 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
 - REAL DECRETO 831/1995, de 30 de mayo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 160, de 6 de julio.
 - REAL DECRETO 848/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 161, de 7 de junio.
 - REAL DECRETO 642/1995, de 21 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 117, de 17 de mayo.
 - DECRETO 641/1995, de 21 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 117, de 17 de mayo.
 - REAL DECRETO 634/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 117, de 17 de mayo.
 - ESPAÑA. REAL DECRETO 572/1995, de 7 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 111, de 10 de mayo.
 - REAL DECRETO 567/1995, de 7 de abril, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades

- anónimas laborales y apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 111, de 10 de mayo.
- LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 71, de 24 de marzo.
 - REAL DECRETO 384/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 93, de 19 de abril.
 - REAL DECRETO 384/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 93, de 19 de abril.
 - REAL DECRETO 375/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 92, de 18 de abril.
 - REAL DECRETO 374/1995, de 10 de marzo, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 92, de 18 de abril.
 - REAL DECRETO 1545/1994, de 8 de julio, de traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 174, de 22 de julio.
 - Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 61, de 12 de marzo.
 - LEY 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado par a 1994, *Boletín Oficial del Estado*, de 30 de diciembre.
 - REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 251, de 20 de octubre.
 - REAL DECRETO 928/1993, de 18 de junio, por el que se regula el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, *Boletín Oficial del Estado*, del 6 de julio.

- REAL DECRETO 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 314, de 31 de diciembre.
- LEY 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 312, de 29 de diciembre.
- REAL DECRETO 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 292, de 5 de diciembre.
- REAL DECRETO 1178/1992, de 2 de octubre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del bachillerato, *Boletín Oficial del Estado*, de 21 de octubre.
- REAL DECRETO 1080/1992, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el procedimiento a seguir por los órganos de defensa de la competencia en concentraciones económicas y la forma y contenido de su notificación voluntaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 258, del 27 de octubre
- LEY 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 108, de 5 de mayo.
- REAL DECRETO 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.
- LEY 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, por la que se deroga la normativa anterior sobre tratamiento fiscal sobre fusiones de empresas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 301, de 17 de diciembre.
- REAL DECRETO 1700/1991, de 29 de noviembre, por el que se establece la estructura del bachillerato, *Boletín Oficial del Estado*, de 2 de diciembre.
- REAL DECRETO 1330/1991, de 6 de septiembre, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo de la educación infantil, *Boletín Oficial del Estado*, de 7 de septiembre.
- REAL DECRETO 1440/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de maestro, en sus diversas especialidades y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención, *Boletín Oficial del Estado*, de 11 de octubre.

- REAL DECRETO 1007/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación secundaria obligatoria, *Boletín Oficial del Estado*, de 26 de junio.
- REAL DECRETO 1006/1991, de 14 de junio, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la educación primaria, *Boletín Oficial del Estado*, de 26 de junio.
- LEY 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 136, de 7 de junio.
- LEY 12/1991, de 29 de abril, sobre Agrupaciones de Interés Económico (A.I.E.), *Boletín Oficial del Estado*, n.º 103, de 30 de abril.
- LEY 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10, de 11 de enero.
- REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.
- LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 304, de 20 de diciembre.
- REAL DECRETO 1306/1990, de 26 de octubre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 261, de 31 de octubre.
- LEY ORGÁNICA 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 238, de 4 de octubre.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1175/1990, de 28 de septiembre, sobre tarifas e instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 236, de 2 de octubre.
- REAL DECRETO 1071/1990, de 31 de agosto, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 210, de 1 de septiembre.
- REAL DECRETO 1070/1990, de 31 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de enseñanza no universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 210, de 1 de septiembre.

-
- REAL DECRETO 558/1990, de 27 de abril, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 110, de 8 de mayo.
 - REAL DECRETO-LEY 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.
 - REAL DECRETO 1456/1989, de 1 de diciembre, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 294, de 8 de diciembre.
 - REAL DECRETO 1225/1989, de 8 de septiembre, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 248, de 16 de octubre.
 - LEY 19/1989, de 25 de julio, de regulación parcial y adaptación de la Legislación Mercantil a la Directiva de la CEE en materia de sociedades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 178, de 27 de julio.
 - LEY 16/1989, de 17 de julio, de represión de prácticas restrictivas de la competencia, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 170, de 18 de julio.
 - REAL DECRETO 519/1989, de 12 de mayo, de traspaso de funciones y medios del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 119, de 19 de mayo.
 - REAL DECRETO 225/1989, de 3 de marzo, sobre condiciones de incorporación al sistema de Seguridad Social de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 57, de 8 de marzo.
 - LEY 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 181, de 29 de julio.
 - REAL DECRETO 1754/1987, de 18 de diciembre, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de los servicios e instituciones y medios personales, materiales y presupuestarios en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 16, de 19 de enero de 1988.
 - REAL DECRETO 611/1987, de 24 de abril, de modificación y ampliación de los medios patrimoniales adscritos a los servicios del Estado tras pasados a la

Generalidad de Cataluña en materia de Trabajo y Seguridad Social, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 113, de 12 de mayo.

- REAL DECRETO 610/1987, de 3 de abril, de ampliación de los medios personales adscritos a los servicios del Estado traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de trabajo, gabinetes provinciales del Instituto Nacional de Seguridad Social e Higiene en el Trabajo y formación profesional reglada, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 113, de 12 de mayo.
- LEY 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 84, del 8 de abril.
- REAL DECRETO 2802/1986, de 12 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 47, de 24 de febrero de 1987.
- REAL DECRETO 1882/1986, de 29 de agosto, relativo a la aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE, *Boletín Oficial del Estado*, de 15 de septiembre.
- REAL DECRETO 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos, *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de julio.
- REAL DECRETO 1532/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las asociaciones de alumnos, *Boletín Oficial del Estado*, de 29 de julio.
- REAL DECRETO 1734/1986, de 13 de junio, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 202, de 23 de agosto.
- REAL DECRETO 937/1986, de 11 de abril, de traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115, de 14 de mayo.
- REAL DECRETO 899/1986, de 11 de abril, de traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, de 10 de mayo.
- LEY 1/1986, de 7 de enero, por la que se crea el Consejo General de la Formación Profesional, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 9, 10 de enero.
- REAL DECRETO 2633/1985, de 20 de noviembre, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 18, de 21 de enero de 1986.

- REAL DECRETO 2378/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el Consejo Escolar del Estado, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 310, de 27 de diciembre.
- REAL DECRETO 1212/1985, de 17 de julio, por el que se regula la Secretaría General del Consejo de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 176, de 8 de noviembre.
- LEY ORGÁNICA 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 159, de 4 de julio.
- REAL DECRETO 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 157, de 2 de julio.
- REAL DECRETO 1014/1985, de 25 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, de 29 de junio.
- REAL DECRETO 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, *Boletín Oficial del Estado*, de 19 de junio.
- REAL DECRETO 552/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 101, de 27 de abril.
- LEY 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 80, de 3 de abril.
- REAL DECRETO 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 62, de 13 de marzo.
- REAL DECRETO 2101/1984, de 10 de octubre, de valoración definitiva del coste efectivo y ampliación de funciones y medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 281, de 23 de noviembre.
- REAL DECRETO 1033/1984, de 11 de abril, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 131, de 1 de junio.
- REAL DECRETO 3551/1983, de 28 de diciembre, de valoración definitiva del coste efectivo y ampliación de medios personales, patrimoniales y presupuestarios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Valenciana en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 56, de 6 de marzo de 1984.

- REAL DECRETO 3302/1983, de 23 de noviembre, de valoración definitiva del coste efectivo y modificación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10, de 12 de enero de 1984.
- LEY ORGÁNICA 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 209, de 1 de septiembre.
- REAL DECRETO 2093/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto.
- REAL DECRETO 2092/1983, de 28 de julio, sobre valoración definitiva y ampliación de los medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto.
- REAL DECRETO 2091/1983, de 28 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto.
- REAL DECRETO 4105/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 48, de 25 de febrero de 1983.
- REAL DECRETO 4043/1982, de 29 de diciembre, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Junta de Andalucía en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 29, de 3 de febrero de 1983.
- REAL DECRETO 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 19, de 22 de enero de 1983.
- REAL DECRETO 2412/1982, de 24 de julio, de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 232, de 28 de septiembre.
- REAL DECRETO 1763/1982, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de educación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 182, de 31 de julio.

- LEY 18/1982, de 26 de mayo, sobre el régimen fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial y regional, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 137, de 9 de junio.
- REAL DECRETO 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 9194, de 14 de agosto.
- DECRETO 3195/1980, de 30 de diciembre, por el que se completa el traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 90, de 15 de abril de 1981.
- REAL DECRETO 2809/1980, de 3 de octubre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de enseñanza, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 314, de 31 de diciembre.
- REAL DECRETO 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 314, de 31 de diciembre.
- LEY ORGÁNICA 5/1980, de 19 de junio, reguladora del Estatuto de Centros Escolares, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 154, de 27 de junio.
- REAL DECRETO 2210/1979, de 7 de septiembre, de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de agricultura, cultura, sanidad y trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 227, de 21 de septiembre.
- REAL DECRETO 2209/1979, de 7 de septiembre, de transferencia de competencias de la Administración del Estado al Consejo General del País Vasco en materia de agricultura, sanidad y trabajo, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 227, de 21 de septiembre.
- CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 311.1, de 29 de diciembre.
- REAL DECRETO 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las sociedades cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, *Boletines Oficiales del Estado*, n.º 275, 276 y 277, del 17, 18 y 20 de noviembre.
- REAL DECRETO 1885/1978, de 26 de junio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca.. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 191, de 11 de agosto.

- REAL DECRETO 670/1978, de 11 de marzo, por el que se regula la creación y reconocimiento de las cofradías de pescadores, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 87, de 12 de abril.
- LEY 19/1977, de 1 de abril, por la que se regula el derecho de asociación sindical. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 80, 4 de abril.
- LEY 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado* n.º 305, de 21 de diciembre.
- REAL DECRETO 2396/1971, de 13 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por Ley de 2 de enero de 1942, *Boletines Oficiales del Estado*, de 4 de noviembre de 1971 y 8 de mayo de 1972.
- LEY 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 187, de 6 de agosto.
- REAL DECRETO 888/1969, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Estatuto Fiscal de Sociedades Cooperativas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 114, de 13 de mayo.
- LEY 96/1963, de 28 de diciembre, de Asociaciones y Uniones Temporales de Empresas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 313, de 31 de diciembre.
- LEY de 17 de julio de 1945, sobre Educación Primaria, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 199, de 18 de julio.
- LEY de 29 de julio de 1943, sobre Ordenación de la Universidad Española, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 212, de 31 de julio.
- LEY de 2 de enero de 1942, de Cooperación, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 12, de 12 de enero.
- LEY de 20 de septiembre de 1938, reguladora de los estudios de Bachillerato, *Boletín Oficial del Estado*, n.º 85, de 23 de septiembre.
- LEY de 4 de julio de 1931, de Sociedades Cooperativas, *G.M.*, n.º 188, de 7 de julio; y su reglamento aprobado por REAL DECRETO de 2 de octubre de 1931, *Gaceta de Madrid*, n.º 249, de 21 de octubre.